



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1798

Signatura: 1188

ES.030092.AMA.001188

olo
te
ño

Don Francisco Pizarro
Don Francisco Pizarro
Don Francisco Pizarro

Don Francisco Pizarro



1188

BC-1240

1798

Y
m
am

20
Rec

08
Co

20
Ca

30
To

21
C

08
S

21
F

21
S

21
F

21
S

Indice de las Escrituras contenidas en el Protocolo de este
año 1778 Autorizadas por el Sr. Vicente Masant Esc.^{no}

	<u>Censo</u>	<u>Folios</u>	<u>Dias</u>
Revocacion	{ D ^a Josefa Martí	1	4
	{ Fernando Sanañana		
Comp. ^a	{ Josef Padua y	13 ^a	5
	{ Vicenta Puyá		
Cantas	{ Mariana Canto	2	5
	{ Josef Mualles		
	{ Maria Monto	3	7
Testam. ^{to}	{ Pasqual Perez y Cons. ^{te}	5	9
Apoca.	{ Jayme Lacer		
	{ Miguel Berenguer	53 ^a	10
Otra	{ Joaquin Monto		
	{ Antonio Abad	53 ^a	14
Arriendo	{ Thadeo Abad y otros		
	{ Nadal Monllor	7	17
	{ Maria Carbonell	9	17
Podia	{ Manuel Carrota		
	{ Clara Gosalbes	9.3 ^a	17
Testam. ^{to}	{ Josep Carris	11	20
Retros	{ Miguel Ferrada		

Poden { Josefa Perez } 11 B^a 25
 { Juan Serrad... }

Apoca { Dⁿ Alonzo Atienza } 12... 29
 { Blas Llorca }

Poden { Dⁿ Jorge Gosalber } 12 B^a... 30
 { Dⁿ Thomas Martinez }

Febrero

Manf^m { Dⁿ Jorge Gosalber } 13 B^a... 2

Cartas { Nicolas Santonja } 14... 2
 { Vicenta Santonja }

Poden { Dⁿ Juan Pasqual } 15... 18
 { Ramon Sanchez }

Apoca { Lorenzo Planes y Peam } 15 B^a... 12
 { Agustín Corbi }

Poden { Dⁿ Juan P. Andue } 16 B. 12
 { M^r Francis^o Martinez }

Oblig^o { Josef y Juan Soler } 17 B^a... 14
 { Dⁿ Pedro Sempere }

Venta { Vicente Abargues } 18... 14
 { Thomas Balaguer }

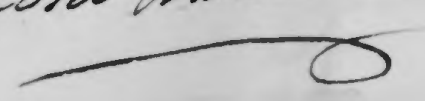
Oblig^o { Josef Pedro y Coni } 19 B^a... 18
 { Pedro Mombou }

	Festam. ^{to}	{ Antonia Soler	20	24
11 B ^a	Otro	{ Xicenta Gonzales	22	24
2	Carta de P ^{da}	{ Juan Espi a Thomas Guones	23 B ^a	25
2 B ^a	Otra	{ Manuel Verdú y Com. ^{te} a Juan Gil	24 B ^a	26
13 B ^a	Apoca.	{ Juan. Pericos a Josef Colomes	26	26
		<u>Marzo</u>		
4	Duision ⁹⁷	{ Josef Satorre y Maria Satorre	27	5
5	Apam. ^{to}	{ Antonio Peydro mayor a Antonio Peydro su hijo	29 B ^a	5
5 B ^a	Petrac. ^{da}	{ Josef Maria a Antonio Miralles	30	9
B.	Apoca.	{ Josef Valor a Josef Antonio Sibentia	30	10
17 B ^a	Apoca	{ D. Alonso Atienza a Josef Mira	30 B ^a	10
18	Oblig. ^{on}	{ Joaquin Ponce a D. Pedro Sempere	31 B ^a	10
19 B ^a				

Poder	{ Josef Muni mayor a Josef Muni menor	} 31 B ^a 13
Contrata	{ María Antonia Pasqual a Josef Matur	} 32 B ^a 17
Venta	{ Pascual Colomina a Lorenzo Colomina	} 33 B ^a 17
Contrata	{ Joaquín García y Otros Muecos	} 35 B ^a 18
Division	{ Lorenzo Colomina Vicente Colomina, y otros	} 38 B ^a 18
Venta	{ Mariana Gosalbes a Josef Monllor	} 41 B ^a 20
Oblig ^{on}	{ Moque Pastor a D ⁿ . Pedro Sempex	} 42 B ^a 21
Cesion	{ Josef Molto a Salvadora Cortes	} 42 B ^a 21
Poder	{ Josef Muni a Juan ^o Julia	} 43 B ^a 23
Poder	{ D ⁿ . Pedro Sempex y otros a Ignacio Hernandez	} 44 B ^a 25
Otro	{ D ⁿ . Pasqual Abulló a D ⁿ . Josef Maria Abulló	} 44 B ^a 26

	Costam. ^{to} Vicente Gadea, y Domingo	} 45 ^{ba} 27
	Apoca. { Pasqual Estrada	} 47 ^{ba} 28
	{ Fran. ^{co} y Ysidro Peydro	
	<u>Abril</u>	
	Carta ^{da} { Pedro Mas	} 48... 4
	{ D. ^a Josefa Estana	
	Jianza { Lucas Peydro	} 49 ^{ba} 8
	{ Vicente Juan Peydro	
	Peder. { Antonia Gibert	} 50 ^{ba} 9
	{ Thomas Mixagall	
	Convenio { Thomasa Just, y	} 51... 12
	{ Exonimo Molto	
	Venta { Josef Falco	} 52... 13
	{ Pedro Carrion	
	Otra { Thomas Pastor	} 53... 14
	{ Fran. ^{co} Pastor	
	Otra { Lorenzo Perez	} 54 ^{ba} 14
	{ Thomas Perez	
	Cartas { Angela Bernabeu	} 56... 15
	{ Fran. ^{co} Mos	
	Cedula { Rosa Maria Perez	} 57 ^{ba} 16

13^{ba} 13
 17
 17
 17
 18
 18
 20
 21
 21
 21
 23
 23
 26



15
12
14
Fianza. { Manuel Perez } 58 B... 22
 { Fran^{co} Perez } 58 B... 22

15
12
14
Ferram^{to} { Maria Torda } 59... 25

otro... { Mariana Thomas } 60... 25

15
12
14
Apoca. { Jacin^a Torregora } 62... 30
 { Rafael Torregora } 62... 30

Mayo

Obligacion. { Thomas Paron } 62 B... 1
 { Dⁿ. Fran^{co}. Ferrando } 62 B... 1

Carta. { Thomas Paron y } 63... 2
 { Theresa Perez } 63... 2

15
12
14
Venta. { Josef Lopez } 64... 2
 { Pedro Torres } 64... 2

Divicion. { Thomas Just y } 65 B... 4
 { Genorimo Molto } 65 B... 4

15
12
14
Podex. { Genorimo Molto } 67 B... 4
 { Fran^{co}. Lazari } 67 B... 4

Apoca. { Fran^{co}. Lazari } 68 B... 4
 { Josef Carras } 68 B... 4

15
12
14
Arriendo. { Dⁿ. Luis Almoneda } 70... 4
 { Juan Carbonell } 70... 4

83^a...22

Doⁿ Agustín Gubere y otros } 71... 15
Doⁿ Ignacio Hernandez

9...25

Rosa Sempere } 71.3... 10
Cartas } Mariaj Parox

0...25

Josef Pasqual } 73... 16
Declaxacion } Doⁿ Fran^{co} Pasqual

2...30

Rita Belenguer } 73-3^a 23
Cartas } Antonio Salorre

2.3...1

Fran^{ca} Alminara } 74-3^a 25
Afiam^{to} } Miquel Thomaj

3...2

Doⁿ Joaquin Mas } 75... 25
Venta } Doⁿ Fran^{co} Sistrer

4...2

Vicente Pasqual } 76... 29
Apoca } Fran^{co} Torregrosa

5.3...4

Rosa Sempere } 76-3 29
Cartas } Thomaj Torda

7.3...4

Paula Perez e Hpor. } 77 3 29
Doⁿ Josef Carro

8.3...4

Salvador, y Mariano Candela } 78... 29
Apoca } Josef Espinoj

9...41

Junio

Ind. y Div. on } Fran. Co. Abad } 79 . . . 5

Renuncia . . . } Salvador Candela y Herma. }
Josef Espinos } 81 . . . 6

Cartas . . . } Theresa Pedro }
Miguel Torda } 82 . . . 3. 4

Obras . . . } Theresa Grau }
Rafael Condo } 83 . . . 3. 4

Condenio . . . } Maria Carbonell J. da }
Sus Hijos } 85 . . . 9

Apaca . . . } Fran. Co. Pastor }
Lorenzo Perez } 85 . . . 11

Testam.º } Vicenta Obzina } 86 . . . 11

Venta . . . } Fran. Co. Peces y Consoak }
Thomas Perez } 87 . . . 13. 14

Cartas . . . } Maria Torda }
Vicente Vilaplana } 89 . . . 13. 14

Obras . . . } Rosa Torregrosa }
Fran. Co. Julia } 90 . . . 13. 14

Espera . . . } Vicente Peces y otros }
Josef Mira } 92 . . . 17

Venta
Confesion
Venta
Poder
Testam
Obligac
Cartas
Poder
Obligac
Afirm

79 . . . 5

venta

Vicente Abad y Hermanos
a
Antonio Ginec

} 93 . . . 17

81 . . . 6

Confesion

Vicente Ginec
a
Felis Ginec y Consorte

} 95 . . . 17

82 . . . 3.4

venta

Vicente Segura
a
Blas Segura

} 95 . . . 3.46

83 . . . 3.4

Poder

Mariana Gualber y otros
a
Josef Montlox menor

} 97 . . . 3.20

85 . . . 9

Testam^{to}

Antonio Tort y
Rita Fauli Cons.

} 98 . . . 25

85 . . . 11

Obligacion

Indro Llopis y Consorte
a
Miguel Miralles

} 100 . . . 3.25

86 . . . 11

Carta

Rosa Parix
a
Nadal Llarca

} 101 . . . 29

87 . . . 3.11

Julio

89 . . . 3.14

Poder

Miguel Soler y otros
a
Fran. Bonnat y otros

} 102 . . . 3.14

90 . . . 3.14

Obligacion

Benito Maltays y otro
a
D. Tarqual Merita

} 103 . . . 3.6

92 . . . 17

Afirm^{to}

Josef Pexes mayor
a
Josef Pexes su hijo

} 104 . . . 4

Podex . . . Pedro Lorenzo y otros } 105 . . . 8
Parqual Olivera }

Fianza . . . Joaquin Albas y otros } 106 . . . 13 . 10
Joaquin Daloz }

Indemniza^{on} . . . Vicente Valoz } 106 . . . 13 . 10
Salvador Paya y otros }

Podex . . . Vicente Boix } 107 . . . 13 . 10
Josef Barrachina }

Obligacion . . . Maria Pimeno } 107 . . . 13 . 11
Miguel Miro }

Cartas . . . Josefa Armengol } 108 . . . 13 . 16
Joaquin Pasqual }

Ad^{on} de Dote . . . Rosa Morato } 109 . . . 13 . 18
Agustin Belenquer }

Cesion . . . Agustin Belenquer mayor } 110 . . . 13 . 18
Agustin Belenquer menor }

Obligacion . . . Antonio Benavent } 110 . . . 13 . 18
Juan Ca^a Paya }

Podex . . . Miguel Lopez y otros } 112 . . . 24
Juan^{co} Bonanat }

Declara^{on} . . . Vicente Peres y } 113 . . . 25
Joaquin Larez }

Podex	Pedro Llorens, y otros a Pauqual otros } novate	
Borra ^{on}	Antonio Motta y Joaquina Motta }	114 . . . 29
Axiendo	D ⁿ Vicente Motta a Fran. Co. Abad }	114 . B . 30
Podex	Antonio Garcia y otro a Jayme Josef Cortes }	117 . . . 3
Ferram ^{to}	Vicente Llorens y Josef Cortes y otros }	117 . . . 4
Oblio ^{on}	Antonio Motta }	119 . . . 6
Cartaf	Lorenzo Pius a Fran. Co. Pius }	120 . . . 11
Podex	Antonio Pius a Salvador Cada }	121 . . . 14
Obxo	Antonio Ferris y otros a Pedro Motta }	121 . B 14
Ferram ^{to}	Rosalia Batalla y Manuel Blanes }	122 . . . 14
Podex	Ramon Sanchez }	124 . . . 14
Distuion	Josef Aura y Marianna Ferrer }	124 . . . 14

Castal . . . { Rita Molto . . . } 126 . . . 13 . 14
 { Josef Arza }

Premio . . . { Joaquin Sempere y Consorte . . . } 127 . . . 13 . 15
 { Joaquin Perez }

Venta . . . { Miguel y Luis Martí } 128 . . . 13 . 19
 { Thomay Serra }

Condenio . . . { Josef Perez y Vicente Perez . . . } 130 . . . 19
 { Hermanos }

Venta . . . { Clara Payqual y otros } 131 . . . 13 . 20
 { Josef Ferrandis }

Compromiso { Josef Muxaras y otros } 132 . . . 13 . 22
 { D. D. Lorenzo Gualbes }

Venta . . . { Vicente Segura } 133 . . . 13 . 26
 { Fran.º Arzu }

Revoca^{on} . . . { Joaquin Sempere y Consorte . . . } 134 . . . 13 . 26
 { Joaquin Perez }

Oblig^{on} . . . { Nicolas Paydro } 135 . . . 24
 { Josef Garrigos y otros }

Setiembre

Apoca . . . { Vicente Abad } 136 . . . 2
 { Antonio Giner }

Oblig^{on}

Castal

Poder

Den

Castal

Revoc

Castal

Oblig^{on}

Apoca

Poder

Venta

5. . 13. 14

Oblig^{on}

{ Antonio Gines
a
Juan Muñoz } 136. . 13. . 2

7. . 13. 15

Casta

{ Theresa Barbera
a
Antonio Gines } 137. . . . 3

8. . 13. 19

Podex

{ Antonio Parro
a
Fran. Fernandez } 138. . . . 4

10. . . 19

Denta

{ Maria Rumbou
a
Miguel Rumbou } 139. . . . 5

11. . 13. 20

Casta

{ Antonia Lopez
a
Rafael Gines } 140. . . . 7

12. . 13. 22

Revoca^{on}

{ Guillermo Goralbes
a
Josef Monux menor } 141. . . . 7

13. . 13. 26

Casta

{ Esperanza Diaz
a
Josef Argual } 142. . . . 7

14. . 13. 28

Oblig

{ Rita Blanes
a
Fran. Jorda } 143. . 13. . 7

15. . . 24

Apoca

{ Fran. Alor
a
Josef Bernabeu } 144. . . . 9

16. . . 2

Podex

{ Dn. Alonso Arenza
a
Fran. Julia } 144. . 13. . 9

Denta

{ Josef Ferrer y oros
a
Vicente y Roque Molto } 145. . 13. . 9

Obray . . . E Fran^{co} Just y Consorte
E Josef Torregrosa . . . } 446 - 13 - 9

Aray . . . Dⁿ Gaspar Cozari
E Da Mariana Guibert Da . . . } 448 - 13 - 9

Apoca . . . E Josefa y Vicenta Macia
E Josef Macia . . . } 449 - 13 - 10

Venta . . . E Vicente Lorenz
E Fran^{co} Lorenz . . . } 450 . . . 10

~~Obra~~
~~Venta~~
Obra Venta . . . E Fran^{co} Ripoll
E Josef Torregrosa . . . } 451 - 13 - 12

Dona^{on} . . . E Da Isabel de suzmotto
E Dⁿ Agustin Arnauda . . . } 453 . . . 12

Afirm^{to} . . . E Marcelo Vives mayor
E Marcelo Vives menor . . . } 454 . . . 12

Apoca . . . E Thomas Pastor
E Gregorio y Fran^{co} Senpae . . . } 454 - 13 - 12

Venta . . . E Antonia Montlox
E Pedro Montlox . . . } 455 . . . 12

Codicilo . . . E Rosa Guillen . . . } 456 - 13 - 16

Obligacion . . . E Josef Sepura
E Fran^{co} Pastor . . . } 457 . . . 19

Venta
Obra
Poder
Poder
Obra
Vem
Codi
Vem
Codi
Comu
Cecio

6-13-9

Venta - Rita Guiones
Margarita Sans } 157-13-19

8-13-9

Otra - Margarita Sans
Rita Guiones } 159-13-19

9-13-10

Poderes - Babacua Linas
Josef Antonio Sabane } 161-19

10-10

Podex - D. Josefa Salas
Luis fita y otros } 164-13-22

11-12

Otra - Collarinos Dominicos y otros
Juan Bau. Toza } 162-23

13-12

Venta - Thomas Peres
D. J. Miguel Alouch } 162-13-23

14-12

Codato - Fran. La Rosa
Fran. Boti } 164-23

14-12

Yndene - De la herencia de Fran. Argual } 165-29

15-12

Cartas - Thomas Reio
Fran. Boti } 166-29

16-16

Condicio - Miguel Juan Gosalder
Margarita Sans } 167-13-29

17-19

Cesion - Octubre
Dn. Vicente Girbert
Dn. Josef Girbert } 168-19

oblig^{on} . . . Dⁿ Josef Gilbert . . . } 170 . . . 3
E Fran^{co} ^a Pastor . . . }

Poder . . . Lorenzo Martinez y oros . . . } 170 . . . 3
E Juan Bau^{ta} Torax . . . }

Venta . . . Maria Rodriguez . . . } 171 . . . 4
E Fran^{co} ^a Ibida . . . }

Poder . . . Fernando Reduan . . . } 172 . . . 5
E Vicente Morales y oros . . . }

Arriendo . . . Dⁿ Josef Delscal . . . } 173 . . . 7
E Vicente Pedro . . . }

Castadegra^a . . . Dionicio Pava y Consorte . . . } 174 . . . 7
E Da Mariana de Puymolto . . . }

Poderes . . . Maria Perez . . . } 176 . . . 9
E Josef Martinez . . . }

Venta . . . C^o y Nadal Lacer . . . } 176 . . . 10
E Antonio Lacer . . . }

Castadegra^a . . . Luis Eracho . . . } 178 . . . 10
E Dⁿ Pasqual Agullo . . . }

Dona^{on} . . . Da Ysabel de Puymolto . . . } 180 . . . 12
E Dⁿ Agustin de Aranda . . . }

oblig^{on} . . . Esteban Clement y Con^{te} . . . } 181 . . . 17
E Fernando Saxoniana . . . }

70 . . . 3	Declara. ^{on}	E Fran. Co. Veda y E Fernando Reduan	} 182 . . . 18
71 . . . 3	Obra. ^{on}	E Joaquin Llorens E D ⁿ Juan Bau ^{ra} Llorens	} 182 . . . 20
74 . . . 4	Apoca.	E Theresa Cortes E Josef y Fernando Cortes	} 183 . . . 24
72 . . . 5	Podex.	E Pasqual y Antonio Linarez E Hermenegildo Garcia	} 184 . . . 29
73 . . . 7	Constonio	E Josef Garcia y E Joaquin Garcia	} 184 . . . 29
74 . . . 7	Cartas	E Milicla Cantó E Felis Juana	} 185 . . . 29

Noviembre

76 . . . 9	Ind ^o y Divicion	E Antonio Fort y E Pablo Fauli	} 187 . . . 3
76 . . . 10	Axiendo	E Vicente Juan Merista E Nicolas Peydro	} 189 . . . 4
78 . . . 10	Reden. ^{on}	E Vicente Juan Merista E Nicolas Peydro	} 190 . . . 4
80 . . . 12	Denta.	E Vicente Gubest y Con. ^{ra} E Vicente Brotons	} 191 . . . 7

Podex } 192 . . . B . 7
C. Thomaz Mas
C. Dr Pasqual Azullo

Oblij^{on} } 193 11
C. Fran^{co} Menozual y Con^{re} y
C. Josef Menozual, y otros

Divicion } 194 12
C. Miguel Carbonell y Con^{re}
C. y Josef Borrua

Apoca } 195 . . . B . 13
C. Vicenta Cortes
C. Vicenta Miralles

Oblij^{on} } 195 . . . B . 14
C. Antonio Seydro y Con^{re}
C. Fran^{co} Pastor

Otra } 196 . . . B . 16
C. Fran^{co} Monton y Hermanos
C. Fran^{co} Pastor

Podex } 197 . . . B . 17
C. Joaquina Mosto
C. Manuel Blanes

Dotacion } 198 18
C. Fran^{co} Abad
C. Josefa Peres

Venta } 198 . . . B . 18
C. Vicenta Miralles
C. Josef Fern^{do} Cortes

Divicion } 200 18
C. Josef y Fern^{do} Cortes
C. Con^{re} y Con^{re} Borrua

Venta } 201 . . . B . 20
C. Hemenequilda Sans
C. Josef Lloret

Apoca

Podex

Apoca

Podex

Oblij^{on}

Carta

Apoca

Con^{re}

Apoca

Otra

Apoca

2. 7	Apoca.	Dr. Josef Delcals à Theresa Barberá y su hijo	} No 3 24
3. 11	Poca	José Domenech à Jaquín Larex	} No 4 24
4. 12	Apoca	Vicente Juan Larex à Antonio Larex	} No 5 23
5. 13	Poca	Dr. Josef Delcals à Antonio Araoz	} No 6 23
6. 14	Obligacion	Miguel Pex à Miguel Sempere	} No 6 23
7. 16	Cartas	Margarita Gualdes à Vicente Thomas	} No 6 25
8. 17	Apoca	Thomas Belenguera y otros à Josef Mirá	} No 7 25
9. 18	Condicio	Gregorio Gibert y herma. y Cuñados	} No 8 26
10. 18	Apoca	Thomas Abargues à Jorge Gualdes	} No 9 27
11. 18	Otra	José Miralles à Vicente Pedro y otros	} No 9 28
12. 20	Apoca	José Miralles menor à Josef Miralles su padre	} No 10 29

Otra	Ramón Ygüendo a Basilio Juan	} 240 . . . 13 . 29	Otro
Otra	Joaquín Monro a Vicente Pasqual	} 241 . . . 30	Podex
Senta	Joaquín Monro a Vicente Monro	} 242 . . . 13 . 30	Permiso
Condenio y renuncia	<u>Diciembre</u> Fran. Co. Miralles a Teresa Barbera	} 243 . . . 1	División
Testam ^{to}	Fran. Co. Abou	} 243 . . . 1	Senta
Restacion	Christoval Lopez a Josef Espinós	} 246 . . . 13 . 2	Podex
Podex	D ⁿ . Josef Gibert a Thomas Miragall y otros	} 247 . . . 3	Otro
Otro	Juan Molto a Christoval Pala y otros	} 247 . . . 13 . 5	Oblig
Apoca	Baukira Garcia a Fran. Co. Jorda	} 248 . . . 9	Carta
Devoción ^{to}	Eliaxia Carbonell a Fran. Co. Vicedo	} 248 . . . 13 . 9	Apoc
Apoca	D ⁿ . Pasqual Merita a Bonito Matarris	} 249 . . . 10	Divi

13. . . . 1
13. . . . 1
16. . . . 2
17. . . . 3
17. . . . 5
18. . . . 9
18. . . . 9
19. . . . 10

otro. . . . } 219 . . . 14
Nicolay Jorda
a Miguel Miro
Pedex. . . . } 220 . . . 14
Josef Perez y otros
a D. Dn Juan Bau Arcayna
Permatu. . . . } 221 . . . 15
Josef Mallot Cor
Josef y Vicenta Alacia
Division. . . . } 223 . . . 16
Fran. Daloz, Maria y
Joaquina Daloz
Ventay. . . . } 227 . . . 16
Josef Salazar
Nicolay Pedro
Pedex. . . . } 229 . . . 14
Nicolay Pedro
a Fran. Condo
otro. . . . } 229 . . . 14
Juan Gil
a Carlos Izquierdo
obliga^{on}. . . . } 230 . . . 20
Josef Perez
a Fran. Dominguez
Cartay. . . . } 231 . . . 22
Rosa Siver
a Josef Derdu
Apoca. . . . } 232 . . . 22
Fern. Saanaña
a Joaquin Miralles
Division. . . . } 233 . . . 23
Josef Girones
a Fran. Girones

Obligacion	Josef Motto a Don Pasqual Mezita	} 233. B. 24
Cartas	Sicenta Maria Pastor a Antonio Ruy	} 234. . 24
Otras	Rosa Abad a Joaquin Yorra	} 235. . 27
Otras	Josefa Paez viuda a Juan Abad	} 236. . 27
Fonam ^{to}	Maria Batalla	} 238. . 27
Apoca	Antonio Vilox y otras a Jorge Serra	} 240. B. 29
Retov ^{ta}	Antonio Ruy a Madio Abad	} 240. B. 30
Otra	Rosa Carbonell a Juan Pastor	} 244. . 31
Retov ^{ta}	Barbto ^e Sabare a Juan Pericay	} 248. B. 31

Fin

33. B. 24

34. . 24

35. . 27

36. . 27

38. : 27

40. B. 29

40. B. 30

44. . 34

48. B. 34

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Rev. on
A Gen



Quarenta matauebis.

SELO QUARTO, QUAREN
TA MATAUEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Doy fee, que el presente regitro Prothocolo es de las Escrituras que
con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Purissima Virgen Maria
su Bendita Madre he de recibir, y autorizo en este corriente
año de mil setecientos noventa y ocho. Y para que a dichas Escrituras
reles de toda fee y credito, ponga mi signo.



Vicente Morant

Rev. de poder: D.ª Josefa Marti

A Fernando Sarañana - Sepase por esta publica escritura: Co
mo yo D.ª Josefa Marti del estado honesto, y mayor de edad, ve
cina de la Ciudad de Valencia, y hallada al presente en esta
Villa de Alcoy, otorgo, y digo, que por quanto con escritu
ra ante el presente Escriuano en once de Diciembre del año
proximo pasado mil setecientos noventa y siete, otorgue po
deres especiales a Fernando Sarañana mi cuñado vecino de
esta dicha Villa, para que pudiese vender un pedazo de tier
ra huerta que poseo en el termino de consentayna, y para
otros efectos: Pero por los motivos a mi bien vitor, por la pre
sente y su tenor, le revoco dichos poderes, dexandole en subue
na opinion, y fama, para que no haya uso de ellos en mane
ra alguna, y quiero que esta revocacion se le haga saber
personalmente a dicho Fernando Sarañana por el presen
te Escriuano, para que de ello le conste. En cuyo testimo
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de enero del año mil setecientos noventa y ocho: sien

do testigos Bruno Pedro, y Josef Pedro, y Josef Pedro Cere-
dones de la misma vecindad. Y la otorgante (á quien lo describe
no doy fe conocido) lo firmo. De que doy fe =

Josefa Meri

Ante mi

Vicente Alvarado

Compañia: Josef Badia

y Vicenta Payá

Separe por esta publica Escritura, como vicio-
tas Josef Badia Comerciante, y Vicenta Payá viuda de Josef Abad
vecinos ambos de esta villa de Alcocer, otorgamos. Que por quanto he-
mos querido formar Compañia para tratar y comerciar en
aquellos generos que tengamos por utiles y convenientes; y llevan-
do á efecto, por la presente y su tenor, hacemos y establecemos
esta Compañia de Comercio, y á este fin ponemos en fondo cada uno
de nosotros la cantidad de trescientas Libras choneda corriente,
incluimos en ellas varios generos de Comercio, Papan, y Muebles
de Casa, queriendo sea durable y permanente esta Compañia
segun fuere nuestra voluntad; y en el caso de buenexla decha-
ret, se devese formar Inventario ó bilance de topar las exis-
tencias, y si resultaren ganancias, devesen ser partibles
por mitad entre ambos, y si se encontraren perdidas, devese-
ron suplirlas por la misma proporcion, y que este trato y
Comercio no se pueda manejar por texexas personas, sino
solamente por nosotros mismos los otorgantes; y á la primera
de quanto vá esto obligamos nuestros respective bienes havidos
y por haver. Damos poder á las Justicias de S. M. y en espe-
cial á la de esta villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naremos; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium Judi-
cium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo á su
cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Ley como por
Sentencia definitiva, pasada en Juro, y consentida. En cuyo
Autimonio así otorgamos en esta villa de Alcocer á los cinco
dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y ocho.
rientos testigos D. Josef Colomer Administrador de Rentas, y Agre-

Carta
de Jose
Libre exp. en
sello 2.º en
11 de Oct. 1798
Jose Alvarado

tin Juan Penayre de la misma vecinos. Lo de los otorgantes (a quien
me yo el R. Excmo Rey se conozca) firmo el que sabe, y por lo
que dice no saber, a su riesgo lo hizo un testigo: de que Rey Jo-

Jose badia

Agustin Justo

Fernandi

Cicerde Monant

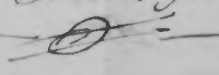
Cartas: Maximiana Cantó. Separe por esta publica escritura, como Notario
de Josef Mixalles. * Señalado Cantó Donneno, y Fran. Pastor Camarter
Libre exp. en
sello 2.º en
11 deabr. 1776
profundamente
na Cantó Doncella suertaa hija, con Josef Mixalles Maestro Fero,
don more vetero, vecino de la misma, y para que con mas faci-
lidad pueda soportar las cargas y obligaciones de dho estado, otor-
gamos: que se constituyeron en y por dho de dha nuestra hija
la cantidad de ciento quarenta y dos libras, siete sueldos moneda
corriente, en diferentes ropas y Alajas, justipreciadas por por-
cionar inteligentemente nombradas por ambas Partes, en los pre-
cios siguientes: Primeramente, un Colchon justipreciado por nue-
ve libras, diez sueldos: Otroni: un Dregon nuevo, por quatro libras:
Otroni: un Cubertor de Lana verde, y un delante-cama blanco por
catorce libras: Otroni: tres Camiras de Lienzo de Botiga, por ocho
libras: Otroni: dos Camiras de Lienzo Cavero por quatro libras
diez y seis sueldos: Otroni: tres Camiras algo usadas por cinco li-
bras ocho sueldos: Otroni: cinco Savanas de Lienzo Cavero nuevas
por diez y nueve libras: Otroni: dos Enaguas de Lienzo Cavero por
dos libras, diez y seis sueldos: Otroni: un delante-cama, en quatro
libras: Otroni: Una Savallola por una libra ocho sueldos: Otroni: dos
Manteler por una libra diez sueldos: Otroni: seis Servilletas por
dos libras diez sueldos: Otroni: dos fundas de Almohadas por dos li-
bras: Otroni: Una Sahallat de hoano por una libra: Otroni: un Man-
dil, y delantal de hoano por dos libras: Otroni: dos Cabeneras con
sus fundas finas por tres libras: Otroni: seis Cortadas blancas
por doce libras y seis sueldos: Otroni: Una Cortada negra y un Pa-



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

unuelo por dos Libras, seis sueldos = Ottoni: Un paño de Manila por dos
 sueldos = Ottoni: Un delantal negro, por una libra, diez sueldos = Ottoni:
 Un Guardapiés de Miladillo verde por diez y siete Libras = Ottoni: Otro
 Guardapiés de bayeta azul nuevo por quatro Libras = Ottoni: Otro Guard-
 apiés de bayeta azul, por tres Libras diez sueldos = Ottoni: Un Juvon
 de terciopelo negro por diez Libras = Otro Juvon de terciopelo usado
 por dos Libras diez sueldos = Ottoni: Otro Juvon de lo mismo usado por
 dos Libras siete sueldos = Ottoni: Una mantilla de bayeta por dos
 Libras diez sueldos = Ottoni: Un librito de Amarar con todas sus
 Alinas por catorce sueldos = Ottoni, y últimamente: Dos Charas de
 Madera de Pino por tres Libras. Y presento yo Dho Josef Michalles
 accepto á la referida Mariana Cantó por mi legitima Esposa en
 lo venidero, y tambien la dote constituida, la que confieso haver
 havido y recibido en este acto á presencia del Ex.^{no} y tertiger, de la
 que me soy por satisfecho y contento, y otorgo á favor de dichos
 constituyentes Carta de pago en forma, y lo mando y doy en Ottoni
 la cantidad de quinze Libras de choncha corriente, que si cupieren ca-
 ber en la decima de mi Bienes que al presente tengo y poseo, y
 si no cupieren se las señalo y asigno en lo que en adelante po-
 dre adquirir: Cuya cantidad de dote y Charas componen la suma
 de ciento cinquenta y siete Libras y siete sueldos, las que tendré
 siempre prontas sobre mi Bienes por propio caudal de la re-
 ferida Mariana Cantó, sin enajenarlas, enagenarlas ni obligarlas
 á deudas mias, y caso de executarlo, quiero no valga en dha suma
 de dote y Charas, la que pagare, y restituiré á la misma ó á su
 haviente causa siempre que llegue el caso de su Restitucion por
 muerte, divorcio, ó qualquiera otra de las que el dño. previene, ba-
 jo la obligacion de mi Bienes, havidos y por haver. Y soy poder
 á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa

Testam
 Max
 por suyo



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio el proprio fuero de domicilio,
y otro que se nuevo ganase, la Ley: Si conveniunt de Jurisdictione
omnium Juricum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, que-
riendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Dios. y
como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida. En
cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los cin-
co dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y ocho:
siendo Testigos Josef Cabrena y Antonio Julia fabricanos de Paños
de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el C.º doy
de comarca) firmo el que supo, y por los que dixeron no saben a su
nuevo lo hizo un Testigo: de que doy fe=

Mauxo cantó
Josef Cabrena

Antoni
Vicente Morera

Testamento

Mania Monto
por su fe.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Mania Madre de Dios, y Señora nues-
tra, concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original en el
primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no
haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas inuicta que su hora,
por cuya ranson toda Persona sabia deve disponer de si, y de sus
Bienes: por tanto yo Mania Monto comorte de Thomas Pasqual,
vecino de esta Villa de Altoy, estando buena y sana a Dios gra-
cias, con mi libre y caval Juicio, memoria, y palabra clara e
inteligible, segun que al C.º y Testigo patentemente le es noto-
rio, y creyendo como firme y verdaderamente eres en el Quirte-
rio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Per-
sonas realmente distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir como

Católica y fiel Christiana, otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su precioso Sangre, á quien suplico humildemente la quiera conducir á su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mande á la Tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida á la eterna, mi Cuerpo sea llevado á eclesiástica sepultura, y enterrado en la Capilla de la tercera orden del Convento de San Fran.^{co} de esta villa, puesto en el Altar y vestido con Habito de Sto. Saeptimo Caputina, que se tomará de su Convento de la misma, dando por él, la limosna acostumbrada

Otro: Hago para el funeral y bien de mi Alma la cantidad de setenta Libras de moneda corriente, de las cuales quiero se pague el gasto de mi Entierro, limosna del Habito, Ceraud, Legado pio, Misa de cuerpo presente, y demás funerales, segun y como lo disponieran mis infuorescitos Abbaes, á cuya discrecion sepo la disposicion de mi Entierro, el qual quiero sea general, con asistencia de todos los Beneficiados Residentes del Clero de esta Parroquial Iglesia, y de todas las Cofradias, con toque y buelo de Campanas, y que mi cuerpo lo lleven ocho pobres, dandoles de limosna á cada uno, ocho sueltos de moneda corriente; y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante se distribuirá por mis Abbaes en celebracion de Misas rezadas por mi Alma de limosna de Pereta blanca cada una; á saber: la tercera parte en Sta. Iglesia Parroquial, y las restantes en las Iglesias y Altares bien vistos á los mismos

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que en el dia de mi muerte toda la Reverenda Comunidad de San Fran.^{co} del Convento de esta villa, se ponga en mi Casa segun costumbre, y se le dé la limosna de costumbre, que se pagará de las setenta Libras de mi funeral

Otro: Quiero y mando, que á mis infuorescitos Abbaes se les entreguen cien Libras de moneda corriente, para que las invierten

en celebracion de Christos Nacidos por mi Alma, esto es: la tercera 4.
parte en esta Parroquial Iglesia, y las demas, donde fuere su volun-
tad, y todas con la limonra de Peseta blanca cada una.

Otro: Legó y mando al Santo Hospital de esta Villa la Cantidad de
cien Libras de Moneda corriente por una vez, que se pagaran de
la Cantidad destinada para mi funeral.

Otro: Nombro por mi Abogado y Por executores testamentarios,
á Don Juan Monto mi hermano, y al Sr. D. Buenaventura Mosto, ve-
cino de esta Sta. Villa, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dando-
les el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi dis-
posicion, y lo que sobre esto obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Legó y mando á Mariana La sea, hija de Vicente La sea,
la Cantidad de cien Libras de moneda corriente por una vez; cuyo
legado le hago por el mucho amor que la tengo, así por haverla criado
y dado la leche, como por los muchos y buenos servicios que me ha
hecho.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando contare
Matrimonio con D. Thomas Parquial mi marido, aportamos á él,
igual Cantidad con poca diferencia, por lo que extrahidos am-
bos Capitales, lo demas que se hallare legante en nuestra Me-
xencia, se reputaran por gananciales y adquiridos durante la
comtancia de D. los nuestros Matrimonio.

Otro: Me fono en el Tercio y Remanente del Quinto de todos mis Bienes
y universal Mexencia que ahora de presente tengo, y en adelante
pueda adquirir, ó me puedan pertenecer y tocar por qualquier título
ó causa, á Teresa Parquial y á Gracia Parquial, mis hijas, por igual
ter partes, y de la que á cada una toquen fuerdan disponer á su volun-
tad como dueñas absolutas; y es mi voluntad y mando que se dichas
Mejoras se les haga pagó á las citadas mis hijas en la Casa que
habito sea en la Calle de San Marcos de esta Villa, y en el Puerto
de la Fuente de Oriental, y si excediere su valor al Importe de D. las
mejoras, tendran su exceso á cuenta de sus Legitimas que les toquen
de mi Mexencia; y si faltare á completar el importe de D. las Legi-
timas se les hará pagó en otros Bienes de D. mi Mexencia, enten-



Querceta manuscrita.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TE MARAVEDIS, AÑO MD
CCXXVII, SEPTIENTOS NOVENA
Y OCHO.

Siendome todo con la Clavícula: Exceptis Clericis Sociis Sanctis Militi-
bus, personis Religionis et aliis quideforo Valensie, non existunt;
Chri dicti Clerici, furore senem, et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipia, ad vitam suam, adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-
na de perjurio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nuevo de Julio de año mil setecientos treinta y nueve
Cumplido y pagado este mi ultimo y postrer testamento, ultima y
postrera voluntad mia, en el presente de todo mi Biener, deu-
dar, dñs. y acciones que genericas y universalmente hoy me perte-
necen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar por qual-
quier titulo o causa, instituyo y nombro por mis legitimos y uni-
versales herederos a Juan Pargual, Josefa Pargual conuxte de Josef
Pargual, y Exavia Pargual Muger de Antonio Cabrera mis legiti-
mos hijos por iguales partes y porciones, y a la que a cada uno de
que puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de
cosa suya propia: queriendo que cada uno de ellos mis hijos y He-
rederos traiga a colacion y Particion, lo que respectivamente les
haya entregado al tiempo de tomar estado: Exceptis Clericis Ch: Nisi
dicti Clerici Ch: Y bajo la pena de Comiso contenida en la citada Real
Cedula.

Este es mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia,
por el qual revoco y anulo todos y qualquiera testamentos y codicilos
que antes de este haya hecho por escrito, o palabra o en otra for-
ma, que todos quier no valgan ni hagan fe, salvo que este ahora
otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento, y que
despues de mi dia se lleve a su debida execucion y cumplimto.
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Callog a los siete dias
del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testi-
cos Josef Pastor Cardero, Jaime Garcia, y Josef Moya Cardener de la

Aboca
a-Tay
pda
libal Capua
el dia 29
Abril 1798
1798

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

misma vecinos. Y la otorgante (a quien yo el Sr. Rey se conosco) no firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo, de que yo se =

José Pastor *Ante mí*
Vicente Morant

Apoca = Pasqual Perez y cons.^{te} Separe por esta publica Escritura, como vobros
a = Tayme Glacer. * Pasqual Perez y Fran. Glacer Comoxter, veinos de
esta villa de Alcañ, juntos de mancomun et invidum, y precidida la
Siencia Marital, prevenida en dño., otorgamos y confesamos haver
havido y recibido Ralmiento y con efecto, de Tayme Glacer nuestro
Padre y luego respectivo, la cantidad de veinte y ocho Libras mo-
neda corriente antes de ahora, y por no ser su entrega el present-
te, renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, paueria de su Rocio, y demas del caso: y son las
mismas que a mi Sr. Fran. Glacer, me han pertenecido y toca-
do de la Mercedia de Maria Moron mi difunta madre, por
lo que dandome por contenta, satisfecha y pagada de esta canti-
dad, otorgo a favor de Sr. Tayme Glacer mi Padre contra el pago,
y finiquito en forma, tan burtante, qual, es dar dño. y satisfaca-
cion combenga. En cuyo testimonio, asi lo otorgamos en esta villa
de Alcañ, a los nueve dias del mes de Enero del año mil setecien-
tos noventa y ocho: siendo testigos Antonio Colomer veciniente,
y Fran. Peydro Cardador de la misma vecinos. Y los otorgantes (a que
yo el Exorivamo Rey se conosco) no firmamos por que dixeran
no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos, de que yo se =

libra copia con
elob dia 29
Abril 98 =

Ant. Colomer

Ante mí
Vicente Morant

3. Aproba: Miguel Benenguer y Separa por esta publica Escritura, como yo oíra
á Teaguin Monso. x D que Benenguer Sargento de Voluntarios hon-
rados de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, otorgo y confieso ha-
ver havido y Recivido Kalmente de contado, y á toda mi voluntad,
poco antes de ahora de Teaguin Monso Maestro Tabonero vecino
de la misma, la cantidad de doscientas y cinquenta Libras Mo-
neda corriente, y por no ser de presente Remunio la excepcion
de la non numerata pecunia, Segun de la entrega, paguee de su
Recibo, y demas del caso; E son por la paga estipulada, y que devia
haverme por todo el mes de Julio proximo viniente de este año, y
parte del precio del Bancal huerto, y Bancalido adjunto que se
vendí por Est. como el presente liciviano en veinte y dos de Julio del
pasado año mil setecientos noventa y siete, cuya paga me ha an-
tepadado voluntariamente sin embargo de no haver venido su pla-
zo; por lo que dandome por satisfecho y pagado de otras doscientas
y cinquenta Libras, otorgo á favor del citado Teaguin Monso Cat-
ta de pago en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Enero del año mil sete-
cientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Slepiv, y Nicolau Sla-
piv Labradores de la misma vecino. Del otorgante á quien yo el
Est. doy fe como lo firmo; E que doy fe =

Miguel Benenguer

Antoni
Vicente Bonant

Hacienda: Ant. Abad

á Tades Abad, y otros.

Libre cop. en 1.^o
2.^o en 22 de marzo
1600 Doyes

D Separa por esta publica Escritura, como yo Anto-

nis Abad Fabricante de Papel, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo:

Que hacienda, y doy en renta á Tades Abad mi hijo, Fran. Valor, y
Oriente Valor hermandos vecinos todos de la misma, á los tres juntos
y á cada uno de por sí, un Molino Fabrica de Papel, que tengo y po-
seo en este termino, Partida del Salt, por tiempo de quatro años,
que empezaron á correr, y contar desde el diez doce de Diciembre
ultimamente pasado, y precio en cada uno de ellos de trescientas, y
veinte Libras Moneda corriente, que devexan pagarme por pa-
gar de cinquenta y tres Libras seis sueltos y ocho cada dos meses;

D

- cuyo Arrendamiento otorgo con los pactos y condiciones siguientes. 6.
- 1... Primeram^{te}. Con pacto y condicion, que dho Arrendatarios tengan la expresa obligacion de mantener, y renovar todas las Piezas mayores y menores de dha Fabrica, sin que por ello puedan pretender, ni pedirme cantidad alguna, durante los quatro años de este Arrendamiento.
 - 2... Otrosi: Con pacto y condicion que dho Arrendatarios, antes de ponerse a trabajar en dha Fabrica, hagan formados Inventarios de todas las Herramientas correspondientes a ella, y que existan convenientes en ella; y concluidos los quatro años de este Arrendamiento, dexen formarse igual Inventario, justificandose por Peritos en uno y otro caso dhas Herramientas, y si resultaren mejoradas, sera de cargo de mi el otorgante aboraxelarlo a dho Arrendatarios; pero si se hallaren peyoradas, dexen estar pagarme las que se encuentran en virtud de dho justiprecio.
 - 3... Otrosi: Con pacto y condicion de limpiar dho Arrendatarios a sus costas, y mantener limpia y corriente la Acequia, que conduce el agua a dha fabrica o Molino.
 - 4... Otrosi: Con pacto y condicion, que si ocurriere, caerse algun pedazo de dha Acequia, justificandose haver sucedido dha ruina por culpa y omission de dho Arrendatarios, a causa de no tenerla limpia y corriente, o por qualquiera otro motivo culpable en los mismos, dexen exponerla a su primer ser, y estado a sus costas, pero no siendo el cumplimiento por culpa suya, sera de cargo de mi el otorgante su composicion.
 - 5... Otrosi: Con pacto y condicion, que si ocurriere, que por quebrarse el agua, por causa de algun rompimiento de dha Acequia, cuya composicion sea de cuenta de mi el otorgante, durando esta hasta quatro dias, no dexen descontarme por ello cantidad alguna, pero excediendo de ellos, no consentir dho Arrendam^{to} hasta que se verifique, estar corriente dha Fabrica.
 - 6... Otrosi: Con pacto y condicion, que siempre y quando anden convenientes en la Puerta del Molinete de dha Fabrica, quatro Monteros, tengan dho Arrendatarios, expresa obligacion de pagarme el precio

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

De este Arriendo por entero, y en caso de no correr alguna, se libe-
 rará aquel tanto que correspondía por esta proposición.
 7... Ultimamente: que si ocurriese pagar el Papel del Rey, en tal caso
 no tendrá en adelante efecto este Arriendo, deviendo ser formado
 otro de nuevo con los pactos y condiciones que ambas Partes
 tengamos por convenientes, deviendo ser del cargo de Don Antonio
 Datarias, satisfacer y pagar al presente Es.^{no} el salario de esta
 Escritura con el Papel de su Registro y Copia, y entregarme una
 fianza de Dñ. Bazo cuyos pactos y condiciones, y no sin ellas,
 ni en otra forma, prometo y me obligo que este Arriendo les sea
 cierto y seguro durante tres quatro años, y que en ellos no serán
 inquietados, ni despojados, bajo la obligación de mis Bienes, ha-
 vidos y por haver. Y preservar nosotros tres Padres Abad, Fran.
 valor, y Quintero Valor, los tres juntos de mancomun, y cada uno
 de por sí, inviolablemente renunciando como expresamente renunciamos
 por la ley de duobus vel pluribus rebus obendi, la autentica pre-
 sente hoc iura de fidejussoribus el beneficio de la División y excu-
 sion y demás de la mancomunidad y fianza, entera del con-
 texto de esta Escritura y sus Capítulos, otorgamos que lo acepta-
 mos en todo y por todo, damos por entregados en la posesion de
 nuestro Molino fabrica de Papel por via de Arriendo durante los
 citados quatro años, y en su virtud prometemos y nos obligamos
 satisfacer y pagar a Don Antonio Abad o a su representante, los
 trescientos y veinte Sítavos en cada un año por el precio que
 queda estipulado, y en pagar y plazos se han en dos meras, a Namor
 de cinquenta y tres Sítavos, sin sueldos y ocho cada una, y observar
 y cumplir literalmente los pactos y condiciones arriba incertas, ba-
 jo la obligación de nuestros respectivos Bienes havidos y por haver?

Tortan
 Nada

1
 2
 1

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Tambas Partes cada uno por lo que nos toca Respectivamente cum-
plir damos poder á las Justicias de S. M. y en especial á la de
esta Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y á nuestros Rie-
nos, Renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro que de
nuevo ganaxemos; la Ley: Si convenirint de Jurisdictione omnium
Judicium, la última Pragmatica de las sumisiones, queriendo á
su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Dño. y vía
executiva, como por sentencia definitiva parada en Fugado y
convencida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa
de Alcor á los catorce dias del mes de Enero, del año mil se-
tecientos noventa y ocho: siendo testigos Fran.º Richard Drapero,
y Thomas Perez Labrador de la misma vecinos. El otorgante
y aceptante (á quienes yo el En.º Dño. se conosco) lo firmaron,
de que doy fe =

Juan.º de Salo y Vicente de los Antemi

Antonio Ab. Thadeo Hbad y Vicente Morante

Testam. de

Nadal Monllor } En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nues-
tra, cometida sin mancha ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como
no haya cosa mas cierta que la muerte y mas incierta que su
hora; por tanto: yo Nadal Monllor Labrador vecino de esta Villa
de Alcor, estando bueno y sano á Dios gracias con mi libre, y ca-
bal juicio, memoria y palabra clara é inteligible segun que
al En.º Dño. testigos les es notorio, y creyendo como firmemente
creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios

verdadero, y en todo lo demás que tiene, exee, y confiera nuev-
ta Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido
y protesto vivir y morir, otorgo mi testamento en la forma
siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la
crió, y Redimió con el inestimable precio de su preciosísima Sangre,
á quien suplico humildemente la quiera conducir á su Santa
Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de
que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta preciosa vida á la eterna, mi Cuerpo sea con-
ducido á Eclesiástica Sepultura, y enterrado en la que tengo propia
en la Iglesia del Convento de San Agustín de esta villa, vestido con
Habito del sexapico Padre San Fran.^{co} tomado de su Convento de la
misma, dando por él la Simorra acostumbrada.

Otro: Asigno para funeral y bien de mi Alma, la cantidad de veinte
Libras de moneda corriente, para que quiero se pague el gasto de
mi Entierras, Simorra de Habito, misa de Cuerpo presente, Legado
Pío, y demás funerales, segun lo dispondran mis infraescritos
Albaqueos, á cuya direccion dexo la disposición de mi Entierras.

Otro: Lego y mando á la Casa Santa de Jerusalén, y al Santuario de
Nuestra Señora de la Cruz Santa, como ~~antes~~ ^{antes} moneda corriente
á cada uno por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaqueos, y Pío executores testamentarios
á J.^{no} Fran.^{co} Chenti mi Amo, y á Nadal Monhor mi hijo, á los dos
juntos, y á cada uno de por sí, dándoles el poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que sobre ello
obaxen valga como si yo lo otorgare.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas, aque-
llas que legitimamente constare, estar tenido y obligado por Con-
suevas, Valer, ó testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto
al fueso de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneración de mi conciencia, que he sido dos veces
casado, la primera con Paula Pórtex, la que no me aportó dote.

alguna, y yo tenia en esta ocurrencia como unas ochenta Libras 8.
y quando esta falleció aunque no se hicieron Inventarios pero
hago Juicio que esta Ropa, muebles, y Cavallexias, tendria
como unas Ochenta Libras, y que a pocos dias de su fallecim.
haviendo liquidado Cuentas con mi Amo, quedé alcamado, en tres
cientas quarenta y siete Libras diez Suelos; el lo que Resulta, que
devia mas que tenia, y que no huvo en la constancia del primer
Matrimonio ganancia alguna: De cuyo Matrimonio tuvimos
ochos hijos, de los quales murieron seis en menor edad, quedando
vivos unicamente Josef Monttor, y Fran.^{co} Monttor Comorte de An-
tonio Linex, a los quales entregué, seguida la muerte de su Madre,
toda su Ropa, que partieron entres por iguales partes

Otro: Declaro igualmente, que he convalidado segundo Matrimonio, con
Clara Soralbar mi actual Comorte al que no me aperto cantidad
alguna en dote, y yo en esta ocurrencia computados mis Bienes
con el alcance que tenia contra mi Amo, a mas de no te-
ner caudal alguno, estava adeudado en ciento quarenta y siete
Libras y diez Suelos: y que constante este Matrimonio, hemos
comprado una Casa en la Calle de la Cruz de Agosto de esta villa,
y de cuyo Matrimonio tenemos en hijos a Nadal Monttor, Ma-
ria Monttor Mujer de Nadal Esteve, Antonio, Ferexa, y Josefa
Monttor: que quando tomé Estado yo Nadal mi hijo le di en Ro-
pax como unas quarenta Libras; y a Maria Monttor mi hija
le di en dote al tiempo de su Matrimonio, ciento y cinco Libras,
segun Resulta por las Cuentas Partales, autorizadas por Pedro Ca-
rrio Es.^{no}: A Josef Monttor mi hijo del primer Matrimonio le di
en Ropa y dinero quarenta y cinco Libras; y a Fran.^{co} Monttor
su hermana en igual lance, le constituí en dote quarenta y
ocho Libras. Todo lo qual asi declaro para inteligencia de mis
Herederos

Otro: Lego y mando el Remanente del quinto de todos mis Bienes y
universal Herencia, que al presente tengo, y en lo sucesivo me
puedan pertenecer, y todo por qualquier titulo o causa, a Cla-
ra Soralbar mi Comorte, y a su imponer pceda disponer a su



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia: exceptiv
clericis, locis sanctis, Militibus, personis Religionis, et aliis, qui
defenso valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici, jurata sentent
et tenorem fori navi, super hoc editi, bona ipsa aditiam suam
adquirerent, vel haberent. Habet la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil
setecientos treinta y nueve.

Ultimo: Me puto en el testio de todos mis bienes que ahora se presentes
tengo, y en adelante pueda adquirir por qualquier motivo o cau-
sa a Antonio Monttor, y a Teresa Monttor mis hijos por iguales
partes, y de la que a cada uno toque puedan disponer como señores
absolutos: y quiero y mando, que a estos se les haga pago de su
importe en la parte que corresponden de la referida casa que
poreho en la Calle de la Virgen de Agosto; e igualmente se le hará
pago a Dña mi Comorte del Legajo del Quinto, en la propia casa:
exceptiv clericis et. Nisi dicti Clerici et. y bajo la pena de comiso
contenida en esta Real Cedula.

Cumplido y pagado este mi ultimo y postrer testamento, ultima y pos-
trera voluntad mia, en el firmante de todos mis bienes, deu-
das, dñas y acciones, que genericas y universalmente hoy me
pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar, por
qualquier titulo, o causa; nicksitudo y nombre por mis legitimos
y universales herederos, a Josef y Fran. Monttor y Robert mis
hijos del primer Matrimonio, y a Nadal, Maria, Antonio,
Teresa, Chantoval y Josefa Monttor, y Coralber tambien mis hijos
del actual Matrimonio, por iguales partes y porciones, y de la
que a cada uno toque puedan disponer a su libre y espontanea vo-
luntad como de cosa suya propia. Es mi voluntad y mando que los

Podex
Rita
Manu
Sobre Copias
con. dho 2.º de
de Censo B. 08
a instancia de
a Rita Cardon.

VAREN.
ANO DE
NOVEN.

exceptiv
et alii, qui
ta sciem
tam suam
un el tenor
ano mil

presente
tuo o cam
igualer
como señores
pago de su
Casa que
se le hará
propia casa:
de comiso

prima y por
biener, deu
te hoy me
y tocar, por
mis legitimas
best mis
Antonio,
en mis hijos
iones, y de la
mancea vo
cando que los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Referidos mis hijos traygan a colacion y particion en la Division de
mi Herencia, lo que les tengo entregado al tiempo de ser Matrimo-
nio, segun arriba lo dexo manifestado. Exceptiv Clericis &c. Nisi
dicti Clerici &c. Es la pena de comiso contenida en the Sr. Cedula
Este es mi ultimo y postrer Testamento, ultima y postrera voluntad
mia, por el qual revoco y anulo, todo y qualesquier Testamentos
y Codicilos que antes de este haya hecho, por escrito, o palabra,
o en otra forma, que todos quiero no valgan, ni hagan fe salvo
este que ahora otorgo, el qual quieros valga por mi ultimo tes-
tamento, y que despues de miu dia se lleve a su debida exe-
cucion y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero, del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo presentes por testigos
Joaquin Sanjuan maestro Sangrador, Diego Pastor Penagre, y Anto-
nio Colomer Exercente de la misma vecindad. El otorgante (a
quien yo el Sr. Rey se conosco) no firmo por que digo no saber,
a su aueg lo hizo un testigo de que Rey se =

Ant. Colomer

Ante mi
Vicente Morant

Podex

Rita Carbonell: a
Manuel Candela. &

Sobre copia
com. de 2.º de
do Carlos 8.º de
y sus sucesores
de Rita Carbonell.

Separe por esta publica Escritura, como yo
Rita Carbonell criada de Juan Slater & Payne,
Manuel Candela. Soldado que fue del Regimiento Infantancia de Mallorca, vecino
de esta villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de
Madré, Tutora, y Curadora de Rosa Slater, y Carbonell su hija,
en menor edad constituida; otorgo: Que hoy y confiero, todo mi
Podex cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dió se requiera
y necesario sea, a Manuel Candela, Soldado de dho Regimiento
de Mallorca, para que en mi nombre y representacion pueda

haber, percibir, y cobrar de la Capa de dho Regimiento, o de la
Persona que estuviere encargada, la Cantidad que a dho mi difun-
to Merino se le está deviendo por el tiempo que estuvo Prisionero
en Francia, otorgando sobre ello Cartas de pago, y otras qualer-
quiera Cartulas que se le pidan, haciendo y obrando en el par-
ticular quanto conbenga, y yo havia si me hallare presente, pues
para todo lo dicho, anexo, incidente y dependiente, le doy todo el
amplio poder, y facultades que necesite para lograr el fin a
que se dixite este Poder, y quanto en mi nombre hiciere, y ejecu-
tare en el particular, desde ahora lo apruebo, ratifico, y con-
firmo. Y a su primera obligo todos mis bienes, havidos y por ha-
ver: Y doy poder a las Justicias de su Magestad, para que me
obliguen a su cumplimiento, como por Sentencia, pasada en
Fulgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Algey a los diez y siete dias del mes de Enero, del año mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos Jayme Candela y Vicente
Mias fabricantes de Paños de la misma vecinos. Y lo otorgante
ca quien yo el Sr. ^{no} doy se conosco) no firmo por que dixo no saber,
lo hizo a su ruego uno de los testigos de que doy fe =

Jayme Candela

Antoni
Vicente Morante

Testamento de
Clara Foralbes

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra, con-
culada con mancha, mi sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su Ser purissimo, y natural Amen. Como no
haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su
hora, por cuya razón toda Persona sabia sea disponen de sus
de sus bienes; por tanto yo Clara Foralbes, Convento de Madal-
enamor, vecina de esta villa de Algey, estando buena y sana
a Dios gracias, con mi libro y causal Justicia, memoria y palabra
clara o inteligible segun que al Sr. y testigos patentemente
les es notorio; y creyendo como firme y verdaderamente
creo en el alto misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo,

y Espiritu-Santo, las Penonaz Palmeyre Bistinetas, y un solo Yo.
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso nues-
tra Santa Madre Maria catolica Romana, en cuya fe, he vivido y
protesto vivir y morir, como Catolica y fiel Christiana, otorgo mi
testamento en la forma siguiente:

Primexamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crio, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre,
a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria,
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra a que fue for-
mado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta mortal, a la eterna vida, mi cuerpo sea
llevado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la que tiene propia
Nadal Monaster miranado, en la Iglesia del Convento de San Estu-
tin de esta villa, vestido con Habito del Seráfico Padre San Fran-
cisco de esta villa, vestido con Habito del Seráfico Padre San Fran-
cisco de esta villa, dando por él la limosna cus-
tumbre.

Otro: Otorgo para funeral, y bien de mi Alma, la Cantidad de veinte
Libras de moneda corriente, de las que quiero se pague el gasto de
mi Entierro, limosna del Habito, Moza de cuerpo presente, Legados
Pios y demas fúnebres, segun lo dispongan mis infraescriptos Al-
faceras, a cuya direccion dego la disposicion de mi Entierro.

Otro: Dego y mando a la Cava Santa de Jerusalen, y al Santuario de
nuestra Señora de la Cueva Santa, como Suelen de moneda corrien-
te, a cada una por una vez.

Otro: Otorgo por mis Alfaceras, y Pios executores testamentarios
a Nadal Monaster mi marido, y a Nadal Monaster mi hijo, a los
dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles el Poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi Disposicion, y sobre lo que en ello
obrasen, quiero valga como si yo lo otorgare.

Otro: Quiero, que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, aque-
llas que legitimamente contare estar tenida y obligada por Credi-
tador, vales, o Certigos ciertos de toda fe y credito, y en su defecto
al fuero de la conciencia.



Quarenta maravebis

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, declaro en exoneracion de mi conciencia, que yo he sido una vez casado con Madal Monllor mi actual marido, y que a este matrimonio no aporte cosa alguna en dote, y que durante la convivencia del mismo, hemos comprado una casa de habitacion sita en la Calle de Nuestra Señora de Agosto, o del Postich del Poblado de esta villa, y de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales, a Madal Monllor, Maria Monllor mujer de Madal Esteve, Antonio, Ferrea y Josefa Monllor, y Gerardo: que quando tome estado yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz mi hijo le dimos el citado mi marido y yo en legajo, como una guarenta libras, y a Maria Monllor mi hija en igual lance le contribuímos, en dote ciento y cinco libras, como resultará de las Cartas matrimoniales otorgadas ante Pedro Carris C.º: todo lo qual declaro para inteligencia de mis herederos

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz declaro y mando el Remanente de todo mi Bienes, y universal Herencia que al presente tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir por qualquier título o causa, a Madal Monllor mi marido de libre disposicion: Exceptis clericis lacis sanctis militibus, Personis Religiosis et aliis, quodfere Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Hago la Pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido y pagado esto mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia, en el Remanente de todo mi Bienes, deudas, dños, y Acciones que generica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me fueran pertenecer y tocar, por qualquier motivo o causa, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Madal Monllor, Maria Mon-

Pedro
Jose
Miguel
Libre copia con
f. 2.º de 302.
Año 1808
Lana de Portu
Doy fe



Quarante metanecis.

**SELLO VARTO, VAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Nos, Antonio Monllor, Teresa Monllor, Christoval y Josefa Monllor
y sus hijos mis hijos, por iguales partes y porciones, y de lo que
a cada uno togo puedan disponer a su libio, y espontanea volun-
tad como de cosa suya propia, trahiendo cada uno a colacion
lo que le huviese dado al tiempo de sus Matrimonios: Exceptu
clerici &c. nisi auti clerici &c. Hago la pena de comiso conteni-
da en dha Real Cedula

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad
mia, por el qual revoco y anulo todos y qualquier testamento
y Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra
o en otra forma, que todos quiero no valgan ni hagan fe, salvo
este que ahora otorgo, el qual quiero valga por mi ultimo tes-
tamento, y que despues de miu dia sea llevado a su debida exe-
cucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Enero, del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo presentes por testigos To-
mas Sampuan Maestre Sangrador, Diego Pastor Penayae, y Antonio
Colmenero Cocinero de la misma vecinos. Yo otorgante (a quien
ya el Cocinero hoy se conoce) no firmo, por que digo no saber
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos de que hoy se =

Ant. Colmenero

Antemi

Dicente Morant

Petraoenta

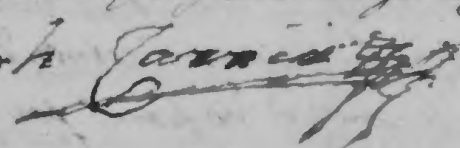
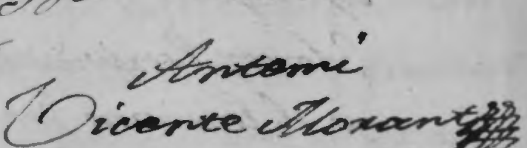
José Carrizo: d.

Miguel Torra.

Separe por esta publica En. como yo José Carrizo Sabra-
dor vecino de esta villa de Alcor otorgo: Fue por quanto Miguel
Torra Sabrador vecino del Lugar de Benifallim, y curador, me
vendió un campo de tierra situado de dos dias de hazar con

*Sobre copia con
dha villa de Alcor
mes de 1809
Luis de Carre*

Obijos, sito en termino de dho Lugar Parrida a la Fuente
 del Abad, lindante con tierras de la Ciudad de Pasqual Do-
 na, de dho Abad, y con dho Lugar de medio, de Constantino Llorca
 y de dho vendedor, a Carta de Pravia de quatro años. Por precio
 de quatrocientas Libras, con Censura ante Charivaval Ma-
 tias en veinte y tres de Octubre de mil setecientos noventa y
 dos; y habiendome las debidas, me ha replicado, le otorgue la
 Retroventa correspondiente; y siendo justa su peticion, por
 la presente y su tenor confieso haver havido y hevido real-
 mente y con efecto de dho Miguel Llorca las retroventas qua-
 trocientas Libras en este acto, a pravia del Censurero y
 testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de dho le otorgo Car-
 ta de pago en forma; y en su virtud le restituyo y retrovendo
 dho Campo de Tierra con todas las clausulas de pleno domi-
 nio, y demas con que se halla retrovada dha Censura de Ven-
 ta, queriendo sean comprendidos en la presente como si estu-
 viera continuado a la letra su tenor, y forma, y protestando
 no quedar estar temido de evicion sino por hecho propio. En
 cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcor a los vein-
 te dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa y ocho;
 siendo testigos Antonio Colomer Censurero, y Nicolau Colomer
 Pezquez de la misma villa. Y el otorgante (a quien yo el Escri-
 vano doy fe como lo firmo: de que doy fe:

Joseph Carrera  Antoni
 Vicente Morant 

Peder-Josef Pexes

a Juan Sersat. *

Separe por esta publica Escritura, como yo Josep
 Pexes Ciudad de San Feliu de Guixols, vecino de esta villa de Alcor, otorgo fe
 doy y confieso mi Peder cumplida, libre, llena, y bastante, qual de
 dho. se requiere, y es necesario a Juan Sersat Pexes vecino de
 la Ciudad de Murcia, para que en mi nombre y representacion
 pueda haver, percibir, y cobrar, haya, heida, y cobre de Antonio
 Raygal vecino de la misma Ciudad, doscientos Reales de vellon
 que me esta debiendo de dinero que le preste gratuitamente, y de.

Libro copia de
 No. 4. a infra
 Parte de B. de
 Enero de 1798.
 Doy fe

niendo efecto de cobro, otorgue a su favor carta de pago o el Rex
 quando correspondiente: y en el caso de reintir al paye tho debor
 comparezca en mi nombre ante qualquiera Juece y Justicia de
 S. M. donde pida se le cite y emplaze en Juicio verbal, y mandam.
 de Crenca hasta en dha cantidad, y costas que se ocasionaron hasta
 su Real y efectivo pago, haviendo y obrando en el particular quan-
 to yo havia referido prevente, pues el Rex que para todo neci-
 sitare tho mi poderado anexo, incidente y dependiente, el mismo
 lo doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
 administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes
 haviendo y por haver de tener por firme, y valido quanto en su vir-
 tud hiziere, y executare, y con facultad de enjuiciar, jurar y sub-
 tituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion enfor-
 ma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
 veinte y cinco dias del mes de Enero, del año mil setecientos noventa
 y ocho: siendo testigos Bartolome Satorre, y Josef Antonio Sato-
 rre fabricantes de Paños de la misma vecinos. Yo otorgante (a quien
 yo el Sr. Rey se conoce) no firmo por que dixo no saber y a su suego
 lo hizo en testigo de que soy yo:

Bartolome Satorre

Antoni
 Dicente Abogado

Aboca: D. Alonso Arenas
 a Blas Soria...

Sobre copia conde.
 No 2.ª vinta 2.
 Parte ma 3a 2.
 Enero 2. 09.

Doy fe

Copare por esta publica Escritura, como yo D.
 Alonso Arenas Comerciante vecino de esta villa de Alcoy otorgo y
 confieso haver havido, y recibido realmente y con efecto de Blas Soria
 Botero vecino de la misma, la cantidad de noventa Libras moneda
 corriente antes de ahora, y por no ser su entrega de presente re-
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la en-
 trega, puerca de su Reo, y demas del caso; y con las mismas
 que con dha. ante el prevente Escrivano en diez y ocho de Mayo
 del año mil setecientos noventa y seis, confesi de verme pro-
 cedente de una porcion de dha. que lo vendi al fiado: por lo que
 pido me por satisfecho y pagado de dha. cantidad, otorgo a su
 favor carta de pago y finiquito en forma, y cancelo dha. Escritura



Quatenta mataneois

SELLO QVARTO QVAREN-
TANARA VESIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de obligacion para que no valga judicial, ni extrajudicialmente.
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Almey a los veinte
y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos noventa y
ocho: siendo testigos Vicente Benquas fabricante de Paños y vien-
te bilaplana de la misma vecino. El otorgante la quien yo el
Lic. D. Josef conozco lo firmo de que doy fe

Alonso Arriaza Anterior

III D. Vicente Morant

Poder D. Jorge Gorabbes

a D. Thom. Martinez

Libre copia con
sello 2.º de D. J. M. A.
otorg. 1.º a instancia
de Jorge Gorabbes.

Doy fe

Separo por esta publica Escritura como yo D. Jorge
Gorabbes comerciante vecino de esta villa de Almey digo: Que por quanto
con Escritura ante el presente Escriuano en diez y seis de Enero
del año ultimo pasado mil setecientos noventa y siete, otorgue
Poderes especiales para cobrar y pleytar a D.ª Maria Sanchez Escri-
uano, vecino de la Ciudad de Orihuela; y no pudiendo continuax
en ellos respeto de haver mudado de domicilio, renunciandole por tho-
motivo los citados Poderes, dexandole en su buena opinion, credito,
y fama: por tanto, por la presente y su tenor otorgo: Que yo, y
confieso mi Poder cumplir, libre, pleno y bastante qual se dio. se
requiere y es necesario, a Don Thomas Martinez de Marco, Procura-
dor del número, y vecino de la Ciudad de Orihuela, para que en mi
nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haya, re-
civar, y cobrar todav y qualquier cantidad de dinero o otro Gene-
ral que ahora se presente se me devan, o en adelante se me puedan
dever por qualquier motivo o causa, de todav, y qualquier Personar
Eclesiasticar y secularar de esta Ciudad de Orihuela, y Pueblos circum-
vecinos, y de lo que en tho mi nombre percibiere y cobrare, pueda
otorgar y otorgue Contar de Bay, Recivar, Trinquito, poder y tanto, y no

J



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

siendo la entrega del dinero & presente, & nuncie la excepcion. se
la non numerata pecunia y demas del caso. Y si al efecto fuere con-
veniente comparezca ante las Justicias de S. M. que con dño. pue-
da y sea, y presente Pedimentos Requirimientos, citaciones, protes-
tas; pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos
ventas, remates, perdones, entresgos, depositos, Remociones, acomula-
ciones, terminos, y procuraciones; y en prueba o fuera de ella pre-
sente testigos, excoitos, excoitoras, y otro genero de Probanzas; ta-
che, contradiga, Recuso, pure, y se aparte; apele, y suplique; siga
las apelaciones y suplicas donde combenga, y necessario sea; pida
costas, las pure, y cobre; y finalmente haga quantas diligencias
judicial y extrajudicialmente se requieran hacer, y las minimas
que yo haria siendo presente, para el Poder que para todo lo dicho
exerce, incidente, y dependiente fuere necessario, ese le doy y confie-
ro sin limitacion alguna, con libas, franca, y general adminis-
tracion, elevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, ha-
vidos, y por haver, se toren por firmas, y valido quanto en su vir-
tud hiziere, y executare, y con facultad de poder enjuiciar, jurar,
y substituir en quanto a pleytos solamente, & rocar los substitutos
y nombrar otros, con elevacion en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta villa de Alcor a los treinta dias del mes de Enero
del año mil seiscientos noventa y ocho: siendo testigos Juan Coronad
Parreno de esta villa, y Antonio Mina de la de Benilloba respectivo
vecinos. Y el otorgante (a quien yo el dho. Rey se conozco) lo firmo: de que

Yo el Rey
Yo Jorge Lozalber
Ante mi
Vicente Toranzo

Manifiestacion — Separe por esta publica Escritura como yo don
 J. Torze Losalbes } Torze Losalbes Comexiano vecino de esta villa

Siba copia con. 2.º de Mayo, otorgo: que por quanto al tiempo de tomar estado de
 via 6 Feb. 1699 98 a
 int.º de Torze Losalbes Matrimonio con Rosa Victoria mi Consorte, me aporció esta

por su dote donmil y cinquenta Sibras en Popac, Muebles, dine-
 ro efectivo, y una casa de habitacion, y la señaló en Taxac qua-
 renta Sibras, que ambas partidas unidas ascienden á don-
 mil, y noventa Sibras, segun que así resulta de la Esc.^{ta} autoriza-
 da por el fuero Comexiano en tal de Abad, del año ultimo
 pasado mil seiscientos noventa y siete: y sin embargo que mi
 animo determinado era de manifestar en esta Esc.^{ta} los bienes
 y efectos que yo entonces tenia con el, fin de evitar en lo suce-
 sivo Pleitos y quisiones entre nuestros herederos; no lo pude
 efectuar, á causa de no haver podido liquidar cuentas con mis
 conxorralles en aquel entonces; y habiendolos efectuado en
 este dia: deseando poner en execucion esta mi determinacion, y
 para que conste en adelante del Caudal que yo tenia al tiempo de
 esta mi Matrimonio; por la presente y en tenor hago Inventario
 y formal manifestacion de los bienes muebles, enseres de la tien-
 da, y creditos cobrables que entonces tenia, y en la actualidad exis-
 ten en mi poder, y son los siguientes:

Primamente: Piezas de paño de Popa blanca, y de color de mi uso
 justipreciadas, por ciento una Sibras y once sueldos. 101 £ 26
 Otro: Un Baul, justipreciado por quatro Sibras. 4 £ 8
 Otro: El Tablero, y estanteria de la tienda, justipreciado por vein-
 te y dos Sibras. 22 £ 8

Adicionalmente en dinero efectivo y creditos cobrables la canti-
 dad de noventa y siete Sibras. 97 £ 8
 Cuyas Partidas unidas á una suma forman la de tres-
 cientas veinte y siete Sibras y once sueldos. 321 £ 26


Cuya manifestacion hago con toda legalidad, y verdad, y quiero que
 esta mi Caudal se tenga por parte, y como si estuviera consumado en
 esta Esc.^{ta} de Cuentas Matrimoniales, y la tenga en tenor, y forma para
 que conste en lo por venir, para los fines y efectos que me competen.

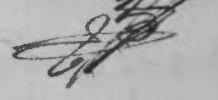
[Signature]

Libro
 folio 2.º a
 de Parte
 de 1699

como yo don
 esta villa
 en estado de
 aporxo esta
 muebles, dinc-
 en Axaxo qua-
 ienden a don
 a los. autoriza-
 l. año ultimo
 bargo que mi
 los bienes
 en lo suce-
 no lo pude
 con mis
 efectuado en
 minacion, y
 al tiempo de
 Inventario
 de la tien-
 ctualidad exist-
 de mi oro
 101228
 42 8
 222 8
 2002 8
 327228
 quisero que
 consumado en
 forma para
 e competan?

Hallandome presente yo Sta Rosa Victoria declaro ser cierta y
 veridica la antedicha manifestacion, Rapeto de contraxme po-
 sitivamente a su identidad, cetera y existencia, a los Bienes, di-
 neros, y creditos que en ella se expresan, por cuya causal, en quan-
 to me compete la apruebo, y me conformo con ella, y que se tenga
 como a Caudal aportado por dho mi marido al Matrimonio. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Altoy a los dos
 dias trece de Febrero, del año mil setecientos noventa y ocho: sien-
 do testigos Joaquin Bori Matamoros, y Joaquin Sotero Abogado de la
 misma Verinos. Yo los otorgamos (a quienes yo el Escribano soy
 fe conocido) firmo el que suscribe, y por la que digo no saber lo hizo un
 testigo a su cargo, de que soy fe conocido. Yo vale

True Notario


Anterior
 Vicente Modano


Joaquin Bori

Cartas: Nicolas Santonja } Separe por esta publica Escritura, como nosa
 y Convento: a V. Santonja } don Nicolas Santonja Labrador, y Maria

Libros copia con
 sello de a veinte
 de Real Caxa de
 1798 de 25

Penes Conventos vecinos de esta villa de Altoy, en contemplacion del
 Matrimonio que en for de los Santa Maria y Gloria esta proxima
 a contraer Lucrecia Santonja Doncella nuestra hija, con Vicente
 Vilaplana mozo soltero Labrador vecino de la misma, para que
 con mas facilidad pueda reportar las cargas, y obligaciones de
 dho estado, otorgamos que le constituhimos en y por dho de Sta nra
 hija, la cantidad de cinco reales de plata diez y ocho sueltos en diferen-
 tes ropas, y alhajas, por repartidas por personas inteligentes nom-
 bradas por ambas Partes, en los precios siguientes: Primeramente:
 en precio y estimacion de tres libras diez sueltos, un Aragon: Otro:
 un cachon de lana purpuraado por nueve libras: Otro: Quatro sa-
 ramas de Lienzo Cavero nuevo, por tres libras diez sueltos: Otro:
 dos Almohadas de Poca por diez sueltos: Otro: Un Cubetero de Nilo
 y lana azul, por nueve libras: Otro: Dos fundas de Almohada or-
 dinarias por una libra: Otro: Dos Cuchillos de Lienzo Cavero, por
 una libra diez y ocho sueltos: Otro: Una Camisa fina por quatro



Quelenta mataneses.

SELLO CUARTO, QVAREN:
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Libras=Otoni: Quatro Camisas nuevas, y una usada de Siemro Ca-
seo, por nueve Libras y ocho Suelos=Otoni: Un delante Cama por
dos Libras=Otoni: Una travallada por una Libra=Otoni: Ceu tra-
nas tres palmas de Siemro para manteler, y Sexvilletas por dos
Libras once Suelos=Otoni: Cinco Corbata por cinco Libras=Otoni:
si: Dos Pañuelos de color por una Libra, seis Suelos=Otoni: Dos Pa-
nos de Medias de Lana por catouze ~~Suelos~~=Otoni: Dos mantillos
de Chivatal, y una de Cayeta, por cinco Libras=Otoni: Un Guardapi-
er de Nidadillo verde, por ocho Libras=Otoni: Otro Guardapiers de
Cayeta verde, por cinco Libras=Otoni: Otro Guardapiers de lo mis-
mo verde por dos Libras=Otoni: Un Cuchillo de Sca color de Rosa
por una Libra diez Suelos=Otoni: Un Tubon de Penigpelo usado por
quatro Libras=Otoni: Dos Tubones de Entameina usados por tres Li-
bras diez Suelos=Otoni: Un delantal de Nidadillo por diez y ocho
Suelos=Otoni: Un Manto y Barquiña por catouze Libras=Otoni:
Un Abalillo de Amarar con todas sus Alhinas por una Libra y
dos Suelos=Otoni y ultimamte un Anca de Pina por cinco Libras. Pre-
sente yo Tho. Vicente Vitaplana, accepto a la referida Bienna San-
tos por mi legitima exora en lo venideno, y tambien la cose conf-
tituida la que confiero haver havido, y recibido a toda mi volun-
tad en presencia del Licenciado y testigos, por lo que otorgo a fa-
vor de Tho. Constituyentes Carta de pago en forma: y lo mando y
doy en Anca la cantidad de quinze Libras de moneda corriente
que dincunas caen en la decima de los Bienes que al presente
tengo, y poseo, y da no cupiesen de la señal y avigons en lo que
en adelante podre adquirir; cuyas cantidades de cose y Anca
componen la suma de ciento veinte y ocho Libras diez y ocho Suel-

B



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

dos, los que tengo siempre prontas mis bienes por propio... Casada de Sta. Vicenta Santonja, con sus hijos, enagenarlas ni obligarlas a deudas... en Sta. Vicenta de Jote y Jaxar, la que restituiré y pagaré a la misma o a sus herederos... Restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otra de las que el... ver. Y doy poder a las Justicias de Sevilla y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi propio fuero comitido, y otro que de nuevo ganare; la Ley de conveniunt de Jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Dio. como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcazar a los dos dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Ignacio Botella Santa, y Juan Torada Labrador de la misma vecinos. Y lo otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe condeco) no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saber, de que day fe=

Antemi
Vicenta Santonja

Poder= El Sr. Juan Parg. de Rico. a. Separe por esta publica Escritura, como yo el Sr. Ramon Sanchez y otro. J. Juan. Pargual de Rico, Abogado de los Reales... Comeros vecinos de esta villa de Alcazar, otorgo: Fue day y confieso mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de Dio. se requiere y es necesario a Ramon Sanchez, y a Antonio Arago Serra, Procura- dor del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de ella vecinos, a los dos juntos y cada uno de por si, para que en

en mi Nombre y Representacion, y en todos mis Pleytos y Cauvas
 Civiles y Criminales movidos y por mover, puedan compare-
 cer y comparezcan ante S. M. Señores de su Real Consejo y
 Audiencia; y ante qualquiera otro Juez, Juticial, y Tribu-
 nales que con Dño. puedan y deyan, y presenten Pedimentos, Re-
 quirimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, exentas, Remates, posesiones,
 entregas, depositos, Remisiones, acumulaciones, testamentos, y pro-
 rogaciones, y en presencia o fuera de ella, presenten Testigos, Ex-
 ceptos, Excothones, y otras generas de Provanza; tachas y contradi-
 gan, Recusen, juran, y se aporaten, apelen y supliquen, sigan
 las apelaciones, y suplicas donde combenga, y necessario sea;
 pidan Costas, las juzgan, y cobran; y finalmente hagan quan-
 ta diligencia judicial y extrajudicialmente se requieran
 hacer, y las mismas que yo havia visto presente, puer el Po-
 der que para ello necessitares incidente, y dependiente, es le-
 gal y comoda sin limitacion alguna, con libre franca y general
 administracion, elevacion, y obligacion que haga de todos mis
 Bienes havidos y por haver de tener por firme y valido quan-
 to en su virtud hizieren, y executaren, y con facultad de poder
 enjuiciar, jurar, y substituir en quanto a pleytos solamente,
 Revocar los substitutos, y nombrar otros con elevacion en forma.
 En cuyo testimonio au lo otorgo en esta Villa de Alcazar a los once dias
 del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo tes-
 tigos Pedro Lorenzo maestro fabricante de Caños, y Antonio Colomer
 Escriviente de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no}
 Rey se conoce) lo firmo de que Doy fe.

D. Juan de Argueta
 Esc. de Rio

Antemi
 Vicenta

Apoca Lorenzo Blanes, y Mexm.^o } Separe por esta publica Escritura, como venotun
 Agustin Combi. } Lorenzo Blanes Abañil vecino de la villa de
 } Abi, y hallado en esta de Alcazar, Jaime Blanes Sa-
 badon, y Semperna Blanes Convente de Fr. Co. S. J. presento este
 vecino de esta Sta. villa, y previa la Evidencia marital prevenida

en dño. pedida por mi dña Sempere, y concedida por el citado mi
 Maxido en debida forma, de que yo el Sr. dño. de fe; vando de ello
 otorgamos haver havido y Recivido Ralmente y con efecto de
 Agustín Corbi Maestrío Mexicano, vecino de la misma; á saber:
 yo Lorenzo Blanes, la Cantidad de ciento cinquenta y siete
 Libras, tres sueltos y seis dineros: yo Taymo Blanes otras
 ciento cinquenta y siete Libras, tres sueltos y seis; y yo Sem-
 pera Blanes, ciento ochenta y dos Libras tres sueltos y seis
 de moneda corriente en dinero efectivo, á prevención del Exor-
 vano y testigos en dñe. de plata y de dño. de dño. en-
 tregó y Recivó yo Sr. Maestrío Mexicano de fe. Cuyas respective Can-
 tidades con las mismas que nos han pertenecido y tocado de
 la Mexemía de Teresa Blanes nuestra difunta Tia del valor
 de una Casa de chonada propia suya, que vendió á Fran. Coler
 Maestrío Mexicano bajo ciertas condiciones, con Escritura ante
 Fran. Pexer en quince de Setiembre de mil setecientos noven-
 ta y quatro, la que dho. Coler y Señora dña. su conorte
 vendieron al citado Agustín Corbi con lic. ante el presente
 Sr. en siete de Agosto del año mil setecientos noventa y siete,
 Rememoras en su poder dhas. cantidades, con el cargo de
 pagarmos dentro el termino de seis años, segun lo pactado en
 dhas. Escrituras, y prevenido y mandado por dha. nuestra Tia
 en su ultimo Testamento: Por lo que damos por satisfechos y
 pagados de las citadas respective Cantidades, otorgamos á favor
 del Mexido Agustín Corbi Carta de pago, y finiquito en forma, tan
 bastante, qual á su dño. y satisfaccion combenga, Rlevanble de
 la obligacion que tenia contractada en dha. Escritura de venta
 otorgada á su favor, la que en quanto á este particular cancela-
 mos, y anulamos, para que no valga judicial, ni extrajudicial-
 mente. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alroy
 á los doce dias del mes de Febrero, del año mil setecientos no-
 venta y ocho: siendo testigos Lorenzo dñe. y Peromimo dñe.
 Mexicano de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes
 yo el Exorivano de fe conozco) los que supieron lo dexi-

y Cauvar
 dan compax
 ler Concesos y
 reivar y Tribu-
 Reñimentos, Re-
 mes, priciones,
 re, praciones,
 aminos, y pro-
 re, testigos, Sr.
 de, y contradi-
 bliguen, sigan
 revario sea;
 hagan quan-
 de. Rquivan
 re, puer el Co-
 diente, eso les
 anca y general
 de todo mis
 y valido quan-
 cultad de poder
 tor solamente,
 asion en forma.
 á los once dias
 de. siendo test.
 Antonio Colomer
 quien yo el Sr.
 me
 de dñe.
 como notario
 de la villa de
 de Blanes. La-
 presente en
 xital prevenida



Quintena mexicana

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARATEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

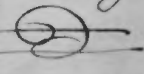
manon con tho Fran. Slopis, y por lo que dixo no saber, a su rue-
go lo hizo un tertio de que dixes

Jay me, Blanes Agustin Corbi
guxonimo gas Lorenzo Blanes,
Antemi
Vicente Morante
Fran. Slopis

Poder.

el Sr. Juan B. Andres } Cepas por esta publica Escritura, como yo el
Sr. Moreno Fran. Martinez } Sr. Juan Bautista Andres Presbitero Bene-

ficiado de la Parroquia de Santa Maria de Coahuila, vecino de Sta
villa, y hallado al presente en esta de Alcey, otorgo: Que soy y confie-
so, mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de ora se requiere
y es necesario a Moran Fran. Martinez Pbro. Beneficiado, y Residente
de Sta Iglesia Parroquial, para que en mi nombre, y Representacion
pueda vender, y vender qualquiera Casa, Tierras, Heredades,
y Posesiones minhas proprias que hoy poseo, y en lo sucesivo me
puedan pertenecer, por el precio, o precios que pueda ajustar, y con-
venir, los que perciba y cobre, y otorgue de Sta ventura las Escritu-
ras Publicas que sean necesarias, con las clausulas de su natu-
ralera, las que desde ahora aparecieren, y Notifico-Otorgo: Para que
pueda haver, percibir, y cobrar, haya, Reciba, y cobre todo, y qua-
lquiera Cantidad de Dinero, Eranos u otros Generos que ahora
de presente se me devan en qualquiera parte, y en adelante
se me devieren por Escrituras, valores, Letras, y Alcanes de Cuentas
de Arriendos de Casas, o Tierras, prestatos, Pensiones de Censos, o por
cualquier motivo por qualquiera Persona particular u
comunes; y de lo que percibiere y cobrare pueda otorgar y otorgue





SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Cartas de Pago, finquitas, Poder y dadas. Para que pueda quitar qualquiera Censos, o Cartas de sueldo cargados a mi favor, o al contrario por mi nombre, como de Capital y Pensiones si las tuviere vendidas, a las vendome si le pareciere, dexando libre las hipotecas sobre que estuviere cargados, y otorgue sobre ello las Escrituras que condescian con las Chancillerias correspondientes. Para que pueda hacer y formalizar Intervenciones de todos los bienes muebles, Raças, y de otros que se encuentran mis propios en la casa de mi habitación extrajudicialmente por medio de Escrituras publicas, eligiendo para ello el proximo que sea de su satisfaccion. Y para la execucion y cumplimiento de este Poder, qualquiera cosa, o parte de lo que en él se contiene, fuere preciso, y conveniente valeros de los terminos judiciales, comparezca ante qualquiera Jueces, y Jueces de S. M. que con dño. pueda y oia, y en tho mi nombre presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones proletras, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, Ventas, Prematos, Preciosos, entregos, depositos, Remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en puestas o Juera de ella, presente Testigos, Escritos, Escrituras, y otros generos de Probanzas; tache, y contradiga, Reque puse y se aparta, apele y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde combenga, y necessario sea, pida costas, las puse y cobre; y finalmente haga quantos diligencias judiciales, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo havia siendo presente, puer el Poder que para ello necesitare incidente, y dependiente; ese le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, relevacion y obligacion que hago de todo mis bienes, haviendo y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud ficieren y executare, y con

AREN... NO DE... VENI

haber, a su sue-

es... onant...

... como yo el... Presbitero... ra, unido a... que soy y confie... no se requiere... hiciendo, y... ne, y... rras, Heredades, sucesorio me... apuntar, y con... las Escritu... lar de su natu... i. Para que... e todas, y qua... on que ahora... en adelante... mber de cuenta... de Censos, o por... rticulares o... ar y otorgue

71
facultas de poder enjuiciar, jurar, y substituir, Revocar los Substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy, a los doce dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y ocho; siendo testigos Antonio Carbonell, y Fran.^{co} Glicer Penayres de la misma vecindad. Del otorgante (a quien yo el Excmo. Rey se comocio) lo firmo: de que doy fe.

Dn. Juan Dn. Andrés Pons Antoni
Vicente Morante

Oblig.^{on}

Josef y Fran.^{co} Soler.^{es} a.

Jn. Pedro Semper. R.

Libre cop. en 15 Julio

Separe por esta publica Escritura, como nosotros Josef Soler vecino del Lugar de la Sanga, y Fran.^{co} Soler del de Torremansana, hermanos, hallados al presente en esta villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por si de mancomunada et in solidum, Renunciando como expresamente Renunciamos la Ley de duobus vel pluribus reus debendi, la autentica presente hoc ius de fideiuramentibus, el beneficio de la divicion, excusion y demas de la mancomunidad y fianza; otorgamos, que devemos a Jn. Pedro Semper Regidor en la Clave de Nobles de esta Sta. villa treinta y cinco Caices, y ocho Barchillas de trigo, los mismos que nos ha entregado, y tenemos ya en nuestro poder, y por no parecer de presente, siendo cierto, y verdadero su entrega, Renunciamos la excepcion de la cosa no habida ni Revisada, Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso: Cuyos treinta y cinco Caices, y ocho Barchillas de trigo, prometemos y nos obligamos satisfacerlos, y pagarlos a Jn. Pedro Semper o a su haviente causal en el dia quince del mes de Agosto siguiente de este corriente año, en una sola paga y al precio que lo venda Fran. Sibent Taleró, no al mayor, ni al menor, sino al mediano; lo que cumpliremos firmemente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispusimos en un Juramento y esta Est.^{ta} y relevamos de esta prueba. Y así firmada obligamos todos nuestros bienes, havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa,

Revocar los Subr.
En cuyo tex.
dice dize del
cho; siendo testi-
de la misma
(se conoce) lo
mi
Moxant
como nosotros
larga, y fran.
al presente
de por sí de man-
nente. Renuncia-
la autentica pre-
la dición, expu-
tongamos, que
de Nobles se
xhillar de Bi-
ya en nuestro
to, y verdadero
a no havida ni
el caso. Cuyos
prometemos
de Agosto
y al precio que
el menor, sino al
pleyto alguno
hiximos en su
esa. Y así firmo
or haver; y damos
de esta villa?

18.
y a donde fuere presentada esta Escritura, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, Renunciámos el propio fuero, domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos; la Ley: si conveniat de Jurisdiccion om-
nium iudicium, la última Pragmatica de las renunciaciones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dño. como por
Sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
venida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Al-
cay a los catayados dias del mes de Febrero, del año mil setecientos
y noventa y ocho, siendo testigos el Sr. D. Juan Bautista Soler Aba-
y el Sr. D. Josef Pique Cardador, de la misma villa. Y lo otorgante
de su fe quierier yo el Excmo. Sr. D. D. de la villa de Alcay, y por
el que dño no saben, a su riesgo lo hizo un testigo, de que doy fe.

Juan Co Soler

Antoni

Di. D. Juan Bautista Soler

J. D. Pique Cardador

Venta
de
Vill. de Alcañes, y Com.
de Thom. Balaguer. N.
Libre
192. m. 3.
de mayo 1798
Doy fe

Se separa por esta publica Escritura, como nosotros
Vicente Abaquer, Papalero, y Rosa Pargual Comadres vecinos de esta
villa de Alcañes, previa la licencia marital presentada en dño. pedida
y concedida en debida forma, de que yo el Sr. D. D. de la villa de Alcañes,
comun et inelidum, en el número de nombre propio, como en el de
nuestros hijos, herederos, y sucesores, otorgamos: que vendemos y
damos en venta Real porfuna de Honedad para siempre jamas
a Thom. Balaguer Labrador, vecino de la villa de Benimantell,
prevente y aceptante, un pedazo de tierra secana de Torral y me-
dio de hortal, con dos olivos, y algunos Algarroveros, situado en ter-
mino de Benimantell, Partida de la fuente de abajo, lindante
con tierra de D. Pedro Bobetta, de Josef Bou, de Antonio Bellver,
y con tierra de D. D. Compadador. limitado al dominio mayor y directo
del Marques de Ariza, Deseo territorial de esta villa, de cuya li-
cencia consta por la ruda por escrito en tres de los conientes por
D. D. de la villa de Alcañes, y a la Particion de fue-
tos, segun capitulos de Poblacion, Lincimo, fidejgo, y demas dños.



Quartus maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

confitenciales, con todas sus costumbres y salidas, tabacos y plan-
tas, vias, costumbres, y servicios, y todo lo demás que se perte-
neca, y puede pertenecer a hecho y dño. Juanca y libro de otro censo,
carga, hipoteca, y obligación especial, y general, y por tal se la ave-
guramos por precio de ciento y cinquenta libras de moneda co-
mune de las quales tenemos ya recibidas antes de ahora cien
libras, y por no ser el presente renunciamos la excepción de la non
reintegrada pecunia, Leyes de la entrega, prueva, y demás del caso,
y las recibidas cinquenta libras de un cumplimiento, confere-
mos recibir en este acto, a presencia del Excmo. y Sereniss.
en especie de plata y vellon, por lo que otorgamos en favor de
dho. Comprador, de más ciento, y cinquenta libras de plata
en forma. Y declaramos que el justo precio y valor de dho. pedazo
de tierra, con las expresadas ciento, y cinquenta libras, por
más vale en qualquiera forma y cantidad, le hacemos gratis, y
donación pura, perfecta, y acabada que el dño. llama intervisor,
con invidiacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende o permuta, por más o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que
con ella comueñdan. Y desde hoy en adelante para siempre, no
desapadamos, renunciemos, y apartamos de la abicion, propiedad,
señorio, porcion, titulo, uso, y gozo, y de otro qualquiera dño. que
en dho. pedazo de tierra vendido tengamos, y nos pertenecia, y
todo lo cedemos, renunciemos y transmitamos en favor del citado
Thomás Balaguer Comprador, para que como a proprio suyo lo po-
sea goze, cambie, venda, y enagenar a su voluntad como dueño ab-
soluta: Exceptis clericis locis Sanctis, institutis, personis Religio-

S



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA, Y OCHO.

su et alijo, quidefno valentis, non existunt; Nisi dotti Clerici,
Juncto seniem, et tenorem facinoris, super hoc distibona ipsa, ad-
vitam suam, adquiserent vel haberent. Et hab la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cõm. de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder, el
que se requiere, constituyendole en nuestras lugar y día en su
hecho, y causa propia, para que se ve autoridad o judicialm.
entre en dho pedazo de tierra vendido, tome y apornda su po-
sicion y tenencia, y en el interim nos constitubimos por sus
Colonos, teneedores, para ponerlo en ella siempre que non topia.
Y nos obligamos a la evccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que si qualquiera pleyto, o debate que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su Parte, tomaremos la
voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas
hasta remerlo y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y no
cumpliendole, le tomaremos el precio de esta venta, con las costas,
daños y perjuicio que se le huvieren seguido, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta Cõ. fuera executiva de plazo asignado, el día que
llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el Juramento
de quien fuere Parte, en que lo dijimos, y relevamos contra
prueva; y a su primera obligamos todos nuestros Dieños havidos,
y por haver. Y yo dho Thomas Balaguer Comprador, enterado del
contexto de esta escritura, la accepto en todo y por todo, dandome
por entregado en la posesion y propiedad del arriba delindado pe-
dazo de tierra, a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes
de la entrega e prueva, y demás del caso, y en su virtud me obligo
a reconocer por Dueño vivo de dha tierra, al referido Excmo. Señor
Marques de Chiva, y pagarle los dñs, que le competan; y Registrar

esta Escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Denia,
 a cuya casa conxepa referida villa de Benimantell, segun lo
 prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
 termino prefijido. Tambien para dar poder a las Justicias
 de S. M. y en especial a la de esta villa y la de Benimantell, a cuya
 Jurisdiccion nos sometamos, renunciemos el proprio fuero, domicilio y
 otro que de nuevo ganaramos; la Ley si convenir de Jurisdiccion
 summae judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, querien-
 do a su cumplimiento ser aposeñados por todo rigor de dño. y via
 executiva, como por Sentencia pasada en Jurgado, y convenida.
 Yo the Posa Pasqual Renumis el auxilio y Seyer del veleyano
 senator consules, sucesor constituciones, Seyer de toro, Madrid
 y Partida, y las demas de mi favor, de cuyos privilegios certifica-
 da por el presente brevians quiero que no me valgan en este
 caso: y juro por Dios Nuestras Señores y una señal de Cruz confor-
 me a dño. de no oponerme a esta Esc.^{ta} por otros privilegios, ni por
 mi Jose Charar, Bienes parafernales, hereditarios, multipli-
 cados, ni por otros algun dño. aunque haya lugar, ni alegare le-
 sion engaño, fuerza, ni miedo, puer por redundar su efecto en
 mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y espon-
 taneamente, y de este Juramento no pedire absolucion, ni rela-
 xacion a quien me la pueda conceder bajo pena de perjurio.
 En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los
 catorce dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa
 y ocho: siendo Testigos Josef Thomas Cardador, y Targuin Carbonell,
 depeñados de Sino de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Esc.^{to} doy fe como) no firmaron, ni tampoco los Testigos por
 no saber: de que doy fe. = dñ. = los =

Ante mi
 Vicente Monasterio

Oblig. on
 Josef Peyero y Comi.
 a Pedro Montor.

Separe por esta publica Escritura, como Notorio Josef
 Peyero Labrador, y Maria Fran.^{ca} Benenguer Comortas,
 vecinos de esta villa de Alcoy, previa la Licencia marital prevenida

idad de Denia,
mantell, segun lo
ello, dentro el
las Jurisdicciones
mantell, a cuya
bueno, domicilio y
de Jurisdiccione
micioner, querien
a d. d. y via
y convenida.
er del veleyano
de toco, Madrid
ilegios cexionada
algan en este
de Cruz confor
ivilegios, ni por
raas, multipli
ni alegare le
su efecto en
o libas, y expon
lucion, ni rela
de perjurat.
de Mayo a los
cientos noventa
quin Carbonell,
ter (a quienes
las sentigas por
mi
donante
no de otros Tref
guer conortes,
axital prevenida

en dño. pedida y amovida en devota forma (de que yo el Escrivano de
Doy fe) fuesen de mancomum et invidum, otorgamos y conferamos, que
damos a Pedro Montlor Sabador, vecino de la misma, la cantidad
de cinquenta Libras de moneda corriente, al precio de un Macho que
no ha vendido al fiado, de la bondad del qual, y de su fiato valor y
precio nos damos por satisfechos y entregados, como si fuese un saco
de lino: Cuyas Cingenta Libras, prometemos y nos obligamos sa
tisfacer y pagar a dño Pedro Montlor o a su haviente, causa en dos
pagos iguales, de veinte y cinco Libras cada una, debiendo ser la pri
mera en el dia quinze de Agosto de este corriente año, y la segunda
de igual quantia en el dia de Navidad subiguiente del mismo,
llanamente y sin pleito alguno, con toda cota de la cobranza, cuya
execucion dexamos en su Jurisdic. y otra Escritura, y rrelexamos de
esta pueva. Y así firmera obligamos todos nuestros bienes, havidos
y por haver, y especial y expresamente hipotecamos para la seguri
dad de su pago la quarta parte de casa que tenemos en el callejon del
Quince de esta villa, que lo tenemos de ella en proprio de Thomas
Beronad, y Antonia Peydro nuestra hija, la que no hemos de poder
vender, transpazar, ni cambiar en manera alguna, hasta la to
tal solucion de este credito. Y damos poder a las Jurisdicciones de B. M.
y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos somete
mos, rrecomendamos el propio fiado, domicilio, y otro que de nuevo
ganaxemos, la Ley: Si conveniunt de Jurisdiccione omnium Judi
cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, haciendo a su cum
plimiento ser apremiados, por todo rigor de dño. y via executiva,
como por Sentencia pasada en Lengada y convenida; quedando ad
vertidos del registro de la presente, en el oficio de Hipotecas de esta
villa, segun lo prevenido en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino prefixado. Yo dña Maria Fran. Berenguer
Rrunis el auxilio y Seyor del veleyano, senatur conueto, nue
var constitucioner, Seyor de toco, Madrid, y Portida, y las demas
de mi favor, de cuyo privilegio cexionada por el presente Escri
vano, que quera que no meralgan en este caso. Y fize por Dios Nño.
Señor, y una señal de Cruz conforme a dño. de no exponerme a esta



Querrela maravedis

SELLO QVARTO, QVARENA
TA MARAVEDIS., AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Exortada por dho Privilegio, ni por otra algun dño. aunque haya
lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza ni miedo, pues por redun-
dar en efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que las
otorgas, libras y espontaneamente, y de este Juramento no pedire
abrogacion ni Relaxacion a quien me lo pueda conceder bajo la
pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta
villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Febrero del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Vicente Boix y
Fran^{co} Boix Perayres de la misma villa. Los otorgantes (a quie-
nes yo el brevisimo Rey se conotio) no firmaron, ni tampoco los
testigos, por que dixeron no saber, de que Rey se-

[Signature]

Ante mi
Vicente Morant

Testamento de
Antonia Seler. N

Pagado por...

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la venemisi-
ma Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primero instante de su ser purísimo, y natural Amén. Como no
haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que las ho-
ras. Por tanto yo Antonia Seler viuda de Josef Espinosa, vecina de
esta villa de Alcañices, estando buena y sana, y por la Divina mi-
sericordia gozando de mi libre, y casual Juicio, memoria, y Palabra
clara e inteligible segun que al brevisimo, y testigos los es nota-
rio; creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto Mis-
terio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas, que aunque realmente distintas, son un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que tiene, excel. y compresa nuestra
Santa madre Ylesia catolica Romana, en cuyo se he vivido, y

[Signature]



Quarta Noticia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

proteto vivir y morir; otorgo mi Testamento en la forma siguiente
Primera: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió
y Redimio, con el inestimable precio de su preciosa sangre, a quien
suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para
donde fue criada, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado
Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi Cuerpo sea
llevado a Eclesiastica Sepultura, y enterrado en la Sepultura comun
de la Iglesia Parroquial de esta Villa, vestido con Habito de San Agus-
tin, tomado de su convento de la misma, dando por el la Simonia
acostumbada

Otrosi: Assigno para el funeral y bien de mi Alma, la Cantidad de diez
y ocho Libras de moneda corriente comprehendida en esta Cantidad
la Simonia que devesis darne la Capadria de nuestra Señora de la
Concepcion fundada en dho. convento, de las quales quiero se pague el
gasto de mi Entierro, Simonia del Habito, Misia de Cuerpo presente
y demas funerarias, segun lo dispondran mis infuarexitos Abaceras,
a cuya direccion, dexa la disposicion de mi Entierro

Otrosi: Alas e Mandas Pias, y forosar no dexo Cantidad alguna, por
mi notoria pobreza, y quiero tenerlas cumplidas con sola la vo-
luntad

Otrosi: Nombró por mis Abaceras, y Pios executores Testamentarios
a Juan Espinos mi hijo, y a Josef Antonio Pastor mi Terno, a los
dos juntos dos juntos, y cada uno de por si, dandole el Poder que se
requiere, para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que so-
bre ello obraren valga como si yo lo otorgare

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas, a aquellas que legitimamente contare estar tenida y
obligada por Escrituras, reales, o ciertos dignos de todo fe y credito

[Handwritten flourish]

y en su defecto al fuero de la conciencia.
Otro: Declaro en execucion de mi conciencia, que la casa en que
tengo la quarta parte, sita en la Calle del Postich de esta villa
junto al Hornos nuevo, la herede juntamente con Josefa Maria,
Florencia, y Maria Josefa Coler mis hermanas de muertos difuntas
Padras, y habiendo fallecido esta Maria Josefa dexando en hija a An-
tonio Bert, pasamos a dividir esta Casa entre las tres mis her-
manas y yo, y la parte perteneciente a esta difunta se la pagamos
por mitad esta Josefa Maria y yo a la heredera Antonia nuestra
sobrina en representacion de heredera de su difunta Madre en dine-
ros efectivos, obligandonos a pagar por ella la quarta parte de deudas
contra la Herencia, a que estava tenuta; por cuya causal esta guar-
ta parte de Casa nos pertenece por mitad a mi hermana Josefa Ma-
ria y a mi: que la heredera Casa la poseemos proindiviso nosotros
las tres hermanas sobrevivientes, y yo la otorgante he hecho algu-
nas obras en ella para mejorarla, con una cocinita en el Cuc-
van, cuyo corte averiende a quince Libras, segun resulta de la nota
que se reserva en su poder Josef Antonio Pastor mi hermano.

Otro: Mejos en el tenor de todos mis bienes que ahora se poseen
tengo, y en adelante pueda adquirir por qualquier titulo o causa a
Juan Espinos mi hijo de libre disposicion: Exceptis clericis locis sanctis
militibus Pensionis Religiosis, et aliis, quod pro Valentia, non ex-
istunt; ceteri autem Clerici, juxta seriem, et tenorem fore novi cu-
per hoc editi, bona ipsa adventum suam, adquirent vel habebunt.
Tubo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve.

Cumplido y pagado este mi ultimo y postrer Testamento, ultima y
portuente voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis
Bienes, Deudas, Dineros y acciones que ganexica, y universalmente hoy
me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y tocar por
qualquier motivo o causa, instituyo, y nombro, por mi legitimo
y universal heredero a este Juan Espinos, y Rita Espinos conser-
te de Josef Antonio Pastor mis hijos por iguales partes y porciones

3

Festa
Vice
Libri cap
28 de Fe
en sellos
Doyte

y de la que á cada uno toques puedan disponer á su libre y espontanea
 voluntad como de cosa suya propia: Exceptis clericis &c. Nisi die
 si Clerici &c. Tajo la pena de comiso contenida en Sta. Real cedula
 que es mi ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad mia,
 por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos, y codicilos
 que tengo otorgados antes de este, por escrito, de palabra, ó en otra
 forma, que todos quier no valgan ni hagan fe, salvo el presente que
 ahora otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento, y
 que despues de mi ólar sea llevado á su debida execucion y cum-
 plimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy á los
 veinte, y quatro dias del mes de Febrero, del año mil setecientos no-
 venta y ocho: siendo testigos Fran.^{co} Pasqual Peyrayre, Centeno Mixa Lun-
 didor, y Pasqual valor Labrador de la misma vecino. Yo otorgante
 (á quien yo el breuiamo hoy se conoce) no firmo por que dize no saber,
 á su ruego lo hizo un testigo: de que hoy fe =

Juan Pasqual

Ante mi
Vicente Morant

Testamento de

Vicenta Gonzales

Libre copia en
28 de Feb. 1798
en el tomo 3º
dey fe

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santissima
 Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, con-
 cebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
 instante de su ser purissimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas
 cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; por tanto yo vien-
 ta Gonzales, viuda de Josef Frances vecino de esta villa de Alcoy, estan-
 do enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual se-
 celo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre, y co-
 val juicio, memoria, y palabra claro é inteligible, segun que al la-
 crivano, y testigos ser es notorio; creyendo como firme, y verdaderam-
 ente en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu
 Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
 Ysabel, catolica, Romana, en cuya fe, he vivido, y protesto vivir y
 morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeram.^{te} Encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió, y



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Recomiendo, con el inestimable precio de su preciosa Sangre, á quien su-
plico humildemente la quiera conducir á su Santa Gloria para donde
fue criada, y el Cuerpo mandar á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta presente vida á la eterna, mi Cuerpo sea lle-
vado á Eclesiástica Sepultura, y enterrado en la Iglesia del Convento
de San Agustín de esta villa, en la sepultura de mi marido, vestido
con Habito de San Fran.^{co} Asís, tomado de su Convento de la misma,
dando la limosna acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral y bien de mi Alma, la Cantidad de veinte
Libras de Moneda corriente, de las quales quiero, se pague el gasto de
mi entierro, limosna de Habito, univa de Cuerpo presente, y demás fune-
rales, segun lo dispongan mis infraescritos Albaceas, á cuya direc-
cion de se la disposicion de mi entierro.

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta villa, y á la Casa Santa de
Jesuvalen, cinco sueldos de moneda corriente á cada una de dichas
Mandas por una vez, que se pagaran, á mas de las veinte Libras
destinadas para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pien executoras testamentarias, á Josef
Francisco mi hijo, y á Nicolau Peydas mi Terno, á los dos juntos, y cada
uno de por sí, dándoles el Poder que se requiere, para el cumplimiento
de esta mi disposicion, y lo que sobre ella obraren, valga como si yo lo
obrigare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis Deudas, sean satisfechas, y
pagadas, aquellas que legitimamente contare estar tenida, y obliga-
da por Escrituras, valer ó Certigos dignos de toda fe, y credito, y en
su defecto al fuero de la comuencía.

Otro: Declaro que tengo vendida á Maria Gatorre, mi hija, la Salita de
la parte del Corral de mi Casa, con el pacto de Carta de Pracia, y precio



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

de cien Libras de moneda corriente con licitudada ante el presente
Escrivano, en ocho de Junio, del año mil setecientos noventa y cinco,
lo que declaro para inteligencia de mis herederos, y á fin de que se ten-
ga presente quando se trate de la Division de mi Herencia

Otra: Igualmente declaro en exoneracion de mi conciencia, que aunque
el Excmo. Comarador que está en la entrada de Sta mi Cond, en la
Division que de ella hizimos mi hijo Josef y yo, los Peritos Albarides
que para el efecto nombramos, le comprendieron, y señalaron en la
parte de aquel; no obstante me empeñé en Remaximelo para mi uso,
por cuyo motivo, no se hizo tampoco mencion de ello en la licitudada
de Division que autorizó el presente Escrivano; y no siendo justo que
carezca de lo que en verdad es suyo: quiero, y mando que el Excmo.
Comarador, se le entregue al dicho mi hijo, como otra de las Pie-
zas señaladas por los Peritos á su parte de Casa quando executaron
su Division

Y cumplido, y pagado este mi último, y postrer testamento, última y por-
tiera voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis bienes,
bienes, dineros, y acciones, que generacia, y universalmente hoy me per-
tenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer, y tocar por qual-
quier título, ó causa; instituygo, y nombro por mis legitimos, y uni-
versales herederos, á Josef Catorre, y á Maria Catorre mis hijos,
y á mi nieto Josef, Fran. Maria, y Rosa Frances, y Catorre, en
Representacion de Rosa Catorre su difunta madre y mi hija, con-
sente que fue de Josef Frances, por iguales partes, y de la que á cada
uno toque, puedan disponer á su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia: Exceptis Clericis Sociis Sanctis militibus, per-
sonis Religiosis et aliis, quideforo videlicet, non existunt; nisi dicti
Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam, acquirere vel haberent. Y así la pena de comiso se



que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi último, y postrer testamento, última y postrera voluntad mía, por el qual, revoco y anulo todos y qualesquier testamentos y Codicilos que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quier no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quier valga por mi último testamento, y que despues de mi dia se lleve a su debida exeuccion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Antonio Bernabau Cirujano, Chantreal Botella, y Buenaventura Tonda Cardadores, y la misma veuina. Yo otorgante (a quien yo el lexivano doy fe conozco) no firmo por que dixo no saber y a suuego lo hizo un testigo de que doy fe =

Antonio Bernabau Cirujano y Antonio Vicente Morante

Carta de Gracia

Juan Cipi =

Thom. S. Xironer. =

Se pare por esta publica Escritura como yo Juan Cipi maestro Perajre, veuino de esta villa de Alcoy, asi en mi nombre propio,

Librecop. an. llo
29. en 3 de Mayo
1798 doy fe

como en el de mi herederos y sucesores, otorgo: que vendo y doy en venta Real por puro y Heredad para siempre a Thomaw Xironer Sabrador veuino de la misma, la habitacion alta, que es la Salita de la parte de la Calle, de la cara que poro en la Calle del Perú de la propia, lindante por un lado con la de Josef Alad, por otro con la de Fran. Alad, por el otro con cara de este Ueso, y por delante con la de Pasqual Xiles, con sus puertas, techos y ventanar, uos, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de Dño. Libre de todo cargo, hipoteca, y obligacion especial y general, y por tal se la aseguro: por precio de ochenta Libras de moneda corriente, las que me tiene ya entregadas antes de ahora, sobre que heuimo la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, praxe de su seruo, y demas del caso: cuya venta otorgo con el pauto de Carta de Gracia de diez años, contadores desde este dia, de forma, que si dentro de ellos, le debuiere yo esta cantidad, ha de otorgarme la Retroventa co-

D

veve de Julio
voluntad
tamentos y
alabra, o en
alvo este que
mentos, y que
y cumplim.
a los veinte y
noventa y
toval Botella,
La otorgante
e dixo no saber

Antoni
Morante
Escri
Escri Maestro
Nombre propio,
y dxy en ben-
cioner Sabra-
alita de la
de la propia,
de Fran. Alad,
de Pasqual Felix,
sevidumbres,
hecho, y de Dño.
ual, y por tal
miento, las que
quis la excep-
tacion de su
de Carta de Gra-
si dentro de
treinta co-

respondiente, y pasado de los terminos sin cumplirlo, dexará por
necesario de su absoluto Dominio y posesion: E desde hoy en adelante
me devapodexo, devito y apartado de la propiedad, accion, señorio, po-
sion, titulo, voz, y Recurso, y de otro qualquier dño. que en esta Salita
tenga, y me perteneca, y todo lo cedo y transpaso en favor del cita-
do comprador, para que como a propia suya la posea, goze, cambie,
venda, y engane a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Cle-
ricis locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro
Galentic non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem
formi novi super hoc editi, bona ipsa, adventum suam, adquisierint vel
haberent. E baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueva de Julio, del año mil set. treinta y nueve.
E le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar y dño.
en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judicial-
mente entre en esta Salita, tome y aprenda su posesion, y en el inte-
rim me constituya por su Inquilino, tenedor para ponerle en ella
siempre que me lo pidan. E me obligo a la evicion y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto o debate que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su Parte, tomara la
voz y defensa, y lo requiriere y acabare a mi costar, hasta vencerlo
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvere el pre-
cio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hechos, con
las costas, daños, y perjuicio que se le hubieren seguido, y el mayor va-
lor adquirido por el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquida-
cion, y esta Escritura fuere executiva de plazo avigado, el dia que
llegare el caso referido, se me execute con ella, y el Juramento de
quien fuere Parte, en que lo ojiere, y llevo de otra prueva. E presente
yo Dño Thomas Lironer, entorcedor del contexto de esta Escritura, otor-
go que la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la pose-
sion de esta Salita a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes
de la entrega, prueva de su Revo, y demas del caso, y en su virtud pro-
meto, y me obligo, que si dentro del termino prefirido de los diez años
me devolvieren el citado Juan Cofi las ochenta Libras del precio de

[Signature]



venta Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

esta venta, le otorgare la Retroventa correspondiente, y en su defecto, justipreciada a Sta. Galita, y entregandole su max valor, ha de quedar de mi dominio absoluto: quedando advertido de su Registro en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prescrito; y ambas Partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras Respective Bienes hauidos y por haver. Damos por ex a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que el nuevo ganaxemos, la Ley: si conveniait a Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dno. como por Sentencia pasada en Turgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Febrero, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo Testigos Manuel Gomez Encargado de la villa de Alcor, y Josef Pico Labrador vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey se cometa) no firmaron, por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo un Testigo, el que soy yo =

Man. Gomez

Antemi
Vicente Morante

Carta de Gracia
Man. Vendo y Com.
Juan Gil

Sobre copia con
Papel del...
a instancia
de Juan Gil, dia
12 marzo 1798
Doy fe

Separe por esta publica Escritura, como nosotros Manuel Vendo Encargado, y Blanca Camaxara legitimos Comventos vecinos de esta villa de Alcor, previa la Sivenida marital prevenida en dno. pedida y concedida en debida forma, de que yo el Encargado doy fe, oramos de ella, juntos el mancomun et unolidum, decimos: Fue por quanto Juan Gil vecino de la misma le vendi yo el otorgante una casa



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

... en la Calle de la Barracana de esta villa con el precio de Retrocon-
... por tiempo de diez años, y precio de sesenta y quarenta
... con escritura que autoriza el presente Croquis en favor de
... del año proximo pasado mil setecientos noventa y siete; y
... respeto de convenirme la enagenacion de esta Casa, lo he executado
... con el correspondiente consentimiento de Dho Juan Sibon la pre-
... condicion de substituirle en su lugar la que yo tengo propia
... en la Calle de San Mauro; y he mandado a efecto, por la presente y
... de tener otorgamos que vendemos y damos en venta Real por precio
... de Noventa para cumplir al referido Juan Sibon, la mencionada Casa
... sita en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con la de Bau-
... lista Rojas, por otro con la de D. Buenaventura de Alcazar, por el dor-
... ra con la de D. Juan de Torres, y por delante con la de los Herederos
... de Bartolome de Alcazar, con sus Puercas, techos, y ventanillas, y con
... chimeneas y seis quinabaxos, y todo lo demas que le pertenece, y puede
... pertenecer a frutos y D. Dho. Sibon de todo cargo, hipoteca y obligacion
... de Dho. Sibon, y general, y por tal de la averiguacion por el mismo
... precio de sesenta y quarenta libras, las que por tenerlas
... recibidas quando se efectuare la venta de la Casa de la Barracana,
... nos damos por satisfechos, y autorizados el oficio con Reunificacion
... de las Leyes de la entrega, para que de esta fecha, y demas del caso, y
... de ellas le otorgamos Carta de pago en forma. Cuya Carta otorga-
... mos con el precio de Retroventa, y tiempo de cinco años que emperaran
... a contar desde esta fecha, de manera que si dentro de ellos debiere
... mos a Dho Juan Sibon sesenta y quarenta libras de su precio
... ha de otorgarnos la licencia de Retroventa correspondiente; pero pa-
... sada sin cumplido se participara esta Casa por Dho. Sibon, y enton-
... gandonos el mayor valor que tuviere, quedara de su absoluto dominio

AREN
NO DE
VINO

... defecto,
... de quedar
... en el oficio
... Pragmatica
... Partes
... Respeto
... de D. M. y
... cometemos, R.
... ganare-
... cum, la ubi
... cumplimiento
... en Tur
... en esta villa
... año mil sete
... enaguero de la
... los otorgamos
... dixeron no
... mi
... otorgamos
... Ma
... vecinos
... en Dho.
... ano de fe, oram.
... por quanto,
... una Carta

22
y posesion: Ten esta forma desde hoy en adelante nos apoderamos,
desistimos y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion
titulo, uso, y Recurso, y de otro qualquier dño. que en esta Casa tengamos,
y no pertenecan, y todo lo cedemos, y transparamos en favor
del citado Juan del Compravado, para que como a propia suya la
pueda, goze, cambie, enagenar, y disponga a su voluntad como dueño
no absoluto: Exceptis de iure loci Sancti Militibus, personis Religionis,
et aliis quibuslibet voluntarie, non exiuntur: Viri dicti clerici,
iuxta ceteram, et tenorem fieri non super hoc editi, bona ipsa,
aditum suam, adquirent vel habent. Itaque la pena de
decomiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos
el poder que se requiere constituyendole en nuestro lugar y derecho,
en su hecho y causa propia, para que por su autoridad o judicial
mente entre en esta Casa vendida, tome y aprehenda su posesion,
y en el interin nos constituhimos por sus Inquilinos, Tenedores,
para ponerle en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos a
la eviccion, seguridad y conservación de esta venta, en tal manera,
que si qualquiera pleyto a debate que sobre ella fuere
movido, o sobre lo que se requiere por su parte tomaremos la voz y defensa,
y lo seguiremos, y acabaremos a su ventura costar, hasta
venceite, y de veinte en parvitas posesiones, y no cumpliendo lo
hiciere el precio de esta venta, las mejoras y aumentos que
hubiere hecho, con las cortas, daños, y perjuicios que se le hubiere
hecho, y el mayor valor adquirido por el tiempo, y por todo
como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva
de plaza asignada, el día que llegare el caso referido se me
executare con ella, y el Juramento de quien fuere Parte, en que lo
dijerimos, y debieramos de otra prueva. Y presente yo don Juan
del, entendado lo quanto contiene esta escritura la acepto en todo
y por todo, dandome por entregado de esta Casa a toda mi voluntad,
con renunciacion de todo dño. de la entrega prueva de su recibo,
y demas del caso, y en su virtud prometó, y me obligo, a

[Signature]

Apoc
a...

que si dentro el termino prefijado de los cinco años me devolviera. 26.
en los citados Comentes las doscientas y quaxenta libras, del precio
de esta venta, las otorgare la Retroventa correspondiente, y en su de-
fecto, juntamente con la Casa, y entregandole su mayor valor. ha el que-
dax el mi dominio absoluto: quedando advertido de su Registro en el
oficio de Hipotecas de esta villa, segun se preciene en la Real Prag-
matica expedida para ello, dentro el termino prefijado. Tambien Par-
tes, cada uno por lo que nos toca cumplido, obligamos nuestros Respecti-
vos Bienes habidos y por haber, y damos poder a los Justicias de S. M.
y en especial a la de esta villa, de cuya Jurisdiccion nos cometemos, re-
nunciamos el propio fuero, domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos,
la Ley: Si conveniunt de Jurisdictione omnium Judiciorum la ultima
Pragmatica de las renunciaciones, quedando a su cumplimiento ser apre-
miados por todo pagar de dno. como por Sentencia pasada en Juro, y
consentido. E yo Dho. Alonso Camarero, Hnuncio de auxilio y Jeyes
del Reyano senatur conculco, nuevas constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, de cuyo privilegio, cen-
sionada por el presente Excmo. que quiero no me valgan en este
caso. Juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme
a dno. de no oponerme a esta ^{ada} con dho. privilegio, ni por otro al-
gun dno. aunque haya lugar, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni
miedo, pavor por Hnuncio en efecto en mi utilidad, y conveniencia,
declaro que la otorgo libre, y espontaneamente; y de este Juramento
no pedire absolucion ni Relaxacion de queere me la pueda conceder
bajo la pena de perjurio. En cuyo testimonio en lo otorgamos en
esta villa de Almey a los veinte y seis dias del mes de Febrero, del
año mil setecientos noventa y ocho: firmados de mi propia mano y valor
Labrador, y Josef Antonio Gallego Canales de los mismos vecinos. Nos
otorgantes (a quienes yo el Excmo. don se comenzo) no firmaron, ni
tampoco los señores por que dixeron no saber; el que por los

Apoca: Juan Pericau
a Josef Colomex

Ante mi
Vicente Monant

En la villa de Almey a los veinte y seis dias del mes



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de Febrero del año mil setecientos noventa y ocho: Anterior al Cereviva-
no y ferrigos infraescritos, comparecieron Fran.^{co} Pericau y Maerto La-
parera de esta vecindad, y dizeo: Mancebado y Reivido de Josef Co-
lomer de Sanjuan, como Curador de Fran.^{co} y Pedro Carbonell vecinos
de la misma, hijos de Donna; declararon veinte y quatro Libras
once sueldos y quatro dineros de moneda corriente, y con las mis-
mas que percibio en el dia veinte y tres de octubre del año proximo
pasado mil setecientos noventa y siete, sobre que renunció la ex-
cepcion de la mar nomenclata porcionada. Segun de la entrega y demas
del caso, por no ser la entrega de presente aunque ha sido cierta
y efectiva. Son procedentes de la en.^{na} de convenio y obligacion
que autogira Pedro Carrio en don de enexo de mil setecientos
ochenta y dos, otorgada entre Pedro de Fran.^{co} Cardia, en nombre
y como Curador de Ana Pedro y Fran.^{co} Carbonell y Fran.^{co} Pericau Pa-
dre del antedicho Fran.^{co} Pericau. La como tal y efectivamente
pagada y satisfecha de las referidas noventa y quatro
Libras, once sueldos y quatro dineros, otorga a favor de
Josef Colomer en la representacion que interviene, se tiene
cuenta de pago y quitado en forma, tan bastante, qual a su
dñor y seguridad combenga, cancelando y anulando la referida
en.^{na} obligacion, para que no valga ni haga fe judicial ni ex-
trajudicialmente. Esto lo otorgo cierta fecha Antuan Colomer
Escribiente y Miguel Carbonell vecindos de esta villa testigos. Y el
otorgante se quito ya el en.^{no} de yo se conexo) lo firmo: de que doy fe:

Fran. Pericau
Antuan Colomer

Antuan
Vicente Morante

Div
Josef
Mar

Quafetas maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Division de Casa

Josef Satorre

Maria Satorre y otra.

Separe por esta publica Escritura como nosotros
 Josef Satorre ~~Maria Satorre~~ ~~Maria Satorre~~
~~Maria Satorre~~ y otra. Consente de ~~Maria Satorre~~ ~~Maria Satorre~~ presente este
 y Josef Frances en Representacion de Padre de Josef Fran. Rosa y
 Maria Frances mi hijo, y de Maria Satorre su difunta Madre,
 todos vecinos de esta Villa de May Decimo: Que por quanto por
 muerte de difunta Señalada nuestra Madre y Suegra respective
 heche en su Herencia la mayor parte de una Casa de morada
 situada en la Calle de San Fran. de la misma, lindante por un lado
 con la de Antonio Vitaplana, por el otro con la de Esteban Sempere
 por el Tercero con la de Thomas Excent, y por delante con la de Leon-
 turo Ena, de cuyo restante parte lo soy dueño yo don Josef Sato-
 rre, y de diferentes Papeles, Alasas, y muebles de Casa, y haciendonos
 convenido amigablemente en hacer tres cortones iguales, y sacar-
 los por suertes cada uno el suyo, lo que se ha executado en dicha
 conformidad, y de acuerdo para la Division de esta Casa, hemos
 nombrado en Pactos Abniles para su jurtiprecio a ~~Maria Satorre~~
 Juan Carbonell, y a Miguel Maria, quienes haviendola visto con
 toda atencion, la han jurtipreciado por mil y ochenta Libras, y lle-
 vendolo a efecto, previa la Licencia Marital prevenida en No. fe-
 rida por mi don Maria Satorre al citado mi marido, y comediada
 por este en dicha forma, de que yo el infrascripto don Josef, otor-
 guamos dicha Division, deviendo ante todo para la man clava
 inteligencia suponer: que esta nuestra difunta Madre
 en su ultimo Testamento ante dicho Escrivano, instituyó por
 sus Universales Herederos a nosotros Josef y Maria Sato-
 rre, y a los susodichos sus quatro Nietos en Representa-
 cion de Rosa Satorre su difunta Madre por iguales par-
 tes, por lo que basados los Cargos se dividia esta Casa en

al Escrivano
 de de Josef Co-
 bonell vecinos
 cuatro Libras
 y con las mis-
 año proximo
 runció la ex-
 entrega y demar-
 sido cuenta
 y obligacion
 referencias
 en nombre
 Co. Pericar Pa-
 ctivamente
 y guar-
 a favor de
 no, solemnem-
 te, qual a su
 de la referida
 judicial ni ex-
 rario. Colomer
 de. de que se fe-
 mi
 No. de

5

tres porciones iguales, una para cada uno de los hijos, y otra para
 los quatro Nietos: que del precio de esta Casa han de rebajarse
 cien Libras que la Madre Común cargo á Carta de Gracia sobre
 la Salida de la parte del Comal de esta Casa, á favor de mi hija Maria
 segun ^{era} ante el presente ^{en} ^{el} ^{caso} ^{de} ^{esta} ^{fecha}, y á mayor abundan-
 to ^{to} ^{se} ^{declara} ^{asi} ^{en} ^{su} ^{citada} ^{ultima} ^{testam.} ^{to}: Fue el ^{cuarto} ^{Coma-}
 rador de la entrada que excludiase de esta Division ^{de} ^{haber}
 delandado esta nuestra Madre en su citada ^{testamento} ^{ser} ^{propio}
 de ^{Don} ^{José} ^{Satorre} por haverse señalado á su parte por los Pri-
 tos ^{Albani} ^{les} quando se hizo la Division entre ^{Don} ^{Diego} ^{Madre} ^e
^{hijo}, el que se havia ^{tenido} ^{aguarda} ^{por} ^{su} ^{beneficencia} ^{durante}
^{su} ^{vida}; ^{Specialm.} ^{te} ^{que} ^{sobre} ^{esta} ^{Casa} ^{hay} ^{condon} ^{ta} ^{en} ^{Comos}
^á ^{favor} ^{del} ^{Comenzo} ^{del} ^{Santo} ^{Sepulcro} ^{de} ^{Capital} ^{de} ^{noventa}
^y ^{seis} ^{Libras} ^{diez} ^{Sueldos}, y ^{ante} ^{el} ^{que} ^{no} ^{se} ^{divalca} ^{del} ^{pre-}
^{cio} ^{de} ^{la} ^{Casa}, sino que se pagaria por partes iguales para nosotros
 los tres ^{herederos}. Bajo cuyo supuesto paramos á executar
 esta Division, en la forma siguiente:

Consiste el ^{Acervo} ^{de} ^{Bienes} unicamente en ^{las} ^{mil} ^y ^{ochenta}
 Libras ^{de} ^{valor} ^{de} ^{toda} ^{la} ^{Casa} 1080 £ 8
 De las quales se baxan ^{trescientas} ^{Libras} ^{por} ^{la} ^{parte} ^{de}
^{esta} ^{Casa} ^{que} ^{se} ^{adquirio} ^á ^{José} ^{Satorre} ^{por} ^{Reverencia}
^{de} ^{nuestro} ^{disputo} ^{Pone} 300 £ 8
^{Restantemente} ^{se} ^{baxan} ^{cien} ^{Libras} ^{por} ^{la} ^{Reverencia} ^{Carta} ^{de}
^{Gracia} ^á ^{favor} ^{de} ^{Maria} ^{Satorre} 100 £ 8
^{Suman} ^{las} ^{dos} ^{partidas} ^{de} ^{las} ^{quales} ^{quatrocientas} ^{Libras} 400 £ 8
^{Restadas} ^{estas} ^{de} ^{las} ^{mil}, ^y ^{ochenta} ^{Libras} ^{del} ^{Acervo} ^{de}
^{bienes}, queda ^{enteliquid} ^{en} ^{seiscientos} ^y ^{ochenta} ^{Libras} 680 £ 8
^{Las} ^{quales} ^{divididas} ^{en} ^{tres} ^{iguales} ^{partes}, toca ^á ^{cada} ^{parte}
^{heredera} ^{por} ^{Legitima} ^{Materna}, ^{doscientas} ^{veinte} ^y ^{seis}
^{Libras}, ^{trece} ^{Sueldos} ^y ^{quatro} ^{dineros} 226 £ 13 S 4
 De lo que es visto que á ^{José} ^{Satorre} ^{le} ^{corresponden} ^{en}
^{esta} ^{Casa} ^{por} ^{Legitima} ^{Paterna}, ^{trescientas} ^{Libras} 300 £ 8
^Y ^{por} ^{Legitima} ^{Materna} ^{doscientas} ^{veinte} ^y ^{seis} ^{Libras},
^{trece} ^{Sueldos} ^y ^{quatro} ^{dineros} 226 £ 13 S 4

S

Que al todo componen sus Plazas quinientas veinte y seis
 Libras, trece sueldos y quatro dineros. 526 2/13 24

Tha Maria Satorre le corresponden por la Carta de Indacia
 cien Libras. 100 2 8

Y por Legitima Materna docientas veinte y seis Libras
 trece sueldos y quatro. 226 2/13 24

Lambas Partidas suman trescientas veinte y seis Libras
 trece sueldos y quatro. 326 2/13 24

Y a los quatro Menores Josef, Juan, Pedro, y Maria Francisca y Sa-
 torre, en Representacion de su Madre, les toca p. Legitima Ma-
 terna, docientas veinte y seis Lib. Trece sueldos y quatro. 226 2/13 24

Para cuyo pago interelenciamos a los Benitos Albariles del Haver de cada
 Interelencado, dividieron esta Cava en tres partes, primera, segunda y
 tercera, y haciendo hecho de Suerte, sacó la primera Josef Satorre,
 la segunda Maria Satorre, y la tercera Josef Francisca, Padre de los
 Menores: con la inteligencia, que antes de formar estas partes, se
 separó, y no entró en ellas un Cuarto en valor de las cien Libras
 de la Carta de Indacia a favor de Maria en pago de ellas, ni el Cuar-
 to Amazado de la entrada, por ser propio de Josef Satorre: Y en
 su consecuencia la parte primera que ha sortado este comitite en
 la Salita principal de la parte de la Calle, la mitad de la Cavalleriza,
 y Hco. comun con los otros dos Interelencados, o la tercera parte de la
 Cocina de esta Cava deviendo advertir que esta Salita se la adjudica
 sola sin Alhoba, pues esta está asignada en su parte a los Menores;
 teniendo igualm. el uso comun de la entrada y la calera. La par-
 te segunda que ha sortado Maria Satorre, se compone del Cuarto
 que está encima de la Cocina, la tercera parte de esta o uso comun
 con los otros dos Interelencados de la murma, el Sellarito y la mitad
 de la Cavalleriza de la parte de este Sellarito, y uso comun de entrada
 y calera, y a mas en pago de las cien Libras de la referida Carta
 de Indacia, se le señala, y asigna el Cuarto alto e encima del Cuar-
 to referido que está sobre la Cocina. La parte tercera que ha sor-
 tado este Josef Francisca por sus menores quatro hijos, comprende
 la Alhoba de la Salita principal, el Cuarto que está junto a

otra para
 elajure
 Indacia sobre
 untha Maria
 mayor abun-
 Quintero Ama-
 beto de haver
 ser propio
 por los Ben-
 Madre e
 cito durante
 ten Cemos
 de noventa
 cada del fue
 por nosotros
 a ejecutar

1000 2 8

300 2 8

100 2 8

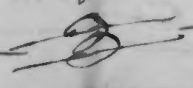
400 2 8

680 2 8

226 2/13 24

300 2 8

226 2/13 24





Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Me, el Quarto de la Cocina y el terradito inmediato, el Armador de la Cava de la Salita que está junto a Sta. Cocina, y el uso comun de ella con los otros dos Intereçados, ó su tenencia parte, y parte del Consejo de Cava de la Salita, por ser el restante de Josef Satorre. Demando ser de la obligacion de todos los Intereçados cortar la obra para cerrar la Cava y separarla de la Salita, y ponerle Puerta, dividir la Cavalleria en dos partes iguales, con un tabique de tres quartos de pie que no salga mar, y el del Quarto del telar propio de Josef Satorre: Es de la obligacion de Maria Satorre, a quien se ha adjudicado el Quarto de encima de la Cocina, el mantener coniente el terrado, y componerle a sus costas, para que las aguas no perjudiquen a la parte de abajo que don Estor Menozer, a quien se ha pertenecido el Quarto y Terradito de la Cocina, no puedan levantar el terrado a mar alta que la que tiene en el dia: y finalmente sea el cargo comun de todos los Intereçados el componer los Pies de la Cava quando se ofresca. En esta conformidad expresaron los Comparecientes, quedada hecha, y acordada la presente Division con toda equidad, sin advertirse en ella el menor perjuicio ni agravio contra ninguno de los Intereçados, dando con la parte a cada uno señalada por contentos, satisfechos, y pagados de las Legitimas, y otros que respectivamente les pertenecieren, por lo que la aprobaron, y ratificaron en toda forma, prometiendo no contradecirla, ni impugnarla en manera alguna ahora, ni en lo sucesivo por ningun motivo protesto, ó Caura, aung. la tengan legitima, y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea visto haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato: siendo comun obligacion de todos no otros satisfacer por iguales partes los gastos de Funeral y bien de Alma, y demás q. resulten comunes contra la Herencia



Quarta via: quercis

SELLO QUARTO, VAREN
TA MARAVEDIS, ANO D
NIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

De Ma. Madre Emman. Topo la citada Maria Gatoxe me doy por sa-
tisfecho y pagado de los diez Libras de la Herencia Casca de Gua-
ta con el valor del Cuarto, que por Ma. Ximon se me ha adju-
dicado, y por ello otorgo en favor de esta Herencia a mayor abun-
damiento Casca de pago y Reduccion en forma, dexando libre
de todo gravamen la Casita de Ma. Gatoxe sobre la qual estava
compada. Y quedamos advertidos los comparecientes del Registro
de esta En. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter-
mino prefijido. Y a la formosa de quanto queda estipulado, obli-
gamos a Ma. Gatoxe Josef y Maria Gatoxe sus hijos Respective bienes,
y de Josef Francisco los de Ma. sus Menores hijos y por haver
y como poder a los Titulares de G. M. y en especial a la de esta
Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Renunciamos el propio
fuero, y domicilio, y otro que se naces ganaxemos, la Ley: Si conve-
nirit de Jurisdictione intransum publicano, la ultima Pragmatica
de las ditionales, queriendo a su cumplimiento ser apremiados
por todo rigor de hecho y vio: executiva, como por sentencia
definitiva, pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Algor, a los cinco dias del mes de
Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos An-
tonio Bernabeu Cirujano y Josef Elvialles Canador de la misma ve-
nido. Y de los otorgantes (a quienes yo el En. Topo se comozco) firmaron los J. su-
plicas y por los J. dixeran no saber, lo hizo un testigo; de que doy fe

Joseph Gatoxe de Josef
Antonio Bernabeu
Nicolas Per...
Ante mi
Vicente Morant

Afirmam.^{to} Separe por esta publica locitura como yo Antonio Peyro
Ant. Peyro. a. Mayor Caxador vecino de esta villa de Alcoy otorgo: Que
Ant. Peyro. a. } encargo y asumo á Antonio Peyro mi hijo en la casa
de Juan Anar texedor de Paños vecino de la misma, para que
en ella trabaje y aprenda el oficio de texedor, por tiempo de seis
años contados desde esta fecha, enseñándole en ellos el referido ofi-
cio en todo su Ramo, y dándole la comida y vestido correspon-
diente, y si enviere enfermo lo tendrá en su casa de Anar
por una semana, pero si suavis mas la enfermedad, he de llevar
melo yo á su casa, dándole Anar un Real de Plata diario han-
ta su convalecimiento. Y cumplidos los seis años, he de dar un
vestido nuevo de Pie y Cabeza; obligándome yo á devolver al Mucha-
cho á la casa de Anar en caso de hacer fuga sin causa
grave, á cumplir el tiempo de su aprendizaje, yemplazar al fin
los dias que hubiere faltado. Y presente yo Juan Anar, accep-
to á Anar el Muchacho en Afirmam.^{to} por tiempo de seis años
y en ellos pagare de la comida y vestido correspondiente,
y correspondiente, vestido de nuevo enteramente, de la toda cari-
tativa por una semana, si enviere enfermo, y accediendo á esta
un Real de plata diario á su padre que lo tendrá en su casa han-
ta su convalecimiento, y enseñarle en otros seis años todo lo tocante
al oficio. Lo qual cumplire por mi parte cumpliendo Anar Antonio
Peyro mayor y menor con lo que por mi parte estan obliga-
dos. Tambien Carter á su fiancera obligamos nuestros Respective Bien-
nos havidos, y por haver. Y como poden á las Justicias de C. M. y
en especial á la de esta villa, para que á su cumplimiento no obli-
guen, como por Sentencia pasada en Juzgado y concertada. Visto
otorgamos en esta villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Mayo del
año mil seiscientos noventa y ocho: siendo testigos Miguel Juan Abad de
xedor y Jaime Ribert Zapotero de la misma vecinos. Y los otorgantes
á quienes yo el Rey se conoce, no firmaron, ni tampoco los testigos
por que dichos no saben de que Rey se



Antonio
Diciembre

1798

Retrao
Jofe
Ant. M.

Dados copia con
la 12 de Mayo
1799. á vista de
Ant. Mireles
Doy fe

Apoca
Jofe
Jofe

Retiro

Josef Macias

Don Antonio Miralles y Com.

Libro de compra con el Sr. Don Antonio Miralles y Com. el año 1799. a virtud de Don Antonio Miralles y Com.

Separe por esta publica licitacion como yo Josef Maria 30.

tratante vecino de esta villa de Alcega, otorgo: que por

quanto Antonio Miralles de Feliciano Perayre, y Fran.

Mania Silvestre Conventar. vecinos de la misma, con En. ante el

presente Convento en veinte y nueve de Noviembre del año mil

setecientos noventa y cinco, me vendieron con el pago de Carta de

Libertad de un patio ante la primera Salita de la Casa que posehen

propia en la Calle de San Mateo de la misma, por precio de noventa

ya ochenta libras, y cuando parieron a entraparacion de lo me han supli-

cado los otorgue la Retiro con correspondencia, y siendo justa su

pretension, por la presente y sin tener culpa haver havido y Revi-

do realmente y con efecto de Don Antonio Miralles y Comente

tar de un patio de plata y vellon, y de otros otorgo en su favor

de un patio de plata en forma, y en su consecuencia los recibidos

y otorgados de la primera Salita de la citada Casa, con todas las

deberidas de pleno dominio y dominio con que se halla laborada de

En. de Carta, que siendo vecino de la presente como

si estuviera continuado a lo hecho en tenor y forma, protestando no

querer estar tenido de eviccion, sino por hechos propios. En cuyo testi-

monio así lo otorgo en esta villa de Alcega a los nueve dias del mes

de Marzo del año mil setecientos noventa y cinco. Siendo testigos Pablo

Abad Fundador, y Josef Pastor Cardero de la misma vecinos. Y el otorgan-

te (a quien yo el En. de Carta se le nombra) no firmo por que dias no saber,

y a sus ruegos lo hizo un testigo, de que doy fe.

JOSE PASTOR

Abad de Alcega

Josef Valor

Josef Valor

Josef Valor

Separe por esta publica licitacion, como yo Josef Valor

tratante de Baños vecino de esta villa de Alcega, otorgo y

confieso haver havido y Revido realmente y con efecto de Josef Anto-

nio Silvestre Perayre vecino de la misma, nueve Cueros de

Plata, a presentia del Convento y testigos, de cuyo entrega y Revi-

do el presente Convento de fe, y con los mismos que Fran. Silvestre



Quarante marauejos

CELLOVARTO, VARELA
LA MARAUEJOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo difunto hermano me ventura deviendo, a cumplimientos de los qua-
renta y nueve duros, que conferi devirme con Brexitura ante el
mismo Ex. en veinte y seis de Septiembre de mil set. noventa y qua-
tro, y se recorda liquida de varios tratos y contratos que entre am-
bos tuvimos, lo que me ha satisfecho Dho Josef Antonio Silvestre
pagando por Dho su difunto hermano como de comprador de la me-
dica Cava propia de este, situada en la Calle de San Lorenzo, la que
hipoteca en Dho. Ex. en la seguridad de su pago, respeto a no recaer
bien en alguno en su herencia. Por lo que danome por satisfecho, y
pagado de Dha Cantidad, otorgo a favor del citado Josef Antonio Sil-
vestre carta de pago y finiquito en forma, y en su virtud cancelo
y anulo Dha Brexitura de obligacion, para que no valga judicial,
ni extrajudicialmente, dexando libre la citada medica Cava de
la especial hipoteca, a que en la misma Ex. estava sujeta. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta villa de Altoy a los diez dias del
mes de Marzo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
Agustin Santamaria fabricante de Paños, y Antonio Colomex Brexi-
viente de la misma vecinos. Del otorgarse la quien yo el Ex. Doy se
conosco) lo firmo, quedando abreviado del registro de esta Ex. en el Ofi-
cio de hipotecas de esta villa, el citado Silvestre, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prescri-
to: de todo lo qual doy fe.

José Veloz

Antoni
Vicente Morante

José
D. Honor Arriasa
a. Josef Maria

Copia por esta publica Brexitura, como yo D. Honor Arriasa
de Comisariante, vecino de esta villa de Altoy otorgo y con-
firo haver habido y Recibido Realmente y con efecto de Josef Maria maestro

Obli-
Toda
m.

Quarenta maravedis



**SELLO VARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Perayre, y por mano de Josef Cabrera fabricante de Paños vecinos de
la misma, pagando este por aquel de efectos propios, como a su Tri-
por que se havia constituido, la cantidad de ciento y noventa Sibrao
de Moneda corriente, y a más las costas ocasionadas en los Autos Pa-
mos de Autos executivos que tengo interados contra Dho Mica para
su Recobro; y por no parecer se presente, siendo cierto y verdadero
su entrega, Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, se-
yer de la entrega, prueba de su Recibo, y demas del caso. Cuyas cien-
to y noventa Sibrao son los mismos que le preste gratioram.
por brexituna ante el presente Exorivano en valle de Agosto de
mil setecientos noventa y seis. Por lo que dandome por satisfecho
y pagado, de Dho ciento y noventa Sibrao, y de las costas executivas
otorgo a favor de Dho Josef Mica Carta de pago, y finiquite en for-
ma, y cancelo, y anulo Dho brexituna de obligacion; el vale que Dho
Cabrera como a favor de Dho Mica firmo a mi favor, y los Au-
mos de Autos executivos mencionados, para que no valgan ni hagan
de judicial ni extrajudicialmente, desando libre la casa que especial-
mente hipoteco el citado Mica para la seguridad de este credito. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alroy a los diez dias
del mes de Marzo, del año mil setecientos noventa y ocho; siendo tes-
tigos Josef Cortes Cardero, y Antonio Cantonja Perayre de la mis-
ma vecinos. Del otorgante (a quien yo el En. no soy lo conosco) lo fir-
mo; el que soy yo =

Alonso Aranzaz

Antemi
Vicente Morant

Obligacion
Joaquin Perez: a =
D. Pedro Semper: a =
Separe por esta publica brexituna como yo Joaquín
Perez Labrador vecino de esta villa de Alroy, otorgo,
y confieso: que devo, a Don Pedro Semper del Estado Noble de esta villa

mi Año, la Cantidad de quatrocientas once Libras, tres sueltos y 9
 seis dineros de moneda corriente, procedidas de varias partidas de
 trigo, Panizo, y otros Granos, Aceyte y dinero que me ha sido en-
 tragando para mi engomiar desde el dia quince de Agosto del año
 mil setecientos noventa y cinco, hasta ocho de Julio del proximo pa-
 sado mil setecientos noventa y siete, segun consta de la liquidacion
 de Cuentas, que en dho dia se ajustaron y firmaron a toda mi sa-
 tisfaccion, copia de las quales tengo en mi poder. Cuyas qua-
 trocientas once Libras, tres sueltos y seis, prometo satisfacer, y
 pagar a dho Sr. Pano sempre mi Año, o a quien su dho. Representare,
 a su voluntad, llamamente y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza, cuya execucion difiero en su Titulo. y esta Executu-
 ra, y relevo de otra prueva. Y a su primera obligo todo mi Bien
 hauido y por haver. Soy poder a las Justicias de S. M. y en especial
 a la de esta villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio
 mi propio fuero y domicilio, y otro que se meo ganare; la Ley: si
 conveniunt de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica
 de las sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
 todo rigor de dho. y via executiva, como por sentencia definitiva, pa-
 sada en Suplico y convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 esta villa de Alcor, a los diez dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Torregrosa Parana-
 nero, y Fran. Co. Vala Papelero de la misma villa. Y el otorgante a
 quien yo el Excmo. Rey se conoce, firmo por que dixo no re-
 bot, y a su meo lo hizo un Ferrico de que soy fe:

Joseph Torregrosa

Ante mi
 Vicente Morant

Poder
 Josef Muni mayor
 a Josef Muni menor.

Separe por esta publica Executura como yo Josef Muni
 mayor comerciante vecino de esta villa de Alcor, otorgo: Que soy
 y confieso todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual el dho.
 se Requiere y es necesario, a Josef Muni menor comerciante mi hijo
 vecino de la misma, para que en mi nombre y Representacion, y
 en todo mi pleyto y causas Civiles y Criminales movidas y
 por mover, pueda comparecer y comparecer ante el Señor Provi-

Can
 ch.
 de
 Libro cog
 L. diades
 gamienos

ser oficial y vicario General de la Diocesis de Valencia, y en este
 mi nombre presente Pedimentos, Requirimientos, Suplicas, citaciones,
 Protestas; pida execuciones, Quiriones, coburas, embargos, de remu-
 bingos, Ventas, Remates, Preciosas, entregas, depositos, Remosiones,
 acumulaciones terminos, y prorrogaciones; y en prueba o fuera de
 ello presente testigos, Excoitos Excoituras, y otro genero de Pro-
 vana; tacha, y contradiccion, Recove, juizo, y se aparte; apelo y su-
 plique; siga las apelaciones, y suplicas donde conberga y nece-
 sario sea; pida Cortas, las juze y cobre, y finalmente haga quan-
 to diligencias judicial y extrajudicialmente se requirieron hacer
 y las mismas que yo havia y hacer podria siendo presente, puer
 el Poder que para ello necesitare incidente, anexo, sucesorio y
 dependiente, etc le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre,
 franca, y general Administracion, Releracion, y obligacion que hago
 de todos mis bienes havidos y por haver de tener por firme y valido
 quanto en su virtud fuere, y executare, y con facultad de poder
 enjuiciar, jurar, y substituir en quanto se pleyto solamente; Revo-
 car los substitutos y nombrar otros con Releracion en forma. En cu-
 yo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los trece dias del
 mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testi-
 gos Cayme Morillo, y Tibro Morillo fabricantes de Paños de la mis-
 ma vecinos. Del otorgante (a quien yo el Sr. Rey se conoca) lo firmo;
 lo que doy fe:

Josef Muriel

Ante mi
 Vicente Morant

Cortas
 M.ª Antonia Pargual } Cepave por esta publica Escritura, como yo Antonia
 de Josef Matarris. } Victoria, unida a Antonia Pargual, vecina de esta

Libre cop. en 10
 2.ª diadema
 gamiano
 en esta villa de Alcoy, digo: Que por quanto, en el dia trece de Diciembre
 ultimo, con motivo de estar proxima a celebrar mi matrimonio
 con Maria Antonia Pargual mi hija, con Josef Matarris vecino
 de la misma, se hizo citacion por el presente vecino de
 la Pupa, y Alapar que tenia prometido para darme en Dote, no ob-
 tamente no pudo por entonces formalizarse la Escritura por no
 haverse podido liquidar del todo su legitima Paterna, sin embargo

ar sueltas y
 paxidas se
 ha sido en
 tento del año
 proximo pa-
 la liquidacion
 a toda mi su-
 Cuyas qua-
 ratificaces, y
 no. Repreven-
 con las cortas
 y esta Excoitu-
 do mis bienes
 M. y en especial
 meto, Renuncio
 naxe; la Ley. si
 ma Pragmatica
 apremiado por
 definitiva, pa-
 lo otorgo en
 el año mil
 expone Paurana
 el otorgante (a
 que digo no so-
 me
 Morant
 mo yo Josef Mu-
 otorgo. Que doy
 te qual el no.
 iante mi hijo
 ventacion, y
 movidas y
 el Señor Provi-



REPUBLICA MADRILEÑA.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

que en esta ocurrencia se entregaron á los Tres Mataix las
Propos y Alapas que se expresaron: y habiendose efectuado
esta liquidacion, siendo justo, y á favor conforme se declara á
Escritura publica. Por tanto, por la presente y su tenor, otorgo:
Que en contemplacion de este Matrimonio celebrado entre esta
Materia Antonia Pasqual, y Tres Mataix, que le constituyo en
y por dote de esta mi hija, la cantidad de doscientas ochenta
y ocho Libras, y diez y seis Suelos de moneda corriente; á sa-
ber: doscientas veinte y cinco Libras, y diez y seis Suelos por
la Legítima que le ha pertenecido de la Herencia de Antonio
Pasqual su Padre; y sesenta y tres Libras diez Suelos por lo que
á cuenta de mi Herencia le tocara despues de mi dia; cuyas
Propos y Alapas se justipreciaron en esta ocurrencia por Per-
sonas inteligentes nombradas por ambas Partes, en la
forma siguiente: Primeramente: Un Regon justipreciado en
tres Libras diez Suelos = Seis Saunas de Lienzo caeros, en
veinte y quatro Libras = Un Cubertor blanco y delante como en
doce Libras = Otro Cubertor verde de Lana en diez Libras = Un ta-
pote, en una Libra quatro Suelos = Dos Almohadas, en dos Libras
cinco Suelos = Tres Enaguas, las una usadas, en cinco Libras =
Quatro Camisas nuevas, en doce Libras = Dos Camisas de cre-
tona, y una costada en once Libras = Una Camisa sin coser,
en tres Libras quince Suelos = Una Pañuelita en una Libra y ocho
Suelos = Un delantal y Mandil en una Libra y quatro Suelos =
Una Manteler en una Libra y quatro Suelos = Quatro varas
y un palmo de tela para servilletas en tres Libras = Una toha-
lla de Moño en una Libra = Quatro Camisas usadas, en cinco
Libras quatro Suelos = Dos Almohadas de Lienzo caeros y dos fun-
das, en quatro Libras quince Suelos = Dos Almohadas sin coser

Carta maravellosa



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

de cantania, en dos libras diez y seis sueldos = Una Corbata fina en
quatro libras diez y ocho sueldos = Cinco Corbata tambien finas
en nueve libras = Dos Pañuelos en quatro libras = Un delantal
de Longeta en dos libras = Otro delantal de Carle en una libra =
Otro mado en diez sueldos = Un Mantto, y banguina en siete libras
diez sueldos = Una Mantilla de Chivatal en dos libras quatro suel-
dos = Un Pañuelo de terrianela Azul, en quince libras = Otro ber-
de de Hiladillo, en cinco libras y diez sueldos = Otro vend vado, en
dos libras diez sueldos = Otro Azul de Bayeta en dos libras = Otro
monado en una libra diez sueldos = Una Mantilla vrada en una
libra = Un Tubon monado de seda, otra de Vaso negro, y otro de
terruipelo en diez libras = Un Colehon, en once libras = Una Cal-
dera en tres libras diez sueldos = Un Librillo de Chinar en
diez y ocho sueldos = Una Olla en tres libras = Un Coladero, y un
Cedano, en una libra y seis sueldos = Un dinero efectivo treinta
y una libras tres sueldos, y un Dinero: Cuyas antecedentes Par-
tidas componen las dizenetas veinte y cinco libras, seis suel-
dos de la Legitima Paterna. Ultimamente treinta y tres libras
diez sueldos Dinero efectivo, a cuenta de mi Hacienda: Despues
de seis dias, que al todo suma esta constitucion dizenetas ochenta
y ocho libras y diez y seis sueldos. Y porem yo Tho Joseph
Mataix confieso haver Reivido las Papas y Masas, y Dinero efec-
tivo arriba notados en la suma referida, y por no ser de pre-
sente Renuncio la excepcion de la cosa no hauida ni Reivida,
y de lo non numerata pecunia, Leyer de la entrega, pnuera de
su Reivio, y demas del caso, por lo que otorgo a favor de Tho Com-
tituyente, Carta de pago en forma: y mando y voy en Obra de
Tho Maria Antonia Pasqual mi Comorte segun que al tiem-
po de nuestro Matrimonio en que se hizo la Anotacion y Justifica-
cion de Tho Papas, la prometia la cantidad de veinte libras

moneda corriente que discurre caben en la decima de los bienes
 que al presente tengo y poseo, y sino cupieren se las señalo y aviso
 no en los que en adelante podre adquirir. Cuyas Partidas de Dote y
 Anuar componen la suma de trecientas ochos Libras, diez y seis sel
 los, las que tendre por tanto sobre mis bienes por propio caudal de
 mi casa y familia; y provisto no disiparlas, ni obligarlas a deudas
 niyas, y si lo executare asi, quiera no valga en el soporte de esta
 suma; la que restituiré, y pagaré a la misma casa, su heredero
 o sucesor siempre que llegue el caso de su restitucion; por muerte, di
 vision, o qualquiera otra de las que el dño. previene, baxo la obliga
 cion de mis bienes, hereditarios, y por haver. Y soy poder. a las Justicias
 de esta Magestad, y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdic
 cion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que
 de naceo gozare; lo Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium
 Judicant; la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su
 cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dño. como por sen
 tencia pasada en fangado y consentida. En cuyo testimonio asi lo
 otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Marzo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
 Thomas Carbonell Peñayre, y Mauro Mira Fundidor de la misma
 vecinos: Y a los otorgantes (a quienes yo el dño. soy fe consero) firmo
 de que supo, y por lo que dixo no saber, a sus ruegos lo hizo un
 testigo de que soy fe.

Joseph mataix

Mauro Mira

Antoni
Vicente Pascual

Venta

Pascual Colomina: e

Sonens Colomina: e

Cepare por esta publica Escritura, como yo Pascual

Colomina heredero de Panos, vecino de esta villa

de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de

Sibricop ornello
de. a. seg. de. l. p. a.
n. de. seg. de. l. p. a.

mi heredero y sucesor, otorgo: Que vendo y soy en venta Real

por puro de Necesidad para siempre jamas, a Sonens Colomina

mi hijo, media casa de morada, situada en la Calle de la Virgen

Maria, lindante con la otra mitad propia de mi hijo, que le ha

tocado por herencia de Ventura Perez mi difunta consero y su

marido, con sus Puertas, techos, y Ventanas, y Cortumbres, y

servidumbres, y todo lo demás que la pertenece, y puede pertenecer 34.
necer de hecho y de derecho. La que está tomada a un censo de Capital
de treinta Libras, mitad del de Seventia sobre toda la Renda
Coral a favor de Nicolau Blauer. Libre de otro cargo, hipoteca y obli-
gación especial, y general, y por tal se la asegura. Por precio de
Dochientas quarenta Libras, moneda corriente, de las qualer me
há entregado Tho mi hijo comprador xarenta Libras de antemano
en varias veces y Partidas para mi urgencia; y para no ser
de puerente, Remunera la excepción de la non nomenata pecunia,
Ley de las entragas, puerente de su Renda, y demás del caso: Treinta
Libras que se retiene por el Capital del referido Censo, y las Par-
tadas me las devendrá entregar conforme yo las necesitare para
mi asistencia en mis enfermedades, y Achaguer, Mercedes en
curioso, o Cuenta, de lo que me vaya entregando para Tho efecto:
En esta forma declaro, que el justo precio y valor de Tho media
Cava, son las expresadas dochientas quarenta Libras, y si por
vale en qualquier forma o Cantidad, le hago gracia y Donacion pu-
ra, perfecta y acabada, que el dño. Nono interviene, con inconvina-
cion, y Remunacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por más o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y los demás que con ella
concurridan; y desde hoy en adelante para siempre, me desapo-
dero, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señorio, posesion,
título, voz, y Renda, y de otro qualquier dño. que en Tho mitad
de cava tenga, y me perteneca, todo lo cedo, y transpaso en favor
del citado mi hijo comprador, para que como a propia suya la
pueda gozar, cambiar, enagenar, y disponga a su voluntad como
Dueño absoluto: Exceptis Clericis, loci Sanctae Militibus, Penoniv.
Religionis et alior, qui de foro Valentie, non exiunt, Nisi dicti Cle-
rici, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa
aditam suam, adquirant vel haberent. Ego lo pendo de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. E le doy el poder que
se requiere, constituyendolo en mi lugar, y dño. en su hecho y cau-



que esta maravedí,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

ca propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en la
media cara vendida, tome, y quando su posesion, y en el interin me
constituyo por su Inquilino Tomador para poseerle en ella siempre que
me lo pida. Y me obligo á la evolucion, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que si qualquiera Pleyto que sobre ella fuere ma-
vido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo
siguire y acabare á mi costa, hasta vencer, y dexarle en pa-
sifica posesion, y no cumpliendo la le bolvare el precio de esta venta,
y las mejoras que hubiere hecho, con las costas, y perjurios que
se le huvieren seguidos, y el mas valor adquirido por el tiempo, y
por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva de plaza aragonesa, el dia que llegare el caso referido,
se me execute con ellos, y el Juramento de quien Parte, en que lo
dixero, y Plazo de otra prueva. Y presente yo Dho Lorenzo Colomina
enterado del contexto de esta Escritura, he acepto en todo y por
todo, dandome por entregado de la posesion de esta media cara á to-
da mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, pue-
ra de su Precio, y demas de cargo, y en su virtud prometo, y me
obligo, satisfacer, y pagar á Dho Patricio Colomina mi Padre, ó á
su heredera causa, las ciento y cinquenta Libras que le han de
venir del precio de la referida media cara, que me ha vendido, y en-
tregarle en el modo, y quando su necesite, y me las pida para
la curatela, de su enfermedad; y despues de consumida toda en
este oficio, me obligo á pagar juntamente con mi hermano Vicente,
de Capitan, los gastos, y manutencion, que necesite durante su vida, y
despues de su dia el importe de su funeral y bien de Alma; y tam-
bien las Pensiones del referido censo, desde este dia en adelante, á su
Dueño. Y yo Dho Vicente Colomina me obligo igualmente con mi hermano
Lorenzo, á costear la mitad del mantenimiento de Dho nuestro Padre.

Com
Tine
Libra
sello 2.
de
1728

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

después de compradas las cueros, y cinquenta libras de cera del precio
de tres marcos cada una, hasta su muerte, y después, las mitades de
su funeral, y bien de alma, quedando advertido yo fho Lorenzo del
Registro de esta Real Audiencia, en el oficio de Hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijido en la Real Pragmatica expedida
para ello. Lasdhas Partes para su cumplimiento obligamos nues-
tros respectivos señores herederos y por haver. Y damos poder á las
Sentencias de S. M. y en especial á la de esta villa, á cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, renunciando el propio fuero, domicilio, y otro
que el nuevo ganaxamos, la Ley. si conveniit de Jurisdictione
omnium provinciarum, la última Pragmatica de las Comunidades, que
viendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de la
como por Sentencia pasada en Turgo y consentida. En cuyo testi-
monio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los diez y ocho
días del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: sien-
do testigos Vicente Oriola Sastre, y Diego Tardá de la misma
villa. Los Otorgantes (á quienes yo el fho. ^{no} Rey se unozco) firmaron
Vicente y Lorenzo Colomina, y no Pascual Colomina, ni los testigos,
por que no sepan no saber, de que Rey se =

Y. Colomina

Antemi
Vicente Morant

Convenio: Fraguin Sancia
Josef Camo, y otros. En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de
Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: Antemi el C. no y testigos
impresionados, comparecieron Fraguin Sancia Maestro Sastre, Josef Camo
de Josef Chocolatero, Josef Tardá, Thomas Lario Canadaxer, Christoval
Miro Sastre, Miguel Pipoli Carpintero, Salvador Colomina Zapatero
Josef Botella Quemador, Josef Pastor, y Josef Verdú Canadaxer, todos se

Libra cop. en
rollo de seda
de abril de
1798

30
cinos de la misma y dixeran: Fue por quanto de muchos años a esta
parte se havian dedicado a exercitarse en la Musica de Cuerdas
y Cantos, pero sin ninguna union ni subordinacion, manteniendose
cada uno libre para practicar lo que se le antojare, y como de ello
no les resultare ninguna utilidad ni el menor adelantamiento
en esta Rama, haciendo deliberado maduramente sobre el asunto,
havian Resuelto formar una Compania de Musica de expertsa com-
pleta de Instrumentos de Ayre, Platillos, Bombo, y Trietas, y para
evitar, y ventar las muchas confusiones y gastos que se ofrecian,
de las que independientemente havian de seguirse en lo sucesivo
diferencias y contumacias entre los Companieros, y a fin de que
esta Compania se fundase sobre un pie solido, y firme, para su
perpetua duracion, unanimes y conformes havian Resuelto y re-
solvimada firmada sobre algunos Capitulo, y condiciones que
les sirvan de Chancel y normas, gobernandose por ellos, y cimen-
dolos en su exacta observancia, con lo qual podran lograr, no solo
el aumento, y adelantamiento de esta Compania en la Musica,
si que tambien con este prudente medio se evitassen dudas y que-
rrelas en lo sucesivo; por tanto, havian de efectos por la pre-
sente y sus temas todos de manuum et invalidum otorgan que
forman, y establecen esta Compania de Musica, bajo los pactos,
y condiciones siguientes.

- 1.^o Primeram.^{te} Es pacto y condicion, que siendo preciso para el buen or-
den, y gobierno de esta Compania, el tener ciertos Directores
que la dirijan, para el debido acierto en todas sus funciones y
asuntos; conformandose todos en esta parte, en su virtud nombren
en tales ciertos Directores de ella, a Fraguin Parida, y Josef Cam-
to; respecto de ser los mas habiles, y estar mejor instruidos en
todas las partes de la Musica; prometiendo como prometien todos
los demas Individuos de esta Compania, cumplir con orden, y
disposiciones, relativas al buen orden, acierto, y lucimiento de
sus funciones, y a la conservacion de la misma Compania.
- 2.^o Orosi: Es pacto y condicion, que los Directores, tengan expresa obliga-
cion de instruir, y enseñar a los demas Individuos de la Compania

que ahora lo son, y en adelante se admitieren a saber: Targuin
Cavila de Trompa, Solta, y Camado; y Josef Canto de Clarinete y Pito; 36.
imponiendoles a ambos el cargo de llevar y proporcionar Papeles
para todo de Escalar nuevos, y conservarlos; por cuyo trabajo y costo
cobranan una porcion mas de cada funcion a que avina toda la
Mueca completa, la que se partira por mitad entre los dos; y no cum-
pliendo con esta obligacion con la exactitud que corresponde, por
la menor falta que se les obviere en esta parte, podran ser depues
tos por los demas Individuos de la Compania, y pagar lo nombrado
en su lugar.

3.º. Otrosi: Es pacto convenido, que cada uno de los Individuos de la Compania
tenga obligacion indispensable de tener, y conservar el Instru-
mento peculiar que le corresponde, conveniente, y en disposicion de
poder trabajar con él en las funciones: y en el caso de faltarle
o alguno, le debera componer sin dilacion, y dentro el ter-
mino preciso que por sus Directores se le señale para su com-
posicion; durante cuyo tiempo cobrara su Porcion correspondiente
como todos los demas Compañeros en todas las funciones que ocu-
rran: pero si por su morosidad, negligencia, o siniertra intencion,
no lo cumpliere dentro el tiempo señalado por los Directores, que-
dara privado de concurrir a las funciones, y de percibir su parte
hasta tenerlo compuesto y corriente a satisfaccion de los mismos.

4.º. Otrosi: Es pacto convenido, que siempre y quando ocurra alguna funci-
on de Papeles nuevos, tendran los Directores la precisa obligacion
de repartirlos quince dias antes a todos los Individuos de la Com-
pania, a fin de que puedan estudiarlos, e instruirse bien de ellos,
para poder desempeñar exactamente su obligacion.

5.º. Otrosi: Es pacto convenido, que si por qualquiera de los Directores se
avisare para tener Ensayo, el Individuo que faltare al sitio, y ha-
ra señalado, ha de incurrir, y pagar la multa que aquellos le im-
pongan, con tal que no exceda esta de veinte y quatro Unasavedias,
y que esta falta no sea por causa de enfermedad o otra legitima,
pues en tal caso, avisando de su indisposicion, o impedimento a los
Directores, quedara libre de su pago: deviendo advertirse, de que solo



Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

concurriran á otros Encargos, los Instrumentos que los Diferidos Directores estimen por conveniente, ó que juzgaren tener mayor necesidad de encargarse.

6.º. Otorgó: El pacto convenido: que ningun Individuo de esta Compañia pueda asumir ninguna funcion de Musica: con Persona alguna, por quedar reservada esta facultad unicamente á los Directores; decidiendo estar, y pasar todo, por lo que entre contratasen y asintasen, sin la menor replica ni contradiccion, acudiendo á donde se les ordene, y cumpliendo cada uno con su obligacion. Pero si ocurriere que algun sujeto solicitare funcion, y por tener los Directores enemiga con él, no quedare asuntada la Musica por tal causal, contra la utilidad comun de la Compañia; en tal caso tendran facultad los demas Individuos de ella, para obligar á los Directores, á que la asintan, y á todos los Individuos á concurrir á la funcion, aunque el solicitante de ella sea enemigo de qualquiera de los Musicos.

7.º. Otorgó: Con pacto, que si alguno de los Individuos fuere tan inaplicado, que por ello no aprendiere á tocar su peculiar Instrumento con la destreza que corresponde, procederan algunas amonestaciones por los Directores, y no se enmendare; en su rebeldia se terminará la Compañia lo que tuviere por conveniente, procediendo por votada; y si resultare por mayoria de votos su exclusion, se le despedirá de la Compañia, con la humanidad y moderas suaves, sin expuscarle con palabras ni expresiones ofensivas.

8.º. Otorgó: El pacto convenido, que si alguno de los Individuos quisiere separarse de la Compañia, há de manifestar motivo grave: y si fuere sin causa suficiente, ó sin ninguna por solo su capricho, y

[Signature]



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

voluntariedad, dexera poner otro sujeto habil en su lugar, á con-
tento y satisfaccion de los demas, sin cuyo requisito no ha de poder
desistir de la Compañia

- 9.º... Otrosi: El pacto convenido, que si se avisare por los Directores á fun-
cion de Musica llena, y en esta ocurrencia, se hallare algun Indi-
viduo enfermo, y entexmines que no le sea posible asistir, cobrará
su Porcion como si realmente huviera asistido.
- 10.º... Otrosi: El pacto convenido, que el primer Clarinete ha de dar el tono, y
tomper las Tocatas que todos sepan, y comtandole que algun Indi-
viduo de la musica no tiene arreglados sus tonos por alguna
casualidad ó cumplimiento de esto, no podrá tomper tocata alguna
bajo de cuya inteligencia, y excepcion, loxanán todos los Individuos
obliados á sujetarse á su voz, y á no pedir tocata alguna, bajo
la musica establecida
- 11.º... Otrosi: El pacto convenido, que á fin de precaver y evitar las discordias
y litigios que en lo sucesivo puedan suscitarse entre los Individuos
de esta Compañia y de conser con la mayor uniformidad, han Resuel-
to, y detexminado, se obxerve por punto general: que siempre y
quando se proporcione alguna funcion, en la que exprexamente
se pida la concurrencia del Bombo, han de concurrir tambien con
plicitud, todos los Instrumentos de ayre, como son: Clarinetes,
Frogas, Flautines, Basso, Platillos, y Teyxillos, no siendo funcion
de Gloria: pero si lo fuere, solo hixan los Instrumentos que se pidan
por el que los llamare, sin que los demas de la Compañia puedan
oponerse, ni pretender igual dñá; quedando en libertad los no llama-
dos de hir á otras Glorias á donde se les llame: Y si ocurriere de que
los Individuos de Instrumentos pedidos, bajo el pretexto de que son
llamados á funcion de Gloria fuesen á tocar en funcion profana,
en este caso, á mas de quedar obligados á reparar el tanto que ganasen

AREN-
NO DE
OVEN

los referidos Di-
rección mayor

Compañia

Personas algunas

los Directores;

ataquen y afun-

iendo á donde

on. Pero si ocu-

tenen los Direc-

musica por esta

; en tal caso

obligar á los

os á concurrir

memias de qual-

ve tan inaplica-

lar Instrumento

Armonía

su Obediencia de-

nente, proce-

de voto su ex-

banidad y moda

expresiones

quiere se

grave: y si

lo su Capricho y

- entre todos los demás Compañeros en la forma establecida en los Capitulos anteriores, sean suspendidos de esta Compañia, para que el Codigo sirva de escarmiento, y freno á los demás.
- 12.º . . . Otro: Es pacto convenido que qualquiera de los Individuos de la Compañia que no estuviere suficientemente habil para tocar en las funciones publicas como los demás; sin embargo que tendrá preciosa obligacion de concurrir á todas las funciones, y envayas para habilitarlas, no há el poder percibir Porcion alguna, hasta que lo esté á dictamen de los Directores: Y si ocariere salir esta Compañia Munica á alguna funcion fuera de esta villa, dexará tambien acompañar á los demás, quedando al libre arbitrio de estos darle la gratificacion que les parezca segun su trabajo; pero no há el poder pedirlo en manera alguna de Justicia, aunque no se le diere.
- 13.º . . . Otro: Es pacto convenido, que si en lo sucesivo tuviere á bien la Compañia de recibir algun otro objeto para su mayor aumento, y lucimiento, se acordará, y executará su admision por comun consentimiento, y aprobacion de todos sus Individuos.
- 14.º . . . Otro: Es pacto convenido, que en atencion á que el Bombo, y Ferrillos son propios de algunos de los Individuos de la Compañia por haverlos comprado de su dinero, y que los sujetos que han de tocarlos no tienen parte ninguna en ellos, há el repararse á beneficio de sus dueños una quarta parte de los productos correspondientes al Bombo, y la mitad de los tocantes á los Ferrillos en todas las funciones: y en caso de que algunos, ó todos los demás Compañeros quisiere[n] tener parte en los utiler de estos Instrumentos, y ser sus dueños, pagando ante todo la parte que les correspondiere de su valor á los propietarios, serán admitidos á la percepcion de sus productos los que lo efectuaren.
- 15.º . . . Otro: Es pacto convenido: que los Capitulos arriba insertos solo sean y se entiendan obligatorios á su observancia por lo que mira á los Instrumentos de Caxa Bombo, Platillos y Ferrillos, y no por lo respectante á los Instrumentos de Cuenta, pues estos quedan reparados, y con su anterior enseña libertad para ir á tocar á las funciones á que sean llamados; con el bien entendido, que en

establecida en
Compañia, para
demar
de la Compañia
las funciones.
precisa obligar
para habilitarlas,
este á dictamen
Munici á al
compañiar á los
exatificacion
per pedixla
se.
e á bien la Com.
aumento, y luci
a comun con-
Bombo, y Tena
pañia por ha-
hán de tocarlos
re á beneficio
expondientes
en todas las
Compañeros
mentos, y ser sus
bonda de su valor
de sus produ-
tos solo sean y
que mira á lo
no por lo nec-
quedan repa-
ir á tocar á
entendido, que en

caso de necesitar en las funciones particulares de estos algunos In-
strumentos de cuerda, si lo pueden suplir los Individuos de esta 38.

Compañia, no podrán por ningún pretexto valerse de otro Individuo
alguno de fuera de ella; y si se pidiere algun Instrumento de Ayre
de los de la misma Compañia, podrá acudir solamente á la fun-
cion ó Urgencia que sea preciso tocar sobre la parte; ó bien que
el Clarinete toque Papel de Alto, ó traversar á hacer Papel de
Violin ó otros que les quepan, y no de otra forma.

16.º. Ochoi: Es pacto convenido, que siempre, y quando tenga por conveniente
la Compañia en lo sucesivo, innovar en los antecedentes Capítulos,
quitando, ó añadiendo parte, ó todo de alguno de ellos, ó establecer
otros de nuevo, se haxera este día. executandolo precieivamente
con unanime consentimiento, y aprobacion de todos los Individuos
de la Compañia

17.º. Ochoi y últimamente: es pacto convenido, que todos y cada uno de los
anteriores Capítulos sean executivos, y obligatorios á su cum-
plimiento, á todos los Individuos de la Compañia, y los transgre-
sor de uno ó más de ellos, serán expelidos sin otra formalidad
que la de deterninalo aquellos en Junta plena.

Rosca cuyos pactos, Capítulos, y condiciones, expresaron los Compañe-
rientes, que establecian y formavan, la referida Compañia Musi-
ca, obligándose á estar y pagar por ellos literalmente, en el
modo, y forma con que están concebidos, y prometieron no oponer
de á su contexto, contradecirlos ni impugnarlos ahora, ni en
tiempo alguno, por ningún motivo pretexto ó causa, antes bien quie-
ren sean validos y subsistentes en todas sus partes, como á he-
chos por su unanime consentimiento y voluntad. Y á su finera
obligaron sus Renovas y Renovas habidos, y por haver. Y dieron
poder á sus Jurisdicciones de S. M. de qualquier parte sean, y en espe-
cial á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccione se sometieron, Remun-
eraron el propio fuero y domicilio, y otros que de nuevo ganaren;
la Ley: si conviniere de Jurisdiccione omnium Iudicium, la últi-
ma Pragmatica de las Sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de día. como por sentencia definiti-

B



Ante nos marqués

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

tiva, parada en Togado y conuenticida. Asi lo otorgaron siendo testigos Antonio Colomer, y Ignacio Perez cronotas oficiales de Plumas de esta villa vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy fe comotico) lo firmaron todos, excepto Josef Pastor que digo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos, de que Doy fe:

Joaquin Garcia Jpt. Ant^o Jozé Jorda
Thomas. Lario Christoval Mina
Miguel Pi-soll

Josef yerdu
Saluador Colomina
Antemmi

Jose Botella Ant. Colomina
Vicente Morante

Venta y Division

Vic. Colomina y otros

de Lorenzo Colomina

Libre esp. en sello
y adquirido de
los partes. Doy fe

En la Villa de Almey a los diez y ocho dias del mes de
Marzo, del año mil secientos noventa y ocho. Antemmi el Excmo. Sr.
y Testigos comparecieron Lorenzo Colomina, Vicente Colomina, Teresa
Colomina viuda de Antonio Libert hermanos, Joaquin Casa, como Pa-
dre de Lorenzo, Juan, y Raymunda Casa sus hijos, y de la difunta
Vicenta Colomina su conorte y Madre respectiue, Patricio Mon-
tor, Fran. Morante conorte de Fran. Reyno, parents uno, Juan
Faustino, Vicenta Morante conorte de Juan Antoli tambien pre-
sente, y Martin Morante, y otros seis en calidad de hijos y herederos
de Maria Colomina su difunta Madre, vecinos, Ana Texera, de
Cortayma, y los demas de esta Villa de Almey, y propria la Litemia
pedida por Fran. y Vicenta Morante a Ana su madre, y concedida
por otro en deuida forma, para otorgar, y jurar esta C. de que
Doy fe, dixerou: Que por quanto en la Division y Particion, que
se practico por el Sr. Antemmi en ocho de Setiembre del año mil

Antemmi

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

...noventa y siete de la Casa Recayente en la Venencia de
 Vienta Rex, sus Hijos Madra, y Anula respectivo, todo a Pa-
 tricio Colomina en Madrid, y Padre Comun la mitad de ella, y
 la otra mitad a los Compañeritos, lo que por esto, con el fin
 de hacer de ella la correspondiente Division, la han mandado partici-
 par, nombrando a este fin por Escritor a Juan Lopez, y Obrero
 Pedro Maestran Almorita, quienes hechos cargo de su estado, y cir-
 cunstancias, la han valorado en noventa y quarenta Libras
 de moneda corriente. Y para que los Compañeritos de comun
 acuerdo, executan en esta Division en esta forma: Se rebajan
 de su total valor treinta Libras, por el Capital del Censo corres-
 pondiente a esta media casa, mitad de la renta, impuesto
 sobre el todo de ella, a favor de Nicolas Slaver, y Martin liqui-
 dar, para dividir entre los Venerables, noventa y dos Libras,
 las que partidas en cinco partes iguales entre los cinco hijos
 y Herederos de la citada Diputado Vienta Rex, toca a cada
 uno quarenta y dos Libras, y en esta inteligencia correspon-
 den a Lorenzo, Enrique, y Teresa Colomina hermanos por Legi-
 tima de su Padre noventa y dos Libras a cada uno;
 a Lorenzo, Juan, y Magdalena Cava, y Colomina, hijos de To-
 rre, y de Vienta Colomina, en Representacion de esta, otras
 quarenta y dos Libras: y otra igual suma a los hijos de Maria
 Colomina Diputado Madra de Patricio, Juan, Juan, Faustino, Vienta,
 y Agustin Almorita, y Colomina: Y subdividida las quarenta y
 dos Libras de la Legitima de Vienta Colomina entre sus tres
 hijos Lorenzo, Juan, y Magdalena por iguales partes, tocan a
 cada uno catorce Libras: y subdividida las quarenta y dos
 pertenecientes a la Diputada Madra Colomina entre los nombrados
 sus hijos, tocan a cada uno siete Libras. Cuya Division

REN
 O DE
 VEN
 ...siendo per
 ...ales de Plumas
 ...eb de. no
 ...no saber
 ...fe=
 ...da
 ...Mira
 ...mina
 ...mi
 ...Uorant
 ...del mes de
 ...en el Exercicio,
 ...Colomina, Teresa
 ...Casa, como Pa-
 ...y de la Diputado
 ...Patricio Mon-
 ...co esta, Juan
 ...tambien pre-
 ...hijos y Herederos
 ...Juan Teresa, de
 ...via la Vienta
 ...nada, y concedido
 ...esta en. y que
 ...Particion, que
 ...del año mil

por considerarla justa y arreglada á Dño. sin reconocer en
ella los Intermedios el menor perjuicio ni agravio, unánimes y
conforme la aprobación, dando por satisfechos y contentos con
la parte á cada uno señalada. Y en su consecuencia, considerando
los Compradores, que Dña media Casa no tiene comoda División,
y en atención á que Vicente y Teresa Colomina, Joaquín Casa, co-
mo Padre de Dño sus tres menores hijos; y Pascual, Juan,
Joaquín, Vicente, y Agustín Mollat, y Colomina, negociaban
precisamente el tanto, que les tocava, habían querido vender las
que les correspondían, á su hermano, y Dño Lorenzo Colomina.
Por tanto llevándolo á efecto, por la presente y en tenor de lo
siguiente: Que venden y dan en
Venta Real por suyo y heredada para siempre firmada, al menes-
nado Lorenzo Colomina, las quattas quintas partes de la Heredia
media Casa, con sus Puertas, techos, y Ventanas, y con
y cerquillos, y todo lo demás que á las pertenece, y puede per-
tencer de hecho y de Dño: tenidas al Capital correspondiente del
Censo arriba citado Juanon y Dñes de otro cargo, hipoteca y
obligación especial y general, y por tal se la arreguran, por pre-
cio de Ciento sesenta y ocho Libras, con arreglo al justiprecio de
toda la Heredia media Casa, hecho por los insinuados Partes. Cu-
ya cantidad satisface el Comprador en esta forma: Por la Respu-
ta á Vicente Colomina, y á los citados seis hijos de María
Colomina, en atención á tenerlos ya recibidos, se dan por sa-
tisfechos y pagados de la parte que respectivamente á cada uno les
ha pertenecido, y renuncian la excepción de la non numerata
pecunia, de la entrega, nueva de su Dño, y demás del caso.
A Teresa Colomina deberá entregarle Dño Comprador las qua-
renta y dos Libras, que le corresponden, en dos pagos, que serán la
primera de treinta Libras en el día de Pasqua de Resurrección
proxima de este año, y las doce restantes en el día de la Virgen de
Agosto siguiente del mismo: Las quarenta y dos Libras to-
cantes á los tres hijos de Vicente Colomina, se contentarán á
Joaquín Casa su Padre se las recibe el Comprador, para revelar

mocer en
animas y
contentos con
considerando
su Divinidad.
quin Casas, co-
mo Juan
recomendacion
de vender las
Colomina.
por todos fun-
y dan en
al moner
de la Refexion
en certumbres
puede per-
tendicente al
hipoteca y
nan, por pres-
el justiprecio de
de Peartos: Cu-
Por la Refexion
de Maria
e dani por re-
cada uno los
numerata
demar del caso:
ador los qua-
que van, la
Reunacion
de la Refexion de
dos Libros ta-
entimiento de
para hixelas

entregando a este, siempre y quando esto sus memorias necesi-
ten de Popa, para vestirse. Y en esta forma declaran que el justo pre-
cio y valor de estas partes de Casa, son los expresados ciento sesenta
y ocho Libras de Refexion, y si mas vale, en qualquiera forma, le hacen
gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho. Nuncio inter-
vino, con intervencion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engano, y los demas que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre e de sus
posteridad, desisten, quitan, y apartan de la propiedad, accion, seño-
rio, posesion, titulo, uso, y Recurso, y de otro qualquier dho. que en
estas partes de Casa tengan, y les pertenecan, y todo lo ceden,
Renuncian, y trampan en favor del citado Senor de Colomina
Comprador, para que como a proprias cosas las posea, goze, cambie,
engane, use, y disponga de ellas a su voluntad como Senor abso-
luto: Exceptis Clericis locis, sanctis militibus, personis Religiosis,
et aliis, quibus non valent, nisi dicti Clerici, juxta
seriem et tenorem fidei novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam
suam, adquiserent vel haberent. Y baxo lo para de Comiso segun
el tenor de las antiguas fideis, y Real orden de nueva de Julio del
año mil seiscientos treinta y nueve. Y le dan el poder que se re-
quiera, cometiendole en su lugar y dho. en su hecho y causa pro-
pia, para que por su autoridad, o judicialmente entere en estas par-
tes de Casa vendidas, tome, y aprienda su posesion, y en el interin
de comituyen por sus Enquintones, Tomadores, para ponerle en ellas
siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion, y saneamiento de
esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito o debate que
sobre ellas fuere movido, o como se requiriere por su parte, tomanan
la voz y defensor, y los requiridos, y acabaran a sus costas, hasta
venidero y venidero en pacifica posesion, y no cumpliendo, le toberan
el precio de esta venta, los mejoras y aumentos que hubiere hecho,
con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren requirido, y el mas
valor adquirido por el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liqui-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SEPTIENTES NOVENTA Y CINCO

donacion, y esta constitucion fuese executiva de placo original, el dia que llegare el caso referido se le execute con ella, y el fuero de quien fuese parte, en que lo dispieren y ordenaren de una pueva. Y presente yo Dho Don Alonso Colanina, escudero de quarto, contiene esta Constitucion, la excepto en todo y por todo, dandome por entregado de dho quarto quinto parte de casa a todo mi voluntad, con renuncacion de las Leyes de la entrega, puestas de su Rey y de mas del caso, y en esta virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a Dha Doña Juana Colanina mi hermana las quarenta y dos libras que le corresponden, en las plazas arriba citadas, y a Lorenza, Juan, y Raymunda Casa, y por estos a Doña Juana Casa su Padre, las que efectivamente les tocan, quando las necesitaren, para vertice, y tambien las pensiones del referido censo a Dho Juan, inmenim no de prima y quite, todo firmadamente, y con pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion dispieren en sus Tornos, y en el ^{caso} de dha pueva, quedando advertido del Registro de las puestas en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ella dentro el termino en la misma señalada. Tambien Perten a la firma de quarto a Dho, obligacion toda sus respectivas bienes, y por haver. Y para poder a las Justicias de Castilla, y en especial a la de esta Villa, a cuyo Jurisdiccion se someteran, renunciaron el proprio fuero, domicilio, y otra que se pueda ganar, la Ley de convenir de Jurisdiccion omnium Indium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dho y via executiva, como por sentencia pasada en Torgado y consentido. Y han Dho Juan, y Dña Juana, renunciaron el auxilio, y Leyes del Reyano senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid,

[Handwritten signature]

Conte
Moria
Jose
P...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

y Partida, y las demas de su favor, de cuyo privilegio se acordaron, por
mi el dit^o, quise, que no las usara en este caso. E por ende por
Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Dios, e no
quise, de esta escritura por sus privilegios, ni por sus Cotes,
Alcavala, Bienes parafernales, hereditarios, multiplicados, ni por
otro algun dño. aunque haya lugar, no alegar en tenor, o cargo, fuer-
za, ni miedo, pues por el dñor su efecto en su conveniencia, de-
clararon, que la otorgan libre y espontaneamente; y de este Tura-
mento no pidiere abduccion, ni reclamacion a quien se las pue-
da conceder, bajo pena de perjuracion. En lo otorgan siendo testigos
Mateo Matayo Benayre, y Ramon Molina Popelero de esta villa
vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el dit^o soy conocido) firmaron
esto Lorenzo y Vicente Colominas, y no los demas, por que dixeron
no saber si ay otros que lo hian uno de los testigos. De que soy se-
ñoriente Colominas

Mateo Matayo

Antoni
Vicente Colominas

Contra

Maxima Soraber: a. }
Josef Montllor }
Profesores: }
Micael e hijo vecinos de esta villa de Alcoy, juntos de mandamiento et
inobediencia, otorgamos. Fue vendamos, y damos en Venta Real por puro
de Heredad para siempre jamas, a Josef Montllor nietos de Juan y
Cunado. Nipotes, el Quarto que esta junto a la cocina, las rentas de
esta; el Sellenito que esta debajo de tho Quarto, y el oro comen de las
Vestidas Cocina que nos queda en la Casa que posehemos en la Plaza
de San Chuyuan de esta villa, lindante por un lado con la de Josef Tur
por el otro lado con Arguina, a la fuente de el Tugador, con facultad de oc-
pante habir Puerta por la cocina a la Calle Mayor, con sus Puertas
telhas y ventanas, vno, cortambres, y servidumbres, y todo la demas

que a thar Piesas que le vendemos toca y pertenece de hecho y de
dño. Libre de todo cargo, hipoteca, y obligacion especial y ge-
neral, y por tal se la averguamos. Por precio de ciento y diez Sibras,
los indios que tenemos ya vendidos de antemano, sobre que re-
nunciamos la excepcion de la non numerata Pecunia, Leyer de la
entrega, pauerca de su dño, y demas del caso. Y declaramos que
el justo valor de thar Piesas de casa vendidas, son los ciento y
diez Sibras vendidos, y si mas vale en qualquier forma, le ha-
remos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño.
llama interuicio con inuincion, y renunciacion del ordenam^{to}.
Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, o permute por mas o menor de la onidad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ellas concuerdan. Y todo hoy en adelante para siempre nos re-
spondamos, desestimemos, y apartamos de la propiedad posesion, ac-
cion, tenorio, título, uso, abuso, y de otro qualquier dño. que en
las dñerías Piesas de casa vendidas tengamos, y nos perteneca,
y todo lo cedemos, y transparamos en favor del citado Joseph Montt
Comprador, para que como a propietario cuyas las posea, pose, vende,
compre, y enageno a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis cle-
sicis locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui depe-
no valentis, non existunt; Viri dicti Clerici, juxta sexiem, et tene-
rem feri noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real caxen de nueva de Julio, del año mil setecientos treinta
y nueve. Y le damos el poder que se requiere, constituyendole en
nuestro lugar y dño. en su hecho, y causa propia, para que por su
autoridad, o judicialmente entre en thar Piesas de casa vendidas,
tome, y aprenha su posesion, y en el interin, nos constituyamos sus
Inquilinos, tenedores, para poseerle en ellas siempre que nos lo pidier.
Y nos obligamos a la eviccion y saneamiento de esta venta, en tal ma-
nera que a qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
siendo requeridos por su parte tomaremos la voz y defensa, y lo requie-
remos, y acabaremos a inventar costas, hacer vencerlo, y dexarlo en

—
D—

Obligacion
Proque
que

pacifica posesion, y no cumpliendolos, le volveremos el precio de esta
 compra, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas daños
 y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido por
 el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta m. fuere
 executiva el plazo asignado el dia que llegare el caso referido se nos
 execute con ella y el Juramento de quien fuere Parte, en que lo ote-
 saron y elevamos se oteare por ella. Y presente yo Don Josef Monllor,
 entendedor de quanto contiene esta m. la acepto en todo y por todo, con-
 forme por entregado de las Bienes de Carlos arriba declarados, a toda
 mi voluntad con renunciacion de los entres, puestas, y demas del caso,
 y queda prevenido por el presente conveniens de la obligacion del Registro
 de esta Real Caxitana en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previe-
 ne en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el termino en la
 misma prescrito. Y ambas Partes cada uno por lo que las toca cum-
 plir obligacion sus respectivas Bienes haviendo y por hacer. Y damos
 poder a las Junticias de su Magestad, y en especial a la de esta villa,
 a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio Juro, y
 domicilio, y otros que se nuevo ganaxemos, la Ley: Si conveniant de Tu-
 risdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisio-
 nes, queriendo ser cumplimentada sus ordenamientos por todo rigor de
 Dño. y via executiva, como por Antonia de Jimena, yurada en Tor-
 gado, y conveniendo. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 de Alcor a los veinte dias del mes de Mayo, del año mil setecientos
 noventa y ocho: siendo testigos Felipe Galbar Fundador, y Fran. Pasqual
 Coronador de la misma villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el Dño.
 Doy se conoce) solo firmo el comprador, y no los Vendedores por que
 no se me sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, el qual es:

Jose y Monllor
 Felipe Galbar

Antoni
 Vicente Morant

Obligacion
 Roque Pastor. a:
 Pedro Sempet.

Separe por esta publica Escritura como yo Roque Pastor
 y Pedro Sempet. Subscritos y vecinos de esta villa de Alcor otorgo, y confie-
 so, que devo a Don Pedro Sempet el estado noble de la villa misma mi Dño
 la cantidad de setecientos ochenta y ocho Libras, seis sueltos y tres

de hecho y de
 especial y ge-
 o y por Libras,
 sobre que se
 a, Leyer de la
 mandamos que
 las ciento y
 forma, le ha-
 que el Dño.
 del ordenam.
 ata de lo que
 a onidad del justo
 las demas que
 riamos nos de-
 d. posesion, ac-
 Dño. que en
 nos pertenecan,
 de Josef Monllor
 sea, pero, vendi-
 de Excepto de
 de alcor, qui de
 sexiem, et teno-
 suam adquisie-
 por de los antiguos
 setecientos treinta
 buyendole en
 que por su
 para vendidas,
 constituhimos su-
 que nos lo pide.
 venta, en tal ma-
 la perece movido,
 referida, y lo segui-
 lo, y dexarle en



SEDELOVARTO QVAREN-
TA MARINENSIS, ANO DE
MIL SECECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo el dicho don Pedro de Medina y con procedidas de la liquidacion de cuentas
que he sido efectuado en esta villa de San Martin de las Animas, y otros
lugares de esta villa de San Martin de las Animas, y otros de esta villa de San Martin de las Animas que me ha sido entres-
ganada, y se he quedado a deber de este dia quince de Agosto, el año
mil sececientos noventa y ocho. En este dia de hoy de la fecha, en
que he sido liquidado y ajustado estas cuentas a mi satisfaccion,
copias de las quales me ha entregado don Juan de Dios, y he dado en mi
poder: Cuyo contenido es el siguiente: Yo el dicho don Pedro de Medina y con
prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar a voluntad de don Juan de Dios
siempre, a este o a sus herederos, sucesores, representantes y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su Tuna-
mento y esta escritura, y de los de otra manera, y a su primera obli-
gacion sin que yo ni mis herederos, y por haver. Y doy poder de las Justicias
de esta villa de San Martin de las Animas, y de la villa de San Martin de las Animas
me cometo, renuncio, el proprio fuero y domicilio, y otro que se me
pueda dar, la Ley de la comendacion de Jurisdiccion omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de las comendaciones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de ley, como por sentencia pasada
en Turgada y conseruada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de San Martin de las Animas a la veinte y un dias del mes de Mayo, del
año mil sececientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Colon
Diaz, de Lugar de la Laguna, y Josef Guzman Labrador de esta
villa respectiva vecinos. Y el otorgante la quien yo el dicho don Pedro de Medina
no firmo, ni lo tengo por no saber de que doy fe.

Cesion

Yo el dicho don Pedro de Medina y con procedidas de la liquidacion de cuentas
que he sido efectuado en esta villa de San Martin de las Animas, y otros
lugares de esta villa de San Martin de las Animas, y otros de esta villa de San Martin de las Animas que me ha sido entres-
ganada, y se he quedado a deber de este dia quince de Agosto, el año
mil sececientos noventa y ocho. En este dia de hoy de la fecha, en
que he sido liquidado y ajustado estas cuentas a mi satisfaccion,
copias de las quales me ha entregado don Juan de Dios, y he dado en mi
poder: Cuyo contenido es el siguiente: Yo el dicho don Pedro de Medina y con
prometo, y me obligo a satisfacer, y pagar a voluntad de don Juan de Dios
siempre, a este o a sus herederos, sucesores, representantes y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su Tuna-
mento y esta escritura, y de los de otra manera, y a su primera obli-
gacion sin que yo ni mis herederos, y por haver. Y doy poder de las Justicias
de esta villa de San Martin de las Animas, y de la villa de San Martin de las Animas
me cometo, renuncio, el proprio fuero y domicilio, y otro que se me
pueda dar, la Ley de la comendacion de Jurisdiccion omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de las comendaciones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de ley, como por sentencia pasada
en Turgada y conseruada. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de San Martin de las Animas a la veinte y un dias del mes de Mayo, del
año mil sececientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Colon
Diaz, de Lugar de la Laguna, y Josef Guzman Labrador de esta
villa respectiva vecinos. Y el otorgante la quien yo el dicho don Pedro de Medina
no firmo, ni lo tengo por no saber de que doy fe.

Libro de...
de...
de...

Don Pedro de Medina

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo, el Rey, me concedo en Audiencia la Real cédula para portar el Saneado de la Real villa de Madrid, por tiempo de quarenta años, y hauiendome explicado Salvador Cortes Cortes vecino de la Real villa de Condeaguna, se lo concede á su favor por el tiempo que le toca, á cumplimiento de los Reales cédulas que diximos sesenta y tres años, y no teniendo inconveniente en ello, por tanto, por la presente y su tenor, otorgo, que cedo, y Renuncio á favor de dho Salvador Cortes el referido caviendo de la Real villa de Madrid de la Partida de Madrid de dha villa, por el tiempo que le resta, hasta su conclusion, para que se aproveche de sus Cortes y otras, dhas y acciones, que á mi se me han concedido, en virtud de los caviendo, cuya cesion se haga con la condicion precisa, de poder yo entrar cinquenta Realas mias propias en dha Real villa, á portar en ella, durante los años restantes de dho caviendo, sin pagar por esta Real cantidad alguna, y á mas dho Cortes me ha de satisfacer en cada año hasta su conclusion quarenta libras de moneda corriente francesa para mi el otorgante. Y por tanto yo dho Salvador Cortes, acepto la presente cesion y transpaso de dha Real villa, por via de Audiencia, y en su virtud prometo y me obligo, satisfacer, y pagar á dho Josef Velez, ó á sus herederos, en cada uno de los años, que restan, á cumplimiento del caviendo, que á su favor otorgo Manuel Domenech y á mas poder entrar á portar en dha Real villa cinquenta Realas de Sanado propias de dho Velez, sin pagarme por ello cosa, ni cantidad alguna, todo lo qual prometo cumplir llanamente, y sin pleito alguno con las Cortes de esta Real villa, cuya execucion se faga en su Real cédula, y esta Real cédula, y dha Real villa, y ambas Cortes

REN-
IO DE
VEN-
acion de cuentas
Pasivo, y otros
la hizo entar-
ante, el año
de la fecha, en
satisfaccion,
Nuevas en mi
salon y tres
de dho m. Pedro
sin pleito alguno
en su Tuna-
pánera obli-
las Cortes
de Tuna-
que se muere
en juicio, la
su cumplim-
encia por cada
otorgo en esta
de Madrid, del
Josef Velez
hador de esta
el m. ay se co-
dey se.
Josef Velez
por quanto Ma-
de la villa de

a su primera obligamos nuestros Respetive Señores, havidos y
 por haver. Damos poder a los Jueces de C. M. y en especial
 a donde fuere presentada esta licitud, a cuya Jurisdiccion
 nos cometemos, Removiamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganaxemos; la Ley. si conveniunt de Jurisdictione om-
 nium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, queriendo
 a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Jho. como por
 Sentencia pasada en Jurodo, y consentida. En cuya testimonio
 au lo otorgamos en esta villa de Almagre a los veinte y uno dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos noventa y ocho: siendo tes-
 tigos Antonio Colomer Cronista, y Fran. Liner Crespanero de esta
 villa, de la misma vecindad. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex.^{mo}
 Rey se comenzo) no firmaron, por que dijeron no saber, y a sus
 averos lo hizo un testigo de que soy yo

Ante Colomer

Ante mi
Vicente Morante

Yo

José Muni Mayor
de la Com. de Almagre

Copiare por esta publica Escritura como yo José Muni
 Mayor Comendante vecino de esta villa de Almagre, otorgo
 que fue Rey y compare mi poder cumplido, libre, llano, y bastante qual
 de Dios se requiere, y es necesario, a Fran. Julián mio Tercero de la
 villa de esta vecindad, Luis Fria, y José Valler Procuradores del
 número de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y de ellos
 vecinos, a todos juntos y cada uno de por si, para que en mi nom-
 bre, y representacion, en todos mis pleitos y causas civiles, y cri-
 minales, movidos y por mover en qualquier parte que sea, puer-
 dan comparecer, y compareceren; ante C. M. Señores de mi Real
 Consejo y Audiencia, y ante qualquiera otros Jueces, Jueces,
 y Arbitrales Reales, y Colonias que con Dios puedan, y deyan,
 y en todo, y en cada uno de ellos, presenten Pedimentos, Requiri-
 mientos Representaciones, Citaciones, Protestas, pida de execu-
 cion, Cautiones, solamios, embargos, desembargos, ventas, Prematos
 Breves, entregas, Apoytos, Remociones, acumulaciones, terminos,
 y Prorogaciones, y en prueba, o fuerza de ello, presenten Testigos
 Escritos, Escrituras, y otro genero de Provanza, tachos, y contradigan

haviendo y
en especial
jurisdiccion
y otro que
tione om
gueniendo
hō como por
testimonio
y en virtud del
lo: siendo tes
ameno de esta
en yo el 15.^{no}
de, y a sus
mi
deuant
Josef Muni
de Almey, etc.
barrante qual
decer a Pa
madres del
meia, y el otro
en mi mon
coiler, y ori
sar que sea, pue
de sus Reales
Trecev, Justicias,
edari, y deuan,
itos, Requiri
dan execu
star, Premater
ines, senmin
enten de riged
m, y consadigan

Reuren, Turen y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las Apela. A
ciones, Reuocacion y suplicas donde combenga, y neuerris sea; pidan
Costas, las Juas y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias
Judicial y extrajudicialmente se requieran hacer, y las minimas que
yo haria siendo presente, pues el Poder que para ello necesitaren inci
dente y dependiente, ese les doy y concedo sin limitacion alguna, con li
bra, franquea, y general administracion, Reuocacion, y obligacion que
hago de todas mis Bienes haviendo, y por haver, de tener por firme y
valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de
empuñar, jurar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar
otros, con Reuocacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Almey a los veinte y tres dias del mes de Mayo, del
año mil setecientos noventa y ocho: siendo Testigos Antonio Colomer
Escriuiente y Mateo Pineda Condador de la misma villa. Y el otro
gante (a quien yo el 15.^{no} de Mayo se conoce) lo firmo; el que soy yo.
Josef Muni
Antemi
Vicente Muni

Poder
D. Pedro Sempere y otros. Sepave por esta publica Escritura, como otros son
D. Juan. Hernandez. D. Pedro Sempere Regidor deano, Don Josef Almunia
tambien Regidor, y Don Fran. Jovenci y Domenech igualmente Regidor
y Capitan de voluntarios honrados del Batallon de esta Villa de Al
mey, y todo en la clave de Noble, D. Joaquin Sacer tambien del
estado Noble, y Miguel Vinas fabricante de Paños, vecinos de la mis
ma, otorgamos, que damos, y conferimos nuevas Poder cumplido, libre,
hono, y barrante, qual de dño. se Requiriere, y es necesario, en favor de
Donacio Hernandez, Dño. de Alameda, y vecino de la Ciudad de Ali
cante, Josef Valler, y Fran. Rodero Batella, Cascañadores del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de otros vecinos, de
los tres Jurisdicciones, y cada uno de por sí, para que en nombre y
Representacion, y en todo nuestras Reytos, causas civiles, y cri
minales, movidas, y por mover, puedan comparecer, y compare
can ante G. M., Señores de sus Reales Consejo y Audiencias,
y ante qualquiera otros Trecev, Justicias, y Tribunales que con
dño. puedan, y deuan, y presenten Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Castidas, pidiar execuciones, Prisiones, cobrasas, embargos, Jereñ-
bargos, ventos, Penales, Peneciones, embargos, Depositos, Remociones
acomulaciones, terminos, y paxerrogaciones; y en paxerua o fueras
de ella, paxerentes. Jereños, Exeritos, Exerituradas, y otro genero de Pra-
varias; tachos, y conssadigan, Recover, fusos, y se aparten, ape-
len, y supliquen, sigan las Appelaciones, y suplicar donde comben-
ga, y necesario sea; pidiar castas, las Juras, y cobras, y final-
mente hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente
se requieran hacer, y las mismas que nosotros hicimos otorgantes
haviamos, siendo presentes, paxer el Poder que para ello necarita-
ren, incidente y dependiente, el mismo les damos, y concedemos sin
limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion,
Relaxacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros Bienes, y
Rentas, haviendo, y por haver. E tenor por firme, y valido quanto
hicieren, y executaren en virtud de este Poder, y con facultad de
poder enjuiciar, jurar, y substituir en quanto a Pleitos solamente,
Revocar los substitutos, y nombrar otros, con Relaxacion en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcaz a los vein-
te y cinco dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noven-
ta y ocho: siendo testigos presentes Martin Texedor, y Antonio Sacer
Cadastral de la misma vecinos. Los otorgantes la quieran yo el En.
rey se conosco, lo firmaron; y que soy yo

Dr. Pedro Luis Ferrer
Dr. Josef Almaraz Miguel Nirot
Dr. Joaquin Saca
Vicente Morant

Poder
Don Gaspar de Aguilera
Don Josef Maria Aguilera
Cepase por esta publica Escritura, como yo Don Gaspar
Aguilera, del Estado noble, y vecino de esta villa de Alcaz, otorgo:



SELLO QVARTO QVARTEN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO.

que yo y confiero todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario, a Don Josef Maria Aguillo mi hermano, vecino de la Ciudad de San Felipe, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda haver, percibir, y cobrar, haya, recibir, y cobrar, todas, y qualquiera cantidad de dinero, y otros generos que ahora se presente de me devar, y en adelante se me puedan dever en qualquier parte, y por qualquier personas eclesiasticas, o seculares, comunidades, ciudades, villas, y Lugares de Arriendos de Caurar, o fierrar, Pensiones de Comen, Debitos de alcancas de Cuerrtas, obligaciones, y cesiones, como o por otra qualquier causa; y de todo quanto en esto mi nombre permittiere y cobrare, pueda otorgar, y otorgue Cartas de Pago, Finiquito, Poder, y Santo-Ofron: Para que pueda arrendar, y dar en renta qualquiera fierrar, y Heredad que tengo, y poseo en el termino de esta Ciudad de San Felipe, y Pueblos de su Partido, a las Personas que tenga por conveniente, por el tiempo, precio, y pactos que pueda ajustar, y convenir, cobre sus precios, y otorgue las Escrituras que sean conducentes, con las Clausulas correspondientes, y de estilo; y si para la execucion, y cumplimiento de este Poder, qualquier cosa o parte de lo que en él se contiene, fuere preciso valerse de los terminos Juridicos, parezca en mi nombre ante qualquiera Jueces, y Jueces de C. M. que con dño. pueda y deval, y presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, pida execuciones, prisiones, subidas, embargos, Reembargos, Ventas, Remates, Rescamos, entregas de depositos, Remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones; y en prouida, o fuera de ella, presente Reques, Reques, Escrituras, y otro genero de Provanras; facho, y contradiga, Reque, Jure, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones, y replicas donde combenga, y necesario sea;

haya, Jere...
Remociones
o fuera
genero de Pro
aparte, ape
donde comben
en, y final
judicialmente
otorgantes
lo necarita
medemos sin
ministracion,
Bienes, y
valido quanto
n facultad de
leyes solamente,
ior en forma.
Hoy a los vein
cientos noventa
Antonio Lacer
niens y el Cn. no

ni
orante
Don Pasqual
illa de Alcor, otorga:

pida costar, las sues, y cobas; y finalmente haga quantos Ju-
 ligencias Judicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las
 mismas que yo el otorgante hacia siendo presente, pues el Poder
 que para ello necesitare incidente, y dependiente, el mismo le
 doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
 Administracion, Elevacion, y obligacion que hago de todas mis tie-
 rras, y Rentas havidas, y por haver de tener por firme, y valido
 quanto hiciera, y executare en virtud de este Poder, y confian-
 za de poder enjuiciar, jurar, y substituir en quanto a Pleitos so-
 lamente, Revocar los Substitutos, y nombrar otros, con Elevacion
 en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcor
 a los veinte y seis dias del mes de Mayo, del año mil setecien-
 to noventa y ocho: siendo Testigos D. Luis Almaraz del Estado de
 Aragon, y Antonio Gomez oficial de Pluma de la misma villa. El
 otorgante (a quien yo el Ex. no. Doy fe como tal) lo firmo; de que doy fe

D. Pasqual Aguilar

Antoni
Vicente Morante

Testam. de En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissi-
 Vic. Pader. y Cons. de ma Reyna de los Angeles Maria madre de Dios y
 Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
 original, en el primer instante de su ser purissimo y natural
 Amen Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
 inminente que su hora; por tanto nosotros viviente Pader enfer-
 mo de algunos Achagues, y Maria Perea buena y sana a Dios
 gracias, conatos, y vecinos de esta Villa de Alcor, y ambos con
 nuestros libre y caval Testis, memoria y palabra clara e inte-
 ligible, segun que al Cronisano, y Testigo patentemente les es
 notorio; creyendo como firme, y verdaderamente creemos en el
 misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
 tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y
 en todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe, hemos vivido, y profes-
 tamos vivir, y morir; otorgamos nuestro testamento en la for-
 ma siguiente.

B

Primamente: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Señor
por que las crió, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa
Sangre, á quien suplicamos humildemente que quiera conducir á su
Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos á la
tierra, lo que fueron formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarnos á una perpetua vida á la eterna, nuestros
cuerpos sean llevados á Eclesiástica Sepultura, y enterrados en la
de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Iglesia de esta
villa, con Habito vertido, de Padre San Fran.^{co}, que se tomanan de
su convento de la misma, dando la Simona acostumbrada.

Otro: Asignamos para el funeral, y bien de nuestras Almas, la can-
tidad de treinta Libras moneda corriente cada uno de nosotros, de
las quales queremos se pague nuestra Respetive Entierrada, Simo-
na de Habito, Misas de Coetas presentes, Legados Pios, y demás fu-
nerales, segun, y como lo disponían nuestras infraescritos Alba-
ceas, á cuya direccion dexamos la disposicion de nuestros Entie-
rrados; y pagado todo lo dho. la cantidad sobrante se invertira en ce-
lebracion de Misas Readas por nuestras Almas, la tercera parte
en dha Parroquial Iglesia, y las demas, á voluntad de nuestros
dhos Albaceas, y todas con Simona de Pereta blanca cada una.

Otro: Legamos al Santo Hospital, y Casa de Misericordia de esta villa,
á los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Calania, y á la
Casa Santa de Texualen, cinco Suelos moneda corriente á cada
uno de dhas mandos por una vez.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores testamen-
tarios, á Joaquín Gacur, y Josef Martin, Carpinteros vecinos de
esta villa, á los dos juntos, y cada uno se por sí, dandoles el Poder que
se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo
que sobre ello obraren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y paga-
das, á aquellas que legitimamente constare estar tenidas, y obligadas
por Escrituras, sales, ó cartas dignas de toda fe, y credito, y en
su defecto al fuero de la conciencia.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO VAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCTAV.

Otro: Declaramos, que de nuestro Matrimonio no tenemos hijos ni des-
cendientes algunos; que yo *Doña María Pexes* aporte en dote la can-
tidad de cien Sibras; y que la casa que habitamos, parte se ha com-
prado con tanto nuestro Matrimonio de los Hermanos de mi *Abó*
delegante, y parte heredó de mis difuntos Padres; de todo lo qual
conta por Escrituras publicas, y lo declaramos así para intelligen-
cia de nuestros Herederos.

Otro: Declaro yo *Abó Vicente Ladea*, que quando murió *Antonia Beronad*
mi Madre, me legó el tercio y Remanente del Quinto de sus
Bienes de libre disposicion, si muriese con hijos; pero sino los tu-
viere, mando, que despues de mi *Abó*, paraven inequamente á
Traguin Ladea mi hermano, ó á sus hijos; y no habiendo otros bie-
nes en la Herencia de *Abó* mi Madre, que la *Abó* casa que habito,
se justiprecio despues de su muerte, por quinientas veinte y dos Si-
bras, y dos Suelos; de la que tocava la mitad á *Abó* su Herencia, y
la otra mitad á la de su *Mariá* y mi Padre, y á mas le tocava el
quinto de esta, que le legó de libre disposicion; y á *Abó* *Repeto* impor-
tava la mitad de la casa de cien y una Sibra diez y
seis Suelos, y el Quinto quarenta y dos Sibras quatro Suelos, y
ambas Cantidades forman la total de cien y siete Sibras,
diez y siete Suelos, en que consiste el Caudal Materno, cuyo tercio
y quinto importa ciento quinze Sibras y tres Suelos, las que se
abonaron despues de mi *Abó* para no tener hijos, á *Traguin*
Ladea mi hermano, ó á los hijos de este.

Cumplido y pagado este nuestro ultimo, y postrer Testamento, Ulti-
mo y postrera voluntad nuestra, en el Remanente que quedare
de todos nuestros Bienes, deudas, dños. y acciones, que generica
y univexalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero nos puebran

B

Ante esta marqués.



**SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

perteneer, y tocar por qualquier titulo o causa, en atencion a no tener herederos fornos ascendientes, ni descendientes, ni institubimos y nombramos por herederos legitimos y uniuersales, el uno al otro de nosotros mutua, y Reciprocamente, usufructuariamente, y durante la vida del sobreviviente; pero si este lo necesitare, tendria amplia facultad, para vender la parte de bienes, que tuuiere en usufructo, del que tuuiere fallecido para poderse remediar en sus urgencias, y necesidades: y si despues del fallecimiento del sobreviviente, quedare parte, o toda la Herencia nuestra, para mi; la de mi tho Vicente Sadea a Antonio Bonnel, a Blas Bonnel su hijo, y a Josefa su comorte por tenerlos, e iguales partes; y la de mi tha Maria Perez, sacado el quinto que dexo a Vicenta Perez mi hermana, o a su hijo si fuere muerto, se dividira entre todos mis sobrinos por iguales partes, y de la parte, y porcion que a cada uno de nuestros herederos toquie, podran disponer a su voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, locis sanctis militibus Penoniu Religionis et aliis, qui de bono Valentie, non existunt; vti dicti clerici, iuxta sententiam et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel haberent. E baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

En este nuestro ultimo y postrero Testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual Revocamos y anulamos todo y qualquier Testamento, y Codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra, o en otra forma, que todo que venier no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos, el qual quexeremos valga por nuestro ultimo Testamento, y que despues de nuestra diaz sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo Testamento asi lo otorgamos en esta villa de Algor a los veinte y siete diaz del mes de Marzo del año

mil setecientos noventa y ocho: siendo Ferrigón Paquin Sacar de
Madao Peayre, Ferrigón Martínez Carpintero, y Christoval Miró Munio
de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. José como
co) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo un
Ferrigón; B que D. José =

Christoval Miró

Anterri
Vicente Morant

Affoca

Pagual Estruc. a:

Fran. Co. e Lido Peayre.

Cy parte por esta publica Escritura, como yo Pascual Co-
Libra cap. en lido al presente en era de Alcaj, otorgo, y confieso haver habido y
sello 3.º en 13
de Abril de 1798
dey fe
Levado Kalmence y con efecto de Fran. Co. Peayre Labrador de esta ve-
cinidad, la cantidad de treinta y tres Libras quince sueldos moneda
corriente, en presencia del Exeriano y Ferrigón, en moneda de Ha-
ta y vellon, de cuya entrega y Reuso de Sr. D. José; y con las mis-
mas que Lido Peayre, como Crial, y de Fran. Co. Peayre como a su fi-
dor y prial obligada hermanos vecinos de esta Sta Villa, se obliga-
ron pagarme con Escritura ante el presente Exeriano, en ca-
tone de Septiembre del pasado año mil setecientos noventa y
siete: y tres treinta y tres Libras quince sueldos, me las satis-
face el citado Fran. Co. Peayre de efectos pagados por de su hermano
Lido, como a su fiador que se constituyó en la mencionada
Escritura; y con a cumplimiento, y entero pago de las sesenta y
siete Libras, diez sueldos que el referido Lido Peayre me entrego
desiendo de importe del Fondo que Maria Mayor mi Difunta
comente me dio; por lo que otorgo a favor de deos Sr. herma-
nos Alcaj. Crial de pago, y finiquito en forma, cancelando
la citada Escritura de obligacion, y las que en Sta. Nason se otor-
garon ante Sr. Exeriano de Longa; para que no val-
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente. Y Repeto a que
me consta, que de Maria Mayor mi Difunta comente en el tiem-
po de su vida, y antes de tomar estado conyugal, Reuso de deos
Fran. Co. e Lido, y Lido Peayre veinte, y un caiver, y medio de trigo por el
anuncio del ultimo año, del mar de la era de Vicent, que tuvieron
a su cargo, por de, en calidad de Crial, y legitimo Administrador de

mis menores hijos, y de la citada Maria Magdalena mi Comorte 48
 otorgo a favor de D^{no} Fran. Ximeno, y Juan Pedro Carta de pago, y fi-
 niquito en forma. En cuyo testimonio ante otorgo en esta villa de
 Attoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, del año mil setecientos
 noventa y ocho: siendo testigos, Martin Coloma Excoiviano
 de esta villa, y Fran. Co. Libert Sabraon de la d^{ca} Corontayna Respective
 vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Excoiviano D^{no} se conoce) lo
 firmo: de que doy fe.
 Pasq! Estrech
Antemi
Vicente Moxant

Carta de Gracia. Sepave por esta publica Escritura, como yo Pedro Mas y
 Pedro Mas: Castelló Fiter Ciudadano, vecino de esta villa de Corontayna; otorgo:
 Fue por quanto con Escritura ante Josef Esteve Excoiviano
 de la misma en quince de Agosto del año pasado mil setecientos no-
 venta y seis, hice Donacion a Doña Teresa Estaña Doncella, hija
 de D^{no} Diego Estaña, y Margarita Castelló Conventas de la propia
 vecindad, de la cantidad de trescientas Libras moneda corriente
 que havia de tener efecto quando tomare estado de Matrimonio
 con qualquiera sujeto que se le proporcionare, y estando proxi-
 mo a efectuarlo en el dia con Miguel Esteve, y Fernando Moro
 Sotero vecino de la propia, estando yo pronto a cumplir a D^{na}
 Doña Teresa Estaña con el entrega de D^{na} trescientas Libras Ana-
 das, y no teniendo de pronto Dinero efectivo para pagarlas, me he
 convenido con D^{na} Margarita Castelló su Madre Tutora y Curadora
 el d^{no} de su competencia designada y jurispericiada en la Hered-
 dad del Abbeni por Martin Sabraon Benito Sabraon de esta villa;
 por tanto, llevandolo a efecto, por la presente y su tenor otorgo:
 Fue vendi, y doy en venta Real por D^{na} de Heredad, para siempre, a Mar-
 garita Castelló, en Representacion de Madre Tutora, y Curadora de D^{na}
 Doña Teresa Estaña su hija, las finegas de Tierra huerta, que son
 parte del rancho grande que tengo, y poseo en la Heredad del Ab-
 beni, situada en el termino de esta villa, y es el primero que esta
 encima de la pedana de D^{na} Heredad, y esta señalada y fijada por
 D^{no} Benito en el referido rancho, en la parte que este linda con el Ca-
 mino que sube a Maxiola, con todas sus entradas, y salidas, aguas,



Quarta m. 1715.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO

Riegos, Arboles, y Plantas, vno, cortumbres, y Serwidumbres, y todo lo
demas que les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dno. Francas
y libras de todo Censo, cargo, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y ge-
neral, y por tales se las aveguo. Por precio de trescientas Libras
de moneda corriente, las mismas que se tienen en su poder *ñda*
Compradora en pago de igual quantia que tengo donada á la citada
ñda Josefina Estaña su hija, segun arriba queda manifestado, por lo que
otorgo á su favor Carta de pago en forma, cuya venta otorgo con
el pacto de Retrovendendo ó Carta de Gracia de quatro años contados
desde este dia de la fecha en adelante, por manera, que si dentro de
ellos le deboviere yo á *ñda* Margarita Cartello, á *ñda* Josefina su hija
ó á su haverme causa, las mencionadas trescientas Libras ó otra
suma equivalente á *ñda* cantidad, hayan de otorgarseme Retroventa
en forma de *ñda* tres hanegadas arriba designadas; y pasado *ñda* ter-
mino sin cumplido, quedaran del dominio, y propiedad de *ñda* *ñda*
Josefina Estaña. Y en esta forma declaro, que el justo precio, y valor
de las expresadas tres hanegadas de tierra son las referidas tres-
cientas Libras, y si mas valen en qualquier forma y cantidad, le
hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dno. llama
intervivo, con invinacion, y renunciacion de la Ley del Ordenam.
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de la mitad del
justo precio, y de quatro años para repetir el engaño, y las demas
que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante me desamparo, de-
sisto, y quanto de la propiedad, posesion, señorio, posesion, titulo, uso,
Recuso, y de otra qualquier dno. que en *ñda* tierra tenga, y me
pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la citada
Margarita Cartello en *ñda* Representacion, para que como á propia
suya la posea, goce, cambie, enagené, use, y disponga á su voluntad:

AREN
NO B
BVEN

mbres, y todo lo
de dno. Francas
especial, y ge.
cientas Libras
su poder ha
da a la citada
estado, por lo que
esta otorgo con
años contados
si dentas de
Teresa su hija
Libras u otra
me Retroventa
y pasado ha ter
dad de ha ga
recio, y valor
Referidas tres
y cantidad, le
e el dno. llama
y del ordenam.
ata de lo que
la mitad del
ño, y las demas
desapodens, de
ion, titulo, voz,
tenga, y me
avor de la citada
como a propia
a su voluntad:



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis
quid defuncto habentis, non existunt; ceteri dicit Clerici, iuxta seriem, et te-
norem fore novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y lo doy el poder que se requiere, constituyendole
en mi lugar, y dno. en su hecho, y causa propia, para que por su au-
toridad o judicialmente entre en esta tierra vendida, tome, y aprenda su
posesion, y en el interin me constituya por su Colon, tenedor para po-
nerle en ella siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion y
saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte tomare
la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costar, hasta ven-
cerlo, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo se bolviera
el precio de esta venta, y las mejoras que huviere hecho, con las
costas, y perjuicio que se le huviere seguido, y el mayor valor adqui-
rido por el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y
esta Escritura fuere executiva de plazo asignado el dia que lle-
gare el caso referido se me execute con ella, y el Juramento de
quien fuere Parte, en que la supiere, y relevo de otra prueva. Y pre-
sente yo esta Margarita Castelló en la Referida Representacion, en
tercera del contexto de esta Escritura, otorgo: que la acepto en todo
y por todo, dandome por entregada de la posesion de estas tres hane-
gadas de tierra arriba señaladas a toda mi voluntad, con Renun-
ciacion de las Leyes de la entrega, prueva de su Reivo, y demas
del caso, y son en pago a las trecientas Libras donadas por dno
vendedor ala expresada Teresa Craxina mi hija, dandome en dno
nombre por satisfecha, y pagada de ellas, con las Referidas tres
hanegadas de tierra, y en su consequmia prometo, y me obligo

que si dentro de los quatro años estipulados, no Rediviere tho
Pedro Mas las trecientas Libras de su valor, tambien se ha
equivalente por tacion de Peritos, le otorgase la Escritura de
Retovencia correspondiente, pero pasando tho termino sin cum-
plirlo, quedaran de absoluta propiedad, y posesion de la inviruada
ya Joseph España mi hijo, quedando advertida del Registo de la
presente en el Oficio de Hipotecas de esta Cabera de Partido, segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
termino en ella señalada. Tambien Partes, cada uno por la que nos
toca Respectivamente cumplit, obligamos, yo tho Pedro Mas mi bi-
en, y yo la citada Marquisa Castelló los de Tho mi Menor, ambos
haviendo, y por haver. Y damos poder a las Justicias de S. M. y en espe-
cial a la de esta Sta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare-
mos; la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la ulti-
ma Pragmatica de las unificaciones, queriendo a su cumplimiento ser
apremiados por todo rigor de ley. como por Sentencia definitiva, pa-
rada en Casaca, y convertida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Cosentayna, a los quatro dias del mes de Abril, del
año mil setecientos noventa y ocho: siendo Testigos Matias Blanco
Sabador, y Josef Pexer Soguero, de la misma vecinos. Y de los otorgan-
tes (a quienes yo el locaviano doy fe conozco) firmo tho Pedro Mas,
y no la citada Castelló ni los Testigos, por que dixeron no saber; e
que doy fe =

Pedro Mas y fector

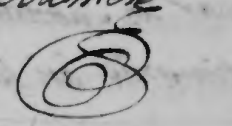
Armeni
Vicente Ullorant

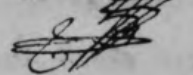
Juan

Lucas Pedro y otros: d. Sepase por esta publica Escritura, como notados Lucas
Vic. Juan Pedro. y Pedro Maerto fabricamos de Pinos, y Christoval Oliver
Pepeora de Lino, vecinos de esta villa de Alcoy, otorgamos, que por quan-
to Don Agustin Anduza Subteniente del Regimiento Infanteria de
Seria, Reciente por Comision de orden superior en esta villa, usando
de las facultades concedidas por la misma, puso preso en estas Reales
Carceles a Vicente Juan Pedro, por causa de cierta pendencia de Pala-
bras que tuvo con otros compañeros suyos, y habiendo obtenido de tho

debiere tho
bien diena
de escritura de
sin cum.
la invidada
de la
Partido, segun
de dentro el
de la que nos
de mar mis bie.
de menor, ambos
de S. M. y en espe.
de metemos, no.
de nuevo ganare
de dimum, la ubi
de cumplimiento ser
de definitiva, pa
de asi lo otorgamos
de de Abril, del
de Martin Blanco
de de los otorgam
de de Pedro Mar,
de no saber; e
de mi
de Morant
de
de de Lucas
de de la oval Oliver
de que por quam
de de infamencia de
de de villa, cuando
de en estas reales
de de de la
de de de tho

Señor Comisario se le pudiese en libertad a causa de haverse se. 50.
parado de su instancia la Parte agraviada, pero con la condicion de
haverse de dar fianza de Camel segura, y de estar a derecho; y para que
tenga efecto la escritura de tho Vicente Juan Peyras, en la forma que ma
ya haya lugar en dho. los no juntos de mancomun, y cada uno de porvi et
vindicium, con renunciacion de las demas Leyes de la mancomunidad y
partido, otorgamos, y nos constituimos por fidejantes del referido Vicente
Juan Peyras, obligandonos a que siempre, y quando se nos mande por
tho Señor D.º Agustin Aranda, o otras Justas competentes, Restituire
mos y bobexemos al citado Vicente Juan Peyras a las referidas can
celes desde luego que seamos requeridos, sin valerles de termino alguno
cuando de dho. nos sea coneedido, sobre que renunciemos qualquiera
beneficio que nos supaque y la Ley sancimus cod. de pidenoribus
y la diez y siete del titulo doce de la quinta Partida de cuyo efecto he
mos sido aporribidos; y que le Restituamos o no a dho. Canceles pa
garemos todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas
instancias en la dha. causa. sobre que estava preso, para lo qual
hacemos de deuda y negocio ageno nuestro propio, sin que para ello
sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero ni de dho.
con el dho. Vicente Juan Peyras, ni sus bienes, cuyo beneficio expre
samente renunciemos, y que la condenacion que en la sentencia de dha.
causa se hiziere contra el, se entienda con otros los otorgantes, y
nuestros bienes habidos y por haver, que obligamos, para cuyo cumpli
miento damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a las que
de dha. causa conoziere, renunciemos nuestro propio fuero, y domicilio,
y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dho.
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Almor
a los ocho dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y ocho:
siendo Ferragos Antonio Colomer oficial de Pluma, y Fran.º Pidauna
Maestre Cantre de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el Sr.
doyse conozco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos
un ferrago; e que doy fe:

Ant. Colomer


Antoni
Vicente Morant


Quarta maritima



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVALLS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Poder

Ant. Sibert =
Thom. Miragall y otros.

Supare por esta publica escritura, como yo Antonia Sibert conuente de Manuel Sempeal vecino de esta villa de Alcoy, parente de mi marido, y con su esposa Sirenia para el otorgamiento de esta escritura (que de haver sido pedida, y concedida en debida forma yo el infrascripto Excmo. Sr. D. Joze) vengo de ella otorgo: que yo, y concedo todo mi poder cumplido, libre, vengo, y bastante, qual de dho. Sr. Requiere, y es necesario, a Thomas Miragall, y Manuel Escalano Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, a los dos juntos, y a cada uno de por si, para que en mi nombre, y Representacion, y en todos mis Pleitos, y Causas puedan comparecer y comparezcan ante S. M. Señores de sus Reales Conrejos, y Audiencias, y demas Jueces, Justicias, y Tribunales que con dho. puedan y deyan, y en todos, y en cada uno preventos Pedimentos, Requisimientos, Citaciones, Prohibas, pidas Execuciones, Embargos, desahucios, embargos, desahucios, Ventas, Remates, Percepciones, entargos, Depositos, Remociones, Acomulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en pancea o fuera de ella, preventos Testigos, Excmos, Excmas, y otro genero de Provanas; tachas, y contradiccion, Rescues, Jureros, y se aparten, apelen, y supliquen; sigan las apelaciones, y Suplicas donde combenga y necesario sea; pidan Contas, las juren, y cobren; y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se Requieren hacer, y las mismas que yo haria siendo presente, pues el Poder que para ello necesitaren inidente, y dependiente, es de ley de, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, Pleuacion, y obligacion que hago de todo mi Bienar haviendo, y por haver, de tener por firme y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder enjuiciar, jurar, y substituir, Pleucar los Substitutos, y nombrar otros con Pleuacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta

Conven
Thoma
y Seson

S

VAREN
ANO DE
NOVEN

Antonia
inda de esta vi
ra Sivenia
sido pedida,
ians Jofe)
cumplido, libro,
ais, a Thomas
de la Real
nter, y a cada
n, y en todos
acan ante S. M.
Tucce, Tuti-
toda, y en cada
Protetar; pidan
r, ventar, Rema-
ciones, termino,
nter Fertigo,
hen, y contradi-
ren; sigan las
rea; pidan con-
tar diligencias
lar mi-mar que
llo necesitaren
mitacion alguna,
y obligacion
enor por firme
y con facultad
tutor, y nombrar
lo otorgo en esta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Fran. Perez Puercades, y Nicolau Sempere Ciudadanos de la misma vecinos. Y lo otorgante, (a la qual yo el Escriuano Jofe Joveros) no firmo, por que Jofe no sabo, y a su ruego lo hizo en testigo, de que Jofe =

Fran. Perez

Antoni

Orientemorant

Convenio

Thomasa Tut en c.or.
y Jeronimo Motta

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y ocho: Antoni d. Es.
y testigos parcieron Thomasa Tut viuda de Andres Motta vecina de la misma, en calidad de Madre, Tutora, y Curadora Judicial de Jofe Rafael Motta su hijo, y de Tho Andres su hijo menor, en menor edad constituido, como unico heredero de Tho su Padre, y este de Thoren Fran. Perez Oria su hijo menor, de parte una, y de la otra Jeronimo Motta de estado casado de la propia vecindad, en reconocimiento de Legatario de Tho Motta Fran. Perez, segun que de uno, y otro Resulta, por sus ultimos Testamento, y Codicilo; y dixeron: Fue por quanto Tho Motta Fran. Perez en su citado ultimo Testamento nombro por su heredero al nominado Andres Motta, y por su citado Codicilo Jofe al expresado Jeronimo Motta, y a Jofe Motta su hermano quinientas Libras Moneca corriente por mitad, mandando se le hiciera pago en tierra de la Sierra que posehia en la Partida de Cotes de este termino, y que falleciendo el uno, pasase su parte al sobreviviente; y que habiendose verificado la muerte del expresado Jofe, havia recibida su parte en el referido Jeronimo, y que por coniguiente entera era el Dueño del todo de Tho Legado: y que respecto de que hasta el presente no se le havia señalado la parte de tierra que correspondia a Tho quinientas Libras, si que antes bien permanecia

en gbo e indivisa: por ello, y a fin de proceder con la debida
claridad, y de evitar dudas y pleytos en lo sucesivo, unanimemente y
conformes se havian convenido en hacer esta reparacion, y divi-
sion para saber cada uno de los Interesados la parte de Tierra
que le corresponde: Por tanto por la presente, y en tenor otorgan
que cada uno de los Comparecientes haya de nombrar desde luego
y en la menor dilacion un Perito Sabador por su Parte, pa-
ra que ambos de conformidad parean a esta Tierra de Tierra, y
siempre, y separen la correspondiente en valor a esta quinientas Li-
bras, teniendo consideracion al que toda la referida Tierra tenia
quando se adjudicó al mencionado don Fran.º Pexes en la Escritura
de Division: y si ocurriese que alguno de los Comparecientes quedase
descontento de lo que executaren los Peritos nombrados, o le pareciere
tener agravio en ello, y pidiese, se hiciere nombramiento de nue-
vos Peritos, no podran negarse uno ni otro a efectuarlo, pero se-
rá precisamente del cargo del que pidiese nuevos nombramientos, pa-
gar a los dos nuevos Peritos sus dios por entero, y aunque de lo que
estos practicasen, quedasen el uno, o ambos descontentos, no han
de poder pedir otro nombramiento, si que absolutamente hayan
de estar, y pagar, por lo que los segundos nombrados hiciere y prac-
ticasen en el particular: y que ninguno de los Comparecientes pueda
pedir a Josef Casado Cantidad alguna de los Rentas depositadas en
su poder hasta estar efectuada la reparacion, y situacion de la men-
cionada Tierra por los Peritos; deviendo ser el pago de los dios de la
precense Escritura, y de qualquiera otra que se precisare sacar
importante este asunto, de cargo de ambos Comparecientes por mi-
tad. Baxo cuya inteligencia prometieron observar, guardar, y cum-
plir literalmente todo quanto queda estipulado, y convenido en esta
Escritura, sin contradecirla ni impugnlarla en todo, ni en parte
por ningun motivo, pretexto, causa, aunque la tengan legitima,
y caso de intentarlo, por el mismo hecho sea visto haverla apro-
vado y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato.
Y a su primera obligaron a Don Simón Mota su Bien, y la cita-
da Thomasa Just to del referido su Menor, havidos y por haver, y
dieron poder a las Justicias de C. M. y en especial a la de esta villa

Tom
a
Libro cop
con delto
dia 10 de
1802

5

à cuya Jurisdiccion se sometieron; Rnunciaron su propio fuero,
 y domicilio, y otro que se nuevo ganasen; la Ley: si conseruirit & Tu-
 rridictione omnium Iudicium, la última Pragmatica de las sumisiones
 queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Jús.
 como por Sentencia pasada en Juzgado y consentida. Ahi lo otorgaron
 siendo Ferrager Fernando Paduan Ferrager, y Ferrager Anxallas Ferrer-
 dor de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el Licenciado
 doy fe como) lo firmaron; de que doy fe.

Thomasa Ghust
 Gerónimo Molto

Antoni
 Vicente Morante

Venta de Josef Felis Separe por esta pública Escritura como yo Josef Felis Ex-
 a Pedro Carrío. # Srador, y vecino de esta villa de Alcalá, en mi nombre
 propio como en el de mio heredero y sucesor, otorgo: Que vendo, y
 doy en venta Real por puro de Heredad para siempre jamas, al
 Sr. D. Pedro Carrío Licenciado del Juzgado, y vecino de la misma, un
 Tomal de tierra poco mas ó menos, à saber: medio de tierra culta
 plantado de Chivos y Zepar, y el otro medio es tierra inculta, que
 todo lindo con tierra de Felis vitaplano, tierra de Pedro Cisedo ca-
 mino de Penaguila en medio, y del Compadre, con todas sus entra-
 das y salidas, arboles y plantas, vna, costumbres, y seruidumbres
 y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de hecho y de
 Dño. franco y libre de todo como, cargo, hipoteca, y obligacion especial
 y general, y por tal se la asegura. Por precio de ciento y quatro
 Libras de moneda corriente, de las quales me tiene entregadas an-
 tes de ahora ocho Libras, y por no ser de presente Rnuncio la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, puseva
 de su Reiva, y demas del caso, y las restantes noventa y seis Libras
 de vera pagammelas en el dia de San Juan de Junio proximo vinien-
 te de este año en una sola paga. Y declaro que el justo precio y valor
 de tho Tomal de tierra, son las expresadas ciento, y quatro Libras,
 y si mas vale, ó valer pudiese en qualquier forma ó cantidad, le
 hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el Dño. Nra
 interviere con inuincion y Rnunciacion de la Ley del Ordenamiento
 Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se

Libro copia
 con dolo 2º
 dia 10 de
 abril



**SELLO QVARTO, QVAREM
CA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.**

compra, vende ó permuta por más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre me desamparo, desisto, quito, y aparto de la propiedad, acción, dominio, posesión, título, voz, y suceso, y de otro qualquier dño. que en esta tierra tengo, y me pertenecerá, y todo lo cedo, Renuncio, y transcribo, en favor del citado D. D. Pedro Carriz Compadre, para que como á propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené á su voluntad como fuere no absoluto. Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, personis Religionis et aliis, qui defenso Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere, constituyendolo en mi lugar y dño. en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en esta Real de tierra vendida, tome, y aporche su posesion, y en el interin me constituya su colono tenedor para ponerle en él siempre que me lo pida. Y me obligo á la evicción y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito ó debate que sobre esta tierra fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa, y lo seguiré, y acabaré á mis costas, hasta vencerlo, y dexarle en pacífica posesion, y no cumpliendo le volveré el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignada, el día que llegare el caso referido se me execute con ella y el Juramento de quien fuere Parte, en que lo oviere, y Plevo de otra manera. Y presente yo D. D. Pedro Carriz, enterado de quanto contiene esta Escritura, la acepto en tal, y por tal, dandome por enterado

B

Con.
Fro.
Fra.



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

quido de la propiedad, y posesion de dho Tomab de Novas a toda mi
voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, puestas de su
Reyno, y demas del caso, y en su virtud prometio, y me obligo sa-
tisfacor, y pagar a dho Josef Falco, o a su haviente causa las no-
venta y seis libras del cumplimiento del precio de esta venta, en
el dia de San Juan de Junio proximo de este año, en una sola
paga, firmamento, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion se hizo en dho Tomamento, y esta Escritura, y re-
levo de otra pueva: quedando advertido de su Registro en el Oficio
de hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Pragma-
tica expedida para ello, dentro el termino en la misma señalada.
Los dchos Partes por lo que a cada una les toca cumplir, obligamos
nuestros respectivos señores, havidos, y por haver: Lo damos poder a
los Justicias de C. M. en especial a la de esta villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos el precio fuero, y dmi-
tita, y otro que se nuevo ganáremos, la Ley. si convenir de Turis:
distans omnia iudicium, la ultima Pragmatica de las unicio-
nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados, como por Sen-
tencia definitiva, pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los trece dias del
mes de Abril, del año mil seiscientos noventa y ocho: siendo testigos
Jeronimo Sabradat, y Fran. Benicor de vicario, testador de la
misma vecino. Los dchos Justicias (a quienes yo el Sr. Rey se comoco)
lo firmaron, de que doy fe.

Pedro Casado
Josep F. Falco

Antes
Diego de Novas

Tomab de Novas
Josep Falco

Se pague por esta publica Escritura como yo Thomas Pastor Sabra-

Libra en pie en dor y vecino de esta Villa de Almag, así en mi Nombre, como en
ello D. en 1586 de mi herencia y sucesor, cargo: Que vendi y soy en venta de
25798 de
porpura de Venecia para sempre tomar a Fran. Cortes mi hermano Sa-
brador vecino de la misma, la mitad de los Bancalitos de Tierra huerta
que Josef Texuandis, y Maria Cortes Comaster vecinos de la Villa de Lon-
ga nos vendieron a Tho mi hermano, y a mi mancomunadamente
con En. ante el puerente Luciano a los Catorce dias del mes de
Enero del pasado año mil setecientos noventa y cinco, situados en
termino de esta Villa Partida del Colomer, lindantes ambos Bancali-
tos con tierras de Juan Perez, senda en medio, tierras de Loaguin
Venda, y con tierras de Tho mi hermano, con todas sus estradas,
salidas, aguas, Riegos, uros, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que a la mitad de Tho los Bancalitos pertenec, y puede
pertenecer de hecho, y de dño. Pende a la Razon de la mitad
del Censo de Capital de setenta y cinco Libras que Tho los Banca-
litos Responden a Fran. Semp. Franca, y libre de todo cargo,
memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, y por
tal se la asegura por precio de ciento ochenta y cinco Libras dñe-
da corriente, las mismas que me tiene entregadas de antemano,
sobre que Remiso la exencion de la non. numerata pecunia, Ley
de la entrega, pueros de su Reys, y demas del caso, excepto las trein-
ta y siete Libras diez sueldos Capital del citado Censo correspon-
diente a dño. mitad de Tierra, por lo que otorgo de las Rrazones cien-
to quarenta y siete Libras diez sueldos Carta de Pago en forma: Y
decho que el justo precio y valor de dña. mitad de Tierra huerta, con
las expensas ciento ochenta y cinco Libras Revidas, y si mas vale
o valer pudiese en qualquier forma y cantidad, lo hago gracia y do-
nacion pura, perfecta y acabada que el dño. Name inter vivos con
intervencion, y Rrazonacion de la Ley del Excmto Real, hecho
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o per-
muta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde hoy
en adelante me desapodero, desisto, quito, y aparto de la dñon, propiedad,
señorio, posesion, titulo, voz, Reys, y de otro qualquier dño. que en la

D

... como en
... venta Real
... hermano Sa.
... tierra huerta
... la Villa de San
... unidamente
... el mes de
... situado en
... de San Cali
... de Lagun
... extradas
... bras, y todo lo
... necl, y puede
... de la mitad
... de San Franca
... de este cargo,
... general, y por
... de San Franca
... de antemano,
... pecunia, Leyes
... cepto las que
... no conuenien
... las de San Franca
... en forma: y
... tierra huerta, con
... y si mas vale
... lago, gracia, y do
... interuivos con
... de Real, hecho
... mpra, vende o por
... los quatro años
... dar; y desde hoy
... de aduion, propiedad
... en dho. que en la

mitad de dho. San Francisco tenga, y ore pertenencia, y todo lo cedo, 54.
Pronuncio, y transpaso en favor de dho. mi hermano para que como
a propia suya la posea, goce, cambie, venda y enagenes a su volun-
tad como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus Pen-
sionis Religiosis, et aliis, quod supra valentia, non existunt; Nisi dic-
ti Clerici iuxta seriem, et tenorem fidei notari Super hoc editi, bona ip-
sa, ad vitam suam, adquisierint vel haberent. Y todo lo que
comiso segun el tenor de los anteriores fijos, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Yo soy poder el que
se requiere, constituyendole en mi lugar y dho. en su hecho y causa
propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en dho. mi-
tad de los San Francisco, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin-
me constituya por su singular persona para ponerle en ella siem-
pre que me lo pidan, y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que si qualquiera debate o diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte del Comprador,
tomare la voz y defensa, y lo requiriere, y acabare a mi costar, hasta
contado, y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran
mis herederos y sucesores, y no cumpliendo le botare el precio de
esta venta, con los daños, costas, y perjuicios que se le hubieren segui-
do, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de pleno derecho
el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el Juram-
mento de quien fuere Parte, y Relato de otra prueba. Y previene yo dho.
Fran. Partor, enterado del contenido de esta Escritura, la acepto entera
y por todo, andome por entregado en la posesion de la mitad de dho. San
Francisco de tierra huerta, con Pronuncion de las Leyes de la entre-
ga, y de dar el caso, y en su virtud me obligo al pago del Re-
dito anual de dho. Comis, al expresado dho. Fran. Sompex, y Registrar
la presente en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para esto dentro el termino prescrito:
y ambas Partes a su fiadora, obligamos nuestras Respective bienes ha-
cemos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a
la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Pronunciamos el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

propio, Juan y Domitila, y otro que el mismo garantamos, la Ley si con-
venit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de
las sumisiones, quejamos a su cumplimiento sea apremiados
por todo rigor de dño. como por sentencia definitiva, pasada en Tur-
pado y concurrencia. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
de Abog. a los catorce dias del mes de Abril, del año mil setecien-
tos noventa y ocho: siendo testigos Juan. Bonanad Parayre y Estrueta.
val. Mico Munio de la misma vecinos. Nos otorgantes (a quienes
yo el lit. doy fe con esta) lo firmamos, el que doy fe-

Francisco pastor
Thomas pastor

Antoni
Vicente Morante

Venta

Excmo. Pedro de
Thomas Perez de

Cepace por esta publica Escritura como yo Excmo. Pe-
dro Labrador y vecino de esta villa de Abog., asi en
mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo:
que yo vendo, y doy en venta Real por precio de Veintidós pora siem-
pre jamas, a Thomas Perez mi hijo, vecino de la misma, una por-
cion de la casa que tengo, y poseo en la Calle de San Marcos de esta
dicha villa, lindante por una parte con la de Santiago de los Rios, por el
otra con la de Pedro Reyero, por el dero con la de Fran. Lopez, y por
delante con el Huerto de la de Josef Combi cuyo punto que vendo
comite en el abrador de la entrada, la Bodega o Bodega, el cuar-
to Amasador que está encima, la Cocina principal, el Cuarto
que está al pie de ella, los cuarenta uno dentro del patio que
entran a la Cocina, la Salita principal con su cacha, el
Reposero o Pabate, la Comedorina principal, y uno comite de Corral,
entrada, y Escalera de esta casa, con sus Puertas, Juntas, techos, Pa-
rederos, y Ventanas, unos cartuchos, y servidumbres, y todo lo demas
que a esta parte de casa le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y

Libro copiado
en la Audiencia
1798

Quarenta maravedis.

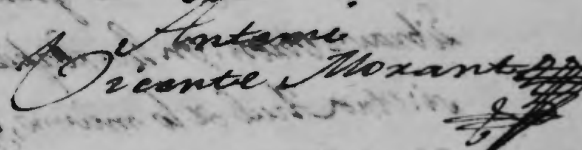


**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Yo el Rey. Venida a la Resolucion de un Censo de Capital de cien Libras
parte del el ciento, y setenta, impuesto sobre el todo de esta Casa
a favor de Fran. Co. Pexer, Comente de Miguel Robert Franca, y li
bre de otro cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y ge
neral, y por tal se la asegura, por precio de setecientos, y
veinte Libras de moneda corriente, en que ha sido valorada
por Miguel Juan Botella, y Antonio Cortes Maestros Abaniler
nombrados por mi, y por dho mi hijo para dho efecto, las que
me entrega en esta forma: cien Libras que dho mi hijo se re
tiene por el Capital del referido Censo: de veinte Libras
que igualmente se retiene, las mismas que le estoy deviendo,
segun consta por la Escritura de obligacion que otorgue a rufa
vor ante el presente Excmo. en dos de Enero, del pasado año
mil setecientos noventa y cinco: cinco, y sesenta Libras que
en mismo se retiene por esta vez deviendo a resultas de
liquidacion de Cuentas que hemos apuntado en este dia del dize
no, diez, y cinco que me ha sido entregada para el mediano
ante la fha de esta. La obligacion hasta el presente cien Libras
que en propio se retiene para tenerla en parte de lo que se le
ha entregado en este a sus hermanas al tiempo de sus Matri
monios, y las ciento quarenta Libras restantes a cumplimiento
del precio de esta venta, me las entrega en este acto en dineros efec
tivos, a presencia del Excmo. y testigos en especie Don, plata,
y vellon, con el fin de pagarlos a Fran. Co. Pexer mi hijo Comente
de Josef Pais qual en pago al dote que le opla, y no le entregue
al tiempo de tomar estado, por lo que quedame por satisfecho y
entregado de todas las antedichas cantidades que componen
las setecientos y veinte Libras del valor de esta parte de casa,
otorgo a favor de dho mi hijo comprador solemnne Carta de Pago en

forma. Y dize que el justo precio y valor de esta parte de
Casa con las expresadas habitaciones y veinte Libras, y si mas vale
o valer pudiera en qualquier forma y cantidad le hago gracia y
donacion pura, perfecta y acabada que el Sr. Nra. Nra. inter vivos, con
irrevocacion, y Renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real, hecho
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y las donaciones que con
ella concuerdan. Y desde hoy en adelante, me desamparado, desisto,
quito, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso,
Recurso, y de otro qualquier Sr. que en la citada parte de Casa
tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en
favor de Dho. Thomas Perez mi hijo comprador, para que como a
propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su vo-
luntad como dueño absoluto: *Exceptis clericis locis Sanctis instituti-
bus, Personis Religiosis, et aliis, quales pro valetis, non existunt;*
Nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem forei nostri, super hoc
editi, bona ipsa, adventum suam adquirent vel habent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nuevo de Tula, del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar y Sr., en su hecho, y causa propia, para que por su au-
toridad o judicialmente, entre en esta parte de Casa, tome, y
aprenda su posesion, y en el interin me constituya por su In-
quilino, Fenedor para ponerle en ella siempre que me lo pidier
Y me obligo a la evolucion y saneamiento de esta venta, en tal
manera, que si qualquiera debate o diferencia que sobre ella
fuere requerida, o movida, tomare la voz, y defensa, y lo seguire
y acabare a mis costas, hasta vencerla, y dexar al comprador
en quieto y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos
y sucesores, y no cumpliendo, le bolvexé el precio de esta
venta, con los daños, costas, y perjuicios que se le huvieron re-
quido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva

Libro
entel
anillo
paga
57

de plare en ymado el dia que llegare el can. ¹⁵ de Mayo se me excau 56.
 te con ella, y el ¹⁵ de Mayo de quien fueren ¹⁵ de Mayo, y delecto de otro
 palabra. ¹⁵ de Mayo yo D^{no} Thomas Perez, enterado del contexto de
 esta escritura la accepto en todo y por todo conmigo por entregado
 en la posesion de la parte de casa anexa deslinada, con Renuncia-
 cion de las Leyes de la entrega, puebla, y demas del caso, y en su
 virtud prometo y me obligo satisfacer a D^{no} Juan de ¹⁵ de Mayo las Pen-
 siones de como arriba citada, interam no le recibiere y quite; y
 Registar la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun
 se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el
 termino prescrito. Y ambas Partes a su fin mereo obligamos nues-
 tros Respective bienes, haveres y por haver. Y damos poder a las
 Intervenciones de S. M. y en especial a los de esta villa, a unya Juan-
 Sebastian notario, renunciando de propio fuero, domicilio y
 otro que de nuevo ganaxemos. Lo Ley. Si convenimos de Juan Sictio-
 nic omnino iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
 queriendo de su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
 Ley como por Justicia deprivada, parada en Segura, y conven-
 tido. En cuyo testimonio yo lo otorgamos en esta villa de Alcorch
 a los catorce dias del mes de Abril, del año mil seiscientos no-
 venta y ocho. siendo testigos Thomas Labrador, Julian Benayre, y
 Domingo Ananias Labrador de la misma vecinos. Los otorgantes
 yo quienes yo el m. ¹⁵ de Mayo se comenzo no firmaron, ni tampoco los testi-
 gos, de que soy yo. ¹⁵ de Mayo se comenzo ~~Thomas Labrador~~
 Antonio Mozant

Carta: Angela Bernabeu
 yo Juan de ¹⁵ de Mayo. Yo ¹⁵ de Mayo por esta publica escritura como yo ¹⁵ de Mayo
 Bernabeu Labrador vecino de esta villa de Alcorch, como Tutor, y cura-
 do de Angela Bernabeu mi hermana Domicela, ociosa de la propia,
 y en contemplacion del matrimonio que esta pronta a contraer
 y enlar a la Santa Maria Gloriosa, con Juan de ¹⁵ de Mayo Labrador vecino
 del Lugar de Huatromonda presente y aceptante, y para que con
 mayor facilidad pueda sufragar las cargas y obligaciones de D^{no}

Libro 1000
 folio 20
 on 11 sept 1704
 copy 1000



SEELLO CUARTO
TA MARAVELIS, ANO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Estado, cargo: Que le constituyo en y por su Dote, la Cantidad de ciento
trece Libras, dos sueldos, y cinco dineros de Moneda corriente;
a saber: noventa y nueve Libras, dos sueldos y cinco, que le han
pertenecido por sus Legitimas Paterna, y Materna, y trece Li-
bras doce sueldos que le han pertenecido los tres años, y qua-
tro meses de su dote, y una Libra, catorce sueldos y quatro,
que en dinero efectivo entraron en mi poder, por haverle
adjudicado las Restancias en Papa: cuya constitucion le hago en
esta forma: Quarenta y dos Libras, cinco sueldos y tres en dife-
rentes Papas, participadas por personas inteligentes de con-
sentimiento de ambas Partes; y las Restancias de veinte Libras
dos y siete sueldos y dos dineros que prometio, y me obligo entre-
garme en el dia quince de Agosto proximo veniente de este año
de presente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion se pida en el Excmo. de quien fuere Parte,
y sellar de otra manera. Cuya Papas son las siguientes: Prime-
ramente: Un Tubon de Texicpelo nuevo, en nueve Libras, y dos sueldos.
Otro: Un Negon en quatro Libras: Otro: Un Cauanau en ocho
Libras: Otro: Un Grandapier de Miladillo verde en once Libras: Otro:
si: Otro Ahul de lo mismo, y Lana, en dos Libras, tres sueldos y dos.
Otro: Una Camira en una Libra seis sueldos y siete: Otro: Tres
Cobatau en una Libra, y catorce sueldos: Otro: Una Mantilla
de Cayeta, en dos Libras: Otro: Quatro varas de Framatana, en
una Libra seis sueldos y siete: Otro: y ultimamente: Por fundar
de Ahmabada en quince sueldos. Y pareciere al Sr. Don Alonso accepto
a la expresada Angela Bernabeu, por mi legitima esposa en lo
venidero, y tambien la Dote constituida, la que en quanto a la
Papa arriba expresada en valor de las quarenta y dos Libras

Quarta mataueis.



**SELLO QVARTO. QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

cinco sueltos y tres confiero haverla recibido en este acto a toda mi voluntad, en presencia del Excmo. Sr. Jefe de los Reales y de ellas otorgo a Dho. Josef Bernabey Carta de pago en forma, y en quanto a las dhas. Libras diez y siete sueltos y dos, accepto la obligacion, que el mismo me ha hecho de su pago, del modo que arriba queda referido. Ha mandado, y doy en Obra la Cantidad de diez Libras de moneda corriente, que si cupieren en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno, en los que en adelante podre adquirir; un par de Cortadas de Jote y Obra componen la suma de ciento veinte y tres Libras, dos sueltos, y cinco dineros, las que tendre prontas sobre mis bienes, por propio Capital de la mencionada Angela Bernabey, prometiendo no disiparlas, ni obligarlas a terceros, y caso de enajenarlas, quiciera, no valga en el importe de dha. suma, las que se otitubiere, y pagare a la misma, o a su haviente conuso, siempre que llegue el caso de su otitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el Dho. previene. Tambien Pactas, por lo que a cada uno respectivamente nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes, havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de S. M. y en especial a la que fuere presentada esta Obra, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: Si commisit de Transiurione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones que siendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Dho. como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Mexico a los quince dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Antonio Santonja Labrador, y Juan Mata

idad de ciento
da corriente;
inca, que le han
mos, y tres Li-
anos, y qua-
dos y quatro,
no haverle
m se hizo en
tales en dife-
rentes de con-
tente. Libras
e obligo entre
ne de este año
la cobranza,
ien para el Parte,
cuenta = Prime.
y diez sueltos
anar en ocho
que Libras. Obro
de sueltos y dos
siete. Obros. Tres
Una Mantilla
amallana, en
me: por fundar
an. Mas accepto
a Exora en lo
en quanto a las
ra y dos Libras

arredona de los mismos vecinos. Los Obispos (a quienes yo el
Louisiano soy se conoce) no firmaron, ni tampoco los testigos;
lo que soy se =

~~Antemi~~

Antemi
Vicente Morante

Codicilo de } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima
Doña M.^a Pexes } Reyna de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora

Copia con s.^o V.
en 25 Abril 18
4807 =

Miembra, conebida sin mancha sin sombra de la Culpa Original
en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen.
Como a qualquier Persona sea lícito, y permitido en dño. despues
de haver otorgado su ultimo testamento, hacer, y ordenar su ulti-
mo Codicilo: Por tanto yo Doña Maria Pexes viuda de Vicente And-
to, vecina de esta villa de Alcoy, hallandome enferma de dolores
e impedimento de miembros, pero con mi libre, y racional Tuicio, me-
moria, y Palabra clara e inteligible, segun que al Louisiano, y Tes-
tigos patentemente les es notorio; acordandome que mi ultimo Tes-
tamento que otorgue ante el presente Louisiano en esta villa de
Tulio del año mil setecientos noventa y tres segun el punto de
todos mis bienes a dho mi marido, en usufruto, y en propiedad
despues de su dho a Roque, Vicente, y Josef Agustín unido mis
hijos por iguales partes; y que posteriormente por mi Codicilo que
otorgue ante el proprio Louisiano en esta villa de Tulio del año mil
setecientos noventa y seis otorgue dho Legado por lo que Respecto
a Vicente, y Josef Agustín devandale por entero a mi hijo Roque;
y temiendo que añadir y quitar a lo que en los citados mi Testa-
mento y Codicilo tengo dispuesto, lo executo por el presente en la
forma siguiente

Primeramente: Revoco, y anulo dho Legado de punto, que por entero
tengo hecho en mi referido Codicilo al mencionado Roque mi hijo;
y quiero que subsista, y valga el que tengo hecho de dho Legado en
mi expresado Testamento al mismo Roque, y a Vicente, y Josef
Agustín sus hermanos, partible entre los tres por iguales par-
tes, y de libre disposicion: Exceptis clausis loci sancti Militibus
Personis Religiosis, et alijs, quodfero valentia, non existunt; Oms

S

dicti Clerici, iuxta verum, et tenorem sui novi, super hoc editi, 58.
bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel habent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nuestro Rey de Toledo, de las mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto en el citado mi testamento igualmente hice Legado del
Dorado a los citados Roque, Vicente, y Josef Martin, quiero, y es mi
voluntad se les haga pago de dha Mesora, y del referido Legado de
quinto, en la media casa de habitacion que tengo, y poseo en la Calle
de la Virgen de Agosto de esta Villa, devenida dividida en tres por
iguales partes, y si excediere su valor al de dha Mesora, no exco-
ta de dha cuenta del importe de sus Legitimas que les toque
de mi herencia.

Ultimamente, atendiendo, a que Fran. Pajo mi Ochoavo, conose a dho
Roque mi hijo, me trata y assiste mi enfermedad con el mayor exmero,
y mi de noche como se dia, cuidando de mi alimento, y limpiera, por-
tandose en todo como la mejor hija, siendo junto y acompañandole
tantos trabajos, y buenos servicios, le señalo a mas de las diez y
ocho Libras que por dha Mesora hasta ahora le he satisfecho en cada
un año, sea Libras mas, que al todo son veinte y quatro Libras
añadidas por dha asistencia, deviendo empezar su pago en el dia
de San Juan de Agosto de este año: y si al tiempo de mi muerte, se
le oviere haciendo de ello alguna cantidad, quiero se le satisfaga de
mi herencia, deviendo ser en dho y pagar por lo que resultare de la
Cuenta y cuenta que lleva sobre el particular Bartolome. Sotomayor
mi Apoderado.

Este es mi ultimo Codicilo, el qual quise, que con lo demas que deixo
dispuesto en mi citado testamento, y Codicilo, en quanto no se
oponga a lo que en el presente dexo ordenado, sea valido y subri-
tante, y que despues de mi dia uno, y otro se lleve a su debida exe-
cucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de Abril, de los años mil
setecientos noventa y ocho, siendo testigos Don Joze Sotomayor, y Don Pedro
Berayes, y Juan Domenech Corradador de la misma villa. Y la
otorgame (a quien yo el Escrivano don se conosco) no firmo, ni tomé.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

para los referidos Ferruges, por que dixeren no saber, de todo lo qual
Doy fe

Fianza

Man. Pexes mayor y menor

Fu Co Pexes...
Doy fe

Antemi
Vicente Moras

Pray da

Separate por esta publica Executiva, como Voto
nos Manuel Pexes mayor, y Manuel Pexes menor Padre e hijo,
Musicos vecinos de la villa de Bocayante, y hallados en esta de
Albay, decimos: Que por quanto M^o Martin Estrayda Subteniente
del Regimiento de Sicilia, Residente por Comision en esta villa, del
Excelentisimo Capitan General de este Reyno, y en uso de ello
puso preso a Fran^{co} Pexes nuestro hijo, y hermano respectivo, por
Debetos de los Reales Arrevalos de S. M., y para ponerle en
libertad por algunos dias, los dos juntos de mancomun et imo
lidum otorgamos que nos constituyamos por fiadores de tho
nuestro hijo, y hermano, obligandonos a que siempre y quan
do se nos mande por el citado Señor Comisionado, le R. tibi
adna a los referidos Carceles, sin valerles de termino al
guno, y en su defecto, pagaremos todo lo que contra él fuere
julgado, y sentenciado en todas instancias, para lo qual
hacemos de deuda, y causa agena nuestra propia, y que
la condenacion que en la Sentencia de su causa se hiziere
contra él, se entienda contra nosotros, y nuestros bienes ha
vidos, y por haver, que obligamos. En su cumplimiento damos
poder a las Justicias de S. M. que de tho causa conocian,
a cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciando el propio
juicio, y comicio, y las demas Leyes, y fueros de nuestro sa
vor con la general del s^{no}. en forma. En cuyo Ferruonimo asi
lo otorgamos en esta villa de Albay a los veinte y dos dias del

Doy fe



SELLO QVARTO, QVARENC
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

mes de Abril del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testi-
gos Fran.º Giberi Albanil y Josef Pastor Papelero de la misma ve-
cinos. Los otorgantes (a quienes yo el licenciado don J.º de los Rios)
no firmaron por no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo: el
que soy yo.

Fran.º Giberi

Antoni
Vicente Morante

Testamento de
Maxia Torda } En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima
Reynada de los Angeles Católica, Madre de Dios, y Señora nuestra,
concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el
primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. Como
no hayo cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que
su hora, por tanto yo Maxia Torda viuda de Pascual Juan,
vecina de la villa de Jor, y habitada en esta de Jor, usando
buena y sana memoria a Dios gracias, con un libro y causal Juicio
de memoria, y palabra clara e inteligible, segun que al 1.º y
2.º testigos los es notorio, y escuchado, como firmemente creo en
el misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu
Santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y confieso nuestra
Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido
en paz y contento de vida, y morar, otorgo mi Testamento en la forma
siguiente.

Quiero que comenciendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
compró con su precioso y preciosísimo precio de su purísima
sangre, se quiera servir humilmente, la queada conducir
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cielo mande
a la gloria de que fue formada.

Quero: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea llevado a eclesiástica sepultura, y enterrado en la Ca-
pilla de nuestra Señora del Rosario de la Parroquial de la villa
de Ibi, vestido con Habito de San Francisco de Asis, que se tomara de
su Convento de Religiosos de la Ciudad de Valencia, dando por ella
Simona acostumbrada

Quero: Asigna para el funeral, y bien de mi Alma la Cantidad de tres
Libras de moneda corriente, de las quales quiero se pague mi
Entierro, Simona de Habito y demás funerales, segun lo dispo-
sion mis impasexitos Abacax, a cuya Direccion deixo la dispo-
sicion de mi Entierro

Quero: A las Mandas Pias, y piasas no deixo Cantidad alguna por
no poder, y quieros semejantes cumplidas con toda la voluntad

Quero: Nombro por mis Abacax, y Pias executorer Testamentario
a Traguin Juan Crisostomo, y Felix Torres Labrador, vecinos de
esta Villa de Ibi, a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el
poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi dis-
posicion, y lo que sobre esto obraren valga como si yo lo otorgare

Quero: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas, aquellas que legitivamente contare estar
tenidas, y obligadas por Escrituras, o Verbales, a testigos dignos de todo
fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postumo Testamento, Ultima
y postuma voluntad mia, en el Placamiento de todos mis Bie-
nes, deudas, derechos, y acciones, que generica y universalmente
hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer, y
tocar, por qualquier titulo o causa, en atencion a que no
tengo herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, institui-
do, y nombro por mi universal heredera, a mi Alhama, y quier
de que por mis Abacax, vendan todos los bienes Reales
en mi herencia en publicas, y privadas Amonedas, extraju-
dicialmente, y se produzca lo indierden en celebracion de mis
Voluntas por mi Alhama, y la de Ibi mi Alhama, con Simona de

Puerta blanca caida una en las Jelenas, y otros bien visto a 60.
los mismos, dandole para ello tan amplia facultades, quantas
por No. se requieran: Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus
Pauonic Religiosis, et aliis, quibus non existunt; Nisi
Nisi Clerici, iuxta rationem, et tenorem feni novi super hoc editi:
bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Et bap la
pena el comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de miere de Toledo, del año mil setecientos, treinta y nueve
que es mi ultimo, y postero testamento, ultima y postera voluntad
mia, por el qual otorgo, y anulo todo, y cualesquier testamentos
y codicilos que antes de esta haya hecho, por escrito, o palabra, o
en otra forma, y especialmente el que otorgue ante el presente
escrivano en veinte y ocho de Enero del año mil setecientos no-
venta y cinco; que todos quieros no valgan ni hagan fe, salvo este
que ahora otorgo, el qual quieros valga por mi ultimo testamto
y que despues de omis dias sea llevado a su debida execucion, y
cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de
Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril, del año mil
setecientos noventa y cinco. siendo testigos el Don Nardo, y Niente
Domingo Sabadano de la villa de Alcoy, y Roque Vinyaplana tie-
nerez de otra de Alcoy respectivos vecinos. Yo otorgante a la qual
yo el Escrivano Diego de Conaco no firmo, ni tampoco los testigos,
por que de su poder no saben; de que soy fe.

Antemi
Diente Moant

Testamento de

Mariana Thomas

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su ser purisimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta
que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto yo Mariana
Thomas viuda de Fran. Ocho, vecina de la villa de Planes, y halla-
da al presente en esta de Alcoy, estando buena, y sana a Dios gra-
cias, con mi libre, y racional juicio, memoria, y palabra clara e



Quarta metácula.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

inteligible, segun que al decirlo y sentirlo patentemente ten
ex notoria, y creyendo, como firme, y verdaderamente es en el
apiterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demás que tiene, etc., y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
Custodia Romana, en cuya fe he vivido, y pretento vivir y morir,
doy mi testamento en la forma siguiente

Primamente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió
y Redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, a
quien suplico humildemente la quierda acordar a su Santa Gloria
para donde fue criado, y de Caspío mando a la Tierra de que fue
formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme a una pacifica vida a las eternas, mi cuerpo
sea condeado a sepulturas, y enterrado en el vaso
comune de la Parroquia de Santa Catalina de Plasencia, vestido con
Habito de San Francisco de Asis, que se tomara de un convento de
decalon del valle de Salmeron, donde por el ha Simonia acostumbrada.

Otro: Quiero para el finexal y bien de mi Alma, la cantidad de veinte
libras de moneda corriente, de las quales quiero se pague el costo de
mi entierro, limonia de Habito, Muña de cuerpo para vestir, y demás
funerarias, segun lo disponduran mis infuarcijos Albaceas, de
cuya direccion dexo la disposicion de mi entierro, y ratiificado lo dicho,
la cantidad sobrante se invertira en celebracion de Misas de
recomendacion por mi Alma, con Simonia de Pereta blanca cada una, con
luntad de las mismas.

Otro: Que mis Albaceas, y fijos, no dexen cantidad alguna por
no poder, y quiero tenerlos cumplidos con todo lo expresado.

Otro: Que mis Albaceas, y fijos executores testamentarios

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo Josef Obispo mi hijo, vecino de esta Villa de Plasencia, y a Blas valor
Cuidadoro de esta de Alcazar a los dos juntos, y cada uno de por si, dan-
dolas el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi
disposicion, y lo que sobre ello obraren valga como si yo lo otorgare.
Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas
y pagadas, aquellas que legitimamente constare estar tenidas y
obligada por Escrituras, reales, o terceros dignos de todo fe, y credito,
y en su defecto al fueso de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contrahe matrimonio con Doña Fran. Obispo
mi esposa, aparto este a el, como unas quarenta Libras en
Dinero, y una casa, las que recibio durante su constancia; y yo
la obligante aparte en Dote, como unas treinta Libras en Dinero
por y posteriormente heredó de mi Padre una Heredad llama-
da el Llombo, en valor de quinientas Libras: de lo que es visto,
que a mas de no recibir gananciales, quanto hay presente
en mi Heredad en caudal mio propio.

Otro: Declaro que de este matrimonio hemos procreado en hijos a
Josef, Fran. y Fran. Obispo: que habiendo muerto Doña Fran. Obispo en
hijos legitimos y naturales, a Fran. Obispo y Doña Obispo, y falliendo
igualmente la citada Fran. mi hija, dexó en hijos legitimos y
naturales del matrimonio que contrahe con Pascual Andres;
a Mariana, y Fran. Andres, y otra: que a Doña mi hija Josef
le di en un par de Bueyes en valor de treinta Libras, y algunos ape-
nos de Libranza en ganancia, y que a Fran. mi hija le di en Dote quara-
ta de Dinero, como unas treinta Libras en Dinero, y a mi hija Fran. no le
di cosa alguna: por lo que es mi voluntad que Josef traiga a colacion
las treinta y quatro Libras que tiene recibidas, y los hijos de
Fran. las treinta de Dote de su Madre.

Otro: Me caso en el Fevrio, y Remanente del Quinto de todos mis bienes;
B.

y universal Herencia á Josef Ochoa mi hijo, y á Fran.^{co} y Josef
Ochoa mi nieto; á saber: la mitad de Ochoa Ochoa para Josef
mi hijo, y la otra mitad para Fran.^{co} y Josef mi nieto, la que par-
tiran entera por iguales partes; y de lo que á cada uno de estos tales
nietos toque de pertenencia, puedan disponer libremente á su
voluntad: Exceptis clauis locis sanctis militibus, Personis Reli-
giosis, et aliis, quodcumque Valentia, non existunt, nisi dicti cla-
uis iuxta seriem, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ip-
sa, ad vitam suam, adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de me-
re de Julio, del año mil setecientos treinta, y nueve.

Y cumplida y pagado este mi último, y postrer testamento, última y
postrera voluntad mia, en el Remanente que quedare de todos mis
Bienes, deudas, derechos, y acciones, que generosa, y universalmente
hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer y
tocar por qualquier título, ó causa, instituya, y nombre por
mi legítimo, y universal heredero, á Josef Ochoa mi hijo; á
Fran.^{co} y Josef, y Rosa Ochoa mi nietos en Representacion de Fran.^{co}
Ochoa su difunto Padre; y á Maria, y Fran.^{co} Andres, y Ochoa mi
nietos, en Representacion de Fran.^{co} Ochoa su difunta Madre por
iguales partes; esto es: una para mi hijo Josef; otra para los hijos
de Fran.^{co}, y otra para los hijos de Fran.^{co}; y de la parte y porcion que
á cada uno toquen, puedan disponer á su voluntad como de cosa
suya propia: Exceptis clauis locis sanctis militibus, Personis Reli-
giosis, et aliis, quodcumque Valentia, non existunt, nisi dicti cla-
uis iuxta seriem, et tenorem formi novi super hoc editi, bona ip-
sa, ad vitam suam, adquisierint vel haberent. Y bajo la pe-
na de comiso contenida en la citada Real Cedula

Ochoa: Por quanto los Fran.^{co} Josef, y Rosa Ochoa mi nietos son menores
de edad, nombro por su Tutor, y curador al citado Blas Valor, para
que gobierne, agere, y administre las Personas, y bienes de estos mi
nietos, y con facultad de hacer Inventarios, Divisiones, y particiones
de mis bienes por Escritura publica, que autorizada el Escriuano
que fuere de su aprobacion.

Este es mi último, y postrer testamento, última y postrera voluntad mia,
por el qual Revoco, y anulo todo, y qualquier testamento, y codicilo
que antes de este haya hecho por escrito, ó palabra, ó en otra forma.

y especialmente el que tengo otorgado ante el Licenciado Pedro Benito 62.
no de la villa de Plasencia bajo cierta fecha que no tengo presente,
que todo quanto no valga ni haga fe, salvo este que ahora otorgo
el qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que despues de
mi muerte sea llevado a su debida execucion y cumplimiento. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcocer a los veinte y
cinco dias del mes de Abril, del año mil setecientos noventa y
ocho: siendo testigos Don Thomas de Lugo de la villa de Alcocer, Taguin
Escribano, y Xosé Paga labrador de esta de Alcocer respectivo ve-
cinos. Y la otorgante (a quien yo el Licenciado soy de conocer) no
firmo, por que dixo no saber y a sus auegas lo hizo un testigo, el
que soy fe =

Leayn es pi

Antemi

Vicente Morant

Aboca

Don Rafael Foxnegros = a =

Rafael Foxnegros =

Suplico por esta publica escritura, como yo Taguin
Foxnegros fabricante de Paño vecino de esta villa
de Alcocer, otorgo, y confieso haber habido, y recibido legalmente, y con
efecto de Rafael Foxnegros mi sobrino vecino de la villa de Ante-
miense, como a hijo, y unico heredero de Bernardino Foxnegros
su difunto Padre, y mi hermano, diez y ocho libras, diez y nueve
sueldos, y quatro dineros de moneda corriente, a presencia del Li-
cenciado y testigo, en especie de plata, y vellon; y son a cumpli-
miento, y entera paga de las sesenta, y cinco libras diez y nueve
sueldos, y quatro, que me dio su Padre, y mi hermano me otorgo de-
viendo, segun vale que firmo a mi favor, en quince de Febrero de
mil setecientos noventa y quatro. Por lo que dandome por satis-
fecho, y pagado de las referidas sesenta, y cinco libras, diez y nue-
ve sueldos, y quatro, otorgo a favor de Dho Rafael Foxnegros, solem-
ne carta de pago, y finiquito en forma, cancelando Dho vale para
que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta villa de Alcocer, a los treinta dias del mes de Abril
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Tayme Pales
y Xosé Matias Penayre de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENA

yo el Escrivano don se conozco lo firmo, el que soy yo

Joaquin Torregrosa

Antemi
Vicente Morante

Obligacion

Thomas Pastor de
San. Fernando

En la Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: Antemi el Escrivano y Ferrigor infraescritos, don Fran. Fernando y Segura Administrador de la Real Renta del Tabaco de la misma, y su Partido deico: Fue por quanto don Agustin Stananda, Subteniente del Regimiento Infanteria de Ceja, Comisionado a la persecucion de Contrabandistas y Malhechores, havia aprehendido a Tayme baguer vecino de Laxbena, con un mulo, y otros efectos, el que havia depositado en un Meson de esta Villa: Cuyo mulo, y demas efectos aprehendidos por orden del Excelentissimo Capitan General de este Reyno, se havian mandado entregar a disposicion del Comisario, con comision en forma, y que atendiendo este a que permaneciendo el mulo en la Posada, a mas el que importarian mas los gastos que su valor, quedaria inutil por falta de trabajo; a fin de evitar tan indispensable perjuicio e indemnizar a la Real Renta de las costas que de lo dicho pudiesen seguir, havia tomado el prudente medio de entregarlo a Thomas Pastor Ferrero de esta vecindad, con las precauciones y responsabilidades que se expresavan. Y hallandose presente este otorga: Fue se encargase de dicho mulo, obligandose a tenerle en custodia, a orden y disposicion de los Señores Administradores, y entregarle siempre, y quando por esto se le mande, en el mismo ser, y estado que ahora se le entrega; y entre tanto, mantenerle y custodiarle como si fuera propio, y emplearle en un trabajo regular, en terminos que no decahezea de su vigor; y en recompensa de la utilidad que por ello pueda reportar, igualmente promete



Escritura maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

y se obliga satisfacer, y pagar el garto de Comida, y demas que
haya hecho en la Perada, sin pretender se le satisfaga por dha
manutencion y cuido de esa ni cantidad alguna. Y al cumpli-
miento de quanto va dicho obligo su Persona, y Bienes havidos
y por haver. Yo poder a las Justicias de S. M. y en especial
a la de esta villa para que le apremien al cumplimiento de
esta lra. como si fuera Sentencia definitiva, pasada en Jurgado,
y consentida. Fhilo otorgo siendo Testigos Antonio Sans tratam-
to, y Nicolas Vila Labrador de esta villa vecinos. Y de los Compa-
recientes (a quienes yo el lra. hoy se conoce) firmo dho Señor
Administrador, y no Pastor, ni los Testigos, por que dexeron no
saber de que soy yo =

Fern. Ferrand
sejura

Antemi
Vicente Morante

Carta
Thomas Pastor Separe por esta publica Escritura como dho Thomas Thomas
Y Teresa Perez. Pastor tratante, y Teresa Perez conuorte vecinos de esta
Villa de Almor, decimos. Fue por quanto al tiempo de contraer
nuestro matrimonio por varios obstaculos y embarazos que ocu-
rrieron, no se pudo otorgar la Escritura de constitucion total
que a mi dho otorgarse me dieron mis Padres en Popay y Bienes
muebles, ni tampoco de las cosas que dho mi Marido entonces
me ofrecio; y a efecto de no quedar indolada en dha parte, y por
causa de que constante nuestro matrimonio me ha pertenecido
media casa de morada de la Heremia de Teresa Abad mi di-
funta Madre; y yo el referido Thomas Pastor hevi efectivamente
en la referida actualidad las Popay, y Abajar constituidas en
dote a dha mi conuorte contenidas en un papel simple que en

20
aquel entonces se formó, y se conservado en mi poder hasta
el presente con el fin de Reducirlo a Circulacion publica; y tam-
bien me he entregado a la citada media causa. Por tanto, y para
no quedar - perjurado ya Sta Teresa Pezes en mi fin. Jota-
ter, hemos Revuelto ambos otorgantes Reducirlo a Circulacion pu-
blica; y llevandolo a efecto, por la presente, y en tenor, y pre-
via la Licencia marital prevenida en dño. pedida, y concedida
en debida forma, de que el infrascripto Excmo. Reguixido de
fe; cuando se ella, y por causa del matrimonio, que en Pas de
la Santa madre Ylénia. he convalidado con el citado mi Marido,
otorgo: que le doy y contribuyo en, y por mi dote la cantidad de
quatrocientas, y cinquenta Libras de Moneda corriente en las
Repub. de Alapaz, y media causa siguientes = Primeramente: un dor-
gon justipreciado por tres Libras = Otro: un Colchon de Lana por
ochos Libras = Otro: un Cubreter blanco y otro de color por diez y
seis Libras = Otro: una Manta por quatro Libras = Otro: tres
delante-Carnas por ochos Libras = Otro: dos Cabezales con seis
fundas por seis Libras = Otro: dos Sábanas de Sienno cave-
do por treinta y tres Libras = Otro: siete Camisas nuevas por
veinte Libras = Otro: quatro Enaguas por tres Libras = Otro: dos
Corbatas por once Libras = Otro: seis Pámulos blancos y seis
los por tres Libras = Otro: quatro paxes de Seda por dos
Libras = Otro: un Panchal de Vitabillo por siete Libras = Otro:
quatro de Rayeta de Anuvia por siete Libras = Otro: dos Anillos de
Plata por tres Libras = Otro: pendientes y collares de Oro por
cinco Libras = Otro: un Tubon de Teanipala por siete Libras = Otro:
dos Tubones mayor de Estaménia por tres Libras = Otro: dos abanico-
les de Vitabillo negro por una Libra = Ultimamente: media Casa
de habitacion, fuera la Puerta de Riquer de una Villa, por tres
cientas Libras = Cuyo Bienar forman la suma de quatrocientas
quarenta y siete Libras de Moneda corriente, digo: quatrocientas y
cinquenta Libras. Yo Sta Thomas Parer Aperto y Jor en Anuar
o Donacion propter Nupcias, como ya prometí a Sta Teresa Pezes
mi conorte, veinte Libras de Moneda corriente, las que averguo en

[Signature]

Yem
Terey
a
Libra
mit
doy

bien entonces, y caben ahora en la decima de mis Bienes; y si 64.
no cupieren se los señalo y asigno en los que en adelante podre
adquirir; y unidas ambas Partidas de Dote y Casaca forman la
suma de quatrocientas setenta Sibras; y confesando como confie-
so haver recibido esta Dote, y la media casa heredada con Renuncia-
cion, por no ser de presente, de las Leyes de la cora no habida ni
recibida, de la entrega o prueva, y demas del caso, otorgo a fa-
vor de esta mi Comorte Carta de pago en forma: Cuya Dote y
Casaca prometo y me obligo tener en mi poder, como a propio
Caudal de la misma, sin disiparlas, enagenarlas ni obligarlas
a deudas ni a, y si lo executare quier no valga en dicha
suma de las quatrocientas, y setenta Sibras; las que Restitubi-
re y pagare a esta mi Comorte o a su haviente causa siempre
que llegue el caso de su Restitucion por muerte, divorcio o qual-
quiera otro de los que el dño. previene, baxo la obligacion de mis
bienes, havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de S. M.
y en especial a la de esta esta villa, a cuyo Jurisdiccion me
someto Removio mi propio fuero, y domicilio, y otro que el me-
yo ganare; la Ley. si conveniat de Jurisdiccionis omnium ju-
dicum, la misma Pragmatica de las Comisiones, queriendo a su
cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dño. y via executi-
va, como por Sentencia definitiva, pasada en Juro y conven-
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcor
a los on dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa
y ocho: siendo testigos Fran. Co. Julia Landador, y Thomas Bergual
Labrador de la misma vecinos. Y otros Otorgantes (a quienes
yo el Promovido no se conosco) no firmaron por que no son no
sabes, y a suuego lo hize en testigos: de que doy fe en: do de los
Juan. Julia

Antemi
Vicente Morante

Venta
Dote y Casaca: Separe por esta publica Escritura como yo Dote y Casaca
a Pedro Fornas Labrador vecino de esta villa de Alcor, asi en mi nom-
bre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo: que
vendo, y doy en venta real porhuo de Heredad para siempre pa-
1799



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo Pedro Torner, Titulo de Alcaide de esta villa, y de la misma
misma vecino, con pedazo de tierra de un Tomal poco mas o me-
nos, parte buena y parte recana, con el dño. de aguas de un dia
cada semana del Nigo de la Palma de la villa de Torner,
situado en el termino de la villa de Comayna, antigua del co-
llado de enrapato, o del Albarci, lindante con tierra de esta, y con
tierra del mismo vendedor, con todas sus entradas, salidas,
aguas, niegos, arboles, y plantas, vnos, columbras, y seruidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y
de dño, tenido al dominio mayor, y directo del Beneficio en el
Beneficio de enrapato, fundado en la metropolitana Iglesia de
Valencia, que ahora tiene el dño. Capetano Oreguer, con los dños.
de hueros, fadisa, y demas de las enfiteusis, fianes, y libre de otro
carga, hipoteca, servidumbre, obligacion especial, y general, y por tal se
lo asegura, por precio de noventa, y treinta Libras de Moneda va-
riante, las mismas que en este auto me han entregado en dinero
efectivo, a presencia del escribano y testigos, en especie de oro, plata
y vellon, y de ellas se otorgo carta de pago en forma. Y declaro que
el justo precio y valor de dño Tomal de tierra, con las expre-
sadas servidumbres, y treinta Libras, y es mas vale en qualquier for-
ma, y cantidad, de pago gracia, y donacion pura, perfecta, y ac-
bada que el dño. llama intervivier, con vincuacion, y Reunicion
de la Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henar-
es, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el enperio en caso de justificar, y las demas que con ella con-
cuerdan: y desde hoy en adelante para siempre, me despozo de
servido, y apanto de la propiedad, accion, servidumbre, fianes, titulo, posesion,
y Recurso, y de otro qualquier dño. que en dño Tomal de tierra
tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, Reunio, y transpaso en

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, & VAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

favor de Tho Pons Ferrer Comprador, para que como a proprio suyo
lo pucha, gese, cambie, venda, y enagene a su voluntad como a su-
yo, absoluto: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, Canonis Re-
gionis, et alior, quibuscumque valentie, non existunt; Nisi dicti clerici,
iuxta sectionem, et tenorem formi novi, super hoc editi bona ipsa, ad
vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que
yo requiere, constituyendole en mi lugar, y en su hecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad o judicialmente entre en
el mencionado Tribunal de Sierra, tome, y aprenda su posesion, y
en el interin me constituya por su Inquilino Fenedor para po-
nerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo
requirido por su Parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiere y
alabare a mi costa, hasta vencerlo, y dexarle en quieto y
pacifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y sucesores;
y no cumpliendo por no querer, o poder cumplirlo, le cobrare el
precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho,
con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y
hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
si aqui tuviere liquidacion, y esta Provisiona fuere executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido a mi execute
con ella, y de Turamento de quien fuere Parte, en que lo difiere, y
llevo a otra proueva. Y presente yo Tho Pons Ferrer, enterado de
quanto contiene esta Provisiona, otorgo, que la acepto en todo, y por
todo, dandome por entregado en la posesion de Tho Tribunal de Sierra

maravedis.
TO, & VAREN-
DIS, ANO DE
TOS NOVEN-
y de la m...
oco mar o me-
agua de un dia
de Tho Ferrer,
entonces del co-
de esta, y con
adas, validas,
y segundumbres,
de hecho, y
beneficiado en el
ra Gloria de
quien, con los dias
y libre de otro
al, y por tal se
de. Y no se a
rado en dineros
pue de oro, platos
mas. Y declaro que
en las expresiva-
n qualquier for-
perfecta, y acua
n, y Provisiona
de Alcalá de Henar
da por mar o
no para repetir
us con ella, con
me desquadrar
meacion, titulos, por,
Tribunal de Sierra
y transpaso en

a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega,
 pueva de su Reino, y demas del caso, y en su virtud me obligo a
 reconocer por dueño y Señor dueño de todo el Real de Tierra al
 Beneficio que tiene de todo Beneficio de enajenar, con los derechos que co-
 mo a tal le correspondan, y lo hare mas en forma siempre que
 se me pida: quedando aduertido del Registo de la presente en el
 Oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real
 Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijido. Tam-
 bien poner cada uno por la que nos toca cumplir, obligamos
 nuestros Respective Señores Señores y por haber. Y damos poder a
 las Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio feudo, y domi-
 cilio, y otro que de nuevo ganaxamos; la Ley: Si conveniunt de
 Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, que siendo a su cumplimiento ser apremiados por todo
 rigor de Ley como por Sentencia definitiva, pasada en Jurode,
 y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 de Almey a los dos dias del mes de Mayo del año mil setecien-
 tos noventa y ocho: siendo testigos D. Josef Colomer, y Antonio
 Casa tratante de la misma vecinos. Y de los otorgantes se quie-
 rer yo el ^{1.º} D. J. de conser. firmo el que suyo, y por el que digo
 no saber a su meso lo hizo en testigo: de que soy fe-

Pedro Torres

Joseph Colomer

Antoni

Opiente Morant

Division

Thomasa Tur en C.V.

de Jeronimo Mado

*Señal copiar con
Papel de 1803
a mil.º de 1803*

Doy fe

En la villa de Almey a los quatro dias del mes de
 Mayo del año mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el Escribano
 y testigos, comparecieron Thomasa Tur, viuda de Andres Mado
 en calidad de madre, tutora, y curadora judicial de Josef Rafael
 Mado su hijo, y de todo su difunto marido, y heredero unico de este,
 en menor edad convalidado, y como a tal, habiente causa de Thoren
 Fran.º Perez Pñ. su difunto abo, de parte una: y de la otra Jeronimo
 Mado de estado casado, como Legatario de todo Thoren Fran.º Perez

D.

de la entrega,
me obligo á
de tierra al
los años que co
siempre que
puesante en el
e. en las Real
y p[ro]p[ri]as. Tam
ir, obligamos
tamos poder á
villa, á cuya
pues, y don
conveniente á
atrica de las su
miados por todo
ada en Turado,
en esta villa
o mil setecien
er, y Antonio
partes (á quien
y por el que d[ic]o
y fe =

temi
Morant
del mar de
mi el levantino
Andrés Muñoz
y Josef Rafael
o amigo de este,
causa de moros
la casa Jeronimo
y Fran. Perez

ambos vecinos de esta villa, y dijeron: que por quanto con 66.
En. antes el presente levantino en doce de Abril ultimo se havian
comeridos, en que respeto, á que dho moros Fran. Perez en su últi
mo testamento, nombro por su heredero al nominado Andrés Muñoz,
y que por su último testamento que otorgó en trece de octubre de mil se
tecientos ochenta y dos, ante Pedro Carriz En., legó al expresado Jeronimo
muñoz, y á Josef Muñoz su hermano, quinientos libras mo
neda corriente por mitad, mandando se les hiciese pago en tie
rra de la del pedazo de Obispo, y huerto, que se halla en este ter
mino, Partera de Coter, y que falleciendo el uno, pasase su parte
al sobreviviente; y que habiéndose verificado la muerte del ex
presado Josef, havia heredado su parte en el referido Jeronimo. y
atendiendo á que aun se mantenía indiviso dho pedazo de tierra, y
sin haverse separado la que correspondia á las quinientas libras
del legado de este, unánimes, y conformes los comparecientes ha
vian resuelto, que á efecto de hacer la citada división y separa
cion con la debida equidad, se nombrasen ciertos Sabidores,
uno por cada parte, para que dividiesen, separasen, y fitasen
tierra correspondiente, en valor á dhas quinientas libras, te
niendo consideracion al que todo el referido pedazo de Obispo
y huerto tenia en el año mil setecientos ochenta y dos, quan
to se le adjudicó á dho moros Fran. Perez, y quando alguno de
los dos comparecientes discrepase á lo executado por los dos Pe
didos, se huviesen de nombrar otros nuevos, siendo usar y pa
sar pacíficamente por lo que estos últimos nombrados hicieron
y practicaron, siendo á cargo del discrepante, satisfacerles
su trabajo. Y habiendo nombrado en virtud de dho convenio dos
Pedidos, y efectuado esta división, y separacion referida, no
aviniendo á ella la referida Thomasa Tur, por considerarla por su
juicial y gravatoria á los d[ic]hos de su menor; por cuya causal, y
con arreglo al mencionado convenio, pararon á nombrar nuevos
Pedidos, que lo fueron Josef Buira, y Vicente Estens, los quales, con
presencia de lo capitulado en la enunciada escritura de conve
nio, y hecho cargo de las circunstancias de dha tierra, y del valor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NO
TA KOCHO.

que consideraron tener en dho año mil setecientos ochenta y dos,
á mi padre y yo, y de la tertaga, manifestaron haver hecho la citada
división, y separación de tierras, en virtud de su nombramiento, y
dicho instrumento que presentaron por Dios Nuestro Señor, y una re-
cibida de su señoría, y señalada al expresado Jeronimo Mosto
en pago de las quinientas libras de su deuda, el rancho de mar-
abate de dho pedano de tierra, y la mitad de lo que está encima, con-
prenhido de los herederos y miedos poco mas ó menos, lindantes
por la parte con tierras del Convento y Religiosos del Santo Sepulcro
de esta villa, acequia en medio, por medio día con tierras
de Josef Valor hasta la senda, por Oriente con tierras de Thomas
Pargual, y de ambos herederos Intercedidos, y por el Oeste con tier-
ras de los mismos, quedando á Josef Rafael Mosto toda la de-
mas de la dha tierra huerta, y secano de dho pedano de olivas
y Huerta por la parte de su dominio y posesion. Testaron dichos
Padres, que la honra de Agua para el Riego de las propias pedanos de
tierra, haya de dividirse por mitad; á saber: media honra para
la parte de dho Josef Rafael Mosto, y la otra media para la senda
hasta á Jeronimo Mosto, pero con el pacto, que si á esta le sobrare
agua de su media honra para el Riego de la tierra de su parte,
no ha de poder darla, ó venderla á otro ningun sujeto, ni dispo-
ner de ella en manera alguna, sino que precisamente ha de ce-
der las sobrantes á favor de dho Josef Rafael Mosto, para que
las emplee en el Riego de su parte, y no en otro destino, sin po-
der reportar por dhas sobrantes cantidad alguna, por razon de expen-
sa, de que el agua sobrante se haya de emplear toda en el Rie-
go de dho pedano de tierra, y en ningun modo fuera de él; Igual

3

que cada qual poseha, gane, cambie, vende, y enagenare la
 suya a su libre voluntad, como a dueño absoluto, sin depende-
 ncia alguna. Excepto Clericos, locos, Sanctos Militibus, peccos
 omni Religiosis, et alios; quideposo Valencia, non existunt; Viri Ju-
 ti Clerici, puxta usum, et tenorem fori novi, super hoc editi; lo-
 na ipsa aditane suam, adquisierunt vel haberent. En caso de
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nuevo de Tula, del año mil setecientos treinta y nueve.
 Fructos de Caxta a la finera de quatro va de los, obligaron
 los señores de esta villa de Bienes, y la Merced de San Juan de los
 de San Juan, hauido, y por hauido. E dize por de las Justi-
 cias de S. M. y en especial a la de esta villa a cuya Jurisdic-
 cion se sometieron, confirmaron su propio fuero, y privilegio, y
 otro que de nuevo ganaron, la ley de lo concerniente a Jurisdic-
 cion omnium iudicium, la misma Pragmatica de las uniones,
 queriendo a su cumplimiento ser gobernados por todo rigor
 de ley, y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada
 en Toluca y consentida. Estando advertido del Regente de
 la presente en el oficio de Hipotecas de esta villa, segun lo
 prevenido en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro
 el termino prescrito. En lo otorgaron siendo señores Antonio
 Santonja, Saballante de Paños, y Fran. Carrasquer, tenedor de
 la misma villa. Los comparecientes a quienes yo el Sr.
 Don J. de los Rios lo firmaron. A que doy fe =

Thomasa Brust
 Geronimo Molto

Antonio
 Vicente Morante

Poder
 Geronimo Molto } Copare por esta publica Escritura, como yo Gero-
 nimo Molto de estado casado vecino de esta villa
 de San Juan de los Rios. A saber: Que yo, y confieso mi poder cumpli-
 do, libre, pleno, y bastante, qual de otro se requiere y es necesario,
 a Fran. de la Cruz mi suegro, Maestro de Artes, vecino de la mis-
 ma, para que en mi nombre, y representacion pueda haver,
 poner, y cobrar, haya, reciba, y cobre todas, y qualquiera
 cantidades de dinero que ahora de presente se me devan, y

en adelante se me puedan dever en qualquiera parte, paces 68.
deudas de arriendos de tierras, Pensiones de Censos, obligaciones, de
compra de Cuentas, o por otra causa, de qualquiera Persona,
secular o comunera, y de lo que en His mi Nombre otorgare pueda
otorgar y otorgue Censos de Pago, Simiquitos, Paces, y Santo Otavio:
Para que pueda arrendar, y dar en Rentas qualquiera tierra
y Heredad que al presente tengo, y en lo venidero pueda adqui-
rir, por el tiempo, precio, y pacto que pueda ajustar y conve-
nir: cobre sus paces anuales, y otorgue en su virtud las Exce-
lencias correspondientes Otavio: Para que pueda pedir, exami-
nar, y hacer las Cuentas, o qualquiera Administracion, y Re-
poritacio que sea, o haya sido de mis Rentas, y Caudales, hacien-
do los cargos, admitiendo las deudas justas, y pague las
infantas, otorgando sobre ello Censos de pago, y Simiquitos en
forma de lo que percibiere, y cobrare resultando adelante,
con las clausulas de su naturaleza, y estilo Otavio: Para que
pueda vender, y vender las Casas, Tierras, y Heredades mis
propias, por el precio, o precios que pueda combenir, los que
perciba y cobre, y en su virtud otorgue las Excepciones que
sean necesarias, y al caso oportunas, con las clausulas
correspondientes, las que desde ahora apunero, y ratifico: Y
a mayor abundamiento nombro, y constituyo al dicho mi Pro-
curador general, no solo para lo que va dicho, anexo, acceso-
rio, y dependiente, sino tambien para quanto caso, y caso
puedan ocurrir, pues para todo lo dicho, y demas que se
ofrecer, y bien visto sea a His mi Esposado, te cometo todas
mis veas, y voces, libre, y general Administracion pleni-
sima, e indeficiente facultad. Y para la execucion y cum-
plimiento de este Poder, qualquier cosa o parte de lo que en el
se contiene, fuere preciso valere de los terminos siguientes,
pueda en His mi Nombre parecer ante S. M. Senores de sus
Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces,
y Justicias, que con His pueda y deya, y presente Pedimentos,
Requisimientos, Citaciones, protestas, pido execuciones, Esposas,



SELLO QUARTO DE AREN-
TA MARAVEDIS., AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Quintero, Ambrago, Derembago, Venas, Nematel, Creciones, en-
tregos, Reparto, Reconocion, asomblamientos, terminos, y proce-
dimientos, y con presencia o ausencia de ella, presente, futuro, con-
tra, conmutacion, y sus generos de Permutacion, tache, y contradi-
ga, Remiso, Juicio, y se apante, apelacion, suplico, y con sus ape-
laciones, y suplicas, Juras combenidas, y recurrimos sea, pida
conten, las juas, y cobre, y finalmente haga quantos diligem-
cias judiciales, y extrajudicialmente se requirieren hacer, y las
mismas que yo haviendo presente, para el poder que
para ella necesitare, incidente, y dependiente, se le doy y con-
cedo sin limitacion alguna, con libere, franquia, y general ad-
ministracion de execucion, y obligacion que hago de todo mi
bienar, haviendo, y por haver, se tener por firme, y valido
quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad
de poder enfuiciar, juzgar, y substituir, en quanto a pleitos
solamente, Recabar los substitutos, y nombraos otros, con Ple-
nacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Alay, a los quatro dias del mes de Mayo, del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Olcina
Labrador, y Fernando Paduan tratante de la misma vecino.
Y el otorgante a quien yo el Cronista de yo se comore) lo fir-
mo; de que doy fe=

Geronimo Molto

Antoni

Vicente Morant

Alfonso
Don Glacer en C. de
Don Josef Carras

Separe por esta publica Escritura: como yo Don
Glacer fabricante de Paños vecino de esta villa
de Alay, en nombre, y como Vendedor de Geronimo Molto hijo
de Antonio, mi hermano, vecino de la misma, contra de mi Poderes

Libro cop. en folio 3º
en 19 de Mayo 1798



Quisiera maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

por lo que otorgo a mi favor ante el presente lo mismo en
quatro de las conuiciones que se son barantar para el efecto
infuacredito yo the Croniano (y se) en fecha de confirmacion
digo: Fue por quanto oyoen Real. C. de. A. de. mi. P. de.
en su ultima codicilo autorizado por Pedro Carris Croniano
en valle de Octubal de mil setecientos ochenta y dos, lego
a este, y a Josef Pedro su hermano, quinientas Libras por
mitad, mandando se les hiciera pago, en tierra equivalente
de la el pedazo de Awar, y Huerta que posehia en la
Partida de Awar de este termino, y que falleciendo es uno pa-
sare su parte al sobreviviente, queriendo no se les entregare
la propiedad de the Legado hasta haver tomado estado o
cumplido los veinte y cinco años de su edad, nombrando por
Administrador de los bienes durante la menor edad de los
Legatarios, a Josef Carris Cron. de este Legado, quien accep-
to su administracion, y la ha desempeñado hasta el pre-
sente: y por haverse verificado la muerte de dicho Josef Mol-
to Negro por entero dicho Legado en mi P. de. y respeto de
haver este tomado estado de Matrimonio, ser ya mayor de
los diez y ocho años, y ser legado el caso de gobernar por
si sus bienes, y devedo rendir cuenta the Administra-
dor del tiempo que la ha tenido a su cargo: estando este
pronto a darlas, me las ha puesto a manifestar, y havien-
dolas examinado, y reconocido con toda exactitud, ha resul-
tado por ellas el alcance liquido a favor de mi P. de. de
ciento quarenta Libras diez y siete reales y siete, Res-
nouendolas, como las reconocio en todo legal, las doy por
buenas, y legitimas, y por ello las apruebo, y ratifico des-
de la primera hasta la ultima linea; y en su virtud confiero

**VAREN-
ANO DE
NOVEN-**

Procurador, en
y prorroga
de, y conradi-
e, segun las apo-
no sea; por
antes de
en hacer, y las
el poder que
de la ley y con-
general ad.
de todo omis-
ne, y valido
con facultad
ante a pleyto
dado, con the
tengo en esta
Mayo, el año
Josef Oluna
mima reunion.
conocido lo fin-
mi
manten
como yo
de otra villa
no Moko hizo
de mi Poderes

haber recibida de Tho Administrador las expresadas cien-
to quarenta Libras diez y siete Suelos y siete, a prevención
del Brexiano, y terçigo, en especie de oro, plata, y vellon,
con mas dos caicles de trigo, y quatro Brachillas, y media de
Pansio, por haver faltado a cumplimiento de los dos caicles y
tres Brachillas de trigo, las tres Brachillas que le pertene-
cian de la cosecha del proximo pasado año mil setecien-
tos noventa y siete; y por no parecer de presente Num-
us la excepcion de la cosa no recibida, ni recibida, seyer de
la entrega, prueva de en Nono, y demas de cons; por lo que
otorgo a favor de Tho Administrador solemn Carta de
pago, y finiquito en forma, tan bastante qual a sus derechos
y satisfaccion combenga, dandole por libre de la obliga-
cion en que como a tal estava constituido; y me obligo en
Nombre de mi Pral. a no pedirle sobre ello ahora ni en
ningun tiempo cosa, ni cantidad alguna: y en mi Nombre
me obligo igualmente a abonar a Tho Thos Casado el di-
tado de cons; y el trigo que me ha entregado, siempre que
pedirle alermente se lo mandaren retornar, y a indemnizar-
le de qualquier resultado que de ello le puedan sobre-
venir; y a la finansa de quatro va dicho, obligo mi Pen-
na y bienes, hasidos, y por haver, como, y tambien los de
Tho mi Pral. Soy poder a las Jurisiccion de S. M. y en espe-
cial a la de esta villa, a cuya Jurisiccion me someto, re-
nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo
ganare; la Ley. si conveniant de Jurisdictione omnium judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Comisiones, queriendo a
su cumplim. ser apremiado, como por sentencia pasada en
Lugar, y consentida. Asi lo otorgo en esta villa de Alroy a
los ocho dias del mes de Mayo, del año mil setecientos no-
venta y ocho; siendo testigos M. Vicente Ribera Regidor, y Rafael
Cator Fabricante de la misma reunion. Del otorgante se quien
por el En. no. Soy se conoves) lo firmo; de que soy se =

Francisco de Utrera

Antemi
Vicente Montañez

Libro cop.
2.º en 218
40 1798
Doy fe

...cada cien
te, a preeminia
ta, y vellon,
... y media de
... caides y
... le portone
... mil retencion
... mente Anun
... ida, Seyer de
... caso, por lo que
... carta de
... al a sus Jueces
... de la oblija
... y me oblige en
... abona ni en
... en mi nombre
... Carais el di
... siempre que
... a indemnizar
... fueran sobre
... bliga mi Pena
... oberv. los de
... M. y en espe
... me cometo, R.
... que de nuevo
... omnium judi
... guenendo a
... ma praxada en
... la de Alcor de
... retencion no
... equivo, y Rafael
... ante la quien
... temi
... Morant...

70
... por esta publica escritura, como yo don
... Anun...
... Carbonell...
... en la villa
... hallado en esta de Alcor, obispo. Fue arriendo,
... en renta, a Juan Carbonell Papelero de esta vecindad,
... un Molino harinero de una Muela, sito en la Piedad del Rio
... del Molinar, Partida de las cinco Muelas, por tiempo de qua
... tro años que empezaron a correr desde el dia quince de Febre
... ro proximo pasado de este año, respecto de haver quedado ajuntado,
... y cerrado este contrato en this dia, y de haverlo de reducir a
... escritura publica, y por precio en cada uno de ellos de nueve
... reales de buen calidad, que han de pagarme mensual
... mente, que ha dicho respecto corresponden nueve Doxchillos
... cada mes de unido; cuyo contenido dego con los pactos, y con
... dicioner siguientes:
... Primeram. con pacto, y condicione: que ha de ser de cargo de mi
... the obligante conducir el agua, hasta el tubo de the Molino,
... y componer qualquier rompimiento de Acequia o Malecon
... de mi cortos, excediendo su importe de dos libras: y que si
... por dicho motivo, o por rotura de alguna Pieza de the Molino,
... no excediendo de los dias su praxada, sera de cargo del Arren
... datario pagar por entero el Arriendo, pero todo lo demas
... que exceda por the motivo de averantarian del valor de la
... morada, y no pagaria cantidad alguna de Arriendo hasta
... que este coniente el Molino: pero ha de ser de la obligacion
... del Arrendatario, avisarme de lo ocurrido en el mismo dia
... que suceda, y en el caso de hallarme ausente, lo haria saber
... a mi Procurador.
... Otrosi: con pacto, y condicion, que the Arrendatario tenga la expre
... sa obligacion de conservar las Atinas de the Molino que
... se le entregaran por Inventario en Papel Separado, en el ser,
... y estado que se le entreguen.
... Otrosi: con pacto, y condicion que en el caso de que the Arrendata
... rio, no pudiere por si manejar, y gobernar the Molino, tenga
... libertad de poder poner Molinero que lo desempene, pero esto
... ha de ser con mi consentimiento, y licencia, y no en otra forma



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Ultimamente con pacto, y condiciones que dicho Arrendatario ten-
ga obligación de satisfacer al presente Arrendatario el Sala-
rio de esta Escritura, y el Papel Sellado de su Uquillo y co-
pia, deviendo entregarme una fianza de Dños. Y con dichos
pactos, y no sin ellos, prometo, y me obligo, que este arren-
do se sea cierto, y seguro durante dichos quatro años, y
que en ellos, no sea inquietado, ni despojado, bajo la obli-
gación de mi Bien, y Rentas, haveres, y por haver. Y pre-
sente yo Dño Juan Carbonell, enterrado de quanto contiene
esta Escritura, otorgo, que la acepto en todo, y por todo dan-
dome por entregado en la posesion de Dño Ursula, por via
de Arrendo durante Dños quatro años, y en su virtud pro-
meto, y me obligo satisfacer y pagar a Dño Don Juan Al-
munia o a su haviente causa los nueve Carcos de trigo por
su precio en cada uno, y por mercedes, segun queda dicho,
y a obrear, y cumplir literalmente los pactos, y condiciones
ambos insertas, a cuya fianza obligo mi Persona y Bien,
haveres, y por haver. Y ambas Partes, cada una por lo
que nos toca cumplir, Juntos poder a las Justicias de su
Majestad de nuestras Hipotecas, fueros, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, y renunciemos nuestras propias fueros, y domi-
nios, y otros que de nuevo ganaremos; la Ley: si conuenit de
Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de
las renunciadas, que siendo a su cumplimiento ser apre-
miadas, como por Sentencia definitiva, pasada en Juro
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
villa de Uthor a los once dias del mes de Mayo del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Rafael Mi-
xaller Canadot de esta villa, y Rafael Paredes Labrador de Be-



Real Audiencia de Valencia

SELLO QVARTO, QVAREN-
DA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

mimar nulli respectu vicini. Et lo otorgante se quicner
yo el breuiano (y se conozco) firmo J. Luis Almunia,
y no Carbonell, ni los testigos por no saber; e que soy fe-
do Luis Almunia y Antoni
Vicente Moran

Poder

J. M. Sibert, y otros
D. J. N. Hernandez, y otros

Separe por esta publica Escritura como Notario
Don Martin Sibert Ciudadano, Antonio Vito-
rio fabricante, Thomas Pastor, Josef Baya, y Joaquin Vilaplana
Labradores, vecinos todos de esta villa de Alcoy otorgamos. Fue
damos, y confesimos nuestro Poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
te, qual a dño. se requiere, y es necesario, a favor de Ignacio
Hernandez Procurador del Chancero, y vecino de la Ciudad de
Alicante, Josef Calles, y Fran. Teodoro Borella, Procuradores
del Chancero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
y de esta vecinos, a los tres juntos, y a cada uno de por si, pa-
ra que en nuestro nombre, y Representacion, y en todos nues-
tros Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales movidas y por
mover, puedan comparecer, y compareceran ante Su Magestad,
Senores de sus Reales Consejo, y Audiencias, y ante qual-
quier otra Suces, Justicias, y tribunales que con dño.
puedan y devan, y presenten Pedimentos, Requirimientos,
Citaciones, Protestas; pidan execuciones, Prisiones, Soluciones,
embargos, Desembargos, Ventas, Remates, Percepciones, entegros
Depositos, Remociones, acomulaciones, terminos, y Proxio-
gaciones; y en pruesa, o fuera de ella, presenten testigos,
Escritos Escrituras, y otro genero de Provanzas, tachos, y
contradiccion, Pleitos, juicios, y se aparten, apelen, y supliquen,
sigan las apelaciones y suplicas donde combengan, y necesarias

REN
DE
EM
pendataris ten
viano el Sala
Aguitro y ca
con dicho
que este oxien
cuatro años, y
de, bajo la obli
ex haver. Y pre
tanto contiene
por todo dan
line, por via
su virtud pas
Don Luis Al-
a tuigo por
queda dicho,
y condiciones
Penona y Bie-
da una por lo
Justicias de su
Jurisdiccion
lucras, y Ami-
convenient de
agmatica de
so ser apre-
da en Turgas
amos en esta
ays del año
Papael Mi-
labrador de Be-

sea, piden contar las juras y cobas, y finalmente hagan
 quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se requie-
 ran haver, y las mismas que nosotros haziamos siendo pre-
 senter, pues el Poder que para ello necesitaren incidente y
 dependiente, el mismo les damos, y concedemos sin limitacion
 alguna, con libe, franca, y general administracion, Eleva-
 cion, y obligacion que hacemos de todos nuestros Bienes, y Ren-
 tas havidos, y por haver, de tener por firme y valido quanto
 en su virtud hiciere y executaren, y con facultad de poder
 enjuiciar jurar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar
 otros con Elevacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otor-
 gamos en esta Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Ma-
 yo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo Testigos
 Antonio Colomer Oficial de Pluma, y Thomas Valor Labrador
 de la misma vecinos. Y de los Obispanos (a quienes yo el Crui-
 vamo yo se comotca) firmaron los que supieron, y por los que
 dixeron no saben, a su ruego lo hizo un Testigo; de que yo so-

Ant. Victoria

Thomas pastor

Houston Gilbert
 y Cordero

Ant. Colomer

Antoni

Vicente Morano

Cartas

Rosa Sempere Donc.

de Mathias Pastor

Se ha copia con
 sello de dia 26 de
 Mayo de 1808 a
 inst. de Pastor

Doy fe
 67

Separe por esta publica escritura, como Notario Toif
 Sempere, y Feaura Pasqual Comoxter, vecinos de esta Villa de
 Alcoy, en contemplacion del Matrimonio, que en las de la Santa
 Madre Felicia esta proxima a contraer Rosa Sempere Conce-
 lla nueva hija, con Mathias Pastor hijo de Fran. Sobres ve-
 cino de la misma. Y para que con mas facilidad pueda supor-
 tar los cargos y obligaciones de tho estado, otorgamos: que le
 constituhimos en y por dote de sta nueva hija, la cantidad
 de noventa y una libras, diez sueldos, y seis dineros
 de moneda corriente, en diferentes Ropas y Masas, justiprecia-
 das por Personas inteligentes nombradas por ambos Pastores,
 en los precios siguientes: Primeramente: Un Dregon justipreciado

mente hagan
ente se Regue
viendo pre-
incidente y
sin limitacion
tracion, Pleua-
Bienes, y Bien
valido quanto
ltad de poder
tos, y nombrar
mió an lo otor
el mer de Ma
iendo Ferrig
valor Sabradon
er y el Brexi
y por los que
de que ayto:

Antemi
nte. Noxan
~~67~~
s Novato Tolt
enta villa de
Par de la Santa
empere donce
an. Soltero ve
dad pueda supor
expamos: que le
ifa, la cantidad
an, y seis Anexas
lasar, Justifexcia
ambas Partes,
repon justifexcia

por quatro Libras = Ovari: Un Colchon en tres Libras = Otro 72.
si: seis Savanas de Liens Cavero, en veinte y siete Libras
dos Suellos = Cinco Camiras nuevas en en quince Libras = Que-
tro mar ordinarias en nueve Libras, dos Suellos = una delgada
en seis Libras = tres Enaguas en seis Libras = Dos fundas de
gudas en quatro Libras diez Suellos = Quatro ordinarias con
franja en dos Libras quatro Suellos = Un Cubertor blanco y
delante-Cama, en trece Libras diez Suellos = Otro de color azul y
encarnado, en diez Libras diez Suellos = Cinco varas tela para
servilletas, en dos Libras y catove Suellos = Otrav cinco para
Mansetas, en dos Libras trece Suellos = Un Mandil, en una
Libra diez Suellos = Una Combata nueva en quatro Libras =
Una Combata fina en ocho Libras diez Suellos = tres mar or-
dinarias en quatro Libras diez y ocho Suellos = Otra de Mu-
selina en dos Libras = Una Favalleta, en trece Suellos y dos =
Una Mantilla de Cristal en dos Libras y diez Suellos = Otra
usada en dos Libras = Un Guardapiés de Vitavillo verde en
dos Libras = Otra de terciopelo azul, en quince Libras = Dos de
Bijeta azul de murria, en siete Libras = Manto y Banguina
en catove Libras = Un Tubon de terciopelo, en nueve Libras
diez Suellos = Otra de Ravelino, en dos Libras ocho Suellos = Otro
de estamena en tres Libras = Otro de seda de epigrama negro
en cinco Libras = Otro de espolin, en diez Libras dos Suellos =
Un Turbillo tambien de espolin en una Libra diez y seis
Suellos = Un par de Medias en diez y siete Suellos = Unos con-
dones de color de Rosa de Seda en ocho Suellos = Un Relantal de
bitacillo en una Libra diez Suellos = Un Sobrillo y reman
bitacillo en dos Libras = Una Otrera nueva en cinco Libras =
Una Caldera de Cobre en seis Libras = Una Sarten, tenadas
y freveder en una Libra y diez y seis Suellos = Un Anam.
dos Caberexas, en una Libra diez y siete Suellos, y seis. Apre-
sente yo el Notario Publico, acepto a la Referida Persona semper
de por mi legitima Exora en lo venidero, y tambien la este
constituida, la que confieso haver havido y Recivido en este



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

acto á presencia del Excmo. y testigos á toda mi voluntad,
por lo que otorgo á favor de dho. Constituyentes. Causa de pago y
limpiado en forma. Ha mandado y doy en Anuas ó donacion prop-
ter nupcias la cantidad de veinte y cinco Libras moneda
corriente, que diversos caben en la Decima de los bienes que
al presente tengo, y en adelante pueda adquirir: Cuya dote
y Anuas componen la Suma de Cien y setenta y seis
Libras sin sueldo y seis, las que tendré puestas sobre
mis bienes por propio Caudal de dho. mi Consorte, sin di-
siparlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo executase
quiere no valga en dho. cantidad, las que Restituiré y pa-
gare á dho. mi Consorte ó á su heredera causa, siempre que
llegue el caso de su Restitucion por muerte, divorcio ó qual-
quiera otro de los que el dho. previene, bajo la obligacion de
mis bienes habidos, y por haber. Y doy poder á los Curri-
clar de S.M. en especial á la de esta villa, á cuya Juris-
dicion me someto, Renuncio el propio fuero, domicilio, y
otro que el nuevo ganare; la Ley: si convenit de Juris-
dictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo
rigor de dho. como por sentencia definitiva, pasada en Juro
y convalidada. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo, de años mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos Fran.^{co} Piedaura Vt.^{do}
Jurado, y Antonio Vitorre fabricante de Paños de la misma ve-
cinos. Los otorgantes (á quienes yo el Excmo. doy fe conozco) no firmo
non por que dijeron no saber, y á sus ruegos lo hizo en testigo,
de que doy fe =

Fran.^{co} Piedaura

Antoni
Vicente Morant

Quinta municipal



EL CUARTO, OVARENSA MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y OCHO.

Declaracion

Josef Parqual y el Sr. Fr. Parqual


En la villa de Ovejas a los diez y seis dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho. Ante mi el Sr. Fr. Parqual, y

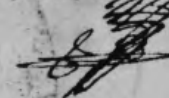
Yo el Sr. Fr. Parqual

Josef Parqual fabricante de Paños vecinos de la misma Jexion y Declararon: Que sin embargo, de que en la herencia de venta otorgada por el Sr. Juan y Maximina Blanco, y Semar herederos de Maximo y Fran. Blanco, a favor de Sr. Josef Parqual de la mitad de la Herencia del Sr. D. Juan, que les havia pertenecido de la Herencia de Sr. D. Juan, pudiesen por el uso comun con ciento blancos como de Sr. D. Parqual, a la que pertenecio la otra mitad de la referida Herencia del Sr. D. Juan, los dos Bancalitos adscritos a la Cua de trillar de la misma: pero en obsequio de la verdad, y Resguardo de sus Respetivos dno. declararon, que Sr. D. Juan por Bancalitos, por un heredo, y equidivision se diesen por el uso comun en la referida Cua citada, pues los Sr. Peritos nombrados por las Partes, para la Division de Sr. D. Juan, que lo fueron Josef Vilaplana, y Juan Coronad, los pudiesen en los parte señalada a ciento ta Blanco y habiendose prevenido en calidad de testigos a este otorgamiento, así igualmente lo dicen y aseguran: Y a fin de evitar dudas, y litigios en lo sucesivo, unanimes y conformes declararon y determinaron: que Sr. D. Juan por Bancalitos se den con propia de ciento blancos, como comprendidos por los citados Peritos en la parte y mitad de Sr. D. Juan dada adjudicada a la misma en la citada Division. En cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testigos Josef Vilaplana, y Juan Coronad Labradores, de esta villa vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Excmo. Sr. D. Juan) lo firmaron.

[Signature]

AREN- NO DE VEN- toda mi voluntad, Carta de pago y au o donacion prop. Cabaas moneda de los Brines que servir: Cuya Jote seventa y seis tramados sobre Comente, sin de lo executase y p... de qual la obligacion de ex a las Turis... de cuya Turis... admit a Turis... matissa a las... cada en Turado... en esta villa... de la misma ve... no firma... hiso un testigo, Anterme...

De que doy fe =
Joseph Pasqual 
D. Hijo Pasqual = Lora

Antoni
Vicente Morant 

Cartas

Rita Berenguer = 10 =

Antonio Satorre

Sepru e por esta publica escritura como Vnstron
Juan Bernabé Berenguer Papelero, y Rita Be-
rer Casanova, en contemplacion del Matrimonio que en fin
de la Santa Madre Iglesia esta proxima se contraerá Rita Be-
rer Casanova nuestra hija, con Antonio Satorre Maestre
Salvador de Cañas, todos vecinos de esta villa de Moya, y por
na que con mas facilidad pueda reportar sus cargas y obli-
gaciones de este Estado, otorgamos que se constituyeron en y por
este de esta nuestra hija, la cantidad de ciento veinte y nue-
ve Libras de vellón y siete dineros de moneda corriente
en diferentes ropas, muebles y cosas, justipreciadas por
Personas inteligentes nombradas por ambas partes en los
pacios siguientes = Primeramente: Un Dragon justipreciado
por quatro Libras y diez sueltos: Un colchon en ocho Libras =
Un cuberter de color y tapete, en diez Libras = Quatro Saca-
nas de lienzo cavero nuevas, en diez y ocho Libras = Quatro
Camisas de lienzo cavero nuevas en diez Libras, y diez y seis
sueltos = Una Camisa delgada en cinco Libras = Un funder de
Almohada de cambray delgada, en tres Libras = Un delante ca-
ma en una Libra doce sueltos = Una travallota en doce sueltos =
Seis Servilletas en dos Libras dos sueltos y siete = Una Foha-
lla de Horno en una Libra quatro sueltos = Una Enaguas,
en una Libra doce sueltos = Dos marzadas, en una Libra y
doce sueltos = Quatro Camisas usadas en quatro Libras = Quatro
Cortadas usadas, y una nueva en cinco Libras = Un Man-
to y Barquino en ocho Libras = Un Guardapiés de Alhuar
azul usado en cinco Libras = Una Mantilla de Chivatal, en
dos Libras trece sueltos = Un Guardapiés de Alhuarillo azul usa-
do, en tres Libras = Otro Guardapiés usado, en quatro Libras diez
sueltos = Un xubon de terciopelo usado en tres Libras = Otro de

emi
e. Morant
comis. Morant
no, y Rita Pe
mis que en far
ntuader Rita Pe
ltonas Maerba
e. Morant; y pa
cargas y obli
gaciones en y por
no veinte y nue
veas conuente
repreciadas por
Ritas en los
en jurisdiccion
en ocho Libras=
= Quatro Saca
Libras= Quatro
av y seis y seis
do fundar de
= Un delante ca
en doce sueltos=
do. Una Foha
ar Enaguas,
una Libra y
o Libras= Qu
Libras= Un Man
er. de Alvar
de Churral, en
dado anu. vna
no Libras de
Libras= Ocho de

expelin tambien vado, en diez Libras= Un Mandil, y delantal, 74.
en una Libra y doce sueltos= Una Mantilla en una Libra= Dos
Almohadas encarnadas en diez y seis sueltos= Un delantal
de Taxeta en una Libra= Una Caldera en cinco Libras= Dos Al-
mohadas ordinarias en una Libra quatro sueltos= Una Anua
en dos Libras= Un Coladero, Librito, y Ahinar de Amarar, en
tres Libras quatro sueltos. Yo presente yo Dho Antonio Sato-
me, accepto a la Dherida Rita Benenguer, por mi legitima
exora en lo venidero, y tambien la dote constituida, la que
confiero haver havido y Revidos en este acto, a prevenia
del Arxivano y tertigo a toda mi voluntad, por lo que otor-
go a favor de Dho Constituyente carta de pago, y finiquito
en forma. Yo la mando, y soy en Anua o donacion propter
nupcias la cantidad de quince Libras de moneda corriente,
que dichos caben en la decima de los Bienes, que al pre-
sente tengo, y en adelante pueda adquirir; cuya dote y Anua
componen la suma de ciento quarenta y quatro Libras diez
sueltos y siete, las que tendre prontas sobre mis bienes, por
propio caudal de Dha mi Consorte, sin disiparlas, ni obli-
garlas a deudas mias, y si lo executare, quiero no valga
en Dha cantidad, la que Constituire, y pagare a Dha mi
Consorte, o a su haviente causa, siempre que llegue el caso
de su Constitucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro
de los que el Dho previene, bajo la obligacion de mis bienes
havidos, y por haver. Yo doy poder a las Justicias de S. M.,
y en especial a la de esta villa a cuya Jurisdiccion me
someto, Rnuncio el propio fuero, domicilio, y otros que se
nuevo ganare; la Ley: si convenirint de Jurisdictione om-
nium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo ri-
gor de Dho como por Sentencia definitiva, pasada en Jure
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Mayo, del
año mil setecientos noventa y ocho: siendo tertigo Roque



**SELLO QUARTO, VAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Escribo testador de D.ño, y Antonio Loraber Cardador de la misma
vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el testador soy fe como
es) no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dijeron no
saber; de que soy fe =

Alj. man.
de la
ran. Almirante
de Miguel Thomas

Ante mi
Vicente Morante

Suplico por esta publica en. como yo Fran. Almirante de Thomas
de Miguel Thomas de vida, vivida de una villa de Alj. otorgo: Que ponga y ofi
mo a Miguel Thomas mi hijo, en la fabrica de Papel de Tades (Hao de
Antonio, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde
este dia, en los que dexará enseñarle todo lo perteneciente a esta
fabrica, y dará en los tres primeros años ocho Libras en cada
uno, y veinte en el ultimo. con la comida y vestido correspondi
ente en este tiempo; obligandome a que si el muchacho se
fuere de esta fabrica por su culpa, volverle a ella hasta cum
plir los quatro años estipulados. Y presente yo D.ño Tades (Hao de
prometo enseñar a D.ño Miguel Thomas todas las Manobras
correspondientes a la fabrica de Papel, darle la comida y vestido
Regular en estos quatro años, y satisfacerle en cada uno de
ellos lo que arriba queda insinuado; y ambas Partes a su pri
mera obligamos todos nuestros bienes haviendo, y por haver. Y da
mos poder a las Justicias de S. M. para que nos obliguen a su cum
plimiento. Y si lo otorgamos en esta villa de Alj. a veinte y cinco
de Mayo del año mil setecientos y ocho; siendo testigos Carlos de
y Melchor de una Sab. de ella vecinos. Los otorg. (a quienes soy fe como
es) no firmaron, ni los testigos, por saber: de que soy fe =

[Signature]

Ante mi
Vicente Morante

[Signature]

Handwritten notes in the right margin, including the name 'Vicente Morante' and other illegible text.

AREM
NG DE
SVEN



EL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Venta
D. Joaquín Chav. de
D. Fran. Cister

Separo por esta pública escritura, como yo sou
Joaquín Chav. de Cister, Ciudadano vecino de la Ciudad de
Sevilla, y hallado al presente en esta villa de
Sevilla, en mi nombre propio, como en el de mis herederos
y sucesores, otorgo: que vendo, y soy en venta real porfundo de
heredad para siempre jamás, a Don Fran. Cister ciudadano
vecino de la villa de Corintayna, presente, y aceptante, un pedazo
de tierra olivar de quatro fanegas de heredad poco mas o
menos, situada en termino de esta villa de Corintayna, Partida
de llamada delo Secano, lindante con tierras de bienes de
D. Juan de Sotomayor en medio, con las de Josef Parquial, de los
Mercedes de Lorenzo Ruiz, y con el camino de esta Partida.
Con todas sus entradas, salidas, arboles, y plantas, y con
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece,
y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Francos, y libres de todo
censura, carga, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por
tanto, se lo aseguro. Por precio de ochocientas libras de moneda
corriente, las mismas que me ha entregado antes de ahora
D. Fran. Cister, y efectivamente, sobre que he renunciado la excepcion
de la nona momentala pecunia, segun de la entrega, pague
de su Real, y demas sel. cans, por lo que otorgo a favor de
D. Fran. Cister solemnemente carta de pago en forma. Y declaro,
que el justo precio, y valor de este pedazo de tierra olivar,
con las expresadas ochocientas libras de moneda, y si mas
vale o valor pudiese en qualquier forma y cantidad, le
hago gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada que el
D. Fran. Cister intervenga, con intervencion y obediencia de la
Ley del encomendamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares

de la misma
ano de 1708
de Sevilla no
ante
ante Notario
de Thomas
que pongo y firmo
de Juan de
a conser de
neciente a
de en cada
de conserpon
muchacho se
de la carta cum
de Juan de
de las Manobras
de comido y vertido
en cada uno de
de a su fin
por haver. Y de
de Juan de
de veinte y cinco
de Juan de
de Juan de
de Juan de

que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años por
ra de evitar el engaño, y las demas que con ella concuerdan.
Y desde hoy en adelante para siempre jamas, me derapodero
devido y apartado de la propiedad, accion, tenonio, posesion, títu-
lo, voz, y pleuro, y de otros qualquier otro que en esto pedare de
bierra Olivar tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, transcribo
y transcribo en favor de dho comprador, para que como si
propio vuy le poseha, goze, cambie, venda, y enagenie a su
voluntad, como a dueño absoluto. Exceptis clericis, locu. san-
tis militibus, Penonni Religiosis, et aliis, quide non valen-
tia, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta sententiam, et literas
rem fore novi super hac eorū bona ipsa ad vitam suam,
adquirerent vel haberent. Falso la pena de comiso segun
de tenor de los antiguos fueros, y tal orden de nueve de
Julio de año mil setecientos treinta y nueve. Y lo soy poder
el que se requiere, constituyendole en mi lugar y otro, en
cu hecho y causa propia, para que por su autoridad, o
judicialmente entre en dho pedare de bierra Olivar, to-
me, y apanda su posesion, y en el interin me constitu-
yo por su Colono tenedor, para ponerle en ella siempre
que me lo pida, y me obligo a la evision, seguridad y
caneamiento de esta venta, en tal manera, que de qual-
quiera pleito o debate que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por su parte tomare la voz y defensa, y lo re-
quiriere, y acabare a mis costas, hasta vencerlos y dexar-
le en pacifica posesion, y no cumpliendo lo toberare el
precio de esta venta, las mesuras y aumentos que hubie-
re hecho, con las costas, daños, y perjuicio que se le hubie-
ren requido, y de su valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta constitucion fue-
ra executiva de plare assignado, el día que llegare el caso
de pedir se me exerce con ella, y el Juramento de quien fue-
re Parte, en que lo sifera, y llevo de otra prueva. Y a mi
misera obliga todos mis bienes, havidos, y por haver. Y con po-



ESCRITURA MARAVELIS,

SELLA CUARTO QUARETA MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y OCHO.

Del Cmo. de esta villa, por lo que, dandome con Sta. Caridad por satisfecho y pagado del referido dño. y parte de entrada de Sta. Casa, otorgo a favor del estado Fran. Lozaegrosa, salame Carta de pago, y finiquito en forma, tan bastante, qual a su dño. y satisfaccion combenga. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y ocho: siendo Testigos Muecos villa, y sesenta Botella de cedras de Cañon de la misma villa. Y el otorgante (a quien yo el Sr. Dño. soy fe conocido) lo firmo: el que soy fe =

Yo de parqual

Ante mi
Diente Marant

Castar

Rosa Sempal = a =
Thomas Tordá

Separe por esta publica Escritura, como Venidos Thomas Sempere Sabador, y Rosa Pastor Conventes vecinos de

Libre cop. en dño
A. en 6 Junio 1798

Doy fe

esta villa de Alcoy, en contemplacion del Matrimonio, que en esta fecha de Santa. Maria y Placenta proxima a contraer Rosa Sempere Doncella muerta hija, con Thomas Tordá Sabador

vecino de la misma, y para que con mas facilidad pueda

soportar los cargos, y obligaciones de tho estado, otorgamos: que le constitubimos en, y por dote de Sta. muerta todo, la

cantidad de setenta y dos Libras de oro y ocho sueldos mone-

na, en su viene, en diferentes Repas, y Chapas, justipreciadas por personas inteligentes, nombradas por ambas partes,

en los precios siguientes: Buñoxamente: en Xorxon, justipreciadas por quatro Libras de Oro: en Colchon de Lana por dos Libras = Otari: en Delante Cama blanca por tres Libras =

Otari: Dos Caberexar enaxnadas por doce sueldos = Otari: Quatro fundas de Almohada ordinaria por dos Libras de Oro

B

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Suellos Otari: Un cubextor y tapete de Lana azul, por doce Sibras= Otari: Quatro sacaneros nuevos de Sienzo Carnero, por quinze Sibras diez Suellos= Otari: Quatro Camisas nuevas de lo mismo por nueve Sibras= Otari: Un Brial nuevo por dos Sibras= Otari: Una Paalla de Manos por diez y seis Suellos= Otari: Cevr Sevillan por dos Sibras= Otari: Unos Mantellos de Uera, y otros para la Mesa por una Sibra, y diez Suellos= Otari: Un Guardapiés de hiladillo verde por seis Sibras. Y últimamente: Otro Guardapiés de bayeta de Murcia verde, por quatro Sibras. Y parente yo Dho Thomas Tonda, excepto en primer lugar a Dha Rosa Compoze por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que confieso haver recibido en este año en presencia del Escrivano, y testigos a toda mi satisfaccion, por lo que otorgo a favor de Dhas Constituyentes Carta de pago en forma. Y la mando, y doy en Otario o donacion propter cupreitas, la cantidad de diez Sibras de moneda corriente, que si cupreitas caben en la decima de los bienes que al parente tengo, y sino cupreitas, se las señale, y asigno en los que en adelante podan adquirir: Cuya Dote y Otario componen la suma de ochenta y dos Sibras, y diez y ocho Suellos, las que tendan prontos sobre mis bienes, por propio caudal de Dha mi Comorte, sin disipular ni obligarlas a rendar mias, y si lo executare, quiero no valga en Dha cantidad, la que constituida y pagare a la citada mi Comorte o a su haviente causa, siempre que llegue el caso de su Restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro a lo que es Dho. previene, baxo la obligacion de mis bienes, hereditas, y por haver: Y doy poder a los Justicias de S. M. y en especial a los de esta villa, a cuya Jurisdiccion me

cois,
 QVARENTA
 AND DE
 NOVENTA
 Cantidad por
 entiendo a Dha
 Dha Anne Carta
 al dho su dho,
 en lo otorgo en
 del mes de Ma.
 de Festigos Mar.
 de la misma
 onozco) lo fin
 terri
 Marant
 Dha Thomas
 otros vecinos de
 monis, que en
 comraer Rosa
 Tonda Sabador
 lachidad pueda
 rado, otorgamos.
 en este tipo, lo
 vuelan mone
 utipudiam
 omban Partes
 Dorgon, Jur
 de Lana por
 diez Sibras=
 Suellos= Otari:
 por Sibras de diez

someto, Runcio el propio fuero, Domicilio, y otro que el nuevo
ganaxe; lo Ley: si conveniret. A Jurisdictione omnium iudicium,
la ultima Pragmatica de las Sumciones, queriendo a su cumpli-
miento ser apremiado por todo rigor de dño. como por sentencia
definitiva, parada en Lengado y convertida. En cuyo testamento
asi lo otorgamos en esta villa de May, a los veinte y nueve
dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho.
siendo testigos Josef Pastor, y Juan Coler Cardenas de las mismas
veunas. Los otorgantes (a quienes yo el Cronista Rey se conoce)
no firmamos por que no sepan en saber, y a sus auegos lo hizo
un testigo; el que soy yo

Josef Pastor

Antemi
Vicente Morante

Poder

Paula Perez y otros.
de Josef Cantó.

En la villa de May a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y
ocho. Antemi el Cronista y testigos, comparecieron Paula Perez
viuda de Josef Torregrosa, como Madre, tutora y Curadora testa-
mentaria de Traguin Torregrosa, Vicenta Maria Torregrosa Don-
cella, y Rafael Torregrosa sus hijos, y el Rey su Infante Mani-
do, menor de edad, con presencia, interuencion, y beneplacito de
ellos, y Maria Teresa Torregrosa Comenta de Josef Cantó, que está
presente, vecinos de esta villa de May, y previa la licencia Mari-
tal prevenida en dño. para el otorgamiento de esta escritura, pedi-
da por Sta Maria Teresa al citado en Madrid, y concedida por
este en debida forma, el que soy yo, ome de ella, tan por el man-
comun et insolidum, otorgan: que dan, y confieren su Poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual de dño. se requiere, y es nece-
sario al expresado Josef Cantó vecino de las mismas, para que
en nombre y representacion de las otorgantes, y en todos sus
Pleytos, y causas moridas, y por mover, pueda comparecer, y
comparecer ante S. M. y Señores de sus Reales Consejos, y Au-
diencias, y ante qualesquiera otros Juticias que con dño. pueda
y deya, y presente Pedimientos, Requirimientos, Citaciones, Protesas;

para excoaciones, Reuisiones, embargos, de embargos, ven-
 tas, Remates, Reuisiones, entregas, Depositos, Promociones, acumulacio-
 nes terminos, y prorrogaciones, y en paueria o fuerza de ella pre-
 sente testigos licitos, y otros generos de Probanzas; ta-
 lora, y conuencidos, Reuere, juze, y se apante apele, y suplique,
 siga las apelaciones y suplicas donde conbenza, y necessario
 sea; pida costas, las juras y cobres; y finalmente haga quan-
 tas diligencias Judicial, y extrajudicialmente se requieran
 hacer, y las mismas que nosotros haxiamos siendo pueren-
 ter, puer el Poder que para ello necessitare incidente y dependiente,
 se le damos, y concedemos con limitacion alguna, con libre, fran-
 quia, y general. Administracion, Elevacion, y obligacion que ha-
 demos de todos nuestros bienes, havidos, y por haver, de tener por
 firme y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y
 con facultad de poder enprijciar, pagar y substituir en quanto
 a pleitos solamente, Revocar los substitutos, y nombrar otros con
 Elevacion en forma. En lo otorgaron siendo testigos Felipe
 Garcia fabricante de Panes, y Bartolome Oliver heredero de la
 misma vecinos. Y de las otorgantes se las quales yo el Sr. D. J. J.
 se conosco) firmo Maria Maxia Texesa Texeguesa, y no Paula Perez,
 ni los testigos, por no saber. De que soy fe =

Maxia texesa Texeguesa. Artemi
Oriente Moran

Apoda
Salvador Max. Candela
Don Josef Sepino menor } Separe por una publica Escritura, como nosotros
 vecinos de esta villa de Alcar, otorgamos y recibimos: que por
 quanto Don Josef Candela nuestro difunto Padre vendio a Carta
 de gracia de ocho años, a Don Martin Mexita el estado noble
 de la misma, parte de la mitad del molino batan, que posehia
 en la ciudad de indiano de esta villa, cuya otra mitad es pro-
 piedad de Don Josef Sepino menor nuestro cuñado, por precio de diez
 cientos y cinquenta ducados, a cuenta de las quales le rebob-
 vio el mismo Padre Inuention Sepino, y de estar las ochenta

no que el nuevo
 monium peticum,
 do a su cumpli-
 por sentencias
 cupo testimonio
 einte y nueve
 noventa y ocho
 de las mismas
 ano soy se conosco
 auego lo hizo
 Artemi
 te Moran
 nueve diez de
 noventa y
 on Paula Perez
 Ciudadano testa-
 Texeguesa Don-
 de Martin
 y beneplacito de
 Santo, que esta
 la sucesion Mari-
 cretatura, pedi-
 y conuencida por
 Ma, las con se man-
 en su Poder cum-
 iente, y es nece-
 saria, para que
 en todo sus
 componer, y
 Consejo, y Au-
 de con D. J. pueda
 citacion, Actas,



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

exoni de Dinero Don Tho Salvador, y Don Mariano,
que se las prestamos para los efectos: cuyas cantidades
posteriormente el referido nuestro Padre se obligó á pagar
noslar por Escritura ante el preuente Escrivano en veinte
y ocho de octubre de mil setecientos noventa, y seis, scribiend
que en ella por una equivocacion suena, que yo Mariano le
havia prestado treinta, y yo Tho Salvador cien libras, desde lue-
go que pudiere, y en su defecto quiso, que se pague de su hijo
se nos pagare de efectos de su herencia: y haviendose verifi-
cado su muerte, sin haverlo cumplido, nos hemos convenido to-
dos sus hijos y coherederos, en ceder, y Rounciar su parte de
Batan, en favor del mencionado Don Joseph Espinosa, por ser lo con-
uio que se ha encontrado Rayente en la herencia paterna;
con el ob, y cargo de satisfacer á nosotros los otorgantes las
referidas cantidades, y á Don Martin Mexica las ciento y cin-
quenta libras que se le estan deviendo á cumplimiento de la in-
scribada Carta de Exuvia: Baysa cuyo sepulcro, y estando pronto
Tho nuestro Cuñado, á efectuar los pagos referidos; por tanto,
por la presente y en tener confesamos, haver havido y Rendido
plalmente, el contado, y á toda nuestra voluntad del nominado
Don Joseph Espinosa nuestro Cuñado; á saber: yo Tho Salvador las cien
ta libras, y yo Tho Mariano las diez libras referidas, y por
ser en entrega de presente, Rounciamos la excepcion de la non
numenada pecunia Leyor de la entrega, prueba de su Ruido, y
demar del caso; y damosnos por satisfechos y pagados de sus res-
pectivas cantidades, otorgamos á su favor solemnemente Carta de pago,
y Ruido en forma, cancelando, como cancelamos la referida Escritu-
ra de obligacion, para que no valga judicial ni extrajudicialm.
E

Quatrecenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcor, a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Lorenzo Gonzalez Candador y Nicolas Botella Papelero vecinos de la misma. Y lo otorgamos a quienes el Cronixano dey se conoce) no firmo, por que deseron, no saber, y am ruego lo hizo un testigo; el que soy yo:

Ante mi
Vicente Morant

Inventario, y Division

de las cosas de

Cepare por esta publica Cronituna: como yo han.

Libro cop. en
sello de ase
quien de
Parte de D. J. de

Don Juan de Alcor, vecino de esta villa de Alcor, otorgo y fizo: que por quanto Maria Odra mi comorte fallecio a principios de este año, dexando en hijo, y unico heredero, de nuestro matrimonio, y a fin de liquidar los gananciales adquiridos durante su constancia, y haver la correspondiente reparacion y Division de Patrimonio, para saber con claridad el Caudal que es mio, y el que pertenece a la Herencia de ella mi comorte, y en su Representacion a Don mi hijo, para a formar el Inventario de los bienes, que se hallan existentes, para cuyo jurifpexio he nombrado a Don D. J. de Alcor Maestro Cantal de esta vecindad; el qual servira de cuerpo de bienes en la presente Division, y es en la forma siguiente.

Inventario de Cuerpo de Bienes:

- Primeram. de los Libros de Arriepelo arados, en nueve Libros, seis sueltos y siete lineeros. 92 687
- Otros: Un Curtillo de belamio arul, en una Libra y diez sueltos. 12 10 0

102 16 87

Otrosi: Un Puandapiev & hiladillo verde ^{De atrás} made, en dos Li- brav y diez sueldos	10 216 87
Otrosi: Uno & hiladillo azul en quatro Librav	2 210 8
Otrosi: Dos Relantales negros & hiladillo, en quince sueldos	4 215 8
Otrosi: Una Manteca & Malloxa made, por dos Librav	2 21 8
Otrosi: Quatro Cavanav made por nueve Librav, y diez sueldos	9 210 8
Otrosi: Nueve Panav & Siemo Cavero a ocho sueldos, por tres Librav y doce sueldos	3 212 8
Otrosi: Dos Mantillas made, por dos Librav, cinco sueldos	2 21 5 8
Otrosi: Un Pañal Amarillo por diez y ocho sueldos, y ocho	2 18 88
Otrosi: Tres Camirav & Siemo Cavero, por quatro Librav y diez y seis sueldos	4 216 8
Otrosi: Siete Camirav made en cinco Librav cinco sueldos	5 21 5 8
Otrosi: Tres Enaguas & Siemo Cavero, por dos Librav y quatro sueldos	2 21 4 8
Otrosi: Una Mantilla & Chivital por dos Librav y diez sueldos	2 210 8
Otrosi: Diez Corbatas, por tres Librav	3 21 8
Otrosi: Una tohalla, y dos Seruilletas por doce sueldos	2 12 8
Otrosi: Dos Corbatas, en una Libra	1 21 8
Otrosi: Diez Camiritas & Niño, por dos Librav trece sueldos	2 213 8
Otrosi: Seis Armilletes por una Libra, seis sueldos y siete dineros	1 21 6 87
Otrosi: Tres bolcadedas, por una Libra, y quatro sueldos	1 21 4 8
Otrosi: Ocho Pañales interiores, por quatro sueldos	2 4 8
Otrosi: Tres henaguitas, siete Pañalitos interiores, una faja caamevina & Niño, un Pañal Amarillo, y una Camirav & Indiana, con un Mandil y tohalla & Niño, todo por una Libra, y seis sueldos	1 21 6 8
Otrosi: Veinte y quatro Madexas de hilo, por seis Librav y cinco sueldos	6 21 5 8
Otrosi: Tres Capillos, dos Peruillas, y dos Bendas, por diez sueldos	2 10 8

S

468 216 810

An. Si. 1021687
 22108
 428
 Suelto 2158
 228
 Diez 22108
 32128
 Suelto 2258
 ocho 21888
 Suelto 42168
 Suelto 5258
 Suelto 2248
 Diez 22108
 328
 Suelto 2128
 128
 Suelto 22138
 12687
 1248
 248
 una faja
 amarras
 todo por 1268
 Suelto 6258
 Diez 2108
 6821687

De otras... 6821687
 Otros: Un Pyme para tejer veinte y quatro deos, por seis Libras... 62880
 Otros: Otro Pyme de igual Clave por tres Libras... 328
 Otros: Dos Caces y medio de trigo, y medio Cavi de Camiso, por quatroenta Libras, y quatro, con diez Suelto... 442108
 Otros: Quatro Cortales de talegas, por una Libra, y doce Suelto... 12128
 Otros: Un Toño de Har Lana, por una Libra, y seis Suelto... 1268
 Otros: Quatro Barchillas de Chuliván, por seis Libras, y ocho Suelto... 6288
 Otros: En Oropo de Color, y blanca de mi oro, treinta y quatro Libras... 3428
 Otros, y ultimamente: En Dinero efectivo, veinte Libras... 2028
 Suma el Cuexpo de Biener, ciento ochenta y cinco Libras diez y ocho Suelto, y diez Dineros... 185218875
{ BARRAS }

Se basan por el Pote aportado por mi Consorte, y por lo heredado de sus Padres, constante en nuestro Matrimonio, veinte y una Libras... 6028
 Y por el caudal que yo aporte al mismo treinta y quatro Libras... 3428
 Suman ambas Partidas noventa y quatro Libras... 9428
 Y basadas estas de las veinte ochenta y cinco Libras diez y ocho Suelto, y diez del Cuexpo de Biener, Restan de veinte y una Libras diez y ocho Suelto, y diez... 21218875
 Las quales divididas por mitad, como gananciales, me tocan, quatroenta y cinco Libras diez y nueve Suelto, y cinco Dineros... 4521085
 Y otra igual quantia a lo herencia de mi difunta Consorte, y en su Representacion a mi hijo Juan... 4521085
{ Haber de mi hijo Juan... }
 Por lo que aporte al Matrimonio veinte y quatro Libras... 3428
 Y por mi parte de gananciales quatroenta y cinco Libras diez y nueve Suelto, y cinco... 4521085
 Suma mi Caudal, setenta y nueve Lib. diez y nueve Suelto, y cinco... 7921085



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En pago de lo qual me hebre, y adjudico toda la Ropa, Muébler, Jueros y dineros contenidos en el cuerpo de bienar; obligandome a satisfacer y pagar a Josef Abad mi hijo las noventa y dos Libras, diez y nueve sueldos y cinco, que le corresponden por herencia y Caudal de su difunta Madre, desde luego que tome estado. 7921985

{ Haber de Josef Abad. }

Primeramente: ha de haver por el Jefe de su Madre, setenta Libras. 60£ 8

Lo mismo, ha de haver por la parte de su financiera correspondencia a la misma, quarenta y cinco Libras, diez y nueve sueldos y cinco. 45£ 1985

Sumas ambas Partidas ciento cinco Libras diez y nueve sueldos y cinco; de lo qual de gustada de tresce Libras del funeral, resta liquido de haver, en otra parte y dos Libras, diez y nueve sueldos y cinco. 103£ 1985

Las mismas que le satisfaré, quando tome estado.

En esta forma declaro, quedar hecha y arreglada la presente division bien y fielmente, sin el menor perjuicio ni agravio de los mi hijo, y caso de haverle, prometo, emmendarle a juicio de hombre de prudencia e inteligente, e igualmente satisfacer las expensas tresce Libras del funeral, y a mi hijo de haver segun queda dicho; protestando haver hecho esto inventario con toda legalidad, y sin el menor fraude ni ocultacion; y tambien que si aparecen mas bienes en lo sucesivo, repartirlos con la misma equidad; y por la misma proporcion pagar las deudas que en lo sucesivo puedan resultar contra sus herencias: de lo qual prometo cumplir bajo la obligacion de mi bienar, habiendo



Quarta maraveis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

yo por haver. Lo soy poder a las Justicias de S. M. en especial a la
de esta villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, y anuncio mi propio
juicio, y Juncilio, y otro que se meo ganare; lo soy. Si conveni-
nit de Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima Pragmatica de
las Junciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de Dio. y via executiva, como por Sentencia Definitiva
parada en Surgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta villa de May a los cinco dias de mes de Junio
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Juan
Martinez Paganeros, y Josef Vidal Conasero de la misma ve-
cinos. El otorgante (a quien yo el En. soy se conoce) no firmo por
que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo. De que soy fe
Juan Martinez

Ante mi
Vicente Morant

Renuncia
Salv. Candela y herms.
A Josef Espinos menor

Sepase por esta publica Cos. como yo Salvador
Candela, Mariano Candela, Rosa Candela Viuda de Fran. Carbonell
Pereza Candela viuda de Ventura Poyá, e Ignacia Candela Comente
de Primitiva Cantonja, presente tambien este, hermanos, y todos
vecinos de esta villa de May, y patria de herencia pedida por
mi Iha Ignacia, y concedida por mi Iha Santonja en decida
forma para el otorgamiento de esta Cos. de que yo Iha Cos. soy
fe, estando de ella todos juntos de mansuam et iustidum, otor-
gamos. Nos nos apartamos de toda accion y Iha. que tenemos
a las herencias de Josef Candela y Rita tanto nuestros Padres,
y lo cedemos, Renunciamos, y transparamos en favor de Josef
Espinos menor nuestro Cuñado vecino de esta Iha villa: y de
pato que en Ihas herencias Paterna y materna, unicamente
se halla de ayento la parte del molino de atan, sito en I

VAREN
ANO DE
NOVEN

la Papa,
a de bie-
had mi
dos y cin-
a, en di-

7951985

seventu

60£ 8

ialer co
thar, des

45£1985

des y
dar tra-
n noven

422£1985

la parente
io ni agravis
ante a juicio de
e satisfacer las
su haver segun
ortario con toda
; y tambien que
atistas con las
paga las deca
os herencia: la
mis bienes, havido

la Buena del molinos de esta villa, de cuya pertenencia parece
en suero el referido Josef Lupino, lo hacemos esta cesion y
Renuncia con el pacto, y condicion, que ha de ser de su propia
obligacion y cargo el haver de entregar una Pila coniente de Sto
Bartolome de Marianos Candela nuestro hermano, para que este tra-
baje de su cuenta en ella, y la mantenga a sus costas de todo
lo necesario, durante la vida de Dña. Catalina nuestra Madre,
a la que de sus productos proveerá los Alimentos correspondien-
dientes, hasta su muerte, y verificada esta, quedará dicha
Pila en propiedad de Sto. Josef Lupino, como si dueño de ella;
bajo suya condicion y pacto, y no en otra forma, desde hoy
en adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, y
apartamos de la propiedad, accion, senorio, posesion, titulo,
voz, y Pleuras que en esta parte de molinos Bataon tenemos,
y nos pertenese, y todo lo cedemos, renunciemos, y transpasa-
mos en favor de Sto. nuestro Cuñado, para que como si pro-
pia suya la posea, goze, cambie, venda, y enageno a su
voluntad como dueño absoluto: *Exceptis Clericis, locis cano-
nicis, militibus, personis Religionis, et aliis, qui defraus sa-
lentis, non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta sensum, et te-
norem sui novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam
adquirent vel habent. Et baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le damos po-
der, el que se requiere, constituyendole en nuevas ligas, y
dño, en su hecho, y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente intente en esta parte de molinos Ba-
taon, tome, y aprenda su posesion, y en el interin nos con-
titubimos por sus Inquilinos benedoxer, para ponerle
en ella siempre, que no lo pida. Y presente yo Sto. Josef Lu-
pino menor, accepto la presente Renuncia hecha a mi fa-
vor por los referidos mis Cuñados en la presente escritura,
y en su virtud prometo, y me obligo, a entregar al referido
Marianos Candela una Pila coniente, para que trabaje en*

Ma de su cuenta, y la mantenga a sus costas, durante la
 vida de su Madre, vivamente, y de los frutos que sacare de ella,
 de los frutos de los bienes correspondientes, mientras viva. Yo yo
 Ignacia Candela me doy por entregado a Sta. Rita, para tra-
 bajar en ella de mi cuenta, durante la vida de mi Madre, de cu-
 yo producto prometo darle los dichos Alimentos, y despues
 de sus dias la devolvere al referido Josef Ciprian mi Cuñado
 como a Suo que es de la misma. Y tomo los otorgantes
 cada uno por lo que Respectivamente nos toca cumplir
 obligaciones respectivas de tener havidos y por haver.
 Y damos poder a los Jurados de S. M. y en especial a la
 de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Annun-
 mos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
 remos; la Ley: si conveniunt de Jurisdiccion omnium Judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a
 su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de Sto. como
 por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo yo
 Ignacia Candela, Annuncio la Ley veinte y una de Mayo, de
 cuyo beneficio he sido enterado por el presente Sr. para que
 no me valga ni aproveche en este caso. Y furo por Dios Nuestro
 Señor, y una señal de Cruz segun Sto. no oponerme
 a esta Exco. por Sto privilegio, ni por otro alguno
 que me pueda supeditar, ni alegare lenon, engaño, fuerza
 ni miedo, para por ser de mi utilidad y conveniencia, decla-
 ro que la otorgo libre, y espontaneamente, y que no ten-
 go hecho protestaion en contrario, y caso de parecer la
 Exco. y de mi Juramento no pedira abduccion ni Relaxa-
 cion a quien me la pueda cometer, pena de perjurio: queriendo
 advertido yo yo Josef Ciprian del Equivo de la presente en
 el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previene en la Real Prag-
 matica expedida para ello, dentro el termino en la misma seña-
 lado. En cuyo testimonio yo yo otorgantes en esta villa de Mayo a los
 seis dias del mes de Junio, del año mil set. noventa y ocho: siendo testis
 don Miguel Miralles, vecino de Matarrubia fabricante de Paños, y Andres
 Abad Jurador de la misma.

Notante para
 en esta Senon y
 ser de su presencia
 la escritura de Sto
 para que este tra-
 sus costas de todo
 a nuestra Madre,
 alimentos correspon-
 quedaria hija
 a Suos de ella;
 hama, desde hoy
 nos, Sextimos, y
 bacion, titulo,
 y Patan tenemo,
 os, y transpara-
 me como a pro-
 enagene a su
 xio, loci sanc-
 qui defraus sua
 ta senem, et te
 aduclano suam
 de Comisio segun
 de nueva de Su-
 s. Y le damos po-
 nueras lugar, y
 me por su auto.
 de Notario Ba-
 intexim nos conf-
 bona ponerle
 yo yo Josef Ci-
 hecha a mi fa-
 ente Exco. para
 egar al referido
 que trabaja en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Examinado hoy fe amoros) solo firmo Josef Lepina, con Juan Pau-
lino Santonja, y por los demas que dixeron no saber a sus
amigos lo hizo un testigo. De que hoy fe:

Josep Lepina menor *Miguel Nizalles*
Juan Bautista Santonja *Antoni*

Cartas

Ferrera Pedro

Vicente Morán

Yo Miguel Lepina de Separe por esta publica locustura como Vuestros
Libreces en el Povo de Pedro Labrador, y Salvadora Castello con otros, vecinos

en 29 de abril de 1798

de esta villa de Alcoy, en contemplacion al testamento
que en las de la Santa Madre Ylencia era proxima
a contraxer Ferrera Pedro Doncella nuestra hija, con Mi-
guel Ferrer hijo de Francisco, y Maria Segura, tambien
Labrador vecinos de la misma; y para que con mas
comodidad pueda exportar sus sagas y obligaciones de
dicha estado, otorgamos: Que la constitucion en, y por
dote de esta nuestra hija, la cantidad de setenta y dos
libras, y cinco sueltos de moneda corriente, en referencias de
y Alapudan, justipreciadas por personas inteligentes nombra-
das por ambas Partes, en las precisiones siguientes: Primeramente:
en seccion justipreciada por tres libras: Otrosi: Quatro sacanas
de lienzo covero menudo por diez y seis libras: Otrosi: Un co-
beter azul de lana, y un de blanco de lana blanca, por nueve libras:
Otrosi: Tres Camisetas menudas, y una criada de lienzo covero por
ochos libras: Otrosi: Dos cobetas por dos libras ochos sueltos: Otrosi:
Dos fundas de almohada, por dos libras: Otrosi: Una tohalla de hon-
no, y otra de mano por una libra diez y seis sueltos: Otrosi: Un
Guandapiev de hiladillo verde, por once libras: Otrosi: Un Tubon de

AREN-
NO DE
SVEL



Augusta maravedis.

SELLO QVARTO, QVANEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Exposición por seis Libras-Otros: Una Mantilla de Cavital por dos
Libras y ocho Suelos-Otros: Una Caldera de Cobre por seis Libras-
Y últimamente una Caxa de Pino nueva por quatro Libras trece Suel-
los. Y presente yo Dño Miguel Tena, accepto en primer lugar
á Dña Penela Peyero por mi legitima esposa en lo venidero,
y tambien la Dña constituida, la que siempre havex Placido
en este acto en presencia del Cronivano y testigos á toda mi
satisfaccion, por lo que otorgo á favor de Dña Constituyentes
Carta de pago en forma. Y la mando, y soy en Navarra, ó donar-
cion propter nuptias, la cantidad de diez Libras de moneda
corriente, que diviso caben en la decima de los bienes, que
al presente tengo, y sin cupieren, se las señalo, y asigno
en los que en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y Navarra
componen la suma de ochenta y dos Libras y cinco Suelos,
las que tendré prontas sobre mis bienes por propio Caudal
de Dña mi conorte, sin despararlas, ni obligarlas á ren-
dar mias, y si lo executare, quiero no valga en Dña Con-
tidad, la que constituyere, y pagare á la citada mi conorte,
ó á un haviente causa, siempre que llegue el caso de su
constitucion, por muerte, divorcio, ó qualquiera otro de los que
el Dño. previene, bajo la obligacion de mis bienes havidos y
por haver: Y soy poder á las Partidas de C. M. y en especial
á la de esta villa, á cuya Jurisdiccion me someto, Rnuncio el
propio fuero, domicilio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si
conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima Prag-
matica de las renunciaciones, previendo á su cumplimiento ser
apremiado por todo rigor de Dño, como por Sentencia defini-
tiva, pasada en Juro y consentida. En cuyo testimonio an-
te lo otorgamos en esta villa de Alroy, á los ocho dias del mes de

con Juan Pau-
a saber á sus

Abizalles

Arterri

de Navarra

como Vuestros
morales, veinos

Matrimonio
á proxima

la casa, con Mi-

suada, tambien

que con mas

obligaciones de

en, y por

esta y dos

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

de las cosas de las

Luna, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
don. Co. Coreschi Sastre, y Andres Pasqual Piquel, y la mis-
ma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Camero)
no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dijeron no sa-
ber; de que hoy se =

Antemi

Vicente Morante

Cartas

Feresa Graue = a =

Rafael Carró. *

Sepan por esta publica Escritura, como venimos
Luis Juan Graue fabricante de Pinos, y Feresa

Libre cop. 2.º
2.º requisito de
la Parte. 2.º y 3.º

Blacer Comorte, vecinos de esta villa de Alcoy, en contempla-
cion del Matrimonio, que en Paz de la Santa Madre Iglesia
esta proxima a contraer Feresa Graue doncella nuestra
hija, con Rafael Carró, hijo de Pasqual, y de Margarita San-
tonja Comorte, vecinos de la misma; y para que con mas fa-
cilidad puedan reportar las cargas, y obligaciones de esta
ciudad, otorgamos: que se convierten en, y por dote de esta nues-
tra hija, la cantidad de oncecientos diez y siete libras, y un
suelo, en diferentes cosas, y cosas, jurisperciadas por
Personas inteligentes, nombradas por ambas Partes, en los
precios siguientes: Primeramente: un Vergon jurisperciado
por quatro libras - Otro: un Calchon poblado de lana por
seis libras - Otro: siete Sarcenas de lienzo Cavero nue-
vas, por treinta y dos libras y diez sueltos - Otro: Otras algu-
nas de Cambray, por siete libras y diez sueltos - Otro: un cuber-
ter blanco de hilo y Algodon, por ocho libras - Otro: un delan-
te cama blanco, por tres libras diez sueltos - Otro: Otro delante
cama de hilo, y Algodon por quatro libras diez sueltos - Otro:
si: ocho varas tela para corchetes, y tres, y media para
manteler, por cinco libras diez y seis sueltos - Otro: una Toha
de hombre, y otra de Manos, por dos libras diez y seis sueltos
y siete - Otro: un Manteler por diez y seis sueltos - Otro:
si: una Camisa de seda por seis libras - Otro: siete Cami-
sas de lienzo Cavero nuevas, por diez y nueve libras diez

B

Suelto. Otro: Dos Enaguas & Lino & Cava por cinco Libras 8d.
y cuatro Suelto. Otro: Cuatro Junco & Almohada ordinaria
por dos Libras quatro Suelto. Otro: Tres Caxetas finas por ocho
Libras diez y seis Suelto. Otro: Un Caxeter de Pano verde, por
trece Libras. Otro: Un Mantel y Burquina por ocho Libras. Otro:
Un Guandapier de hilitillo verde, por diez Libras, quatro Suelto.
Otro: Otro de lo mismo azul, verde, por quatro Libras. Otro: Otro
Guandapier de bayeta verde, por quatro Libras diez Suelto. Otro:
Otro Guandapier de Almar azul, por seis Libras. Otro: Dos
delantales de seda y plada, por tres Libras quatro Suelto. Otro:
Otro: Dos Mampillar & Cuartal, y otra de bayeta por seis Libras,
diez y seis Suelto y ocho. Otro: Un Tubon de terciopelo verde,
y otro de Pano de seda, por seis Libras diez Suelto. Otro: Otro
Tubon de Rancheo, por seis Libras. Otro: Un Mandil, y delan-
tal de lino por una Libra, y ocho Suelto. Otro: Dos fundas de
Almohada de gada por tres Libras. Otro: Una tohalla fina
con encaje por seis Libras diez Suelto. Otro: Un Guandapier de
bayeta verde verde por tres Libras. Otro: Dos Almohadas por
diez y seis Suelto. Otro: Uno pendiente de oro, y espejuelo, por
seis Libras. Ultimamente: uno Chaca de Pano, por dos Libras y
diez Suelto. Preveno yo Don Rafael Canto, enterado del conser-
to de esta Escritura, accepto a la Reynida de esta Real por mi
legitima esposa en lo venidero, y tambien la dote constituida,
la que conosco haver havido y recibido realmente y con efecto,
y a toda mi satisfacion, en presencia del Sr. y terçigo, &
que otorgo a favor de esta Constituyente Carta de pago en
forma. Y la manada y doy en Pano, y donacion propter nuptias,
la cantidad de treinta Libras de moneda corriente, que diversos
cabem en la decima de mis bienes que al presente tengo, y
si no cupieren se las señalo y avigno en los que en adelante
podre adquirir: Cuya dote y otras componen la suma de noventa
y quatro y siete libras y un Suelto, las que tendré siem-
pre prontas sobre mis bienes por proprio Caudal de esta mi con-
sorte, y prometto no disiparlas, ni obligarlas a deudas ni a



**SELLO QVARTO, QVARENE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

yo como lo executando, quiero no valga en el importe de esta
dote y dote, las que boluea, y pagare á esta mi comorte, ó
á su haviente causa, siempre que llegue el caso de su restitu-
cion, por muerte, divorcio, ó otro de los que el dño. previene, ba-
jo la obligacion de mi bienes haveres, y por haver. Y hallandome
presente yo el Original Cantó Padre del enunciado Rafael,
seguro sobre todos mis bienes desta dote y dote quarenta
y siete libras y un cuervo de dote y dote, por manera que
si llegado el caso de Restitucion, el Rafael mi hijo no pu-
diere satisfacer á la dñada Teresa Noua, ó aquién la R.
previniere, la dñada Caridad de dote y dote, la satis-
fere yo de mi bienes, á cuya manera obligo todos los muebles
y bienes que al presente tengo, y en adelante pueda adquirir.
Tambien otorgante, Padre, é hijo á su cumplimiento damos po-
der á los Jueces y Justicias de S. M. y en especial á la de esta
villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciemos el pro-
pio fuero, domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos; la Ley: Si
conveniant de Jurisdictione omnium judicium, la última Prag-
matica de las Sumisiones, queriendo á su cumplimiento sea
apremiado por todo rigor de dño. como por sentencia pasada
en lugar de y convenida. En cuyo testimonio ante otorgamos en
esta villa de Altoy á los ocho dias del mes de Junio, del año mil set.
noventa y ocho: siendo Testigos Miguel Macia, y Rafael Carbonell Al-
baneler de la misma vecinos. Y de los otorgantes (á quienes yo el m.
doy fe como) firmaron los de suprenon, y por la que dize no saber lo
hizo un testigo. Deque doy fe. Parqual, Cantó

Luis Juan Exaruz

Rafael, Cantó Anterri
Vicente Morante

Com
Mo
con-



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Convenio
Maria Carbonell y
con: Fran. Abad y Amador hijos.

Separe por esta publica Escritura, como
nosotros Maria Carbonell viuda de Pas-
qual Abad, Fran. Abad, vicente Abad, An-
tonio Reig como Marido de Rita Abad, Miguel Abad tambien
como Marido de Thomasa Abad, y Josef Turbeat en igual re-
presentacion de Rosa Abad, todos vecinos de esta villa de Ch.
cor, y decimos, que por quanto entendemos repetir en suyo
cientos años contra el molino fabrica de Papel que en el Six
peseho son vicente Merino en la Piedra del molinar de esta
villa, y para ocurrir a los gastos que se ocasionen en el
requirimiento del Pleyto, es preciso que todos contribuyamos
con la parte de costas que nos correspondan; en esta atencion
unanimem, y conformem nos hemos convenido, y concordado
en la forma siguiente: Que yo Maria Carbonell haya
de contribuir con la mitad de los gastos que ocaunan en este
Pleyto, y a mas la parte que correspondan a Pasqual y Josef
Abad mis hijos, que por ser menores de edad no han con-
curido al otorgamiento de la presente: Y nosotros Fran. y vicente
Abad, Antonio Reig, Miguel Abad, y Josef Turbeat, y otros
menores, con la otra mitad por iguales partes: Y sucediendo
que el referido Pleyto se declarare a nuestro favor, en tal
caso, lo que resultare liquido, satisfecho las costas, se
repartira por la misma proporcion, esto es, la mitad se divi-
dira entre nosotros Fran. y vicente Abad, Rita, Thomasa,
y Rosa Abad, Pasqual, y Josef Abad por partes iguales; y la
otra mitad ha de ser para mi Maria Carbonell: obligan-
dome en nombre de los Menores, a que si estos intentasen
por el tiempo que se les iguala al pose. constituido, a dichos

importe de...
mi comorte, o
de su situ-
cion. previene, la
ver. Y hallandome
miado Rafael,
en quarenta
manera que
ni hijo no pu-
o aguien la R.
aav, la satis-
do los muebles
pueda adquirir.
into sumo po-
al a la de esta
menciones el pro-
mos; la Ley. Si
la ultima Pra-
nplimiento sea
encia parada
o otorgamos en
año mil. etc.
el Carbonell
viener yo a un
dijo no saber lo
Antoni
Moran

sus hermanas Rita, Thomasa y Rosa; y á lo que se nos dio
á nosotros Fran.^{co} y Vicente Abad, y los efectos que plebataron
de este Pleyto, y se les obligare á ellos sus hermanos á ello,
indemnizarlos de toda multa, y satisfacer la parte que se
les mandare abonar á favor de los referidos sus hermanos
menores judicialmente por ser pacto convenido entre nosotros
que los efectos que se saquen liquidos de este Pleyto, hayan de
repartirse con la igualdad, y proporcion que arriba queda
manifestada, y no en otra forma; que es la mitad á mi tho
Carbonell, y la otra mitad por iguales partes entre Jichos
Fran.^{co} Vicente, Rita, Thomasa, Rosa, Pargual, y Josef Abad. Y
á la finera de quanto vá dicho, todos los otorgantes obliga-
mos nuestras Respective Bienes muebles, y raíces, havidos, y
por haver. Y damos poder á las Justicias de S. M. y en es-
pecial á la de esta villa, á cuya Jurisdiccion nos cometi-
mos, renunciemos el propio fuero, domicilio, y otro que de
nuevo ganásemos; la Ley: Si conveniat de Jurisdictione om-
nium judicium, la última Pragmatica de las Sumisiones,
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor
de ley, como por Sentencia pasada en fazienda y convertida.
En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á
los nueve dias del mes de Junio, del año mil setecientos no-
venta y ocho: siendo testigos Josef Torregrosa Paramanero y
Fran.^{co} Nablana menor tintureros de la misma vecinos. Y
los otorgantes (á quienes yo el En.^{co} Rey se conosco) firmaron
los que supieron, y por los que dijeron no saber lo hizo un
testigo. De que soy fe-

Antonio Reig
Fran.^{co} Abad

Joseph Torregrosa

Ahora
Fran.^{co} Pastor

de Lorenzo Perez.

Y Separe por esta publica En.^{ca} como yo Fran.^{co} Pastor Sa-
brador, y vecinos de esta villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver ha-

Antemi
Vicente Morante

de los nos no
de Ploubtauen
nanos a ello,
parte que se
cur hermanos
entre nosotros
leyto, hayan de
exida queda
mitad a mi tho
entre dichos
Josef Chas. de
egamer obliga
icer, havidon y
S. M. y en en
nos cometh
otro que el
indictione om
sumiciones,
por todo rigor
y consentida,
la de Allog y
retentor no
pavancano y
a vecinos. y
firmacion
ex lo hizo un
prosa
ntemi
e Morante
San
heno haver ha

86.
vido y Rivido Hablame y con efecto de Lorenzo Perez maestro
Albarril vecino de la misma, la Cantidad de doscientos y cinquenta
Libras de Choneta corriente antes de ahora, y por no parecer de
pavancano, Removio la excepcion de la non muestada pecunia, de
por de la entrega, prouido, y demar del caso. cuya Cantidad es la
misma que juntamente con Ana Maria Barchina su con
sente confeso de verame con En. no de obligacion ante el presente Es
criuano en dos de Febrero de mil setecientos noventa y quatro:
por lo que Jandome por satisfecho y pagado de esta Cantidad
otorgo a favor del Rexido Lorenzo Perez y su comorte solemn
ne Carta de pago, y Finquito en forma, y en virtud Carvelo
la inuidada En. de obligacion, para que no valga judicial ni
extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Allog a los once dias del mes de Junio, del año mil setecien
tos noventa y ocho: siendo testigos Roque Vistaplana Pinturer
de esta villa, y Fran. Dominguez Labrador del Lugar de San Rafael
Respetive vecinos. Y el otorgarme se quien yo el En. no de la comorte
lo firmo. De que se se =

Antemi
Vicente Morante

Testante de
Vicenta Olina.

} En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sereni
sima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora
nuestra, conebida sin manchas, ni sombra de la culpa original,
en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen.
Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incier
ta que su hora; por tanto yo Vicenta Olina Viuda de Josef
Basto natural del Lugar de la Aludria de Corontayna, y ve
cina de esta villa de Allog, estando buena, y sana a Dios gra
ciar, con mi libre, y caval juicio, memoria, y palabra clara
e inteligible, segun que al dexivame, y testigos le es notorio,
y creyendo como firmemente creo en el cristianis de la Santis
sima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas Hab
mente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demar que

De



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

hono, cree, y confiera nuestra Santa Madre Gloriana católica,
Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y
morir, otorgo mi testamento, en la forma siguiente
Primera mente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que
la oyo, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa
Sangre, á quien suplico la quiera conducir á su Santa Glo-
ria para onde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de
que fue formado

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma, la cantidad
de quince Libras de moneda corriente de las quales quiero
se pague el gasto de mi Entierro, Simonia del Habito, Niaca
de cuerpo presente, y Viudas que se Axian, y Armas funerales,
segun lo supondran mis infraescriptos Abbaes, á una di-
reccion de lo suposicion de mi Entierro

Otro: Quiero, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido lle-
varme de esta presente vida á la eterna, mi cuerpo sea lle-
vado á eclesiastica sepultura, y enterrado si muriere en
esta villa en el vano comun de su Parroquial Gloriana, y si
en la Alaudeta, en la sepultura de su Parroquial, vestido
con Habito de San Fran. de que tomare del convento mas
cercano

Otro: Quiero que mis Abbaes manden celebrar por mi Alma
quatro Misas Pradas, con Simonia de pereta blanca, una en
el Altar del Santissimo Cristo de las Penas, otra en el Al-
tar de San Fran. y las otras dos por mi intencion á voluntad
de mis Abbaes

Otro: Nombro por mis Abbaes, y executores testamentarios
á Josef Oliva mi hermano de Coentayna, y á Joaquin Cava de

Quarta instancia.



SELLO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

esta villa vecino, a los dos puntos, y cada uno de por sí, dando
por el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi
disposición; y lo que vale este documento valga como si yo lo
otorgare.

Ocho: Alas Mandas Pido y mandas no dexo cantidad algu-
na por mi notoria pobreza.

Ocho: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas sean pa-
gadas, aquellas que legalmente contrae esta villa
y obligada por sus muras, sales, y tercios de vino de toda
fe, y crédito, y en su defecto al fisco de la conciencia.

Ocho: Pedano, que quando mis hijos Don Josef Prats, Mariana Prats,
Bernarda de San Andrés, Juana Prats de Paquin Blaner,
Marxiana Prats de Don Sello, Tom Prats de Arce de Siner,
y Teresa Prats virgen de Don. Tomagnosa tomason entado,
les di misal darme a cada uno, lo que pedano para su
inteligencia.

Ocho: Quiero, que si mi hijo Don Josef que tiene en su vida el Peda-
sito de Sierra y Cava en la Alcañia por cinco libras anuales,
quedare a ser por su terno alguna cantidad, de por que
el garto de mi última enfermedad, y si rebuare algo se repar-
tira entre todos mis herederos por iguales partes; y mando
que si aquella de mi hijo que me asistiere en mi portel-
la enfermedad, se le pague un real de plaza diario por su
trabajo.

Ocho: Ofendo en el Ocio, y Remanente del Quinto de todos mis
bienes, y universales herencia, que al presente tengo, y en
adelante no puedan pertenecer, a Don Josef Prats mi hijo de
libre Disposición. Excepti Clericis loci Sancti militibus
Penam Religionis, et alii, quibus non valentia, non existunt;

De

Doni Niti clerici, p[ro]p[ri]a v[er]iem, et tenorem foni navi super
hoc editi, bona ipsa, ad vitam etiam adquisierent vel haberent.
Y b[er]o la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de m[er]ced de Julio del año mil seiscientos treinta
y nueve.

Sobre Copia
con Papeles
del D[omi]n
a m[er]ced
de la Pen
no de m
gaminos

Yo el Rey he mandado que cumplido y pagado este mi último y postrero testamento, última
y postrera voluntad mia, en el Reinado de don mi Bie
no, don Juan, don Juan y doña Juana que por general y universal
mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden per
tener y tocar por qualquier título o causa, investidura
y nombre por mi legítimos y universales herederos a
Luis, María, Juana, Mariana, Fran[co], y Teresa Padilla, y
doña Juana con hijos por iguales partes, y de la que a cada
uno toquen puedan disponer en su voluntad como si son
de libre y propia voluntad. Conceptos de don Juan de Padilla.
Yo la pena de comiso contenida en la citada Real Cédula.
Este es mi último y postrero testamento, última y postrera
voluntad mia, por el qual hago y anulo todos, y qualquier
testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por es
crito, y palabras, o en otra forma, y especialmente el que
otorgue ante don Juan de Cuentayana, háse ciento ochenta
y tres años, que todo quise en valga, ni hagan fe, salvo que ahora
otorgo, el qual quiero valga, y que se ponga de mi vida e
haya a mi devota execucion y cumplimiento. En unyo testi
ficame desta otorga en esta villa de Almagor a los diez dias
del mes de Julio, del año mil seiscientos noventa y ocho.
Yo don Juan de Padilla, Obispo de Plasencia, Juan de
Lana, y Pedro de Alcazar de esta villa, y Antonio Coloma, Salvador de
Vitoria respectivamente vecinos. Ha otorgame lo que se dice
y se declara no firmo, por que digo no saber, y no dar au
toridad a lo que se dice de que se dice.

Ante mí
Yo el Rey he mandado que cumplido y pagado este mi último y postrero testamento, última y postrera voluntad mia, en el Reinado de don mi Bie no, don Juan, don Juan y doña Juana que por general y universal mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar por qualquier título o causa, investidura y nombre por mi legítimos y universales herederos a Luis, María, Juana, Mariana, Fran[co], y Teresa Padilla, y doña Juana con hijos por iguales partes, y de la que a cada uno toquen puedan disponer en su voluntad como si son de libre y propia voluntad. Conceptos de don Juan de Padilla. Yo la pena de comiso contenida en la citada Real Cédula. Este es mi último y postrero testamento, última y postrera voluntad mia, por el qual hago y anulo todos, y qualquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, y palabras, o en otra forma, y especialmente el que otorgue ante don Juan de Cuentayana, háse ciento ochenta y tres años, que todo quise en valga, ni hagan fe, salvo que ahora otorgo, el qual quiero valga, y que se ponga de mi vida e haya a mi devota execucion y cumplimiento. En unyo testimonio desta otorga en esta villa de Almagor a los diez dias del mes de Julio, del año mil seiscientos noventa y ocho. Yo don Juan de Padilla, Obispo de Plasencia, Juan de Lana, y Pedro de Alcazar de esta villa, y Antonio Coloma, Salvador de Vitoria respectivamente vecinos. Ha otorgame lo que se dice y se declara no firmo, por que digo no saber, y no dar autoridad a lo que se dice de que se dice.

Ante mí
Yo el Rey he mandado que cumplido y pagado este mi último y postrero testamento, última y postrera voluntad mia, en el Reinado de don mi Bie no, don Juan, don Juan y doña Juana que por general y universal mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer y tocar por qualquier título o causa, investidura y nombre por mi legítimos y universales herederos a Luis, María, Juana, Mariana, Fran[co], y Teresa Padilla, y doña Juana con hijos por iguales partes, y de la que a cada uno toquen puedan disponer en su voluntad como si son de libre y propia voluntad. Conceptos de don Juan de Padilla. Yo la pena de comiso contenida en la citada Real Cédula. Este es mi último y postrero testamento, última y postrera voluntad mia, por el qual hago y anulo todos, y qualquier testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, y palabras, o en otra forma, y especialmente el que otorgue ante don Juan de Cuentayana, háse ciento ochenta y tres años, que todo quise en valga, ni hagan fe, salvo que ahora otorgo, el qual quiero valga, y que se ponga de mi vida e haya a mi devota execucion y cumplimiento. En unyo testimonio desta otorga en esta villa de Almagor a los diez dias del mes de Julio, del año mil seiscientos noventa y ocho. Yo don Juan de Padilla, Obispo de Plasencia, Juan de Lana, y Pedro de Alcazar de esta villa, y Antonio Coloma, Salvador de Vitoria respectivamente vecinos. Ha otorgame lo que se dice y se declara no firmo, por que digo no saber, y no dar autoridad a lo que se dice de que se dice.

mi novi super
 vel habent.
 antiquos fueros
 cientos treinta
 mientos, ultima
 libro mio Diez
 universal.
 me pueden per
 ra, sin embargo
 herederos a
 esta parte; y
 que a cada
 como a una
 de diez. ^o Ha.
 real Cedula
 y pastores
 y qualquier
 hecho por el
 ante el que
 este ciento fecha,
 me que ahora
 de diez Diez
 En cuyo testi
 son diez
 venta y ocho.
 ma, Quintin
 Labrador de
 usio yo el 12.
 y a dar que
 manifiesto
 de 10
 notarios de am.

Siente Copia
 con Papeles
 del Libro 2.
 a mi fianza
 de la Cante
 por el m. de
 gamiento

~~10~~

Don Pedro Ramirez, y Don Francisco Manlio Comentes vecinos de esta villa de 88.
 Villa de Algor, precedida la licencia marital prevenida en dho.
 pedida y comedia en dchda forma, de que yo el licencioso R.
 quindo soy fe; vando a ella, junto a manomun et inolidum,
 asi en muertos nombre propio, como en el de muertos hijos, he-
 rederos, y sucesores, otorgamos que vendemos, y damos en venta
 Real porfina de heredad propia siempre jamas, a Thomas Pe-
 dra muertos hermano, vecino de la dcha villa, la mitad de la casa
 que tenemos y posehemos en la Calle de la reingen de Algor de
 esta villa, cuya otra mitad es propia de dho comprador. Co-
 ga parte que vendemos tiene con la dcha casa, con sus Puertas,
 puertas, Puercos, techos, y Ventanas, y con sus cortinillos, y revidium-
 baco, y todo lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de
 hecho, y de dho. y con los cargas, y gravamenes que sobre si ten-
 ga. Por precio convenido de ochocientos Libras de Moneda co-
 rriente, las mismas que se dchase de pago de las que le de-
 vemos, y aunque es en mayor cantidad la deuda, nos condona y
 perdona el exceso por un efecto del dho Patronal que nos tie-
 ne, por lo que le otorgamos de pago en primer lugar de dcha
 suma que es de quatrocientos y veinte y tres libras de moneda
 son las expresadas ochocientas Libras, y si mas vale en
 qualquier forma y cantidad, la hacemos pagar y satisfacion
 pura, perfecta y acabada que el dho. hermano interviene, con in-
 terdicion y transaccion de la Ley del codenamiento Real he-
 cho en contra de dchda de Navarra, que trata de lo que se
 compra, vende, o permuta, por menor o mayor de la mitad del
 precio precio, y los gastos de los dchos dchos de enganche en caso
 de su interdiccion, y las demas que con ella correspondan. Y desde hoy
 en adelante para siempre nos desaprovedamos, renunciemos y
 quitamos de la propiedad, accion, dominio, posesion, titulo, voz,
 y memoria, y de otro qualquier dho. que en dha mitad de casa ten-
 gamos, y nos perteneciere, y todo lo cedimos, renunciemos, y trans-
 paramos en favor del dcho nuestro hermano comprador, para
 que como a propia suya la posea, use, cambie, venda, y enageno

[Signature]



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

En su voluntad como a suya absoluta: Exceptis Clericis locis
Sanctis, Regularibus, Religiosis, et aliis, qui defenso tra-
centis, non existunt; Nisi dicti Clerici, propter senectutem, et tem-
peram fecerint novi, super hoc editis, bona, gremia, ad vitam suam, ad-
quirent vel habuerint. Et baxo la pena de comiso segun el
tenor de las antigas leyes, y estat orden de muevo de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder el
que se requiere, constituyendole en su entera posesion, y en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cablemente entale en esta ciudad de Cava, tome, y aprehenda
su posesion, y en el interin nos constitubimos por sus Inqui-
sidos herederos, para ponerle en ella siempre que nos lo pidier;
y nos obligamos a la sucesion, seguridad, y saneamiento de
esta renta, en tal manera que de qualquiera dolo o deba-
do que se oviere en esta parte, ni en la que se oviere en par-
te, tomaremos la voz, y defensa, y lo requiramos y acabare-
mos a nuestra costa, hasta vencerlos y desahalarlos por su
fija posesion, y no cumpliendo, por no querir o poder cum-
plirlos, lo tomaremos el precio de esta renta, las mejoras y
aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perju-
cios que se le hubieren requirido, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion
y esta escritura fuere executiva. Y plaze asignado el dia
que llegare el caso referido, se nos execute con ellas, y el Juramento
de quien fuere Ponca, en que lo defendamos, y defendamos
de otra manera. Y prevenga de los Señores Reyes, entendiado de
quanto conviene esta en la accepto. en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de esta media cana. Antada mi ro-

[Signature]

...QVAREN...
...AÑO DE...
...OS NOVEN...

...lexicis locis
...qui defono va-
...xiem, et tona-
...tam suam, ad-
...is segun el
...meve de Julio
...damos poder es
...ar. y dno., en
...toidad, o judi-
...y aprehenda
...por sus Inqui-
...que nos lo pide;
...aneamiento de
...este o de ba-
...da por su par-
...y acabare
...ale en parte
...o paxer cum-
...re me paxer y
...anos, y persui-
...bor adquirida
...liquidacion
...avignado el dia
...ellas, y el cura
...y delevamos
...entexado de
...a todo, dandome
...a toda mi vo-



**SELLO QUARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

...tada, con Remunacion de las Leyes de lo enmaga, pueva de cu
...hevo, y de mas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo
...satisfacer las cosas q que me tendra. Ha media casa, a quien
...corresponda; y con el precio de ella que me dieros de lo que
...ho mi hermano y Comoxe me estan deviendo, condenandoles
...lo demora que excede, y a mayor abundamiento les otorgo
...carta de pago en forma; quedando adueltos del Registro de
...la presente en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se
...previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro
...el termino prescrito. Tambien paxer cada una por lo que
...nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes, havidos y
...por haver; y damos poder a las Justicias de S. M. y en es-
...pecial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
...Remuniamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
...gonaxemos; la Ley: si conveniunt de Jurisdictione omnium
...judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones; queriendo
...a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de dno.
...como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Fyo
...dho Fran. Monttor, Pluvius la Ley deventa y una de tozo,
...de cuyo beneficio he sido enterada por el presente Croni-
...vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso;
...y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que
...hago segun dno., de no oponerme contra esta Escritura por
...dho privilegio, ni por otro alguno que me sufraque, ni al-
...gaxé lenon, engaño, fuerza, ni miedo, pues por abundar en
...efecto en mi conveniencia y utilidad, dictaro que la otorgo
...libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en
...contrario, y caso de paxer la flocos, y de este Juramento no
...pedire absolucion ni Relaxacion a Tuer ni Prelado alguno que

me la pueda conceder bajo pena de perjuración. En cuyo testi-
monio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los once dias
del mes de Junio del año mil setecientos noventa y ocho: sien-
do testigos Agustín Torrejón Landador, y Vicente Lorenzo Pe-
rayre de la misma vecinos. Y lo otorgamos (a quienes yo
el Notario soy fe conocido) firmaron los que supieron, y por
lo que digo no saber, lo hizo un testigo; el que soy fe-

Fran^{co} Peres Thomas Peres Agustín Torrejón
Notario

Cartas

Mania Tonda Jona

Dr. V. M. P. P. P. P. P. P.

Vicente Monasterio

Separe por esta publica escritura, como venimos
viendo Tonda Perayre, y Thomas Abou connotes, en contem-
placion del Matrimonio, que en esta de la Santa Madre Iglesia
esta proxima se contracta Mania Tonda Jona nuestra hija
con vicente Monasterio hijo de Roque, y Manuela Peria con-
viter, todos vecinos de esta villa de Alcoy, y para que con may
facilidad pueda repartir las cargas y obligaciones de esto es-
tado, otorgamos: que le constitubimos en, y por parte de esta nues-
tra hija, la cantidad de ciento quarenta y ocho libras, seis suel-
dos y once dineros, en diez y siete Piezas, y Alfajas, justipreca-
das por personas inteligentes nombrar por ambas partes, en
las precios siguientes: Primeramente: Un Deyson justipreciado
por quatro libras = Otrosi: Un Colchon por once libras y diez
suelos = Otrosi: Curo savanas ordinarias, por veinte y cinco li-
bras = Otrosi: Cinco Camisas nuevas por quinze libras y ocho
suelos = Otrosi: Un Sobeter blanco, por nueve libras = Otrosi: Otro
sobeter verde, por diez libras = Otrosi: Dos Mantelar de Urena y
seis Seruilletas por cinco libras, once suelos y siete Otrosi:
Unas Bohallas de Urena, por dos libras quatro suelos = Otrosi: Un
mandil y delantal por una libra, y seis suelos = Otrosi: Dos Ena-
guas por dos libras y ocho suelos = Otrosi: tres vradas por diez
y seis suelos = Otrosi: Cinco Camisas vradas por dos libras y ocho
suelos = Otrosi: Un delante Cama blanco por dos libras diez suelos

D.

Otro: En Paños de Alamos, por quatro sueltos. Otro: Cinco Combatores
y un Camello, por quatro Libras, cinco sueltos y quatro. Otro: Un
Tubon de Paño de Seda por seis Libras. Otro: Otro de Texuipelo made
por quatro Libras. Otro: En Selantales de Seda por una Libra
seis sueltos y siete. Otro: Un Guandapier azul de Seda, por ocho
Libras. Otro: Otro de Alouar azul por quatro Libras. Otro:
Un Mantó y Paquiná por siete Libras. Otro: En Guandapier
de Puyeto, uno morado, y otro verde, por siete Libras. Otro: Una
Mantilla de Chual por una Libra y diez y seis sueltos. Otro:
En Almohadon por diez y nueve sueltos. Otro: En Paño de
Medias por una Libra doce sueltos. Otro: En fundas de Almoha-
da finas, y En de Sienro de Botica, por quatro Libras doce sueltos.
Otro: Un Librillo contador de Alminar de Amarar por una
Libra diez y seis sueltos. Ultimamente una Oveja de Puro por
quatro Libras. ^Y presente yo the vicario capitular, accepto
á la referida Maria Tonda por mi legitima esposa en lo ve-
nidero, con la Corte constituida, la que confieso haver hecido
en este acto en presencia del Eclesiastico y testigos á toda mi
satisfaccion, por lo que otorgo á favor de the Constituyentes
Carta de pago en forma, y la mando y doy en Chancas ó Jona-
cion propter respectu la cantidad de quince Libras de Mo-
neda corriente, que dichos tales en la suma de los bie-
nes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren se las
señalo y cubro en los que en adelante podrá adquirir. Lo
ya dicho y Chancas componen la suma de ciento setenta y tres
Libras, seis sueltos y once dineros, las que tendré prontas
sobre mis bienes por proprio caudal de thea mi Conorte,
sin desparlar, ni obligarlas á dar ni dar ni lo exe-
cutare quien no valga en thea cantidad, la que Constituiré
y pagare á la citada mi Conorte, ó á su heredera (causa
siempre que llegue el caso de su Constitucion, por muerte)
suorino, ó qualquiera otro de los que el Sr. previere, bajo
la obligacion de mis bienes havidos y por haver. Y doy poder
á los Juriscos de S. M. y en especial á la de esta villa, á



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

cuya Jurisdiccion me someto, Nonnias mi propio fuero y so-
micho, y todo que de nuevo ganare; la Ley si conseruait de
Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado, co-
mo por sententia pasada en sus pades y conseruaita. En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alay a los ca-
torce dias del mes de Junio, del año mil setecientos noventa
y ocho: siendo testigos Chantrel tenor fundidor, y Anto-
nio Perez Cardador, de la misma vecinos. Y a los otorgantes
a quienes yo el en. Rey se conotio) firmo el que supo, y por
los que supieron no saber, a un suero lo hizo un testigo. De que
day fo-

Nicolas Lopez

Antoni
Vicente Morant

Cartas

Rosa Torregrosa

de su hijo
-a. Fran. Tulia. &

Sidic cap. en 2º
a. sup. de p. p. n.
terminada de p. p. n.

Separe por esta publica escritura, como nosotros
Seraquin Torregrosa, y Rosa Libert Comoxter, veci-
nos de esta villa de Alay, en contemplacion del Matrimonio que
en las de nuestra Santa Madre Iglesia esta proxima a con-
traer Rosa Torregrosa ancilla nuestra hija con Fran. Tulia
Fumayal, hijo de Geronimo, y Rosa Ferrandiz Comoxter, vecinos
de la misma; y para que con mas facilidad pueda reportar
las cargas, y obligaciones de tho estado, otorgamos que le con-
titubimos, en, y por dote de thia nuestra hija, la cantidad de
ciento noventa libras, y tres cuartos de moneda corriente, en
diferentes Popas y Alfajas, justipreciadas por personas inte-
ligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes:
Pareramente: un xercon justipreciado por quatro Libras

3

AREN-
NO DE
OVEN

fuera y Jo-
semixit de
atica de las
apremiadas, es
vida. En cuyo
ay a los co-
cientos noven-
dior, y otros
otorgantes
supo, y por
tercio. De que
Antoni
de Mozan
no nuestros
monter, veji-
Matrimonio que
vimos a con
n Fran. Julia
monter, veji-
buca exponer
or que se con-
cantidad de
coniente, en
Personas inte-
naciones siguen
quatro libras



Quarenta. mar. queoil.

SELLO VARTO, VARE-
TA MARAVEDIS, ANO D.
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Otro: Un colchon poblado de Lana por diez y seis Libras: Otro
si: Seis Savanas de Lienzo Cavero por diez y ocho Libras:
Otro: Un Cubertor blanco con su Pelame Cama, por once Li-
bras: Otro: Un Cubertor de Paño, y un Tapete por doce Libras:
Otro: Seis varas y media tela para Seruilletas, y unos
Manteles, por quatro Libras siete sueltos: Otro: Unas Toha-
llas de hoans, y un mandil, y unos Manteles de Mera, por
dos Libras catorce sueltos: Otro: Una franja de Cubertor
por una Libra diez y ocho sueltos: Otro: Dos fundas de
Almohada finas, y quatro ordinarias, por seis Libras
y seis sueltos: Otro: Seis Camisas nuevas por quinze Li-
bras: Otro: Seis Camisas usadas por quatro onzaguas, por
seis Libras tres sueltos: Otro: Nueve Combates por seis Li-
bras nueve sueltos: Otro: Dos Mantillas por quatro Libras
trece sueltos: Otro: Un Mantó, y Barquina por diez Libras
y diez sueltos: Otro: Un Guardapiés de texiana de la por doce
Libras: Otro: Otro Guardapiés de hiladillo verde por nueve
Libras siete sueltos: Otro: Otro Guardapiés de lo mismo
usado, por seis Libras, Otro: Dos Zebantales de Sargeta us-
dos, por una Libra, diez sueltos: Otro: Un Zebon nuevo de
Seda, y otro de terciopelo usado, por trece Libras seis sueltos:
Otro: Un Zebon de Raso lino nuevo por diez Libras:
Otro: Un Guardapiés de Bayeta usado, por una Libra: Otro:
Un Cocio, un Sábido, y una Calderita, por dos Libras: Otro:
Una Porteta, húmido, y tabla de hoans, por una Libra: Otro:
Una Caldera de Seda por seis Libras: Otro: y Altimamente:
Una Anca de Pino por una Libra. Y presente yo Jicho
Fran. Julia, encajado al contexto de esta Carta, accepto a lo
Referido para herregrona por mi legitima esposa on lo ve-

videro, y tambien la dote constituida, la que confiero haver
 havido, y recibido realmente, y con efecto a toda mi satisfac-
 ion a presencia del Excmo. y Sr. D. Juan de Torres, y de que otorgo a fa-
 vor de dho. Constituyentes Carta de pago en forma. La mando
 y doy en Arxaw, o Jonauim propter Nepciau, la cantidad de
 veinte Libras de Moneda corriente, que dixero caben en
 la decima de mi bien, que al presente tengo, y sin cupie-
 ren, se las señalo, y aviso en lo que en adelante podre
 adquirir. Cuya dote, y Arxaw componen la suma de Dieci-
 tas Diez Libras, tres Suellos, las que tendre siempre pron-
 tas sobre mi bien, por proprio caudal de dho. mi conuato,
 y prometo no disponerlas, ni obligarlas a deudas mias, y
 caso de exentarlo, quien, no valga en el importe de dicha
 dote y Arxaw, las que tocare, y pagare a dho. mi conuato,
 o a su heredero, siempre que llegare el caso de su re-
 titucion por muerte, divorcio, u otro de los que el dho. pre-
 viene, bajo la obligacion de mi bien, havido y por ha-
 ver. Lo doy poder a las Justicias de S. M. y en especial a la
 de esta villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, Prunvio el
 proprio fuero, domicilio, y otro que de nuevo, ganare, la Ley:
 si conveniat de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
 Pragmatica de las comisiones, queriendo a su cumplim.
 ser apremiado por todo rigor de dho., como por sentencia
 pasada en ferga y consentida. En cuyo testimonio asi
 lo otorga en esta villa de Alcoy a los catorce dias del
 mes de Junio, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo
 testigos Josef Matais Candador, y Jaime Perez Penayre de
 la misma villa. Y los otorgantes se quieron, y el Ex-
 cmo. Sr. D. Juan de Torres firmaron las que supieron, y por la
 que dize no saber, a sus ruegos lo hizo un testigo. De que dize:

Josquin Torregrosa

Jaime Perez

Juan.º Julian y

Antonio Vicente Morant

3

4

mpiero haver
mi satisfac-
obargo a fa-
e. La mando
ta cantidad de
o caben en
y sus cupie-
lante podre
ma de Jovien
siempre pron-
ta mi comoda
dar miar, y
ante de dicha
ta mi comoda
ano de su re-
el dño. pae-
do y por ha-
special a la
Prumio el
mare; la Ley.
n, la ultima
cu cumplim.
en sentencia
simonio asi
e diar del
y ocho: siendo
e Prayre de
mer y el v-
sieron y por la
rige de que dize.

Espera
Cii. de Peres y otros
D. Josef Miza. #

En la villa de Huey a los diez y siete dias del mes de
de Junio, del año mil setecientos noventa y ocho: An-
teni el Excmo. y tenidos comparecieron Vicente Peres, Miguel
Garcia, Miguel Miralles, Laguin Elacer y Laguin fabricante
de Paños, y Tayme Elacer Labrador vecinos todos de la misma, y
dixeron: Que por quanto Josef Miza maestro Perayre de la pro-
pia vecindad, les estava deviendo; a saber: A dicho Vicente Pe-
res trescientas y cinco Libras: A Miguel Garcia cien Libras:
A Miguel Miralles cinquenta Libras: A Laguin Elacer cien
to y quarenta Libras: Y a Tayme Elacer cinquenta y cinco Li-
bras: Y les havia hecho presente los varios contratiempos que
havia experimentado, y continuas enfermedades de Mujer
e hijos que havia padecido, de que se le haviam originado ex-
cidos gastos, y de ellos Resultado de los atores que sufria, como
era publico, y notorio, y les contava con certeza a los com-
parecientes; y que no teniendo en el dia posibilidad para sa-
tisfacer sus Creditos, les havia suplicado se concediesen
espera para su solucion, ofreciendo pagarles en cada un
año sesenta Libras en el dia de San Juan de Junio, parti-
bler entre los comparecientes, segun el Capital de cada uno:
Y admitiendo a dha. suplica; unanimes y conformes, por la
pauente, y su tenor otorgaron: Que se conceda espera, al
mencionado Josef Miza, para que pueda satisfacer los in-
sistidos Respective Creditos que les esta deviendo, en pagar,
de sesenta Libras en cada un año en el dia de San Juan
de Junio, deviendo empezar la primera en igual dia del de
mil setecientos noventa y nueve, y asi en los demas sucesivos
hasta la entera solucion de sus Creditos; los que devian
partir entre los comparecientes al tanto por ciento que
concupieron al mayor o menor Capital de cada uno: deviendo
entenderse esta espera con el preciso pacto, y condicion: Que si
dicho Miza dexare de pagarles una paga, se vayan los com-
parecientes a la accion libre y expedita para poderle exco-
tar por el todo de lo que les tiene deviendo, quedando por este hecho



Quarta, marqués

**SELLO CUARTO, CUARTO
TA MARAVESIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

sin valor ni efecto en lo ordinario, y como si no se huviera hecho
ni otorgado, y todos sus Bienes hipotecados a la seguridad de las
pagas en caso de inconvenciones de alguna de ellas. Con cuyo pacto,
y no sin él, ni en otra forma, le comeden esta expesa, prome-
tiendo tenerla por firme, y valida, y no contravenir a esta ^{Real} Céd.
en manera alguna. Y presente el Sr. Josef Maria Cortesado de su
contexto, otorga que la acepta en todo, y por todo, y en su vir-
tud promete y se obliga a satisfacer y pagar a los mencionados
sus cinco acrehedores sesenta Libras de Moneda corriente
en el día de San Juan de Junio de cada un año, emperando la
primera paga en el día del año mil setecientos noventa
y nueve, y así en los demás años sucesivos, hasta estar enter-
amente satisfechos de sus respectivos créditos, llanamente
y sin pleitos alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecu-
cion difiere en su Juramento, y esta ^{Real} Céd. y R. C. de otra pue-
bla, y que igualmente si dexare de satisfacer alguna paga, que
al se le exerce por el todo de la R. C. de San Juan de los Rios de la Plata,
a cuyo seguridad hipotecó, y obligó expresamente todos
sus Bienes muebles, y Raices, havidos y por haver. Y ambos
Partes cada una por lo que respectivamente les toca cumplir
dieron poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta
villa, a cuya Jurisdiccion se cometieron, renunciaron en pro-
pio fuero, y domicilio, y otras que el nuevo ganaron, la Ley: si con-
venit de Jurisdictione omnium Judicium, la última Pragmati-
ca de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de no como por sentencia definitiva
pasada en Lugo, y consentida. Tuedando advertidos del
Régimen de la presente en el oficio de hipotecar de esta villa se-
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello,

[Handwritten signature]

Libro Copia
delo 2.º de San Juan
de los Rios de la Plata
del año 1798.
Instancia de don...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

dentro el termino prefijido. Qui lo otorgaron siendo testigos Josef
Pastor Cardero, y Miguel Bonomas Pezayas de la misma villa.
Yo lo otorgante la quienen yo el Sr. D. Josef de Amorco, firmaron los que su-
pieron, y por el que dixo no saber, a suuego lo hizo un testigo. De que yo se =

Miguel Mixalles

Jos e Pastor

Juagen Cardero

Antemi

Jayme Tarea

Vicente Morant

M. C. N. P. A. E. Z.

Venta
Vic. Abad y heram.
a Ant. Giner. # } En la villa de Alcoy, a los diez y siete dias del
mes de Junio, del año mil setecientos noventa y
ocho: Antemi el Sr. D. y testigos, comparecieron el

cente Abad Mexaero, Antonia Abad Viuda de Fran. Carbonell, Juan
Abad, an en su nombre, como en el de Padre, y legitimo Abad de
Pita Abad Doncella su hija, mayor de edad, Salvador Abad Sa-
lador, Pita Abad Comonca de Antonio Cabaner, Rosa Abad Mu-
der de Juan Muñoz, y Monica Abad que lo es de Joaquin Pe-
randiz vecinos todos de esta villa de Alcoy, prevenidas sus tres
Maridos, y previa su licencia marital prevenida en hō. pe-
dida por Sta Pita, Rosa, y Monica Abad para otorgar y jurar
esta hereditaria, y concedida por los mismos en debida forma, de
que yo el vicario D. J. de: usando de ella, y de lo que por es-
crito le ha concedido con fecha de este dia Don Josef de Sola
Queno territorial del Lugar de San Rafael para el efecto in-
finido; todos juntos de manuum et in solidum, an en sus
nombres propios, como en el de sus herederos, y sucesores, otor-
gan: Que venden, y dan en venta Real proprio de Heredad para
siempre, a Antonio Giner Labrador de la villa de Comenayna,
prevente, y aceptante, un pedazo de tierra seca, con Pajar
en los Marfenes, y algunas Viñedos, con su Cavida Maia, que tie-
nen y posehen por herencia de Salvador Abad y Texera Conbi sus

Se ha copia con
ello 2.º de Jun. de 1798.
Luis de 1798.
instant. de la

VAREM
ANO DE
NOVEN
huviere hecho
seguridad de las
Con cuyo pacto,
pena, prome-
mir a esta Es.
contenado de no
y en su vir
mencionados
esta con viene
emperando la
mos noventa
ca estar entre
Manamente
a, cuya execu-
de otra fue-
una paga, que
a los Acree-
ramente todos
et: Y ambos
ica cumplir
ial a la de esta
iaaron en pro-
s; la Ley: si con-
ma Pragmati-
to ser apre-
ia definitiva
vendidos del
de esta villa se-
dida para ello

Padres; comprehensivos de diez y seis fanegales y medio poco
mas o menos, situado en termino del Lugar de San Rafael,
Partida de los Penelles, lindante con Sierra y la Viuda, y herede-
ros de Pedro Mondrón, con las de Fran. Valor, y Fran. Cortés, y Fe-
rera Vana Viuda; de Josef Estrems, y Fran. Dominguez, y Don Joa-
quin Mexico, y con Sierritas de Texera Abad Camino en medio,
con todas sus entradas, salidas, vnos, columbales, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer a he-
cho, y el Dño.: tenido al Domingo mayor, y Directo del citado Don
Josef de Salas, y al pecho anual y perpetuo de quarenta y qua-
tro Bancillos de trigo; y a la Resposion de un Censo de Capital
de ciento y quarenta libras, y una pension de quatro libras
quatro sueltos, a favor del Convento y Religiosos del Santo Sepul-
cro de esta villa. Libal de otro cargo, memoria y potestad, señorio, y
obligacion especial, y general, y por tal se la aseguran por pre-
cio de trescientas setenta y nueve libras, catoncel sueltos de
moneda corriente de la Plaza de Capital de Censo, las que los
satisfacen los compradores, en esta forma: Treinta y seis libras
que este se tiene por el dicho conuado por esta venta: y
en este acto a Antonia Abad quarenta y quatro libras: A
Pita Abad cinquenta y tres libras: y a Juan Abad, y a sus
hijos Salvador, y Pita Abad treinta y quatro libras quatro sel-
dos, todo tres Partidas en dinero efectivo, a mi presencia y de
los testigos, en moneda de oro, plata, y vellon, y de ellas Respecti-
vamente le otorgan cargo de pago en forma: A Vicente Abad
ciento doce libras y diez sueltos; A Rosa Abad setenta libras,
y a Monica Abad treinta libras. Cuyas tres Partidas se van
entregavelas en el dia de la tringem de Agosto de este corrien-
te año en una paga; con la inteligencia de que las treinta Li-
bras correspondientes a esta monica, se las atenderá el com-
prador para satisfacerlas a Juan Muñoz y Rosa Abad, Respeto
de haverlas pagado antes, y entregado con anticipacion para
sus urgencias: En esta forma declaran que el justo precio y
valor del referido pedras de tierra y canvia Mexica, son las es-
paldas trescientas setenta y nueve libras y catoncel sueltos,
B

94.
y si mas vallo ó valor pudiese en qualquier forma y canti-
dad, se ello se tienen gracia y donacion, pura, perfecta y acaba-
da que el dño llama intercomis, con invencion y renunciacion
de la Ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano en caso de justificarlo, y las demas que son ella contenidas;
y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan venidero
y apartan de la propiedad, accion, señorio, titulo, voz, y pleuano,
y de otro qualquier dño. que en dho pedazo de tierra y cavida
tengan y le pertenecan, y todo lo ceden, renuncian y transfieren,
en favor de dho comprador, para que como á proprio suyo lo po-
sea, goze, cambie, venda y enagene á su voluntad, como dueño ab-
soluta. Exceptis Clericis locis Sanctorum militibus, Penonibus Religio-
sivis et aliis, quibus non valentia, non existunt; Viri Militi Clerici, pro-
ta senem, et tenorem fore novi, super hoc editi, bona ipsa, ad-
vicam suam, adquisierint vel haberent. Et bap la pena de comi-
sa segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se dieron poder el
que se requiere, constituyendole en su lugar y dño. en su hecho y
causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente en-
tre en dho pedazo de tierra, y cavida, tome, y aprenda su pose-
cion, y en el interin se constituyen por sus Inquilinos Venedo-
res, para poseerle en ella siempre que se lo pidan; y se obligan
á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en
tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate que sobre
ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomanan la
voz, y defensa, y los seguian, y acababan á sus costas, has-
ta vencerlos, y dexar á dho comprador, en quietud, y pacifi-
ca posesion; y no cumpliendo por no querer, ó poder cumplir-
lo, se bolvan en el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos
que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva de pleno derecho, el día que llegare el caso refe-

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

uido, se lo execute con ella, y el Juramento de quien fuere Par-
te, en que lo difieren, y Pleum de otra pueva. Hallandose pre-
sente Dho Antonio Sirex, enterado de quanto contiene esta En-
ta accepta en todo, y por todo, dandose por entregado en la pose-
cion de Dho pedazo de tierra con su Cavida Oticia a toda su vo-
luntad con Renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva,
y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satis-
facer, y pagar a licence Abad las ciento doce Sibras diez mill
do, y a Juan Menor, y Pava Abad las noventa Sibras que le-
perteneciente le pertenecen el precio de esta venta en el dia
de la ligen de Agosto de este corriente año, llanamente y sin
pleto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
difieren en su Juramento, y esta Escritura, con Reversion de
otra pueva: al Convento y Religiosos el Santo sepulcro de
esta villa la penson anual del Rexido Censo, y a D. N. Josef de
Scalz las quarenta y quatro Daxchillas de trigo del pecho anual
de Dho pedazo de tierra como dueño, y Señor directo de ella, a
quien reconocera como tal, y lo haná mas en forma siempre
que sea requirido: quedando advertido el Regido de la presente
en el oficio de hipotecar de esta villa, segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
presinado. Lambas Partes, cada uno por lo que de su parte
ta cumplir obligaron todos sus respectivos bienes, haviendo y
por haver. Dieron poder a las Justicias de S.M. y en especial
a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron, Renuncia-
ron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren,
la Ley: si conveniant de Jurisdictione omnium iudicium, la ul-
tima Pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumpli-
miento ser apremiados por todo rigor de Dho. como por senten-
cia definitiva, parada en Juro y convenida. Y las Referidas



SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Pito, Rosa, y Thomas Abad Rnunciaron la Ley setenta y una
de Toro, de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Sr. D.
que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso,
y juran por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que
hacen segun dho. que no se opongan contra esta En. por
dho Privilegio, ni por otro alguno que les supague, ni que
alegaran lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por Rdu-
dar su efecto en su propia conveniencia y utilidad decla-
ran que la otorgan libre, y espontaneamente, sin tener
hecha protesta en contrario, y como se parecer la R.
vocar; y que de este Juramento no peditan abrogacion
ni relaxacion a Terc, ni peditan alguno que se la pueda
conceder, bajo pena de perjuracion. En cuyo testimonio asi lo
otorgaron, siendo testigos San. Ferrer y Josef Valor Sabido-
dores, y Miguel Candorelli Testador de una villa vecina. Los
los otorgantes se quienes yo el Sr. D. (que soy fe) como firma-
nario de dho. Abad, y Juan Muñoz, y no los demas ni los
testigos, por que dijeron no saber. De que soy fe =

Vicente Abad
Juan Muñoz

Ante mi
Vicente Morano

Confesion

Vicente Ferrer
Felix Ferrer, y otros.

Cepase por una publica Escritura, como yo Vi-
cente Ferrer Labrador vecino de una villa de
Alcan, otorgo, y confieso haver havido, y Recibido Realmente
con efecto, y a toda mi voluntad de Felix Ferrer, y Ferrer
Caya mio Padre, la cantidad de ciento nueve Libras Mo-
neda corriente en varias veces y Partidas, y a mas veinte
y nueve Libras en el valor de los oro que compraron para

3

mi consento al tiempo de tomar estado, que al todo son Cien-
to treinta y ocho Libras; y para no ser su entrega y presente
hoy me la excepción de la nota munerata pecunia, y a la
cosa no ha sido ni recibida, seyer a la entrega, pague de
su Honor, y demar del caso. Cuyas ciento treinta y ocho Li-
bras, me han entregado hoy mi Padre a cuenta de las
Legitimaciones que me puegan pertenecer a las herencias de padre
de sus hijos, y a fin de igualar mi caudal al que constitu-
yeron en dote a cada una de mis hermanas al tiempo de
sus Matrimonios. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Junio del año
mil setecientos noventa y ocho siendo testigos Bartolome
Satorre, y Juan Pasqual Penayre de la misma vecinos.
Y el otorgante (a quien yo el día 2^o de hoy se conoce) no firmó, por
que dijo no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que
doy fe.

Bartholome Satorre

Ante mí

Dicente Mozant

Centa
Vic. Segura
Blas Segura

Se pase por esta publica escritura, como yo
Blas Segura Labrador vecino del Lugar
de San Rafael Hallado en esta villa de Alcoy, digo: Que
con motivo de estarle deviendo a Blas Segura mi her-
mano ciento y cinquenta Libras de moneda corriente,
en pago de ellas, me obligué a darle medio Bancal de
vienna huerta junto a la Henedad y casa de Formina
y la mitad de hoya; por medio de Papel simple, en
el año mil setecientos noventa y siete: pero recono-
ciendo que esta vienna no era propiamente de mi do-
minio útil por no haverse establecido, a causa de
estar en litigio la pertenencia de su dominio mayor y
menor, entre Don Josef de Scala, y el conde de Cosentayna:
a fin de evitar dudas, y litigios en lo sucesivo, me he
convenido con Don mi hermano darle en pago de esta

Libro Copia con
sello 2^o Ho 23B
Junio 2 1798. a
int. de Paule.



al, todo son cien-
to y presente
becunio, y a la
pa, pueva de
cinta y ocho si-
cuenta de las
honencias de pue-
que comitun
al tiempo de
tengo en esta
de Junio del año
de Bartolome
ima vecinos.
no firmo, por
de que
teme
Morant
uxa, como yo
mo del Lugar
de, digo: que
uxa mi her-
ciente,
Bancal de
de Formina
simple, en
pero Reo-
de mi do-
a causa de
mo mayor y
de Cosentayna.
enno, me he
tengo de sta

Jenda, dos Fornales de Viña viña situados en el término de
no de Dho Lugar Partido de Malladano, lindantes con el
cavador Real, con tierra de Juan Dainachona, con tierra
de Dho mi hermano, y con mar tierra mía, y herando a
efecto, por lo presente y en tenor, así en mi nombre, como
en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vende, y
doy en venta Real por precio de Venidad para siempre, me-
diante la Licencia que con fecha de este día me ha concedido
Dho Don Josef de Salas dueño de Dho Lugar, al Alférez
Blas Segura mi hermano, y Doña Maria Vidal conorte,
los expresados dos Fornales de tierra viña, con todas sus
entradas, salidas, arboles, y plantas vna, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demás que les pertenece y
puede pertenecer de hecho, y de Dño. Venido al dominio
mayor y directo del citado Don Josef de Salas, y al precio
anuo de tres libras quatro sueltos. Libras de otro campo,
hipoteca, y obligación, especial, y general, y por taler
se los aseguro por el Alférez precio de ciento y cinquen-
ta libras, las mismas que se tiene Dho mi hermano
en su poder en pago de igual cantidad que le devo, co-
mo queda inveniado, por lo que le otorgo de dicho pre-
cio carta de pago en forma. Y declaro que el justo pre-
cio y valor de los Alférez dos Fornales de viña, son
las expresadas ciento y cinquenta libras, y si mas
vale en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia
y donacion, pura, perfecta, y acabada que el Dño. Ma-
ma interviene, con inveniacion, y renunciacion de la
Ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende o
permuta, por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las le-
mas que con ella conuendian. Y desde hoy en adelante
para siempre me desampero, venito, y aparto de la
propiedad, accion, señorio, posesion, título, voz, y Recurso,
de



Matanza Matanzas

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Yo el otro qualquier Sr. que en esta villa de Matanza tenga
y me perteneca, y todo lo cede, Prununcio, y trans-
paso en favor de Sr. Compadre, para que como
a propia suya lo porchangoren, cambien, vendan,
enagenen a su voluntad, como a dueños absolutos:
exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis
Religionis et aliis, quibus non valetis, non existunt
viri dicti Clerici, juxta veniem, et tenorem fori no-
vi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adqui-
rerent vel haberent. Et bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.
Y los dos poder el que se requiere, constituyendole en
mi lugar y Sr. en su hecho y causa propia, para
que por su autoridad o judicialmente entren en
esta de Formales de villa, tomen, y aprendan su pose-
sion, y en el interin me constituyo por su Inquili-
no, benedon, para ponerle en ella siempre que
me lo pidan. Y me obligo a la eviccion y saneamien-
to de esta venta, en tal manera que si qualquiera
pleyto o debate que sobre ella fuere movido, siendo
requirido por su parte, tomare la voz y defension, y
lo seguire y acabare a mi costar hasta vencerlo
y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo
le bolvare el precio de esta venta, las mejoras y
aumentos que hubieren hecho, con las costas, daños,
y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas ca-
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui
se

REN-
O DE
VENI



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

tuencia liquidacion, y esta Executiva fuere executiva
de plaza asignado el dia que llegare el caso referido me se
execute con ello, y el Tomamento de quien fuere Parte en que
lo ofrecio y el caso de sus papeles. Y presentes señores Don Blas
Segura y Dona Maria Vidal Comendador vecino de Tho Lugar
de San Rafael, enterados de contexto de esta En. y pre-
sente la tenencia de las cosas pertenecidas en dho. pedida y con-
cedida en devida forma, de que yo el Comisario Doy fe;
juntos de mancomun et invidium otorgamos que la accepta-
mos en todo y por todo, damos por entregadas de Tho
Don Tomador de tierra a toda nuestra voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega, papeles de su re-
cibo, y demas de caso, y damos con ellos por satisfe-
chos y pagados de los ciento y cinquenta Libras que
Tho Vicente Segura nuestro hermano nos estava deviendo,
lo otorgamos carta de pago y finiquito en forma, cance-
lando Tho Papel simple y qualquiera otra obligacion
en su Canon hecha y otorgada, para que no valga judi-
cial ni extrajudicialmente, y en su virtud prometemos
pagar a Tho D. Josef de Scañe, y a sus sucesores
las tres Libras quatro vueltas, por el pecho anual de
dho. terreno, y reconocerle por dueño y Señor Directo de
ello, y hacerlo mas en forma siempre que seamos Requi-
sidos: quedando advertido al Requin de la presente en el
oficio de hipotecar de esta villa, segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter-
mino prescrito. Tambien Partes a su firmada obliga-
mos nuestros Respetivos Señores havidos y por haver, y do-
mos poder a los Jurados de S. M., y en especial a los

a una tenga
is, y trame
a que como
en vendam
absolutos:
w, personis
non existunt
rem fori no-
reum, adqui-
comiso regun
idem de nue-
vita y mere.
tuyendole en
propia, para
entien en
mandar su por-
a su Inquili-
siempre que
y saneamen
qualquiera
vicio, siendo
y Refuena, y
ta vencontos
cumpliendo
mesonaw y
ortaw, Paños,
y eb mar ca
mo si aqui

Yo Nicho Sugar de San Rafael, á cuya Jurisdiccion nos
sometemos, Annunciamos el propio fuero y domicilio, y otro
que á mejor ganaxemos; la Ley: si conveniant de Jurisdiccion
ne omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-
siones, queriendo á los cumplimientos ser apreciados por
todo rigor de Ley como por Sentencia pasada en Fergado
y consentida. Yo the Perra Maria Vidal, Renucio la Ley
segunda y una de todas de cuyo beneficio he sido ensexada
por el presente lexiviano, para que no me valga ni apro-
veche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una
senal de Cruz segun Ley. que no me opondre contra estas
Ley. por otro privilegio, ni por otro alguno que me su-
frague, ni alegare Union, consue, fueros, ni usos, pues
por el dudar en efecto en mi conveniencia, y utilidad,
declaro que lo otorgo de mi libre voluntad; y de este Jura-
mento no pedire absolucion á quien me la pueda con-
ceder pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta villa de Alcoy á los diez y ocho dias del
mes de Junio, del año mil setecientos noventa y ocho:
siendo testigos Matias Torregrosa Benayne, y Miquel
Carbonell lexedor de la misma vecinos. Y los otorgantes
la quienes yo el Sr. D. J. de canonicos no firmaron por que
dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo un testigo de
que soy fe-

Matias Torregrosa

Ante mi
Vicente Morant

Poder

Mariana Foralbes, y otros. Repase por esta publica escritura, como notaron
de Josef Manillar menor. Mariana Foralbes viuda de Blas Perez, Juan
Perez Cardador, Antonio Abad Sabador, y Antonio Perez de
Blas, vecinos todos de esta villa de Alcoy, otorgamos. Que sa-
mos nuestro Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de
Dño. de Requiere, y es necesario, á Josef Manillar menor Ma-
riano Carpintero vecino de esta villa, para que en nuestro

Fertor
Ante

Nombre y Representacion, y en todos nuestros Pleytos y cau-
 sas civiles y criminales, movidas, y por mover, pueda com-
 parecer y comparecer ante qualquiera Juez, y Justicias de
 S. M. que con esto pueda y seya, y en todos, y en cada uno pre-
 sente Pedimentos Requirimientos Citaciones protestas, pida exe-
 cuciones, provisiones, voluntades, embargos, desembargos, ventan-
 a de Remate, posesiones, embargos, depositos, Remosiones, acumulacio-
 nes, terminos y prorrogaciones; y en materia de Juera de
 ella presente testigos, Escrituras, Escrituras, y otro genero de
 Publicanas, tachos y contradiccion, Pleitos, juze, y se apante,
 apelo y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde
 conbenza, y necessario sea, pida tortas, las juze y cobre,
 y finalmente haga quantos diligencias judicial, y extra-
 judicialmente se requieran hacer, y las cumplir que
 nosotros haxiamos siendo presentes, pues el Juez que
 para ello necessitare incidente y dependiente, se le damos,
 y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca
 y general administracion, elevacion, y obligacion que
 hacemos a todos nuestros bienes havidos y por haver de
 tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere
 y executare, y con facultad de poder enpujar, Judar
 y substituir, Muecar los substitutos, y nombrar otros
 con elevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga-
 mos en esta villa de Alcor a los veinte dias del mes de
 Junio, del año mil seiscientos noventa y ocho: siendo tes-
 tigos videntes Juan Pipoll, y Thomas Pijano Cardadores
 de la misma vecinos. Los otorgantes se quienes yo el re-
 civiano soy el conozco no firmaron, por que supieron no
 saber, ni tampoco, por lo mismo los testigos. De que soy fe-

[Signature]

Ante mi

Vicente Morant

Testamento de

Antonio Cortes

En el Nombre de Dios nuestro Señor de
 la serenissima Reyna y los Angélicos Máximos de Dios

[Signature]



Quarta marañés

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVIEN-
TA Y OCHO.**

y Señora ~~reina~~, como bien sin mancha ni sombra de lo sub-
sta original en el primer instante de su Ser purísimo, y na-
tural Honen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni
mas incierta que su hora, por tanto ~~Monseñor~~ Antonio Port
Fabricante de papel, y Pita Pauli conorte, habitadores en
la villa de Tobi, vecinos y habidos al presente en esta villa
de ~~Alcañ~~, estando buenos y sanos, a Dios gracias, con nuestro
libre y caval Juicio, memoria, palabra clara, e inteligible,
segun que al breuiario y ~~testigos~~ patentemente les es
notorio, y creyendo como firmes, y verdaderamente cree-
mos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo,
y espiritu Santo, tres Personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene,
cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica
Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir
y morir como católicos y fieles Christianos; otorgamos
nuestro testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nues-
tro Señor que las cria, y ~~redimio~~ con el incensurable pas-
sio de su purísima sangre, a quien suplicamos humil-
demente las quiera conducir a su santa Gloria para
donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la tie-
rra, de que fueron formados.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nues-
tro Señor fuere servido ~~deixamos~~ de esta presente vida a
la eterna, nuestros cuerpos sean llevados a ~~el~~ ~~gloriosa~~
sepultura, y enterrados, si murieremos en la villa de Tobi
en su Parroquia de ~~San~~ ~~Agustín~~, y falliendo en esta de ~~Alcañ~~,
de mi dicho Antonio en la capilla de la tercera orden del

[Signature]

Quareta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Comvento de San Fran. de la misma, y el de mi Sta. Vta, en
la sepultura de nuestra Señora del Rosario de esta Perra-
qual Huelvia; vendidos ambos con Habito de San Fran. de
Jheri, que se tomavan de su Comvento de esta Sta. Villa
dando la Simonia acostumbrada.

Otro: Asignamos cada uno de nosotros para nuestro respecti-
vo funeral y bien de Alma, la cantidad de treinta Libras
de moneda corriente, de las quales quexemos se pague el
gasto de nuestro Entierro Simonia de Habito, Secado Pio, Mi-
sa de cuerpo presente, y Semas funerales, segun lo dispo-
niamos nuestros infrascriptos Abacax, a cuya direccion
deparamos la disposicion de nuestros entierros; y satisfecho
todo lo dicho, la cantidad sobrante se imbestira, en ce-
lebracion de Misas Verdadas por nuestras Almas, con
Simonia de Pereta blanca cada una, celebradas, la ten-
cena parte en la Parroquia de Huelvia donde falleramos; y
las demas a voluntad de estos nuestros Abacax.

Otro: Segamos al Santo Hospital de esta Villa cinco sueldos de
moneda corriente por una vez.

Otro: Nombramos, por nuestros Abacax, y Pios executores
testamentarios el uno, al otro de nosotros mutuamente,
y a Josef Font, y Josef Muni menor comerciante de esta
vecindad, a los tres juntos y cada uno de por si, Jandoles
el poder que se requiere para el cumplimiento de esta
nuestra disposicion, y lo que sobre observen valga como
si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Quexemos que todas nuestras deudas sean satisfechas
y pagadas aquellas que legitimamente contaremos teni-
dos y obligados por Escrituras, Valas, o tenidos firmes de toda

[Handwritten signature]

Je y credito, y en su defecto al fueno de la conciencia.
Otro: Declaro yo Antonio Fort, que he sido dos veces casado, la primera con Maximiana Reig, de cuyo Matrimonio procreamos en hijos, a Fran. Antonio, y Rita Fort, y habiendo fallecido esta posterior a la muerte de su Madre, he ayó en mi la parte de Mercedia que a esta mi hija le pertenece de su Madre, y que habiendose formado Inventario por el fallecimiento de esta, y practicada la correspondiente division por escritura ante el difunto Fran. Blanes, pertenecio a esta mis hijos trescientos y cinquenta libras, repartibles entre ellos por iguales partes.

Otro: Igualmente Declaro, que segunda vez contraí Matrimonio con Rita Pauli mi actual Conyorte, al que aporté quatrocientas libras en Caudal, y esta mi Conyorte no aportó dote alguna, de lo que resulta, que distalado este mi Capital, lo demas que se encontrara en nuestra Mercedia, se reputaran por gananciales, adquiridos durante la conytancia de este nuestro Matrimonio.

Otro: Nos legamos y mandamos el Remanente del Quinto de los Bienes gananciales, que resultaren de nuestro Matrimonio, el uno al otro de nosotros mutua, y reciprocamente, y de su importe podra disponer el sobreviviente a su libre voluntad, como sueno absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Personis, Religiosis, et alijs qui deforis Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta sexum et tenorem forei novi, super hoc editi, bona ipsa aditatem suam, acquirant vel habent. Yo aso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mere de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este nuestro ultimo y poxer testamento, ultima y poxera voluntad nuestra, en el Remanente que queda de todos nuestros bienes Reudav, Erót. y Acciones que generica y univervalmente hoy nos pertenecen, y en la venidera

nos pueden pertenecer y tocar por qualquier titulo o causa, 100.
instituciones y nombramos por tutores legitimos y tutores
saber herederos; a saber: yo the Antonio Font, a Fran^{co} Font y
Pelig, y a Antonio Font y Pelig mis hijos del primer Matrimo-
nio; y ambas Comorte otorgantes, a Maria Font y Pauli y
a Josef Font y Pauli por iguales partes y porciones, y se ha
que a cada uno toque puedan disponer a su libre y espontanea
nra voluntad como si era suya propia; Exceptis Ulexibus
Nri Sedi Clerici etc. Talo la pena de comiso contenida en la
citada Real Cedula

Opori: Por quanto dichos Fran^{co} y Antonio Font y Pelig mis hijos del
primer Matrimonio, y Maria y Josef Font y Pauli, hijos de
mi the Antonio Font del segundo Matrimonio, son menores
de edad, instituyamos nombra por sus tutores y curadores, a
Pita Pauli mi actual Comorte, y al citado Josef Muri me-
nor, a los dos juntos y a cada uno de por si, dandoles el po-
der que se requiere, y en dño. es necesario, para que gobiernen
vigam y administren las Personas y bienes de thes mis
menores hijos, con amplia facultad de haver Inventarios, di-
vision, y particion de los bienes de mi herencia, tode extraju-
dicialmente por Escritura o Escrituras publicas, que au-
torizara el G.^{no} que sea de su satisfacion.

Este es nuestra ultimo porter Testamento, ultima y portiera
voluntad nuestra, por el qual Revocamos y anulamos todos
y qualquier Testamentos y Codicilos, que antes de este haya-
mos hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, que
todas quexemos no valgan ni hagan fe, salvo este que abo-
na otorgamos, el qual quexemos valga por nuestro ultimo
Testamento, y que despues de nuestra dñra sea llorado a su
devida execucion, y cumplimiento. En cuyo Testimonio asi
lo otorgamos en esta villa de Acor a los veinte y cinco dias
del mes de Junio del año mis setecientos noventa y ocho:
siendo Testigos Josef Muri Mayor Comerciante, Damian Ca-
brea, y Martin Amiana fabricantes de Panes de la mis-



**SELLO CUARTO QUAREN-
TA MARAUEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

ma vecinos. Y los Otorgantes (a quienes yo el Sr. J. J. de Comares)
no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo
hizo un testigo, de que doy fe =
Josef Mung

Antemi
Elicenia Moxant

Obis.
D. Fr. de S. J. de Comares

á. Miguel Miralles.

Sibae copia con
sello p. a inst.
de la Corte, Madrid,
a Julio de 1798

Se sabe por esta publica Escritura como el Sr.
D. Fr. de S. J. de Comares, y D. Pedro Peig Comares, vecinos
de esta Sta villa de Alcoy, porvia la Licencia marital
previada en S. no para otorgar, y sujar esta Escritura,
pedida, y concedida en suida forma, de que yo el Licencia-
do doy fe; orando de ella, los dos juntos, y cada uno de por
si et in solidum otorgamos: Que por quanto en el dia doce
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y
seis conferamos aver a Miguel Miralles fabricante de
Paños vecino de la misma, la cantidad de cien Sibnas de
Moneda corriente, por Escritura ante el presente Escriv-
ano, obligandonos, a pagarvelas dentro de un año, lo que
no hemos cumplido, y a mas nos ha prentado desde enton-
ces cinquenta Sibnas mas en dineros y granos en varias
veces y Partidas: Por tanto, confesando como confesamos ha-
ver havido y havido realmente y con efecto Sta cantidad
de Sibnas, que por no ser de presente su entrega, Renuncia-
mos la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa
no havida ni recibida, deyer de la entrega, prueba de su Recibo, y
demas del caso; prometemos y nos obligamos satisfacer y pa-
gar a Sr. Miguel Miralles, o a quien en S. no. y causa repre-
sentare dicha cantidad para el dia de Navidad de este corriente

AREN
NO DE
OVEN

por se comozco
que luego lo
temi
hozante
ada como ob-
tes, vecinos
manital
Praxitana,
el Coeniva-
mo el por
el dia doce
noventa y
hacime de
Sibras de
ente Coen-
ano, lo que
nde enton-
en varias
inferamos ha-
taw cinguen-
s, Anumida
y de la cosa
el su Noivo, y
facer y pa-
causa de pre-
este conuente



Escritura pública.

DELLO QVARTO, QVAREN
A MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo en una sola paga, Manamente y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza, cuya execucion difeximos en su Ju-
ramento y esta En.^{na} y elevamos de otra pueva. Ya su firme-
za obligamos todos nuestros bienes haviros y por haver, y espe-
cial y expresamente hipotecamos a la seguridad de su pago la
parte de Cava que a mi Jha Rosa Reig me ha pertenecido de
la herencia de Laguarda Botella mi difunta madre con En.^{na} de
Division ante el presente Sr. en el dia primero del mes de Di-
ciembre de mil setecientos noventa y seis, situada en la calle
de Santa Rita de esta villa, la qual se compone de la Salita
que esta a la parte de Jha Calle, de un paradero, y cocina que
mira al Corral de Jha Cava. Y damos poder a las Justicias de
S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaxemos; la Ley: Si conveniret de Jurisdictione
omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, que-
riendo a su cumplimiento ser apalmeados por todo rigor de
dño. y via executiva, como por sentencias pasada en Jurodo
y consentida. Yo Jha Rosa Reig renuncio la Ley seventa y
una de Toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el pre-
sente Sr. para que no me valga ni aproveche en este caso. Y fu-
no por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago
conforme a dño. de no oponerme contra esta En.^{na} por dicho pri-
vilegio, ni por otro alguno aunque haya lugar, ni alegare le-
sion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por no andar su efecto
en mi voluntad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente
sin tener hecha protestacion en contrario, y de este Juram.^{to} no
pedire absolucion, a quien me la pueda conceder pena de per-
jura. Quedando advertidos del Registro de la presente en este ofi-
o

A hipotecas segun lo mandado en la Real Pragmatica expedi-
 da para ello dentro el termino en la misma señalado. En
 cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los vein-
 te y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y
 ocho: siendo testigos Manuel Suarez Pezuela, y Roque Vilaplana
 vecinos de la misma villa. Los otorgantes la quienen yo el
 Excmo Sr. D. J. de Concha no firmaron, ni tampoco los testigos.
 De que soy fe =

[Decorative flourish]

Artemi
 Vicente Morant

Cartas

Rosa Pastor

à Nadal Glacer

Separe por esta publica Escritura como yo José María
 fabricante de Paños veino a esta villa de Alcoy co-
 mo tutor y curador que soy a Rosa Pastor doncella

Dobre Copia con
 Papel del Sello 2.
 a inst. de Ponte
 dia 23 nov. 98.

mi Nieta, hija de Joaquín, y de Dionisia Maria, y en contempla-
 cion del Matrimonio que esta proxima a contraer en Tar de
 la Santa Madre Iglesia con Nadal Glacer fabricante de Paños
 veino a la misma, y para que con mas facilidad pueda
 reportar las cargas, y obligaciones de este Estado, otorgo que le
 constituyo en, y por su dote, la cantidad de noventa y cinco
 libras, y cinco vellón, de moneda corriente, las
 mismas que le han pertenecido por herencia de sus Padres,
 en dinero efectivo, ropas, y alhajas, justipreciadas por Per-
 conas inteligentes, nombradas por ambas Partes en los pre-
 cios siguientes: Primeramente: Un Vergon, justipreciado por
 dos Libras: Otro: Un Calchon por seis Libras: Otro: Un Cuber-
 to y almohada blanca, por nueve Libras, dos Suellos: Otro:
 Otro Cuberto de Paño encarnado por diez Libras: Otro: Otro
 cuberto azul usado, y un Tapete, por quatro Libras: Otro: Siete
 Sarranas de Siempreviva nueva, por veinte y ocho Libras:
 Otro: Siete Carracas nuevas, por quince Libras: Otro: Ocho la-
 miras usadas por ocho Libras: Otro: tres Manteler nuevos,
 y tres usados, y tres Servilletas por nueve Libras, y dos Suel-
 los: Otro: Un Mandil, y tohalla de lino, y una tohalla de Ma-
 no por tres Libras, y dos Suellos: Otro: Dos Almohadas, y tres
 pares de fundas, por cinco Libras diez y seis vellón: Otro: Dos

102.
Bragueros por diez y seis sueltos. Otros: Sein Combatan, y dos
muelos blancos por catorce libras ocho sueltos. Otros: una Man-
tilla de Charital nueva, y dos aradas por cinco libras ocho sueltos.
Otros: un delantal de sarcheta, y un rubon negro de expigi-
na, por seis libras doce sueltos. Otros: un Manto y Barquiña
por siete libras. Otros: un Rincapien de bayeta azul, por dos li-
bras. Otros: Otro vende de Almacor por cinco libras. Otros: Otro
tambien vende de tela dilla por tres libras. Otros: Otro de bayeta
verde por dos libras y diez sueltos. Otros: dos Almohadas por
una libra. Otros: una Arca grande, y otra pequena por seis
libras. Otros: un Coiro por una libra. Otros: una Caldera de cobre
por quatro libras. Finalmente: En Dinero efectivo: ciento diez
y siete libras. Y previene yo the vadael Glacer, excepto a the
Rosa Pastor por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien
la dote constituida, la que confiero haver havido y recibido habi-
eramente y con efecto en quanto a la Propa en presencia del loxi-
vamo y testigos, y en quanto al Dinero por no ser de presente
Ninguno de excepcion de la non numerata pecunia, seyer de
la entrega, fuerza y tenor del caso. Y Jandome por satisfecho
y pagado de the dote tengo a favor del constituyente tanta de
pago en forma. Ha mandado yo soy en vnaar, la cantidad de
veinte libras de moneda corriente, que dividas caben en la
decima de mi bienes que al presente tengo y poseo, y sino
cupieren se las señalo y origino en los que en adelante po-
dre adquirir. Cuya dote y vnaar componen la suma de
ciento noventa y cinco libras, y cinco sueltos, las que ten-
dre siempre prontas sobre mi bienes por propio caudal. De
the mi conorte, sin obligarle ni obligarme a deudar misa,
y si lo executare quicno no valga en the suma de dote y
vnaar, en bolvno y pagar a the mi conorte o a mi haviente
causa siempre que llegue el caso de su Restitucion, por muerte,
divorcio, o qualquiera otro de los que el mo. previene, bajo la
obligacion de mi bienes havidos y por haver. Y soy poder a las
Justicias de S.M. y en especial a la de esta villa, a cuya Juris-
dicion me cometo, Ninguno el propio fuero domicilio, y otros que



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

de nuevo ganare; la Ley: si convenirunt & Jurisdictione omnium
Judicium, la ultima Pragmatica & las sumisiones querriendo a
su cumplimiento ser apremiado, como por sentencia pasada
en Tugado y convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de
Junio, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
Blas Sibent, y Nadal Pasqual Penayre & la misma veci-
nos. Y los otorgantes (a quienes yo el En. Jof. de conrada) no fir-
maron, tho unia por no poder, y el citado Blacer y los testi-
gos por no saber. De que Jof. de-

Poder
Mio. Soler y otros
a Fran. Bonamad y otros

Antoni
Vicente Morant

Separe por esta publica Escritura, como vno
don Miguel Soler, mieme Soler, Josef Torner como Marido de
Ana Maria Soler, tadeo Piroli tambien como Marido de vi-
centa Soler, y Antonio Matarris en igual Representacion de
Marido de Madalena Soler, todos vecinos de esta villa de Al-
coy, juntos & mancomun et inolidem otorgamos: Que su-
mos, y concedemos nuestro Poder cumplido libre, lleno y bac-
tante, qual & Jno. se requiere, y es necesario a Fran. Bona-
mad Penayre vecino de esta Sta villa, Josef Vallor, y Thomas
Miragall Procuradores del Numero de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia, Josef Puillem, y Senuel, y Blas Sugar Pro-
curadores del Numero de los Tugados ordinarios de la misma,
y de ella vecinos, a todos juntos y cada uno de por si, querrien-
do que lo emperado por el uno, pueda proseguir, y terminar
el otro para que en nuestro nombre y Representacion y en todo

3



Quarenta maravedis;

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

nuestros Pleytos y Cauzas, movidos y por mover puedan comparecer y comparezcan ante S. M. señores el Rey y la Reyna con sus Audiencias, y ante qualquiera de los Justices, Justicias, y Tribunales que con S. M. puedan y deyan, y preventen Pedimentos, Requinimientos, Citamientos, protestas, pidos exco-ciones, provisiones, embargos, desembargos, Ventas Remates, Percepciones, entregas, Depositos Remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en su fuerza o fuerza de ella, preventen tertigos, licencias, licencias, y otro genero de Prohibicion, tachas, y contradicciones, Reuocacion, Juicio, y se aparten, apelen y supliquen, sigan las apelaciones y suplicas don-de combensa, y necessario sea, pidan costas, las suyas y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieren hacer, y las mismas, que nosotros haviamos, siendo preventen, puer el poder, que para esto necessitaren, incidente, y dependiente, en las causas, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Usam.^{on}, Elevacion, y obligacion que hacemos de todos nues-tros bienes, havidos y por haver, y tener por firme, y valido quanto en su virtud tuvieran, y executaren, y con facultad de poder enjuiciar, jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros, con Elevacion en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Julio, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo tertigos Ventura Mirra Amador, y Roque Cristobal Ventura de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Conraco) solo firmo Miguel Soler, y por los demas que dixeron no saber, a cuyo poder lo hizo un tertigo. Regue. Doy fe.

Miguel Soler
Benigno Mexa

Antemi
Vicente Monasterio

AREN-
NO DE
JULIO

omnium
guerrando a
via parata
lo otorgamos
del mes de
iendo tertigos
misma veci-
mos) no fir-
er y los tert-

como vora-
Marido de
Marido de vi-
entacion de
Villa de Al-
D. J. de
Veno y bave
Fran. Borda
iv, y Thomas
Audienca de
las Suces. de
de la misma
se, guerron
y terminan
ion y en todo

Obligacion
Benito Matos y otro } Separe por esta publica Escritura: Los señores
D. Casqual Mexita } Benito Matos Mexicano como Principal,
y Salvador Paga Penayal como á su fiador y }
principal obligado, vecinos de esta villa de Alcoy, juntos de man- }
comun, y cada uno de por si in solidum, renunciando como expre- }
samente Renunciamos la Ley de Indias vel phisibus. Veni debem- }
de la autentica presente hacienda de pinyoneros, el benefi- }
cio de la division, excusion, y demas de la mancomunidad y }
fianga, otorgamos: Que servima á Don Casqual Mexita del estado }
Vble, y comandante del Batallon de voluntarios de la misma, }
y de ella vecinos, sumil quatrocientos dos Reales, diez y siete }
Maravedis vellon, y con de Plata, y de cumplimiento de los }
ochomil quatrocientos dos Reales, diez y siete Maravedis del }
valor de las trescientas quatroenta y siete Permas de Papel }
que nos ha vendido en el dia de hoy; á saber: Trececientas }
veinte y siete Permas de imprenta á Paron de veinte Reales }
vellon cada una: Cinco y cinco Permas de la calidad del }
Pey por treinta y dos Reales, y diez y siete Maravedis, y }
quince Permas de segundo á treinta Reales vellon cada }
una, que al todo importan ochomil quatrocientos dos Rea- }
les, diez y siete Maravedis, y sandones por entregados de }
ellas á nuestra voluntad, Renunciamos las Leyes de la cona }
no havienda ni Recibida, entrega, y prueba de su Recibo, y se- }
mar del caso: Thaviendole entregado á cuenta del total valor }
del referido Papel á los Don Casqual Mexita somil Reales en }
este acto, á presencia del arcabuzero y testigos en moneda de }
Pies-duros de Plata, le Retamos deviendo los referidos sumil qua- }
trocientos dos Reales, diez y siete Maravedis, los mismos que }
prometemos, y nos obligamos satisfacer y pagar á los Don }
Casqual Mexita ó á su havienda causa en el dia de la vir- }
gen de Agosto de este corriente año, en una sola paga llanam^{te} }
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe- }
cucion diferimos en su Juramento y ~~esta de~~ ~~esta de~~ ~~esta de~~ }
prueba; y á su finimera obligamos nuestras Personas y bienes

havidos y por haver: y yo Dho Salvador Paya especial y exponeam. 102
hipoteca a la seguridad de este credito la casa que poseo, y habito
en la Calle de San Antonio de esta villa, lindante por los lados, con
las de Vicente Lopez, y del Padre Nicolas monllor Arguina, la que
no he de poder vender ni enagenar en manera alguna, hasta es-
tar enteramente satisfecha esta deuda: Damos poder a las
Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Juris-
dicion nos sometemos, Renunciamos el proprio fuero y domici-
lio, y otros que de nuevo ganaxemos; la Ley: Si conveniant de Ju-
risdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las su-
misiones, queatiendo a su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de Jno. como por sentencia definitiva, pasada en
Juzgado y consentida. Sucedando advertido Dho Don Pasqual del
Registro de la presente en el oficio de hipotecar de esta villa, se-
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino pafinido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alcazar a los seis dias del mes de Julio, del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Vicente Cortes,
y Antonio Cortes Albariter de la misma vecinos. En los otor-
gantes (a quienes yo el Sr. no soy lo conosco) firmo Dho Paya, y
no Matarris, ni los testigos, por expresar, no saben. Segue Dho Sr.
Salvador Paya
Ante mi
Vicente Lopez

Afirmam. to

Josef Perez mayor
A Josef Perez su hijo.

Sepase por esta publica Escritura como yo Josef
Perez mayor Papelero vecino de esta villa de Alcazar
otorgo: Que encargo y asumo a Josef Perez mi hijo en el oficio de
fabrica de Papel de Josef tan vecino de la misma por tiempo de
tres años, comenzando desde el dia de mañana nueve de los ca-
rrientes, amovandole en ellos todo lo perteneciente a dicha fa-
brica en todos sus Ramos, y a mas dexerle parte en el pri-
mer año tres Perretas y media en cada semana para la comi-
da; y doce libras de Salario: en el segundo quatro Perretas cada
semana por la comida, y seis y seis libras de Salario; y



**SELLO QUARTO, QUARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

en el tercer y último un Persoano por otimismo semanalmente,
y diez y seis duros de Salario: siendo de cargo de dho mi hijo
estar en el molino las fiestas: quitadas; pero en las de precepto
tendrá libertad de venire á mi casa, excepto alguna que lo
necesitare su Alma para hacer la obra: que si estuviere enfer-
mo se vendrá á mi casa, y le costara el mismo Salario y
gobierno que si estuviere bueno: que si por enfermedad ó otra
causa perdiere algunos dias, haya de templanza al fin de
los tres años, sin darle salario ni gobierno, y que en caso
de hacer fuga del molino sin causa grave, sea de mi cargo bol-
verle á ella, y hacerle cumplir los tres años convenidos. Y pre-
sente yo dho Josef Foxt accepto en afirmamiento al citado
Josef Perez menor, por los dho tres años, y en ellos me
obligo darle la govierna y salario que arriba queda esti-
pulado, y enseñarle lo perteneciente á dha fabrica, y cum-
plir con lo demás que queda convenido: Tambien Partes cada
uno por lo que nos toca cumplir obligamos respetar Personas
y bienes havidos y por haver. Y damos poder á las Justicias
de S. M. y en especial á la de esta villa, á cuya Jurisdicción
nos sometemos, Renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro
que el nuevo ganásemos, la Ley: si conveniait de Jurisdicción
ne omnium iudicium, queriendo á su cumplimiento ser apremiados
como por sentencia pasada en Juro y convenida. A lo otor-
gamos en esta villa de Alcoy, á los ocho de Julio de mil setecientos
ochos: siendo testigos Josef Antonio Torregrossa y Josef Perez Royales
de la misma villa. Y los otorgantes á quienes yo el Sr. D. J. de con-
sejo no firmaron por no saber, y á sus ruegos lo hizo un testigo. Así se:

Josef Antonio Torregrossa

Antoni
Diego Morano

Pere
Pere
Alon

Quarecatis cretauebis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Poder
 Don Lorenzo y otros } Sepase por estas publicas Cretulas como nros
 Alouqual Oliver. } los Cedes Senores Axendados de Jermos, Con-
 } par Exca Camarador, Josef Valle Albanil, Vi-
 cente Alad Norales, Bartolome Garcia texedor, y Blas So-
 nia Botero, vecinos todos de esta villa de Alcor, juntos de
 mandamos et mandamos otorgamos: Que damos y concedemos
 nuestro Poder cumplido liberal, pleno, y bastante, qual de nro
 se Rquiere, y es necesario, a Pargual Oliver texedor vecino
 de la misma, para que en nuestras cibdades, y Republiquetas
 cion, y en todos nuestros Reynos y Cauvas moridos y por mo-
 ver, pueda comparecer, y comparecer ante S. M. Señores
 de sus Reales Consejo y Audiencias, y ante qualquiera
 otros Jueces y Jurisdicciones que con nro. pueda y oya, y pres-
 ente Edictos Requirimientos, Citaciones, protestas, pida
 execuciones, prisiones, abrogas, embargos, Levantamientos, ven-
 tas, Remates, Posiciones, embargos, Depositos, Remociones ac-
 mulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en su forma o forma
 de ella, presente Reques, Cretulas, Cretulas, y otros generos de
 Prorrogas, tute y contra tute, Reque, Juste, y se aparte, ape-
 le y suplique, y en sus apelaciones, y suplicas donde con-
 venga, y necesario sea, para costar, las pases, y otras, y final-
 mente haga quantas Diligencias judicial, o extrajudicial-
 mente se Rquieren hacer, y las mismas que nosotros ha-
 ciemos siendo presentes, pues el poder que por esto nece-
 sitare inuyente, y dependiente, es de damos y concedemos
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adm.
 Elevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes
 havidos y por haver, de tener por firme y valido quanto en
 su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder

REN
 10 DE
 VEN
 arialmente,
 tho mi hijo
 se precepto
 uno que lo
 iere enter-
 Salario y
 imedad ocha
 al fin de
 en caso
 mi cargo bol-
 mado. 2.º pre-
 to al citad
 ellos me
 queda esti-
 lica, y cum-
 Partes cada
 rias Penonas
 las Justicias
 Jurisdiccion
 mialio, y otro
 Jurisdiccion
 per apremiados
 da. Au lo ota-
 el. set. movento
 Peres Praxer
 En. 2.º y se con-
 n tertio. 2.º y se-
 mi
 Noxan

enjuiciar, jurar, y substituir, Revocar los substitutos; y nom-
brar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo
otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de
Julio, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
Antonino Melaplana Capelero, y Fran. Xpí. Canales de la
misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Em. Jor
se comozco) firmaron quatro, y no los demas ni los testigos
por que dixeron no saber. Segue Eoy fe=

Pedro Lorenzo Gaspar etea

blas a l l o r i a

Antemi

Bartolome Garcia

Vicente Lorenzo

Fianza: Joaquin Alborn y otros Sepase por esta publica escritura.

A Joaquin Valor Dna, como en la Villa de Alcoy a los

diez dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa
y ocho: Ante mi el Jexivano, y testigos comparecie-
ron Salvador Paya, y Joaquin Alborn fabricantes de pa-
ños, vecinos de la misma, y dixeron: Fue por quanto
Joaquin Valor, vecino de la propia, les havia manifes-
tado, que el arriendo del Diezmo de la parte derecha de
la Villa de Consentayna se havia rematado a su favor
por tiempo de quatro años, y precio en cada uno de los
de tres mil quinientas, cinquenta y dos libras, diez real-
dos, con calidad de haver de afianzar a satisfaccion del
Hon.º Cabildo de la Metropolitana Iglesia de Valencia; y
haviendolos cumplido dicho Valor, presentando por fia-
dores a Vicente Valor su hermano, Josefa Gines de Carbo-
nell Viuda, y Ana Maria Valor su suegra, sin embargo
de haverles sido admitidos; pero por no parecerles suficien-
tes, se le havia prevenido, lo mejorase, y presentase otros
de mayor arraygo, a fin, de que en caso de quedar en des-
cubierta dicho Arrendador, puedan cumplir con el pago
del segundo, y restantes años del referido Arriendo, respeto

de que dichos tres insinuados fadores, unicamente por bienes para suplir el pago del precio del primer año, en caso necesario: Por cuyas causas les havia replicado, le favorecieron, en contri- guir a tales fadores; y no teniendo los comparecientes en ello el menor inconveniente, por la experiencia de fondo la honrada del citado Valor: Por tanto por la presente, y sustento, ciertos, y sabedores de su derecho, y del que en este caso les compete, los dos, y tres de mancomun, y cada uno de por si et in solidum, renunciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus, vel pluri- bus reis debendi, la autentica presente hec ita de fideiussori- bus, el beneficio de la division, exencion, y demas de la mancomu- nidad, y fianza, otorgaron, y prometieron, que dicho loaguein Valor satisficiera, y pagara al referido Prev.º Cabildo eclesiasti- co las tres mil quinientas cinquenta y dos libras, diez sueldos en cada un año de los quatro del mencionado arriendo; y en caso de no poderlo cumplir, ni tampoco sus tres citados primitivos fadores, precedida la exencion de todos los bienes de estos, y vendi- dos en publica subasta, para cubrir, en quanto alcance su pro- ducto, el desahucio que resultare contra dicho Arrendador, y no en otra forma, lo cumpliran los otorgantes de sus bienes propios, como á sus fadores, y principales obligados, que se constituyen en el modo referido, pagando a aquel tanto que faltare, para completar el pago del precio de dicho arriendo en los quatro años por que se le ha concedido, y á su firmeza obligaron sus personas y bienes habidos y por haver, y especial, y expresamente hipote- cacion, y posesion de casa inalienable, á saber: Dicho Salvador Paga una casa de morada propia suya, que posee, y habita en la calle de s.º Antonio de esta Villa, lindante por un lado con la de Vicente Llopis, por el otro con la del Padre Nicolas Monllor, por el dono, con la de Francisco Monllor, y por delante con la de Vicente Perez en Valor de dos mil libras = Un pedazo de tierra huerta en este termino, Partida de las Mascarellas, lindante con tierra de Thomas Balaguer, de D.º Juan Antonio Durdiex, de Blas Perez, y de Nadal Borda, en precio de dos mil, y quinientas libras = El citado

hijos; y nom-
 inoio an lo
 de. Mer de
 mdo. Ferrigo
 de la
 no el m.º de
 los Ferrigos
 mi
 No xante
 lica de situ.
 de Alcoy al
 ientos no ven
 comparecie-
 antes de pa-
 or quanto
 ia manifes-
 e de rechad
 do á su favor
 uno de ellos
 diez suel
 infacion del
 Valencia; y
 ndo por fia-
 rea de Carbo-
 in embargo
 ales suficien
 tentase otros
 edar en des-
 con el pago
 endo, respeto
 8



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Joaguin Albors un molino Batan que tiene propio en la riera del Rio del molinar de este termino, en valor de dos mil libras = Y una casa de habitacion, situada en este Poblado, calle de san Blas, lindante por los lados con las de Francisco Soler, y por de ros de Nadal Llaux, por el doxo con la de Josef Lepis, y por el frente con la de Antonio Texel, en valor de mil, y quinientas libras, cuyas fincas se obligaron, à no venderlas, ni enagenarlas en manera alguna, hasta la entera solution de los pagos del referido arriendo; y para su cumplimiento dieron poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à la que fuere presentada esta escritura, à cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida. Fue dando ad vertidos del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la d. Pragmatica expedida para ello, dentro el termino prefijido. Así lo otorgaron, siendo testigos Thomas Botella, Benador, y Josef Jorda Cardador de la misma vecinos. Y los otorgantes (à quienes Yo el d. no doy fe con esto) lo firmaron. De que doy fe =

Salvador Paya
Juaq. Albors

Ante mi
Vicente Morant

Indemnizacion: Vicente Valox
A Salvador Paya y otro

Segase por esta publica escritura:
Como Yo Vicente Valox Sabrador, vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Fue por quanto à Joaguin Valox mi hermano

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo he confexido por el Reverendo Cabildo de
Valencia el arriendo del Bierzo de la parte derecha de la
Villa de Consentayna por tiempo de quatro años, y pre-
cio en cada uno de ellos de tres mil quinientas cinquien-
ta y dos libras diez sueldos, con calidad de afiansa com-
peseantemente a satisfaccion del Pres^{do}. Cabildo, y havien-
do dado en tales fiadores a Josefa Ginex Viuda, Ana Maria
Valon mi suegra, y a mi el otorgante, los ha admitido, y pe-
dido otros de mas arraygo; y haviendo e constituido en nue-
vos fiadores Salvador Payo, y Joaquin Abos fabricantes de
paños de esta veindad con escritura ante el presente escriba-
no en este dia, a fin de que estos, por haver favor, no padescan
detrimento en sus bienes, por algun arazo en los pagos, me
obligo a indemnizarles de todos los daños, y perjuicios, que
por dicha razon les puedan sobrevenir, y pagar qualquiera
desubierta en los pagos de dicho arriendo, hasta en el valor
de todos mis bienes, que sean en primer lugar expuestos, sobre
lo qual doy poder a las Justicias de su Mage^d, en especial a la
de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio el pro-
pio fuero, y domicilio, la ley si conuenierit de jurisdictione om-
nium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones que^{do}
a ello se aprimiado como por letra^a pasada en jurgado, y con-
sentida. Asi lo otorgo en esta Villa de Alay a los diez dias de mes
de Julio de mil setecientos noventa, yo cho: siendo testigos Thomas Bo-
tella Prensador, y Josef Londa condador de la mesma veindad.
Yo el otorgante a quien Yo el esc^o. doy fe conosci por firme, ritam
por los testigos, porque dixeron, no saben. De quedoy fe=

[Handwritten signature]

Antemi
Vicente Morant^o

WAREN-
ANO DE
NOVEN-
pio en la ric
de los milli
blado, calle
rio solar, y he
ppis, y por el per
cientas libras,
en las en ma
os del referido
a las Justici
ontada esta
unciaron el
aen, la ley si
tima, pragma
to se aprimia
sentenciadi
vencidos del re
illa, segun se
ntro el termi-
as Botella Pen
los otorgantes
De quedoy fe
me
nant^o
de ritura:
ta Villa de Al-
i hermano

Poder
Vicente Boix
A Josef Barrachina

Separe por esta publica Escritura como yo Vi-
cente Boix Capitan vecino de esta villa de M^o
de S^o Jago. Que Soy y confiero mi Poder cum-
plido, libre pleno y bastante, qual de N^o. de Requiere, y es necesar-
io a Josef Barrachina Panadero del Regimiento Infanteria
de Mallorca, Residente en la Ciudad de Barcelona, especial y
expresamente, para que en mi Nombre, y Representando mi
propia Persona, pueda haver, percibir, y cobrar, haya, Reciba,
y cobre del Habilitado de N^o Regimiento, o de la Persona
que estuviere encargada del pago de los sueltos devengados
por los Individuos, que estovieron Quisioneros en Francia en
la pasada Guerra, los que me corresponden, por haverlos en
estado igualmente, como a Soldado que era de N^o Regimiento,
y de lo que en N^o mi Nombre, y por N^o Causa permisiere y
cobrare, pueda otorgar y otorgue sus Cautelas y Revisos que
corresponden, y se le pidan, haciendo y observando en el parti-
cular quanto tener por conveniente, y con tan amplia fa-
cultades, como yo lo practicare, hallandome presente, pues
el Poder, que para lo N^o necesitare, anexo, incidente, y de-
pendiente, el mismo le Soy, y concedo sin limitacion alguna,
con libre, franca, y general administracion, Resolucion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes haviendo, y por haver, y
tener por firmes, y validos quanto en su virtud fuere y ex-
cutare, pues sendo ahora lo apuro, y ratifico. En cuyo te-
limonio asi lo otorgo en esta villa de M^o de S^o Jago a los Diez dias
del mes de Julio, del año mil set. noventa, y ocho: siendo tes-
tigos Joaquin Valer, y Salvador Paya fabricantes de la mis-
ma villa. Del otorgante (a quien yo el En. Soy fe como co-
no firmo, por que digo no saber, y a su cargo lo tiene un tal
tito: de que Soy fe:

Salvador Paya

Antemi

Vicente Moran

Obligacion

Mania Jimeno

A Miguel Miró

Separe por esta publica Escritura como yo Mania Jimeno
vecino de la villa de Diego Abad, vecino de esta villa de M^o de S^o Jago

108.
tengo y confiero: que debo á Miguel Mino fabricante de Paños
veinte y la misma la Cantidad de cinquenta Libras de Moneda
de corriente, y las qualer me ha entregado en Dinero efectivo
antes de ahora treinta y tres Libras que por no ser de pre-
sente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
Soyer de la entrega, pauerá de su Revo, y Demas del caso, y
las diez y siete Libras restantes me las entrega en este ac-
to, á presencia del Cronivario, y testigos en Moneda de Plata
y vellon. Y suplico á que esta Cantidad me la ha prestado el
Reverido Miguel Mino graciosamente, y por haceme favor y
beneficio, confiendo á su buen afecto que en adelante con-
tinuara en darme lo que necesitare para socorrer mis
necesidades; y atendiendo á que no puedo retornarle ni lo uno,
ni lo otro durante mi vida, y que confio tendrá la bondad
de exorarme para su cobro hasta que yo fallerca; por tanto,
le otorgo, y señalo para el pago, no solo de estas cinquenta
Libras que hasta ahora me tiene prestadas, si que tambien
de todas las demas Cantidades que en adelante me fuere
prestando, en la media Casa de morada que tengo, y poseo
en la Calle de San Nicolas de esta villa, á cuyo efecto la hypo-
toco, y pongo de casa inalienable, para que por mi ni por mis
herederos pueda venderse ni enagenarse en manera alguna,
hasta que todo quanto resulte estarle yo debiendo se pague de
mi fallecimiento por licitudimar, valer, testigos, ó por otras
legitimadas Cautelas, y pueras se le satisfaga y pague por
mis herederos de esta media Casa, con antelacion y preferen-
cia á otro qualquier credito, suplico de haverse invertido este
prestanto en mis precisos Alimentos, y otras urgentes nece-
sidades; á cuyo pago me obligo desde ahora para entonces, Ma-
namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza,
cuyo execucion suplico en su Juuameto, y esta licitudimar
y Revo de otra pauerá. Y así firmara obligo todos mis bienes
haviendo y por haver. Y doy poder á las Justicias de S. M. y en
especial á la de esta villa, á cuya Jurisdiccion me someto, Renun-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN:
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

vis mi proprio fuero, y amicus, y otro que se nuevo ganare; la
Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumiciona, queriendo a su cumplimiento:
ser apremiada por todo rigor de dño. como por sentencia defi-
nitiva, pasada en Juro, y convenida: Guldando advertido
tho Mico del Rejistro de la paverne en el Oficio de hipotecas
de mi cargo, de esta villa, segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio. Yo año
mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Pedro y Jaime
Montollos fabricantes de Paños de la misma villa. Y la otor-
gante (a la qual yo el En. no soy fe conozco) no firmo por que
digo no saber, y a mi ruego lo hizo un testigo; de que soy fe:
Pedro Montollos

Antemi
Vicente Morano

Cartas
Josefa Armengol }
Laquin Pasqual } Separe por esta publica Escritura, como Vostros
comotter vecinos de esta villa de Alcoy decimos: Fue por quan-
to al tiempo de contraer nuestro matrimonio por algunos
inconvenientes y embaxeros que ocurrieron no se pudo otor-
gar la correspondiente Escritura de constitucion de tal y
proprio caudal, que a mi thra Josefa Armengol me dieron
Antonio Armengol, y Josefa Company mi Padre en Con-
tidad de seventa Libras de Moneda corriente en varias
Papas y Alapas justipreciadas por personas inteligentes
nombraadas por ambas Partes. En atencion a que despues
de casados me han dado thos mi Padre en dinero por una
parte veinte Libras, por otra diez Libras: una arroba de Ca-

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

nimo quatro Libras; y un Buero valorado en treinta Libras,
 que todas las antecedentes Partidas forman la suma total
 de ciento veinte y quatro Libras moneda corriente. Por
 tanto, y para que en todo tiempo conste de esta verdad, á fin
 de no quedar perjudicada en mi dho. dote; por lo pre-
 sente y en tenor, previa la livenida, que el dho. mi marido
 me ha concedido en dvida forma, de que yo el dho. conyugio re-
 quixido soy fe; usando de ella, y por causa del Matrimo-
 nio, que con el favor de Dios he contraido en paz de la
 Santa Madre Iglesia, y hemos consumado por nuestro legi-
 timo conyugio, otorgo: Fue soy, y contribuyo en y por mi dote
 al dho. Joaquín Pasqual mi marido la referida Cantidad de
 ciento veinte y quatro Libras, en los dineros y Papeas que
 le entregue al tiempo del Matrimonio, y en el Dinero, Ca-
 ñamo y Polvino que recibí después de celebrado este; y yo
 dho. Joaquín Pasqual declaro, y confieso haver habido y recibido
 Real y efectivamente las referidas Papeas, y Masas al tiem-
 po de la celebracion de nuestro Matrimonio, dandome por
 contento y satisfecho del precio por que fueron valoradas,
 como hecho de mi consentimiento, y voluntad; e igualmente
 el Dinero, Cañamo, y Polvino inveniada, y por no parecer lo
 uno ni lo otro de presente, Renuncio la excepcion de la cosa
 no habida ni recibida, y de la non numerata pecunia,
 Leyer de la entrega, primera de su Recibo, y demas del caso.
 De lo qual he de dar ciento veinte y quatro Libras, otorgo á favor de
 dha. mi Comorte solemn. Carta de pago en forma. Y ha soy
 en dhar o donacion propter nuptias, como ya entonces
 prometí á dha. mi Comorte, la Cantidad de diez Libras de dho.

REN:
 DE
 EN-
 ganare, la
 la ultima
 cumplimiento:
 stencia disti-
 advertido
 de hipotecas
 Real Prag-
 lo otorgo en
 lio. El año
 idno y Tayme
 or. Y ha otorgo
 no por que
 de que soy fe:
 erri
 Uozan
 como Uozan
 Camengol
 Fue por quan-
 los algunos
 de fundo etor-
 in dotal y
 me dieron
 rales en con-
 en varias
 inteligentes
 que después
 nexo por una
 rrecho de Ca-

nada corriente que aseguro cabian entonces y ahora co-
 ben en la Decima de los bienes que al presente tengo y
 poseo, y sus cupieron de los señales y avigno en las que
 en adelante podre adquirir. Cuyas Partidas de Dote y Arras,
 componen la suma de ciento treinta y quatro Libras, las que
 tendre siempre prontas sobre mis bienes por proprio cau-
 dal de Sta mi Comorte; y prometo no despararlas enage-
 narlas, ni obligarlas a deudas mias, y caso de executar-
 lo, quiero no valga en el importe de Sta suma, la que
 restitubiere, y pagare a Sta mi Comorte, o a su haviente
 causa, siempre que llegue el caso de su Particion, por
 muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el Dio. pre-
 viene, bajo la obligacion de mi Persona y bienes, havidos,
 y por haver. Y soy poder a las Partidas de S. M., y en es-
 pecial a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion me cometo,
 y a mis bienes, Renuncio mi proprio fuero, y domicilio, y
 otro que se nuevo ganare; la Ley: si convenit de Jurisdic-
 tione omnium judicium la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado
 por todo rigor de Dio. y sus executiva, como por senten-
 cia definitiva dada por su competente por mi pedido,
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. En un
 yo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Altoy a los
 diez y seis dias del mes de Julio, del año mil setecientos
 noventa y ocho: siendo testigos el Sr. Fran. Pasqual de
 Pico Abogado de los Reales Consejos, y Rafael Pastor fabri-
 cante de Paños de la misma vecinos. Los otorgantes (a quienes
 yo el En. no soy fe conocido) no firmaron por que dixeron no
 saber, y a qu luego lo hizo un testigo. De que soy fe =

De Fr. Pasqual
 de Pico

Antemi
 Vicente Morante

Abdicion de Dote
 Rosa Morante: a:
 Ag. n. Borenguer

En la villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de

ahora ca
de tengo y
en las que
de y Anar,
ar, las que
propio. Con
low enage-
E executor-
a, la que
u hacienda
titucion, por
el dño. pre-
er, havidos,
M., y en es-
me cometo,
amicihio, y
el dño. pre-
x low su-
apremiado
bon. enten-
mi pedido,
urgada. En un
el dño. a los
mil setecientos
Pasqual el
Pastor fabri-
ter (a quienes
dixeron no
se=
termi
Morant
el mer se

Libre copiar Julio, del año mil setecientos noventa y ocho. Antemi el En. y
19. lo 2.º de reg.º
del dño. de reg.º
Antemi el En. y
y Rosa Monto Comater, vecinos de la misma, y dixeron: Que
por quanto al tiempo de su Matrimonio le otorgamos aportó
en dote ciento veinte y ocho Libras, y señaló en Anar su
Marido diez Libras, segun resulta por la En. de Bodas, que
autorizó Juan Bautista Giner lecrucano en tres de Mayo de
mil setecientos setenta; y que con tanto de su Matrimonio ha-
via heredado la misma de sus Padres Joventan veinte y
quatro Libras, trece sueldos y siete, como resulta por sus
Hipotecas, y a demas le pertenecieron por su Paron noventa
y tres Libras en el valor de diferentes muebles, y cosas, por
reparticion amigable hecha entre los coherederos, que al todo
son trescientas Catorce Libras trece sueldos y siete, las qua-
les havia Reuidos en Madrid, sin haverle otorgado En. de
Revidos correspondiente; y que a fin de que no se le perjudi-
cove, ni a sus herederos en su legitimo dave, y para que
tenga efecto, usando de la facultad, que la Ley primera, titulo
once, Partida quarta le confiere, otorga su Rosa Monto;
que aumenta y agrega a las ciento treinta y ocho Libras
del dote, que llevo al Matrimonio, y Anar que le señaló
en Madrid, con las mismas condiciones y calidades, las
trescientas Catorce Libras trece sueldos y siete, que ha here-
dado de sus Padres, y tiene Reuidas el dote en Madrid.
Este conferrando, como conviene, haverle Reuidas Real y
efectivamente, y renunciando, por no ser de presente, la excep-
cion de la cosa no huvida, ni Reuidas, Leyes de la enaxega,
primera y demas del caso; otorga a favor de su Comorte, la
man. firme y eficaz Carta de pago, que a su seguridad com-
benga; y se obliga a Revidar, y pagar a la misma, o a
quien la represente, las trescientas Catorce Libras, trece suel-
dos y siete heredadas, al mismo tiempo que las ciento veinte
y ocho Libras aportadas al Matrimonio, con las diez de Anar,
siempre que este se diueha, por qualquiera de los casos prev-



**SELLO QUARTO, CLVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

critos por Dho. Ladriniendo a la junta preterision, e instancia,
que tan repetidas veces le havia hecho por muchos años, e
que le asegurare dicho caudal e dote aportado al Matrimo-
nio, y heredad e sus Padres, en suma todo e quatrocientos
cinquenta y dos Sibras, trece sueltos y siete, en la casa
que poseha en la Calle de las Ombrias de esta villa, toda
vez que el precio liquido de ella, deducidos cargas, sera igual
con otra diferencia; se le asegura y carga sobre la
misma, hipotecandola especial y expresamente, y poniendola
de casa inalienable para su seguridad, obligandose, a no ven-
derla, ni enagenarla en manera alguna, y caso de executor-
to, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto el contrato, que otor-
gare. Lo e su firmeza obligo todos sus bienes havidos y por ha-
ver. Lo dio poder a las Justicias de S. M. y en especial a la
de esta villa, a cuya Jurisdiccion se cometio; Anunus su pro-
pio fuero y somiatio, y otro que de nuevo ganare; la Ley: si con-
venit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmati-
ca de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miado, como por Sentencia pasada en Juro y convertida:
quedando advertido de su Rejistro, segun se previene en la
Real Pragmatica, dentro el termino prefijido. Asi lo otorga-
ron siendo testigos Antonio Colomer veciniero, y Josef Pastor
Cardero de la misma vecinos. Lo otorgante (a quien yo el
En. D. J. de consue) firmo el que supo, y por la que digo no saber,
lo hizo a su pueyo un testigo. De que soy fo-

Agustin Berenguer.
Ant. Colomer

Antemi
Vicente Monante



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y OCHO:

Cesion

Ag. Berenguer mayor
y Ag. Bereng. menor.

Libro de
cuentas
de la
Casa
de
la
Cena

En la villa de Almor a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el Curiano y testigos compo- nidos Agustin Berenguer fabricante de Paños vecino de la mis- ma y dixo: Que por quanto Agustin Berenguer su hijo tam- bien fabricante de Paños, mayor de los veinte y cinco años, vecino de la propia, le havia replicado, le cediese la Sana, Alminas, y Encenas, que tuviere al oficio, para tener pie, y fondo suficiente, para fabricar de su cuenta, con el Monaje de Casa correspondiente, obligandose por ello, a mantener al Compañero, y su Comente de Comida, y vestido correspon- dientes, durante su vida, y satisfacer igualmente a los otros hebreos del Concurso hecho por el Compañero, las Treinta Libras anuales, que tenia convenidas: y no encontrando en ello inconveniente, asi por que tiene dado a Rita Berenguer su hija mas de trescientas Libras en dote, la que excede a lo que en el dia puede dar a otro su hijo en Caudal, y Almi- nas; como y tambien por resultarle a si, y a su Comente de conocido beneficio a su interese, y a su quebrantada Salud: por tanto, llevandolo a efecto, por la presente, y en te- nor otorga: Que se, cede, y entrega al mencionado Agustin Berenguer su hijo toda la Sana, que tiene en su poder, que se- rian como unas cien arrobas, por la Sana que existe en su Casa propia de aquel, y todas las Alminas, Encenas, y fabrica, y los muebles de casa, excepto la Ropa blanca, y de color de su uso, para que pueda fabricar de su cuenta, y hacer suyas las utilidades, y productos, que lograre; con la pre- cisa obligacion, y cargo, y no sin ella, ni en otra forma, de haver de Alimentar, vestir, y calzar al otorgante, y su Comente,

AREN-
NS DE
VEN
e instancia,
hon años, de
al Matru-
de, en la Casa
villa, toda
sea igual
sobre la
y poniendola
de, a no ven-
o de executor
ato, que otor-
idos y por ha-
perial a la
munio su pro-
la Ley: si con-
ma Pragmati-
ciento ser apre-
convenida:
iene en la
si lo otorga-
Lof Cortes
niener yo el
no saben,
emi
Monante

15

mientras vivan, y pagar á los Arcehederos del Consorcio que
tiene hecho, las treinta Libras estipuladas en cada un año.
El hallandose presente Dho Agustin Berenguer menor, entexado
del contexto de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, Jun-
tore por entregado á la Liana y demas que abraza la Censon
que le hace Dho su Padre, á toda su voluntad, con Renuncia-
cion á las Leyes á la entrega, puerca á su Padre, y demas
del caso; y en su virtud promete, y se obliga, á mantener
á Dhos sus Padres á Comida, y vestido, y satisfacer á los
Arcehederos á Dho su Padre, y durante la vida de este sola-
mente, las treinta Libras, á que está obligado, en virtud del
citado Consorcio, Hipoto á que fallecido este, deve pagarlos en
Herencia, si algo Retare, bajo cuya condicion promete su cum-
plimiento, y á ellos obliga todos sus bienes havidos y por ha-
ver: Tambon comparecieron Dhexon podesa á las Jurisdiçion á
S.M. y en especial á la de esta villa, á cuya Jurisdiçion
se cometieron, Renunciaron su propio fuero, y domicilio, y
otro que á nuevo ganaren; la Ley: si conveniant, de Juris-
dictione omnium judicium, la ultima Pragmatica á las su-
misiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados, como
por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y consentida.
Qui lo otorgaron, siendo testigos Antonio Colomer Arcehedero,
y Josef Pastor Candero á la misma vecinos. Y á los otorgantes
(á quienes yo el En. Dho se comasco) firmo el que supo, y por
el que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos un testigo. De
que doy fe:

Agustin Berenguer

Ant. Colomer

Anterri
Vicente Morante

Obligacion

Ant. Benavent
= Fran. la Paya.

Separe por esta publica Escritura, como yo Antonio Be-
navent despedor de Pañon, vecino de esta villa de Alcor
otorgo y confieso, que devo á Fran. la Paya mi Madrae, la cantidad de
quatrocientas Libras de Moneda corriente que me ha prestado

Por
Mig.
50
a = Fran.

A. Consuero que
esta con año.
enior, entexado
por todo, Jun-
ia la Censu
m. Enuonia-
iso, y demas
mantenex
xer a los
de este sala
vintu del
pagarlo cu
omete su cum-
os y por ha-
Turruar de
Turruar de
omnicilio, y
ait, de Turru
ica de las su-
omniados, como
omventida.
locuixime,
los otorgantes
ayo, y por
terigo. de

mi
ioxar
Antonio Be
illa de Alcoy
Camerada de
ha prestado

graciamente y me ha sido entregando en varias veces y Par-
tidor en el espacio de algunos años para reembolarme en mi re-
gular y peculiaridad, y por no ser de presente su entrega, re-
mencio la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la ent-
rega, piedad, y demas del caso. Lo que prometo y me obligo sa-
tisfacere y pagarlo dentro el termino de ocho años, firmamente,
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-
cion hiere en su Juramento y esta En. y Revo de otra puerca,
y a su primera obligo todos mis bienes habidos, y por haver, y
especialm. hipoteco y pongo de casa inalienable para la segu-
ridad de este credito, la media Casa que poseo en la Calle del
Ponafe de esta villa, cuya otra mitad es de Sta. mi Madre, la
que no he de poder vender, ni enagenar en manera alguna
hasta la entera reunion de esta deuda. Lo que podes de las Justi-
cias de S. M. especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiction me someto, Renuncio mi propio fuero, domicilio, y
otro que de nuevo ganare; la Ley: si conveniuit de Jurisdictione
comarium judicium, la Ultima Pragmatica de las sumisiones, qualien-
do a su cumplimiento ser apremiado, como por sentencia pasada
en Juyado, y comventida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio, del año mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos Antonio Parqual, y Josef
Pinar Ciudadanos de la misma villa. El otorgante (a quien
yo el En. soy fe conosco) no firmo, ni tampoco los testigos por que
dixeron no sabex. De que soy fe =



Ante mi
Vicente Morant

Por
Mio. Soler y otros } Separe por esta publica En. como vobosos los
de Fran. Bonanad } of Ana Maria Soler Comotex, Facos Antali y Vicente
Soler tambien Comotex, Antonio Martix y Madalena Soler igual-
mente Comotex, Margarita Soler Donella mayor de edad, Vicente
Soler y Miguel Soler, en representacion de hijos y herederos de Mtro
Soler su difunto Padre todos vecinos de esta villa de Alcoy, previa la

B



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

licencia mandada prevenir en sus pedida y comedia en Sevilla
 forma de que yo el Em.^{no} Rey se, todo junto el mandamiento et insoli-
 dum otorgamos. Que damos y concedemos merced por cumplido, li-
 bre, llano, y bastante, qual el dho. se requiere y es necesario, a
 Fran.^{co} Romanad Pexayre vecino de la misma, para que en sus
 cobras y sus nombres y representacion pueda haver, permitir y abiar,
 haya, reciba, y abre qualquiera cantidad de dinero, y
 otros generos, que ahora se previene se nos daran, y en ade-
 lante se nos puedan aver en qualquiera parte, e Reynos
 de Navarra, o Navarra, Pensiones de censo, contemias, alcan-
 ces de Cuentas, o por otra causa, de qualquiera Reynos
 particularer o comunes, y de lo que cobrare, otorgue costas
 de pago, finiquito, Pagar, y tanto-Otro: Para que pueda combe-
 transigir, mix, transigir y concordar en qualquiera pretension, y
 causas que sigamos en qualquier tribunales, en razon de
 cantidad de dinero o otros dnos. que nos pertenecan, ha-
 ciendo para ello las renunciacion, y demas actos que tenga
 por convenientes, apartandonos de las acciones y dnos. que
 nos pertenecan, y otorgue a su finmera las En.^{das} que com-
 pengan-Otro: Para que pueda pedir cuentas, a la persona que
 tuviere a suion, examinarlas, y revecharlas, admitiendo las cuen-
 tas y Partidas justas, y Reconociendo las injustas, y en caso
 necesario nombre Jueces Contadores, otorgando sobre ello las
 Execuciones correspondientes-Otro: Para que en nuestro nom-
 bre pueda intervenir en la Division y Particion de qual-
 quiera bienes o herencias que nos pertenecan, nombrando Di-
 visores y Partidores para las Cuentas, y adjudicaciones, las
 que apriere, o contradiga, nombre Arbitros en caso necesario,

3

...VAREN
...ANO DE
...NOVEN

...en Sevilla
...mum et in soli
...ex amplior, li
...necessario, a
...a que en me
...quibus et abbat
...e Anexo, y
...am, y en ad
...bante, y Anon
...comiar, alcan
...exa Buzonar
...porque castar
...pueda comben
...al testimonio, y
...er, en razon de
...ntenercan, ha
...tor que tenga
...er y dnos. que
...en. que com
...la persona que
...ntiendo las au
...tor, y en caso
...robas de las
...en nuestro nom
...cion de qualer
...nombando Di
...idicaciones, las
...en caso necesario,



...maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

...lo bienen ... y Anexo, y de los sitios
y hacer tome la posesion ... actual ... y haga en
el particular quanto tenga por conveniente. Finalmente le
Comendador ... general, no so
lo para lo que va dicho ... sino
tambien para quantos casos y cosas ...
ocurrir, y que si en ...
pueda ...
trav ... y ...
ma ...
los nombres ...
vidos y por ...
especial a ...
mundo como ...
convencida. En ...
de Mayo a los veinte y cinco dias del mes de Julio, del año
mil setecientos noventa y ocho: siendo ...
lomen ...
veridos ...
solo firmo ...
tenido ...

Miguel Soler

Ant. Colomier

Antoni
Diego ...

Declaracion
... En la villa de May a los veinte y cinco dias del mes
de Julio, del año mil setecientos noventa y ocho: Antoni el En.
y ...
Miguel ...
y ...

venidos todos a la minima y dijeron: Que sin embargo, que
a instancias y suplicas de Josef Maria tambien sabian que se
Pais a la propia voluntad havian otorgado en ¹⁷⁸⁴ antemano en Jico
y rete a Junio ultimo, manifestando que Tho Maria los Jueces,
a saber: a Vicente Perez trescientas cinco Libras: a Laguarda
Garcer ciento quarenta Libras: a Miguel Garcia cien Libras;
y a Jaime Glacer cincuenta y cinco Libras; y le concedie-
ron expresamente con obligacion de pagarles sus creditos a razon
de treinta Libras en cada un año, y para ello como los Com-
prouventes de Miguel Mixaller otro de los obligados: sin em-
bargo en Jueves de la noche, por la presente y se tenen
reclamando: Que si hubieron Tho manifestacion y concedieron
Tho expresa, fue unicamente movidos de pura compasion del
deplorable estado de Tho Maria, por los motivos que entonces
le expuso, cambiando la verdad de su estado y su tenor
haciendo tanto por dar noticia los Comprouventes de la
maldiciosa idea que en ello llevaban, factandose de que abusan
de creditos obligacion a los Jueces y a los obligados: y para
saber a la minima expensas, asi mismo de que esto es para no
pagar a ninguno, y tambien estimulados de su comencia
reclamaron, que aunque es cierto que en otro tiempo los
havia devido Tho Maria las Respetivas cantidades que que-
dan irremediadas, pero que de presente unicamente les debe
esto es: a Vicente Perez trescientas Libras: a Jaime Glacer, cin-
to y dos Libras diez vellones, y ocho reales y media de Pais and
diez y ocho reales, que de presente se obligo a solventar en la mi-
nima especie; a Laguarda Glacer, a tanto de Real y medio vellon;
y que a Miguel Garcia no le devia cantidad alguna: cuya decla-
racion expresaron la hacian por ser la pura verdad, y para
los efectos que pueden conducir, y evitar por este medio lo que Tho
Maria perseguia, como intenta a sus legitimos derechos, ha-
ciendo ver a la mesma en. ¹⁷⁸⁴ y expresa, la que en caso necesario
cancelan y anulan por lo que a su parte toda parte que no
valga judicial ni extrajudicialmente. Un lo obligaron siendo tes-
tigos Josef Pastor Candero, y Rafael Vlado tambien a la minima

vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Comera) W. P.
firmaron los que supieron, y por tho Juanico que dice no saber
lo hizo a su riesgo en testigo. De que doy fe = Enm. = cinco = Valparaiso

Juquin Lazca

Antemi

Vicente Pastor

Vicente Morant

Exposicion

Exposicion para una publica escritura como vrotos Manuel
Blanco, Juanico de Cauvan, y Juquinia molto con-

Ant. de Mota, y
Mota y otros

Soyti de Cruz una y de la otra Antonio Mota asi en
mi nombre como en el de Mota y legitimo y legítimo heredero de Pedro
nimo Mota un hijo de estado casado, presente tambien a este otro
padre, todos vecinos de la misma ciudad. Fue por garante con
que otorgamos ante el presente Sr. en la casa de Valparaiso del año
proximo pasado mis referidos movimientos y siete hicieron division
y separacion de las heredades que pertenecian antiguamente porchiendo
por herencia de mis referidos esposos, a saber: la llamada de Campos
en el termino de la villa de San, y otra con su casa Morada en el
de esta villa de San, situada en la Canal, en la que se nos adjudico
por los motivos en las citada En. expresados, a mi Sr. Juquinia la
de Campos, y a mi el referido Antonio Mota, y a mi hijo Juanico la
de la Canal. pero en atencion de que Sr. Division no son en con-
veniente por darlos motivos que condescienden, hemos resuelto buscar
la: por tanto, llamando a efecto, por la presente y en tenor, y pre-
sentando la sucesion mencionada en Sr. pedida y comediola en
divida firmada de que yo el Sr. D. J. de Comera: que Sr. Comera, can-
celamos y anulamos la mencionada En. de Division de las referi-
das heredades, con todos los extremos, censuras, pactos, y obligacio-
nes que en esta En. se contienen, para lo primero desde la primera li-
nea, para que no valga, ni haga fuerza alguna ni extrajudicial.
Segundo como testigos, ambas heredades mencionadas, y del mismo
modo que estavan antes del otorgamiento de la referida En. de Di-
vision, y prometemos no oponerlos a esta En. ahora ni en tiem-
po alguno, por ningun pretexto, causa, o motivo, bajo la obligacion

B



SELLO QUARTO QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

A mientas Respective Queren, Navidos y por Navidos. I Llamor poder
a los Juticidos de S. M. y en especial a la ~~Real~~ a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, Comunicamos el proprio Jure, y de
michis, y otro que a muno ganamos, la Ley. si convenient
de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
Amiciones, queriendo a m. cumplim. to sea aplicadas por todo
rigor de Ley. como por sentencias definitivas paviada en Jurgado
y convenient. Iyo. Iha Loquina Molto Conunto la Ley de venta
y una de tone, de dize beneficio he sido enterada por el presente
En. para que no me valga ni aproveche en este caso I furo por
Dio. Nro. Señor, y una real. de Caus. segun Ley. que no me
depende a esta Ley por the privilegio, ni por otro alguno que
me supaque, ni de qual tenor, engano, fuerza, ni modo, fuer por
ser de mi utilidad y conveniencia de tanto que la otorgo libre y
espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario. I
de este Instrumento, no pedire absolucion ni Relaxacion de quien
no la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta villa de Alroy a los veinte y nueve dias del
mes de Julio de año mil setecientos noventa y ocho, siendo testi
gos el Sr. Dn. Don Diego de Paredes, Don Juan de Paredes, y Antonio Ma
ria Labrador de la misma villa. Los otorgamos en quienes
yo el Sr. Dn. Don Donato de Paredes, con Dn. Exonimo Molto:
De que soy fe

Manuel Blanco (Duaqui na Molto Exonimo molto
Antonio. Prolog. Antemi
Vicente Anton...

Haciendo M. de Merito Separe por esta publica en. como la en viene Merito
A. Fran. Alad. N. del Estado noble, y vecinos de esta villa de Alroy



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Otorgo: Que aviendo yo Rey en Rentas a Don Juan Fabian de
 Papel, un Molino fabrica de este genero que tengo, y pongo a las
 Margenas del Rio del Molinar, Carrisa de las cinco vueltas de
 este termino, compuesto de una linea, ocho montes con sus Aren-
 sar, y demas Animas correspondientes, por tiempo de quatro años
 que empezaran a correr desde el dia primero del proximo vi-
 niente mes de Agosto, y finalizaran en igual dia del año mil
 ochocientos y dos, y precio en cada uno de ellos de trescientas y
 quinze Libras en cada un año, pagadas por tenidas venidas
 de ciento y cinco Libras cada una, debiendo ser la primera en
 el dia treinta de Noviembre de este corriente año, la segunda
 en treinta y uno de Marzo del de mil setecientos noventa y nue-
 ve, y así en adelante, hasta la conclusion de este Aviendo, el
 qual otorgo con los pactos y condiciones siguientes

1. Primeramente: con pacto y condicion, que dho Arrendatario tenga
 la expresa obligacion de pagar las trescientas quinze Libras
 del precio de este Aviendo por tenidas venidas de quatro en
 quatro meses en los dias que quedaran invinados, y dexando
 de cumplir con el pago de una tercia en el dia determinado,
 quede y se entienda nulo, y no valido este Aviendo, quedando
 yo con absoluta libertad de arrendar dho Molino a la persona
 que tenga por conveniente
2. Otro: con pacto y condicion, que dho Arrendatario tenga obligacion
 de mantener, conservar y hacer buenas las Animas, Muebles, y
 lo demas existentes en dho Molino, en el ser, y estado que se
 le entregaren, y por el precio que resultare de la Nota o Inven-
 tario que se formare al tiempo de su entrega
3. Otro: con pacto y condicion que haya de ser a cuenta y cargo de dho

AREN
 NO DE
 OVEN;
 Quiero poder
 a cuya
 y de
 correspondient,
 a las
 para todo
 en Jurgado
 Ser recien
 el presente
 a su por
 me me
 alguno que
 para por
 largo libro y
 con mano. I
 de quien
 mismo asi
 para del
 siendo por
 Antonio Ma-
 a quien
 mismo Molino;
 como molto
 Antemi
 viente Mesta
 de Choy

Arrendatario el mantener y conservar a su costo la Bate-
ria, con lo demás de la fabrica, de todas las piezas que se lla-
man, y entiendo por menores en el propio ser y valor que
se le entregaron a su ingreso, y haciendo nuevas las que se
necesiten: siendo de la obligacion comun del mismo, y de mi el
otorgante, el satisfacer en el acto de la conclusion de este Arren-
do el mas o menor valor que resultare del Inventario, y por-
tacion que dexa practicare de nuevo para el Reino, y
entregas de quanto fuere al tiempo de su entrada.

4. . . Otorgo: Con pacto y condicion que ha de ser a cargo de mi el otorgante,
el mantener esta fabrica de Abolter, Puellos, Canales, y Baer-
ras que son las que se llaman, y entiendo por Piezas mayo-
res, dexiendo poner yo en estos Molinos la Madera para fabri-
carlas, y este Arrendador pagar las Hechuras, asi quando se
hagan nuevas, como quando se hayan de Remendar: y tambien
sera de su cargo el buscar las piezas que se necesitan quan-
do yo no tuviere disposicion de aporantarlas o me hallare au-
sente; y en el interin que alano estuviere parada la fabrica,
no ha de poder para que perjuicio alguno sobre el tanto por
que se la tengo arrendada.

5. . . Otorgo: Con pacto y condicion que siempre y quando se oxiere al-
gun reparo en el edificio de estos Molinos, que no exceda su coste
a quinze Reales vellon, sera de cargo de este Arrendador ven-
dir a el con puntualidad, para que no pare el dano a mayor
coste, pues en este caso por su morosidad y tardanza estara
obligado a costearlo de proprio por entera.

6. . . Otorgo: Con pacto y condicion, que por quanto sulle acontecer algun
derrame de Arxenos o rompimiento de mucha consideracion en
la Acquia principal que conduce el agua a los Molinos, y por
ello estar sin curso la fabrica, se le descontara del precio del
Arriendo todos los dias que excedan de dos, pues hasta parados
estos no podra pedir Obaja alguna; y cuya novedad y quebranto
devera darne puntual aviso, o a quien me represente para mi
inteligencia y gobierno.

7.º Otrosi: Con pacto y condicion: que como igualmente suelen acontecer algunos leve quebrantamientos en esta Alcaquia, Sepulchros de Fe-
 rreos de poca entidad dentro de la misma, y que causando abundancia de agua por el Rio, por el poco cuidado de los Molineros en tener bien dispuesta la Estacada en donde está la presa y toma del agua, y lo propio en las bocas de los tréballadores, por lo qual se les prende mucha agua, y que aun enmendado no acudien á su pronto remedio los unos por los otros, y por lo mismo faltan en parte para el entero curso de las ocho Pilas de que se compone la expresada fabrica, ha de ser de la obligacion de este Arrendatario, acudir á estos leve reparos por lo Respectivo á su parte con los Señores Molineros, y conducirle el agua que le parezca á su arbitrio, y no cumpliendo no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arriendo, aunque esté parada la fabrica, ó no corran todas las Pilas por esto devueltas ó omision.

8.º Otrosi: Con pacto y condicion que en tiempo de excavar de agua se ha de procurar para la rebaja del precio de este Arriendo por los Tomales que se hagan en la Lima de Papel del Rey ó de Imprenta, durante esta estacion, de que á mayor abundamiento se verá llevar este Arrendatario un exacto apuntamiento para la mayor claridad en el particular, y para que ninguna de las Partes sienta el mayor perjuicio.

9.º Otrosi: Con pacto y condicion, que si por culpa, devueltas ó otro motivo no regular de este Arrendatario se rompiere ó inutilizare alguna Piesa de las que el dueño tiene obligacion de hacer segun lo estipulado en el Capitulo quanto, en tal caso será de cuenta de este Arrendatario el Remendalar, pudiendo con esto servir ó hacer de nuevo todo á su costo, lo que se verificará por medio de escritura ó declaracion de Justos en caso necesario.

10.º Otrosi: Con pacto y condicion, que este Arrendatario tenga expresa obligacion de entrar una Amoba de hierro cada un año en la Reparacion y conservacion de la Batenea, Molinos, Prensas, y donde sea menester, de que se vera tomar Precio del Herrero que le haya trabajado, con expresion para lo que deve servir, y otro



cuarenta maravedis.

SELLO VARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

del Carpintero que diga donde le colocó; y no gastandola de venia abo-
nando a mi el otorgame en dinero efectivo para hacerlo quando
combenga

11.º. Solimamente con pacto y condicion, que por ningun otro motivo a
mas de los referidos, pueda pedir rebaja del precio de este Arriendo.
Lo que haya de dar fidejuras, y principales obligados para la
seguridad de los pagos, y cumplimiento de sus Capitulos, y pa-
gar el salario de esta Cautiva juntamente copia franca
con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos, ni en otra forma
prometo, y me obligo que este Arriendo le sera ciento y se-
guis durante tres quattos años, y que en ellos no sera molar-
tado ni despojado, bajo la obligacion de mi bienes y Rentas
haviendo y por haver. Lo qual yo Fran.º Abad entiendo de quanto con-
tiene esta Cautiva otorgo, que la accepto en todo y por todo, juntamente
por entregado en la posesion del arriendo de este Molino por los
citados quattos años, en los que prometto y me obligo satisfacer
y pagar a don Vicente Mexita o a quien su legitima repre-
sentacion tuviere, las trecientas quinze Libras de su precio
en cada uno de ellos, en los plazos, modo, y forma arriba expre-
sados, y guardare y observare los pactos y condiciones preveni-
tos, bajo la obligacion de mi Persona y bienes, haviendo y por ha-
ver; y en cumplimiento del ultimo de ellos opero por mi diador
a Miguel Mixó fabricante de Paños de esta villa; quien hallan-
dome presente, entiendo de esta Cautiva ^{para} ciento y setenta y de mi Pto.
y del que en este caso me compete, prometo, y me obligo, que
yo Fran.º Abad pagare a don Vicente Mexita o a su legitima
causa las trecientas quinze Libras del precio de este Arriendo,
en cada uno de los quattos años por que se lo ha concedido, y

Poden
Am.
A. J.

Quercuta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

cumplida a la Ley de los pactos arriba insertos, o pagare yo el mis-
bien como a su fiador y principal obligado, que mancomunada-
mente con él me constituyo, hauiendo para ello como por la
presente hago de Juro y conueni a pena, mia propia. Y a re-
mera obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver. Tambien
Partes cada uno por lo que nos toca respectivamente cumplir,
damos poder a los Justicias de S. M. en especial a la de esta Ci-
lla, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando el propio
Juro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos; la Ley: si con-
veniat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmati-
ca de las comisiones, queriendo a su cumplimiento ser obre-
niados por todo rigor de Ley como por sentencia definitiva,
pauada en Juro y conuenida. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alay a los treinta dias del mes de
Julio del año mil setecientos noventa y ocho. siendo testigos Die-
go Coloma Carpintero, y Vicente Vincent Estolinas, de la misma
vecinos. Los otorgantes y fiador (a quienes yo el Sr. Rey se co-
nocio) lo firmaron. De que soy fe-

D. Vicente, Merino
Fran. co Abad

Miguel Merino

Antoni
Vicente Moran

Poder
Ant. Garcia y otros
A. Jaime Josef Caboran

Separo por esta publica Escritura como notorio
Antoni Garcia, y Juan Vera Labradores naturales y vecinos del
Lugar de Villapanquera hueida de Alicante, y hallados presos en
las Reales Carcelas de esta Villa de Alay, otorgamos: que damos
y confesamos nuestro Poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual
de Juro se requiere, y es necesario a Jaime Josef Caboran Proxi-

del Sumero de los Jueces ordinarios de la Ciudad de Valencia
y de ella vecinos, para que en nuestro nombre y Representacion, y
en todo nuestros Pleitos y Causas Civiles y Criminales emper-
do, y por emperar, pueda comparecer y comparezca ante S. M. de
nos de sus Reales Consejo de Audiencia, y ante qualquiera
otro Jueces, Justicias y Tribunales que con Dios pueda y sea, y
prevente Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestas, pida
Execuciones, prisiones, solturas, embargos, devembargos, Ventas,
Remates, prisiones, embargos, depositos, Remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones, y en fuerza o fuera de ella prevente
Sentencias, Cautos, Circulares, Papeles, y otros generos de Probanzas,
tache, y comendado, Plures, juze, y se apate, apelo, y aplique,
siga las apelaciones y aplicas donde combenga, y necesario
sea, pida Costas, las juze, y cobre, y finalmente haga quantos
diligencias judiciales y extrajudicialmente se requieran hacer,
y las mismas que nosotros haviamos y hacer podriamos sien-
do preventes, fuer el Poder que para ello necesitare incidente,
y dependiente, ese le damos y concedemos sin limitacion alguna
con libre, franquia, y general administracion, Elevacion y obli-
gacion que hacemos de todo nuestro bienen haviado y por ha-
ver de tener por firme y valido quanto en su virtud hiciere
y executare, y con facultad de poder enjuiciar, jurar y substi-
tuir, Revocar los substitutos y nombrar otros con Elevacion en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
Alloy a los tres dias del mes de Agosto, del año mil setecien-
tos noventa y ocho: siendo testigos Vicente Siner Alcalde de Hnos
Caudales, y Juan Antonio Miró Sabador de la misma villa. Nos
otorgamos (a quienes yo el Rey se conosco) no firmaron por
que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo. De que
yo se =

Santino Miró

Antes

Vicente Monasterio

Fertamento de

Vicente Siner

Pagado

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la se-
ñorissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora



en el primer instante de su ser purísimo y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora, por tanto viviente Donem. Labrador, y Fran. Pastor con otros vecinos de esta villa de Ochoy, hallándonos en avanzada edad, y con algunos achaques de que tememos, y Reclamamos morir y por la Divina misericordia gozando de nuestro libre, y caval juicio, Memoria y palabra clara e inteligible, segun que el Sr. y Antigo ley es notorio, y cathecias como firme y verdaderamente assemos en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Sr. espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, case y contra nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir y morir, como Catolicos y fieles Christianos, otorgamos nuestros testamentos en la forma siguiente

Primamente, encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que los crea y Redimio, con el inestimable precio de su preciosa Sangre, a quien suplicamos humildemente que quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fueron criados, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Ochoy: Queremos y es nuestra voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta preciosa vida a la eterna muerte nuestros cuerpos sean conducidos a Eclesiastica Sepultura, y enterrados en la de nuestro Señora del Rosario de la Concepcion de esta Villa, vestidos con Habito de San Fran. de Asis que dexamos tomados de su Combento de la misma, dando por el la Simonia acostumbrada.

Ochoy: Otorgamos para el funeral y bien de nuestras Almas, la cantidad de veinte Libras de moneda corriente cada uno de nosotros, y las cuales queremos se pague el garto de nuestra enterradas, linorma al Habito, para de cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dispusieron nuestros infuacritos Abuecos, a cuya direccion dexamos la disposicion de nuestra Entierros; y pagado todo lo dicho, la cantidad sobrante se invertira en celebracion de misas privadas con limonera de Perla blanca cada una

de Valencia
entacion, y
sea empera-
ante S. M. d.
qualquiera
ra y sea, y
protestar; pida
ratos, ventar,
acomulacione,
ella presente
de Probanda;
y aplique,
necesario
ago quantos
ixan hacer,
ochamos sien-
incidente),
cion alguna
acion y obli-
os y por ha-
virtud, hixere
lavor y subti-
releuacion en
ta Villa de
mil acciones.
Alcayde de Ochoy
y vecinos. Nos
firmamos por
Antigo. De que
seme
Monasterio
de la se-
Dios y Señora



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS; ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

à voluntad de nuestros Abuelos

Otro: A los Señores pios y foreros no dexamos cantidad alguna por no poder, y queremos que se los cumplidos con sola la voluntad

Otro: Nombramos por nuestros Abuelos y Pios executores testamentarios, el uno al otro de nosotros mutuamente, y ambos à Fran.^{co} y Bautista Slorems nuestros hijos, dándoles el Poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello oviere, valga como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas sean satisfechas y pagadas; aquellas que legitimamente contrae estar tenidos y obligados por lo cautivado, valer, ó testigos dignos de toda fe y crédito, y especialmente las setenta Libras que se devo à Bautista Slorems mi hijo, segun Rubrica de la En.^{ca} ante el parente Coruiano en rito de Julio de mil setecientos noventa y siete; y posteriormente nos ha prestado treinta Libras mas en varias veces y partidas para socorrer nuestras urgencias; y à Fran.^{co} Slorems tambien nuestro hijo le dexamos cien Libras por En.^{ca} ante Chruivotal Mataix, y à mas quarenta y cinco Duros que nos ha prestado en nuestras necesidades; cuyas respectivas cantidades queremos, se les pague de los bienes de nuestra herencia, después de nuestras deudas

Otro: Declaramos que al tiempo de contraer nuestro Matrimonio aporte en dote yo Fran.^{co} Pastor cien Libras, segun Rubrica de la En.^{ca} de Rodas ante Corne sempre En.^{ca} y yo Vicente Slorems no aporte à él cantidad alguna; pero después por muerte de mi Padre me pertenecio de su herencia la media casa que habitamos, cuyo valor sea de seiscientas Libras

Otro: Declaramos que quando Maria Slorems conuente de Madal Ponce, y Fran.^{co} Slorems de vienes Abas, nuestros hijos, tomá-

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO,

non estado, les dimos en dote a cada una como unas treinta libras, y a Fran. Bautista, Vicente, y Miguel Storera nuestros hijos, al tiempo de su Matrimonio, no les hemos dado cosa alguna: por que aunque a Miguel le dimos un año de habitacion sin paga, nos ha recompensado en tanto con exceso, favoreciendonos con dinero en nuestras necesidades, y por ello debiamos estar pagados: por tanto es nuestra voluntad que show nuestras libras hayan a relacion, y particion las treinta libras que a cada una tenemos dadas

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, en el Remanente que quedare de todos nuestros bienes, Judas, dños, y acciones, que generica y universalmente hoy no pertenecen, y en lo venidero no puedan pertenecer y tocar por qualquier titulo o causa, institucion y nombramos por nuestros legitimos y universales herederos a los amos Fran. Storera, Bautista Storera, Vicente Storera, Miguel Storera, Maria Storera, y Fran. Storera nuestros hijos, por iguales partes y porciones, y de la que a cada uno toque puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, Penonibus Religiosis, et aliis, qui de jure valentia, non existunt; Nisi Juri Clerici, Juxta seriem et tenorem sui in vi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Este es nuestro ultimo y postrer testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, por el qual Revocamos y anulamos todos y qualquiera testamentos y Codicilos que antes de este hayamos

[Signature]

hecho por escrito de palabra o en otra forma que todos que-
remos no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos,
el qual queremos valga por nuestro ultimo testamento, y que
despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion y
cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy, a los quatro dias del mes de Agosto del año mil sete-
cientos noventa y ocho: siendo testigos Juan Nino, Vicente Mi-
ra, y Tayme Aparici Berayau de la misma vecinos. Y los otor-
gantes (a quienes yo el En.^{no} Rey se conosco) no firmaron por
que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo un testigo, de que
oy fe =

Tayme Aparici.

Antoni

Vicente Morante

Obligacion

José Cortes y otros
a Ant. Maria.

pag.^{da}

Cepase por esta publica escritura, como notorio lo
es Cortes vecino de la villa de Oril, y hallado en
esta de Alcoy, como Principal, y Blas Jines Fabricante de Paños
de esta vecindad, como a su fiador y principal obligado, los dos
juntos, y cada uno de por si de mancomun et in solidum, Prun-
ciando como expresamente Prunciamos la Ley de Suobur vel
pluribus reis debendi, la autentica provenga hecha de piteguo-
nibus, el beneficio de la Division excusion y demar de la man-
comunidad y fianza; otorgamos que devemos a Antonio Maria
Fabricante de Paños de esta dha villa vecino, la cantidad de trecin-
ta y un mil, y quinientos reales de vellon, que por havernos fa-
vor y beneficio nos ha entregado en este auto, en moneda de oro,
plata y vellon, a plevencia del Excmo y testigo, de cuyo entae-
go, y Revo, Requirido de fe, los mismos que nos ha prestado gra-
ciosamente, y prometemos, y nos obligamos a satisfacerlos, y pa-
garvelos a Maron de trecientas Libras de moneda corriente en
cada semana, en oro y plata finis, y no en reales Reales; devien-
do ser la primera paga de trecientas Libras en la primera se-
mana del mes de Setiembre proximo viniente de este corriente
año de la fecha, y asi sucesivamente en todas las semanas

Carta
Loren
a Fra
Libre cop
tello de an
de la Pa
oy fe

siguientes, hasta quedar enteramente satisfecho y pagado este
 credito; lo que cumpliamos firmemente y sin pleyto alguno con
 sus costas de la cobranza, cuya exencion dexamos en su Arroyo
 y esta En.ª y Releuamos de otra prouea; y a su primera obligamos
 nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer. Y damos poder a
 las Justicias de S. M. y en especial a la de esta villa, a cuya Ju-
 risdicion nos cometemos, Renunciando el propio fuero y Juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisio-
 nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor
 de Dño. como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuen-
 tido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoc
 a los seis dias del mes de Agosto, del año mil setecientos noventa
 y ocho: siendo testigos Antonio Rodriguez Sanguador, y Rafael
 Alas fundidos de la misma villa. Los otorgantes (a quienes
 yo el En.º soy fe conozco) lo firmaron. De que soy fe =

Josef Cortez
 Blas Giron

Antoni
 Diente Morante

Cartas de Separe por esta publica Escritura, como yo Sotero Perez
 Sotero Perez Labrador, vecino de esta villa de Alcoc, otorgo que en aten-
 a Fran.ª Perez don, a que quando Teresa, y Maria Perez mi hijas, contra-
 libre cap.º or
 selo de are
 p.º de Perez
 don Juan
 rias se fe non sus Matrimonios, les constituy en dote juntamente con Diego
 aia Ribert mi conorte, ciento treinta y cinco libras, con carta de
 uemia, a cada una, en diferentes Papeles y Mapas, como consta
 de sus Cartas Matrimoniales, y que a Fran.ª Perez tambien mere-
 cia hija, quando casó con Josef Pasqual, por ciento ochenta que
 entonces medianos, y han ouerido hasta el dia, no le constituyamos
 dote cosa alguna; y haviendome Requirido esta, le diere mos igual
 cantidad a lo que tienen sus hermanas; considerando ser
 justa y razonable su peticion: por tanto, por la presente y
 en tenor, asi en mi nombre, como en el de Gregoria Ribert mi con-
 orte, otorgo, que soy, y constituyo en y por dote de Fran.ª Perez

todos que
 otorgamos,
 onto, y que
 mision y
 en esta villa
 año mil sete-
 ciento Mi-
 y los otorg-
 avon por
 de que
 Tami
 Morante
 o Morante
 hallado en
 ante de Pan
 gado, los do
 dum, Renu-
 a Subur vel
 la Seprejuo-
 a la man-
 Antonio Maria
 rias de Trein
 haremos fa-
 conedar de oro,
 de cuyo entae-
 prentado gra-
 uerfelo, y pa-
 onamiento en
 Realer; de vien-
 primera re-
 ente coniente
 amas remand



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y OCHO.

mi hija al mirriñado Josef Parqual en Madrid, y en contempla-
cion del Matrimonio que en las de la Santa Madre Iglesia tie-
ne conrumado con el mismo, la cantidad de ciento treinta y cinco
Libras de moneda corriente en dinero efectivo, respecto de no te-
ner en la actualidad Papas, para efectuarlo en el modo que
se contiene en sus hermanas. Lo presente yo el Sr. Josef Parqual,
cuyo Sr. Abate, confesando, como confieso, haver habido, y re-
civido las referidas ciento treinta y cinco Libras al mirriñado
Rodrigo Perez mi suegro, en este acto a prevención del Excmo.
y Cortes, en especie de oro plata y vellon, y de dar le otorgo
Carta de pago en forma: y señal, y hoy en dadas, o donacion
propter nuptias, a esta mi Comorte, como se lo prometí al tiempo
de nuestro Matrimonio, veinte Libras de moneda corriente, que
cabian entonces, y ahora caben en la suma de los bienes, que
al presente tengo, y poseo: cuya parte y parte componen la
suma de ciento cinquenta y cinco Libras, las que tendré siem-
pre presentes sobre mis bienes por propio caudal de la vida
mi Comorte, prometiendo no disiparlas, enagenarlas, ni obli-
garlas a deudas mias, y caro de executarlas, quando no val-
ga en esta cantidad, las que restubiere, y pagare a la mis-
ma, o a su heredera suya, siempre que llegare el caso de su res-
titucion, por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los que el
Sr. previene, bajo la obligacion de mis bienes habidos, y por ha-
ver. Hoy poder a las Justicias de S. M. y en especial a la de esta
villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, Rra. mis propios fueros, y
domicilio, y obo que de nueva ganancia; la Ley. si convenisset de Ju-
risdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las unio-
nes, queriendo a un cumplimiento ser apremiado por todo ri-
gor de Sr. como por sentencia definitiva pasada en Juro, y con

Poder
Anton
-a. Salo
Libro copia on
de la R. M. de
ant. 1782

cobrar

Playa

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Guatemala maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

sentada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Attey
a los once dias del mes de Agosto del año mil setecientos noven-
ta y ocho: siendo testigos Josef Coubi Sabador, y Thomas Abad
fundador de la misma villa. Y de los otorgantes (a quienes yo el
Dño. Rey se comovio) firmo el que suscribe, y por el que Dño. no saber,
a sus ruegos lo hizo mi testigo. De que doy fe =

Joseph Pasqual

Joseph Coubi

Antoni

Diego Montano

Poder

Antonio Viles

Salvador Cerda

Libre copia en
el día de agosto
de 1798

Copase por esta publica escritura como yo Antonio
Viles fabricante de Paños, vecino de esta villa de Attey, otorgo:
que yo y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante,
qual Dño. se requiere, y es necesario, a Salvador Cerda Sabador,
vecino de la Real Audiencia de Sella, para que en mi nombre y
representacion pueda haber, percibir, y cobrar, haya, reciba y ca-
brar, qualquiera Carridades de Aneno, y otras Penas que se
deben a presente de me deyan, y en adelante se me pidiere por
en qualquiera parte de las villas de Cauas y Guaymas, Penas,
de Aneno, obligaciones, Cuotas, Antemias, alcances de cuente
tas, o por otra qualquiera causa, de qualquiera persona par-
ticular o comunera; y de lo que en Dño. mi nombre pidiere,
y cobrare, otorgue Cartas de pago, finquitas, Poder, y Cartas: Y si
pleytor, en favor de lo Dño. fuere preciso y necesario, pueda comparecer
ante la Justicia de Dña. Real Audiencia, o ante qualquiera otros Jus-
tes, Justicias, y Tribunales de S. M. que con Dño. pueda y deba,
y en Dño. mi nombre presentarme Pedimentos, Requirimientos, Citacio-
nes, Prohibiciones, pida ejecuciones, Prisiones, Soluciones, embargos, A-

remanentes, Rentas, Remates, Percepciones, entresos de porcos de ma-
 uicrias, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en puecos
 e peca de ella faciendo tercos, Errores, Breuituras, Papeler y
 otro genero de Robancia; tache y contradiccion, Nuevo Juze y se-
 aponte, apelo y suplique, eia las apelaciones y suplicas, donde
 cambien y recurran sea, pida cartas los juze y ome, y final-
 mente haga quantas diligencias judiciales y extrajudicialmente
 se requiesan hacer, y las mudan que yo havia, siendo presente,
 para el Poder que para ello necesitare incidente y dependiente, el
 mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca
 y general administracion, leuacion y obediencia que haze de todo
 mi buen haver y por haver, de tener y gozar, y valido quanto
 en su virtud hubiere y executare, y con facultad de poder enjuiciar
 juze y substituir en quanto a pleyto cotamene, Reocon los
 substitutos, y nombrar otros con Reuacion en forma. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgo en esta villa de Altoy a los catorce dias del
 mes de Agosto, del año mil seiscientos noventa y ocho: siendo testi-
 go Antonio Calmer Oficial de Pluma, y Antonio Madero menor Ciu-
 dadano de la misma ciudad. Lo otorgante a quien yo el C. J. J.
 se honro) lo firmo. De que soy J. J. J.
 Antonio J. J. J. Antonio
 Vicente Madero

Poder }
 Ant. J. J. J. }
 Ant. J. J. J. }
 Separe por esta publica Escritura, como notorio Anto-
 nio J. J. J. como Madero de Antonia Perea, J. J. J.
 en nombre tambien de Madero de Madero, y de Madero
 en igual Representacion de Pota Perea, todo Sabadores, y vecinos
 de esta villa de Altoy, otorgante. Sea J. J. J. y comedidos muer-
 tos Poder cumplido, libre, franco y bastante para de J. J. J. y J. J. J.
 y de es necesario, a J. J. J. y J. J. J. y J. J. J. y J. J. J.
 J. J. J. y J. J. J. y J. J. J. y J. J. J. y J. J. J.
 en qualquiera Pleyto, otorgante, y Breuaciones que tengar
 mos y vigan en qualquiera Sabadores, en J. J. J. de J. J. J.

que tengamos, y nos pertenecan, haciendo para ello las Re-
 nuncias y demas actos que le parezca, otorgando sobre
 esto las licencias que combengan a otros: Para que pueda
 pedir cuentas a la Persona que tuviere a cargo, examinar
 las y admitir las Datas y Partidas Justas, y Reponer las
 injustas, nombrando al efecto Jueces o Contadores con lo de-
 mas que tenga por conveniente: Otorgando para que en nues-
 tro nombre pueda intervenir en la Division de Tierra de
 nuestra Señora, nombrando a los Jueces Divisores y Parti-
 ciones para las Cuentas y Adjudicaciones, las que apue-
 re y comendare, Reuna los Bienes muebles, Amovibles
 y Ciertos, y de los sitios y Riegos como la posesion Real
 actual cualquiera, y haga en el particular quanto fuere
 conducente: y finalmente le nombramos maestro y Proveedor
 de general, no solo para lo que va dicho, sino tambien
 para quanto otros cosas y cosas pudiesen ocurrir, para
 todo ello le concedemos todas nuestras voces y voces, libre
 y general Administracion, plenitud e independencia
 facultad. Y a su primera obligamos todos nuestros bienes
 muebles y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorga-
 mos en esta villa de Ochoa a los catorce dias del mes
 de Agosto, del año mil setecientos noventa y ocho: siendo
 testigos Don Juan Colon de Puma, y Don Juan
 Carrero Puma de la misma vecindad. Y los otorgantes (a
 quienes yo el Sr. ^{Don Juan Colon} no firmamos por que
 no saben no saben, y a su cargo lo hizo un testigo. De
 que doy fe:

Ante mi
 Don Juan Colon

Ante mi
 Don Juan Colon

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de
 la serenísima Reyna de los Angeles Maria
 Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha
 ni combato de la culpa original desde el primer instante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. VAREN
TA MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Yo yo sea *personas* y natural *Arreva*. Como no haya cosa mayor
cierta que la muerte, ni mas cierta que la honra, por cuya
honra toda *Personas* sabia deve disponer de si y de sus *Bien*
nes. por tanto yo *Ronales* *Batalles* como yo *José* *Valde*
de *Thomas* vecino de esta villa de *Algor*, estando enfermo en
Cama de grave enfermedad, de la qual suelo morir, pero por
la Divina *Misericordia*, con mi libre, entero, y cabal *Juicio*, me-
morias, y entendimientos natural, palabra clara e inteligible,
segun que al *co.* y *tercero* *patentemente* lo es *notorio*, y con-
fessando como firme, y verdaderamente creo en el *Misterio* de
la *Sanctissima* *Trinidad*, Padre, hijo, y *Espiritu* *Santo*, tres *Per*
sonas *distintas*; y en solo *Dios* verdadero, y en
todo lo demas que tiene, creo y confiesa la *Santa* *Madre* *Igle*
sia *Catolica*, *Apostolica* *Primaria*, en cuya fe he vivido y pro-
feso vivir y morir, como *Catolica* y *fiel* *Christianiana*; otorgo
mi *testamento* en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi *Alma* a *Dios* *Nuestro* *Señor* que la
crio y *Redimo* con el inestimable precio de su preciosa
Sangre, a quien suplico humildem. *te* la quiera conducir a
su *Santa* *Paraiso* para donde fue criada, y el cuerpo mandado
a la tierra de que fue formado

Otra. Quiero y es mi voluntad, que quando *Dios* *Nuestro* *Señor* fue-
re servido llevarme de esta preciosa vida a la eterna, mi cuer-
po sea llevado a *colectiva* *sepultura*, y enterrado en la de
la *capilla* de *Nuestra* *Señora* del *Proario* de los *Barones*
de esta villa, vestido con *Habito* del *renovado* *Padre* *San* *Francisco*
que se tomara de mi consento de la *misma*, dando por el, la
limosna acostumbrada.

[Signature]



SELLO VARTO, QUAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Otro: Asigno para funeral, y para de mi Alma la cantidad de
veinte libras de moneda corriente, de las cuales quiero se
pague el quarto de mi Entierro, limonera de Habito, Misia de
cuerpo presente, y no pudiendose esta celebrar el dia de mi
Entierro, se efectuaran en el inmediato siguiente, y tomar
funerales, segun lo disponieren mis infraescritos Albaceas
a cuya disposicion deixo la disposicion de mi Entierro

Otro: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la ca-
sa Santa de Jerusalem, una libra moneda corriente a cada
de dichas mandas por una vez, que se pagaran a mas
de la cantidad destinada para mi funeral.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios ejecutores testamen-
tarios a Josef Valox mi hermano, y a Francisco Calox su hijo
a los dos juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder en
derecho necesario para el cumplimiento de esta mi dispo-
sicion, y lo que sobre ello obraren, valga, como si lo otorgare

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean
satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente cons-
tare, estar tenida, y obligada por escrituras Vales, o testi-
gos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto, al puerro de
la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contrahe matrimonio con
señora mi Merced, sea porte en Dote la cantidad de
diez, y diez libras, que con diez, que este me asigno en
Arnas, y otras diez que heredare posteriormente por muerte
de mis Padres, con el todo ciento, y treinta libras.

Otro: Lego, y mando al referido Josef Valox mi hermano el
remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal he-
rencia usufructuariamente, y durante su vida solamente,

y despues de sus dias pasara en propiedad, y usufruto a la
señal Valox mi hija, pudiendo esta disponer de su importe a
su libre voluntad: Exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt,
Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant, vel ha-
berent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fechos, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento
ultima y postrera voluntad mia, en el remanente de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que genericas, y ori-
ginalmente o me pertenecen, y en lo venidero me pue-
den pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, o causa, in-
stituto, y nombre por mi legitima, unica, y universal
heredera a dicha Josef Valox, y Bathalla mi hija, y de
dicha mi herencia pueda disponer libremente a su vo-
luntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis, sociis
sanctis, militibus, et Personis Religiosis etc. Nisi dicti cle-
rici etc. Y baxo la pena de comiso contenida en la cita-
da Realedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima y postrera vo-
luntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y quales quie-
ra testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, por
escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quiero, no
valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora otorgo, el qual
quiero valga por mi ultimo, y postrer testamento, y
que despues de mis dias sea llevado a su derida execu-
cion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otor-
go en esta Villa de Algey a los catorce dias del mes de
Agosto del año mil setecientos noventa y ocho: sien-
do presentes por testigos Josef Maduar, y Nicolas Can-
dela Pelaynes de esta Villa, y Thomas Marco Labrador
del Lugar del Trafol respectivamente vecinos. Yo otorgante,

Yo quien lo el dexivano doy fee conosco no figuro, por que dha. dixo, no a dex, y a su xuego lo hizo un testigo. De que doy fee

Nicolas Can de la

Arceani
Vicente Morant

Prior: Manuel Blanes CA.

A Ramon Sanchez y otros. Separe por esta publica escritura:
como Yo Manuel Blanes Procurador de causas, vecino
de esta Villa de Alay, en nombre, y como defensor nom-
brado judicialmente por el Señor D. Antonio Proca y
Hercas Corregidor por su Magestad de la misma, y su
Partido, a la memoria de Pasqual Blanes, Joaquin
Pasqual Guillen, y Josef Soler presor en las Reales con-
seles de la propia, de orden, y comision de la Real Sala
del crimen de la Audiencia de este Reyno en el acto de
sus declaraciones en los dias veinte, y quatro, y veinte
y cinco de Julio ultimo; en dicha representacion otorgo,
que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, lleno, y
bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Ra-
mon Sanchez, Josef Soler, y Thomas Miragall Procu-
radores del Fuero de la Real Audiencia de Valencia,
y de sus reynos, a todas juntas, y cada uno de por si, pa-
ra que en mi nombre y representacion referida, y
en todas las causas, y plegos civiles, y criminales de di-
chos mis Memores moridos, y por mover, puedan com-
paracer, y comparecer ante su Magestad, Señores de sus
Reales consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otras
Jueces, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y pre-
senter pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas,
pidan expediciones, provisiones, soltunas, embargos, desem-
bargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remo-
ciones, rescancellaciones, testamentos, y procuraciones; y en
pauca, o pocas de ella presenten testigos, escritos, escribu-
ras, y otros generos de provanza, tachar, y contradigan
reusen, puer, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las
Apelaciones, y suplicas donde conuenga, y o necesario sea.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, VAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

pidan todas, las fusen y cobren, y finalmente hagan quan
tas diligencias judicial, o extra judicialmente se requie
ran hacer, y las mismas, que lo endicho nombre haria
y hacer podria, presente siendo, pues el poder que para
ello necesitaren, incidente, y dependiente, que todo y, y con
cedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y gene
ral administracion, revelacion, y obligacion que ha
yo de todos los bienes de dichos mis Monores heridos, y
por haver, de tener por firme, y valido quanto en su
tud hicieren, y executaren, y con facultad de poder inspi
ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nom
brar otros, con elevacion en forma. En cuyo testimonio
asi lo otorgo en esta Villa de Alcazar á los catorce dias del
mes de Agosto del año mil setecientos noventa y ocho: si
endo testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, y Jo
sef Vives Comerciante de la misma vecinos. Yo el don
gante / á quien se el duxirano doy fee con todo lo fir
mo. De que doy fee-

Manuel Planer

Antoni

Vicente Illan

Division: Josef Auzan

y Mariana Ferrer. En esta Villa de Alcazar á los catorce dias
del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y
ocho: Ante mi el duxirano, y testigos comparecieron
Josef Auzan Labrador, de parte una; y de la otra Maria
na Ferrer Viuda de Josef Vilaplana, en representacion
de Mariana, y Antonia Auzan sus Nietas, hijas, y herede
ras de Antonia Vilaplana su madre difunta, en me
moriedad constituidas, ambos vecinos de esta dicha Vi
lla, y dixeron: Que por el fallecimiento de dicha Antonia Vilap



Quarta Maravilla.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

havian recibido en su herencia algunos bienes muebles, se movientes, ropas, y joyas; Y deseando hacer la correspondiente division, pasavan a executar lo, daviendo para la mas clara inteligencia suponen lo siguiente = Fue dicha difunta no hizo testamento, ni dispuso en manera alguna de sus bienes: Fue al tiempo de su matrimonio apor- to en Dote ochenta, que con las diez, que se señaló en Asturias en Madrid, forman la suma de noventa libras: Fue el otorgante igualmente igualm^{te} tiempo a dicho matrimonio sesenta libras: Fue de este unicamente quedaran en hijos Mariana y Antonia Avina: Fue dicho Josef Avina ha satisfecho de efectos propios catorce libras, trece sueldos por el fune- rial, y bien de Alma de dicha difunta, las que se le abo- naran por tocar su pago a sus herederos; Igualmente se le abonaran treinta libras que ha satisfecho tambien de propios por los formales, y gastos de recoger la cosecha de este año; Y ultimamente, que respecto a que el otorgante está pro- ximo a pasar a segunda nupcias, deberá abonar a dichas sus dos hijas ocho libras mitad del precio, en que ha sido ta- sada por Peritos la cama nupcial; Pero cuya intelligen- cia pasar a formar el cuerpo de bienes en esta forma =

Cuerpo de Bienes =

Un Guardapiés de Filadelfia azul por ocho libras - - - -	85. 8
Otro Guardapiés de rayeta azul, dos libras diez y ocho su.	25. 18
Un manto, y braguiña por tres libras cinco sueldos y dos.	35. 52
Un jubon de terciopelo, y un justillo viejos, una libra, ca- torce sueldos, y siete dineros - - - - -	45. 14 27
Ocho pañales, y un embuelto de criatera diez libras, y quatro sueldos - - - - -	102. 48
	<hr/> 8265. 129

REN... DE... V...
hagan...
se requie...
bre hacia...
que para...
tudo, y con...
ca, y gene...
m que ha...
lavido, y...
to en su...
podes in...
tor, y nom...
testimonio...
cedias del...
ray ocho: si...
suma, y so...
nos. Y el otro...
ocho lo pa...
i...
ant...
trece dias...
noventa y...
parecieron...
tra Maria...
entacion...
is, y herede...
ta, en me...
a dicha di...
tonia Vilap...

un Brial, tres lexisetas, y dos camisas, por una libra 265 189
 nueve sueldos, y cinco - - - - - 159 85
 Dos fundas de almohada, y ocho cobertores, una libra de hoja. 88 88
 tres saunas uradas, por cinco libras - - - - - 55 8
 Dos mantillas ocho sueldos - - - - - 2 88
 Una capa, y vestido de paño azul once libras - - - - - 115 8
 Una Arca de pino urada por dos libras - - - - - 25 8
 Una porcion de estiercol once libras - - - - - 115 8
 seis arrovas de aceite veinte y siete libras - - - - - 275 8
 cinco cahices de trigo a doce libras, por sesenta libras - 605 8
 quatro barchillas de panizo, dos libras trece sueldos - - 255 38
 Las barchillas garraños, tres libras - - - - - 35 8
 un Macho, por setenta libras - - - - - 705 8
 Una Arca de pino, una libra, siete sueldos, y seis - - - 15 786
 una meita, tres sillas, y el vestido una libra - - - 15 8
 Una caldera de cobre una libra seis sueldos, y dos - - - 15 682
 Y ultimamente: La cama nupcial compuesta de un col -
 chon, dos gorras, una manta, cobertor, delante cama, dos
 saunas, dos almohadas, con sus fundas, y dos banchos en
 vala de diez y seis libras - - - - - 165 8
 Suma el que se pide bienes doscientas quarenta libras, tre -
 ce sueldos, y diez dineros - - - - - 2405 53810

Barajas

Primeramente: Se barajan por el dote y arras de la di -
 funta Antonia Vistaplana sesenta libras - - - - - 905 8
 Otros: Por lo aportado al matrimonio por Josef Anna
 sesenta libras - - - - - 605 8
 Otros: Por los formales, y gastos de recoger la corcha tre -
 inta libras - - - - - 305 8
 Y ultimamente: Por la cama nupcial diez y seis libras - 165 8
 suman las barajas ciento noventa y seis libras - - - 1965 8
 Y rebaxadas estas de las doscientas quarenta libras, tre -
 ce sueldos, y diez del que se pide bienes restan li -
 quidas quarenta, y quatro libras, trece suel -
 dos, y diez dineros. Las quales divididas por 2

265 189
 159 85
 88 88
 52. 8
 5. 88
 112. 8
 22 8
 112. 8
 272. 8
 602. 8
 25138
 32. 8
 702. 8
 15 786
 12 8
 55 682
 162 8
 240253810
 902. 8
 602. 8
 302. 8
 162. 8
 1962. 8

metad, como á gananciales entre los dos Patrimonios
 Paterno, y Materno, tocan á cada uno, veinte y dos li
 bras, seis sueldos, y once dineros - - - - -

y deducidas, de las del Patrimonio materno catorce li
 bras, trece sueldos, por el funeral, queda este en siete
 libras, trece sueldos, y once - - - - -

Caudal Materno =

Primero: Por el Dote, y Arua de la difunta
 noventa libras - - - - - 902. 8

Por su parte líquida de gananciales, siete libras, tre
 ce sueldos, y once - - - - - 7213811

Ultimamente: Por la mitad de la cama nupcial
 ocho libras - - - - - 82. 8

Suma su haver a ciento cinco libras, trece sueldos, y once 165213811

Las quales divididas entre sus dos hijas, y herederas Ma
 riana, y Antonia Arua, toca á cada una por sube
 gitima Materna, cinquenta, y dos libras, diez y tie
 ce sueldos, Las mismas que en su caso, y lugar ree
 braxan de Josef Arua su Padre del haver sobrante
 que tiene en su Adjudicacion. - - - - - 522178

Haver de Josef Arua =

Primero: Por el caudal que aporció al matri
 monio sesenta libras. - - - - - 602. 8

Por su mitad de gananciales veinte, y dos libras, seis
 sueldos, y once dineros - - - - - 2226811

Por los gastos suplidos para recoger la cosecha de este
 año treinta libras - - - - - 302. 8

Por el funeral que pago por su difunta conorte,
 catorce libras, trece sueldos - - - - - 142138

y por la mitad de la cama nupcial ocho libras - - - 82. 8

Suma su caudal ciento, treinta, y quatro libras, diez
 y nueve sueldos, y once - - - - - 134219811

En cuyo pago se le adjudican todos los bienes, y frutos del
 cuerpo de bienes en quantia de doscientos, quarenta
 libras, trece sueldos, y diez, con los que queda satisfe
 -



SELLO CUARTO, QVAREM
LA MANA VEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

cho, y pagado, y a mas le tobran ciento, y cinco libras
trece sueldos, y once, que satisfara por mitad a sus
dos menores hijos, en pago de su legítima Materna. 10551381
Y en esta conformidad, expresaron los comparecientes, queda-
va hecha, y arreglada la presente division, sin el menor per-
juicio, ni agravio de los Interesados, y prometieron no con-
tradicarla, ni impugnarla en manera alguna. Asi lo otor-
garon, siendo testigos Antonio Perez, y Jayme Lorda Rlayres,
de la misma vecinos. Y los otorgantes a quienes Yo el Rey doy
fe con xco no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber.
De que doy fe =

Ante mi
Escribano de Cortes

Cartas: Prita Molto D.

A Josef Auna

Sibre copia on 30
de Dic. de 1798
Doy fe

Se pase por esta publica escritura: Co-
mo Nosotros Josef Molto Labrador, y Prosa Perez conon-
tes, vecinos de esta Villa de Alcaz, en contemplacion del ma-
trimonio que en Paz de la Santa Madre Iglesia esta proxima
a contraer Prita Molto D. nuestra hija, con Josef Auna
Labrador, de estado Viudo, vecino de la mesma; Y para que
con mas facilidad pueda su portar las cargas, y obliga-
ciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en,
y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de cinquenta
y dos libras, quatro sueldos moneda corriente en diferentes
ropas, substanciadas por Personas inteligentes, nombrados
por ambas Partes en los precios siguientes

- Primera: Un vergon por tres libras, diez suel. . . 3811
- Otrosi: Dos sacanas de lienzo casero por siete libras . . . 71. 8
- Otrosi: Quatro camisas, y un brial, por diez libras, qua-
tro sueldos 10148

205148



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

- Otro: Dos coberturas por cinco libras 20. 5148
- Otro: Dos fundas de almohada, dos libras ochos cueldos 22. 88
- Otro: Un cobertor de lana por cinco libras diez cueldos 55. 108
- Otro: Un sudor de terciopelo usado, otro de etamena, y un buetillo de seda azul por siete libras, diez y seis cueldos 75. 168
- Otro: Un Delantal de filadi negro, y una mantilla de vaqueta por dos libras, diez y seis cueldos 25. 68
- Otro: Dos mantiles, y dos pañuelos de seda, por libras 25. 8
- Ultimamente: Dos Guardapiés usados, el uno de filadi verde, el otro de vaqueta, por seis libras 65. 8
- Sumar dichas Partidas con quenta y por libra quatro cueldos 525. 48

Yo presente Yo dicho Josef Anza, accepto a la referida Dicha Morte por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien la Dote constituida, la que confieso haver recibido en este acto a toda mi satisfaccion, en presencia de los Escriuano y testigos, y de su importe otorga a favor de dichos Constituyentes carta de pago en forma: Y la mando, y doy en Armas, y donacion propter nuptias diez libras moneda corriente, que si en caso, caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y como supieren, se las asigno en los que en adelante podre adquirir; cuyas partidas de Dote y otras componen la suma de sesenta y dos libras quatro cueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de la citada Dicha Morte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y caso de executarlas, quiero no valga en dicha suma, las que restare, y pagare a la misma, o a su haviente causa, siempre que lo que el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, u otro, de los que el derecho previene, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y por quanto en el dia tengo de caudal propio ciento, cinquenta y quatro libras

VAREM
AÑO DE
NOVEN

10551381

38108
71. 8
10148
205148

diez y nueve sueldos, y once, que me han pertenecido en
la división, que ha autorizado el presente de rreano en
el mismo día, por el fallecimiento de Antonia Vilaplana mi
primera concorte, según resulta de la Hipoteca de mi Propiedad
ción; lo admito en la presente, para los fines, y efectos, que
en lo sucesivo me puedan convenir; cuyo caudal es en
esta forma siguiente.

Primera: Un vestido de paño azul por qua-
tro libras, diez y nueve sueldos, y once. - - - - - 2519811

Otra: Un macho por setenta libras. - - - - - 702. 8

Y últimamente: Cinco cahices de trigo á razón de doce
libras cada uno, setenta libras, y veinte del pasajo - 802. 8

Cuyas partidas suman dichas ciento cincuenta, y quatro
libras, diez y nueve sueldos, y once dineros - - - - - 43519811

Y á la primera de quarto va dicho doy poder á las Justicias de
de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya juris-
dicción me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio,
y otro que de nuevo ganare, la ley si conveneris de juris-
dicción omnium iudicium, la última pragmática de las su-
misiones, quedando á su cumplimiento y cumplimiento,
por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en fu-
gado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en
esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa y ocho: Visando testigos Anto-
nio Perez, y Sayme Lorda, Pelayras de la mesma vecinos. Y los
otorgantes á quienes yo el dho. doy fee conosco) no firmaron
ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saben. De que doy
fee = emend. = cinguen = vale

Antes mi

Dicente Morant

Permiso: Joaf. Sempere y Conz. Sepase por esta Publica
á Joaf. Perez y Consortes. Como Honoros Joaf. Sempere
Labrador y Manuela de Enimeli Consortes vecinos de
esta Villa de Alcoy, previa la licencia maxima pre-
venida en dho. pedia y concedida en debida forma

El que yo el año referido de...
 incho de...
 Labradora y Josefa siempre Conyuges nra hija y her-
 no. nos han suplicado quixeren tener Abitacion en nra.
 Casa que porchemos en la Calle de San Ant. de esta villa,
 pero faltandole algunas conveniencias y ensanche
 para lo que necesitan. Nos han suplicado quixeren me-
 jorarla y hacer obra nueva en ella respecto de no poderlo
 conrear nosotros por falta de medios; y asin de que no
 pierdan el valor de la obra que en la misma gasten; Cien-
 tos y Sacerdotes de nro dño. y del q. oviese Causa o Compete,
 por la pres. y su tenor les damos y concedemos nro permisi-
 so y licencia para obrar y renovar en todo o en parte la
 Enxada, el Corral, o Establo, la Escalera, la segunda
 Salita, y demas piezas que conenga y nos pareciere con du-
 cente, desiendo a hacer un Estremado en la enxada de di-
 cha Casa para dormitorio y abitacion, de nra. hija Dña
 siempre Doncella, y no han de poder hacer cosa en la
 abitacion segunda, ni en otra parte de la Casa, y asin
 de evitar litigios entre dños herederos quixeremos y
 damos este permiso con la consideracion presisa de q.
 la Jurisprudencia por ciertos Alcaniles para saber el va-
 lor actual que tiene y el que despues tendra efecua-
 da dicha obra, acuyo efecto, se han nombrado en tales
 a Andres Juan Carbonell y Juan Lopez maestros y
 Arquitectos de esta ciudad, los quales, habiendola
 visto y reconocido, la han valorado en el estado
 presente en trecientas quarenta y seis libras, y to-
 do lo demas que resultara valor despues de
 efecuada la obra por recibos legitimos, se les abo-
 nara a dichos Joaquin Perez y Josefa siempre
 despues de nros dias, y entonces para dicha nra
 hija Dña ha habitar la primera Salita y demas
 que tenemos dispuesto y ordenado en nro
 Testamento. Y presente yo dicho Joaquin Perez

ecido en
 eno nes.
 slana mi
 ni P. P. P.
 eos, que
 dales en
 a -
 251981
 702. 8
 802. 8
 13251981
 sticias de
 uya p. mi-
 micio,
 se feris-
 de las m
 miado,
 da en fue
 amosen
 to del
 n. Ante
 nos. Los
 amaron
 que doy
 ni
 ant
 siempre
 mos de
 val pre
 forma



Quarenta matenueis.

BELLO QVARTO. QVAREN
TA MARAVETIS, ANO DE
MIL SESENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

acepto dicho permiso y licencia y en su virtud pro-
meto y me obligo a efectuar dicha obra nueva en los
mismos terminos modo, y limitaciones, axiaba-
lispuradas, arreglandome en todo a ellas; y a su
firmesa obligo todos mis bienes presentes y por
hacer: y doy poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
me someto renunciando mi propio fuero y domicilio
y otro que de nuevo ganare, a la ley y conveniencia
de Jurisdiccion Omnium iudicium de vltima
praeferencia de las sumisiones, queriendo en
su cumplimiento ser apremiado con todo rigor
de Dño: Como por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida. En cuyo Termin. dñlo Oton
gamos en esta villa de Alcoy a los quinze dias del
mes de Agosto de año mil setecientos noventa y
ocho: Siento Termin. Lic. Mixalles Texedor de Paños y
Josef Morro Labrador de la misma vecinos. Nos Oton
dantes fagurones de el Evis. doy fee como no fi-
maxon ni tampoco los Termin. porque dixeron no
saber de que doy fee.

Ante mi
Vicente Moxant

Venta Mig. y Luis Maxn
a Thomas Serra.

Separe por esta publica Evis.
Como notorios Miguel Maxn y Luis Maxn
Labradores y vecinos de esta villa de Alcoy. los
dos Juntes de mancomun et Insolidum y usan-
do de la licencia que para el efecto infraecri-

Andrés de Mercurio



SELLO CUARTO, QUARENTA Y OCHO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

to se nos ha concedido por el señor D^{no} Josef de Scalz Bueno territorial del lugar de la Sarga, con fecha de quince de los corrientes, que de vez bastante, para lo que se dice, lo eld^{no} doy fee haver visto, así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos, que vendemos y damos en venta real, por puro de heredad, para siempre atheta mas cerrada labrador, vecino de dicho lugar de la Sarga, una casa de morada, situada en su poblado, lindante por los lados con casas de Francisco Anipoll, y de Francisca Terri Viuda de Josef Pastor, con sus puertas, techos, paredes, paredes, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida al dominio mayor, y directo de D^{no} Josef de Scalz Bueno territorial de dicho lugar, y al pecho anual de una Gallina, y demás derechos emfitéuticos, franca, y libre de otro cargo, hipoteca, obligación especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de treinta libras moneda corriente, francas para nosotros los vendedores, de las cuales nos ha satisfecho veinte y cinco libras antes de ahora, y por no ser de presente, renunciamos la excepción de la non numerata pecunia feyer de la entrega, e prueba, y demás del caso, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma; Y las restantes cinco libras a su cumplimiento deberá pagarlas en el mes de Agosto del año proximo mil setecientos noventa, y nueve: Y declaramos, que el justo precio de dicha casa, con las referidas treinta libras, y si mas vale, o valen pudiere en qualquier forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuación, y renunciación de la Ley del ordenamiento real hecho en cortes de Alcalá de Henares q.

trata de lo que se compra, vende, ó se arrenda, por mas, ó menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño enca-
so de justificarse, y las demas que con ella conuecan; Y de hoy en
adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos
de la propiedad, accion, dominio, posesion, titulo, uso, y usufruto, y de
otro qualquier derecho, que en dicha casa tengamos, y nos pertene-
ca, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos en favor deli-
tado comprador, para que como á propia suya la posea, goce,
cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absolu-
to: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Prelatis
sive, et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici
iuxta consuetudinem, et tenorem fori novi super hoc adisi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve; Y le damos el poder que se requiere, constituyendole en nu-
estro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, ó judicialmente entre en dicha casa vendida,
tome, y aprehenda su posesion, y en el interior nos constituimos
por sus inquilinos herederos, para ponerle en ella, siempre
que nos lo pida; Y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó deba-
te que sobre ella fuere movido, siendo requeridos, por su parte,
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabare-
mos á nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica
posesion, y no cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta,
las mercedes, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños,
y perjuicios que se le huviere seguido, y el mas valor adquiri-
do con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidaci-
on, y esta escritura fuere executiva, de plaza asignada, el
dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el ju-
ramento de quien fuere parte, en que lo difiramos, y relevamos
de otra prueba. Y presente lo dicho Thomas Serra, enterado de q.
contiene esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de dicha casa vendida á toda mi vo-

Conuenio y
Vicente Pa
p. n
a
te
de
fo
q
u
y

luntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, pueray y demas ¹³⁰
del caso; y en su virtud prometo, y me obligo pagar a dichos Miguel
y Luis Marti las cinco libras, que les resta deviendo del precio de
esta venta, en el plazo estipulado, y a dicho Dueño territorial el pe-
cho anual insinuado, llamam^{te} y sin playto alguno, con las costas
de la cobranza, cuya execucion difieren en su juramento, y esta es-
critura, y relevo de otra prueba: Tuedando advertido de su regis-
tro en el oficio de Hipotecas de la ciudad de Xixona, segun se previe-
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma predefinido, y ambas Partes a su firmeza obligamos
nuestros respectivos bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las
Justicias de esta Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
ridiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de juris-
dictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las summisio-
nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo si-
gor de derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alborg a los di-
os y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa
y ocho: Siendo testigos Mariano Dominguez Pelayre, y Manuel
Montava Labradores de San Inaquel vecinos. Y los otorgantes a quie-
nes yo el Escribano doy fe conosci no firmaron, porque dijeron
no saber, ni tampoco los testigos. De que doy fe =

Convenio, y ren. a Josef Perez: y

Vicente Perez y Hermanos. }
p. 2a

Antemi

Vicente Morando

En la Villa de Alborg a los diez y nueve dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa y ocho: Antemi el Escribano, y
testigos comparecieron Josef Perez Labrador, de parte una; y
de la otra Vicente Perez, Antonia Perez muger de Antonio
Ferre, Maria Perez conorte de Josef Motta, y Inita Perez,
que lo es de Buenaventura Blanes, Padres hijos respectivos,
vecinos todos de esta dicha Villa, presentes dichos tres Maridos,
y previo su permiso, y licencia prevenida en derecho, para otorg



Quarta marañon.

SELLO CUARTO, OVAREN
TA MARAÑONIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

gar, y firmada esta escritura, que se ha venido pedida por dichas
 consortes á sus respectivos Maridos, lo el escrivano don y fee, Dize-
 don; que por quanto dicho Josef Perez, y Prisca Pipoll su difun-
 ta consorte havian dado á los referidos sus hijos al tiempo de
 sus matrimonios, á saber á Vicente Perez ciento sesenta, y
 siete libras, catorce sueldos: A Antonia Perez ciento, y cinco
 libras; igual suma á Maria Perez; Y sesenta y seis libras, y
 quatro sueldos á Prisca Perez; Y en atencion á que la citada
 Prisca Pipoll havia fallecido en el dia diez de los corrientes, á fin
 de evitar dudas, y litigios entresi, por su herencia, por bien
 de paz tan esencial entre Padre, e Hijos, y por mediacion de per-
 sonas de recto zelo, unanimes, y conformes se havian conveni-
 do, en que completando dicho Josef Perez á los citados sus hijos
 hasta la cantidad de ciento ochenta y cinco libras, sobre la res-
 pective cantidad, que cada uno tiene recibida, se darian estos
 por satisfechos, y pagados de quantos derechos, y acciones les
 podian pertenecer, y tocar de la herencia de dicha su difun-
 ta Madre; Y llevandolo á efecto, otorgan, que dicho Padre de-
 ve dar á Vicente diez y siete libras, seis sueldos: A Antonia
 ochenta libras: A Maria ochenta libras; Y á Prisca ciento
 diez y ocho libras, diez y seis sueldos; cuyas cantidades se
 obliga satisfacerlas á los mismos dentro el termino de qua-
 tro años, contados desde este dia, y en pagas iguales: Y enamer-
 te y sin pleyto alguno con las cortas de la cobranza, cuya exe-
 cucion difiere en su juramento, y esta escritura, y rele-
 va de otra nueva; Obligandose igualmente dicho Padre Josef
 Perez al pago de todas las deudas resultantes en el dia contra
 la herencia de la susodicha Prisca Pipoll, y que puedan
 resultar en adelante, como y tambien cobrar, y hacerse



ya
 da
 to
 nes
 na
 na
 bas
 y p
 up
 nu
 na
 cu
 á
 con
 di
 se
 nu
 ve
 na
 xa
 lu
 po
 de
 ha
 yo
 su
 su
 ca
 to
 2



QUINTOS NOTARIOS.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

y así las que ocurran en favor de la misma, y en esta intelligen-
cia los referidos Vicente, Antonia, Antonia, y Ma-
ta Perez se desisten, y apartan de todos derechos y accio-
nes les puedan tocar, y pertenecer de dicha herencia mater-
na, y todo lo ceden, y transfieren en favor de dicho nieto, pa-
ra que disponga de ella libremente, como dueño absoluto; Tam-
bién las Partes á su firmosa obligaron sus respective bienes havidos
y por haver; y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y en
especial á la de esta Villa, á cuya jurisdicción se sometieron, re-
nunciaron su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naren la Ley si convenierit de jurisdictione omnium judi-
cum, la última pragmática de las renunciaciones, que siendo
á su cumplimiento sea premiada por todo rigor de derecho
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Mas
dichas Antonia, Maria, y Anita Perez renuncian la Ley se-
nta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por
mi el Arzobispo, de que doy fee, para que no les valga, ni apro-
veche en este caso; Y juraron por Dios nuestro Señor, y una se-
ñal de Cruz según derecho, que no responderán á esta escritu-
ra por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya
lugar, ni alegarán lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues
por redundar su efecto en su propia conveniencia, y utilidad,
declaran, que la otorgan libre, y espontaneamente, sin tener
hecha protesta en contrario, y en caso de parecer, la revocan,
y de este juramento no pedirán absolución, ni relaxación á
su Señal, ni Prelado alguno que se la pueda conceder, pena de per-
jurar. Así lo otorgaron, siendo testigos Ysidro Montoya Jibri-
cario de paños, y Blas Toribio Labrador de la misma vecino. Y
los otorgantes, á quienes yo el Arzobispo doy fee como

REN-
IO DE
L...
pordichas
Aca, Dipe-
su difun
empo de
senta, y
y cinco
libras, y
citada
ates, á fin
on bien
ion de pre-
conveni-
sus hijos
las la res-
n estos
nes la
cudifun-
Padre de-
Antonia
a ciento
ladesse
o de qua
lanamor-
ra exe-
y rele-
dre Pref
contra
uedan
acer su-
8

firmaron, porque dixeron, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que soy fee-

J. L. de Mont. Lora

Antoni Vicente Morant

Venta: clava Pasqual y sus hijos

A Josef Ferrandis - - - - Sepase por esta publica escritura

Libre copiar
No. 2.º de la
Parte. Dox. 1.º

mo nosotros Clava Pasqual Vda de Thomas Perez, Josef Perez, y Thomas Perez menor, Madre, e hijos, vecinos de esta Villa de Alcoy, puntón, y cada uno de por sí, de mancomun et insolidum, así en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por furo de heredad para siempre jamás á Josef Ferrandis Labrador, vecino de la misma, las dos texeras partes del establo de la parte de casa que tenemos en la calle de San Juan de esta Villa, lindante con lo restante de ella propia de dicho comprador, y toda linda por los lados con la de Paquir Espi, Almacera, y Huerto del D.º D.º Francisco Pasqual, por el dorso, y por delante con la de Abdon Macia, con sus puertas, techos, y paredes, vicos, cortambres, y residuambres, y todo lo demás que le pertenece de hecho, y de dño. franco de todo censo, cargo, hipoteca, y obligación especial, y general, y por tal se lo aseguramos por precio de quarenta libras moneda corriente, las que nos ha satisfecho antes de ahora, y por no ser de presente, renunciamos la excepción de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, prueba, y demás del caso, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: y declaramos, que el justo precio, y valor de dichas dos partes de establo son las insinuadas quarenta libras, y si mas vale en qualquier forma, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y cada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de las Leyes del ordenamiento real hechas en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, ó permuta por años, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás que con ellas conuerdan; y desdoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesion, título,

voz, y recuento, y de otro qualquier derecho que en dichas dos par- 33
tes de esta villa tengamos, y nos pertenezca, y todo lo cedamos, y transpa- 32
samos en favor del citado comprador, para que como á proprio suyo
le posea, goce, cambie, venda, y enagené á su voluntad, como dueño
absoluto: Excepti clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti cle-
rici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y ha por la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve; y le damos poder, el que se requiere, constituyendole en su
dicho lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, ó judicialmente entre en dicha parte de esta villa ven-
dida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constitu-
mos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella, siempre
que nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ó debate
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, to-
maremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nues-
tras costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y cum-
pliendo lo, le bolvemos el precio de esta venta, las mercedias, y au-
mentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere
executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se
nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que
lo difiramos, y relevamos de otra nueva, y á su firmeza obligamos,
Yo dicha Chana Pasqual mi bienes, y no otros Thomas y Josef
Perez nuestras personas, y bienes hauidos, y por haver, y damos
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Vi-
lla, á cuya jurisdiccion nos sometermos, renunciemos nuestro
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la
Ley si conveniens de jurisdiccion omnium Judicium, la ulti-
ma pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumpli-
miento de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser



SEDO CUARTO, VARENI
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

apremiado por todo rigor de derecho, como por sentencia
definitiva pasada en juzgado, y consentida. Y presente lo dicho
Josef Ferrandis, enterado del contexto de esta escritura, la
acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sion de dichas dos terceras partes de estable à toda mi vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega pue-
ra de su recibo, y demas del caso: Quedando advertido del re-
gistro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello, den-
tro el termino prefijido. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Agosto
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Pau-
lita Botella kundidor, y Pasqual Valor Labrador de la mes-
ma vecinos. Y los otorgantes otorgantes (à quienes Yo el escri-
vano doy fe conosci) no firmaron, porque dijeron, no saber,
y à su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Barcristista Botella

Ante mi
Vicente Morant

Compromiso: Josef Miralles y otros

Al D.^o D.^o Lorenzo Gonzalez. - } Sepase por esta publica escritu-
ra: Como nosotros Josef Miralles Labrador de s.^o Rafael, halla-
do en esta Villa de Alcoy, Josef Juanes Molinero, como marido
de Rita Miralles, Vicente Miralles consorte, digo, Viuda de Pey-
dro, Antonia Miralles consorte de Christoval Abad, y Maria
Miralles, que las de Matias Peydro, Francisco Ferrando mayor
como Padre de Josef Ferrando ausente en el N.^o servicio, Vicente
Ferrando menor de edad, Felipe, y Francisco Ferrando menor, Do-
ña Ferrando consorte de Juan Marti, Antonia Ferrando de Brañ.
Vallt, y Theresa Ferrando mujer de Antonio Abad; con presen-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ia, intervencion, y licencia de dichos cinco Maridos, pedida por dichas sus conuertes en debida forma, de que Yo el dicho no requirido doy fee, para otorgar esta escritura, todos vecinos de esta Villa, juntos de mancomun et insolidum, otorgamos: Que en calidad de herederos, y havientes causa de Jorge Mixalles, y Anita Pasqual sus difuntos Padres, y Abuelos respective hemos seguido pleyto en este Juzgado, en los quales autos recayó sentencia definitiva, mandando en ella entre otras cosas, que se hiciera division de los bienes recayentes en la herencia de los citados Difuntos; y conformandonos con lo prevenido por dicha sentencia, y deseando se lleve a efecto con la posible brevedad, por la presente, y su tenor otorgamos, unanimes, y conformes, nombramos en tal Divisor, y Partidor al D.^{no} Lorenzo Gonzalez Abogado de los Reales consejos, a quien damos y atribuimos las mas amplias facultades, y quantas en derecho sean necesarias, para que con arreglo a lo literal de la citada sentencia, y resultancia de los autos, pueda arreglar, y efectuar la division, y particion de los bienes, y herencias de los insinuados Jorge Mixalles, y Anita Pasqual, reservandonos unicamente el derecho, para emendar, y deshacer qualquier agravio contra qualquiera de nosotros, que se advierta en la division hacedera, ya sea nauida de equivocacion, falta de instruccion, o por otra causa imprevista. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcocer a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa y ocho: Viendo testigos Antonio Colomer de curia^{te}, y Fran.^{co} Julia te pedon de la misma vecinos. Nos otorgó a quienes Yo el dicho no doy fee conosco no firmaron, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = em = que = donos = para = valen

Fran.^{co} Julia

Antoni Vicente Morante

Venta: Vicente Segura y Sepase, por esta publica escritura: Co-
A Francisco Ahuix - - Don Yo Vicente Segura de Inague uniano

Si bac' esp. ins.
N.º en 11 de octubre
1796 Doy fee

del Lugar de S.º Rafael, y hallado al presente en esta Villa de Al-
coy, Viendo de la licencia, que por escrito me ha concedido Don
José de Scala Dueño territorial de dicho Lugar con fecha del
dia de hoy, para el efecto infraescrio, que de haverse me exhibi-
do, y visto Yo el scrivano Doy fee; Assi en mi nombre pro-
pio, como en el de mis herederos, y sucesores otorgo, que ven-
do, y doy en venta real por puro de heredad para siempre
jamas a Francisco Ahuix Labrador, vecino del citado Lugar,
un pedazo de tierra viña, situado en termino del quinto
Partida de la Llorna de los Berenguers, lindante con tierra vi-
ña de Francisco Pastor, tierra de Juan Barrachina por dos
partes, y con viña de José Segura, con todas sus extradas, sa-
lidas, arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, tenido al dominio mayor y Directo de dicho Don
José de Scala, y al pecho annual de quatro libras moneda cor-
re con los derechos de luerno, fadiga, y demas del emfiteusis, franco
y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se lo aseguro por precio de setenta y cinco libras
moneda corriente, de las quales se retiene al comprador siete
libras, diez sueldos, para satisfacer los derechos de luerno causa-
dos por esta venta, y las restantes sesenta, y siete libras diez suel-
dos ha de pagarmelas por toda la semana entrante; cuya ven-
ta otorgo con el pacto de carta de gracia de quatro años, contado
res desde el dia de todos Santos de este año, de manera, que si des-
pues su termino le devolviese el precio de esta venta, deviera otor-
gar a mi favor la escritura de retroventa correspondien-
te; y no cumpliendolo, dicho termino pasado, se justipre-
ciara por Peritos dicha viña, y satisfaciendome su mayor va-
lor, quedara de su dominio, y posesion; Y en caso de enagenar
la Yo con venta absoluta, ha de ser preferido dicho Ahuix
comprador por el tanto, que otro por ella mediare: Y enes-
8

13A
7
de forma de de oy en adelante para siempre me desamparero, de ius
to, y apunto de la propiedad, acción, señorio, posesión, título, voz, y
renuncia, y de otro qualquier derecho que en dicha viña tenga y
tenga pesterera, y todo lo cedo, y transpaso en favor de dicho com-
prador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie,
venda, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis
clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici per se
suum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent; Y para la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil e setecientos treinta, y nueve. Y le
doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho
en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dicho pedazo de viña, tome, y aprehenda sus pose-
sion, y en el interin me constituyo por su inquieto tenedor pa-
ra ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la evic-
cion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera pleyto que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
su parte, tomare la voz y defensa, y los requisiere, y acabare a mis cos-
tas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplien-
do, le bolveré el precio de esta venta, las mercedas, y auomen-
tos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hu-
vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera a ce-
tiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me
execute con ella, y el finamiento de quien fuere parte, en que lo difie-
no, y relevo de otra prueva, y a su firmeza obligo todos mis bienes ha-
vidos, y por haver. Y presente Yo dicho Francisco Ahuix, enterado del
contexto de esta escritura, la acepto entera, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de dicho pedazo de viña a toda mi volun-
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, y prueva, y de mas del
caso, y en su virtud prometo, y me obligo pagar a dicho Vicente de que-
xa, o a su haviente causa, las sesenta y siete libras diez sueldos, a esta



Diferenta moravvedis.

**BELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

del precio de esta venta, y a d^{no} Josef de Alcalá las quatro libras de pe-
cho en cada año, quedando de cargo de dicho Vendedor el pago de dicho
pecho correspondiente a la Navidad de este año, y el de San Juan del año
noventa y nueve, y a otorgar a retroventa a dicho Vendedor, de
salviendome las setenta y cinco libras del precio de esta venta den-
tro de los quatro años estipulados, y cumplir lo demas que queda
convenido, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por ha-
ver; quedando advertido del registro de esta constitucion en el ofi-
cio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real prag-
matica expedida para ello dentro el termino profinido. Tam-
bién las Partes a su cumplimiento damos poder a las Justicias de
Su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, renunciando al propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de ju-
risdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de
las sumisiones, que siendo a su cumplimiento, se apremia-
dos por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en juz-
gado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en es-
ta Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de Agosto del
año mil setecientos noventa, y ocho: Viendo testigos Francisco
Ferrer, y Christoval Vila plana Labradores de la misma veci-
nos. Y los otorgantes (a quienes Yo el Curivano doy fee conosco)
no firmaron, porque dixeron, no saber, ni tampoco los testi-
gos. De que doy fee:

[Signature]

Involacion Joaquin Sempere
consorte, y Joaquin Perez.

Se pase por esta publica Escritura
como nosotros Joaquin Sempere Labrador, y Manuel la Beni-

Ante mi
Vicente Morante

Obligacion
A Josef Go
Com
2



**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

mili, consortes, y Joaquin Perez Sabrador, vecinos de esta Villa de Altoy, otorgamos: Que por quanto con escritura ante el presente escrivano en quince de los corrientes, nosotros dichos consortes, atendiendo a las suplicas del citado Joaquin Perez, y de nuestra hija Josefa sempre, nuestro yerno, a fin de que les concedieramos permiso, para hacer cuxta obra nueva en la casa, que poseemos en la calle de San Antonio, les concedimos dicho permiso, y licencia, bajo las condiciones que en la misma se expresan; Pero habiendo considerado unos, y otros algunos inconvenientes en su execucion, hemos resuelto, revocarla: Por tanto por la presente, y su tenor, y en consideracion a los varios perjuicios, que nos pueden resultar, vnaquimes, y conformes los tres comparecientes, revocamos, cancelamos, y anulamos la mencionada escritura de permiso en todas sus partes, para que no valga, ni haga fe ahora, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil setecientos noventa, y ocho: Siendo testigos Francisco Meig, y Juan Abad, Pelayres, de la misma vecinos. Y los otorgantes Joaquiens y del escrivano no doy fe conosco) no firmaron, porque dixeron, no saben, ni tampoco los testigos. De que doy fe =

[Handwritten signature]

Antemi
Vicente Morante
[Handwritten signature]

Obligacion: Nicolas Peydro
A Josef Garrigos y otros -- Sepase por esta publica Escritura:
Como Yo Nicolas Peydro Arriero, vecino de esta Villa de Altoy
2

otorgo, y confieso, que devo á Josef Garrigos fabricante de
paños vecino de consentayna, once mil ciento veinte y dos
reales quince mar.^o v.^o del valor y precio de cinco piezas
de paño diez y ocheno azul; quatro paños negros, y fustet,
otro paño fustet, y dos rayetones mezcla; Y á Thomas Worra
tambien fabricante y vecino de consentayna, seis mil
ciento treinta, y quatro r.^o y ocho m.^o v.^o del justo valor de
un paño diez y ocho negro, dos diez y ocheno azules, un vein-
te y quatro idem, y dos rayetones, que me han vendido
al fiado, de cuya bondad, calidad, y recibo, me doy por conten-
to, satisfecho, y entregado á toda mi voluntad, y por no ser de
presente, renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni re-
cibida, Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso: cuyas
respective cantidades prometo, y me obligo satisfacer y
pagar á los referidos Josef Garrigos, y Thomas Worra, ó á
sus herientes causa dentro el termino de tres meses, con-
tadores desde el dia de ay de la fecha, en una sola paga: La-
namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza
cuya excoucion difixo en su suadamento, y esta escritura,
y relevo de otra prueba, y á su firmeza obligo todos mis
bienes muebles, y raíces heridos, y por haver; Y especial
y expresamente hipoteco, y pongo de casa inalienable á la
seguridad de su pago, una casa de morada, que poseso en el po-
blado de esta Villa, calle de s.^o Francisco, lindante por los la-
dos con casas de Mathias Londa, y Vicente Juan Abad, por
el dorso con el Huerto de Augustin Sibert, y por el frente
con la de Antonio Vilaplana, lo que no he de poder vender
ni enagenar en manera alguna hasta la entera solucion
de esta deuda: Y doy poder á las Justicias de su Magestad,
y en especial á la de esta Villa de Alcoy, á cuya ju-
risdicion me someto, renuncio mi proprio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si ion-
venenit de jurisdictione omnium judicium, la últi-
ma Pragmatica de las sumisiones, queriendo á unum-
2

Apoca: V.
A. Amos
Sibierop: Y
on 2. 3. m. Y
19. 1. 1. 1. 1. 1.
go.
Gin
da
da
do
fu
ex
vlo
elo
po
m
ni
fac
do
ta
co
ca
qu
u

plimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y via exe-
 cutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y
 consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa
 de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil
 setecientos noventa y ocho: Viendo testigos Francisco Canto, y
 Ysidro de Ampere Pelayres de la mesma vecinos. Y el otorgante
 (a quien yo el Escrivano doy fe con otro) lo firmo. De que doy fe -
 Nico la Spedel

Antemi
 Vicente Morant

Alpola: Vicente Abad }
 A Antonio Giner ...

Sibai cop.
 on 14 3^{ra} m
 19. Agosto
 1898

Se pase por esta publica escritura: Como
 yo Vicente Abad Herrero vecino de esta Villa de Alcoy, otor-
 go, haver havido, y recibido realmente de Antonio
 Giner la cantidad de ciento doce libras y diez sueldos mone-
 da corriente, a presencia del Escrivano y testigos en mone-
 da de oro, plata, y vellon; y con las mismas que me que-
 do deviendo del precio del pedazo de tierra, y casita, que
 juntamente con mis Hermanos, y otros le vendi, por es-
 critura ante el presente Escrivano en diez y siete de Junio
 ultimo, situado en termino de San Rafael, y plazo vencido en
 el dia quince del proximo pasado mes de Agosto; y dandome
 por satisfecho, y pagado de su total valor, otorgo a favor del
 mencionado Antonio Giner solemne carta de pago, y fi-
 niquito en forma, tan bastante, qual a sus derechos, y satis-
 facion convenga, y cancelo la obligacion contenida en dicha
 escritura, para q. no valga, judicial, ni extra judicialmente.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
 dos dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa
 y ocho: Viendo testigos Juan Muñoz fabricante, y Francis-
 co Ferrer Labrador de la mesma vecinos. Y el otorgante
 (a quien yo el Escrivano doy fe con otro) lo firmo. De
 que doy fe -

Vicente abad

Antemi
 Vicente Morant

Quarenta maravedis.



**SELLO QUINTO. QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Obligacion Antonio Ginez
A Juan Muñoz

Se pase por esta publicacion escritura: como yo Antonio Ginez Labrador, vecino de la Villa de Consuegra, hallado en esta de Alcocy, otorgo: Fue sin embargo que me obligue con escritura ante el presente escriuano en diez y siete de Junio ultimo a pagar a Juan Muñoz, y Doña Abad con consortes de esta vecindad noventa libras a cumplimiento del precio del pedazo de tierra, y casita, sitos en termino del Lugar de San Rafael, que me vendieron en el dia quince de Agosto pasado de este año; Pero por hacerme favor, y beneficio, voluntariamente ha diferdido, y alargado el plazo de su pago por un año mas: Por tanto, por la presente, y su tenor otorgo, y confieso, que deuo a los referidos Juan Muñoz, y Doña Abad dichas noventa libras moneda corriente, a cumplimiento del precio de la insinuada venta, las mismas que prometo, y me obligo, pagar a dichos consortes, o a su haviente causa en el dia quince de Agosto del año proximo siguiente mil setecientos noventa y nueve en una sola paga; llamamete y en simpleyto alguno, con las costas de la cobranza, en y en execucion difiero en su juramento, y esta escritura y relevo de otra nueva; y a su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver; doy poder a las Justicias de su Magestad; y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo a cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta

Cartas:
A Antea
Copia
Diciembre 28
m
de
ob
br
co
de
ca
de
re

Maravilla Maravilla



**SELLO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Villa de Alroy a los doze dias del mes de Setiembre del año mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos Francisco Ferrer La
Sabador, y Vicente Abad Hornero de la misma vecinos. Y el otor-
gante, si quier lo el duxivano doy fee con otro no firmo, por
que dixo, no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy
fee =

Vicente abad

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Theresa Barbera

A Antonio Ginez

Sepase por esta publica escritura:

Copia
de la
carta
del
dicho
Antonio
Ginez
y Theresa
Barbera
del
año
de
1798

Como Nosotras Antonio Ginez Sabador, y Theresa Bar-
bera conyortes vecinos de la Villa de concertayna: Decu-
mos: Que por quanto al tiempo de contraher nuestro ma-
trimonio, por la precipitacion con que se hizo, y otros
obstaulos que se oxiaron, no se pudo otorgar la con-
pordiente duxitura de constitucion Dotal, que a mi di-
cha Theresa Barbera me dieron mis Padres, en cantidad
de trescientas, y cinquenta libras, en dinero, y en ropas, y
otras cosas, justipreciadas por Personas inteligentes, nom-
bradas por ambas Partes: Por tanto, y para que en todo tiempo
corriere de esta cordad, a fin de no quedar por judicada en mis
dichos Dotal, por la presente y en tenor, previa la licen-
cia, que el dicho mi marido me ha concedido en devida
forma, de que lo el duxivano doy fee; Dando de ella, y por
causa del matrimonio, que con el favor de Dios he contra-
hido en faz de la Santa Madre Iglesia, y hemos conyuna-
do por nuestro legitimo conyugio, otorgo, que doy, y con-
stituyo en, y por mi dote al dicho Antonio Ginez mi Ma-
rido la referida cantidad de trescientas cinquenta libras en el
E.

dinero, y ropas contenidas en el papel que entonces se for-
 mó, y hemos conservado en nuestro poder, el qual es en la
 forma siguiente

Primito: cinco sábanas, y ocho camisas nuevas justipreciadas por treinta, y seis libras - - - - -	365.8
Otrosi: Quatro enaguas, y dos pañuelos por quatro libras - -	45.8
Otrosi: Tres mantales y seis toxillotas por quatro libras - - -	42.8
Otrosi: Almohadas con sus fundas por una libra - - - -	15.8
Otrosi: Un Guandapiés de filadif azul, por nueve libras - - -	25.8
Otrosi: Otros dos de Vayeta verde por seis libras - - - -	65.8
Otrosi: Dos tubones de melancia, por ocho libras - - - -	85.8
Otrosi: Un Delantal de filadif por dos libras - - - - -	25.8
Otrosi: Una Arca, y una Cama de tablas por cinco libras - -	55.8
Otrosi: Dos colchones, y un xergon por veinte y quatro libras -	245.8
Otrosi: Un cobertor blanco, y otro de hilo de seda por diez y ocho libras -	185.8
Otrosi: Seis cobertores por ocho libras - - - - -	82.8
Otrosi: Dos pares de medias de seda y dos de hilo por seis libras -	65.8
Otrosi: Una Camisa delgada por cinco libras - - - - -	55.8
Otrosi: Dos toballas, y una Aguja de plata por quatro libras -	42.8
Y en dinero efectivo ciento ochenta y seis libras - - - -	1865.8
Y ultimamente: Dos mantillas por quatro libras - - - -	42.8
Y lo dicho Antonio Ginez confieso, haver recibido real y	3302.8

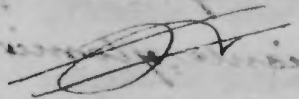
efectivamente dichas ropas, y dinero al tiempo de nuestro matri-
 monio, dandome por contento, y satisfecho de valor, en que aque-
 llas fueron valoradas, como hecho de mi consentimiento, y volun-
 tad, y por no parecer su entrego de presente, renuncio la excep-
 cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pueras,
 y demas del caso, y otorgo a favor de dicha mi consorte solemne
 Carta de pago en forma. ^M Ha doy creydas, o donacion propter
 nupcias, como ya entonces prometí a dicha mi consorte, diez li-
 bras moneda corriente, que aseguro cabiar, y caber aora
 en la decima de los bienes que tengo, y poseo: Cuyas doce y tra-
 sas componen la suma de trescientas quarenta libras, las que
 tendre siempre prontas sobre mis bienes por propia caudal

ces se fou
 es en la
 365.8
 45.8
 42.8
 15.8
 25.8
 65.8
 85.8
 25.8
 55.8
 245.8
 28.185.8
 82.8
 65.8
 55.8
 45.8
 1865.8
 42.8
 3302.8
 no matu
 ue aque
 y volun
 la excep
 paucos
 semne
 propter
 diez li
 maora
 de y tra
 cas, las que
 caudal
 e

de dicha mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas á deudas mías
 y si lo executare, quiero no sea valido en dicha cantidad; la que
 restituiré, y pagare á dicha mi consorte, ó á su haviente causa
 siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio,
 ó qualquiera otro de los que el derecho previene, por la obligaci
 on de mis bienes havidos, y por haver: Y doy poder á las Justici
 as de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya ju
 risdicion me someto, renunció mi propio fuero, y domicilio, y
 otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdiccione
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones
 queriendo á su cumplimiento, ser apremiado por todo ri
 gor de derecho, y via executiva, como por sentencia definiti
 va pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio áti
 to otorgamos en esta Villa de Alroy á los tres dias del mes de Se
 tiembre del año mil setecientos noventa y ocho: Viendo testi
 gos Francisco Ferrer, y Vicente Ponceda Labradores de la mes
 ma vecinos. Y los ^{otro} ~~que~~ ~~firmaron~~, ni tampoco los testigos, por no saber. De
 que doy fee = Interin. ^{to} otorgantes = Valer.

Antemi

Vicente Morant


 Poder: Antonio Pastor

A Juan de Fernandez

Sepase por esta publica dextura: Como yo
 Antonio Pastor de Antonio fabricante de paños, vecino de esta
 Villa de Alroy, otorgo, que doy y confiero mi poder cumplido, li
 bre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario á
 Francisco Fernandez Mentero Labrador, natural, y vecino
 de la Villa de Zufar en el Reyno de Granada, presente, y accep
 tante; para que en mi nombre y representacion, en virtud del
 privilegio concedido por su Magestad á los fabricantes de la
 nas por el capitulo diez y seis de su Real cedula de diez y ocho
 de Noviembre de mil setecientos setenta, y nueve, y de la poste
 rior de mil setecientos ochenta y tres, pueda comprar, y comprar
 todas las partidas de lana fina, y ordinaria que pueda lograr



Quarettia mar'caebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTIENTOS NOVEN-
TA OCHO.

para el abasto, y consumo de la fabrica que tengo de pro-
pios, y vaxtoner en esta Villa de Altoy, cuyas compras
hara de mi cuenta, y para dicha mi fabrica, assi en
la citada Villa de Tuzar, como en las demas Partes de
España, que mas le acordare, y conuenga, ya sea de
cosecheros, y Dueños, propietarios, como de Prebendado-
res, y extractores, observando en quanto á estos lo pre-
venido en dicha Real cedula, sobre el uso del tanteo, ha-
ciendo en caso necesario la obligacion jurada, que en la
misma se previene, de manufacturar las lanas en mi
fabrica: Y si sobre ello fuere previsto, y conueniente, pa-
resca ante qualesquiera Jueces, y Justicias de su Mage-
stad de qualesquiera parte que sean, y pida en juicio
verbal lo que en rason de lo sobredicho tenga por con-
ducente; y finalmente haga y practique en el parti-
cular quanto juzgue por conueniente, y lo mismo que
yo haria, si fuere presente, pues el poder que para todo lo
dicho necesitare, incidente, anexo, y dependiente, el mis-
mo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, fran-
ca, y general administracion, relaxacion, y obligacion que
hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por
firme, y valido quanto en su virtud fuere, y executares
y para su cumplimiento doy poder á las Justicias de su
Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-
cion me someto, para que á ello me obliguen, como por
sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta Villa de Altoy á los quatro di-
as del mes del setiembre del año mil secientos noventa, y
ocho: siendo testigos Josef Perez Maestro cirujano, y Tho-
mas



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the words 'liberacion', 'relaxacion', and 'quiere'.



Quarenta moraqueis.

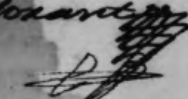
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.**

mas saber castre de la misma vecinos. Yo el dicho Antonio Paro
 en virtud de lo que me ha sido mandado por el Sr. D. Juan de los Rios, de que doy fe =
 Antonio Paro
 Ante mi
 D. Juan de los Rios
 D. Miguel Mumbeco
 Sepase por esta publica escritura:
 libro de un solar de la finca de un solar de San Juan, vecino
 de la de esta Villa de Alcala, asi en su nombre propio, como en
 el de sus herederos, y sucesores, de que se vende, y doy en
 venta real por puro de heredad para siempre, para las almas
 que el Sr. Mumbeco mi hermano, vecino de la misma, la ali-
 ta segunda, que esta en medio de la casa, en duran, y la
 tercera parte de otro a la parte posterior, de la casa que
 ambos, y dicha finca de un solar de San Juan, con sus puertas,
 paredes, techos, y ventanillas, y otros derechos, y de sus dueños,
 y todo lo demas que a dicha parte de casa pertenece, y puede per-
 tener de hecho, y de derecho, franca y libre de todo oneroso, cargo
 hipoteca, y obligacion especial, y general, y para tal, se la ase-
 gura por precio de noventa y cinco libras y diez sueldos mone-
 da corriente, de las quales me ha entregado antes de cosa de
 sesenta libras, tres sueldos, y diez dineros, y de ellas le doy carta de
 pago en forma. Y las restantes ochenta y dos libras, diez y seis
 sueldos, y dos reales se le dan en un pagaré, para nomelas entregan-
 do, quando lo las necesite, y pida. Y declaro, que el futo precio
 y valor de dicha parte de casa que vendo, son las expresadas
 noventa y cinco libras, diez sueldos, y no mas vale, o valer pu-
 diera en qualquier forma, y cantidad, lo hago gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llaman inter

REN-
 O DE
 VEN-
 go de por
 compray
 a, asi en
 parte de
 a se de
 vendedo -
 os lo pre-
 vnteo, ha
 que en la
 mas en mi
 nte, pa-
 u. Mages -
 juicio
 or con -
 el parti -
 imo que
 a todo lo
 te, el mis -
 bre, fran -
 ion que
 mer por
 utares
 de su
 iudic -
 no por
 uyo tes -
 a todo di -
 nta, y
 y mo -
 &

vivos, con insinuacion, y renunciaci6n de la Ley del
ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalade Henares,
que trata de lo que se compra, vende, 6 permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para
repetir el engaño, y las demas que con ella conuerdan; y
desde oy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y
afunto de la propiedad, accion, uenencia, posesion, titulo, voz,
y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha parte
de casa tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y
transpaso en favor de dicho mi hermano, para que como
a propria seya la posea, goce, cambie, venda, y enagenen su
voluntad, como dueño absoluto: Excepti clericis, loci, cano-
nicis, militibus, et personis Ineligibilibus, et aliis qui de suis Va-
lontatibus non existant: Ut in dicti clerici iuxta seriem et
honorem fori nostri super hoc aditi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent, vel haberent, y haço la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de esta
fecha de nueve de Julio del año mil setecientos, y nueve.
Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, 6 judicialmente entre en dicha parte de ca-
sa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el inte-
rim me constituyo por su inquilino tenedor, para po-
nerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la
eviccion, y saneamiento en tal manera, que de qual
quiera pleito, 6 debate, que sobre ella fuere movido, sin
de requerida por su parte, tomare la voz, y defensa, y
lo seguire, y acabare, a mi costa, hasta vencerlo, y dexar
le en pacifica posesion, y no cumplendolo, le habere el
precio de esta venta, las mercedas, y aumentos que hubie-
re hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hubie-
ren requido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura
fuere executiva, de plazo asignado, el dia que llegare a la

lo referido, se me opeute con ella, y el juramento de quien
 fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra puerca. Y presen
 te lo dicho Miguel Ruembu, enterado del contenido de esta
 escritura, la accepto entodo, y por todo, dandome por entre
 gado en la posesion de dicha parte de casa á toda mi voluntad
 con renunciacion de las leyes de la entrega, puerca, y demas
 del caso; Y por voluntad prometio entregar á dicha Maria Puer
 ca, á quien su causa representare, las ochenta y dos libras
 diez y seis sueltos, y dos, quando las necesite, y que las pida lla
 namente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran
 za, cuya execucion difiere en su juramento, y esta es
 critura, y relevo de otra puerca: Tuedando advertido
 de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun
 se previene en la Real Pragmatica expedida para ello
 por el Rey nuestro señor. Y ambas Partes, cada uno
 por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros bienes
 havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias y Jueces
 de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya ju
 risdiccion nos somos, renunciamos el propio fuero y
 domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos la ley si conve
 nexo de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Prag
 matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executi
 va, como por sentencia definitiva pasada en Jergado, y
 consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta
 Villa de Alroy á los cinco dias del mes de Setiembre del
 año mil secientos noventa y ocho: Siendo testigos Ma
 non Loven Pelayre de la Villa de Ybi, y Christoval Matuz
 dona Molinero de esta de Alroy respectivos vecinos. Y los otor
 gantes, á quienes yo el Rey nuestro Rey, fee con osco) no firma
 ron, ni tampoco los testigos, porque dixeron no saber. De
 que doy fee =

Antemi
 Vicente Morand


850121
 8.20
 850121



SELECO VARTO, QUAREN-
TAN MARA MEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Cartas Antonia Lopez se pose por esta publica escritura.

liba i cap. on folio 2.
en 11 de sept. 1798
por fecho

A Dn. Joseph Gineza de Somoza, de Aragon, convec en
este otorgamiento, resina de esta Villa de Alcazar, prece-
dida la licencia marital presentada en derecho, para el
efecto, en presente, que de haver sido perdida y conce-
dida en dicha forma, la el desposado hoy fecho, usando de
ella otorgo: Fue en cumplimiento del serato monio que
en las de la Santa Madre, y Maria, esta por firma a con-
traer Antonia Lopez, Doncella, ori hijas, y de Thomas Lo-
pez mi primo, Maxido, con Dn. Joseph Gineza de Somoza, ve-
cino de la misma: Por tanto, para que con mas fauli-
dad pueda suportar las cargas y obligaciones de dicho es-
tado, otorgo, que le constituyo en y por dote de la citada
mi hija la cantidad de, ciento y diez y dos libras, seis
suecos mas media corriente, que ella misma, con su in-
dustria, y trabajo se ha adquirido, de mi consentimien-
to, y de dicho mi actual marido, y con en diferentes ocu-
pas, y alafas justipreciadas por Personas inteligentes.

- Del serato nombradas por ambas Partes en los precios siguientes
- Primera: un vestido justipreciado por quatro libras - 4. 8
- Otra: un colchon de lana por nueve libras - 9. 2
- Otra: un cobertor verde por nueve libras - 9. 8
- Otra: quatro lavanas nuevas por catorce libras,
diez y seis suecos, y ocho - 14. 16. 8
- Otra: un Delantecama por tres libras - 3. 8
- Otra: Dos almohadas, y quatro fundas por quatro
libras, diez y nueve suecos, y nueve - 4. 19. 9



SELOO VARTO, VAREM
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Otrosi: Seis camisas nuevas por quince libras - - -	15L. 8
Otrosi: Quatro camisas usadas por cinco libras, seis sueldos.	5L. 68
Otrosi: Tres enaguas nuevas por tres libras, diez sueldos - -	3L. 108
Otrosi: Unos manteles, siete servilletas, y una tohalla por quatro libras ocho sueldos - - - - -	4L. 88
Otrosi: Una tohalla, un mandil, y delantal de orno por tres libras siete sueldos - - - - -	3L. 78
Otrosi: Un par de medias por trece sueldos - - - - -	1L. 38
Otrosi: Seis corbataz por quatro libras, diez sueldos - -	4L. 108
Otrosi: Un tapete de indiana por una libra diez suel.	1L. 108
Otrosi: Un manto, y vasquina por seis libras - - - - -	6L. 8
Otrosi: Un Guardapiés de filadii verde nuevo, y otro va- do por trece libras, quatro sueldos - - - - -	13L. 48
Otrosi: Dos Guardapiés de Vayeta por siete libras - - -	7L. 8
Otrosi: Un Subon de rasobito, y otro de texuipelo por siete libras, diez y seis sueldos - - - - -	7L. 168
Otrosi: Dos Subones de Manzesa por quatro libras, y diez sueldos - - - - -	4L. 108
Otrosi: Quatro mantillas por cinco libras dos sueldos - -	5L. 28
Otrosi: Dos Delantales negros por dos libras, trece sueldos, y ocho.	2L. 1388
Y ultimamente: Una Arca por quatro libras - - - - -	4L. 8
Y presente dicho Rafael Siner, enterado de esta escri-	132L. 68

tura, accepto a la dicha Antonia Llopi por mi legitima
Esposa en lo conidero, y tambien la Dote constituida, la que
confieso haver recibido en este acto a presencia del Escriuano,
y testigos a toda mi satisfaccion, y voluntad, por lo que otor-
go a favor de dichos constituyentes carta de pago en forma:
Y la mando, y doy en Arras, o donacion, propter nuptias do-
ce libras moneda corriente, que dichos no caben en la decima
2

ritura:
este en
este a
y, precu
para el
y conee-
llando de
ronis que
na a con-
omas lib-
hanil ve-
s fauli
dicho es-
facitada
as, seis
an su in-
ntimien
entay no
gentes.
uienta
AL. 8
9L. 2
9L. 8
14L. 1688
3L. 8
AL. 989-

de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren
de las cenales, y asigno en los que en adelante podre adquirir,
cuya Dote, y arras componen la suma de ciento quaxenta
y quatro libras rei suelta moneda. con^{ta}, las que tendre si
empare promptas sobre mis bienes por propio Caudal de
dicha mi esposa, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mi-
as, y si lo executare, quiero, no sea valida en dicha suma,
la que restituiere, y pagare a la citada mi futura conso-
te, o a su haviende causa, siempre que llegue el caso de su
restitucion por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los
que el Derecho previene, passo la obligacion de mis bienes,
havidos, y por haver. Yo soy poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganare, la Ley si convenere de Jurisdiccion
ne omnium Judicium, la ultima pragmatika de las su-
misiones, queriendo a su cumplimiento ser a premita
do por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre
del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos
Vicente Juan Trexita, y Pedro Matalis Pelayres de la mis-
ma vecinos. Los otorgantes (a quienes Yo el dho. soy fee
conosco) no firmaron, porque dixeron, no, saber, y a sus rue-
gos lo hizo un testigo. De que soy fee =

Ví senta Juan
Trexita

Ante mi
Vicente Morant

Revocacion: Guillermo Goralvez, En la Villa de Alcoy a los siete
y Josef Monllor menor . . . 5 dias del mes de Setiembre del año
mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el dho. escrivano, y
testigos comparecieron Guillermo Goralvez fabricante
de paños, y Josef Monllor menor carpintero, vecinos
de la mesma, y dixeron: Que con escritura ante mi en
el dia veinte y siete de Junio del pasado año mil setecien-

142

tos noventa, y cinco havian permutado, y cambiado, a
 saber; dicho Guillermo un olivar en la Partida de Gon-
 maig de este termino, justipreciado por doscientas, y cin-
 quenta libras; Y el citado Monllox una habitacion, o parte
 de casa, sita en la Plaza de San Agustin de esta Villa, en va-
 lor de quatrocientas libras; Y sin embargo que este percibio
 de Guillerm las ciento, y cinquenta libras, que tenia de mas
 precio su parte de Casa; con todo no se havian desapropiado,
 y entregado mutuamente las fincas permutadas, sino que
 cada uno respectivam^{te} havia conservado el dominio, y
 posesion de la suya: Y habiendo considerado maduram^{te},
 el que a ninguno de los dos comparecientes convenia desprun-
 derse de su finca propia, unanimes, y conformes se havian con-
 venido, en que entregando dicho Monllox a Guillerm, el ex-
 ceso recibido, revocasen la citada escritura: Por tanto, llevan-
 dolo a efecto, por la presente y su tenor, dicho Guillermo Go-
 zalvez confiesa haver recibido de Josef Monllox las insi-
 nuadas ciento, y cinquenta libras, que le entregó en el acto del
 otorgamiento de la permuta, y otorga a su favor solemne car-
 ta de pago en forma, las que ha recibido en este acto a mi presen-
 cia, y de los testigos en especie de oro, plata, y vellon: Y en su conse-
 quencia ambos otorgantes revocan, cancelar, y anulan la
 mencionada escritura de permuta desde la primera hasta
 la ultima linea, queriendo, que no tenga fuerza ni valor al-
 guno, y del mismo modo, que sino se huviera hecho, y otorgado.
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron, siendo testigos D^o. Josef Si-
 bert, y Margarit Ciudadano, y Josef Diez fabricante de la mes-
 ma vecinos. Y los otorgantes, a quienes yo el Exorivano doy fe co-
 nosco) lo firmaron. De que doy fe

Guillermo Gosalvez

Artemi
 Vicente Morant

Joseph monllox

Cartas: Esperanza Diez, Vecina por esta publica escritura: Como
 A Josef Pasqual - - - 3^o Madalena Mariscal Vda de Antonio
 Diez, vecina de esta Villa de Alroy, en contemplacion del ma-



Quinta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Libre copiamul^o Frimonic, que en haz de la Santa Madre Ygllesia esta proxima
A. en 5 de octubre
1794 por

se, vecino de la misma; Y para que con mas facilidad pueda su
portar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgo, que le
constituyo en, y por Dote de dicha mi hija la cantidad de cin-
quenta y ocho libras, seis sueldos moneda corriente en varias
ropas, y alajas, justipreciadas por Personas inteligentes nom-
bradas por ambas Partes en los precios siguientes.

- Prim^{ta}: Un colchon justipreciado por cinco libras - - - - 52.8
- Otrosi: Tres sábanas nuevas por diez libras, diez y seis sueldos. 102.68
- Otrosi: Una manta de lana, y delantecama, por cinco libras
y diez sueldos - - - - 52.108
- Otrosi: Dos cabecezas con sus fundas, una libra, quatro sueldos. 42.48
- Otrosi: Dos camisas nuevas, y dos usadas, por cinco libras - - 52.8
- Otrosi: Un Perical, y dos pares de medias, por dos libras - - 22.8
- Otrosi: Una tohalla, mandil, y delantal de orno por dos
libras, y diez sueldos - - - - 22.108
- Otrosi: Una mantel, y una servilleta, por una libra - - 42.8
- Otrosi: Dos mantillas, por dos libras, quatro sueldos - - 22.48
- Otrosi: Dos Delantales de filadix por una libra catorce sueldos. 42.148
- Otrosi: Dos Guandapiés de bayeta verde, y uno azul, por once lib. 112..8
- Otrosi: Cinco corbates por cinco libras, ocho sueldos - - - 52.88
- Otrosi: Un Subon de panna por tres libras - - - - 32.8
- Otrosi: Diferentes tratos de couina por dos libras - - - 22.8
- Yltimam^{ta}: Una Arca por una libra - - - - 42.8

Suman las antecedentes Partidas cinquenta y nueve lib^{as}
y seis sueldos - - - - 592.68

Y presente Yo dicho Josef Pasqual, accepto a dicha dixeranza di-
ez por mi legitima dixeranza en lo veridico, y tambien la Dote con-
2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

tituida, la que confieso haver recibido realmente, y con efecto
à toda mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente, re-
nuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, Leyes
de la entrega, prueba, y demas del caso: Y la doy en arras, ò
donacion propter nupcias diez libras moneda corriente, que
si en un año caben en la decima de los bienes, que al presente
tengo, y sino cupieren, se las señale, y asigne en lo que en ade-
lante podre adquirir: Cuyas Dote, y Arras componen la suma
de sesenta y ocho libras, seis sueldos, las que tendré siempre por
tas sobre mis bienes por proprio caudal de la mencionada mi
conorte, sin disiparlas, ni obligarlas à deudas mias, y esto
operuntare, quiero no valga en dicha suma, la que resti-
tuiré, y pagare à la misma, ò à su haviente causa, siem-
pre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio
ò qualquiera otro de los que el derecho previene, baxo la obli-
gacion de mis bienes havidos, y por haver. Y doy poder à
las Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa
à cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi proprio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere
de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo à su cumplimiento ser apremiado
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Añi lo otorgamos
en esta Villa de Alroy à los siete de Setiembre del año mil seti. noventa
y ocho: Siendo testigos Mathias Torregrosa, y Antonio Ferrn Pelayres
de la mesma vecinos. Y lo otorgantes, à quienes yo el declaro
doy fei conosco por firmaron, porque dixeron, porque dixeron,
no saber, y à su ruego lo hizo con testigo. De que doy fei

Mathias Torregrosa

Antonio Ferrn Pelayres
Vicente Alcantara

propina
al Pelay-
pueda su
que le
de un
varias
trinom-
52.8
105168
55108
52.8
25.8
25108
52.8
25.8
52148
55.8
32.8
25.8
52.8
59568
arradi
la Dote con-

Casadas: Anita Blanes D.^a y Sepase, por esta publica escritura como
 Francisco Londa - - - y porobros Fran.^{co} Blanes, y Anita Laya con-
 sortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del
 matrimonio, que en las de la Santa Madre Iglesia catol-
 lica Romana esta proxima a contraer Anita Blanes
 Doncella nuestra hija con Francisco Londa Labrador, ve-
 cino de la mesma; y para que con mas facilidad pueda
 suportar las cargas y obligaciones de dicho estado, con-
 gamos, que le constituimos en y por Dote de dicha nues-
 tra hija la cantidad de ciento siete libras, y nueve suel-
 dos moneda corriente, en diferentes ropas, y alaxas fe-
 ticipreciadas por Personas inteligentes de voluntad Ram-
 bas Partis en los precios siguientes:

Paimexamente: Un xoergon justipreciados en quatro lib. ^{as} . . .	42.8
Otrosi: Un colchon de lana, por siete libras.	75.8
Otrosi: Un cobertor azul, y delante cama, trece lib. ^{as} . . .	135.8
Otrosi: Quatro savaanas nuevas por diez y seis libras. . .	165.8
Otrosi: Quatro fundas de almohada, por tres libras seis uñ. ^{as} . .	35.68
Otrosi: Quatro Camisas nuevas en doce libras, diez uñ. ^{as} . . .	125.108
Otrosi: Unos manteles, y seis servilletas en tres libras. . .	35.8
Otrosi: Unas tohallas de orno, y una tohalla, una libra diez uñ. ^{as} . .	15.108
Otrosi: Una Corbata, y umbral en tres libras.	35.8
Otrosi: Un Guardapiés de filadri azul por once libras.	55.8
Otrosi: Otro Guardapiés de rayeta en cinco libras.	55.8
Otrosi: Una sauguina por quatro libras.	45.8
Otrosi: Una mantilla por tres libras.	35.8
Otrosi: Un jubon de terciopelo por siete libras.	75.8
Otrosi: Otro jubon de mansresa, en dos libras.	25.8
Otrosi: Una caldera irona, libra catorce sueldos.	55.108
Otrosi: Baxero, tabla y demas ahinas de amasar por dos libras quatro sueldos.	25.48

Y ultimamente: Una Arca, quatro libras cinco sueldos. 42.58

Y presente dicho Francisco Londa, accepto a la dicha 1075 98

Anita Blanes por mi legitima esposa en lo venidero, y tam-
 bien la Dote constituida, la que confieso, haver recibido

Apvca: 7

A José 10

Con

en este acto á presencia del E. C. no. y testigos á toda misa de 1AA
 facción, por lo que otorgo á favor de dichos constituyentes
 carta de pago en forma: Y ha mandado, y hoy en Arucas, ó do-
 nación propter nuptias, diez libras moneda corriente
 que diere yo arden en la decima de los bienes que al presen-
 te tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los
 que en adelante podre adquirir; cuyas dos Partidas de Dote
 y Arucas componen la suma de ciento diez y siete libras
 y nueve sueldos, las que tendré siempre prontas sobre mis
 bienes por propio caudal de dicha mi consorte, sin di-
 parlas, ni enagenarlas, ni obligarlas á deudas mias, y caso de
 executarlo, quiero no valga en dicha suma; la que res-
 tituire, y pagare á la citada mi consorte, ó á su haviente
 causa, siempre que llegue el caso de su restitucion por mu-
 ente, divorcio, ó qualquiera otro de los que el derecho previe-
 ne, baxo la obligacion de mis bienes, havidos, y por haver;
 y hoy por dex á las Partidas de su Magestad, y en especial á la de
 esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi
 propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la
 Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Iudicium la
 ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á sucum-
 plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via
 executiva, como por sentencia pasada en Jergado, y con-
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
 Alcoy á los siete dias del mes de setiembre del año mil setecientos
 noventa y ocho: siendo testigos Guillelmo Gosalvez, y
 Francisco Vilaplana fabricantes de paños de la misma veci-
 nos. Y los otorgantes, á quienes lo si otorgamos hoy feos nos
 no firmaron, porque dixeran, no saber, y á su ruego lo hi-
 zo un testigo. De que hoy feo - em 20. suel. = vale.

Guillelmo Gosalvez

Antemi
Vicente Morant

Apuca: Fran. Alo y con.
 A Josep Bernabeu

Véase por esta publica escritura:

Como Nosotros Francisco Alo, y Angela Bernabeu consortes



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Libre cop. en sello
A. en 25 de Junio de
1601. Morante

vecinos del Lugar de Quaretondo, hallados al presente en esta
Villa de Altoy, otorgamos, haver havido, y recibido realmen-
te, y con efecto de Josef Bernabeu nuestro hermano, vecino
de la mesma la cantidad de setenta libras, diez y siete, y dos, que
nos xuto deviendo del Dote de mi dicha Angela, constituida
en la dicitava de Bodas ante el presente Exorivano en el dia
quinze de Abril ultimo, y plazo vencido en quinze de Agosto
proximo pasado; por lo que damosnos por satisfechos, y pagados
de dicha cantidad, otorgamos a favor de dicho nuestro herma-
no solemne Carta de pago en forma, cancelando la obligaci-
on contenida en la citada dicitava, para que no valga judici-
al, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Setiembre
del año mil setecientos noventa, y ocho: siendo testigos Vicente
Garcia Sabaador de Quaretondo, y Inoque Nolto de esta Villa res-
pective vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el dho. no soy fee
conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, por no saber de
que soy fee =

Antemi

Vicente Morante

Poder: D. Alonso Atienza

A Francisco Julia - - - - - Sepase por esta publica dicitava:

Libre cop. en sello
29. dia de Julio de
1794. Doy fe

Como yo D. Alonso Atienza Comerciante, vecino de esta Villa de
Altoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre lle-
no, y bastante, qual de derecho se requisiere, y es necesario a
favor de Francisco Julia fundador, vecino de la mesma, para que
en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y co-
brar, haya, reciba, y cobre qualquiera cantidad de di-
nero, y otros generos, que agora de presente se me devan, y en



**SELLO QVARTO, QVARENS
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

adefante se me puedan dexer, assi en esta Villa, como en otras que-
lalgua Partes, de obligaciones, prestamos, generos, fiados, o por
qualquiera causa, y de aquellas personas unicamente, de que
yo le entregue nota por escrito, y firmada; y de lo que pexi-
biere, y cobrare en dicho mi nombre, pueda otorgar y otor-
gar cartas de pago, finiquitos, recibos, y otras caudelas: y si
en rason de lo dicho fuere preciso valerse de los terminos ju-
ridicos, y solo contra aquellos sujetos, de que yo le diere nota
firmada, comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad que con derecho pueda, y deya, y presente pedimen-
tos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execucio-
nes, prisiones, embargos, desembargos, ventas re-
mates, posesiones, entregos, depositos, remosiones, aumen-
taciones terminos, y prorrogaciones: Y en pueva, o fuera
de ella presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de
provanza, rache, y contradiga, rause, jure, y re aparte, apele,
y rupleque, siga las apelaciones, y ruplicas donde conenga, y
necesario sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente ha-
ga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se
requieran hacer, y las mismas, que yo havia, siendo presen-
te, pues el poder que para ello necesitare, incidente, y de-
pendiente, esse le doy y concedo sin limitacion alguna con
libre, franca, y general administracion, relevacion, y
obligacion que hayo de todos mis bienes havidos, y por ha-
ver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicie-
re, y executare, y con facultad de poder insuiciar, jurar y subs-
tituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al-
coy a los nueve dias del mes de setiembre del año mil setecien-
tos noventa, y ocho: siendo testigos Bautista Pastor, y Vicente

la tratantes, de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo
el escribano don [?] [?] lo firmo. De que soy fees

Alonso Atienza

Antemi

M. y Xana

Vicente Morant

Venta: Josef Ferrer y otros y Separe por esta publica escritura: Co-

A Vicente, y Roque Molto. y mas otros. Josef Ferrer Albeytas, y Vicen-
Libre cop. en elto
de en 19. de 1794
Doy fe

te Diego Sabaada, vecinos, de esta Villa de Alcey, los dos pun-
tos de mar comun, et insolidum, asi en nuestro nombre pro-
pio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, como condue-
ños que somos de las dos quartas partes de un quarto al piso
de tierra entrando a mano izquierda de la casa Calle de San
Antonio, que por quartas partes poseemos, con Vicente, y Ro-
que Molto menores, hermanos, hijos de Roque, otorgamos, que
vendemos dicha mitad de quarto, y damos en venta real por
juicio de heredad para siempre, fajas a dichos Vicente, y Roque
Molto, vecinos, de esta dicha Villa, con su fabrica, cenizas, pu-
erta, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le
perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco y
libre de todo cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general,
y por tal se lo aseguramos, por precio de cuarenta y qua-
tro libras moneda corriente, que nos han sido hecho antes de
dona, y por no parecer de presente, renunciamos la excep-
cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, que
va de su recibo, y demas del caso, y otorgamos a su favor can-
ta de pago en forma: Y declaramos, que el justo precio, y valor
de dicha mitad de quarto son las expresadas cuarenta y qua-
tro libras, y si mas vale en qualquier forma, las hacemos
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama intesvivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley
del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y las demas, que con ella conuenian; Y de
oy en adelante para siempre nos desampoderamos, desistimos,
y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titu-

lo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha me- 146
tad de quarto tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, re-
nunciemos, y transparamos en favor de dichos compradores, pa-
ra que como a proprio suyo lo posean, gocen, cambien, y enaguen
a su voluntad, como dueño absoluto: exceptis clericis, locis sacre-
tis, militibus, et Pensionis Prebendis, et aliis qui de foro Valentie
non exsunt: et iiii dicti clericis, jurata verem, et tenoromfo-
ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y les damos poder,
el que se requiere, constituyendoles en nuestro lugar y de-
recho, en su hecho, en su hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente entren en dicha mitad de
quarto, tomen, y aprehendan su posesion, y en el interin
nos constituimos por sus inquietos benedoxes, para poner
les en ella, siempre que nos lo pidan; Y nos obligamos a la
eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que
de qualquiera pleyta, o debate que sobre ella fuere movido, si-
endo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa
y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta ven-
cualos, y dexarles en pacifica posesion, y no cumpliendo, les
bolveremos el precio de esta venta, las mercedes, y acumen-
tos que huvieron hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se les huvieron seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escri-
tura fuera executiva, de plazo asignado, el dia que llegare
el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de qui-
er fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prue-
va, y a su firmeza obligamos nuestros respective bienes havi-
dos, y por haver: Y damos poder a las Justicias de su Magestad,
y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos comete-
mos, renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaremos, la ley si conveneret de jurisdictione omnium
Indium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En cumplimiento de lo apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, quedando advertidos los compradores del registro de esta escribana en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcocoy a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Bernabeu Sabrador de esta Villa, y Mariano Dominguez Pelayre del lugar de San Rafael respectivo vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el scrivano doy fe conosci) solo firmo Jexer, y no firmaron los testigos, por no saber. De que doy fe =

Josep Jexer

Antemi
Vicente Morant

Venta: Juan Just, y cons. y

A Josef Torregrosa

Sepase por esta publica escritura: co-

Libre exp. ind.
2.º en V. de G. de
1798 doy fe

mo Nosotros Francisco Just Pelayre, y Proscutiva connotes, vecinos de esta Villa de Alcocoy, previa la licencia marital prevenida en derecho, para otorgar, y firmar esta escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida forma lo el dho. doy fe, usando de ella, Decimos: Fue sin embargo de que con escritura ante el presente scrivano en diez y nueve de Marzo del año pasado mil setecientos noventa y siete, vendimos a Josef Torregrosa Sabrador, vecino de consentagra la mitad de la casa, que poseemos en la Calle de San Francisco de esta Villa, lindante por los lados con las de Christoval canto, y de Pedro Blanes, por la espalda con el tirador, y por el frente con la calle del top, sin poder entonces individualizar las piezas, de que se componia; Respeto de haverse de hacer en toda la casa obra nueva, por lo qual quedo imperfecta; Y deseando evitar dudas,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

y emendar las equivocaciones padecidas en aquella, sobre los ca-
pitales de los censos, y su propiedad, y o dar vez que esta concluida
la obra, hemos resuelto, renovar dicha escritura de venta: Por
tanto, llevandolo a efecto, por la presente, y su tenor, los dos fun-
tos de mancomun, et insolidum otorgamos, asi en nuestro nom-
bre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, que vendemos,
y damos en venta real por feudo de heredad para siempre, y para
à Josef Torregrosa Labrador, vecino de la Villa de Consentayna,
la mitad de la casa de habitacion que poseemos en la Calle de San
Francisco de esta Villa de Alcoy, lindante toda ella por un lado con
la de Christo val Canto, por otro, de Pedro Blanes, por el dorso, con
el tirador, y por delante con la Calle del Top, la qual consiste en la
salida segunda, y desde esta hasta el tejado los dos navadas, ó por-
ches, el quarto de la parte de el Corral, y el otro que esta dentro de
el, un sellan, y el establo, siendo pacto convenido entre ambos,
que siempre que determinemos levantar la casa sobre los dos
navadas del Corral, sea la obra nueva, que se hiziere, por mi-
tad nuestra, y de Josef Torregrosa; Y si ovieriere, que al tiempo de
hacer dicha obra, no tuvieremos nosotros caudales, para costear
la mitad, que nos corresponde, podria costearla toda Torregro-
sa, quedando toda suya, dandonos quarenta y cinco libras por
todos los derechos que podamos tener a ella; Pero no haciendose di-
cha obra, no estara obligado a darnos nada; Y ena de cargo de am-
bos, pagar por mitad la composicion de los tejados, pisa, y escalera
de toda la casa; Cuya media Casa vendemos con toda su fabrica,
cortijo, buelo, puertas, y ventanas, vios, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de
hecho, y de derecho; Tenida a la responsion de un censo capital de ve-
inte y cinco libras a favor del Clero de esta Villa, mitad del de un

EN:
DE
N:
la y via
entida,
exibu-
me en
no pre-
de de Al-
eteci-
labra
lugan
quis
no Puig,
a: Co-
sonor -
nari
sonitu
na God
de que
eve de
, vendi-
a la mi
de esta
y de Hi-
con la
ras, de
asa obra
dedos,
&

quenta impuesto sobre toda la casa: A otro de capital de cinquenta libras, mitad del ducado, a favor del Convento de San Agustín de la misma: Y a otro de diez y ocho libras, mitad del de capital de treinta y seis a favor de D.^a Mariana Pasqual, franca, y libre de otro cargo, Hipoteca, y obligación especial, y general, y por tal se la aseguramos, por precio de setecientas, y cinquenta libras moneda con.^{te}, las mismas que nos ha satisfecho, a saber: Noventa y tres libras que se retiene dicho comprador por el capital de los citados tres censos; Y las restantes antes de ahora en diferentes veces, y partidas, y dándonos por contentos, y pagados de dicho precio, ^{el} por no ser de puente, renunciamos la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y nueva y demas del caso; otorgamos a favor del citado comprador solemne carta de pago, y finiquito en forma: Y declaramos, que el justo precio, y valor de la insinuada media casa, son las expresadas setecientas, y cinquenta libras, y si mas vale en qual quier forma y cantidad, lo hacemos gracia y donación pura perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivo, con insinuación, y renunciación de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas q.^e con ella concuerdan: Y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción señorial, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha mitad de casa tengamos, y nos perteneca, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el citado comprador, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Preligiis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y

y nueve. Y le damos poder, al que se requiere, constituyendolo ¹⁴⁸
en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha mitad de casa,
tome, y aprehenda su posesion, y en el interim nos constituimos
por sus inquietos tenedores, para ponerle en ella, siempre
que nos lo pida; Y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte,
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a
nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion,
y no cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las
mesuras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños,
y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, venos execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevamos de otra
prueba. Y presente Yo dicho Josef Bonreguora, enterado de quan-
to contiene esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
por entregado de la posesion de dicha mitad de casa a toda mi vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas
del caso, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
a sus respective dueños las pensiones de los citados tres censos; y
cumplir en la parte que me toca, los pactos en el exordio estipu-
lados: Y ambas Partes mutuamente nos obligamos, a que en el
caso de vender alguno de nosotros su respectiva media casa, sea
fueris, el que la vendiere, al otro, que la conservare, por el tanto,
o precio, que otro tercero Comprador diere por ella. Ya la firme-
za de quanto arriba queda estipulado, obligamos nosotros respecti-
ve bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de
su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion
nos cometemos, renunciarnos el proprio fuero y domicilio, y otrague
de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omni-
um Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que sien-
do a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho,
Y



SELO QVARTO QVAREN
TA MARRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA, Y OCHO.

como por sentencia pasada en juzgado, y consentida; Fuedando
Yo dicho corregidor advertido del registro de esta escritura en el
oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino en la misma seña-
lado. Yo dicha Rosa Mira renunció la ley sesenta, y una de Toro
de cuyo beneficio he sido enterada por el presente Escrivano, pa-
ra que no me valga, ni aproveche en este caso; Y por Dios
Nuestro Señor, y una señal de cruz que hago segund secho, de
no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni
por otro alguno que me suprague, ni alegare lesion engañó,
fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi propia
conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y esponta-
neamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y en
caso de parecer, la revoco, y de este juramento no pedire abro-
lucion, ni relaxacion á suer, ni Prelado alguno, que me la pue-
da conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Setiembre
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Pasqual
Gibbert Carpintero, y Lorenzo Perez Fabricante de la mesma
vecinos. Y de los otorgantes / á quienes Yo el Escrivano doy fee co-
nosco) firmó Just, y por los demas que dixeron, no saber, á su
ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Franco Just
Pasqual Eusbext

Antemi
Vicente Morante

Dona de Aras: D. Gaspar Cortes
A D. Mariana Gibbert

En la Villa de Alroy á los nueve dias
del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y ocho: Ante
mi el Escrivano, y testigos D. Gaspar Cortes Ciudadano, vecino

Sibant Copia con
Papel de Sello
2.º a int. de
D. Mariana Gibbert
Dia 12 Nov. 98



SELOO QVARTO, QVAREM
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de la Ciudad de Xixona, hallado al presente en esta dicha Villa,
de estado soltero, hijo legitimo de D.ⁿ Francisco Cortes, y D.^a Vicen-
ta Berenguer, Dijo: Fue esta tratado de casarse in facie cele-
stis con D.^a Mariana Gibert, y Aracil del mismo estado,
hija legitima de D.ⁿ Agustin Gibert, y D.^a Maria Aracil y
Rovina de esta propia vecindad, y que atendiendo a la ho-
nestidad, virtud, y otras buenas prendas que en ella conuen-
ren, havia resuelto, hacerla cierta donacion, propter nup-
tias; y para que conste, y tenga efecto, en la forma por forma q.
haya lugar en derecho, cexionado de lo que en este caso le com-
pete, de su libre, y espontanea voluntad, otorga: Fue promete
en Aras, y Donacion, propter nuptias a la expresada Doña
Mariana Gibert en futura conorte la decima parte de
los bienes libres, que al presente tiene, y en lo sucesivo has-
ta su muerte pueda adquirir, para que goce del Privilegio
de esta clase de Donacion, o del que la sea mas propicio, y util,
si se efectuare el dicho matrimonio, que tiene tratado, y
no de otra suerte: Y en el caso, que este se disuelva por al-
guna de las causas prescriptas por derecho, se obliga, y a sus
herederos, a la satisfaccion de lo que importare la decima par-
te de dichos bienes libres, con los intereses, costas, y perjuicios, que
se le originen en su exaccion a su futura esposa, o a quien la
represente, cuya liquidacion difiere en su juramento, y la re-
leva de otra prueba: Y se obliga igualmente, a no revocar es-
ta donacion, y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno,
y si lo hiciere, por el propio hecho sea visto, haverla aprobado,
y ratificado, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contra-
to; y al cumplimiento de quanto va dicho, obliga todos sus bie-
nes havidos, y por haver: Y dio poder a las Justicias de su Mag.
2

y en especial á la de la ciudad de Sisona, para que á ello le apremien, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, renuncia las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Así lo otorga, siendo testigos Antonio Pastor, y Francisco Cotes fabricantes de paños de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien Yo el Excmo. doy feo conosco) no firmó, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Antonio Pastor

Ante mí

Vicente Morante

Apela: Vicenta y Josefa Macia

A Josef Macia su Padre - - -

Se pase por esta publica escritura:

Libro cap. 1.º
en 2.º de
1794. Doy fe

Como Nosotras Vicenta Macia consorte de Josef Pedro, y Josefa Macia, muger de Vicente Pedro, presentes dichos nuestros Maridos, y previo su permiso legal para el otorgamiento desta escritura, que de haver sido pedido, y concedido, segund dicho, Yo el Excmo. doy feo; Viendo de ella, otorgamos, y confesamos haver recibido de Josef Macia nuestro Padre el importe de la parte de casa, que nos ha pertenecido, y tocado de la herencia de Margarita Pericas nuestra difunta Madre, situada en la calle del Parage de esta Villa; Por lo que, dandonos por contentas, satisfechas, y pagadas de dicha parte de casa, nos apartamos á mayor abundamiento de qualquiera accion, y derecho que á ella podamos tener, y pretender, cediendolo, y renunciandolo en favor de dicho nuestro Padre, y le otorgamos carta de pago en forma, en quanto á este particular. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Josef Garcia, y Vicente Perez cardadores, de la misma vecinos. Y las otorgantes (á quienes Yo el Excmo. doy feo conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fe =

Ante mí

Vicente Morante

8

Venta: Vicente Llorens. Separe por esta publica dextruaa: Como Yo Vi
 A Francisco Llorens - - Vicente Llorens Labrador, vecino de esta Villa de Al
 Libria ref. ori.
 2. en 16. de. x. coy, otorgo: Fue por quanto Francisco, y Bautista Llorens mis hijos
 1794. Poy
 me han suministrado para mis urgencias, y enfermedades, y de
 Francisca Pastor mi consorte, á saber Bautista ciento y veinte libras,
 y Francisco, á mas de la carta de gracia de cien libras, que tiene la ca
 sa que poro calle del Caracol á su favor, sesenta libras; y no pu
 diendo Yo satisfacer los dichos creditos, sino vendiendo dicha mi
 tud de casa; Por tanto, en atencion á dichos motivos, y á fin de te
 ner efectos para cubrir el gasto de la enfermedad de dicha mi con
 sorte, por la presente, y en tenor otorgo, que vendo, y doy en ven
 ta real por foro de heredad para siempre, jamas á dicho Fran
 cisco Llorens mi hijo, dicha media casa, cuya otra media es pro
 pia de Inora Llorens mi hermana, situada en la calle del Caracol,
 lindante toda ella por los lados con las de la Viuda de Augustin Si
 boxt, y de la Viuda de Josef Torada, por el dorso, con las de Juan Mi
 xa, y Thomas Carbonell, y por delante con la de Theresar Macia;
 Cuya media casa consiste en el quarto, y cocina pñal, otro
 quarto con su Alcora, que está debajo del tejado, un porche en
 cima de dicha alcora, otro porche, ó desvan llamado de adentro,
 media bodega, ó seller, el establo de mas adentro, y derecho co
 muen en la dextrada, corral, y escalera; la que le vendo con su
 fabrica, centro, suelo, puertas, y ventanas, vros, cortinabres, y
 servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede perte
 necer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo
 hipoteca, obligacion especial, y general, excepto la citada carta
 de gracia, y por tal se la aseguro por precio de quinientas diez
 y nueve libras moneda moneda corriente, en que ha sido jus
 tipreciada por Juan Carbonell, y Matheo Macia, Albañiles, y Jo
 que Monllor, y Josef Martinez Carpinteros, las que hade pa
 garme en esta forma: Cien libras, que dicho comprador se retie
 ne por la insinuada carta de gracia; Veinte y cinco libras, que
 tambien se retiene, por los creditos vencidos de la misma: Asi
 mismo se retiene sesenta, y una libras doce sueldos, que hasta ao
 ra me ha prestado para mis urgencias: Ciento, y veinte libras

ello le
 urgado
 su favor
 testigos
 la mes
 oy fecho
 hizo un
 ituna:
 y Jose
 uestros
 nto des
 dredo,
 fexamos
 te de la
 oncia
 a en la
 i conten
 esta
 hecho
 encian
 de pa
 monio
 mes de
 testigos
 inos. 7
 firma
 de que



Laurenca Marañebis

**SELLO QVARTO, QVARENI
TA MARAÑEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO**

que tambien se reserva para pagarlas á Beatriza Lorenzo
mi hijo: Y las restantes doscientas, doce libras, y ocho sueldos, se
las queda de mi orden en su poder, para irme las entregan-
do, conforme yo las necesite, y pida para mis urgencias,
deviendo anotar las pagadas, que me vaya dando, en un plie-
go de sello quarto, para la mayor claridad, y evitar dudas: cu-
ya venta hago, con la condicion, de reservarme habitacion su-
ficiente en dicha media casa, durante los dias de mi vida: Y en
esta forma declaro, que el justo precio, y valor de la citada me-
tad de casa son las expresadas quinientas diez y nueve li-
bras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, toha-
go gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dre-
cho llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de
la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Arleala de ste-
naxos, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por
mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, y las demas que con ella conuen-
dan: Y desde oy en adelante para siempre me desapodero
derito, y a parte de la propiedad, accion, señorio, posesi-
on, titulo, voz, y renoso, y de otro qualquier derecho, que
en dicha mitad de cosa tengo, y me pertenesca, y todo lo
cedo, renuncio, y transpaso en el citado comprador, para
que como á propria suya la posea, goce, cambie, venda, y
enagene á su voluntad, como dueño absoluto: Excepi-
ticiis fori sanctis, militibus, et Personis Delictis, et ali-
is qui de foro Valentia non spiritunt: Nisi dicti clemi iux-
ta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent: Y haço la pena de co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
2



CONTRATO INTERVENIDO

SEÑALADO EN EL CUARTO CUARTO DE LA CIUDAD DE MADRID, A LOS DIEZ Y OCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

y nueve; Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entrase en dicha mitad de casa vendida, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvare el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, reme execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueba. Y presente Yo dicho Francisco Lorenzo, enterado de quanto contiene esta escritura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha mitad de casa a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, y por satisfecho, y pagado de las ciento ochenta y seis libras, doce sueldos del credito, carta de gracia, y pensiones vencidas de ella desde el año mil setecientos noventa, y dos hasta este dia, por lo que otorgo a su favor carta de pago en forma: Y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer a Bautista Lorenzo mi hermano las ciento, y veinte libras, de su credito en continente: Entregarle a dicho mi Padre las doscientas, doce libras, ocho sueldos restantes del valor de la referida mitad de casa, siempre y quando las necesite, y me las pida, y

darle durante su vida la habitacion, que se ha reservado en
ella, como demas que queda estipulado en el exordio: Fuesdan-
do advertido del registro de la presente en el oficio de Hipote-
cas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino en la misma preve-
nido: Y ambas Partes a la firmeza de quanto va dicho, obliga-
mos nuestros respective bienes havidos, y por haver, y damos
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta
Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima
pragmatica de las renunciaciones, queriendo a su cumplimiento
esto ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executi-
va, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los diez dias del mes de setiembre del año mil
setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Valero Abad can-
dador, y Christoval cano Batanero, de la misma vecinos.
Y los otorgantes (a quienes yo el donivano doy fe con oro)
lo firmaron. De que doy fe =

Vicente Lorenzo

Juan.º Lorenzo

Anterri

Vicente Monasterio

Verdad: Francisco Pipoll } Sepase por esta publica escritura: como
a Josef Torregrasa. } yo Francisco Pipoll Labrador, vecino del Lugar

Libra Copia en
5.º de Dic.º de
Año de 1799.ª
inv.ª de Parte

de la Sanga, hallado en esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre pro-
pio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo
y doy en venta real por Juro de heredad para siempre jamas a
Josef Torregrasa Labrador, vecino de Constantina, una parte
o habitacion de casa, que tengo, y poseo en la situada en la calle
del Sr. Nicolas de esta Villa, lindante por los lados con casas del Loren-
zo Maria, por el dorso con el Huerto de D.º Lorenzo Valor, y por de-
lante con el de San Francisco, y consiste en el quarto terreno a la
parte de dicho Huerto, una cuina dentro del, y uso comun con
los demas conductores del establo, corral, paladizo, entrada, y esca-
2

152
tena, con su fabrica, censo, bualo, puertas, y ventanos, y
costumbres, y censidumbres, y todo lo demas que la pertenece
y puede pertenecer de hecho, y de dño. franca de todo censo, cargo
hipoteca, y obligaciones especial, y general, y por tal se la asegura
por precio de doscientas doce libras, diez sueldos moneda cont.
de las quales tengo recibidas yntas de agora ciento doce libras diez
sueldos, sobre que renuncio las Leyes de la non numerata pen
nia de la entrega, prueva, y demas del caso; Y las restantes ciento
en este acto a presencia del Excmo. y testigos en especie de oro
y plata, por lo que otorgo a favor del comprador carta de pago en forma:
Y declaro, que el justo precio de dicha habitacion, con las doscientas do
ce libras, diez sueldos, y su raxvale, le hago gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada, que el dño. Etama inter vivos con insinuacion
y renunciacion de la Ley del ordenam. Real fecha en Cortes de Alcalá
de Henades, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y las demas que con ella concuerdan. E desde oy en adelante
para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, acci
on, señoria, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro derecho, que en
dicha habitacion tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, y transpa
ro en dicho comprador, para que como a propietario y a la posea
gote, venda, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: excep
ti clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentia non existunt: Nisi dicitur iiii, pusta senen, et
tenorom forinovi super hoc editi, pora ipia ad vitam suam adquire
rent vel haberent. E bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti
guos fueros, y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil et trescientos
nueve. E le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar
y dño. en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm.
ente en dicha parte de cara, tome, y apachenda su posesion, y en el inte
rim me constituyo por su inquilino tenedor, para ponerle en ella
siempre que me lo pida; E me obligo a la eviccion, y conseruacion de su
ta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, ó debate, que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz y
defensa, y lo requirere, y acabare a mis costas hasta vencerlo, y dexar

Quarta pagineta.

Sello Cuartro Vares
MARABU, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENA

la en pacífica posesión, y no cumpliendo lo, le cobrará el precio de esta ven-
ta, las mercedes, y aumentos, que hubiere hecho, las costas, y gastos, que
se le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, co-
mo si aquí tuviera liquidación, y esta cío. sea executiva, de plaza
el día q. llegare el caso referido, rema execute con ella, y el juram. de quien
fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueba, y á su firmeza
obligo todos mis bienes habidos, y por haber, y doy poder á las Justicias de
S. M. y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdicción me cometo, renun-
cio el propio fuese, y domicilio, la Ley si conveniere de jurisdicciones omni-
um judicium, la última pragmática de las comisiones á su cumplimiento
quiero ser apremiado, como por sentencia definitiva pasada
en juzgado, y consentida. Y presente yo dicho Josef Torreguora
enterado del contexto de esta escritura, otorgo, que la accep-
to en todo, y por todo, dándome por entregado en la posesion de
dicha habitacion de casa á toda mi voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas
del caso: Quedando advertido del registro de la presente en
el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma señalado. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de setiem-
bre del año mil novecientos noventa y ocho: Viendo testigos de
que Vilaplana tinturero, y Paquin Pasqual vidriero de la
misma vecinos. Y los otorgantes / á quienes yo el escribano
doy fee conosco) no firmanon, ni tampoco los testigos, por
que dixeron, no saben. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Ante mi
Vicente Morant

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Donacion: D. Ysabel de Puigmolto

A D. Agustín de Arnauda . . . En la Villa de Altoy a los doce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el Escriuano, y testigos D. Ysabel de Puigmolto, del Estado Noble, Viuda de D. Lorenzo de Lago, vecina de la misma, mayor que expreso, six de veinte y cinco años, que por si propia gobierna su Persona y Bienes, y libre para disponer de estos á su arbitrio, respecto de no tener herederos forzosos descendientes, ni ascendientes, Dixo: Fue en atención á que tiene tratado casamiento, mediante la Divina voluntad con D. Agustín de Arnauda subteniente del Regimiento de Infanteria de Soria, de su libre y espontanea voluntad, en contemplacion de dicho matrimonio, le hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos, al dicho D. Agustín de Arnauda de la cantidad de sesenta mil reales de V. en el valor de una casa de habitacion, que posee en el poblado de esta Villa, y calle de S. Thomas, que linda por los lados con las de Christoval Nave, y Josef Maria; y un pedazo de tierra situado en este termino de la salida de las ombrias, lindante con la de los herederos del Bar to lome Molto, y de Nicolas de Sempere, y otros: Cuya Donacion hace con la precitada condicion, y no sin ella, de tener efecto dicho matrimonio, pues no teniendo otro, sea, y se entienda sin valor, ni efecto, y del mismo modo, que sino se huviese hecho, y otorgado. Basso cuya inteligencia, y no en otra forma, se dona dichas casa, y tierra, con toda su fabrica, censo, porcelo, entradas, salidas, arboles, y plantas, vros, costumbres, y servidumbres, y quanto les pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dño., las que son francas, y libres de todo censo, cargo, y obligacion especial, y general; Y dese oy en adelante se quite,

Y

quita, y aparta de la propiedad, acción, señorio, posesión, ti-
tulo, voz, y recurso, y de otro, que á dichos bienes donados tenga,
y los transfiera, y transpara en el insinuado D.^o Agustín desta
nauada, para que los posea, goze, venda, y enagene á su volun-
tad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, loci sanctis, mi-
litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentianon
existunt: Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Decretos de su Mag.^d de nueva España
de mil setecientos treinta y nueve: Y le da poder cumplido,
qual por dño. se requiere, para que por su autoridad, ó
judicialmente, en su caso, y lugar, tome posesión, y te-
nencia, y en el interin se constituya por su inguilitina
beneficencia, y precaria posesión, para ponerle en ella,
siempre que se le pida; Y declara, que dicha Donación no
es inmensa; pues á mas de que no necesita de la casa
y tierra donadas, para tener otros bienes para su decente
manutención, media en el particular á su favor la
circunstancia, de que verificandose la condición de efec-
tuarse dicho matrimonio, redundará beneficio de la Do-
nante el producto de las fincas donadas; Y no teniendo
efecto, quedan estas, como antes de ser absoluto dominio,
y propiedad, y sin dependere de su utilidad; Y que no
excede de los quinientos maravedies nuevos, que dispo-
ne el dño, y caso de exceder, dá poder al Donatario, pa-
ra que la insinue, llegado el caso, y revalide ante su
competente para su aprobación, é interposición de su
Decreto judicial, lo que desde luego dá por hecho, y por in-
sinuada con la solemnidad del caso, que asiendo, sea su-
plido qualquier defecto de clausulas, y demas requisitos
legales para su validad, y á su cumplimiento obliga
todos sus bienes, y rentas havido, y por haver; Y dá poder
á las Justicias de su Mag.^d y en especial á la que fuere pre-

sentada esta escritura, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia
 su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, talay
 si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor
 para que a ello la apremien, como por sentencia pasada en
 juzgado, y consentida. Assi lo otorgo; siendo testigos Geronimo
 Thomas, y Salvador Cabo Labrador, de la mesma veci-
 nos. Y la compareciente / a quien el dho. Rey fue conoso /
 lo firmo. De que Rey fue

Isabel Puzmo, to

Antemi

Dicente Morant

Afirmamiento: Marcelo Vives

A Marcelo Vives su hijo

Se pare por esta publica escritura: co-
 mo yo Marcelo Vives mayor maestro sastre, vecino de esta Vi-
 lla de Altoy, otorgo: que en cargo, y afirmo a Marcelo Vives mi
 hijo, en el molino fabrica de papel de los y toxt, vecino de la
 misma, por tiempo de quatro años, que se empezaron a comen-
 zar el dia de San Juan de Junio pasado de este año, el que deve-
 ra enseñar todo lo perteneciente a dicha fabrica, en todos
 sus ramos, y a mas darle en el primer año medio duro ca-
 da semana por el mantenimiento, y salario. En el segun-
 do año: tres pesetas semanales por la comida, y ocho libras de
 salario: En el tercero tres pesetas, y media cada semana, y doce
 libras de soldada: Y en el ultimo quatro pesetas cada semana,
 y diez y seis libras de soldada; Y si dicho mi hijo estuviere enfer-
 mo, se vendra a mi casa, y se cobrara el mismo salario, y man-
 tenimiento semanal, que si estuviere sano; y los dias que
 por falta, u otra causa quedare de trabajar, los completara
 al fin de los quatro años, sin cobrar en ellos gobierno, ni salario;
 Y en caso de hacer fuga de dicho molino sin causa grave, sera
 de mi cargo, volverle a ello, y hacerle cumplir los quatro años
 estipulados. Y presente yo dicho los y toxt. acepto en afirmamien-
 to al citado Marcelo Vives menor por los referidos quatro años, y
 me obligo en ellos darle el mantenimiento, y salario, arriba
 convenido, enseñarle todo lo perteneciente a dicha fabrica, y



Quarenta maravedis.

**SELO QUARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

cumplida con lo demás que queda contratado; y ambas partes
á su cumplimiento rta obligamos nosotros respectivos bienes haun-
dos, y por haver; Loamos poder á las Justicias de su Magestad, y espe-
cial á la de esta Villa, á cuya jurisdicción nos sometamos, re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otras que de nuevo gana-
remos, la ley si conveniere de jurisdicción ordinaria, y de lo
la última pragmática de las raciones, que siendo á su cum-
plimiento se apremiados por todo rigor de derecho, y via se-
cundaria, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, en
cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los do-
ce dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y
ocho: siendo testigos Francisco Julia tendidor, y Roque Mol-
to Labrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes si á quien
yo el dho. day fe conosco, firmo el que supo, y por el que dize
no saber, á su ruego lo hizo un testigo, de que day fe =

Marcelo. vives

Juan. Julian

Antoni

Vicente Monant

Alpoca: Thomas Pastor tendero

Gregorio, y Francisco sempre. Sepose por esta publica denuncia:

Libre copia en:

3º en la villa como lo Thomas Pastor tendero, vecino de esta Villa de Alroy,

de 1798 day fe otorgo, y confieso haver havido, y recibido real, y efectivo conen-
te de Gregorio sempre Arriero, y de Francisco sempre Labrador,
hermanos, y vecinos de la misma, la cantidad de cien li-
bras moneda corriente en dinero efectivo, antes de ahora;
y por no parecer de presente, renunció la excepción de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, puseva de su
recibo, y demás del caso: cuyas cien libras son á cumplimiento
to, y entero pago del precio de la casa, que les vendi, situada en
la calle de la Purissima de esta Villa, por escritura ante el

Venta: A
A Pedro
Pagada A
Or
leg
div
do
m
sa
na
m
er
do
de
br
ca
de
2



En esta maravedis.

SELLO QUINTO, QVAREN-
TA, MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Yo presente el scrivano en dicho de setiembre del año mil setecientos
noventa, y ochi, y dando por satisfecho, y pagado de dicha canti-
dad, otorgo a favor de los citados Gregorio, y Francisco Sempere Car-
ta de pago, y finiquito en forma, cancelando la obligacion con-
tenida en dicha escritura, para que no valga judicial, ni ex-
tra judicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los doce dias del mes de setiembre del año mil sete-
cientos noventa, y ocho: siendo testigos Jayme Candela, y Josef Can-
donell fabricantes de paños, de la mesma vecinos. Yo el otorgante
(a quien yo el dho. day fee conosco) no firmo, porque dixo, no sa-
ber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que day fee =

Jayme Cor delgado

Ante mi
Vicente Morant

Venta: Antonia Monllor

A Pedro Monllor su hermano

Pagada Antonia Monllor consorte de Diego Paya Labrador, vecina de esta
Villa de Alcoy, presente dicho mi marido, y con su expresa licencia
legal, para otorgar, y para esta escritura, que de haver sido pe-
dida, y concedida en debida forma, el presente scrivano requirixi
do da fee; Quando de ella, asi en mi nombre propio, como en el de
mis herederos, y sucesores, y de los que de ellas huvieren titulo, o cau-
sa, otorgo, que vendo, y doy en venta real por juero de heredad pa-
ra siempre firmas a Pedro Monllor mi hermano, vecino de la mes-
ma un pedazo de tierra seana, comprehensivo de un Bancaal,
una solada, con tres olivos, e higuexas, un pedacito de viña, llama-
do el pinar, o raso, con pinas, e higuexas, situado en término
de esta Villa, Partida de Penella, lindante con tierras de Ca-
breña, de Rosa Motta, y con otras del comprador, tenidas al censo de
capital de treinta libras a favor del clero de la misma, que ha-
de percibir su correspondiente pensión, con todas sus entradas, sali-
das, e

dos, arboles, y plantas, vios, costumbres, y sexviduambas, y todo
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dere-
cho, franco, y libre de otro censo, cargo, hipoteca, y obligacion espe-
cial y general, y por todo seguro por precio de trescientas li-
bras moneda corriente, que ha de pagarme, a saber, treinta
libras, que se actione por el capital del referido censo, y las restan-
tes doscientas, y setenta libras en el termino de quatro años, conta-
dos desde este dia, devriendome satisfacion entretanto, que no la pa-
gare el vino por ciento anual, por redito, o precio de arriendo que
es de finca fructifera, que son trece libras, doce sueldos cada año, y es-
tas se rebaxaran a proporcion que me vaya pagando dichas
doscientas, y setenta libras. En esta forma declaro, que el justo precio
y valor de dicho pedazo de tierra son las expresadas trescientas li-
bras, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter
vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento re-
al hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella
conviene: Y desde oy en adelante para siempre me desampero, desi-
to, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reu-
so, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra tenga,
y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dicho mi
hermano comprador, para que como a proprio suyo lo posea, yee,
cambie, venda, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: Ex-
ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Prebendis, et aliis
qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici, supra sexi-
m, ob tenorem fori novi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel haberent; Y haço la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy poder, el que a requirir se for-
tituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, pa-
ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de
tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin-
me constituyo por su inguilina tenedor, para ponerle en ella

siempre que me lo pida; y me obligo à la evicción, y saneamiento
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, ò debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte, toma-
re la voz, y defensa, y los seguire, y acabare à mis costas, hasta ven-
cerlos, y de parte en pacífica posesion, y no cumpliendo lo, le bolve-
re el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere
hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le hubieren segui-
do, y el mas valor adquirido con el tiempo, y producido, como si aqui
hiciera liquidacion, y esta escritura fuere autentica, de plero
arrogado el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella
y el finamiento de quien fuere parte, en que lo difiera, y relevo
de otra prueba. Y presente de dicho Pedro Morillon, enterado del con-
tenido de esta escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por en-
terado en la posesion de dicho pedazo de tierra à toda mi volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, y demas
del caso; y en su virtud prometio, y me obligo satisfacer, y pagar à
dicha Antonia Morillon mi hermana, ò à su heredera causa,
las doscientas setenta libras, que le xesto deviendo à cumplimiento
del precio de esta venta, dentro el termino de quatro años prefi-
nidos, y tambien los xeditos correspondientes hasta su solution;
y al Pres.^{to} de esta Villa las pensiones de dicho censo, que ven-
ceran en lo sucesivo, todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiere en su finamiento
y esta escritura, y relevo de otra prueba: quedando advertido del
Registro de la misma en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino en la misma señalada. Y ambas partes à su firme-
za obligamos todos nuestros bienes, haçidos, y por haçer; y da-
mos poder à los Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta
Villa, à cuya jurisdiccion nos cometamos, renunciemos nues-
tro propio fuero, y domicilio, y otro que de raxos ganaremos, la
Ley si convenere de jurisdiccion omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las remisiones, y exiendo à cumplimiento
ser apremiado por todo rigor de derecho, como por sentencia
parada en juzgado, y consentida: Y de dicha Antonia Morillon



SELLO VARTO. VAREN
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y DOS.

renunció la ley setenta, y una de Toro, de cuyo beneficio he sido
avirada por el presente deservano, para que no me valga, ni
aproveche en este caso; y fuso por Dios nuestro Señor, y en señal
de cruz conforme á Dios, que no me opondré contra esta escri-
tura por dicho Privilegio, ni por otro alguno, aunque haya
lugar, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, pues por
redundar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que
la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion
en contrario, y de este juramento no pediré absolucion á quien
me la pueda conceder, pena de perjurio. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en esta Villa de Alcañá los doce dias del mes de
de Setiembre del año mil setecientos noventa, y ocho: Viendo
testigos Pablo Abad Landido, y Josef Valero Labrador de la mer-
ma vecinos. Y los otorgantes (á quienes yo el deservano doy fe co-
nosco) no firmaron, por que dixeron, no saber, y á su ruego lo
hizo un testigo. De que doy fe.

Pablo Abad

Antoni

Quarenta maravedis

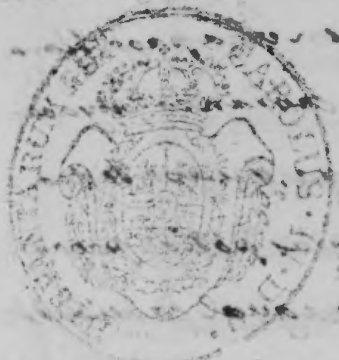
Codicio: Mora

Guillermo... } En la Villa de Ybiá los diez y seis dias del mes de setiem-
bre del año mil setecientos noventa, y ocho: Antoni el deser-
vano, y testigos Mora Guillem, consorte de Antonia Juan, veci-
na de la misma. Dixo: Fue en el dia quatro del mes de setiem-
bre del pasado año mil setecientos noventa y dos otorgó Antoni
su testamento, al que tenía que añadir, y llevarlo á efec-
to, por via de codicio, é en la forma que mas haya lugar
en derecho, ordena, y manda lo siguiente.

Que ponga en el tercio de todos sus bienes, que al presente tiene, y
en lo sucesivo pueda adquirir por qualquier titulo, ó causa á



Libre cop. en
sello A. de la d. de
motu proprio
fecho
al
ci
m
to
d
m
2



Quarta instancia

SELLO CUARTO, VAREN
TA MARA VERIE, ANOS
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Mexico Juan, y tambien su hieba, hija de Juan su
hijo, y heredera con sus consortes, y del importe de dicha mezo-
na pueda disponer a su libre voluntad, como de cosa suya
propia: Exceptis clericis, sacrisanctis, militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt: Ni
si dicit clericus, iuxta formam, et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent;
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve.

Lo qual quisiere, se guarde, y cumpla, con lo demas que tiene
dispuesto en su citado testamento, y lleve a efecto despues de
sus dias. Asi lo otorgo, siendo testigos ciertos señores Labradores,
Francisco Garcia de dicha Villa de Ybi, y Antonio Colomes
Picarador de causas de la Villa de Alay respective vecinos.
Y la otra parte a quien yo el dho. Rey fue conocido, no firmo,
porq[ue] no se sabe, y juró su cargo lo hizo un testigo. De que

Yo Rey

Fran.º Garcia

Antemi

Francisco Colomes

Religacion: Josef Segura }
A Fran.º Paron }

Libre cop. en
sello de diada
motu proprio Rey
fue

Separe por esta probada denuncia: Como
yo Josef Segura Labrador, vecino del lugar de San Mateo, llamado
al presente en esta Villa de Alay, otorgo, y confieso, que dho. Paron
dho Paron, vecino de la misma, la cantidad de treinta, y dos libras
moneda corriente, que por hacerme favor, y beneficio me ha pres-
tado graciosamente en dinero efectivo en este acto, a presencia
del dho. vecino, y testigos en especie de oro, plata, y vellon; Las mis-
mas que prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al citado Fran.º

heido
lga, ni
rasenal
stacion
chaya
ues por
laro que
testacion
quien
imonio
mes de
riendo
lamar
y fesso
uago lo
otium
l desci-
an, veci
otium
antemi
o aspe
lugar
riene y
causas
E

Pastor, ó á su haviente causa, dentro el termino de dos años con
tadores desde este dia de la fecha en adelante en una paga llana
mente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo de esta
pauera; Y si fuesido dicho plazo, sin haver las podido pagar,
en tal caso me obligo, á darle tierra viña en igual cantidad de
el pedazo que tenga, y por el termino del referido lugar de
San Rafael Partida de la Loma, lindante con mas tierra mia
de Juan Paga, de Juan Baanachina, de Vicente Segura, de Pe-
dro Monllor, y de dicho Francisco Pastor, valorada por Peritos
muy buenos uno por cada Parte; Y á la firmeza de quanto va
dicho obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa,
á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de
la confirmacion, queriendo á su cumplimiento ser apremia-
do por todo rigor de dño. como por sentencia pasada en juzga-
do, y consentida. En cuya testimonio así lo otorgo en esta Villa
de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de setiembre del año mil
setecientos e setenta, y ocho: siendo testigos Dn. Francisco Ferran-
do, y Benito Paydro, sacadores de la misma villa. Y el otro
gante á quien Yo el dño. doy fe, como no firmo, porque
dixo, no sabe, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy
fe.

Juan Segura
Segura

Francisco Ferrando
Benito Paydro

Venta: Anita Girones Vda.
A Margarita Sant y otro

Libro cop. en 2º
en 5 de Junio de
1798. Doy fe

Se pide por esta publica escritura lo
mas Vorobor Anita Girones Vda. de Josef Antonio Abad, Josef
Antonio Abad menor, y Maria Abad conorte de Antonio
Paydro, presente este, Madre, e hijos respective, vecinos des-
ta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida por
dño, pedida por dicha Maria al citado Antonio, y concedida por
este en debida forma, de que Yo el Escribano doy fe, Usando de

ella, todos juntos de manserun, e in solidum, assi en nues-
 tro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores,
 otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por su sede
 honrada para siempre jamas á Margarita Sans doncella nra
 yor de edad, y á Miguel Juan Goralves maestro tinturero,
 vecinos de esta dicha Villa, una casa de morada, situada en
 el callejon de San Perito de San Perito, lindante por los lados
 con las de Thomas Sacoire, Christiano el Colomen, y Vicente Bote
 lla, por el dorso con la de Vicente Borda, y por delante con la
 de Andres Verde, con su fabrica, centro, buelo, puertas, y ven
 tanas, vios, cortambros, y sechidumbres, y todo lo demas que
 le perteneciere, y que se puede poseer de hecho, y de dño, tenida á
 un censo de capital de ochenta y dos libras, trece sueldos, y ocho
 á favor del Convento de San Agustín de esta Villa, franca, y li
 bre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y
 por tal se la otorgamos por precio de quatrocientas libras
 moneda corriente, en que ha sido patronada por Miguel Ma
 ria, y Miguel Juan Botella por los Abogados nombrados
 para el efecto, y recibimos en esta forma. Ochenta y dos li
 bras, trece sueldos, y ocho, que se otorgan á dichos compradores
 por el capital del mencionado censo de ochenta libras, trece sueldos
 que tambien se otorgan por tal fin en cada una de las de dicho
 censo de tres años: cinco, de once y quatro libras en el valor de
 una casa mediana, de que dicha casa se otorgan, ha de otorgar
 veinte á favor de mi hijo Antonio en esta Villa, cinquenta libras
 que se otorgan á favor de mi hijo Antonio en esta Villa, quando
 se lo tuviere, y para diez y nueve libras, doce sueldos, y siete
 que á mi dicha hija se otorgan en esta Villa en dineros efecivos;
 y ciento, veinte y seis libras, y nueve dineros, que tambien en efec
 tivos se otorgan á mi hijo Antonio Abad, y á mi hijo Antonio á presencia
 del dño, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de dicho pre
 cio, excepto las quatroenta libras retenidas, otorgamos á favor
 de los citados compradores tanta de pago en forma. Declaramos
 que el justo precio, y valor de dicha casa son las expresadas qua
 trocientas libras, y si mas vale, ó valer pudiere en qualquier

años con
 ga llana
 suya ora
 de dia
 pagar,
 ntidad de
 lugar de
 rra mia
 de Pe
 Peritos
 tanto va
 doy poder
 Villa,
 o fuere,
 enoxie
 tica de
 appromia
 n suaga
 ta Villa
 años mil
 Ferron
 el otor
 que
 edoy
 ra lo
 toset
 tonio
 or des
 da por
 dida por
 do de



venta de maravedí.

DELLA QUARTA QUARTANA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

cumpliendo, le bolveremos el precio de esta venta, las mercedes y aumentos que hubieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que seles hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fue ra executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fuere Parte, en que lo difiramos, y relevamos de otra prueva: Y presentes nuestros Margaxita Sans y Miguel Juan Gonzalez, enterados del contenido de esta escritura, la aceptamos en todo, y por todo, dándonos por entregados en la posesion de dicha casa a toda nuestra voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso, y en su virtud prometemos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar a dicha Rita Girones, o a su haviente causa, las quarenta libras que Yo dicha Sans me he reservado, siempre que me las pida; y al citado convento de San Agustin la pension anual del insinuado censo, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiramos en su juramento, y esta escritura, y relevamos de otra prueva: Quedando advertidos de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino prefijido; Y ambas Partes a su firmeza obligamos nuestros respective bienes havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conovierit de Jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las uniones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en fuerza

gato, y consentida: Yo Maria Abad renuncio la ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio he sido avutada por el presente escri-
vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; Y
juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz conforme á derecho
de no oponerme contra esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro
alguno que me sufraque, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni mie-
do, pues por redondar su efecto en mi conveniencia y uti-
lidad, declaro, que la otorgo libre y espontaneamente, sin
tener hecha protestacion en contrario, y de este juram-
mento no pedire absolucion ni relaxacion á quien me
la pueda conceder, pena de perjurá. En cuyo testimonio
assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve
dias del mes de Setiembre del año mil setecientos noven-
ta y ocho: Siendo testigos Agustín Santa Maria, y Fran-
cisco Julia fabricantes de paños de la misma vecinos. Y de
los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy fe conosco) fir-
maron los que supieron, y por los que diexeron, no saber á su
ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Margarita Sans Agustín Santamaría
Miguel Gusi Gosálbez

Antemi
Vicente Morant

Venta: Margarita Sans

A Rita Girones

Se pase por esta publica escritura como la Mar-
garita Sans Doncella mayor de edad, vecina de esta Villa de Al-
coy, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores,
otorgo, que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para
siempre jamas á Rita Girones Viuda de Josef Antonio Abad, veci-
na de la mesma, una casa mediana situada en el Callejon de
San Berito de ella, lindante por los lados con las de Thomas Sator-
re, y Vicente Botella, por el dorso con la de Antonio Botella,
y por delante con la de Chaitoval Carbonell, con su fabrica,
centro, buelo, puertas, y ventanaras, vicos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho fran-
ca, y libre de todo cargo, censo, hipoteca, y obligacion especial y
general, y por bal se la aseguro por precio de ciento, ve-

inte y quatro libras moneda corriente, en que ha sido valora 160
da por Miguel Macia, y Miguel Juan Botella Maestros Alba-
ñales, las que tengo recibidas en parte del valor de una casa situada
en el mismo callejon de San Benito, que en este dia nos ha vendido por
metad a Miguel Juan Goralves, y a mi, por escritura ante el pre-
sente Don Xerardo, por lo que otorgo a su favor carta de pago en for-
ma. Y declaro, que el justo precio, y valor de dicha casa mediano
son las expresadas ciento veinte y quatro libras, y si mas vale en
qualquier forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion, pu-
ra, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con
insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real he-
cha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella conuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me
desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, po-
sion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho, que en
dicha casa mediano tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en dicha compradora, para que como a
propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene a su vo-
luntad, como dueña absoluta: Exceptis clericis Sicut sanctis, Pri-
uilegiis, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant: Nisi dicti clerici, supra seriem et tenorem fori noui
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent; Y pago la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueue de Julio de mil seteci-
entos treinta y nueue. Y le doy el poder que se requiere, consti-
tuyendola en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa
mediano, tome y aprehenda su posesion, y en el interim me cons-
tituyo por su inquilina tenedora, para ponerla en ella, si
empixe que me lo pida, y me obligo a la uiccion y aneami-
ento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto
o debate, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere yaca-
2



En la villa de Mexico.

SELECCION DE VENTAS Y AREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En las costas, hasta vencerlos, y dexarla en pacifica
posicion, y no cumpliendo, le bolvex el precio de esta ven-
ta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas,
daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazos asig-
nados, el dia que llegare el caso referido, se me execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo ditiere,
y el de otra prueba, y a su firmeza obligo todos mis
bienes havidos, y por haver: Yo doy poder a las Justicias de su
Majestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion
me someto renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganare, la ley si convenir de su jurisdiccion omnium judi-
cium, la ultima pragmatica de las sumisiones, queziendo a cumpli-
miento, ser apremiada por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Y presente lo dicha Inita-
ciones, enterada del contexto de esta escritura, la accepto en todo y por
todo, dandome por entregada en la posesion de dicha casa mediana,
a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, nue-
va, y demas del caso: Quedando advertida de su registro en el oficio de hipo-
tecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica repe-
tida para ello, dentro el termino prefinido. A lo otorgamos en es-
ta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de setiembre de la año
mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Augustin Santama-
ria, y Fran^{co}. Julia Pelayres de la misma vecinos. Y de las otorgantes
la quienes lo elcrivano doy fe conosci, firmo la que supo, y por la
que dixo, no saber a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe=

Maximilla Sans Augustin Santamaria

Antes mi
Vicente Morant



Podemos: P...
Alon...
Villa...
que...
qual...
Sab...
y rep...
pa, y...
que...
deven...
en es...
prest...
quar...
gan...
na la...
y con...
ante...
dño...
esta...
por...
posi...
pre...
mo...
sup...
con...
faga...
nar...
el po...
de eq...
2



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE
M D C C L X V I I I
TA Y OCHO.

Padres: Balthazar Linarez y Sepase por esta publica escritura: como
Almof. Antonio Satorre y Balthazar Linarez Sabrador, vecino de la
Villa de Antequera, habido al presente en esta de Alora, otorgo
que doy, y confiere mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual de dño. se requiere, y es necesario a Joseph Antonio Satorre
fabricante de paños de esta vecindad, para que en mi nombre
y representación, pueda haver, percibir, y cobrar, haya reci-
ba, y cobre qualesquiera cantidades de dinero, de otros generos
que agora de presente se me devan, y en adelante se me puedan
dever, por qualesquier Personas delesiasticas, y seculares, assi
en esta Villa, como en otras qualesquiera partes, procedidas de
prestamos de dinero, y ramos fiados, o por otra causa; y de todo
quanto en dicho nombre percibiere, y cobrare, pueda otor-
gar, y otorgue cartas de pago, firguitos, poder, y lasto; y para
la execucion, y cumplimiento de este poder fuere preciso
y conveniente, valerse de los terminos judiciales comparezca
ante qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad que con
dño. pueda, y deva, y presente pedimentos, requerimientos
citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, em-
bargos, desembargos, ventas, remates, y posesiones, embargos, de-
positos, remisiones, acumulaciones, ramos, y otras acciones; y en
proceder, o forma de ello presente trabajo exercido, en peticiones y
otro genero de provancia, tache, y contradiga, recuse, pure, y se
oponte, apele, y replique, siga las apelaciones, y replicas donde
convenga, y necessario sea, pida costas, las pure, y abate, y finalm.
haga quantas diligencias judicial, o otra judicialm. se requie-
rari hacer, y las mismas que yo havia, siendo presente, por
el poder que para ello necessitare, incidente, y dependiente, me
le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y gene-
e

51.
ral administracion, relevacion, y obligacion que hayo de todos
mis bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido
quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de
poder injuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos
y nombrar otros, con relevacion en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve di-
as del mes de setiembre del año mil setecientos noventa y
ochos: Siendo testigos Francisco Sempere fundidor, y Thamon
Sanoli constante de la misma vecinos. Y el otorgante sigui-
en to el derivano doy fee conosco) no firmo, porque digo
no saber, ni tampoco los testigos. De que doy fee =

Antemi
Vicente Morant

Poder: D.ª Josefa Valor
A Luis Sita, y otros -

Separe por esta publica escritura: como
Yo D.ª Josefa Valor muger de D.ª Felix Domenech, presente
este, vecina de la Villa de Penaguila, y hallada en esta de Al-
coy, precedida la licencia que el mismo me ha concedido
para el otorgamiento de esta escritura, que de haver sido
pedida, y concedida en dicha forma, Yo el derivano doy fee
viando de ella, otorgo, que doy, y confieso mi poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante, qual por dño. se requiere, y
es necesario á Luis Sita, y Thomas Mixagall Procuradores
del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, lo
es Antonio Guillelmo y Tequel, y Cayetano Bayot Procura-
dores del Numero de los Juegadores ordinarios de la misma, y
de ella vecinos, á los quatro juntos, y cada uno de por si, que-
riendo que lo emperado por el uno, pueda proseguir, y ter-
minar el otro, para que en mi nombre, y representacion
y en todos mis pleytos, y causas movidos, y por mover, pue-
dan comparecer, y comparecan ante su Magestad, Señ-
res de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante cualesquiera
otros Jueces, y Justicias que con dño. puedan, y devan, y preser-
ten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi-
dan execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,

ventas, remates, posesiones, entregos, depósitos, remisiones, am 162
mutaciones, terminos, y prorrogaciones. Y en prueba, ó fuera
de ella presenten testigos, escritos, escrituras, y otro genero de
provanza, tachan, y contradigan, recusen, juren, y reaparten
apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas donde conven
ga, y necesario sea, pidan costas, las juren, y obren, y finalmente
hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se
requerian hacer, y terminen, que yo haria, siendo presen
te, pues el poder que para ello me otorga, es, incidente, y de
pendiente, en lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con li
bre franquea, y general administracion, relevacion, y obliga
cion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de te
ner por firme, y valido quanto en esta virtud se oyer, y exeu
taren, y con facultad de poder inferir, jurar, y substituir,
revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en for
ma. En cuyo testimonio asi lo ponga en esta Villa de Alcoa a
los veinte y dos dias del mes de setiembre del año mil setecien
tos noventa y ocho: siendo testigos: Josep Fontana cerrotero, y
Vicente Carbonell texidor de la misma vecindad. Ha don
gante (á quien yo el dicho Sr. Rey, por conoso) lo firmo. De
que doy fe.

Josefa Valor

Ante mi
Vicente Carbonell

Poder: Mariano Dominguez
A D. Juan Pta. Jover
Que en la Villa de Alcoa a los veinte y dos dias del mes de setiem
bre del año mil setecientos noventa y ocho, yo el Sr. Jefe de la
no, y testigos Mariano Dominguez Alcalde de Alcoa, Juan
Jover, y Juan Barrachina Regidores, y Josep Jover Sindico
Procurador General, que en presencia de los expresados del
Caja de la Real Hacienda de esta Villa, y dijeron:
Que en vista de las cartas ordenes del Sr. Rey, y de las
Regente de la Real Audiencia de este Reyno, y subdelegado Genl. de los
fectos de penas de la mara, y gastos de Justicia de los meses de
nombre de mil setecientos noventa, y siete, y catorce de los



SELLO DE VARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

concordes, que havian recibida por veneda, relativa a entee
otras cosas, a que los que no estuviesen encabecados, diputaron
sugatos con poderes suficientes, para poder otorgar sus con-
tratos; havian resuelto el encabero: Y llevandolo a efecto,
por la presente, y en su tenor otorgan: Que dan y confieren
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por dho se
requiere, y es necesario a D.ⁿ Juan D.^{ta} Lopez de Rivero, de-
canal, y del Colegio de la ciudad de Valencia, y de ella vecino, para
que en nombre y representacion de los comparecientes, como
a tales Individuos que forman el Ayuntamiento de dicho
Lugar de S.ⁿ Rafael, comparezca ante el Sr. D.ⁿ Sancho de la
Cassonay, y ofesive el encabero de personas de camara, y gastos de
Justicia de dicho Lugar, y en su virtud otorgue la contrata corres-
pondiente, la que de aqui aya a pueran, y ratificar, haciendo,
y obrando en el particular quanto tenga por conveniente, y
lo mismo que los comparecientes haxian, siendo presentes, pu-
es el poder que para ello necesitare, con lo anverso, incidente
y dependiente, el mismo le dan, y confiesan sin limitacion
alguna, con libre, franca, y general administracion, y ele-
vacion, y obligacion que hacen de sus respective bienes ha-
vidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en
su virtud hiciere, y executare: Qui lo otorgan, siendo testi-
gos Don Diego de la Plaza, pintor, y Carlos de vent Sabrado de
la ciudad de Maravedis. Y otorgantes / a quienes lo al de, no doy
fee de otra, ni firmacion, ni tampoco los testigos, por no haber
de que doy fee.

Ante mi
Vente: Thomas Perez }
M.^d D.ⁿ Miguel Alborch } Separe por esta publica escritura: como
2



Libro top. orville
N. en vol. 8.^{to}
21796. D. y
fec. 1798
mi r
que v
Jama
nsque
He de
linda
y chr
delan
ra fo
yrou
neci
vent
libra
cial,
libro
tos, no
de ad
ta, y
que
puedo
y can
de g
ciac
cal
se g
ano
dan
to, y
yrec
2



SELO QUARTO, VAREN-
TA MARAVENSA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Libro de log. en villa
V. en todo caso
de 1798. Dry
fecho

Yo Thomas Perez Remador, vecino desta Villa de Alcor, asien
mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo
que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siempre
jamás al D.^o D.^o Miguel Alborch Pbro. Vicario de esta Iglesia Pa-
roquial, y vecino de esta dicha Villa, una casa de morada ca-
lle de la Ribera de este Poblado, y hace esquina a la del Posich,
lindante por los lados con las de Juan Santonja, Masia Paya,
y christoval Botella, por el dorso con la de Juan Perez, y por
delante con la de los herederos de christoval Santonja, contada
su fabrica, centro, buelo, y ventanas, vros, costumbres
y rentas, y todo lo demas que la pertenece, y puede perte-
necer de hecho, y de derecho, tenida a un censo a favor del con-
vento de S.^o Augustin de esta Villa de capital de sesenta y cinco
libras, franca, y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion espe-
cial, y general, y por tal se asegura por precio de quinientas
libras moneda corriente, en que ha sido justipreciada por Peri-
tos, nombrados por ambas partes, las que me ha entregado en es-
te acto a presencia del notario y testigos en especie de oro, pla-
ta, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago en forma. Declaro,
que el justo precio y valor de la mencionada casa son las ex-
presadas quinientas libras, y si mas vale en qualquiera forma
y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acaba
da que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renun-
ciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ya por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el ergaño, y las demas que con ella conuen-
dan; Y desde oy en adelante para siempre me da a poder, desis-
to, y a parte de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, y
y recurso, y de otro qualquier dno. que en dicha casa tenga y

me pesteresca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el uita-
do comprador, para que como a propia suya la posea, goce, cam-
bie, venda, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: de-
ceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Ineligis, et
aliis qui de fore Valentia non exsunt: Nisi dicti clerici
Iuxta seriem, et tenorem forinor virapen hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent, Y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de real orden de villa
getad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
dey pader, el que se requiere, contribuyendole en mi lugar y de
recho, en su hecho, y causa propia, para que por su autori-
dad, o judicialmente entre en dicha casa, tome y aprehenda
su posesion, y en el interin me constituya por su irquiliuo
tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida,
Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleyto, o debate, que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare
la voz, y defensa, y los requirere, y acabare a mi costas has-
ta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumpli-
dolo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y au-
mentos que haviere hecho, con las costas, daños, y perju-
cios, que se le huvieren seguido, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion
y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte, en que lo dixiere, y el libro de esta pueva.
Y presente Yo dicho D.^o Miguel Albornoz, arcediano de quarto
contiene esta escritura, la acepto, y por todo, danome por
entregado en la posesion de la citada casa a toda mi voluntad
con renunciacion de las leyes de la entrega, pueva y de mas
del caso. Y en su virtud he sido advertido del registro de la pre-
sente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no en la misma prefirido. Y ambas Partes hemos pactado, y

conve
el pag
so, con
tova a
mi Pe
dolu a
cion r
mici
de pa
delas
miad
tenee
assi l
del m
sion
tova
que
que
Thm
D.
codicillo: In
cont: de ch
Libre con. en
de llo 30. m. 21
de 1788. 20y
pe
de alg
ten
su t
ta f
qui
ma
Primo
que
tali
2

convenido, que ha de ser de cargo de mi dicho Thomas Perez,
 el pagar al Convento de San Agustín las pensiones del citado cer-
 so, con el dño. de quitarle, y redimirle; y al cumplimiento de quan-
 to va dicho, obligamos todos nuestros bienes, y á mi dicho Perez
 mi Persona, hacienda, y por hacer, y dar, poder á las Justicias
 de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-
 cion nos cometemos, y renunciámos nuestro propio fuero, y do-
 micilio, y otro que de nuevo ganáremos, la ley reconveniente
 de jurisdiccione omnium iudicium, la última Pragmatica
 de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
 miados por todo rigor de dño. y oia apelativa, como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
 así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias
 del mes de Septiembre del año mil setecientos noventa y ocho:
 siendo testigos D. Josef Giberet, y Margarit, Ciudadano, y Chri-
 stoval Abad Pelayre, de la misma vecinos. Y los otorgantes á
 quienes yo el Escrivano doy fe conoxo lo firmaron. De
 que doy fe = Emendo = de ombros = vale

Thomas Perez
 D. Miguel Abexch
 Ante mi
 Vicente Morant

Codicilo: Franc.ª Lazosa En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del
 mes de Septiembre del año mil setecientos no-
 ventay ocho: Ante mi el Escrivano, y testigos Francisca Lazosa
 magor de Christoval Abad, vecina de esta Villa de Alcoy, enferma
 de algunos accidentes habituales, pero con libre, y despejado en-
 tendimiento, juicio, y palabra natural, Dixo: Que tiene hecho
 su testamento ante Christoval Matarris Escrivano, há por vien-
 ta fecha, que no tiene presente, al que tenía que añadir y
 quitar, y llevandolo á efecto por el presente Codicilo, ó en la for-
 ma que mas haya lugar en dño, ordena, y manda lo siguiente =
 Primeram^{te}. Declara, que el censo propio suyo, que requito, aun
 que era de ciento sesenta libras, se reduxo por dicha causa á noventa
 y tres libras, las que invertio en el pago de algunas deudas que tenía

Libre cop. en
 de llo 38 m 21
 Dic. 1778
 fe

Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII, SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

do este caso, quiere, que sea, y se entienda mencionado en el testamento de todos sus bienes, y universal herencia Nicolas can dela su Nieto. = todo la qual quiere, se guarde, y cumpla, con lo demas que tiene dispuesto, y ordenado en su citado testamento, en quanto no se oponga á lo que aqui dexa mandado, y que despues de sus dias sea llevado á su debido efecto, y cumplimiento. Asi lo otorgo, siendo testigos D.ⁿ Luis Almunia de ontieniente, D.ⁿ Josef Gibert, y Margarit Ciudadano, y Jorge Abad tinturero, de la misma veci- nos. y la otorgante á quien yo el dixirano doy fee como yo firmo, porque dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Josef Gibert, Margarit

Antemi
Vicente Morant

Inventario, y liquidacion de la herencia

de Fran.^{ca} Pasqual, por Fran.^{co} Boti.

Separe, por esta publica escritura:

Libre en of. or
del 3.^o de mayo
del año 1798
doy fee

Como yo Francisco Boti Señador, vecino de esta Villa de Alroy Di- go: que por quarto he sido casado en primeras nupcias con Fran.^{ca} Pasqual, y que esta fallecio en el mes de Mayo pasado de este año, dexando en hijos de dicho nuestro matrimonio á Felipe, Vi- venta, y Vicente Boti en menor edad constituidos, y deseando ha- cer inventario, division de su herencia, y liquidacion de Patrimo- nio, lo executo por la presente en la forma siguiente.

Inventario

Primeram. ^{te} Un Guardapiés de bayeta verde justipreciado	25.8
por dos libras - - - - -	
Otrosi: Otro Guardapiés de bayeta verde, por dos libras. - -	25.8
Otrosi: Un fabon de paño negro justipreciado por una libra	
reii sueldos, y siete - - - - -	15.687
Otrosi: Una vara de bayeta de Dubielos por una libra - - -	15.8

Obrosi: Una mantilla de rayeta, justipreciada por dos libras . 25.8
 Obrosi: Otra mantilla de rayeta mas usada, por una libra . . . 15.8
 Obrosi: Un Delantal rayado de lana, y tres pañuelos valorado
 en una libra, diez y ocho sueldos, y siete . . . 15887
 Obrosi: Un Pañuelo de claxin valorado en trece sueldos y quatro. 1384
 Obrosi: Dos saunas muy usadas por una libra . . . 15.8
 Obrosi: Una tohalla, y una servilleta valoradas en ocho sueldos . . 888
 Obrosi: Tres Pañales en valor de una libra, diez sueldos . . . 15108
 Obrosi: Dos almohadas de lienzo casero por doce sueldos . . . 228
 Obrosi: Dos camisitas, una canotica, y una farsa de niño en
 valor de diez y seis sueldos . . . 2168
 Obrosi: Una capa de paño azul justipreciada en doce libras. 125.8
 Obrosi: Una Arca de pino valorada en una libra . . . 15.8
 Obrosi: Un corsio valorado en diez sueldos, y ocho . . . 21088.
 Y ultimamente: Dos Dueros justipreciados por quarenta
 y quatro libras . . . 445.8

 Que todas las dichas Partidas unidas, suman setenta y tres
 libras, quince sueldos, y dos . . . 7351582

 Las quales serviran de cuerpo de bienes de esta herencia; y
 pasando á su liquidacion, es en esta forma.
 Se baxan del cuerpo de bienes treinta libras aportadas en
 dote al matrimonio por dicha Francisca Pasqual mupri
 mex consorte . . . 305.8
 Y deducidas estas de las setenta y tres libras, quince sueldos y
 dos del cuerpo de bienes, resta este en quarenta y tres libras
 quince sueldos, y dos dineros . . . 4351582

 Las quales, por ser gananciales, se dividen por mitad
 entre ambos Patrimonios Paterno, y Materno, y tocada
 da uno veinte y una libras diez y siete sueldos, y siete . . 2151787

 Consiste el caudal de Francisca Pasqual primeramente
 en su dote treinta libras . . . 305.8
 Y en su parte de gananciales veinte y una libras, diez y
 siete sueldos, y siete . . . 2151787

 Suma su Haver cinquenta y una libras, diez y siete sueldos,
 y siete dineros . . . 5215787

 8

Yre
 que
 de
 Para
 ce
 re
 á
 Yel
 bo
 co
 tin
 Cuy
 vi
 la
 do
 ch
 á
 m
 to
 go
 la
 m
 e
 y
 281
 201
 382
 382
 8.21
 8.28
 8125
 Cartas
 A Fran

Y rebaxadas de estas las quince libras, cinco sueldos, y cinco

que ha pagado el otorgante por el funeral de su consorte, y es de cargo de sus herederos - - - - - 155585

Para liquidado el haver materno en treinta y seis libras, do

ce sueldos, y dos: las quales divididas entre sus tres hijos, y he

rederos Felipe, Vicenta, y Vicente Boti, y Pasqual, toca á cada uno, por legitima materna doce libras, quatro suel. 125.48

Del Patrimonio Paterno se compone de las veinte y una li

bras diez, y siete sueldos, y siete de gananciales, y de las quin

celibras, cinco sueldos, y cinco del funeral, que ambas Par

tidas suman treinta, y siete libras, tres sueldos - - - - - 375.38

Cuyo Inventario, y liquidacion he practicado, y hecho con toda lega

lidad, y equidad, sin la menor ocultacion, ni fraude; Y es pto que las treinta y seis libras doce sueldos, y dos, pertenecientes á los cita

dos mis tres hijos menores, existen en mi poder, prometo, y me obligo entregarlas, por iguales partes quando tomen estado,

ó cumplan su menor edad, y á su cumplimiento obligo mis bienes

haveridos, y por haver; y doy poder á las Justicias de su Mage

stad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me cometo,

renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare,

la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, que exiendo á ello se oprimado,

como por sentencia pasada en juzgado, y consentida en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte

y nueve dias del mes de setiembre del año mil secientos noventa y ocho: siendo testigos Agustin Santa Maria, y Juan Pastor

Pelayres de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el doni vano doy fee) como no firmo, porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee -

Agustin Santamaría

Antemi
Vicente Morant

Cartas: Thomasa Paisg

A Francisco Boti - - - } Separe por esta publica escritura: como Notarios Francisco Boti Señador, y Thomasa Paisg consorte veci -



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Libre exp. en nos de esta Villa de Alay, Decimos: Fue por quanto al tiempo de solto 2.º en su de Nov. 1798. Doy

contraher nuestro matrimonio, celebrado en el mes de Julio ultimo, por varios obstáculos, que entonces ocurrieron, no se pudo otorgar la correspondiente escritura de Dote de los bienes, y caudales que entonces tenia mio propio, y entregué á dicho mi marido Yosi cha Thomasa Reig: Por tanto, para que en todo tiempo conste de esta verdad, y á fin de no quedar perjudicada en mis derechos, do tal, por la presente, y su tenor, previa la licencia marital pe- dida, y concedida en debida forma, de que Yo el Escribano doy fe; Usando de ella, y por causa del matrimonio, que con el favor de Dios he contrahido en las de la Santa Madre Iglesia, y hemos consumado por nuestro legitimo conyugio, otorgo, que constituy- yo en, y por mi Dote al dicho Francisco Boti mi marido la canti- dad de doscientas ocho libras, ocho sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y alajas, y parte de una casa de morada, conte- nidas en el papel que entonces se formó, y hemos conservado, y he mos conservado hasta ahora, justipreciados por Personas intelligen- tes nombradas por ambas Partes en la forma siguiente.

- Primera: Seis saunas de lienzo castizo uadas valora- das por trece libras - - - - - 135.8
- Otrosi: Seis camisas uadas justipreciadas por diez libras - - - - - 102.8
- Otrosi: Dos servilletas por ocho sueldos - - - - - 288
- Otrosi: Dos mantillas de rayeta y orital, en dos libras ocho suel. 22.88
- Otrosi: Un tapete de lana verde por una libra - - - - - 12.8
- Otrosi: Un Guandapiel de rayeta por tres libras - - - - - 32.8
- Otrosi: una Valquiña de chamelote, y un delantal de hita dillo por tres libras diez y seis sueldos - - - - - 32168
- Otrosi: Un jubon de terciopelo por quatro libras, y ca- torce sueldos - - - - - 45128



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Prora: Una Arca de pino, con su cerraja, y llave, justipre-
ciada por dos libras - - - - - 25.8

Y ultimamente: La tercera parte de una casa de morada
situada en este poblado, valorada por Peritos en ciento
sesenta, y ocho libras, diez sueldos - - - - - 1685108

Y dicho Francisco Boti confieso, haver recibido real, y festivamente
dichas ropas, alajas, y parte de casa al tiempo de dicho nuestro ma-
trimonio, y por no ser suentregado de presente, renunció la excep-
cion de la cosa no trahida, ni recibida Leyes de la entrega, prueba
y demas del caso; Danome por contento, y satisfecho del valor, en
que aquellas fueron justipreciadas, como hecho de mi consenti-
miento, y voluntad, por lo que otorgo à favor de la citada mi con-
sorte solemne carta de pago en forma. Y la doy en Arxas, ó Dona-
cion propter nupcias la cantidad de veinte libras moneda corrien-
te, que aseguro caben en la decima de los bienes, que al presente
tengo, y poseo, y sino cupieren, se les renalo, y asigno entor que en
adelante podre adquirir; cuya Dote, y Arxas componen la suma
de doscientas veinte, y ocho libras, diez y seis sueldos, las que tendre
siempre prontas sobre mis bienes por proprio caudal de dicha mi con-
sorte, sin dissiparlas, ni obligarlas à deudas onias, y si lo executare,
quiere no valga en dicha suma de Dote, y Arxas, la que pagare, y
restituire, y pagare à dicha mi consorte, ó su haviente causa,
siempre que llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio,
ó qualquiera otro de los que el dño. previene, baxo la obligacion
de mis bienes havidos, y por haver: Y por quanto en el dia tengo
de caudal proprio treinta y siete libras, tres sueldos; Y de los tres hijos
menores que tengo del primer matrimonio, que contraxo con
Francisca Pasqual, Felipe, Vicenta, y Vicente Boti, treinta y seis li-
bras, doce sueldos, segun resulta de la escritura de inventario, y liqui-
8

mpo de
ultimo
otox -
udalg.
o Yori
este de
chos de
tal pe -
doy fee;
word de
hemor
ustitu -
canti -
te en
conte -
do, y he
teligen
435.8
105.8
288
25.88
12.8
32.8
35168
ASIAL
3

on, que tengo otorgada ante el presente escriuano en este mis-
mo dia, los traygo a este matrimonio, y los adnoto en la presente,
para que de ello conste, para resguardo de mis dños, y para los fines
y efectos que en lo sucesivo me puedan convenir: Yo dicha Tho-
masa Ineig declaro, y confieso, sea cierto, que dicho mi marido ha
traido por su caudal, y de los citados sus hijos las referidas cantidades,
que arriba menciona, en varias ropas, blanca, y de color, un corio, una
Arca, y un par de Duracos, al tiempo de nuestro matrimonio, las
que prometo tener por propio caudal suyo, sin contravenir a
ello en manera alguna; Pudiendo advertidas del registro desta
escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se preve-
ne en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no en la misma prefinido; Yo Francisco Boti a la firmeza de
quanto va dicho obligo todos mis bienes havidos, y por haver,
y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta
Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, e hubiere si conuenerit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-
do por todo rigor de dño. como por sentencia pasada en juzga-
do, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de setiembre
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Agus-
tin Santa Maria, y Juan Pastor Pelayres de la mesma vecina.
Y los otorgantes (a quienes Yo el escriuano doy fe con otro) no
firmaron, porque dixeron, no saber, y a su ruego lo hizo un
testigo. De que doy fe = dñ.º = setiembre = vale

Agustin Santamaria

Antoni

Vicente Mexan

Conuenio: Miguel Juan Goralves,

y Margarita Sans Doncella. } Separe por esta publica escritura:

Sobre esp. en l.º 3º como nosotros Miguel Juan Goralves tinturero, y Margarita
en 4 de Junio de mil set. no.º y Sans Doncella, mayor de edad, vecinos de esta Villa de esta Villa de

Alcoy, otorgamos: Fue por quanto en el dia diez y nueve de los
corrientes mercamos una casa de morada, sita en el callejon

de San Benito de esta Villa por mitad, la que está tenida á un
 censo de capital de ochenta, y dos libras, trece sueldos, y ocho á favor
 del convento de San Agustín de la misma, con obligación de pagar
 sus pensiones por mitad; Pero reconociendo los inconvenientes
 que de ello pueden resultar, unanimemente, y conformes nos hemos
 convenido, y ajustado, en que dicho censo todo por entero que
 se cargado, é impuesto sobre la mitad de casa, perteneciente á
 mi dicho Miguel Juan Gosalvez, con obligación de responder
 sus pensiones, y libras la otra mitad de mi dicha Margarita sans
 de dicho gravamen, y responsion: Por tanto en virtud de este con-
 venio yo el citado Gosalvez, prometo, y me obligo responder, y pa-
 gar á dicho convento de San Agustín las pensiones del insinuado
 censo por entero desde este día en adelante, dexando, como depo-
 sición mitad de casa de mi dicha Margarita sans libre y franca de su cargo,
 y á esta de responder, y pagar la mitad de la pensión del referido
 censo, á que estava obligada, como á su dueña propietaria á su
 su firmesa obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y
 doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
 esta Villa, á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convene-
 rit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática
 de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremia-
 do como por sentencia parada en juzgado, y consentida. En
 cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los
 veinte y nueve dias del mes de setiembre del año mil setecientos
 noventa y ocho: siendo testigos Christoval Colomer,
 y Nadal Perez fabricantes de la misma vecinos. Nos otorgar
 los á quienes yo el otorgante doy fee con otros lo firmaron. De
 que doy fee.

Margarita Sans
 Miguel Juan Gosalvez Antemi.
 Vicente Morant

Cesion: D. Vicente Gibert }
 A D. Josef Gibert } En la Villa de Alcoy á los dos dias del
 mes de octubre del año mil setecientos noventa, y ocho: Ante
 mi el Otorgante, y testigos comparecieron D. Vicente Gibert

Sello & Varto. MAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
ME SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Prejido el Papeo de la misma, de parte una: Y de otra
D.ⁿ Josef Gibert, y su hijo, y su hijo, y su hijo, y su hijo, y su hijo,
xador de este Batallon, su hijo, e inmediato sucesor al vin
culo, que a quel pore, ambos de esta vecindad, presentes tam
bien a este acto Thomas Gibert hijo segundo, y Maxiana Gis
bert hermana del citado D.ⁿ Vicente Gibert, y dixeron: Que
por quanto este se hallava en una edad muy avanzada, mo
lectado de varios achaques, falta de la vista, y oido, y debilita
do de fuerzas, en tales terminos, que no le permitian aten
der, como correspondia, al cuidado, manutencion, y goviern
no de su Hacienda, y familia, resultandole de ello, excesi
vos adeudos, e irreparables perjuicios, sin hallar recurso
alguno, de que valerse, para salir de tantos ahogos: Y vien
dole en tan critica situacion, havia premeditado seriamente
en el asunto, y no hallava medio mas proporcionado, pa
ra salir de tantos apuros, y evitar los muchos menoscabos
que experimenta en su hacienda, que el de confiar su
administracion a dicho D.ⁿ Josef su hijo, de cuyo manejo
y desempeño tenia entera satisfaccion: Y no teniendo este el
menor inconveniente, deseoso de remediar tantos danos,
y de precaver otros mayores, que amenazan en lo sucesi
vo; Llevando a efecto dicha resolucion, visto, y sabedor de su
derecho, y del que en este caso le compete, por la presente, y su
tenor otorga; Que da, cede, y confiere al referido D.ⁿ Josef
Gibert su hijo el gobierno, y administracion de todos sus
bienes raices, asi de los vinculados, como de los libres, duran
te su vida unicamente, para que dicho su hijo los gobierne
y administre con libre, y pleno poder; prescribiendo de los en
rendadores, y Medios los rentos, y frutos que le corresponden,
que invertira en la manutencion decente en comida, y vestido

1.
2.
3.
A.
da
ne
ar
de
su



SELO QUARTO, QVARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

del mismo, y su familia, y en el pago de los insinuados creditos; entendiendose baxo los pactos, y condiciones siguientes:

1.º Primeramente: el pacto convenido, que dicho D.º Vicente se obliga a no quitar, durante su vida, al mencionado D.º Josef su hijo la referida administracion de sus bienes, por ningun motivo, pretexto, ò causa, cumpliendo este con las obligaciones de su cargo.

2.º Otro: el pacto convenido, que dicho D.º Josef Gibert estava obligado a mantener al citado su Padre, y familia, de comida, y vestido, y demas necesario, asi buenos, como enfermos, con la decencia correspondiente a su estado, de los productos, y rentas de dicha Administracion: Y si muriese dicho su Padre antes de percibir los de la proxima cosecha del año noventa y nueve, se le abonaran de afectos libres de la herencia las cantidades que manifestare, haver anticipado, y expendido de propios en el mantenimiento de su Padre y familia, en gastos de enfermedades, y otras cosas imprevistas, y en pago de ereccion de este

3.º Otro: el pacto convenido, que si dicho Padre falleciere de uno, ò mas años, sin haberse podido satisfacer hasta entonces por el citado Administrador todas las deudas de aquel, no se ha de poder obligar a pagar de propios, las que restaren, sino que estas han de pagarse de bienes libres de la herencia Paterna, y no en otra forma.

4.º Otro: el pacto convenido, que dicho D.º Josef tendria obligacion de dar a Thomas Gibert su hermano de los frutos, y rentas de su Administracion, y durante la vida de su Padre, tres cahices de trigo, dos arrovas de aceite, y tres pares de Zapatos en cada un año, saliendo de la casa Paterna, y poniendose en casa aparte; porque muerto su Padre, ha de cesar dicha obligacion, respeto de que entonces ha

de liquidarse la parte de bienes libres de la herencia Paterna,
y dividirse entre sus herederos, sin poder dicho Thomas, pretender
entonces otra cosa, que lo que le toque por sublegitima.

2) Ultimamente: El pacto convenido, que dicho D.ⁿ Josef tendrá obliga-
cion, de dar à Mariana Gibert su tia veinte y quatro libras,
en cada un año, durante el tiempo de su Administracion, para
usos propios; Preservandose dicho D.ⁿ Vicente el xerto de la casa
de la Almacena calle de San Lorenzo, para los usos que tenga por
conveniente. = Tambor comparecientes se obligaron à obre xeras, quan-
dan, y cumplir literalmente lo contenido en esta Escritura, y fac-
tor arriba insertos, cada uno en la parte que le toca respective, sin
contravenir à ellos en manera alguna, por ningun motivo, pre-
texto, ó causa, aunque la tengan legitima, y caso de intentarlo,
por el mismo hecho sea visto, haverla aprobado, y ratificado año
diendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato: Haciendo, como
quieran ambos otorgantes, que esta escritura se haga notoria à
los Mediegos, y Arrendadores de las tierras de dicho D.ⁿ Vicente Gibert,
para que desde este dia en adelante seudan con sus xertos, y mediegos
al citado D.ⁿ Josef Gibert su Administrador, y le hagan sus pagos,
para lo qual le da, y contiene el referido su Padre todo el poder,
y facultades en derecho necesarias, para el libre uso de su Admi-
nistracion, y sin limitacion alguna; Y à la firmesa de lo que áca-
da uno toca cumplir, obligaron sus respective bienes y xertos
hacidos, y por haver: Y dieron poder à las Justicias de su Magestad, y espe-
cial à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio
fuero, y domicilio, la ley si conuenit de jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo à su cum-
plimiento se apresmiador como por sentencia pasada en juzgado, y
concertada. Así lo otorgaron, siendo testigos Antonio Pasqual Tabai-
cante y Joaquin Ferrandis Labrador de la misma vecinos. Y los com-
parecientes (à quienes yo el Escriuano doy fe con esto) lo firmaron.
De que doy fe =

Vicente Gibert

Joseph Gibert, y Senperez
Thomas Gibert y Senperez

Antemi
Vicente Morant

Obligacion
A Juan
Libertopias
1 año 2.º en 23 de
de Nov 1788
Doy fe
Día
á
ci
to
de
á
ar
to
de
á
ar
to
ta
Pa
po
m
de
to
br
ti
ch
en
de
re
al
el
co
to
co
en
lo
co
en
lo
co
en
lo
co

Obligacion: D.º José Sibert y sempre, Sepase, por esta publica escritura: 178

A Francisco Pastor ----- como D.º José Sibert, y sempre

libra copiar
10 de Nov. 1783
de Nov. 1783
Doy fe

Subteniente de Voluntarios Honorados del Batallon de us
de la Villa de Alroy, y de ella vecino, otorgo: Fue por quanto en el
dia de ayer dos de los corrientes, D.º Vicente Sibert mi Padre cedio
á mi favor la administracion de todos sus bienes raíces, con obliga-
cion de mantenerle con su familia, y pagar sus creditos del produ-
cto de sus rentas, y frutos, con escritura ante el presente, y siendo una
de sus deudas la de cantidad de quinientas libras, que confeso dover
á Francisco Pastor labrador del lugar de S.º Rafael por escritura
ante el mismo Escrivano en uno de setiembre de mil setecien-
tos noventa y seis; Y en atencion á que dicho Pastor me ha pres-
tado poco antes de agora, y para dicho fin de pagar creditos de mi
Padre, ciento, y treinta libras moneda corriente, de las que me doy
por satisfecho, y entregado, y renunció la excepcion de la non nu-
meraba pecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas
del caso; que unidas ambas partidas, concindena á seiscientas, y trein-
ta libras: Por tanto en el citado nombre de Administrador de los
bienes de mi Padre prometo, y me obligo por prometo, y me obligo, sa-
tisfacer, y pagar á dicho Francisco Pastor, ó á su haviente causa di-
chas seiscientas, y treinta libras en pagas de cinco caices de trigo
en cada un año devencido, que empezaron á correr desde el mes
de Agosto ultimo, y será la primera paga en dicho mes de la año mil
setecientos noventa y nueve, deviendo se contar el valor del trigo
al precio corriente, que en el mes de Agosto de cada año tenga en
el Almodin de esta Villa, y así seguirán las restantes pagas de
cinco caices en cada año, hasta la enteraolucion de este credito,
lo que prometo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y
esta escritura, y recibo de otra prueba; y á su firmeza obligo todos
los bienes, y rentas de dicha mi Administracion havidos, y por ha-
ver; Depando, como de yo en toda la fuerza y vigor que en tie-
ne la escritura de obligacion arriba citada, con la especial hypo-
teca de las tres coladas, ó bancales para seguridad del pago, para que
tenga la preferencia, y antelacion, que le corresponde, en caso nece-
sario.



Quarta matricula

SELLO QVARTO, QVANEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

no, pero no en quanto á la multiplicidad de creditos; y doy poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya
Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y
otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdictione com-
nium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, queri-
endo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho,
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
timonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy á los tres dias del mes
de octubre del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
Francisco Ferrax Sabrador, y Vicente Abad Herrero de la mesma
vecinos. Y el otorgante sé que quien lo es el dho. doy fee con osco) lo fia
má. De que doy fee =

Joseph Liebert y Sempere

Antemi

Vicente Morante

Poden: Joseph Martinez, y otros

A D^{no} Juan D^{no} Joven } en la Villa de Alroy á los tres dias del mes
de octubre del año mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el
dho. y testigos comparecieron Lorenzo Martinez Alcalde ordi-
nario, Fran^{co} Rodriguez, Thomas Baya Regidores, y Josef Isola Indio Pro-
cur^{or} Gen^l, que respectivamente expresaron ser del Lugar de la Sa-
ga, Governacion de la Ciudad de Oaxaca, y Dixerón: Fue en vis-
ta de las cartas ordenes del S^{no} D^{no} Sancho de Alamos Regente de
la Real Audiencia de este Reyno, y subdelegado General
de los efectos de penas de camara, y gastos de Justicia del mes
de Diciembre de mil set^{ecientos} noventa y siete, y catorce de los con-
relativas, á que los Pueblos, que no estuviesen encabezados,
diputasen sujetos con poderes suficientes, para otorgar sus con-
tratos, haviar resuelto el encabezero; Y llevandolo á efecto por
la presente, y su tenor otorgan, Fue don, y confieren su poder

Venta: v
A Fran
Libre copia }
con sellos }
en 24 Obal }
á unv. 22 }
Franc. 1738 }
Doy fee }
E



SELLO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOMEN-
TA Y OCHO.

unomplido libze, lleno, y bastante, qual por Dño. se requiere
y es necesario a Juan 10^{ta} Louex etc. no. preal, y del Colegio de la
Ciudad de Valencia, y de ella vecino, para que en nombre y
representacion de los comparecientes, como a tales Indivi-
duos, que forman el Ayuntamiento de dicho lugar de la
Saxga, comparezca ante el referido v. or. Dñ. Sancho de Sla-
mas, y efectua el encabezado de penas de camara, y gastos
de Justicia de dicho lugar, y en su virtud otorgue la contra-
ta correspondiente, la que desde ahora apruevan, y ratifi-
can, haciendo, y obrando en el particular quanto tenga
por conveniente, y lo mismo que los comparecientes hari-
an, siendo presentes, pues el poder que para ello necesita-
ren, incidente, y dependiente, el mismo le dan, y confieren
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hacen de todos sus bie-
nes havidos y por haver, de tener por firme, y valido quan-
to en su virtud hiciere, y executare. Asi lo otorgaron, siendo
testigos Dño. que Vilaplana Gintarero, y Francisco Julia de redox
de la mesma vecinos. Y de los otorgantes saquiennes. Yo el etc. no
doy fee con osco, firmo dicho Martinez, y no los demas, ni los tes-
tigos, por no saber. De que doy fee =

Lorenzo Martinez

Antemi
Vicente Morante

Venta: Maria Rodriguez

Abrante Ubeda etc. no. } Separe por esta publica escritura: Como

Libre copia
con sello
en 24 de
a vint.
Fran. Ubeda
Doy fee
E

yo Maria Rodriguez V^{da} de Bartolome Coloma, vecina de es-
ta Villa de Torremanzanas, asi en mi nombre propio, como
en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en ven-
ta real por fijo de puredad, para siempre, jamas a Fran. Ube-
2

131
diseño. vecinos de la misma, una casita de habitación, situa-
da en su poblado, ^{del sol} calle, que le pertenece en propiedad, lindante
con la de Lorenzo Gibert, entrando en ella á mano derecha, á la
izquierda con la de Gregorio Llorens, dicha calle en medio, y por
las espaldas con la calle de Hernandez, con su fabrica, puertas,
puelo, puertas, y ventanas, usos, cosumbres, y crecidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, franca, y libre de todo cargo, censo, hipoteca, y obli-
gacion especial, y general, y por tal se la asegura por pre-
cio de veinte, y quatro libras moneda corriente, las mismas
que me ha satisfecho antes de agora, y por no ser de presen-
te, renunció la excepción de la non numerata pecunia
Leyes de la entrega, pueba de su recibo, y demas del caso, por
lo que otorgo á favor de dicho comprador carta de pago en for-
ma. Y declaro, que el justo precio, y valor de dicha casita
son las expresadas veinte y quatro libras, y si mas vale
ó valer pudiere en qualquier forma y cantidad, le hayo
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dño.
Narra inter vivos, con intinuacion, y renunciacion de la
Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
años, para repetir el engaño, y las demas que con ella
concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me de-
sapodero, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señoría
posesion, título, voz, y renesso, y de otro qualquier dño. que
en dicha casita tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en dicho comprador, para que como pro-
pia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene á su vo-
luntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, Leuitone-
tis, militibus, et Personis Ineligibilibus, et aliis qui de foro Valentie
non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent, vel habuerint, Y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
2

...sua
...ante
...a, a la
...y por
...as,
...umbres,
...de hecho,
...ca, y obli-
...on pre-
...mismos
...resen-
...securia
...caso, por
...go enfor-
...casita
...vale
...e hayo
...e el dño.
...on de la
...la d
...muda
...uatro
...ella
...e me de-
...ñoxio
...dño, que
...do, se
...mo ayo-
...suso -
...is son -
...alontis
...noxem
...mad
...segun
...Mayu
... &

...ad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; He 172
...oy el poder, que se requiere, constituyendole en mi lugar, y
...ya en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o
...judicialmente entre en dicha casita, tome, y aprehenda su
...posesion, y en el interin me constituya por su ingulina, te
...me dante, para que me le en ella, sin que yo me lo pida: Me
...bligado a la eviccion, y a responder de esta venta en toda ma-
...nera, que de qualquiera pleyto, o debate que robre en la fue-
...re movido, siendo requerida por parte de dicho comprador,
...de mi parte, la voz, y defensa, y los requiere, y acabare a mis
...costas, hasta que se desista de esta pacifica posesion y no
...cumpliendolo, por no quexer, o poder cumplirlo, le bol-
...vare el precio de esta venta, las mercedas, y aumentos
...que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se
...le huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
...por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura
...para executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso
...referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fue
...de parte, en que lo difiere, y relevo a otra persona, ya su fir-
...mura obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy po-
...der a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Vi-
...lla, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio
...fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si con-
...vencio de jurisdiccion omnium, yudicium, la ultima
...Pragmatica de las sumisiones, que exiendo a su cumplimi-
...ento ser apremiada por todo rigor de dño, como por sen-
...tencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. Y pre-
...sente yo dicho Francisco Vbeda, enterado del contexto de
...esta escritura, la acepto en todo y por todo, dandome por
...entregado en la posesion de dicha casita a toda mi voluntad
...con renunciacion de las leyes de la entrega, pueva de sucesi-
...o, y demas del caso: Quedando advertido de su registro en el
...oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xixona, segun se previene
...en la Pragmatica expedida para ello, dentro de termino
...de treinta dias en lo mismo señalado. En cuyo testimonio asi
... &



En la villa de Torremanzana a los quatorce dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y ocho.

**SELLO CUARTO. VALEN-
TA MARAUDDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Yo el Sr. D. Juan de Ubeda, y por la ciudad de
D. Juan de Ubeda, que expresa no es, a su cargo lo hizo un testigo de
que doy fee =

Juan de Ubeda
y Ubeda

Mariano Garcia

Ante mi
Vicente Miralles

Poder: Fern. de Madrazo y conde
A Vicente Miralles y otros

Se pase por esta publica escritura: lo
mo a los Sr. D. Fernando Madrazo comerciante, y Josefa Ubeda
concordes, vecinos de esta Villa de Alcega, juntos de mancomun
et in solidum otorgamos, que damos, y conferimos, nuestro po-
der cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se re-
quiere, y es necesario a Vicente Miralles, Antonio Arago sea-
na, y D. n. Raymundo Sanchez Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de Valencia, y de ella vecinos, a los tres
juntos, y cada uno de por si, queriendo que lo empezado por
el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, para que en
nuestro nombre y representacion, y en todas nuestras, pley-
tos, y causas movidos, y por mover, comparezcan ante vuestra
gestad, Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qua-
lesquiera otros Jueces, y Justicias que con dño. puedan, y devan,
y presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protes-
tas, pidan execuciones, prisiones, cobranças, embargos, de rem-
bargos, ventas, remates, posesiones, entregas, depositos, remo-
ciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones: Y en pue-
ra, o fuera de ella presenten testigos, eritos, escrituras, y otro
genero de provanza, tachan, y contradigan, reusen, juren,



Auxiando
A Vicente
Libro cop. en de
10 p. en
10 de la de
1798

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS LANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ye aposten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y repli- cas donde converga, y necesario sea, pidan costas, las feren y go- bern, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o ex- tra judicialm^{te} se requieran hacer, y las mismas que nosotros haxiamos siendo presentes, pues el poder que para ello necesita- remos, incidente y dependiente, esse lo damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libere, franquea, y general administra- cion, relevacion y obligacion que hacemos de todos nuestros bié- nes habidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en la virtud hicieren, y executaren, y en facultad de poder in- fueron, fioren, y substituir, revocar los substitutos, y nombra- dos con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otor- gamos en esta Villa de Alcazar a los cinco dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y ocho. Siendo testigos Pedro Casamichona Comerciante, y Carlos Abad vecedor de paños de la mesma vecinos. Los otorgantes a quienes todo el escriba- no doy fe conosco lo firmaron. De que doy fe =

Enano Radiany Antemi
Vicente Morano

Josepha Ubeda

Auxiando: D. Josef de Scalz galar.

A Vicente Pujado - En la Villa de Alcazar a los siete dias

del mes de octubre del año mil setecientos noventa y ocho. En la propia de la misma, Señora de los Seguros de s^{ra} Infach, y de la carga, y D. Josef de Scalz de la Scala su hijo Primogenito, e inmediato sucesor a dicho Mayorazgo, ambos vecinos de la propia Diposeron: Fue por quanto Josef Maria de los ve-
10 primos en
10 de octubre de
1798
de la Scala Regidor Perpetuo en la clase de Nobles del Ayun-
tamiento de la misma, Señora de los Seguros de s^{ra} Infach, y de
la carga, y D. Josef de Scalz de la Scala su hijo Primogenito,
e inmediato sucesor a dicho Mayorazgo, ambos vecinos
de la propia Diposeron: Fue por quanto Josef Maria de los ve-

no del referido Lugar de S.^o Rafael, que esta presente, se ha
enajenado, y hecho renuncia a su favor del asendamiento
perpetuo, que otorgaron D.^o Rafael de Scala, y dicho D.^o Josef
de Scala mayor su hijo, e inmediato sucesor entonces, de la
Heredad de tierra, con su casa de campo, llamada les Fonta-
nelles, situada en termino del citado Lugar, lindante con
terrenos de la Villa de Penaguila, con tierras de Josef Per-
ez, y Mauro de Torca de esta Villa, Nadal Motos, de
Hidro, y Manuel Montava de consentidos, y con las
de diferentes vecinos del propio Lugar, por escritura con-
venida con Francisco Perez Chicriano en quatro de febrero de
mil setecientos ochenta y seis; aceptando, como aceptan
dicha renuncia, y asentamiento, y cuando de las facultades,
y derecho que les corresponden; por la presente, grube-
mos otorgar; que dan y conceden en asendamiento per-
petuo a Vicente Peydro Labrador, y vecino de esta dicha Vi-
lla, la referida Heredad de les Fontanelles, con su casa de cam-
po, asiendo destinada, por precio en cada un año de cin-
co cahises de trigo en especie, pagados en el tiempo de la
Siega, debiendo hacer la primera paga en dicho plazo del
año mil y ochocientos; por quanto la del año proximo vi-
niente mil setecientos noventa y nueve devria efectuarla
el citado Josef Trixalles, respecto de que la siembra, y cosecha
de este año, que finaliza en la siega de noventa y nueve, va
de cuenta de este; y de una Gallina en la siega de la variedad
de cada año: cuyo asiendo perpetuo le otorgar, con las condicio-
nes siguientes: Fue dicho Vicente Peydro tenga la expresa obli-
gacion de conservar la citada Casa maria á sus costas en el esta-
do correspondiente, y cultivar las tierras de dicha Heredad a
uso, y costumbre de buen Labrador; Y últimamente: Fue dicho
Peydro haya de dar al mencionado D.^o Josef de Scala doscientas
libras moneda corriente por unavez, en recompensa del
favor, y beneficio que le hace, en dando la referida Heredad en
asiendo perpetuo: Bazo otras condiciones, y cargos prometidos

174

y se obligan dichos comparecientes, que este arriendo le era en
esto, y seguro, y no inquietado, ni despojado de él, y si lo fuese, le
reintegraran de todos los daños, perjuicios, y costas, que por dicha
razon se le siguieren. Y hallandose presente el insinuado Vicen-
te Peydro, enterado del contexto de esta escritura, otorga que
la acepta, y recibe en arrendamiento perpetuo la referida
heredad, se obliga á conservar siempre en buen estado su cara
de campo á expensas propias, labrar, beneficiar, y cultivar
sus tierras, como buen labrador, á satisfacer annualmen-
te al tiempo de la builla los cinco cahices de trigo en especie,
principiando la primera paga en la builla del año mil
y ochocientos, una gallina en la builla de Navidad de cada
año; Y las doscientas libras que se expresan arriba, todo lla-
mamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion definió en su juramento, y esta escritura,
con relevacion de otra prueba, aunque de derecho proceda;
Y presente tambien el citado Josef Minalles, se obligó á pagar
á dicho D.^o Josef de reala los cinco cahices de trigo de la builla del
año noventa y nueve, por ser la siembra, y cosecha de este año
suya propia. Y ambas Partes, cada uno, por lo que le toca respec-
tivamente cumplian, obligaron todos sus bienes, y rentas habidos, y
por haber, y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y ones-
pecial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion se someten, re-
nunciar su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaren, la Ley si convenere de jurisdiccionibus omnium In-
diarum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, querien-
do á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de de-
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasa-
da en juzgado, y consentida. Quedando advertido dicho Pey-
dro del registro de esta escritura en el oficio de Hipotecas
de mi cargo, segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro el termino prefinito. A vi-
to otorgaron, siendo testigos Vicente Almiñano, y Pedro
Alfago Pelayres de la misma vecinos. Y de los Otorgantes, y



que en este día...

SELLO QVARTO. QVAREN:
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Aceptantes (a quienes lo el desivano doy fee conserco) fin
maxon aquellos, y no estos, ni los testigos, porque dixeron
no saber. De que doy fee:

Dr. Joseph de Scal
maior

Antemi

Dr. Joseph de cals y Merita Vicente Morante

Carta de gracia ^{ya} D^{na} Maxiana de Puigmotta. Sepase por esta publicada.

Dionisio Paya y U^{ta} Antonja consortes exitura: como no otros Dio-
libre cap. m^o

2^o en 23 de Dionisio Paya Labrador, y Vicenta Antonja consortes, vecinos
de esta Villa de Alcaz, previa la licencia marital preveni-

da en dño., que de haver sido pedida, y concedida en debida
forma, lo el desivano doy fee; Usando de ella, los dos juntos

demansomera, et in solidum otorgamos, que vendemos, y da-
mos en venta real por fuso de heredad para siempre ad^a.

Maxiana de Puigmotta mujer de Dⁿ Pascual Agullo, ve-
cina de esta dicha Villa, una quarta parte de casa de mo-

nada, que toda ella es propia nuestra, situada en la calle de
San Marcos de la misma, lindante por los lados con los de Gu-

par Thomas, y Fran^{co} Graus, por el dorso con casa del convento
del Santo Sepulcro, y por delante con la de Antonio Lorenz,

cuya quarta parte de casa consiste en la salita segunda, con
quarto amarrador al giso de ella, y una cocina baxo del te-

rado, con uso comun, y dño. á la Cavallerisa, entrada, y sala-
tera, con su fabrica, centeo, buelo, puertas, y ventanas, unos por-

teumbres, y sewidumbres, y todo lo demas que le pertenecere, y
puede pertenecer de hecho, y de dño., libre de todo censo, cargo,

hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la
2



Quarenta maravedis.



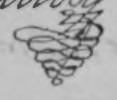
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

aseguramos por precio de doscientas libras moneda corriente, las que nos ha entregado en este acto a presencia del Excmo. vno, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: cuya venta otorgamos con el pacto de retracto, o carta de gracia de tres años, contados desde este dia de la fecha en adelante, de manera que si dentro de ellos se devolvieremos dicha cantidad, de vera otorgamos la reventa correspondiente, y no cumpliendolo, dicho termino pasado, se justipreciara dicha parte de casa por Peritos nombrados por ambas partes, y pagandonos su mas valor, quedara dicha compradora dueña absoluta de ella; y en esta forma desde oy en adelante no sea poderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier dño. que en dicha parte de casa tengamos, y nos pertenesca, y todo lo cedemos, y trasparamos en dicha compradora, para que como a propia suya la posea, goce, venda, y enagene a su voluntad como dueña absoluta: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegiis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; y ha- ro la pona de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el real orden de su Mage. de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. y damos el poder que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y dño. en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha parte de casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para

ponerla en ella, siempre que nos lo pida; y nos obligamos á la
evicción, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere movido, siendo
requiridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y lo re-
quiere, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerlo y de-
volarlo en pacífica posesión, y no cumpliendo, le bolve-
remos el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos
que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se
le hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo, como si aqui fueren liquidación, y esta
escritura fuere executiva, de plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el jura-
mento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y releva-
mos de otra prueba; y á su firmeza obligamos todos nuestros
bienes havidos, y por haver; y damos poder á las Justicias de
su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-
ción nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley si convenerit de
jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima pragmática
de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento se apre-
miados por todo rigor de dño. y vía executiva, como por
sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, y
yo dicha Vicenta Santonja renuncio la Ley resenta, y una
de toro, de cuyo beneficio he sido entexada por el presente el
crivano, para que no me valga, ni aproveche en este ca-
so; y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, según
dñs., de no oponerme contra esta escritura por dicho privi-
legio, ni por otro alguno que me sufraque, ni alegare lesi-
on, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto
en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre
y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contra-
rio, y de este juramento no pedire absolución, ni relaxación
á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. Fuedando ad-
vertida la compradora del registro de la presente en el oficio de Hi-
potecas de esta Villa, según se previene en la Real Pragma-
E

via expedida para ello, dentro el termino prefinito. En un
yo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los trece
de dias dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa
y ocho: siendo testigos D.ⁿ Agustin de Arnauda subteniente
del Regim^{to}. de Soria, y Juan Vicente soldado de dicho cuerpo,
residentes en esta Villa. Los otorgantes, a quienes yo elaborava
no doy fe con otro no firmaron, porque dixeron, no saber,
y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Agustin de Arnauda



Antemi
Vicente Morant

Podex: Maria Perez Vda

A Josef Martinez

Sepase por esta publica escritura: como
yo Maria Perez Viuda de Vicente Gadea, vecina de esta Vi-
lla de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual de dño. se requiere, y es neces-
ario a Josef Martinez maestro carpintero, vecino de la mes-
ma, para que en mi nombre, y representacion, y en todo por mi
pleytos y causas movidos, y por mover, pueda comparecer, y
comparezca ante qualesquiera Jueces, Justicias, y Tribuna-
les de su Magestad, que con dño. pueda, y deva, y presente pedi-
mientos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execucio-
nes, prisiones, embargos, desembargos, ventas, rema-
tes, posesiones, entregos, depositos, remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones; Y en pauer, o fuera de ella, presen-
te testigos, escriptos, ascrituras, y otro genero de provarra, pache,
y contradiga, recuse, jure y se aparte, apele, y suplique, rige las
apelaciones, y suplicas donde conuenga, y necesario sea, pida
costas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligen-
cias judicial, y extrajudicialmente se requieren hacer, y
las mismas, que yo havia, siendo presente, puer el poder que pa-
ra ello necesitare, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general adminis-
tracion, relaxacion, y obligacion que hago de todos mis bienes ha-
dos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en suerri-



Quarta Maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

haya de hacerse, y executarse, y con facultad de poder inspeccionar, pres-
nar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con re-
servacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Vi-
lla de Alcoy á los nueve dias del mes de Octubre del año mil se-
tecientos noventa, y ocho: Siendo testigos Josef canto, y Vicente
Matazedona Labradores de la misma vecinos. Y la otorgan-
te á quien yo el dho. doy fe con oro, no firmo, ni tampoco los tes-
tigos, porque dixeron, no saber. De que doy fe =

Antemi

Vicente Morant

Venta: V.^{ta} Juan, y Nadal Slacer

A Antonio Slacer - - - -

Se pase por esta publica escritura: como

Libre copia or.
22. en 16 de Feb.
1799 por fecho

nosotros Vicente Juan Slacer, y Nadal Slacer hermanos, Pelayres
vecinos de esta Villa de Alcoy, assi en nuestro nombre propio, co-
mo en el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos, que ven-
demos, y damos en venta real por juero de heredad, para siempre
jamás á Antonio Slacer nuestro hermano vecino de la mis-
ma, las dos sextas partes de la casa de morada situada en la
calle de San Blas de la propia, lindante por los lados con las de Fran-
cisco Monllor, y Guillermo Grau, dicha calle en medio, á la que
hace esquina, por el dorso con la de Joaquin Albors, y por delan-
te con la de Juan Olcina; Y las dos sextas partes del medianillo
sito en la calle de San Antonio, lindante por un lado con casa de
Joaquin Albors, por otro con la de Josef Flopis, por el dorso con
la antecedida casa de lindada, y por delante con la de Luis Masia,
cuyas dos sextas partes de casa, y medianillo nos han pertenecido por
herencia del D.^o D.^o Vicente Albors nuestro difunto tío; cuyas
dos sextas partes son las que resultarán de la division haciedera,

Quarta maravedis



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS; ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

de dicha casa, y medianilla, y de las verdemos con la fabrica, con
 buho, pueritas, y ventanas, y de los techos, y de los muros, y de
 lo demas que a dichas partes pertenece, y pue
 de psonacor de hecho, y de derecho, con la parte que les corres-
 ponda del conso cargado sobre el todo de ella a favor del clero
 de esta Villa, y del de consentayna, de capital de ciento quaren-
 ta, y ocho libras, francas de otro cargo, hipoteca, y obligacion spe-
 cial, y general, y por tales se las aseguramos por precio cada
 una de cien libras moneda corriente, francas para nosotros
 los vendedores, que ha de pagarnos, a mi Vicente Juan cien li-
 bras por todo el mes de Noviembre proximo viniente en una
 paga, y a mi dicho Nadal Placer cinquenta libras por todo
 el referido mes de Noviembre, y las restantes cinquenta libras
 desde luego que falleca Nadal Placer nuestro Padre, pues du-
 rante su vida, quedaran en poder del comprador por el alqui-
 ler de la habitacion que ocupa dicho mi Padre en la mencio-
 nada casa, y disfrutara hasta su muerte: Y a mas de las dos
 cientas libras del precio de esta venta, sera de cargo de di-
 cho comprador, satisfacer la parte de deudas de la herencia
 del citado D.^o Alonso, correspondientes a las citadas dos sextas
 partes de casa, que vendemos, a los Interesados, que se señalen
 en la mencionada division hacedora: Y en esta forma decla-
 ramos, que el justo precio, y valor de dichas dos sextas par-
 tes de casa son las expresadas doscientas libras, y si mas valen
 en qualquier forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donaci-
 on pura, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter vivos,
 con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento he-
 cho en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio,

ias, fus-
 conse
 estabi
 o mille
 Vicente
 otorgan-
 oclos ter-
 ra: como
 Pelaynes
 cupio, co-
 que ven-
 siempre
 elarnes-
 da en la
 las de Fran
 a la que
 or delan
 rianillo
 on casad
 do con
 ius Maria,
 ecido, por
 tid; Cuyas
 hacedora,

y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con
ella concuerdan; Desde oy en adelante para siempre nos desajude
ramos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señoría, po-
sesión, título, voz, y suceso, y de otro qualquier dño. que en dichas
dos sextas partes de casa tengamos, y nos pertenesca, y to do lo ced-
mos, y transferamos en el citado nuestro hermano comprado
para que como a propria lo posea, use, cambie, venda, y ena-
jene a su voluntad, como dueño absoluto; Exceptis clericis,
Louis sancti, militibus, et personis publicis, et aliis, qui de fo-
ro Valentie non existunt: Nisi dicti clerici per bona dñi
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent; Y baxo la perada comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y del orden de villas de nue-
ve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. Y cedamos el
poder que se requiere, constituyendole en nuestro lugar y
derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autori-
dad, o judicialmente entre en dichas dos sextas partes de ca-
sa, torre, y aprehenda su posesion, y en el interin nos con-
tinuemos por sus inquilinos tenedores, para ponerle en ella,
siempre que nos lo pida; Y nos obligamos a la evicion, y re-
nacimiento de esta venta en tal manera que de qualquie-
ra pleyta, o debate que sobre ella fuere movido, o siendo requi-
ridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los seguire-
mos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y descan-
te en pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvemos
el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hu-
viere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le huie-
ren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por ta-
do, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fue-
ra executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso re-
ferido, se nos execute con ella, y el juramento de quien fue-
re parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva
Y presente Yo dicho Antonio Lacer, enterado de quanto con-
tiene esta escritura, la acepto entodo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion de dichas dos sextas partes de casa a

178
toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entree -
ga, puerca, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obli -
go, satisfazer y pagar al citado Vicente Juan Llacer las cien libras
del valor de su sexta parte de casa, por todo el mes de Noviembre
proximo; Y a Nadal Llacer cinquenta libras en el propio mes,
y las restantes cinquenta en cumplimiento de la renta de
su sexta parte, desde luego que fallere a Nadal Llacer mi Pa -
dre; Y tambien la parte de deudas de la herancia del referido D.
Alfonso, que vengyan obligados a pagar dichos Vn de los, en via -
tud de la division hacadera de la casa referida, y Medionillo, todo
llanamente, y sin playto alguno, con las costas de la cobranza
uiga a execucion difiera en el juramento de quien fuere parte
y esta escritura, y relevo de otra puerca: Obligandome al pa -
go de las pensiones del insinuado censo, correspondiente a los dos
vistas partes de casa vendidas; Y como se pedira a Nadal Llacer mi
Padre de la parte de casa, que agora ocupa, mientras viva, y es el
abrador, el quarto largo, la cocina, y el quartico, respecto de re -
censarlas las antedichas cinquenta libras para dicho efecto, Y para
registrar esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, de que
he sido prevenido, en conformidad de lo que se previene en la Real
Cedula de Su Magestad dentro de termino en ella señalado. Y am -
bas Partes a su firmeza obligamos nuestros respectivos bienes
habidos, y por haber; Y damos poder a las Justicias de Su Magestad,
y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
renunciamos al propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana -
remos, la Ley si conseruare de jurisdiccion omnium iudicium la v -
tima pragmática de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento
no ser agremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como
por sentencia definitiva, dada por Juez competente, pasada en
Julgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en la
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del año mil se -
tecientos noventa y ocho: Siendo presentes por testigos Lo -
renzo torregrosa fabricante de paños, y Lideo Payde La -
brador de la misma vecinos, y moradores. Y los otorgantes, y
Aceptante (a quienes lo el infraescripto de rivanos doy

SEÑOR DON ANTONIO VARELA
MARQUÉS, AÑO DE
DEL SESENTOS Y SEIS
Y OCHO

Yo el conde de...
Don Juan Blazquez
Nada de hacer

Ante mi
Vicente Anton...

Contador Luis Estruch
D. D. Pasqual Agullo

Sepase por esta publica escritura: Como yo Luis

Libro Copia con
Sello 2.º de 23
D. D. Pasqual Agullo

Estruch Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, asien on in om
bre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo: Fue
vendido, y doy consentida Real, por herencia de heredad para siempre ha-
mas a D. Pasqual Agullo del estado noble, y vecino de la mi
ma, unas hanegadas de tierra poco mas, o menos, parte huerta
y parte secana, situada en termino de la Villa de Consentayna,
Partida llamada del Alberri, lindante con el Barranco, y con
mas tierras dñias, con todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos,
arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenezca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca
y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y ge-
neral, y por tal se la asegura por precio de trescientas y cin-
quenta libras moneda corriente, en que ha sido justificada
dicha tierra por Celedon Paya, y Jayme Julia Peris Labrador
nos nombrados uno por cada parte, cuya cantidad me satisfi-
ce en esta forma: Doscientas quarenta, y una libras, diez
y siete sueldos, y quatro que se retiene dicho comprador, por
igual quantia que le estoy deviendo; y las restantes ciento y
ocho libras, dos sueldos, y ocho que me entrega en este acto a
presencia del escribano, y testigos en especie de oro, plata y ve-
llon; por lo que otorgo de dichas trescientas, y cincuenta libras
carta de pago en forma a favor del citado comprador; cuya
venta otorgo con el pacto de carta de gracia de tres años con-

D. D. Pasqual Agullo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo don Juan de... desde este dia de la fecha en adelante, por una manera, que si dentro de ellos lo el otorgante entregare al citado D. n. Pasqual Aguillo, o a su haviente causa, las referidas trescientas y cinquenta libras del precio de esta venta, ha de otorgarme la renta correspondiente; pero si fereciere dicho termino, sin cumplido, quedaran dichas tres hanegadas de tierra del dominio absoluto, y propiedad de dicho comprador. Y en esta forma declaro, que el justo precio, y valor de dicha tierra son las expresadas trescientas, y cinquenta libras, y rimas vale en qualquiera forma, y cantidad, boñago, gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dño. Hernando de... con innovacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qualquier años para repetir el engaño, y las demas que con ella convengan; y desde hoy en adelante para siempre me sea podero, de iure, y a parte de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, cosa, y reverso, y de otro qualquiera derecho, que en dichas tres hanegadas de tierra tenga, y me pertenesca, y todo lo cede, renuncio, y transpaso en el citado comprador, para que como a proprias rayas las posea, y que cambie, venda, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, loci sanctis, militibus, et personis privilegiatis, et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti clericis, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bora la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder, el que se requiere, constituyendole

en mi lugar, y dño. en sea hecho, y causa por xopria, para que
por su autoridad, ó judicialmente entre en dichas tres ha-
regadas de tierra, tome, y aprehenda su posesion, y en el inte-
rim me constituyo por su inquilino tenedor, para poner
le en ella, siempre que me lo pida; y me obligo á la vivi-
on, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qualquiera pleyto, ó debate, que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y
los seguire, y acabare á mi costa, hasta vencerlos, y dexarle
en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bolvere el precio
de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere hecho,
con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren segui-
do, y el mas valen adquirido con el tiempo, y por todo, como
si aqui fuere liquidacion, y esta escritura fuere execu-
tiva, de plaza asignado, el dia que llegare el caso referido
se me execute con ella y el juramento de quien fuere par-
te, en que lo difiero, y relevo de otra puerca. Y presente yo
dicho D.º Pasqual Aguillo, enterado del contenido de esta escri-
tura, la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la
posesion de las citadas tres haeregadas de tierra á toda mi volun-
tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, puerca, y demas
del caso, y en su virtud prometto, y me obligo retrovender á
dicho Luis Estruch la citada tierra, retornandome este las tres
entras, y quinientas libras, que le tengo pagadas por su precio, den-
tro el termino de los tres estipulados años: quedando advertido
del registro de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Vi-
lla, segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello, dentro el termino en la misma prevenido: Y ambas
Partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos, yo
dicho Luis Estruch mi Persona, y ambos todos nuestros bienes
havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Mage-
y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos somete-
mos, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otros
que de nuevo ganaremos, la ley si conveniere de jurisdiccion

Donacion
A D.º Ag
dia
An
Eto
del
y
no
ma
pre
to
ce
che
de
te
bre
toy
Joa
do
y lo
can
2

ne omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisio
 nes, queriendo a su cumplimiento ser apremiados por todo
 rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en
 juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en
 esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del año mil
 setecientos noventa y ocho: Viendo testigos D.ⁿ Josef Colomer Ad-
 ministrador de Rentas, y Pedro Gosalves landido de la mesma
 vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el dixerivano doy fee co-
 mo cofia mi el que supo, y por el que dixo, no sabex, a su ruego
 lo hizo un testigo. De que doy fee
 D.ⁿ Pasqual Aguilón

Antemi
 Vicente Morante

Donacion: D.^a Isabel de Puigmota }
 A D.ⁿ Agustin de Ananda. } En la Villa de Alcoy a los doce
 dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa y ocho:
 Ante mi el dixerivano, y testigos D.ⁿ Isabel de Puigmota del
 Estado Noble, Viuda de D.ⁿ Lorenzo de Lago, mayor que expusio ser
 de los veinte y cinco años, que por si propia gobierna su Persona
 y Bienes, y libae para disponer de estos a su arbitrio, respeto de
 no tener herederos forzosos descendientes, ni ascendientes, veci-
 na de la misma Dixo: Fue en atencion al mucho amor que
 profera a D.ⁿ Agustin de Ananda subteniente del Regimien-
 to Infanteria de donia, de su libre, y espontanea voluntad le ha-
 ce gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el due-
 cho llama intervivos de la cantidad de sesenta mil reales
 de vellon en el valor de un pedazo de tierra parte huerta y par-
 te secano, situado en termino de esta Villa, Partida de las om-
 brías, lindante con tierras de los herederos de Bartolome Mol-
 to, y con las de Nicolas Sempere, y Avensi, justipreciado por
 Josef Monllor, y Payne Julia Pericos Labradores de este Puzga-
 do en tres mil libras, o quarenta, y cinco mil reales de vellon,
 y los restantes quinze mil reales en parte del precio de una
 casa de morada, sita en el poblado de esta Villa, y calle de S.^{to}



Gratencia mataueols

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Thomas, lindante por los lados con las de charrivalblacen y Jo-
sef Maria; participada toda ella por Andres Juan Carbo-
nell, y Miguel Juan Botella Maestros Albañiles, Roque
Monllor maestro de Carpintero, y Josef Vidal maestro de
Cerrajero, Perito de todo de este Juzgado, segun que de ello magor
expone resulta del expediente formado en el particular ante
el Sr. D. Antonio Proca, y Fuentes corregidor de esta Villa, y es-
criuaria de su Juzgado, que esta a cargo de Pedro Carris, a pe-
dimento de dicha D.ª Y.ª G.ª de Puigmolto, que para este efecto
me ha exhibido, de que doy fee, y he de vuelta a la misma, aunque
en todo, y por todo me refiero: Cuyos pedazo de tierra, y casa le
dona con toda su fabrica, cenizo, buelo, puertas, y ventanas, y
con todas sus entradas, y salidas, aguas, riego, arboles, y plan-
tas, vios, costumbres, y servidumbres, y quanto les pertenece,
y puede pertenecer de hecho, y de dño.; las quales fincas son
francas, y libres de todo censo, cargo, hipoteca, y obligaciones
pccial, y general. Y desde oy en adelante de este, quita, y
aparte de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz,
y recurso, y de otro qualquier dño. que a dichos bienes do-
nados tenga, y los transfiera, y transgira en el intinuadao Sr.
Agustin de Arcauda, para que los posea, goce, venda, y enage-
ne a su voluntad, como dueño absoluto: *Excepti clericis, sociis
sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ve-
lentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et teno-
rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent: Et baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real order de su Magestad de nuevede Julio
de mil setecientos treinta, y nueve. Y le da poder cumplido, qual
por derecho se requiere, para que por su autoridad, o judicialm.^{te}*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Yo el Rey, por su Real Cédula, y en el vitoriano se constata
 ye por su inquilina tenedora, para ponerle en ella siempre
 que se le pida: Que declara que esta Donación no es inmensa, res-
 pecto de no necesitar de la tierra, y casa donadas, por quedarle
 bienes suficientes para su decente manutención; y que no
 excede de los quinientos maravedis aureos, que la ley nue-
 ve, título quinto, Partida quinta permite, se puedan do-
 nar sin invincación; Y en caso de exceder, dá poder al dona-
 tario, para que la invinca, y revale de ante juez competen-
 te, para que la aprueve, e interponga su autoridad judici-
 al, lo que desde luego dá por hecho, y por invincada con
 la solemnidad necesaria, queriendo, sea cumplido, qualquiera
 defecto de las cédulas, y demás requisitos legales para su ma-
 yor validad; y á su cumplimiento obliga todos sus bienes,
 y rentas haviórs, y por haver: Y dá poder á las Justicias de
 su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdic-
 cion se somete, renuncia su propio fuero, y domicilio, y á lo que
 de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdictione omnium
 Iudiciorum, la última Pragmatica de las renunciaciones, que exi-
 do á su cumplimiento se aprueve, y consentida.
 Así lo otorgó, siendo testigos Gerónimo Thomas, y Salvador
 Cabo Sabadores de la misma vecinos. Y la compareciente
 á la qual Yo el Rey le doy fe con esto lo firmo. De que doy
 fe =

Isabel Pignoltoy,

Antoni
Vicente Monant

Obligacion: Maximo elimeney con...

A Fernando Sarrana...

Se pase por esta publica escritura

na: como nosotros Mariano Clemente, Pelay de, y Josefa
Bernabue conxortes, vecinos de la Baronia de Sella, hallados
al presente en esta Villa de Alay, previa la licencia marital
previada en Dño. pedida, y concedida, y concedida en debida for-
ma, de que Yo el etc.^{no} Dojfe, Usando de ella, juntos de mano
comun, et in solidum, otorgamos, y confesamos, que deve-
mos á Fernando Sasañana Fabricante de paños de esta
vecindad la cantidad de veinte y quatro libras, dos sueldos
y seis dineros moneda corriente, que por hacernos favor
y beneficio nos ha prestado y graciosamente en dineros efe-
ctivo antes de ahora, sobre que renunciamos la excepción
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, pue-
va de su recibio, y demás del caso, cuya cantidad promete-
mos, y nos obligamos, satisfacer, y pagar á dicho Fernando
Sasañana, ó á su haviente causa, en dos plazos, y pagar igua-
les de doce libras, un sueldo, y tres cada una, deviendo ser
la primera en el día de todos Santos del año mil setecien-
tos noventa, y nueve; y la segunda, y ultima en igual día
del año mil y ochocientos; llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difeximos en su
juramento, y esta escritura, y relevamos de otra prueba, y á
su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y por ha-
ver; y especialmente hipotecamos nosolo á la seguridad de es-
ta deuda, si que tambien á la de qualquier alcance que pue-
da resultar contra nosotros de las cuentas de la lana, que di-
cho Sasañana nos tiene entregada hasta ahora, y pueda entu-
garnos en lo sucesivo para trabaxar; y á su firmeza damos
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Vi-
lla, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de Dño. y via executiva como por
sentencia pasada en juzgado, y consentida, y Yo dicha Bernabue

Declarac

y Ferna

Libra 100. 2 dias

en sellos 2 dias

1 no 10. 10. 10.

Dojfe de e

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

renunció la Ley y venta, y una de toro, de cuyo beneficio he sido 182
entendado por el presente dexivano, para que no me valgan, ni
aproveche en este caso; y por Dios Nro. Sr. y una señal de
cruz segun derecho, de no oponerme contra esta escritura por di-
cho Privilegio, ni por otro alguno que me suprague, ni alegare
lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto
en mi utilidad, declaro, que la otorgo de mi libre voluntad, sin te-
ner hecha protestacion en contrario, y de este juramento no pedi-
ré absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder, pena
de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de
Alcoy a los diez y siete dias del mes de octubre del año mil seteci-
entos noventa y ocho: Viendo testigos Vicente Molto, y Rafael
Peypazo Cardadores de la misma vecinos. Y los otorgantes a quien
nos es el día no doy fee conosco, tambien de haverles prevenido del
requisito de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa den-
tro al termino de seis dias, no firmaron, ni tampoco los testigos
por no saber. De que doy fee =

Antemi
Vicente Morant

Declaracion: Fran^{co} Ubeda
y Fernando Maduan

Libra 100.^{as} dias
en sello 2.^{da}
1 no doy fee
doy fee

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
del mes de octubre del año mil setecientos noventa y ocho:
Antemi el día no y testigos Fernando Maduan comerciante
de esta vecindad, y Fran^{co} Ubeda su suñado, dexivano con resi-
dencia en la Villa de torremanzanas, hallado al presente en
esta de Alcoy, dixeron: Fue por quanto en la escritura otor-
gada por dicho Ubeda ante Fran^{co} Perez etc.^{na} en veinte
y quatro de enero de mil setecientos noventa y siete, por la
que este vendió al invinudado Maduan su suñado la parte
que le pudiera tocar, y pertenecor en la casa rita en la Plaza
del Vall, o del Mercado; en la qual supone dicho dexivano Ine-
ceptor, que en la division, y particion de la herencia de Maria
Alaya Madre de dicho Ubeda, le tocaron a este por su legitimay
y merpoxa de tercio quatrocientas noventa libras diez sueldos y
que se le adjudicaron en la casa recayente en dicha herencia, situa-



**SELLO VARTO, O VAREN-
TA MARAVILLA, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

da en la Plaza de San Jorge: Y siendo esto una notoria equivo-
cacion del citado dho. Inceptor de la referida escritura de ven-
ta; A fin de evitar dudas, y litigios en lo sucesivo entre sus re-
spective herederos, y en obsequio de la verdad, por la presente y
su tenor declaran: Que las quatrocientas noventa libras diez
sueldos pertenecientes a dicho Francisco Ubeda por el tercio, y
legitima de la herencia de su difunta Madre, se le adjudica-
ron, no en dicha casa de la Plaza de San Jorge, como equivo-
cadamente sienta dicho Juan^{co}. Perez en su citada escritura
de venta, sino en la casa de la Calle del Cañamen de esta dicha Vi-
lla, recayente tambien en la referida herencia, como asse resul-
ta por la Division practicada, y aprovada por el entonces Corre-
jidor, en quatro de febrero del año mil seiscientos noventa y
tres. Todo lo qual manifestar, y declarar los comparecientes
para resguardo de sus respective derechos, y obviar todo mo-
tivo de duda, que pueda suscitarse en lo venidero entre si, y sus
herederos. A vi lo otorgaron, siendo testigos Lorenzo Garcia de
Layre, y Gregorio Sempere Arriero de la misma villa. Los
otorgantes / a quienes yo el dho. escribano doy fe con todo lo firma-
ron. De que doy fe =

Francisco Raduan
Juan Ubeda
y Moyano

Francisco
Diego Morante

Obligacion: Joaquin Lorenzo y Sepase por esta publica escritura:
A Dho. Dn. Juan Dho. su hijo. Como yo Joaquin Lorenzo Labrador ve-
cino de esta Villa de Alcega, confieso, que doy a mi hijo el Dho.
Dn. Juan Bautista Lorenzo Abogado de los Rn. consejos vecino de
la misma la cantidad de mil ciento, y ochenta libras moneda
corriente, las mismas, que por hacerme favor y beneficio me

Libre cop^a en 1^o
en 29 de
Ago 1404



SELO QUARTO, O V. AREN-
TA MARAVELIS, ANS DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

ha prestado grandemente; á saber, mil noventa libras diez y siete sueldos, y nueve en diferentes veces, y partidas, quando estava en Madrid, las mas de ellas por mano de D. Ferrnigia Serrax su conxorca, y mi Nuxa, y otras por la de Gregorio Domínggo maestro sombrerero de Valencia; cuyo entrego, por no estar presente, siendo cierto, y verdadaxo, renuncio la excepcion de la non remunerata pecunia leyes de la entrega, paxeiva, paxeiva, y demas del caso: Y las restantes ochenta y nueve libras dos sueldos, y tres, que me entrega en este acto en dinero efectivo á presencia del Cronixano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon: cuyas mil ciento, y ochenta libras han servido, para cubrir diferentes pagos, y otros gastos resultantes del axiondo del Dicaxno de esta Villa, que tengo á mi cargo; Las que paxometo, y me obligo, satisfaxer, y pagax á dicho D. Juan D. Torres mi hijo, ó á su haviente causa, en la misma moneda de oro, y plata en que las he recibido, dentro al termino de dos años, contado desde el dia de oy de la fecha, con exclusion de Valos Reales, y otros de qualquiera naturaleza, que en lo sucesivo se creáxer; Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juaxamento, y esta excoitura, y relevo de otra paxeiva, y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver; Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáre, la Ley si conveniret de jurisdiccion omnium su-
dicum, la ultima pragmática de las remisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo lo rigor de Dño. como por sentencia pasada en su grado, y consentida. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del

EN-
DE
EN-
equivoc
xa de ven
es su x
sontay
as diez
xco, y
súdica
equivoc
citurax
icha Vi-
ori resul-
ces corre-
entay
cioxtes
dono
e si, y sus
nciade
no
firma
do ve-
lo el D.
ceiro de
moneda
cio me

mes de octubre del año mil setecientos noventa, y ocho: siendo
testigos el D.^o D.^o Buenaventura Botello Abogado, y Francisco Ma-
rquez de ^{no}, de la misma vecinos. Del otorgante (á quien yo el doni-
vane doy fee conoio) lo firmo. De que doy fee =

Joaquín Floren

Antoni

Viente y noventa

Ahora: Theresa Cortes

A Josef y Fern.^{do} Cortes: Separe por esta publica escritura: como yo
libre en Theresa Cortes D.^a mayor de los veinte, y cinco años, vecina de
ello 3.^a or 13
Año 1796
la Villa de Alroy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido real-
mente, de contado, y á toda mi voluntad de Fernando, y Josef
Cortes mis hermanos la cantidad de ciento doce libras, ocho su-
eldos, y tres, á saber, setenta y siete libras, tres sueldos, y quatro
en diferentes ropas, y alajas, que me han entregado, para ca-
sarne, de las que me doy por satisfecha, y entregada, y por no
parecer de presente, renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y de la cosa no havida, ni recibida, Leyes de la
entrega, puseva de su recibo, y demas del caso: Y las restan-
tes quaranta y quatro libras diez y seis sueldos, y ocho en
dinero efectivo, á presencia del escrivano, y testigos en mo-
neda de plata, por lo que otorgo á favor de dichos mis her-
manos solemne carta de pago, y finiquito en forma de dicho
ciento, doce libras, ocho sueldos, y tres, y son las mismas, que
me pertenecieron de la herencia de mi difunta madre, y
se obligaron los citados mis hermanos, á pagarme, luego
que tomare estado, ó saliere de la menor edad; y cancelo dicha
obligacion contenida en la escritura de Division, autori-
zada por el presente escrivano en nueve de octubre de mil
setecientos noventa, y seis, la que en quanto á este parti-
cular revoca, y anulo, para que no valga judicial, ni ex-
trajudicialmente. En cuyo testimonio asy lo otorgo en
esta Villa de Alroy á los veinte, y quatro dias del mes de octu-
del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Anto-
nio Olina, y Francisco Botella Labradores, de la misma veci-

Poder: Pa
A Herma

Sej

Sl

m

me

llor

Ho

de

non

ha

ra

dev

tra

ab

me

dic

no

tel

ob

ya

na

ch

te

fra

qu

ter

tan

bin

yn

ba

2

nos. Y la otorgante / a quien yo el dicho año doy fe conosci) 184
no firmo, ni los testigos, por no saber. De que doy fe =

Poder: Pasqual y Ant^o. Linarez
A Hermenegildo Garcia . . .

Anterri
Vicente Morante

Se pase por esta publica escritura: Como Nosotros Pasqual y Ant^o.
Linarez hermanos, Labradores, y vecinos de la Villa de Torre
mañananas, hallados al presente en esta Villa de Alcoy, otorga
mos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido libre,
lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a
Hermenegildo Garcia soldado del Regimiento Infanteria
de Mallorca especial, y expresamente, para que en nuestro
nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar
haya, reciba, y cobre del Abilitado de dicho Regimiento, o de
la Persona que estuviere encargada del pago de los sueldos
devengados por los Individuos que estuvieron prisioneros en
Francia en la pasada guerra, por haverlo estado Nosotros igu
almente, Yo Pasqual diez meses, y Yo Antonio veinte y tres, co
mo soldados que examos de dicho Regimiento; Y de lo que en
dicho nuestro nombre percibiere, y cobrare en dicho nuestro
nombre, y por dicha causa, pueda otorgar, y otorgue las cau
telas, y recibos que correspondan, y se le pidan, haciendo, y
obrando en el particular quanto tenga por conveniente,
y con tan amplias facultades, como si nosotros lo practica
ramos, hallandonos presentes, pues el poder, que para lo di
cho, necesitare, anexo, incidente, y dependiente, el mismo
te damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre,
franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de
tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y ejecu
tare, pues de de aora lo aprovamos, y ratificamos. En cuyo tes
timonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte
y nueve dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa
y ocho: Siendo testigos Juan^o. Ubeda de no, y Josef Colomer



Quarenti maravebis

SELLO CUARTO, VIREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

describiendo de la misma vecinos, y los otorgantes (a quienes
yo el dho. doy fee con sus) no firmaron, porque dijeron no
saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Joseph colome

Antesmi

Orientel Morante

Convenio: Josef Garcia

y Joaquin Garcia

En la Villa de Alroy a los veinteynue

Libro cap. 1.º
2.º, ondo de lo
vicio: 1798. Doy y ocho:
Antesmi el deservano, y testigos inprescritos con
fee

ve dias del mes de octubre del año mil setecientos noventa

y ocho: Antesmi el deservano, y testigos inprescritos con

parecieron Josef Garcia maestro sastre, de parte una, y

de la otra Joaquin Garcia su hijo, y Theresa Maria su

consorte, todos vecinos de esta dicha Villa; y previa la licen

cia marital prevenida en dho. pedida, por esta a su mar

do, y concedida en debida forma, de que doy fee, Dieron: Que

por quanto con dho. taxa ante Christoval Mataico dho.

en quatro de Setiembre del año mil setecientos noventa y

quatro, hicieron cambio, y permuta, a saber, diho Josef

Garcia de una casa de morada, que posehia en la calle de

dha Villa; Los citados Joaquin Garcia, y Theresa Maria, de

otra propia, que tenian en la calle del casacoli: Pero as

na por los motivos a si bien vistos, por la presente, y rite

non, otorgan: Que revocan, cancelan, y anulan la mencio

nada escrita de permuta, otorgada ante Christoval

Mataico desde la primera hasta la ultima linea, como si

no la hubiesen hecho, y otorgado, quedandose cada una de

las Partes con el dominio, propiedad, y posesion de la respec

tive casa, que havian cambiado mutuamente, esto es, di

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

men; y los referidos Joaquin Gaxiola, y Theresa Maria, con
la de la calle del cacacol, apaxtandose cada qual de la propiedad,
accion, señorio, posesion, titulo, voz, y renuato, que en la casa
adquirida con dicho cambio respectivamente tenian, y to-
do se lo ceder, renuncian, y transpasan mutuamente, pa-
ra que cada uno disponga de la suya, como Dueño absoluto:
*exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Meligio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti
clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adici-
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y ba-
iso la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve: Dandose reciprocamente el poder
que se requiere, constituyendose en su lugar, y dño., para
que por su autoridad, ó judicialmente entren en sucita-
da respective casa, tomen, y aprehendan su posesion, con-
stituyendose en el interior por sus inquilinos tenedores,
para ponerse en ella, siempre que sean requeridos. Y
se obligan mutuamente à la eviccion, como si fueran rea-
les vendedores: Y à la fiama de quanto va dicho obligaron
todos sus bienes presentes, y por haver, y dixon poder à las
Justicias de su Magestad, y en especial à la de esta Villa, à cu-
ya Jurisdiccion se sometieron, renunciaron el propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley y conve-
nient de Jurisdictione omnium Judicium, la última prag-
matica de las sumisiones, que siendo à su cumplimiento ser
apremiados, por todo rigor de dño., como por sentencia pasada
en juzgado, y consentida: Quedando advertidos del registro de
esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, segun se*

previene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro del
termino prefijado: Y dicha Theresa Maria renuncia la say
sesenta, y una de tozo, de muyo beneficio havido entaxada por mi el
dixivano, de que doy fee, para que no la valga, ni aproveche en
este caso; Y jura por Dios nuestro señor, y una señal de cruz re-
gan dixó, de no oponerse contra esta escritura por dicho Privi-
legio, ni por otro alguno que la substraiga, ni alegarà lesi-
on, engañó, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto
en su conveniencia, y utilidad, declara, que la otorga de su
libre voluntad, sin tener hecha protestacion en contrario,
y que de este juramento no pedirá absolucion, ni se la pidi-
on à quien se la pueda conceder para de per suada. A esto
otorgaron, siendo testigos Josef Antonio Guillem Borador, y An-
tonio Grau Cartre de la misma vecinos. Y de los otorgantes
(à quienes yo el dixivano doy fee con serco) firmaron Josef y
Joakin Garcia, y no dicha Maria, ni los testigos, por no sa-
ber. De que doy fee = sm.^o = casmen desta = Vale =

Joakin Garcia

Antemi
Oiente Morante

Cartas: Micaela canto Separe por esta publica escritura:

Libre esp.^a un.^o 2.^o
en 2 de Julio de 1798. Doctr.^a
A Feliz Auzá - - - como Notario Josef canto Botanero,
y Maria Espinos consortes vecinos de esta Villa de Alay,

Decimos: Que por quanto al tiempo de casarse Micaela can-
to nuestra hija, con Feliz Auzá Molinero, vecino de la mis-
ma, no havian podido concluirse todas las cosas de su dote,
por muyo motivo en aquel entonces, que era como unos dos
meses, no se pudo otorgar la correspondiente escritura, y es-
tando estas ya à punto, por la presente y en tenor en con-
templacion del matrimonio, que en faz de la Santa Madre
Yglesia tienen contrahido, otorgamos, que le constituimos en,
y por Dote de dicha Micaela nuestra hija la cantidad de dos
cientas veinte y quatro libras, digo, de orientas catorce libras,
cinco sueldos, moneda corriente en diferentes ropas, y ala

Las justipreciadas por Personas inteligentes, nombradas por
ambas Partes en los precios siguientes

Prim ^{te} : Un pañon justipreciado por quatro libras, y diez sueldos	45 10 8
Otrosi: Un colchon nuevo por diez libras, diez sueldos	10 5 10 8
Otrosi: Un cobertor azul, y otro blanco, con delantecama, por veinte, y tres libras	23 2 . 8
Otrosi: Sesi sawanas de lienzo caero por veinte y ocho li bras diez sueldos	28 2 10 8
Otrosi: Quatro fundas de almohada finas, y dos ordina rias, por siete libras, diez sueldos	7 5 10 8
Otrosi: Dos manteles, y siete servilletas, por tres libras, diez sueldos	3 5 10 8
Otrosi: Siete camisas nuevas por veinte libras	20 2 . 8
Otrosi: Otra camisa de xera por quatro libras, y re is sueldos	4 5 6 8
Otrosi: Tres corbatas finas por cinco libras	5 2 . 8
Otrosi: Dos anaguas por quatro libras	4 5 . 8
Otrosi: Una tohalla por una libra, cinco sueldos.	1 5 . 5 8
Otrosi: Una tohalla, mandil, y delantal de oxmo por tres libras	3 5 8
Otrosi: Dos pares de medias por dos libras	2 5 . 8
Otrosi: un justillo de seda por cinco libras diez suel.	5 5 10 8
Otrosi: Un manto, y vaquinna por trece libras, y do ce sueldos	13 5 12 8
Otrosi: Una mantilla de vayeta, y otra de cristal por seis libras	6 5 8
Otrosi: Un Guardapiés de seda azul por quince li bras, diez y seis sueldos	15 5 16 8
Otrosi: Otro Guardapiés de Filadis verde por nueve libras, doce sueldos	9 5 12 8
Otrosi: Dos Guardapiés de vayeta por nueve libras y cinco sueldos	9 5 . 5 8
Otrosi: Un tubon de terciopelo nuevo por ocho libras	8 7 6 5 16 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

1765168

- y ocho sueldos - - - - - 82.88
- Otrosi: Tres Delantales negros de seda y filadi por tres libras diez sueldos - - - - - 32108
- Otrosi: Un Tubon de texuio pelo usado por quatro libras. 42.8
- Otrosi: Un Tubon de manaxaca, tres libras, diez sueldos. 32108
- Otrosi: Un Pañuelo blanco por una libra, diez y siete sueldos. 12178
- Otrosi: Dos Almohadas por una libra - - - - - 42.8
- Otrosi: Un coiso, Lebrillo, y demas Ahinas de amason por quatro libras - - - - - 42.8
- Otrosi: Una Arca de pino por quatro libras - - - - - 42.8
- Otrosi: Una caldera de cobre nueva, por seis libras y diez sueldos - - - - - 62108
- y ultimamente: Unas Parrillas, Travedes, y otros hierros de cocina por catorce sueldos - - - - - 2148

y presente Yo dicho Felix Arxa confieso, que recibí QUINCE SELLOS dicha Dote en las ropas, y alafas que quedan notadas, en este acto, a presencia del Escriuano, y testigos, de cuya bondad, y justiprecio me doy por contento, y satisfecho, por lo que otorgo a favor de los referidos Constituyentes solemne carta de pago en forma: Y mando, y doy en Arxas a dicha Micaela como mi consorte, como al tiempo de nuestro matrimonio le prometí, veinte libras monedaconiente, que diuerso caben en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir: cuyas Partidas de Dote, y Arxas componen la suma de doscientas treinta, y quatro libras, y cinco sueldos, las que tendre siempre promptas sobre mis bienes por proprio caudal de la citada

24

Partial view of another document on the adjacent page, showing a circular seal and handwritten text, including the words "Sello", "Arxas", and "Dote".



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

1765168
82.88
32108
42.8
32108
12128
42.8
42.8
62108
2148
2148 58
adas, en
uya bon-
ho, por lo
es solem
axas a
no demu-
medacor-
ines que
nalo, y
s Parti-
as traer
siempre
cautada
8

mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a dadas ni a
apreciarse, que si no valga en la representada rima; la que
restituire, y pagare a la citada villa de Atalay, o a su habiente
causa, siempre que llegare el caso de su restitucion por muer-
te, divorcio, o qualquiera otro de los que el derecho previere,
baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; y doy
poder a las Justicias de su Magestad, que en especial a la de
esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncie mis pro-
prios fueros, y privilegios, y otro que de nuevo ganare, la ley
y estatuto de jurisdiccion omnium jurisdictionum, la esti-
ma pragmatica de las renunciones, que asiendo de su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testi-
monio escribo otorgamos en esta Villa de Atalay a los veinte
y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos noventa
y ocho: siendo testigos Ysidro Lopez, y Antonio Silvestre de
Laynes de la misma vecinos. Y de los otorgantes yo el
escribano de oficio con otro firmaron los que suscriben, y por
la que diximos saber, a su ruego lo hizo un testigo de qualquier
de los que se relacionan en el presente.

Jose Picanto Ysidro Lopez
Jhon Anzu Antonio
Diciembre

En la Villa de Atalay a los tres dias
del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho.
Yo el escribano, y testigos comparecieron Antonio
toro fabricante de papel, vecino de la Villa de Bibi; y Pablo
Pauli Papelero, de esta vecindad, en representacion de Abue-
8

lo de Josef Paul, y Pauli en menor edad constituido, hijo legitimo
y natural de dicho Antonio, y Prita Pauli su difunta hija, y
consorte en segundas nupcias de aquel, y Dixerun: Fue por
quanto la referida Prita Pauli havia fallecido en el mes
de Julio ultimo, dexando en hijo unico al citado Josef Pau-
li, y deseando hacer el correspondiente Inventario, y liqui-
dacion de su herencia, a fin de evitar dudas, y litigios en lo
sucesivo entre sus herederos, lo executaron por la presen-
te, nombrando en Perito para el justiprecio de la casa re-
cayente en la misma a Vicente Juan Paiz Abbanil, y pa-
ra el Papel, trapo, y demas enseres, y Athinas de la fabrica
de papel a Francisco Paiz, y Pablo Pauli Papeleros: cuyo In-
ventario, y justiprecio es en la forma siguiente

- 1^a Prim^{ta}: Una casa de morada situada en esta Villa
en la barcada del puente de San Roque, valorada
por dicho Perito en doscientas, y quatro libras 200^l 8
- 2^a Otrosi: Toda la ropa blanca, y de color, y muebles de ca-
sa justipreciado por doscientas libras 200^l 8
- 3^a En dinero efectivo quatrocientas quatro y dos li-
bras, y tres sueldos 442^l 13^s 8
- 4^a Otrosi: El papel fabricado blanco, cigarro, y de esta-
ra, trapo, y pasta ochocientas cinquenta, y siete li-
bras, diez y seis sueldos, y quatro dineros 857^l 16^s 8
- 5^a Otrosi: Dos postas de sayales por cinquenta, y cinco lib^{ras} 55^l 8
- 6^a Otrosi: Quatro pares de moldes valorados en diez y sie-
te libras 17^l 6
- 7^a Ultimam^{ta}: Una porcion de lena por veinte libras 20^l 8
cuyas partidas acumuladas a una reman mil
seiscientas noventa, y seis libras, nueve sueldos
y quatro dineros 1706^l 28^s 8

Y pasando en su consecuencia los correspondientes a efecto
en la correspondiente liquidacion de Patrimonio, division
y adjudicacion de los bienes entre los Interesados, sentaron
ante todo para la mas clara inteligencia los siguientes

Prim^{ta}
20
Pob
que
do
libr
one
alt
dar
por
do
y qua
ten
que
tam
ma
3
ore
me
rie
y
an
ha
po
no
en
y
ta
Del
por
ba
y po
se
y de
br
2

no con dicha Dña Pauli su matrimonio, no aporció esta en
Dote cosa alguna, como assi lo declara en su ultimo testamento,
que otorgó ante mi en veinte, y cinco de Junio ultimo; tenien
do él en dicha ocurrencia de caudal propio quatrocientas
libras; Y trescientas, y cinquenta libras de sus dos hijos del pri
mer matrimonio que contraxo con Maria Daig, que
al todo suman setecientas, y cinquenta libras, y di falca
das estas del cuerpo general de bienes, el residuo se vendax
por gananciales adquiridos en la constancia del segun
do matrimonio.

Y igualmente se supone: Fue dicha Dña Pauli en su citado
testamento legó al insinuado Antonio torte su Abuelo el
quinto de todos sus bienes de libre disposicion

Tambien se supone; Fue en consideracion, de que la últi
ma enfermedad de la citada Pauli fue muy larga, y de
crecidos gastos, se rebaxaron de su haver ochenta libras
moneda cort^a, y se le abonaron al mencionado su Ma
rido Antonio torte.

Y últimamente se supone: Fue de dicho segundo matri
monio han tenido en hijos a Maria, y Josef torte, pero
haviendo fallecido aquella antes que su Madre, queda
por unico, y universal heredero de esta dicho Josef torte. Ba
ndo ougo supuestos para á formar dicha Division, vivi
endo por un año de bienes de ella, el producto de su renta =

Importa el cuerpo de bienes mil setecientos novena
ta y seis libras, nueve sueldos, y quatro dineros. - 1796598A

De las quales por el caudal aportado al matrimonio
por el citado Antonio torte, suyo, y de sus dos hijos se
baxan setecientas, y cinquenta libras - 7505.8

Y por los derechos de esta Division cinco libras - 55.8

suman las baxas setecientas cinquenta, y cinco libras. 7560.8

Y deducidas estas de las mil setecientos noventa, y seis li
bras nueve sueldos, y quatro del cuerpo de bienes res
ta

legítimo
hija, y
que por
el mes
Josef torte
liqui
ción en lo
que en
caso de
vil, y pa
labrica
cuyo in

2025.8
2002.8
AA25138
8575168A
555.8
175.6
205.8
1796598A
7505.8
55.8
7560.8
8



Cuarenta maravedis.

SEEDO VARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

este en mil quatroenta, y una libras nueve suel-
dos, y quatro dineros: las quales, por ser gananciales, todas se
se dividiran por mitad entre los Patrimonios Patern-
no, y materno, y toca á cada uno quinientas veinte
libras, catorce sueldos, y ocho. - 520 1/2 1/2

Caudal Materno

Conviene unicamente este en dichas quinientas veien-
te libras, catorce sueldos, y quatro. - 520 1/2 1/2

De las quales se baxan por el quinto legado por la difun-
ta á su marido ciento quatro libras dos sueldos, y once. - 100 1/2 1/2

Y por la ultima enfermedad ochenta libras - 80 1/2 1/2
Quedan ambas Partidas ciento ochenta, y quatro li-
bras, dos sueldos, y once - 180 1/2 1/2

Y deducidas de las quinientas veinte libras catorce suel-
dos, y quatro de este caudal, resta liquido en tresien-
tas treinta y seis libras, once sueldos, y nueve. - 336 1/2 1/2

Las quales pertenecen á dicha Josefina por legitima
materna, como unico, y universal heredero, en cuyo
pago se adjudica parte de la casa demandada del nu-
mero primero del cuerpo de bienes. - 336 1/2 1/2

Haber de Antonio Cortés

Ha de haver por su caudal, y de sus hijos aportado al con-
tramarido, setecientas, y cinquenta libras - 750 1/2 1/2

8. 200 Por el quinto que le legó su conorte, ciento, quatro
8. 32 libras, dos sueldos, y once. - 100 1/2 1/2

8. 200 Por los gastos de la enfermedad de la citada su con-
orte, ochenta libras - 80 1/2 1/2

Por su parte de gananciales, quinientas veinte
2



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

libras catorce sueldos, y ocho - - - - - 52051A88

Y ultimamente: Ha de haver por los derechos de la presen
te division, con obligacion de satisfacerlos cinco lib. - 55. 8

suma su haver mil quatrocientas cinquenta y
nueve libras, diez y siete sueldos, y siete dineros - - 545951787

en pago de las quales se le adjudican la restante parte de
dicha casa, y todos los demas bienes, ropas, y dineros, que abra
za el Inventario, y cuexpo de bienes de esta division. Y en es
ta conformidad expresaron los comparecientes, queda
va hecha, y arreglada, sin advertirse en ella el menor per
juicio, ni agravio de ninguno de los Interesados, y en ca
so de haverle se lo remiten y condonan; por lo que la
apruevan, y confirman; reservandose el derecho, de que
en el caso de aparecer en adelante otros bienes propios de
esta herencia, hacer de ellos la correspondiente division,
y tambien si resultasen deudas, contribuir a su pago, con
proporcion al haver de cada uno; y a la firmeza de quan
to va dicho obligaron, dicho Antonio Torre sus bienes, y el ci
tado Pablo Pauli los de su Nieto menor, havidos, y por ha
ver; y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en espe
cial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, re
nunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaren, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judi
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, que siendo
a su cumplimiento se apremiados, por todo rigor de derecho,
y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado, y consentida. Quedando advertidos del registro de es
ta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre
viene en la Real Pragmatica expedida para ello, dentro el ter
mino en la misma señalado. Asi lo otorgaron, siendo testi

504528A
52051A88
52051A8A
504528A
805 8
18052811
33651189
33651189
7505.8
50452811
405.8

gor Ventura Carbonell Pelagay, y Vicente Reig Papelero,
de la misma vicinia. Los otorgantes, á quienes Yo el Sr. no
doy fee con otro no firmaron, porque dixeron no saber, y á
su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee =

Antemi

Vicente Morant

Arriendo: Vicente Juan Mexita } Sepase por esta publica escritura
á Nicolas Peydro - - - } na: como Yo Vicente Juan Mexita

C. S. 2.ª inst.ª
de Mérida en 18
de Ag. de 1806 =

Morant } Fabricante de paños, vecino de esta Villa de Alcaj, otorgo
que arriendo, y doy en renta á Nicolas Peydro Arriero
vecino de la misma un pedazo de tierra secana, plantada
de olivos, y paxas, sito en este termino Partida de las umbra-
as, lindante con tierras de D. Vicente Gilbert Regidor,
y de Sr. Vicente Juan Carbonell, por tiempo de ocho años,
contados desde este dia de la fecha en adelante, y precio
en cada uno de ellos de treinta, y dos libras moneda corri-
ente; cuyo arriendo le otorgo con los pactos, y condiciones
siguientes. _____

1. Primeramente: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de cultivar dicha tier-
ra á uso, y costumbre de buen labrador; quedando á mar-
bitrio, el sembrar, ó no annualm^{te}. todo el pedazo de tier-
ra, ó parte, segun le parezca, y convenga, como igualm^{te}.
poner poco, ó mucho estiercol. _____
2. Otro: con pacto, y condicion, que por quanto dicho Arrendatario entra en este arriendo, pagandome los barbechos q.
hay en dicha tierra, pueda dexarla de rastro al fin de
el, sin que por ello se le pida pago alguno. _____
3. Otro: con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario ha de an-
triar, y pagarme el precio de los ocho años de este arriendo,
á saber, ciento cinquenta, y seis libras en este acto, como real
y efectivamente me las entrega á presencia del Curiano y
testigos en especie de oro, y plata, y de ellas le otorgo carta de pa-
go en forma; Y las restantes cien libras á su cumplimiento, part

Y ultimam^{te}. con pacto, y condicion: Que en el caso de venderse d^{icha} tierra, durante los ocho años de este arriendo, haya de preferir á dicho Nicolas Peydro por el tanto, que otro por él me diese; Y no pudiendo evitar, el venderla á otro, ha de ser con el cargo, y obligacion de seguir dicho Peydro en este arriendo, hasta concluir los ocho años estipulados, y no en otra forma: Y con dichos pactos y condiciones, y no sin ellos, prometo, y me obligo, que este arriendo se será cierto, y seguro durante los referidos ocho años, y que en ellos no será inquietado, ni despojado baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver. Y presente yo dicho Nicolas Peydro, enterado del contenido desta escritura, la acepto entodo, y por todo, dandome por entregado de dicha tierra por via de arriendo durante los citados ocho años, y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al referido Vicente Juan Mexita, ó á su haviente causa, las cien libras de su restante valor de todos los ocho años en el día de Navidad de este año, llanamente, y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza, cuya execucion di fize en su ferimiento, y esta escritura, y relevo de otra prueba; y observar y cumplir en la parte que me toca los pactos, y condiciones arriba insertos, baxo la obligacion de mis bienes havidos, y por haver; Y ambas Partes á su firmeza damos poder á los Justicias de su llagestad, y en especial á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion nos cometemos, renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conviniere de Jurisdictione omnium Judicium, la última Pragmatica de las remisiones, que siendo á su cumplimiento se executados por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Algey á los quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y ocho: Siendo testigos Francisco Canto, y Maurio Jordá Palayres de la mesma villa.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

nos. Los otorgantes, á quienes yo el droviano doy fe como
yo lo firmaron. De que doy fe
viente Juan Mexita
Nicolas Peydro

Antemi

Viente Morante

Quitam. de censo V. Juan Mexita Sepase por esta publica escritura: lo

A Nicolas Peydro - - - - - mo yo Viente Juan Mexita Pelayre, ve-

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe

Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe



Venta C
A Viente
Libro exp. m. 1.
A. en 13 Nov. 98
1798 Doy fe



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

uio tanto Pelayre, y Josef Perez Labrador de la misma
vecinos. Nos otorgantes (a quienes Yo el Cronivano doy fee
conozca) lo firmaron. De que doy fee
uio nte Juan Mexita Antemi

Niclas Peris

Vicente Morant

Venta C^{da} Reg^a. Vi^{ta} Gibert y cont^{te}. } Sepase por esta publica d^{co}ritu
A Vicente Brotons } na: Como Notario Vicente Gibert

Libro 10^o p^o m^o
Julio 2^o m^o
13 Nov: 98
Doy fee

Pelayre, y Maria Perez Consortes, vecinos de la Villa de Consen
tayna, hallados al presente en esta de Alcoy, previa la licen-
cia marital, prevenida en D^{no}. pedida y concedida en debida
forma, de que Yo el Cronivano doy fee; Viendo de ella, juntos
demarcacion et insolidum otorgamos, que vendemos, y
damos en venta real por suceso de heredad para siempre a
Vicente Brotons Labrador de la citada Villa de Consentay-
na, una casa de morada, situada en su poblado, calle de
San Josef, lindante por los lados con las de Oriente Calbo, y Vi-
cente Marinex, por el dorso con tierras de Dionisio Figuero-
la, y por delante con casa de Vicente Ferrer, con su fabrica,
centro, suelo, puertas, y ventanas, vros, costumbres, y residuum
bros, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de he-
cho y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca y obli-
gacion especial, y general, y por tal rela aseguramos por pre-
cio de sesenta libras moneda con^{te}, de las quales nos ha entre-
gado antes de ahora treinta y quatro libras, y por no ser de pre-
sente, renunciamos la excepcion de la non numerata pen-
nia, leyes de la entrega, p^{re}vea, y demas del caso; Y las restantes
veinte, y seis libras hasta su cumplimiento confesamos recibir-
las en este acto a presencia del Cronivano, y testigos en especie de

plata, y vellon, y de ellas le otorgamos carta de pago, y finiquiten
forma: cuya venta hacemos con el pacto de retrovender, o can-
ta de gracia de seis años, contados desde esta fecha en adelante,
de manera que si dentro de ellos devolviermos a dicho compra-
dor, o a su habiente causa, las referidas sesenta libras de su
precio, de vera otorgamos la retroventa correspondiente, y si
fenecido dicho termino, no lo cumpliermos, se putiprevia a
dicha casa por Peritos nombrados por ambas Partes, y entre-
gandonos sumas valor, quedara de su absoluto dominio, y pro-
piedad. Y en esta inteligencia desde oy en adelante para siem-
pre nos desampodamos, desistimos, y apartamos de la pro-
piedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de
otro qualquier dño. que en dicha casa tengamos, y nos per-
tenesca, y todo lo cedemos, y transparamos en el citado com-
prador, para que como a propria suya la posea, goze,
cambie, venda, y enagene a su voluntad, como dueño abso-
luto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis
Ineligiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt: Ni-
si dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y del orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil y setec. treinta y nueve. Y le damos poder, o que
se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho,
en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha casa, tome, y aprehenda
su posesion, y en el interior nos constituimos por sus ingui-
linos tenedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pi-
da; Y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate,
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-
te, tomaremos la voz, y defensa, y lo requerimos, y acabare-
mos a nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarle en paufi-
ca posesion, y no cumplendolo, le devolveremos el precio des-
ta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere hecho, con las

costas, daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, y el valor 192
valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí tuvie-
ra liquidación, y esta escritura sea executiva de plazo asigna-
do, el día que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y el
juramento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y releva-
mos de otra prueba. Y presente Yo dicho Vicente Protonotario
xado del contrato de esta escritura, la acepto en todo, y por
todo, dándome por entregado en la posesión de la referida
casa á toda mi voluntad, con renunciación de las leyes de la
entrega, prueba, y demás del caso; Y en su virtud prometo, y me
obligo, retrovenderse la á los citados Vicente Gribert, y consorte,
siempre y quando me debuelvan las sesenta libras, que les ten-
go satisfechas por su precio, dentro los seis años profinidos; Y pasa-
dos sin cumplirlas, entregandolas sumas valor, á juicio de peritos,
ha de quedar de mi absoluto dominio: Quedando advertido del
registro de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa,
según se previene en la Real Pragmatica expedida para ello
dentro el termino en la misma señalado: Y ambas Partes
cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nu-
estros bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justi-
cias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya
jurisdicción nos sometemos, renunciarnos el propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-
nir de jurisdiccione omnium judicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de dño. como por sentencia pa-
rada en juzgado, y consentida: Y Yo dicha Maria Perez re-
nunció la ley sesenta, y una de tozo, de cuyo beneficio he si-
do enterada por el presente escrivano, para que no me val-
ga, ni aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor
y una señal de cruz conforme á derecho, que no me opondre
á esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que
me suprague, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo,
pues por redundar en efecto en mi conveniencia, y utilidad,
declaro, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener he-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Una protestacion en contrario y de este juramento no pedi-
re absolucion, ni relaxacion a quien me la pueda conce-
der, pena de perjurax. En cuyo testimonio assi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Novi-
embre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo tes-
tigos Antonio Colomer Escriuiente, y Baltazar Incaia Re-
layre de la mesma vecinos. Y de los otorgantes / a quienes
yo el Escriuano doy fe conosci firmo solo dicho Prototo, y
por los demas que dixeron, no saber, a su ruego lo hizo un
testigo. De que doy fe:

Vizen de Prototo

Ant. Colomer

Ante mi

Oicente Morante

Podex: Thomas Mas

A Dn. Pasqual Agullo Separe por esta publica escritura; como
libre cop. en y Thomas Mas Maestro Sangrador vecino de esta Villa de
sello 2.º en 15
Nov. 1796. Doy Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi podex cumplido libre
lleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es nec-
sario a Dn. Pasqual Agullo del Estado Noble, y vecino de es-
ta Villa, para que en mi nombre, y representando mi
propia Persona, pueda vender, y venda al sujeto que le pa-
resca y tenga por conveniente, un pedazo de tierra hu-
esta que tengo, y poseo en termino de la Villa de Beni-
doxan, Partida de la Ceria del curat, que me ha pertene-
cido por herencia de Barbara Villala mi difunta Ma-
dre, por el precio que pueda ajustax, y convenir, el que
perciba, y cobre, y en su virtud otorgue de dicha venta
la escritura, ó escrituras publicas, que sean necesarias,
roborendolas con las clausulas de su naturaleza y estilo, las
que desde ahora apruebo, y ratifico, haciendo, y obrando en
2



Quarenta metaculos



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Et particular quanto tenga por conveniente, y con tan
simples facultades, como si lo practicara, siendo presen-
te, para el poder que para ello necesitare, incidente, an-
nexo, y dependiente, el mismo es hoy, y concedo sin limita-
cion alguna, con libre, franca, y general administracion
relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havidos
y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud
hiciere, y executare; La cui cumplimiento doy poder a las
Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a su
ya jurisdiccion metanosa, remonera mi propio fuero, y do-
minio, y otro que de nuevo ganare, la ley si cona veniente de
jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica
de las sumisiones, queriendo a ello ser apremiado por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pa-
rada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otu-
go en esta Villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviem-
bre del año mil setecientos noventa, y ocho: siendo testi-
gos Antonio Colomer escribiente, de esta Villa, y Francisco
Cloguall Labrador de Borcha respective vecinos. Y el obgan-
te / a quienes lo el dexivano hoy fue conoso) lo firmo. De que
doy fee =

Thomas Mar

Antemi
Diente Morant

Oblig. Juan Mong. y Ribera

Josef Mongual y otros. En la Villa de Alroy a los once dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: En
tomi el dexivano, y testigos conpanerion Francisco Men-
qual, y Dnita Aznar conentes de parte vna; y de la otra Jo-
sef Mongual Labrador su hijo, Rayme Poca, como Maxido

de Francisca Mengual, y Josef Thomas como marido de dicha
Mengual, sus hijos, y todos vecinos de la misma, y
Tus por quanto dichos Francisco Mengual, y
sus Padres se hallaron en muy avanzada edad, por cuyo mo-
tivo no podian trabajar, y adquirirse la suficiente manutencion,
viendose precisados por lo mismo a vender para susten-
tar la casa que poseian en la calle de San Nicolas; Y a fin de
que por necesidad no se vean obligados a venderla, unani-
mes, y conformes se havian convenido en esta forma: Que do-
se Mengual, y Sayme Proca, prometen, y se obligan dar a di-
chos sus Padres, y suegros respectivamente, una peseta blanca cada
uno en cada semana, durante su vida, y Josef Thomas me-
dia peseta cada semana; cuyas asistencias prometen darles
con la precisa condicion, y no sin ella, de que dichos Padres
no han de poder vender, ni enagenar en manera alguna
la insinuada casa, ni merorar a ninguno de sus hijos, si hi-
jar en testamento, o quinto, sino instituirlos por herederos en hi-
guales partes, cumpliendo estos con su obligacion de dar las
asistencias insinuadas: Y dichos Francisco Mengual, y Dña
Arnar, previa la licencia marital precedida en derecho,
pedida, y concedida en debida forma, de que yo el escri-
vano doy fee, usando de ella, juntos de mano con un notario
gan, que acceptan dichas asistencias semanalmente,
y en su virtud prometen por su parte, que cumplien-
do dicho su hijo, y herederos en su administracion, no ven-
der, ni enagenar en modo alguno la referida casa,
ni merorar con merora alguna a ninguno de sus
hijos, y herederos, si que a todos señalaran partes igua-
les de sus bienes: Y ambas Partes a confirmacion obligaron
todos sus respective bienes havidos, y por haver, y dieron
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de
esta Villa, a cuya jurisdiccion se cometieron, renuncia-
ron su propio fuero, y domicilio, y otra que de nuevo ganaren,
la Ley si convenenit de jurisdictione omnium iudicium, lavl-
8

Division
y Josep
Libre 607 m
cont 30 m
3 lib 1800 m
ca
C. 5.º J.º en 21
en Mayo 1807. } la
p
fo
Jo
ad
p
ho
de
y
de
de
de

lima, pragmática de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento
uno ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, lo
no ~~se~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~com~~ ~~una~~ parada en juzgado, y con entada; Dicha Dña
Arnan renuncio el Privilegio de la ley de renta, y una de tono
de cuyo beneficio ha sido entada por el d. rivano, de que
doy fee, para que no la valga, ni aproveche en este caso; Y fué
por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz según derecho, que no
se oponda á esta escritura por dicho Privilegio, ni por otro algu
no que le suplique, ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni mie
do, pues por redundar su efecto en su propia utilidad, declare
otorgada libre y espontaneamente, y deste juramento no pe
dirá absolución á quien se la pueda conceder, pena de perjurá.
Así lo otorgaron, siendo testigos los señores Torreguosa, y Pasqual
los de la misma vecinos: Y los otorgantes (á quienes lo el d. ri
vano doy fee conasco) notificaron, porque dijeron, no saber, y á su
recargo lo hizo un testigo. De que doy fee en d. Torreguosa = Valen

Jose f. Antonio Torreguosa

Ante mí

Vicente Moxant

Division: Miguel Carbonell yant.

y Joseph Botella su hijo

En la Villa de Alcoy á los doce dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y ocho: Ante
mi el d. rivano, y testigos infraescritos comparecieron Miguel
Carbonell torpedor, y Josefa Marti conyuges, de parte una; Y de
la otra Josef Botella hijo de esta, y previa la licencia marital
prevenerida en derecho, dijeron: Que por quanto la casa que ha
bitan en la calle de San Pedro es propia, la mitad de dicha de
Josefa Marti, adquirida en pago de su parte de gananciales,
adquiridos constantes el matrimonio con Francisco Botella su
primer marido: Y la otra mitad de vino inuado Josef Botella su
hijo, que le pertenecio por herencia del referido su difunto Pa
dre: cuya casa, por ser muy barata, la han levantado, y me
morado los citados cony. en este año de efecto: proprio, ayu
dando tambien con algun dinero dicho su hijo: Y deseán
do dichos Interesados, hacer la correspondiente division
de ella, y dar al expresado Botella, lo que le pertenece por



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

herencia de su Padre, y por lo que ha suspendido en la cita
da obra, nombraron para ello en Divisiones á Juan B^{ta} San-
tonja, y Diego Pastor, quienes enterados del valor que tenia
la casa antes de obrarla, el que tiene ahora, despues de meso-
rada, el dinero que ha gastado cada uno, y respectivos derechos,
y pretensiones de los mismos, dividieron, y adjudicaron di-
cha casa en esta forma. = A Miguel Carbonell, y Josefa
Marti señalaron, y adjudicaron la cocina, y salita princi-
pal, el quarto de masador, la Bodega, o cellar, y uso comun del
establo, corral, entrada, y escalera. = Ya Josef Botella die-
ron, y señalaron el quarto de la parte del corral, la habitacion
baxo texado de la parte de la calle, encima de la salita, y uso de
establo, corral, entrada, y escalera: siendo de la obligacion de
ambas Partes, contribuir por mitad con el coste de compra-
rar el texado, y pie de dicha casa: No sera en particular
del citado Josef Botella, el pagar á Francisco Boix su cuñado
las trece libras, que presto á Josefa Marti su Madre, por re-
tar reintegrado de esta cantidad en la parte de casa, que le
han señalado los Divisiones, teniendo presente: Cuya divi-
on, expresaron los comparecientes, estava hecha, y arreglada
á toda entera satisfaccion, sin el menor perjuicio, ni agru-
vicio, dandose por cabi fechos, y contentos de la parte de casa á ca-
da uno señalada, por lo qual la apruevan, ratifican, y con-
firman, prometiendo, no contradicirla, ni impugnarla en
manera alguna ahora, ni en tiempo alguno por ningun mo-
tivo, pretexto, ó causa, aunque la tengan legitima, y en caso
de executarlo, por el mismo hecho sea visto, haverla aprua-
do, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á con-



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

trato: Y en su virtud prometen, y se obligan, satisfacen por me-
ta la composición del texado, y pies de dicha casa; Y dicho Josef
Botella pagax á Francisco Boix su cuñado, las trece libras
que puso á su Madre para la ensinuada obra, siempre que
se las pida: Quedando advertidos del registro de esta escritura
en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino pre-
finito; Y á su firmara obligaron todos sus bienes havidos, y
por haver; y dieron poder á las Justicias de su Magestad, y en
especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion se sometieron,
renunciaron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaren, la ley si convenierit de jurisdictione omnium
judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, que ni-
endo á su cumplimiento se apremiados por todo rigor de dre-
cho, como por sentencia pasada en su grado, y consentida: Y
dicha Josefa Martí renunció la ley sesenta y una de tozo,
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el scrivano, de
que doy fee, para que no la valga, ni á provecho en este
caso; Y juró por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz se-
gun derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho Privi-
legio, ni por otro alguno que la refrague, ni alegará lesion
engañó, fuerza, ni miedo, pues por redundar en su
conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorga libre y espon-
taneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y
caso de parecer, la revoca, y que de este juramento no pe-
dirá absolucion á Juez, ni Prelado alguno, que se la pueda con-
ceder, baxo pena de perjurio. En cuyo testimonio así
lo otorgaron, siendo testigos Juan Bautista Santonja, y Die-
go Pastor Maestros Fabricantes de paños de esta Villa de Al-
coy vecinos. Y los otorgantes / á quienes Yo el scrivano doy fee co-

nos lo) no firmaron, porque dixeron no saber, y a su ruego lo hizo
un testigo. De que doy fee =

Juan? tu tason tonja

Antoni
Vicente Morant

Apostol: Vicente Cortes

Libro cap. en l.
No 7.º en d. l. l. l.
1801. doy fee

Se pase por esta publica escritura: Como yo Vicen-
te Cortes menor, vecino de esta Villa de esta Villa de Alcoy, otorgo, ha-
ver havido, y recibido realmente, y con efecto de Vicenta Mi-
llas Viuda de Josef Cortes, vecina de la misma, la cantidad de
quinze libras moneda corriente, que me ha entregado an-
tes de ahora, y por no ser de presente renunció la excepcion de
la non numerata pecunia deyer de la entrega, prueba y
demas del caso, cuyas quinze libras con las mismas que me
estava dexiendo la herencia de dicho Josef Cortes, y quedò con el
cargo de su pago dicha Vicenta Millas, segun resulta de
la division de la herencia de aquel, autorizada por el pre-
sente dexivano en nueve de octubre de mil setecientos no-
venta y seis, por lo que otorgo a su favor carta de pago en for-
ma, y cancelo dicha obligacion, para que no haga fee judi-
cial, ni exna judicialmente. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Novi-
embre del año mil setecientos noventa, y ocho: Viendo el
figo Miguel Carbonell Veredeno, y Agustín Codexh Alba-
ñil de la misma vecinos. Y el otorgante, a quien yo el dexi-
viano doy fee con nos lo firmo. De que doy fee =

Vicente Cortes

Antoni
Vicente Morant

Obligacion: Antonio Peydro y con?

Libro cap. en l.
2.º en 24 Nov.
1798. doy fee

Se pase por esta publica escritura: Como nosotros Antonio Peydro Labador, y Theresa Domin-
guer conortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, por via de licen-
cia marital prevenida en derecho, pedida y concedida en
devida forma, de que yo el dexivano doy fee; Usando de ella
juntos de mancomun, et in solidum, otorgamos, y confesamos,

que devemos à Francisco Pastor Labrador, vecino de la mesma 196
la cantidad de quaxenta libras monedas oxiente, que por ha
unos favores, y beneficios, nos ha prestado graciosamente en di
nero efectivo, de las quales nos ha entregado trece antes de agora,
sobre que renunciamos la exrepcion de la non numerata pe
unia, leges de la entrega, prueba, y demas del caso; Y las restan
tes veinte y siete libras las recibimos en este acto à presencia
del doxivano, y testigos en especie de plata, y vellon: cuyas qua
renta libras prometemos, y nos obligamos, satisfaca, y pagar
à dicho Francisco Pastor, ó à su haviente causa dentro el termi
no de dos años, contadores desde este dia, en una paga, llamam
y sin plazo alguno, con las costas de la cobranza, cuya exrepcion
diferimta en su juramento, y esta dexitica, y relevamos de
otra prueba, y à la firmaza obligamos todos nuestros bienes ha
vidos, y por haver, y especialmente hipotecamos à la sequi
dad de su pago un Bancal llamado del Salvia, que poseemos
en termino de Lugar de San Rafael Partida del Nogue, lin
dante con tierras de Juan Barrachina, de Vicente Segura,
y de dicho Francisco Pastor, el qual no hemos de poder vender
ni enagenar en manera alguna, hasta la entera solucion
de esta deuda; Y damos poder à las Justicias de su Magestad y
especial à la que fuere presentada esta escritura, à suya ju
risdicion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y
domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convere
xit de jurisdictione omnium fudicium, la ultima pragma
tica de las sumisiones, y dexiendo à su cumplimiento ser
apremiados por todo rigor de dño, como por sentencia pasa
da en juzgado, y consentida: Y lo dicha Theresa renuncio
la ley resenta y una de tono, de cuyo beneficio he sido entera
da por el presente doxivano, para que no me valga, ni
aproveche en este caso; y juro por Dios Nuestro Señor, y una
señal de Cruz segun derecho, que no me opondre à estas
escrituras por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me su
frague, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues



QUINTA MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

por redamdar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, decla-
no, que la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha
protestacion en contrario, y de este juramento no pedire ab-
solucion, ni relaxacion a quien me la pueda conceder pena
de perjurda. Tuedando advertido dicho Pastor del registro des-
ta escritura en el oficio de hipotecas de esta villa, segun reque-
riere en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
termino prefijido. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
en esta villa de Alroy a los catorce dias del mes de Noviembre
de este año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos
Vicente Margarita, y Francisco Aguilera Labradores de la mes-
ma villa. Los otorgantes, a quienes lo eldixi yo doy
fee conoço, no firmaron, ni tampoco los testigos, por que di-
xeron no saber. De que doy fee.

[Signature]

Antemi

Vicente Margarita

Obligacion: Fran^{co} Monllor y de ronia

A Francisco Pastor Labrador Sepase por esta publica escritu-
ra: como nosotros Francisco Monllor, Josef Monllor y Tho-
que Monllor, hermanos, vecinos de esta villa de Alroy,
juntos, y cada uno de mancomun, et in solidum, renun-
ciando, como renunciamos la ley de duobus, vel pluribus
reus debendi, la autentica presente hoy ita de fidejuro
pues el beneficio de la division, exencion, y demas de la
mancomunidad, y fianza, otorgamos, y confesamos que
devenos a Francisco Pastor Labrador, vecino de la mis-
ma, la cantidad de doscientas quaxenta y dos libras mo-
neda corriente, que por hacernos favor y beneficio,
nos ha prestado graciosamente en dinero efectivo, asi -

Quinta mercaderia



SEDE VARTA, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, y D. Juan de Dios, que nos ha entregado antes de ahora, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia legit de la entrega, pague de su recibio, y demas del caso; Y las restantes cinquenta libras las recibimos en este acto en dinero efectivo a presencia del escribano y testigos en especie de plata, y vellon. Cuyas doscientas quarenta y dos libras prometemos, y nos obligamos, satisfazer, y pagar al citado Francisco Pastor, o a su haviente causa, dentro el termino de dos años contadores desde esta fecha, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en su juramento y esta escritura, y relevamos de otra pueva; y a su fin mera obligamos nuestras Personas, y bienes muebles y raíces havidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que siendo a su cumplimiento se apremiados por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida: Que dando dicho Pastor advertido de su obligacion, segun remanda en la Pr. Pragmatica, dentro el termino que se le ha dado. Asi lo otorgamos en esta Villa de Algeciras a diez y seis de Noviembre de mil setecientos y ocho: Siendo testigos Juan de Dios y Joseph Montolio Labrador de la misma vecinos. Y los otorgantes, Jaque y Dios, fue con nosco) lo firmaron de que doy fe:

Francisco Montolio Rogue. Montolio
Joseph Montolio Antemi
Vicente Montolio

Podex: Joaquina Molto y Separe por esta publica escritura: como
A Manuel Blanes. . . } Yo Joaquina Molto, legitima consorte de
Manuel Blanes, presente a este otorgamiento, vecina de es-
ta villa de Altoy, previo su permiso legal, que de haver sido
pedido, y concedido en debida forma, Yo el d^{no} infraveni-
to doy fee, usando de el otorgo: Fue doy, y confiero mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se re-
quiere, y es necesario a dicho Manuel Blanes mi Ma-
rido, para que en mi nombre, y representacion, pue-
da haver, percibir, y cobrar, haya, reciba y cobre qua-
lesquiera cantidades de dinero, u otros generos, que as-
na de presente se me devan, y en lo sucesivo se me pue-
dan dever, de qualquiera Personas de lasiasticas y se-
culares, y especialmente del D^{no} D^{no} Geronimo Sexvent
Abogado de los Reales consejos, y vecino de la villa de
Ybi, Depositario que es de los bienes, y efectos de la he-
rencia de mi difunto tio el D^{no} D^{no} Josef Sexvent, la
parte y cantidad que me toque, y pertenesca, como a
otra de sus herederos; y de lo que por dicha razon per-
cibiere, y cobrare, pueda otorgar, y otorgue cartas
de pago, finiquitos, y demas cautelas que convergan
a favor de dicho D^{no} Geronimo Sexvent, o de quien con-
verga, con las demas escrituras que se requirieran y
conduzgan, haciendo, y obrando en el particular
quanto tenga por conveniente, y con tan amplias
facultades, como si Yo misma personalmente lo ejecu-
tara hallandome presente, pues el poder que para
ello necesitare, incidente, anexo, y dependiente, el mis-
mo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre,
franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
cion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicie-
re, y executare. Y para su cumplimiento doy poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta vi-

Dotacion

A Josef
Libre cap 10
A. Diadema
Gan. 10/100

lla, á cuya jurisdiccion me someto, renunciando mi pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro, que de nuevo ganare, la
 ley si conueno de jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las sumisiones, queriendo á su con-
 plimiento, ser apremiada, por todo rigor de derecho, como
 por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Asi lo oton
 go en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: sien-
 do testigos Pablo Abad fundidor, y Balthazar Macia Pelay-
 re de la mesma vecinos. Y la otorgante saquien yo el
 escriuano doy fe con esta lo firmo. De que doy fe.

Juan Maria Molto

Antoni
 Diente Morante

Dotacion: Francisco Abad
 A. Josefa Perez

Sepase por esta publica escritura:

Libre esp. ori.
 A.º diadema
 Gen.º 707/80

Como en la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: An-
 temi el escriuano, y testigos infrascriptos compareció
 Francisco Abad fondero, vecino de la misma, y dixo: Fue
 cumpliendo con lo mandado por el Sr. D.º Martin Leonar-
 do de la Parra, Governador, y Vicario, y Vicario General
 de este Arzobispado, en su Despacho de comision, dirigido
 al D.º D.º Pedro Michavila Presbitero, Cuxa Parroco de la
 propia, y auto provehido por este á su continuacion, que
 uno, y otro se le havia hecho saber por mi el escriuano; Pon-
 tanto, por la presente y su tenor otorga: Fue dá, y promete
 en Arzas, y donacion propter nuptias á Josefa Perez su fu-
 tura esposa cinquenta libras moneda corriente, que compre-
 hende, caber en la decima de los bienes, que al presente tiene
 y posee, y en caso de no caber, se las señala, y asigna en los que
 en adelante podra adquirir, para que goce del Privilegio
 concedido á esta clase de donacion, ó del que le sea mas propi-
 cio, y util, si se efectuare el matrimonio que tiene tratado;
 Y en el caso que este se disuelva por alguna de las causas prescrip-



SELLO CUARTO, VAREN-
DA MARAUEBIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

tas, por derecho, se obliga, y á sus herederos, á satisfacerla en
dinero efectivo, luego que se le pidan, á cuyo fin las vendrá por
tas, promediando, no rescax esta donacion, y oferta, ni re-
llamala con pacto alguno cosa, ni en ningun tiempo
y á su firmeza obliga todos sus bienes havidos, y por ha-
ver; Y dá poder á las Justicias de su Magestad, y en especial
á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete, renuncia
su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la
Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la últi-
ma pragmática de las sumisiones, queriendo á su cum-
plimiento ser apremiada por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y con-
sentida. Añe lo otorgó siendo testigos Pablo Abad Fundidor,
y Miguel Carbonell Veredero de la misma vecinos. Y el
otorgante / á quien Yo el Escribano doy fea con otro no fix
mo, por que dixo, no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.

De que doy fea =

Pablo Abad

Antemi

Vicente Naranjo

Venta: Vicenta Tudables

A Josef Cortes, y otros - -

Se pase por esta publica dioxibuaa: como yo

Libre copia con
Sello 2.º de 27 de
Nov. 1796, á inf-
tancia de Parte.

Vicenta Miralles U. da de Josef Cortes, vecina de esta Villa de
Altoy, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuero de her-
edad para siempre famosa, usando de la licencia que para este
efecto me ha dado por escrito el Dr. Dr. Felipe Guexau, vecino de
consentayna, en este dia, á Josef, y Fernando Cortes mis hi-
jos, y á Ignacio Botella mi yerno, media casa de morada, q.
tengo, y poseo en la calle de San Miguel de esta Villa, cuya
media es propia de los mismos; lindante toda ella, por los lados

Doy fea



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

con las de la Bayla, y la Viuda de Pasqual Amat, por el dorso con el orno, y por delante con la de Bernardo Martinez, con su fabrica, contra, buelo, puertas, y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y que de pertenecer de hecho, y de derecho, tenida al Dominio Directo del D.^o D.^o Felipe Guenau, y al censo annuo de sesis sueldos; Y este censo redimible capital de sesenta libras a favor del convento de San Augustin de esta Villa, franca y libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio, de trescientas quarenta, y ocho libras moneda corriente, las que se retienen dichos compradores, esto es, sesenta por el capital del censo de S.^o Augustin; Y las restantes doscientas ochenta y ocho libras a mi orden, y disposicion, para quando lo hubiere, y se las pida para mis urgencias, y manutencion: Y en esta forma declaro, que el justo precio, y valor de dicha media casa con las expresadas trescientas quarenta, y ocho libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad, les hayo gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con innovacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o promete por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde ay en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquiera derecho, que en dicha media casa tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo, y transpaso en dichos compradores, para que como a propria suya la posean, gocen, vendan, y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos: Exceptis clericis, locis sanctis, Mi-

litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valentis
non existunt: Nisi dicti clerici, supra sexiem, et tenorem
foni novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire
rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y les doy poder, el que
se requiere, constituyendoles en mi lugar y derecho, en su hecho,
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entrem en dicha media casa vendida, tomar, y aprehendan
su posesion, y en el interin me constituyo por su inquilina
benedoxa, para ponerles en ella, siempre que me lo pidan;
Y me obligo a la evicion, y sacramento de esta venta, en tal
manera, que de qualquiera pleito, o debate, que sobre ella
fuese movido, siendo requerida por su parte, tomare la vory
defensa, y los seguire, y acabare a mis costas, hasta vencerlos,
y dexarles en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, les bolve
re el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hu
vieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se les hu
vieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por
todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura
fuese executiva, de plaza asignada, el dia que llegare el ca
so referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fue
re parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueba; Y por quan
to dichos mis hijos, y heros desean favorecerme en quanto pueden,
han resuelto, me reserve lo la posesion de dicha media casa du
rante mi vida: Y presentes nos otros dichos heros, y herosando con
tes, a Ignacio Botella, enterador de esta escritura, la accepta
mos en todo, y por todo, y los tres juntos, y cada uno de nosotros
de por si, et in solidum prometemos, y nos obligamos, saber fa
cer y pagar a dicha Vicenta Urralles nuestra madre, las
doscientas, ochenta, y ocholibras a cumplimiento del precio
de esta venta; Al Dueño Directo de dicha Casa los seis sueldos
de annuo curso, a que esta tenida; Y tambien la que leon
responde al convento de san Augustin del que tiene sobre la

Division
Contes, y
Libros p. ant.
3. on 28 Nov. 1798. D. J. J.

misma, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la co-
bransa, cuya execucion difiramos en su juramento, y esta condi-
tuda y relevamos de otra; Y tambien nos obligamos a mantener
de comida, y vestido, buena, y en ferma, a dicha nuestra Madre,
desde luego que consuma en su manutencion las doscientas ochenta
y ocho libras, que le restan en nuestro poder del precio de di-
cha media casa, por terceras partes iguales: Y quedamos adven-
tidos del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta
Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
para ello dentro el termino prefinito. Y ambas Partes, obli-
gamos todos nuestros respective bienes havidos, y por haver: Y
damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de
esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley
si convenierit de Jurisdiccione omnium Judiciorum, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
cia pasada en Juygado, y concertada. En cuyo testimonio asisto
gamos en esta Villa de Alay a los dias y ocho dias del mes de Novi-
embre del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Jo-
seph Olrina Suanda, y Madal Perez texero de la misma vecinos.
Y de la otorgante, y aceptantes a quienes yo el Chirivano doy fe
conosco) firmaron asos, y no aquella, ni los testigos, por no saber.

De que doy fe =
Josep cortes ygnacio bobella
Fernando Cortes Antemi
Vicente Morante

Division de casa: Josef, Fernando Cortes, y Ygnacio Bobella. }
Vejase por esta publica escritura -
na: como Nosotros Josef Cortes, Fernando Cortes, y Ygnacio Bo-
bella Hermanos, y coniado respective, vecinos de esta Villa de
Alay Decimos: Que por quanto estamos poseyendo media
casa de morada, situada en la calle de San Miguel de la mis-
ma, que nos pertenece por herencia de Josef Cortes nuestro
2



Quinto mandado

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARATIBIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS NOVEN
TA Y QVIB.**

Padre, en esta forma metad le toco a Vicenta Brinallas nuestra
Madre, la que nos ha vendido en este mismo dia por esse
suza ante el presente don juan; Y deseando hacer lasor
respondiente division entre nosotros, a fin de evitar dudas
y litigios en lo sucesivo, y para que cada qual sepa la
parte que le toca, y me porarla, o disponer de ella a su
voluntad; Llevandolo a efecto, por la presente y su tenor,
pasamos a dividir dicha casa, y señalax a cada uno de noso
tros su parte en esta forma. = A Joseph Cortes le damos en
parte la salita principal, la cocina principal por metad,
o en uso comun con Ignacio Botella, con derecho de hacer Joseph
en ella un Amasador, el quarto que esta encima de dicho lo
cuna, y la metad del Desvan de la Plaza, o uso comun de todo
el, con dicho Ignacio Botella; y uso comun con los demas
Interesados del establo, entrada, y escalera. = A Ignacio
Botella le señalamos la salita segunda, el quarto al pi
no de ella, el Amasador que esta a la parte de la plaza, y
uso de dicho Desvan, y de la cocina principal, comun, o por me
tad con dicho Joseph Cortes, y uso comun con los demas Intere
sados del establo, entrada, y escalera. = A Fernando Cortes le
adjudicamos la salita tercera, y el quarto al piso de ella, el
Desvan de la parte de la casa de la Viuda de Pasqual Tomas,
con la cocina, y Amasador que estan dentro de el, y uso co
mun del establo, entrada, y escalera, con los otros dos Intere
sados: Siendo de la obligacion comun de todos tres, se conti
nuar por iguales partes al pago de la composicion de los pi
os de la casa; Y las pensiones del censo de San Augustin se han de
pagar al respeto del capital, que a cada uno le cabe, que es: A Ig
nacio Botella treinta y seis libras; A Joseph Cortes doce libras; Y a
Fernando Cortes otras doce libras: Y en esta forma declaramos



Quarenta, maraveis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

están satisfechos, y contentos de la parte de casa á cada uno se-
ñalada, por lo que, aprobamos, y ratificamos la presente divi-
sion, obligandonos á componer los pies de la casa por diversas
partes, y el redito de dicho conuco, por la proposicion referida,
satisfacerlo al citado convento de san Augustin; Y para que no
no contravenia á lo estipulado en esta escritura, por ningun
motivo, ó causa, aunque la tengamos legitima; Y para de in-
ventarla, por el mismo hecho, sea vista, haerla aprobado, y
ratificado, añadiendo fuerza, á fuerza, y conato á contra-
to; y á su firmeza obligamos todos nuestros bienes haviendo, y
por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en
especial á la de esta Villa, á cuya jurisdiccion nos sometermos,
renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaxemos, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-
dicum, la última pragmática de las sumisiones, queriendo
á su cumplimiento, ser apremiados por todo rigor de derecho,
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida: Quedan-
do advertidos de sus regitos, segun se previene en la R. Pragmá-
tica expedida para ello dentro el termino prefirido. En un-
yo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los di-
es y ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos
noventa y ocho: siendo testigos Josef Olcina Guarda, y Nadal
Perez Texero, de la mesma vecinos. Y los otorgantes / é quie-
nes lo el Escrivano doy fee conosci lo firmaron. De que
doy fee = emendados = en el de van = en = valen =

Josep Cortes

Fernando Cortes
y Gnacayobotella

Antes de

Escritor Honorario

Venta: Herononegildasanz y Sipate, por esta publica escritura: como lo
A Josef Lloret Labrador. De Herononegildasanz conorte de Juan Maria
libre y libre de
diadesuotory.
Doy fee
nes, vecina de esta Villa de Alcoy, hallandose este presente este, y
previo su consentimiento legal para el otorgamiento de esta escri-
tura, pedido, y concedido en debida forma, de que lo el dexi-
vano requerido doy fee; Vando de él, otorgo; Fue vando y doy
en venta real por furo de heredad para siempre jamas a
Josef Lloret Labrador, vecino de la Villa de Finestrat, presen-
te, y aceptante; y con la correspondiente licencia para ello del
Sr. conde de Soto Ameno Dueno territorial de la misma, da-
da en Alicante en treinta de octubre ultimo; un pedazo de
tierra vecana de jornal, y medio, con almendros, y algarras
vos, que me ha pertenecido por herencia de mi difunto Pa-
dre, situado en termino de dicha Villa de Finestrat, Parti-
da de la cima, lindante con tierra de Juan Lopez, de Ma-
ria Llorca Viuda, y de Felicia Lopez, con todas sus entradas,
validas, arboles, y plantas, vios, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, tenido al Dominio mayor, y Directo de dicho Sr.
conde de Soto Ameno, y al censo annuo, y perpetuo de dos su-
eldos, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial y ge-
neral, y por tal se lo aseguro por precio de ciento y diez libras
moneda corriente, de las que me entrega en este acto qua-
renta libras a presencia del Exrivano, y testigos en mone-
da de plata, y de ellas le otorgo carta de pago en forma; y
las restantes setenta libras ha de satisfacerme las en dos
pagas, la primera de quarenta libras en el dia de San An-
dres Apostol del año mil setecientos noventa y nueve; y la
ultima de treinta libras en igual dia del de mil y ochosien-
tos: Y en esta forma declaro, que el justo precio de dicho peda-
zo de tierra vendido, con las expresadas ciento y diez libras,
y rimas vale en qualquier forma, le hago gracia y donati-
on pura perfecta, y acabada, que el derecho llama intor-
vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordena-
miento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que

trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gaño, y las demas que con ella conuerdan. Y desde oy en adelan-
 te para siempre me desapodero, desisto, y a parte de la pro-
 piedad, acción, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
 qualquier derecho, que en dicho pedazo de tierra tenga, y
 me pertenezca, y todo lo cedo, y transpaso en favor de dicho
 comprador, para que como a proprio suyo lo posea, goce,
 cambie, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Ex-
 registri clericali, loci sancti, militibus, et Personis Ineligibili,
 et alii qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti cleri-
 ci iuxta saxoniam tenorem fori novi super hoc aditio-
 na ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del
 orden de su magestad de nueve de Julio de mil seiscientos tre-
 inta y nueve; Y le doy poder, el que se requiere, constituyen-
 dolo en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para
 que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho peda-
 zo de tierra vendido, tome, y aprehenda su posesion, y en el in-
 terim me constituyo por su inquilina tenedora, para poner-
 le en ella, siempre que me lo pida; Y me obligo a la eviccion,
 y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
 quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo
 requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requi-
 re, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en paci-
 fica posesion, y no cumpliendo, le bolvare el precio de esta
 venta, las mercedas, y aumentos que huviere hecho, con las
 costas, daños, y perjuicios que se le huviereen requido, y el
 mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui
 huviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
 plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me sae-
 cite con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo
 difiero, y relevo de otra prueva. Y presente Yo dicho Josef Flo-
 res, enterado del contenido de esta escritura, la acepto ento-
 do, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho

como lo
 titulari
 este, y
 esta exi-
 dendi-
 y doy
 mas a
 zeren
 ello del
 nada-
 ro de
 gano-
 unco Pa-
 Parti-
 de Ma
 cada,
 mbres,
 de hecho,
 cho o
 edor su
 al yge-
 2 libras
 co qua
 more-
 na; y
 en do
 an Am
 ; y la
 huen
 peda-
 libras,
 sona u-
 itox
 adena-
 que



Quarenta maravillas.

SELLO QUARTO; QUAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Journal, y medio de tierra á toda mi voluntad, con renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, por nueva, y demas del caso; y en su
virtud por nometo, y me obligo, satisfacer, y pagar á dicha Herme-
negilda Sana, ó á su haviente causa, las setenta libras restan-
tes al cumplimiento del precio de esta venta en los dos plazos
arriba estipulado, llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su Juizamiento
y esta escritura, y relevo de otra por nueva, y á dicho Dueño Ter-
ritorial, y á sus sucesores, los dos sueldos de censo confiteutico;
Quedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas donde
corresponde, segun se previene en la Real Pragmatica ex-
pedida para ello dentro el termino de un mes en la misma
prevenido; Y ambas Partes á su firmeza obligamos todos nu-
estros bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuyo
Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero y
domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conviene
rit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser
apremiados por todo rigor de dño, como por sentençia pa-
rada en Jugado, y consentida: Y dicha Hermenegilda
Sana renuncio la Ley sesenta, y una de Toro, de cuyo bene-
ficio he sido enterada, para que no me valga, ni aproveche
en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de
cruz, segun derecho, que no me opondre á esta escritura
por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me subraque,
ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por re-
dondar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro, que
la otorgo libre, y espontaneamente, sin tener hecha por o-
tro

102
Arxon
Alhe
Libro opor
1º Tomo en
24 Nov. 1794
mayor



SELO CUARTO. VARTIN
TA MARAVEDS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

taacion en contraxio, y deste juramento no pedire a absolui-
on, ni relaxacion, a quien me la pueda conceder, pena de per-
jura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
coy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil setecien-
tos noventa, y ocho; siendo testigos Roque Vilaplana tintorae-
ro, y Juan Carbonell Pelayre de la mesma vecinos. Y los dos
partes, a quienes yo el Curivano doy fe conosci no firmaron,
ni tampoco los testigos, por no saber. De que doy fe =

[Signature]

Antemi

Cicente Montano

Auxendarn: D.º Josef de Scala
Atheresa Barbera y su hijo

Libro cop. or
1º Prim. en
24 Nov. 1798
doy fe

En la Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Novi-
embre del año mil setecientos noventa y ocho: Antemi el
Curivano, y testigos infraescritos comparecieron D.º Josef
de Scala de la Scala Regidor Perpetuo en la clase de Nobles
del Ayuntamiento de la misma, Duño de los Lugares
de San Rafael, y la Larga, y D.º Josef de Scala de la Scala
su hijo Primogenerito, e inmediato sucesor a dicho Ma-
yorazgo, vecinos de la propia, y dixeron: Pus por quanto
Josef Mixalles vecino del referido Lugar de San Rafael
se havia apartado, y hecho renuncia a su favor del arren-
damiento perpetuo que le hicieron D.º Rafael de Scala
y a difunto, y dicho D.º Josef de Scala, su hijo, e inmediato suc-
sor entonces, de la Heredad de tierra, con su casa de campo,
llamada les Fontanelles, situada en termino de San Rafael,
lindante con el termino de Penaguila, con tierras de Josef
Sempere, Mauro Cantonja, y Nadal Motta de Alcoy, de Hidro,
y Manuel Montava de Correntayna, y de otros vecinos del ita-

uncia.
; y en su
a dearme.
s restan-
a plaror
con las
omerto
no tex-
teutis.
as donde
ica ex
misma
dos nu-
las sus-
a ayo
ueno y
mvene
agna
to ser
iapa
lida
bene
veche
ede
tura
aque,
on re-
no, que
motel-
8

do Lugar, por escritura ante Fran.^{co} Perez de Arriano en qua-
tro de febrero de mil setecientos ochenta y seis; y que la in-
sinuada renuncia la havia hecho, por haverse convenido
con Vicente Peydro, y Theresia Barbera à conxortes, y Josef Pey-
dro su hijo, vecinos de esta Villa, en que pagandole quinientas
libras por los aumentos, y merxonas que tenia hechas en dicha
Heredad, y doscientas à dicho D.ⁿ Josef de Scala mayor, se otorga-
ria por este dicho arrendamiento perpetuo à la citada The-
resia Barbera, y Josef Peydro su hijo, en consideracion, à que
estor, con dicha Arrendada, y desfectuar dichos pagos, havian ven-
dido un Arreute, que tenian propio, à Antonio Vitoria de esta
vecindad, como en recuerdo de su producto, para no perjudi-
carse en sus intereses. Baxo cuyo supuesto, usando los Compa-
ñerios de las facultades, y derechos que les competen, otorgan,
que dar, y conceden en Arrendamiento perpetuo à la men-
cionada Theresia Barbera, y à Josef Peydro su hijo, y à sus su-
cesores la referida Heredad de les Fontanelles, con su casa de
campo, arriba destindada, por precio de cinco cahices de tri-
go en especie en cada un año, pagados en el tiempo de la tri-
lla, debiendo hacer la primera paga en la trilla del año
mil y ochocientos, respeto que la del año proximo de noventa
y nueve, se vera à efectuarla el mencionado Josef Milla-
lles, en atencion, à que la siembra, y cosecha de este año es
de cuenta del mismo; y de una Gallina en la víspera de Na-
vidad de cada año: cuyo arriendo perpetuo les otorgan con
las condiciones siguientes. - Prim.^{ta} que dichos Arrendatarios
tengan la expresa obligacion, de conservar la referida la-
sa Masia à sus costas en el estado correspondiente, y cultivar
las tierras de dicha Heredad à uso, y costumbre de buen la-
brador. Ultimamente, que dichos Arrendatarios ha-
yan de dar al mencionado D.ⁿ Josef de Scala doscientas libras
moneda corriente por una vez, en recompensa del favor
y beneficio que les hace, en darles la referida Heredad en
arriendo perpetuo para si, y à sus descendientes. Baxo cuyas
condiciones, y no sin ellas, ni en otra forma, prometen, y se
J

obligan dichos comparecientes, que este arrendamiento les se- 22A
nà cierto, y seguro perpetuamente, y no inquietados, ni despo-
jados de él, y si lo fuesen, les reintegrazan de todos los daños, por-
juicios, y costas que por dicha razon se les requirieren. Y hallan-
dose presentes dichos Theresa Barbera, y Josef Peydro, paxero el
permiso legal de Vicente Peydro, pedido, y concedido en debida
forma à mi presencia, de que doy fee, para otorgar, y jurar
esta escritura, viado de él, los dos juntos, y cada uno de por si
de mancomen, et in solidum, otorgan, que la aceptan, y re-
ciben en arrendamiento perpetuo la mencionada Heredad,
obligandose à conservar siempre en buen estado su casa y
campo à expensas propias, labrar, beneficiar, y cultivar sus
tierras à estilo de buen Labrador, à satisfacer annual, y per-
petuamente los cinco cahices de trigo en especie al tiempo
de la trilla, principiando la primera paga en la trilla del
año mil y ochocientos; una Gallina en la Vigilia de Navi-
dad de cada año, y las doscientas libras arriba expresadas
todo à dicho D.ⁿ Josef de Scalz, ó à su haviente causa, llana-
namente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza,
cuya execucion difieren en su juramento, y esta escritura,
con relevacion de otra qualquiera, aunque de derecho proceda;
Y hallandose presente dicho Josef Miralles, prometio, y se obli-
gó à pagar al citado D.ⁿ Josef de Scalz los cinco cahices de trigo
correspondientes à la trilla del año proximo de noventa
y nueve, por ser la siembra, y cosecha de este año suya pro-
pia. Y ambas Partes, cada una por lo que le toca respectiva-
mente cumplir, obligan sus bienes, y rentas havidos, y por ha-
ver; Y dar poder à las Justicias de su Magestad, y en especial
à la de esta Villa, à cuya jurisdiccion se someten, renuncian
su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren
la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicium, la ulti-
ma pragmática de las sumisiones, queriendo à cumplimien-
to ser agremiados por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentençia definitiva pasada en Julgado,
y consentida: Y dicha Theresa Barbera renunció la ley sexta



Quinta maravedis.

**SELLO QVARTO DE VAREM
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

y una de todo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escri-
vano, de que doy fee, para que no la valgan ni aprovechen es-
te caso: Y para por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz se-
gun derecho, de no oponerle contra esta escritura por dicho
Privilegio, ni por otro alguno, que la substraiga, ni alegar a
lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su fee-
to en su propia conveniencia, y utilidad, declara, que la otor-
ga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en
contrario, y que de este juramento no pedirá absolucion, ni re-
laxacion a quien se la pueda conceder, pena de perjurio. Tue-
dando advertidos dichos Arrendatarios del registro de la presen-
te en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
prefinido. Asi lo otorgaron, siendo testigos Josef Torregrosa,
y Pedro Planes Labradores de la misma vecinos. Y de los otorgan-
tes, y Aceptantes (a quienes yo el Escrivano doy fee con oca-
sion aquellos, y no estos, ni los testigos, por no saber. De
que doy fee =

*Yn Joseph Descals y Antecmi
Dn Joseph de Scal, merica y Vicente Morant*

Poder: Josef Domenech Sepase por esta publica escritura: Como
A Joaquin Blazex - Yo Josef Domenech Labrador, y vecino de esta
Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confiero mi poder cumplido,
libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
a Joaquin Blazex Pelayre, vecino de la misma, para que en
mi nombre, y representacion, y en todo mis pleytos y causas
pueda comparecer, y comparezca ante qualquiera Jueces
y Justicias, que con derecho pueda, y de van, y presente pedir in-
ter, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones

Libro cap. 10
3. on 208 fol. 6
1798. Doy fee



Quisquid maritimo.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

prisiones, roturas, embargos, desembargos, ventas, remates, po-
siciones, entregos, depositos, remaciones, acumulaciones, exmi-
nos, y prorrogaciones, y en prueba, ó fuera de ella presente
testigos, escritos, escrituras, y otro genero de proovanza, tache
y contradiga, recuse, jure, y re a parte, apelo, y suplique, siga
las apelaciones, y replicas donde converga, y necesario sea,
pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas di-
ligencias judicial, ó extra judicialmente se requieran ha-
ver, y las mismas que lo hasia, siendo presente, pues el po-
der que para esto necesitare, incidente, y dependiente, que
le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca,
y general administracion, relevacion, y obligacion que
hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener por
firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare,
y con facultad de poder ir judicial, fiscal, y substituir, re-
vacar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en for-
ma de un cargo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy
á los veinte, y un dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos, Joaquin Pasqual
y Josef Novira tratantes de la misma villa. Y el otorgar
de Joaquin Jo el de vivano doy fe con los dos firmos, y los
testigos, por no saber. De que doy fe =

[Handwritten signature]

Artemi
Oriente Novato

Agencia: Oriente Juan Slaxer

Libros p. on. 1.
3. on. 2. on. 1.
1798 Doy fe

Se pase por esta publica escritura:
como Jo Oriente Juan Slaxer fabricante de paños, vecino de
esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido
realmente, y con efecto de Antonio Slaxer mi hermano la

cantidad de cinquenta y nueve libras moneda corriente a
presencia del Escriuano, y testigos en especie de plata, y vellon,
y con cumplimiento, y entera pago del valor de la parte de
casa que le vendi con escritura ante el presente Escriua
no en diez de octubre ultimo, y plazo venido en el corriente
mes; y dandome por satisfecho, y pagado de las cien libras va
lor de dicha parte de casa, otorgo a favor de dicho Antonio
Blaces mi hermano carta de pago, y finiquito en forma,
y cancelo la obligacion contenida en dicha escritura, pa
ra que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En un
yo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcorchón a los ve
inte y tres dias del mes de Noviembre del año mil setecien
tos noventa y ocho: siendo testigos Josef Aniza, y Joaquin
Torda Guardadores de la misma vecina. Y el otorgante a
quien yo el Escriuano doy fe como lo firmo. De que
doy fe =

Vicente Juan Blaces

Antoni

Vicente Morante

Poder: D. Joseph de Scaz

A Antonio Anaga y otros. } Vase por esta publica escritura: como

Libre cap. en 3.^o
en 2 de Dic. 1798.

Yo D. Joseph de Scaz Regidor Perpetuo en la clase de Nobles de esta
Villa de Alcorchón, y de ella vecina, otorgo, que doy, y confieso
mi poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual por dere
cho se requiere, y es necesario a Antonio Anaga, y
Francisco Antonio Hsaxeno Procuradores de la Real Au
diencia de la Ciudad de Valencia, y de ella vecinos, a los dos
juntos, y cada uno de por si, queriendo, que lo expresado
por el uno, pueda proseguir, y terminar el otro, para que
entodos mis pleytos, y causas movidos, y por mover, pue
dan comparecer, y comparecan ante su Magestad, Señores
de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros
Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y deuan, y puer
ten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pu
dan execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,

Oblig. en
Alcorchón
Libre cap. en 3.^o
A. en 14 de Dic.
de 1798 parte
g

ventas, remates, posesiones, entijos, depósitos, remosiones, am-
 melaciones, terminos, y proaxogaciones; y en prueba, ó fue-
 ra de ella presenten testigos, escritos, escrituras, papeles, y to-
 do genero de provanza, tachen, y contradigan, recusen, ju-
 ren, y re aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones
 y suplicas donde conuenga, y necessario sea, pidan costas, las
 puxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias
 judiciales, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, y las
 mismas, que yo hacia, siendo presente, pues el poder que
 para ello necesitare, incidente, annesso, y dependiente, etc
 les doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre, fran-
 ca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
 hago de todos mis bienes havidos, y por haver, de tener
 por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y exe-
 cutaren, y con facultad de poder injuiciar, jurar, y substi-
 tuir, revocar los substitutos, y nombrar otros, con releva-
 cion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Vi-
 lla de Altoy á los veinte, y tres dias del mes de Noviembre del
 año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Vicen-
 te Peydro, y Josef Peydro Labradores, de la misma vecinos. Y
 el otorgante, á quien yo el dixivano doy fee con oro lo fir-
 mo. De que doy fee =

Dr. Joseph de Scalp

Antemi
 Vicente Morant

Oblig. Miguel Perez

Librecap. ori.
 A.º en 14 de Mayo de 1798 parte

Miguel Semperem Separe por esta publica escritura, como yo
 Miguel Perez Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy ota-
 go, y digo: Que he tenido varios tratos, y contratos con Miguel
 Semperem mi hermano, vecino de la misma; y habiendo ajustado
 cuentas en este dia, he quedado alcanzado en treinta y nue-
 ve libras, diez sueldos moneda corriente, las mismas que
 prometo, y me obligo, satisfacer y pagar á dicho Miguel Sem-
 perem mi hermano quando sea su voluntad, llanamente y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion



Quinta maravedis

SELLS QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

los siguientes.

Primera: Un colchon de hilos justipreciado por once libras, diez sueldos -	55108
Otrosi: Un xercon por quatro libras -	45.8
Otrosi: Un cobertor verde, y delante como blanco por once libras, diez sueldos -	115108
Otrosi: Dos cabezeras, y quatro fundas por tres libras -	35.8
Otrosi: Quatro sábanas de lienzo casero por catorce libras -	145.8
Otrosi: Una camisa fina, y tres ordinarias nuevas, y dos usadas por diez y seis libras cinco sueldos -	16558
Otrosi: Dos draguas nuevas por una libra, diez y seis sueldos -	15168
Otrosi: Unos mantelos de ornó, otros de mesa, y quatro sen villetas, mandil, y delante de ornó por quatro libras -	45.8
Otrosi: Quatro corbatas finas por dos libras cinco sueldos -	2558
Otrosi: Un pañuelo de morolina bordado, otro blanco, y otro de seda por ocho libras, catorce sueldos -	85148
Otrosi: Un Guasda pie de terciado azul en nueve libras -	95.8
Otrosi: Un Guasda pie de fitadi verde por seis libras -	65.8
Otrosi: Dos Guasda pies de vaqueta por seis libras -	65.8
Otrosi: Dos mantillas de cristal y una de vaqueta por once libras, quince sueldos -	55158
Otrosi: Tres delante de seda por tres libras quince suel.	35158
Otrosi: Jubon de raso liso por dos libras -	25.8
Otrosi: Unos pendientes, una alhaja de plata, y un rosa rio con dos Medallas por cinco libras -	55.8
Otrosi: Tabla, y demas ahinas de armasar una libra diez suel.	15108
Otrosi: Una Arca de pino por dos libras diez sueldos -	25108
Suman las antecedentes Partidas ciento, doce libras diez suel.	1125108

Y presente Yo dicho Vicente Thomas, accepto a la dicha Margarita

Gonzalves por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien
en la Dote constituida, la que confieso, haver recibido real, y
efectivamente a presentencia de los mismos, y testigos a toda misa
titulacion, y voluntad, por lo que otorgo a favor de dichos cons-
tituyentes carta de pago en forma: Yo la doy, y constituyo en tu-
tas, o donacion propter nuptias, veinte libras moneda coarri-
ente, que si en xxo caben en la decima de los bienes que al pre-
sente tengo, y poseo, y sino engruesen, se las señalo, y asigno en
los que en adelante podre adquirir: cuyas Dote, y Arras compo-
nen la suma de ciento treinta y dos libras, diez sueldos, la que
tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal
de dicha mi consorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mi-
as, y si lo executare, quiesco no valga en dicha suma, la que
restituira a la misma, o a su heredera causa, siempre que
llegue el caso de su restitucion por muerte, divorcio, o qual
quiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligacion
de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justici-
as de su Magestad de su Magestad, y en especial a la de esta Villa
a cuya jurisdiccion me someto, y me vivo, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la seysi conserenit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las uniones, que siendo a su cumplimiento sexagre-
miado como por sentençia pasada, y suagado, y consentida.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcañon
a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos noventa, y ocho: siendo testigos el Licenciado Vives
de Arce, y Nicolas Sisonet Capedon de la misma vecinos. Y delos
otorgantes (a quienes yo el scrivano doy fe conoseo) Jiaman-
xon los que supieren, y por lo que dixo no saber a su cargo
hizo un testigo. De que doy fe =

Y yo senteto Mas Marcelos, digo el Antemi

Vicente Morant

Apoca: Thomas Balaguer y otro
A Joseph Reina

Se pase por esta publica escritura -

Libri copia
1.º A.º en 2.º de
Nov. 1796.º
pep
E

Conveni

Hexma

Pe.º de

co

reca.º

id.º

de

ma.º

911

2

Libre copia en

1.º A.º en 29 de mayo de 1798 de los señores Don Thomas Balaguer, y Vicente Pasqual Fabrican

N.º 1798 de 29

nos de paños vecinos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, y confesamos haber recibido de Josef Maria Pelayne vecino de la misma, la cantidad de un quintal, y una libra moneda corriente y por mano de Antonio Goralves, y por su parecer de presente, siendo cierto, y verdadero renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, pague, y demas del caso: Y con acunplimiento, y entero pago de las sesenta libras, que les resta de siendo dicho Maria, segun resulta por la escritura de ratificacion de obligacion que otorgo ante Juan B.º Giner en diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, por lo que damos por satisfechos, y pagados de dicha cantidad, otorgamos a favor del referido Josef Maria solenne carta de pago, y finiquito en forma, y cancelamos, y anulamos la insinuada escritura de obligacion, para que no valga judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Josef Perez y Francisco Pastor Pelaynes de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe conosci) lo firmaron. De que doy fe:

THOMAS BALAGUER

Antemi

Vicente Pasqual

Vicente Morant

Convenio: Gregorio Gilbert, y Capare por esta publica escritura: Hermandos, y cuñados - - - Como nosotros Gregorio Gilbert, Juan P.º rillo, Pedro, Josef, y Juan Gilbert hermanos, Juan Aruxa como Padre, y legal Administrador de Josef, Juan, Maria, Francisco, Rafael, y Mathias Aruxa sus menores hijos, y de la difunta Vicenta Gilbert su consorte, y Juan Santorja como Maxido de Maria Gilbert, todos Labradores, y vecinos de esta Villa de Alcoy decimos: Que por quanto Mathias Gilbert fallecio en el dia veinte y quatro de los corrientes



Quereima Maravebis.

**SELLO QVARTO, QVARENN.
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

y efectuado el inventario de los bienes de mi herencia, resulta
importar la suma de quadrenta, y seis libras moneda corri-
ente; Y en su consecuencia hemos resuelto de comun con-
sentimiento, que dicha cantidad quede en poder de Pe-
dro Sibbert, con el cargo, y obligacion de haver de man-
tener a Mi madre Carbonell nuestra Madre, estando bue-
na y sana; Pero si esta enfermarse de cuidado, gastara
en sus asistencias parte, o toda la dicha cantidad; Y respon-
dida toda, nos obligamos los cinco hijos otorgantes, y Jo-
uan Auda, a contribuir en partes iguales para su ma-
nutencion de quanto necesite, durante su vida: Y No-
tros dichos Juan, y Juan Santonja en las citadas represen-
taciones, no apartamos, y renunciarnos la herencia, que
a las citadas nuestras consortes, y sus respective hijos, les
pueda tocar, y pertenecer de Matias Sibbert su difunto
Padre, y Abuelo, por ser del perjuicio de su aceptación;
Y yo dicho Pedro Sibbert confieso tener en mi poder las qua-
renta y seis libras producido liquido de la herencia del citado
mi Padre, las que me obligo expender en las enfermedades
capitales de dicha mi Madre, y mantenerla de quanto neci-
site, estando buena; Y si sobrare algo de dicha cantidad, lo
entregare para ayuda a su bien de Alma, o en lo que fuere
voluntad de dicha mi Madre; y contribuir como todos los de-
mas a su manutencion en caso necesario, como arriba que-
da insinuado. Y todos los otorgantes prometemos no oponer
nos, ni contradecir lo estipulado en esta escritura, antes bien
lo guardaremos, y observaremos liberalmente, bajo la obli-
gacion de nuestros respective bienes havidos, y por haver; y da-
mos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta

Agencia:
A Jorge
Libre copia
sellos de
del 1798
Doy
firmado

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciámos el propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganásemos, la ley si conve-
nit de jurisdiccione omnium Judicium, la última Pragmatica de
las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apremiados
por todo mejor de Derecho, como por sentencia pasada en juega
do y conservada. A qui lo otorgamos en esta Villa de Alora á los ve-
inte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos no-
venta y ocho: siendo testigos Vicente Cebría la Excedor, y Pedro
Torres fiel del Almoradin de la misma vecinos. Los otorgantes, pague-
mos Yo el Exceivano hoy fee conosco no firmaron, por no saber,
y á su ruego lo hizo un testigo. De que hoy fee =

Pedro Torres

Antemi
Oriente Mozant

Apoca: Thomas Avangues

A Jorge Gosalvez

Se paga por esta publica escritura: lo

Libre copia
sello de onla me
Yo Thomas Avangues
Dici. 1798 Hoy

yo, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido realmente y
con efecto de Jorge Gosalvez comerciante de la misma, la
cantidad de cinquenta libras moneda corriente, á presen-
cia del Exceivano y testigos en moneda de plata, y vellon; y con
á cumplimiento, y entero pago de las noventa, y ocho libras,
que Thadeo Gosalvez, y Maxia Paya sus Padres confesaron de-
vorme con escritura ante el presente Exceivano en nueve de
Agosto del pasado año mil setecientos noventa y siete, y pagan-
do por estar el citado Jorge su hijo, como á su fiador que se cons-
tribuyó; y dando ^{me} por satisfecho, y pagado de dichas noventa y ocho
libras, como por la presente me doy, en su virtud otorgo á favor
de dicho Jorge Gosalvez, y sus Padres, solemne carta de pago, y fini-
quito en forma, y cancelo dicha escritura de obligación, para que

8

novalga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo tes-
timonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo
testigos Josef Andres Pelayre de esta Villa, y Josef Torxes Labrador
de la de Bocayxente respectivos vecinos. Y el otorgante (á quien yo
el dexivano doy fee conoso) lo firmo. De que doy fee =

Thomas Avanyes

Antemi
Vicente Morant

Aproca: Josef Minalles

Avi^{te}: Peydro consoy otro } Sepase por esta publica escritura: como yo

Sibre i^o p^o en
1^o 3^o dia de
su otorg^o doy
fee

Josef Minalles Labrador, vecino del Lugar de San Rafael, habita-
do en esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, haver recibido de Vi-

cente Peydro, y Theresa Barbera consortes, y Josef Peydro
su hijo, vecinos de esta dicha Villa, la cantidad de quinientas
libras moneda corriente, antes de axa, y por no ser de pre-
sente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega, prueba de su recibio y demas del caso; y
son por las merxas que tengo hechas en la heredad de les
fontanelles, q^o termino de dicho Lugar, que posehia en arren-
damiento perpetuo, del que hice renuncia, y dexacion
en favor de D^o Josef de Scalz Duño, y Señora Directo, y Terri-
torial de la citada Heredad, y de dicho Lugar de San Rafael, pa-
ra que este le concediese á favor de dicha Theresa Barbera
y de Josef Peydro su hijo, en resmengo de un Huerto, que para
este fin havian vendido: Y dandome por satisfecho, y pagado
de las referidas quinientas libras, otorgo á favor de dichos Ma-
d^o, e hijo carta de pago en forma. En cuyo testimonio asilo
otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre del año mil setecientos noventa, y ocho: Siendo testi-
gos Pedro Mas, y Vicente Brotons Labradores, de la Villa de Lon-
sentaynaveinos. Y el otorgante (á quien yo el dexivano doy fee
conoso) no firmo, por no saber, y á sus riesgos lo hizo un testigo.
De que doy fee =

Pedro Mas y fitor

Antemi
Vicente Morant

En el lugar y p[ro]p[ri]a: Josef Mixalles. En la Villa de Alcoy á los veinte y
 de Josef Mixalles su hijo. - - - nueve dias del mes de Noviembre del
 año mil setecientos noventa y ocho: Ante mi el Excmo. Sr. D. Juan
 de los Rios y Castiblanco, Jefe de los Tribunales de lo Criminal de esta
 Real Audiencia de Valencia, compareció Josef Mixalles mayor ma-
 estro fabricante de paños vecino de la misma, y dixo: Que
 havia contraído matrimonio en primeras nupcias con
 Mosabea Baldo, y habiendo fallecido esta, reliquido su he-
 rencia, y resuelto consistir esta en sesenta y quatro libras
 moneda corriente, las mismas que havia aportado en do-
 te al matrimonio, por no haverse encontrado ganancia -
 los: De qual le quedaron en hijos legitimos, y naturales á Josef,
 y Vicenta Mixalles, y divididas dichas sesenta y quatro de la he-
 rencia materna, por mitad, tocaron á cada uno treinta y dos
 libras, y por motivo de haver muerto dicha su hija, recayó
 su parte de herencia en el otorgante, Teniendo en cuenta que dicho
 Josef Mixalles su hijo está propiamente á tomar estado con Ma-
 ría Felix Doncella, para dicho fin se hace pago de las cita-
 das treinta y dos libras en las cosas siguientes, nombradas de
 consentimiento de dicho Josef Mixalles menor. Personas in-
 teligentes para su justiprecio en esta forma.

Primeramente: Una camisa delgada, y tres de lien-
 zo casero nuevas, por doce libras once sueldos y dos. - 12 11 2

Otrosi: Tres pares de calzoncillos blancos nuevos por
 una libra, diez sueldos - 1 10 8

Otrosi: Un par de medias por una libra seis sueldos - 1 6 8

Otrosi: Un tubon de torsio pelo por nueve libras. - 9 .. 8

Otrosi: Unos calzones nuevos de paño por tres libras
 ocho sueldos, y diez dineros - 3 8 10

Otrosi: Un par de zapatos por una libra quatro sueldos. 1 4 8

Ultimamente: Una Aheya de plata por tres libras. - 3 .. 8

Sumar las antecedentes partidas treinta y dos libras. 32 8

Antes de lo dicho se hizo entrega de lo que le pertenece de la he-
 rencia de su Abuela lo siguiente: Un colchon, una Manta, tres
 camisas de merzer, quatro sacamas, una funda de almohada

SELLO CUARTO, QVAREN
LA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y QUATRO.

una docena de paños, seis bendas, y otras menudencias, y di-
ges de criatura. Y presente dicho Josef Miralles menor confe-
si haver recibido dichas ropas, y alajas, dandose por conten-
to, satisfecho, y pagado con ellas, y su justo valor, de la Legitima
de su difunta Madre; Y tambien de los bienes, y ropas de la he-
rencia de su Abuela; Y como a que esta enteramente satis-
fecho, otorga a favor de dicho Josef Miralles su Padre la mas
solemne carta de pago, que a sus derechos, y satisfaccion conuen-
ga. Asi lo otorgaron, siendo testigos Thades Mira, y Josef
Torra fabricantes de paños de la mesma vecinos. Y del otor-
gantes (a quienes yo el dho. don d. J. de fe. conosci) firmo Josef
Miralles menor, y por el mayor, que dize, no saber, a su rue-
go lo hizo un testigo. De que doy fe =

Jose F. Mira Menor
Josep Torra

Antemi
Vicente Morante

Apoca: Mamon Yguisendo } Separe por esta publica escritura:
Al Basilio Juan - - - } Como yo Mamon Yguisendo vecino de la
ciudad de Alicante, hallado en esta Villa de Alcoy, como Apo-
deado general que soy de D. Pedro Mombiele del comercio
de dicha Ciudad, consta de mi poder otorgado a mi favor
en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y seis, que
de ser bastantes para este efecto yo el dho. don J. de fe. haver vi-
to, en dicho nombre otorgo, y confieso, haver recibido de Ba-
silio Juan maestro cartagero, de esta vecindad la cantidad de
ciento sesenta, y tres libras doce sueldos y ocho dineros moneda
corriente en esta forma: ochenta y siete libras diez y nueve
sueldos, y quatro en dinero en varias veces, y partidas, sesenta
y siete libras, trece sueldos, y quatro, en el valor de una pieza de

Apoca:
Al Vicen
de
te
or
ex
re
de
2

Quintena maravedis.



SELLO QUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

paño, que uno, y otro me ha entregado antes de ahora, y por no
ser de presente renunció la excepción de la non numerata pe-
cunia, lo es de la entrega, prueba, y de la cosa no hauida, ni exi-
da, y demas del caso; Y las restantes ocho libras en este acto à presen-
cia del Escriuano, y testigos en especie de plata y vellon, y son las
mismas que se obligo pagar al citado mi Principal por escri-
tura ante el presente Escriuano en una de Junio de mil seteci-
entos noventa, y seis; Por lo que dandome en dicho nombre por
satisfecho, y pagado de dicho credito, otorgo à su favor solemne car-
ta de pago y finiquito en forma, y cancelo, y anulo dicha escri-
tura de obligacion, para que no valga judicial, ni extrajudici-
almente. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicho nombre en
esta Villa de Alroy à los veinte y nueve dias del mes de Novi-
embre del año mil setecientos noventa y ocho: Viendo testigos
Lorenzo Martinez Labrador, y Roque Monllor Labrador de
la misma vecinos. Y el otorgante (à quien yo el Escriuano doy
fe e conosco) lo firmo. De que doy fe =

Antemi

Vicente Monllor

Apoza: Joaquin Monso

A Vicente Pasqual

Se pase por esta publica escritura: lo

mo yo Joaquin Monso maestro zabonero, vecino de esta Villa
de Alroy, otorgo: Que por quanto Vicente Pasqual fabrican-
te de paños vecino de la misma, me vendio à carta de gracia
una casa de morada sita en la calle del Penne de la propia por es-
critura ante el Sr. Alcalde de Alroy en el pasado año mil
setecientos noventa, y quatro por precio de doscientas li-
bras; Y habiendome las retornado, y suplicado le otorgue

2

2

la retroventa correspondiente; Y viendo justa su pretension,
por la presente otorgo, y confieso, haver recibido de dicho Vicen-
te Pasqual las insinuadas doscientas libras, y por no ver su
entrega de presente, renuncio la excepcion de la non numerata
ya pecunia, Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del
caso, y de ellas le otorgo solemne carta de pago, y finiquito en
forma; y en su virtud le restituyo, y retrovendo dicha casa
con todas las clausulas de pleno dominio, y demas con que se
halla no bonada la citada escritura de venta, que siendo se-
an comprendidas en la presente, como si estuviere con-
tinuado a la letra su tenor y forma, protestando, no que-
ren estar tenido de eviccion, sino por hechos propios: Y qual-
mente confieso haverme satisfecho dicho Pasqual veinte li-
bras en moneda de plata, por las pensiones adeudadas de la
citada carta de gracia en este acto a presencia del escriba-
no y testigos, de que tambien le otorgo carta de pago en for-
ma. En cuyo testimonio asi le otorgo en esta Villa de Al-
coy a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil
setecientos noventa, y ocho: Siendo testigos Vicente Juan
Blanco, y Gregorio Sancen Pelayres, de la misma vecinos. Y
el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe con este) no firmo,
porque diyo no saber, y a su ruego lo hice un testigo.

De que doy fe =
Vicente Juan Blanco

Antemi

Vicente Morant

Venta: Joaquin Monso

A Vicente Monso

Se pase por esta publica escritura: como

Este Copia con
Sello 2.º en 2.º de
En.º de 1799. a
inst. del Sr. D.º

yo Joaquin Monso fabricante de tabaco, vecino de esta Villa
de Alcoy, asi en mi nombre, como en el de mis herederos y
sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta real por peso
de heredad para siempre, a Vicente Monso miso-
brino, vecino de la Villa de Albayda, presente, y aceptan-
te, una casa de morada, situada en dicha Villa en la ca-
lle nueva, lindante por los lados, con las de Josef Torra, y Jo-

set de plagues, y por delante con la de Antonio company, te-
 nida a un censo de capital de treinta libras, y annua pensión
 correspondiente a favor del clero de la misma, con todas su
 fabrica, censo, suelo, puertas, y ventanas, vios, costumbres
 y servidumbres, y todo lo demas que la pertenece, y puede
 pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de otro car-
 go, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por
 tal se la asegura por precio de doscientas libras moneda
 corriente, fianças para mi el otorgante, de las quales me
 tiene entregadas antes cien libras en efectivo, y por no
 ser su entrega de presente, renuncio la excepcion de la non
 numerata pecunia, leyes de la entrega, puestas, y demas
 del caso; Y las restantes ciento de venia entregame los ondo
 pagas, la primera de cinquenta libras en el dia de todos
 Santos del año mil seiscientos noventa, y nueve, y la segun-
 da de igual quantia, en semejante dia del año mil y
 ochocientos. Y declaro, que el justo precio, y valor de la refe-
 rida casa son las expresadas doscientas libras, y si mas va-
 le en qualquier forma, y cantidad, se hago gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
 vivos con intinacion, y renunciacion de la ley del ordena-
 miento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, o por compra por mas, o me-
 tad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
 ño, y las demas que con ella conuenieren; Y desde oy en adelan-
 te para siempre me despo de ella, desista, y aparto de la propie-
 dad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y renoso, y de otro qual-
 quiera derecho, que en la citada casa tenga, y me pertenes-
 ca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del citado
 comprador, para que como a propria suya la posea, goce, cam-
 bie, venda, y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Ex-
 ceptis clericis, suis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et ali-
 is qui de fono Valentianon existant: Nisi dicti clerici, iuxta
 seriem, et tenorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vi-
 tam suam adquiserent, vel haberent; Y bargo la pena de comiso

tension,
 ho vien
 non su
 numerata
 demas del
 quito en
 hacasa
 que se
 iendo se-
 ienacion
 no que-
 : Y qual
 sainteli
 das de la
 l describe-
 go en for-
 lade Al-
 io mil
 Juan
 cinos. Y
 no fia
 n testigo.
 i
 xant
 sa: Como
 la villa
 de... y
 on para
 miso-
 ceptan-
 en la
 una, y lo-



SELO CUARTO, QUAREN-
TANTA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve. Y le doy
el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar y dre-
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad
ó judicialmente entre en dicha casa vendida, tome, y apre-
hende su posesion, y en el orden que me constituyo por su ingui-
lino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo pida.
Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera, ó debate, que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-
sa, y los seguiré, y acabare á mis costas hasta vencerlos, y dexar-
le en pacifica posesion, y no cumpliendo lo, le bolvere el pre-
cio de esta venta, las mercedes, y aumentos que huviere he-
cho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere se-
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como
si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere execu-
tiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, re-
me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte
en que lo dispiera, y rebido de otra prueva. Y presente yo di-
cho Vicente Alonso, anteado del contexto de esta escritura,
la acepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sion de dicha casa á toda mi voluntad, con renunciacion de
las Leyes de la entrega, prueva, y demas del caso, y en su virtud
prometo, y me obligo, satisfacer y pagar á dicho Diego
Alonso mi tio, ó á su haviente causa, las cien libras á cumpli-
miento del precio de esta venta, en los plazos arriba señala-
dos, y al clero de dicha Villa de Albayda la pension del referido
censo en cada año, todo llanamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion dispere en el juramen-
to



Rememore
Alonso



Barrena maravedis

**SELLO QVARTO, QVANEN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

Yo el que quien fuere parte, en que lo di fiere, y relevo de obra pueva,
quedando advertido del registro de la presente en el oficio de Hi-
potecas donde corresponde, segun se previene en la Real prag-
matica expedida para ello, dentro el termino prescrito. Tam-
pas Partes a su cumplimiento obligamos nuestras Personas
y bienes havidos, y por haver, y especialm^{te}. de comun acuerdo
resolvemos, que de dicha casa hipotecada a la seguridad del pa-
go de las cien libras restantes al cumplimiento del precio de
esta venta hasta su entera solucion: Y damos poder a las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
risdicion nos sometemos, renunciarnos el propio fuero, y do-
micilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conviene
xit de Jurisdicacione omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las suaciones, que siendo a su cumplimiento
ser apremiados por todo rigor de derecho, como por senten-
cia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
lo otorgamos en esta Villa de Aleoy a los treinta dias del mes
de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo
testigos Josef Miralles mayor, y Josef Miralles menor Selay-
res de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el escri-
vano doy fee con todo) no firmaron, por que dixeran, no saber
y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee-

Jose F Miralles menor *Antoni*
Vicente Morant

Renuncia: Fran^{co} Miralles

Atherosa Barbera y rubio } Vepase por esta publica escritura: como
Yo Francisco Miralles Labrador, vecino del lugar de San Rafael
hallado en esta Villa de Aleoy, o rago y Digo: Fue por quanto Josef
Miralles mi Padre heredado, y renunciado el arrendamiento
perpetuo, que tenia de la Heredad de las Fontanelles, sita en termi-

no de dicho Lugar en D.^o Joseph de Solaz Dueno Directo del mis-
mo, y este lo ha concedido perpetuamente a Theresa Barbera
consorte de Vicente Peydro, y a Josef Peydro su hijo, con sinien-
do en pagarle a dicho mi Padre quinientas libras moneda
corriente, por las mercedes que tenia hechas en la citada Here-
dad en el tiempo que la ha tenido: Por tanto por la presente
y su tenor me desisto, y apaxto de todos, y qualesquier derechos,
que pueda tener, y pertenezcan por herencia, y ganancia,
los de mi difunta Madre, y lo cedo, y renuncio en favor de
dicho mi Padre, para que disponga de dichas mercedes, como
le parezca; prometiendo no pedir a dicha Theresa Barbera
ni a Josef Peydro su hijo cosa, ni cantidad alguna de dichas
mercedes, en representacion de heredero de la citada su
difunta Madre, ni por otro ningun titulo, ni motivo, ya
su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por haver
y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi
propio fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganare, la ley
si conseruierit de Jurisdictione omnia iura, iudiciorum, la ultima
pragmatica de las renunciones, queriendo a su cumplimiento
esto ser apremiado por todo rigor de derecho, como por sen-
tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo
testigos Juan Solaz Cardero, y Anastasio Vila plana Pelay-
re de la mesma vecinos. Yo el otorgante J. Solaz Cardero
no doy fee conosco, no firmo, porque dize, no saber, y a su
ruego lo hizo un testigo. De que doy fee

Juan Solaz

Antemi

Vicente Noxart

Testamento: Francisco

Alcous

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y
Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la ul-
pa original en el primer instante de su existencia, y na-

21A
fuxal. Amen: como no haya cosa mas cierta que la muerte
ni mas incierta que su hora. Por tanto Yo Francisco Albornoz
fabricante de papel vecino de esta Villa de Alroy, hallandome en
fermo en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual temo
y deseo morir, y por la Divina Misericordia gozando de milibae
y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, y palabra
inteligible, segun que al Examinar testigos, patentemente les
es notorio, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene, creo, y confieso Nuestra Santa Ma
dre Yglesia Catolica Romana, en cuya Fee he vivido, y protes
to vivir, y morir como catolico, y fiel christiano, otorgo mi testa
mento en la forma siguiente. —————

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Purissi
ma sangre, a quien suplico humildemente, la quiera con
ducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado. —————

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
quiere seruido llevarme de la presente vida a la eterna, mi
cuerpo sea llevado a clerical sepultura, y enterrado
en la que tengo propia en la capilla de la Sagrada Famí
lia de la Yglesia del convento de Prebendadas del Santo Sepulcro
de esta Villa, vestido con Abito de. m. Agustino, tomado de su
convento de la misma, dando por él la limosna acostumbrada. —————

Otrosi: Assigno para mi funeral la cantidad de ochenta li
bras morada corriente, de las quales quiera, se pague el
gasto de mi entierro, limosna de Abito, Misa de cuerpo pre
sente, y demas funerales, segun lo dispondran mis infraes
critos Albarias, a cuya direccion dopo la disposicion de mi
entierro: Y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobrante se
distribuirá en celebracion de Misas rezadas por mi Alma,
con limosna de peseta blanca cada una, la tercera parte



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

en la Parroquial Iglesia de esta Villa; y las restantes, á voluntad
de mis Albaceas.

Otro: Lego al Santo Hospital, y casa de Misericordia de esta Villa
dos libras moneda corriente á cada una, y para la obra, y Altar
mayor de la Iglesia del Santo Sepulcro de la misma, cinco libras,
todas por una vez, que se pagasen á más de las ochenta señala-
das para el funeral, y bien de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamenta-
rios á Francisco Antonio Alborn mi Nieto, y á Vicente Al-
born mi sobrino, á los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles el po-
der en derecho necesario, para el cumplim^{to}. de esta mi disposición.

Otro: Que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas á aquellas,
que legitimamente constare, estar escrito, y obligado por
escrituras, sales, ó testigos dignos de toda fe y credito, y en su
defecto al fuero de la conciencia.

Otro: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que á
Francisco Antonio Alborn mi Nieto estoy deviendo cinco
mil, y cien libras, moneda corriente, á saber, quinien-
tas libras que tiene buenas en mi fabrica grande de papel:
Otras quinientas libras en caudal que tiene puestas en
ella, como consta de la Division de la herencia de Ague-
da Niolto mi difunta Consorte: Dos mil, y quinientas
libras que ha pagado por mi á D.^{na} Agustina Merita por
estar en las 40 deviendo; 3 mil, y seiscientas libras, que di-
cho mi Nieto ha expendido de efectos suyos, propios en la
construccion del cilindro, capa, y diferentes obras que
ha hecho en dicha fabrica grande; segun que de lo dicho
consta en el libro, que tengo de ventas en el capitulo sep-
timo del nuevo arrendamiento, que le hice de dicha fa-



Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO. QVARTIN
TA MARAVEBIS , ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

brica, extendido en el der de el folio catorce, hasta el diez y seis, que tengo firmado.

Asimismo declaro, que de las dos mil novecientas setentali
bras, un sueldo, y nueve dineros, que le entregue á dicho mi
Nieta en caudal para la citada fabrica en el dia ocho de Diciembre
embre del año mil seiscientos ochenta, y cinco, segun resulta
del inventario, que se formalizó, alargado en dicho libro de
cuentas foxas dos, se rebaxaron novecientas setentali
bras, un sueldo, y nueve en las cuentas generales, que se fir
mamos en treinta de Mayo del año mil setecientos noventa
y cinco, extendidas en el propio libro de foxas veinteave
inte y dos, y firmadas por mi, quedando le liquidas en cau
dal dos mil libras; Las que deverá abonar al cuerpo de mi
herencia, en el modo y forma que quedó convenido en la
conclusion del Inventario de foxas quatro, y en el capitulo
primero del nuevo arrendamiento, que le hice de la insinua
da fabrica en veinte de Mayo de mil setecientos noventa y
uno, que tengo firmado á foxas catorce del citado libro.

Igualem^{te} declaro, que en el dia treinta de Mayo de este corrie
nte año liquide cuentas con el referido mi Nieta, de los pro
ductos del arriendo de dicha fabrica, que está á su cargo, y re
sulto alcanzado en sesenta, y nueve libras nueve sueldos, y
cinco, alargadas en el citado libro á foxas veinte y dos, y sigui
ente, y firmadas por mi; Y respeto de que estoy enteramen
te satisfecho de ellas, las ratifico, y confirmo, y que á dicho
mi Nieta no se le pueda obligar, por ningun pretexto ó cau
sa, á dar cobro ello otras de nuevo; sino que es mi voluntad,
y mando, que mis herederos etérn. y pasen por las referidas,
contenidas, y firmadas en el citado libro.

Otro: tambien declaro: Que respeto à que de las ropas, y muebles de casa, que se le entregaron al insinuado mi Nieto por el inventario del dia quinze de setiembre de mil setecientos ochenta y siete, y està extendido en el mencionado Libro à fojas trescientas setenta y nueve, y siguiente, he tomado, y dado muchos de ellas, y otras se han inutilizado, y consumido y no siendo justo, que se le haga cargo de su responsabilidad; Es mi voluntad, y mando, que mi herederos hayan de estar, y pasar por la relacion, que diere de las ropas, y muebles, que restan en su poder.

Y igualmente es mi voluntad, que al expresado mi Nieto tampoco se le haga cargo de los efectos de la fabrica, que se le entregaron por el inventario de veinte de enero de mil setecientos ochenta y cinco, alargado à fojas cinco de dicho Libro; sino unicamente de los que constan en el que se formalizo en el año mil setecientos noventa y tres al folio trescientos ochenta y siguiente; respeto de haverse llevado la Diada de dicho año la mayor parte, y no pudiendose culpar por su extravio, no se le hará responsable de los del primer inventario, sino solo de los contenidos en el segundo, que se formò posterior à dicha dextera.

Declaro asimismo: Que por quanto Nicolas Torda mi Yerno es lavador de una porcion de lana en Villafuente, y lo la pague por el de efectos mios; sin embargo que la carta de pago se hizo à mi favor; No se le hará cargo alguno de ello à dicho mi Yerno; respeto à que posteriormente hemos tenido otras cuentas, y quedó incluido en ellas este credito, y por lo mismo no quedó à devorarme cantidad alguna.

Otro: Viendo de las facultades, que el Derecho me permite, me pono en el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia, que agora de presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer por qual quier motivo, ó causa, al mencionado Francisco Antonio Albors mi Nieto, y de su importe pueda disponer à su libre voluntad como dueño absoluto: Exceptis clericis &

Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus, foris
 Valentia non existunt: Nisi dicti clerici fuerint, et de
 noxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 qui exierint, vel haberent; Ybarro la pena de comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 Y cumplido, y pagado a temi ultimo, y postrex testamento, ulti
 ma, y postrema voluntad mia, en el romanente que quedaxe
 de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica,
 y universalmente oy me pertenecan, y en lo venidero me pue
 den pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, o causa, insti
 tuyo, y nombrado por mis legitimos, y universales herederos
 a Gracia Alborn Consorte de Thomas Vila plana, y a Thoma
 sa Alborn muger de Nicolas Izoda, mis hijas, y a Francisco
 Antonio Alborn mi Nieto, en representacion de Agustin
 Alborn su difunto Padre, y mi hijo, por iguales partes, y de
 la que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y apon
 tanea voluntad, como de cosa suya, propia; De viendo traer
 a colacion, y particion lo que cada uno tuviere recibido, pa
 ra tomar estado, o por otro motivo: *Intercepti clerici etc.*
 Nisi dicti clerici etc. Ybarro la pena de comiso contenida
 en la citada Realedula.

Este es mi ultimo, y postrex testamento, ultima, y postrema
 voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y cuales
 quier testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por
 escrito, de palabra, o en otra forma, y especialmente el que
 otorgue ante Christoval Mataix Escrivano, bajo cierta fecha,
 que no tengo presente, que todos quieros no valgan, ni hagan
 fee, salvo este que agora otorgo, el qual quieros valga por mi
 ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su
 debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diiem
 bre del año mil setecientos noventa, y ocho: Viendo testigos el
 D.^o D.^o Francisco Torres Medico, Nicolas Paya Pelayre, y



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Juan Bautista Jover Maestro Castre de la misma vecino. y el otorgante a quien yo el dho año doy fee con osco) no firmo, por no permitirselo lo tremulo de su mano, y a sus ruegos lo firmo un testigo. De que doy fee = Enmend. = Quiere, y ermivo = Luntad = ochenta = valen =

D. Juan. lo Torneo

Antemi

Dicente Morante

Revocacion: Christoval Llopiz

A favor de Josef Espinos - - Sepase por esta publica escritura:

Como yo Christoval Llopiz fabricante, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que por quanto con escritura ante el presente Escrivano en quince de Noviembre del año mil setecientos noventa y siete pure, y a firme a Jorge Llopiz mi hijo en la Fabrica Water de Josef Espinos menor, por tiempo de seis años, bajo los pactos, y obligaciones contenidas en la escritura de afirmamiento, autorizada por el presente Escrivano en dicho día quince de Noviembre; Y no conveniendome, que dicho mi hijo continúe su aprendizage en la referida Fabrica, por la falta que me hace, me he convenido con dicho Espinos, en sacarle de ella, como efectivamente lo he sacado en este día, dandome por contento, y pagado de todo lo que este tenia obligacion de darle al citado mi hijo, le otorgo carta de pago en forma, cancelando dicha escritura, como sino se huviese hecho. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciem. de mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Miguel Auxa, y Juan Izda. Playas, de la misma vecino. y el otorgante a quien yo el dho año doy fee con osco) no firmo, ni los testigos, porque dixeron, no saber. De que doy fee =

[Handwritten signature]

Antemi

Dicente Morante



Quereuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN^o
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN^{ta}
TA Y OCHO.

Poder: D.^o Josef Gibert, y sempre } Vepase por esta publica escri. Co
 Athomas Miragall - - - - - } mo yo D.^o Josef Gibert, y sempre teñ
 Dadano, vecino de esta Villa de Alcoy, oroxo, que doy y confieso
 mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual por derecho
 se requiere, y es necesario a Athomas Miragall, christoval Pa-
 los, Luis Pita, y Francisco Antonio Hezzeno Procuradores del Nu-
 mero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y de
 ella vecinos a todos puntos, y cada uno de por si, queriendo,
 que lo empezado por el uno, pueda proseguir, y terminar
 el otro, para que en mi nombre, y representacion, y en todos
 mis pleytos, y causas puedan comparecer, y compareceran
 te su Magestad, Señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y
 ante quales quier otros Jueces, y Justicias que con derecho
 puedan, y devan, y presenten pedimentos, requirimientos, ci-
 taciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, solturas, em-
 bargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, de-
 positos, remosiones, avoumentaciones, terminos, y prorrogaciones;
 Y en prueba, o fuera de ella presenten testigos, escritos, escritu-
 ras, y todo genero de provanza, tachen, y contradigan, recusen,
 fuxen, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelacio-
 nes, y suplicas donde converga, y necessario sea, pidan costas,
 las fuxen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias
 judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mis-
 mas que yo haxia, siendo presente, pues el poder que para
 ello necesitaren, incidental, y dependiente, esse les doy, y con-
 cedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general ad-
 ministracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bie-
 nes haxidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto
 en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder

injurias, juran, y substituir, recusen los substitutos, y nom-
brar otros, con elevacion en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alroy a los tres dias del mes de Diciem-
bre del año mil setecientos noventa y ocho: siendo testigos Car-
los Ferrer Labrador, y Anastasio Vilaplana Pelayre de la
misma vecinos. Y el otorgante / a quien yo el dexivano
doy fe e comoda lo firmo. De que doy fe =

Joseph Lisbert, y Sempere

Ante mi
Vicente Morant

Podex: Juan Molto

a Christoval Palos

Separe por esta publica cexitura: como yo Ju-
an Molto Pelayre, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo, que
doy y confiero mi poder cumplido libre, lleno, y bastante
qual por derecho se requiere, y es necesario a Christoval
Palos, Luis Fita, y Estanuel Escotano Procuradores del Nu-
mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de
ella vecinos, a los tres puntos, y cada uno de por si, que sien-
do que lo empezado por el vno, pueda proseguir, y termi-
nar el otro, para que en mi nombre, y representacion, y en
todas mis pleyas movidos, y por mover, puedan compare-
cer, y comparecer ante su Mag^d, señores de sus Reales Con-
sejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces,
y Justicias, que con derecho puedan, y devan, y presenten
pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pi-
dan execuciones, prisiones, cobras, embargos, ventas, re-
mates, posesiones, entregos depositos, remosiones, acumula-
ciones, terminos, y prorogaciones; Y en prueba, o fuerad
ella presenten testigos, seritos, cexituras, y todo genero de
provanza, tacher, y contradigan, recusen, juran, y capan-
ten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y suplicas
donde conenga, y necesario sea, pidan costas, las puen y
cobren, y finalmente hagan quantas diligencias, judicial,
o extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas
que yo havia, siendo presente, pues el poder, que para ello
necesitaxon, incidente, y dependiente, esse les doy, y concedo

Apoc

A G

Libre copia

reho A. 7. 18

su otorg. 20

fecho

18

sin limitacion alguna, con libree, franca, y generala adminis-
 tracion, relevacio, y obligacion que hago de todos mis bienes ha-
 vidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su
 virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder inscri-
 ax, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar
 otros, con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otor-
 go en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos noventa y ocho: Viendo testigos Agus-
 tin Torregrava fundidor, y Antonio Goralves Pelayre de la mis-
 ma vecinos. Y el otorgante / á quien yo el Escrivano doy fe co-
 nosco) lo firmo. De que doy fe =

Juan Molto de Bartholome

Antemi
 Vicente Morant

Apoca: Bautista Garcia

A Francisco Torza. . . Sepase por esta publica escritura: Co-
 libre copia en y
 rito de tria
 su otorg. doy
 fe
 lo Bautista Garcia texedor de paños, vecino de esta Villa
 de Alcoy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido realmen-
 te, y con efecto de Francisco Torza Labrador, vecino de la mes-
 ma la cantidad de veinte, y una libras moneda corriente,
 esto es, veinte en este acto á presencia del Escrivano y testigos,
 en especie de plata, y las once restantes ha de entregarmelas
 por todo este dia, de las que me doy por entregado, y satisfecho
 á toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entre-
 ga, y pueva, excepcion de la non numerata pecunia, y demas
 del caso; Y con las mismas que se retuvo en su poder por las per-
 siones vencidas de ciento carta de gracia, cargada sobre la
 tercera parte casa que le vendi por escritura ante el pre-
 sente Escrivano en tres de febrero de mil setecientos noventa
 y siete; Por lo que, dandome por contento, y pagado de di-
 cha cantidad, otorgo á favor del citado Francisco Torza
 carta de pago en forma, cancelando la obligacion conteni-
 da en dicha escritura, para que no valga judicial, ni ex-
 tra judicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Vi-
 lla de Alcoy á los nueve dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos noventa, y ocho: Viendo testigos Josef Antonio Gui-



SELLO CUARTO DE VAREN-
 TA MARAVERIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y OCHO.

Item Dorador, y Francisco Perez Prensador, de la misma veci-
 nos. Y el otorgante / a quien yo el Escribano doy fe con esto no
 firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que
 doy fe =

Josef Guillem

Antemi
 Vicente Morant

Desistimiento: Maria Carbonell Vegase por esta publicacion
 a favor de Francisco Vicedo. - Y sea: Como yo Maria Carbonell Vi-
 da de Pasqual Abad, vecina de esta Villa de Alcoy, otorgo,
 que respecto a que Francisco Vicedo Papelero en la carta de
 gracia, que cargo sobre una casa de morada que posee
 en la calle de la casa Blanca de esta Villa de trescientas li-
 bras a favor de Josef Mas, substituto de quinto por Pasqual
 Abad, hijo de mi la otorgante, entre otras cosas se obligo a
 darme la salita segunda, con su cocina, y en su suelo dedi-
 cha casa por trece libras diez sueldos de alquiler encada
 un año de los que tardase a bolson del Real servicio el
 citado Josef Mas; Y no conveniendome ya por que en
 la habitacion de dicha casa, voluntariamente me desisto
 y aparto del derecho, que por el citado precio, tenia a ella,
 dexando en absoluta libertad al citado Francisco Vicedo,
 para que pueda alquilarla desde este dia a la Persona
 que tenga por conveniente, y por el precio que pue-
 da ajustar, y convenir. En cuyo testimonio asilo otor-
 go en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Dici-
 embre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo
 testigos Antonio Ineig Papelero, y Miguel Carbonell
 Veredero, de la misma vecinos. Y el otorgante / a quien

Ar
 Apoca
 g. Pas
 rida: Al
 En Nota
 pla d

Apoca:
 A Mig
 Libre
 on 10
 doy fe



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENS
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Yo el Escriuano doy fee conoço, no firmo, por no saber, y asi me-
go lo hizo un testigo. De que doy fee =

Antonio Reig

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Sepase por esta publica escritura: Como Yo Dn. Pasqual Mexi-
da del estado Noble, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confie-
so, haver recibido de Perito Matais Anxiero, vecino de la mis-
ma, seis mil, quatrocientos dos reales, diez y siete maravedi-
es de vellon, en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en
especie de oro, plata, y vellon; y son los mismos, que confeso deves
me por escritura ante el mismo Escriuano en seis de Julio de es-
te año, a cumplimiento del precio de una posesion de xermai de
papel que le vendial fiado; por lo que danome por satisfecho, y pa-
gado de dicha cantidad, otorgo a su favor solemne carta de pago, y
finiquito en forma, cancelando dicha escritura de obligacion
para que no valgas aora, ni en tiempo alguno judicial, ni ex-
trajudicialmente. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa
de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecien-
tos noventa y ocho: siendo testigos Innocencio Torregrosa Palaoma-
neno, y Antonio Llorens Labrador de la mesma vecinos. Y el otor-
gante saquien Yo el Escriuano doy fee conoço) lo firmo. De
que doy fee =

D. Pasq. Mexida

Antemi

Vicente Morant

Apoca: Nicolas Torca, y otros

A Miguel Mias En la Villa de Alcoy a los catorce dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho:

Libro ori.
en to. de 1798

Antemi el Escriuano, y testigos comparecieron Nicolas Torca
fabricante de paños, Inefa Torca Doncella mayor de edad, Inoa
Torca consorte de Nicolas Molto, presente este, y Vicente Gilbert, co-

mo Padre y legal Administrador de Francisca Maria Gilbert
su hija, y de Luisa Loida su difunta consorte, en menor edad con-
stituida, todos vecinos de la mesma, y Dixeron: Fue por quanto el
D. D. Andres Loida su Padre y suegro respectivo por escritura
ante Pedro Carrion Escrivano en veinte y ocho de Mayo de mil se-
tecientos ochenta y cinco, vendio á Miguel Miro su sobrino la
parte de tierra, que le perteneció de la heredad, en termino
de esta Villa, Partida de Baschell, por herencia de sus Padres en
precio de mil y tres libras, diez y nueve sueldos, y en dinero la
que estava tenida á diferentes censos, y entre otros al de capi-
tal de treinta y cinco libras á favor del Beneficio fundado,
baxo la Invocacion de Santa Maria Magdalena, el que se re-
tuvo dicho comprador, para pagar sus pensiones: Y assiendo, de
que sus pensiones ya muchos años, que no se pagan, porque
su Poseedor ha perdido sus titulos, y no ha podido justificar
su identidad; han requerido los comparecientes al citado Mi-
guel Miro comprador, les entregue el citado capital, que se re-
tuvo, por competentes su percepcion, como á legitimos herede-
ros del Vendedor, obligandose á su responsabilidad. Y no tenien-
do en ello el menor inconveniente; por tanto por la presente
y su tenor otorgan, haver recibido del insinuado Miguel
Miro las referidas treinta y cinco libras, con mas, siete libras
de pensiones adeudadas, desde que comprò la insinuada tierra, á
presencia del Escrivano, y testigos, en moneda de plata; y dan-
dole por satisfechos, y pagados del capital de dicho censo, y pen-
siones vencidas hasta el presente, otorgan á su favor solem-
ne carta de pago, y finiquito en forma: Y se obligan todos
juntos de mancomun et in solidum á la responsabilidad
de dicho capital de censo, y pensiones, que han recibido, por
manera, que si en lo sucesivo los poseedores del menciona-
do Beneficio justificasen su legitimidad, y pidiesen al cita-
do Miguel Miro, ó á sus havientes causa, las pensiones deven-
gadas, y las sucesivas, le sacaxan á par, y á salvo, reintegran-
dole de ellas, y su capital, con las costas, y perjuicios, que sobre ello
se le huvieren ocasionado, y á su cumplimiento obligaron sus

Padre: P
A 15 de D
Libra esp. en
102. en 16 de
en 1792 por J. J.

respectivo bienes havidos, y por haver, y dixeran poder a las sus
 tricias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya juris-
 diction nos sometamos, renuncian su propio fuero, y domicilio,
 y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conveniret de Jurisdic-
 tione omnium, Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
 queriendo a su cumplimiento, ser aprobados, como por senten-
 cia pasada en juzgado, y consentida, y dicha Rosa Jorda re-
 nuncio la Ley sesenta, y una de toro, de cuyo beneficio ha
 sido enterada por el presente Escrivano, para que no la val-
 gan, ni aprovechen en este caso; y jura por Dios nuestro se-
 ñor, y una señal de cruz, segun derecho, de no oponerse contra
 esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la
 suprague, ni alegara lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues
 por redundar su efecto en su propia utilidad, declara, que
 la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protes-
 tacion en contrario, y que de este juramento no pedira ab-
 solution, ni relajacion a quien se la pueda conceder, pena
 de perjurio: A esto otorgaron siendo testigos Blas Torregrosa
 y Agustin sempre de Pelayre de la misma vecinos. y de los
 otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe con otro) firma-
 ron, los que suscriben, y por las que dixeran, no saber, lo hizo a
 su ruego un testigo. De que doy fe = emend. = ochen = con = Valoniz

Vicente Gibert. *Nicolas Motta*
 Blas Torregrosa
 Nicolas Jorda

Antoni
 Vicente Monant

Poder: Blas Perez y otros } Sepase por esta publica escritura a lo
 A Dn. Dn. Juan to Anaya } uno Abogados Blas Perez Labrador, Vicen-
 te sanz Pelayre, Theresa sanz Viuda de Roque Barcelo,
 Mariana sanz Boncella mayor de edad, y Maria Gibert
 Viuda de Felipe sanz, como madre, tutora, y curadora
 judicial de sus menores hijos, y vecinos todos de esta Villa de
 Alcoy, como havientes causa de la difunta Antonia An-
 cagna, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder
 cumplido libre, llano, y bastante, qual por derecho se re-

Libre esp. en
 1922 en 16 de
 dn. 1799



Guatemala maravedis.

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

quiere, y es necesario al D.^o D.^o Juan Bautista Arcayna Pbro. Beneficiado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Bocayxente, para que en nuestro nombre, y representacion referida, pueda otorgar quitamiento, y redencion del censo de capital de ciento, y diez libras moneda corriente, que nos pagan Thomas Puig, y Gido Puig deinos de la Villa de Bañeras, confesando haver recibido de estos el precio, y propiedad de dicho censo, juntamente con las pensiones adeudadas hasta el dia del quitamiento, y les otorgue la carta de pago correspondiente, dese libras sus especiales hipotecas, y cancele las escrituras de su original imposicion, otorgando en el particular las que sean conducentes, con las clausulas de su naturaleza; y en el caso de no efectuarse dicho quitamiento, le damos el poder necesario, para que cobre en nuestro nombre sus pensiones vencidas, y que en adelante se vencieren; y si sobre ello fuere necesario, comparezca ante la Justicia de la Villa de Bañeras, y demas donde con venga, y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida exenciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remociones, avocaciones, terminos, y prorrogaciones, y en ausencia, o fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, y otro genero de proovanza, tache, y contradiga, compare, juce, y se aparte, apele, y suplique, siga las apelaciones y suplicas donde con venga, y necesario sea, pida costas, las pague, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que nosotros haxiamos, siendo presentes, pues el poder que para



Permitido
 Josef, y
 Estado de
 no va a ser
 otra anterior
 19 de Julio 1798
 D. J. J.



Quatenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Yo necessitate, que le damos, y concedemos, sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de injuiccion, puxar, y substituir, revolver los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Juan Espinos Labonero, y Vicente Vilaplana Labrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes (a quienes yo el dicho yo doy fee con sero) firmaron los que supieron, y por los que dixeron, no saber, a cuyouego lo hizo un testigo. De que doy fee =
Vicente Sanz Juan Espinos

Blas pexes

*Antemi
Vicente Morant*

Permita: Josef Mallol con
Josef, y Vicenta Maria Separe por esta publica escritura: como
Estado suya
resuado por Nrosos Josef Mallol maestro Boticario, Josef Maria Morosol
obra anterior
19 de Julio 1798 a mayor de veinte, y cinco años, y Vicenta Maria con son-
te de Augustin Albors, presente este, vecinos de esta Villa de
Alcoy, y pavia la licencia marital prevenida en derecho pa-
ra otorgar, y suar esta escritura, pedida por mi alcitado
Augustin Albors marido de mi dicha Vicenta, y concedida
por este en debida forma, de que el infraescrito derivano
da fee, quando de ella decimos: Fue por quanto estamos por-
yendo, yo dicho Josef Mallol una casa demorada, sita en la
Plaza del Vall, o del Mercado de esta Villa, lindante por los

lados con las de Hernando Maduan, y Josef Sempere, por el dor-
so con la de los herederos de Bartolomé Molto, y por el frente
con dicha Plaza, estimada en dos mil libras moneda corrien-
te. En otros dichos Josef Maria, y Vicenta Maria herma-
nos poseemos por indiviso un pedazo de tierra huerta de tres
fanegadas y media por mas, o menos, llamado el Huerto de
la Cruz, situado en la Partida de Cotes de este termino, linden-
te con tierras del Nicolas Colomer de Chaitoval, tierras de
D. Josef Monllor Administrador del Correo, y por el norte con
el camino Real de consentayna en valor de mil, y cien li-
bras: 4.º dicha Maria tengo en propiedad media casa de
monada, situada en este poblado calle de San Blas, linden-
te con la otra media de dicho Sr. Heronano, y toda ella por
los lados con las de Josef Molto, y Francisco Monllor, por el
dorso con la de Josef Albors, y por delante con la de Chai-
tovat Mataix, en valor de mil libras: Y con viniendo con
haber permuta, y cambio de dichas fincas, llevandolo
a efecto, por la presente, y en tenor, asi en nuestro nom-
bre, como en el de nuestros herederos, y sucesores, otorga-
mos, que nos damos en venta real, trueque, permuta, y
enagenacion perpetua: 1.º Josef Mallol la casa calle del
Vall; En otros Josef, y Vicenta Maria el pedazo de tier-
ra huerta, y la media casa arriba deslindadas; Y aun
que estas dos fincas, que permutamos con la casa de Jo-
sef Mallol, tienen ciento, y doce libras de precio en ca-
lote, se las condonamos, por el favor que nos hace en este
cambio, y por lo mismo las damos en igual precio
de dos mil libras cada una; excepto fincas nos damos mu-
tuamente, con todas sus entradas, salidas, edificios, cunco,
buelo, puertas, y ventanas, visos, costambres, y caxeridumbres,
y todo lo demas que respectivamente las pertenecen, y
puede pertenecer de hecho, y de derecho: siendo pacto conve-
nido entre nosotros, que cada uno ha de quedar obligado a
la responsion de los censos, que tuviere sobre si la finca, que

adquirere por esta permuta, y por lo mismo, quieremos, sean 222
tiendan por libras de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion espe-
cial y general, y por tales nos las aseguramos por los referidos por-
tos de diez mil libras arriba insinuados; Y desde oy en adelante
para siempre jamas nos desampoderamos, desistimos, y apartamos
de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz y uso, que
en dicha casa, pedazo de tierra, y media casa permutadas, res-
pectivamente tengamos, y nos pertenezca, y todos nos los cede-
mos, renunciemos, y transferamos los unos en favor de los otros
mutuamente, para que cada qual posea, goce, cambie, ven-
da, y enagere á su voluntad, las que haya adquirido, como
dueño absoluto: *Exceptis clericis, loci sancti militibus, et
Personis Indignis, et aliis, qui de fore Valentia non existunt:
Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fore novi super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve.* Y nos damos reciprocamente
á gozar que se requiere, constituyendonos alternativamente
de los unos á los otros en nuestro respectivo lugar y derecho, en
el hecho, y causa propia, para que por nuestra autoridad,
ó judicialmente entremos en las fincas á cada uno trans-
portadas, tomemos, y aprendamos la real, actual, y corporal
posesion, y en el interin nos constituimos mutuamente in-
quilinos tenedores, para ponerlos en ella siempre, que sea-
mos requeridos: Y nos obligamos reciprocamente á la ovicion
requerida, y saneamiento de las fincas respectivamente per-
mutadas, y transferidas, como reates vendedores, y á su firme-
za obligamos nuestros respectivo bienes havidos, y por haver,
Quedando advertidos del registro de la presente en el oficio de di-
posiciones de esta villa, segun se previene en la Real Pragmatica
expedida para ello dentro al termino en ella misma, preve-
nido. Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en espe-
cial á la de esta villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, &

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO**

Division de los bienes q En la Villa de Alcoy á los dias y seis dias
de Lucia Ferris. Del mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa y ocho: Ante mi el Escriuano, y testigos infraescri-
tos parecieron Francisco Valor Labrador, Maria Valor, y Josef
Vilaplana Consortes, y Joaquina Valor, y Miguel Valor, tam-
bien Consortes, vecinos todos de esta dicha Villa, y previa la
licencia marital prevenida en derecho para otorgar y ju-
rar esta escritura, que de haver sido pedida por dichas
consortes á sus Maridos, y concedida por estos en debida for-
ma, Yo el Esc.^{no} doy fee; vando de ella, juntos de mancomun
et in solidum otorgan, y dicen: Fue por el fallecimiento
de Lucia Ferris su madre, havian recaido en sucesionia
diferentes bienes muebles, y raices; y deseando hacer la
correspondiente division, lo executavan por la presente
escritura, haviendo nombrado en Divisores á Josef Cassio,
y á mi el Escriuano, la que en virtud de su encargo la ha-
vian efectuado baxo los supuestos siguientes para su
mas clara inteligencia.

1.^a Primeramente: se supone, que la citada Lucia Ferris
viuda de Francisco Valor su marido, y madre de los citados
Francisco, Maria, y Joaquina Valor en su ultimo testa-
mento, que otorgò ante mi en catorce de Agosto del año
mil setecientos noventa y tres nombrò por sus universa-
les herederos á sus quatro hijos Fran.^{co}, Maria, Joaquina
Valor, y á una Clara Valor Religiosa Agustina en el con-
vento de Bocayrente, por iguales partes.

2.^a Otro: se supone: que dicha difunta dexò y legò, á la referida
Don Clara Valor su hija cien libras moneda corriente por
una vez; cuyo pago, como igualmente el de la Legitima

que le tocasse de su herencia quiso y se hiciera, y señalase en la casa propia que tenia en el poblado de esta villa; y lo restante de ella, que se dividiese entre los otros sus tres hijos, y herederos, en el caso de que todos quisiesen tener parte en la misma, o entre los que la quisiesen, entre los cuales se huviese de dividir, como y tambien, la parte que se le señalase á su claxa Valor, con la obligacion, y cargo de haverle de entregar en cada un año diez y ocho libras de redito, por iguales partes, durante su vida para sus urgencias; y en el caso de que alguno fuese omiso, y no cumpliese con el pago del tanto que le tocasse contribuia, fue su voluntad, pasase su parte de casa al que fuese puntual en el referido pago.

B. Otro: se supone: que Maria Valor deve acolar en esta division sesenta y tres libras, siete sueldos, y seis; Doña Juana sesenta y seis libras, cinco sueldos, y seis; y Francisco Valor noventa y quatro libras, once sueldos, y tres, mitad de las que dichos sus difuntos Padres les dieron al tiempo de celebrar sus matrimonios, segun resulta de la Division de la herencia Paterna, autorizada por Pedro Carris de no.

A. Otro: que á su claxa Valor se le hará pago de las cien libras, legadas por la Madre comun, y de las trescientas treinta y quatro libras, diez y ocho sueldos, y once de su legitima en parte de la casa recayente en esta herencia; cuyas dos partidas unidas suman quatrocientas treinta y quatro libras, diez y ocho sueldos, y once, las quales rebapadas de las setecientas, y veinte del valor de dicha casa, cinquenta del capital del conso, á que está tenida; quedan liquidadas para dividirse entre los demas tres herederos doscientas treinta, y cinco, un sueldo, y uno, y divididas entre ellos por iguales partes, tocar á cada uno sesenta y ocho libras, y siete sueldos; Haciendose igual division de la restante parte de casa de dicha su claxa, entre los mismos, como abajo se expresará

5. Otro: se supone: Fue habiendose convenido los tres Interesados, en que dicha casa se dividiese en tres partes, y que sacasen estas, por su parte, habiendolas cotizado, y reconociendo, que la que havia caído a Francisco Valor, valia quarenta libras mas, que la que havia sacado Maria Valor, se las abonase a aquel a esta en su adjudicacion, como se dize, quando se trata de ella en su lugar correspondiente.

6. Otro: se supone: Fue dicha Madre comun dispuo en su citado ultimo testamento, que a Francisco Valor su hijo se le hiciese el pago de su legitima materna en la parte del Mas propia de aquella, y en el caso de ser mayor su valor, quiso que abonase a sus hermanos el exceso en dinero efectivo gobernandose por el justiprecio, que se hizo de dicho Mas, y Huerto despues de la muerte de su marido, y que por este mismo justiprecio se adjudicasen las demas fincas de su herencia, no haciendose de nuevo, sino que todos huviesen de pasar por el que queda referido.

7. Otro: se supone, que en esta division no se hana merito de los bienes muebles, respecto de haverse los repartido amigablemente entre si los comparecientes, ni tampoco de deudas a favor de esta herencia, por no haverlas en ella.

8. Ultimamente se supone: Fue el cuerpo de esta herencia consistie en la parte de la heredad, y casa masia, que la Madre comun posehia en la Partida de Polop de este termino valorada en quinientas quarenta, y seis libras, diez y nueve sueldos, y dos, y rebapadas cinquenta libras del censo a favor de Lorenzo Valor, queda liquido su precio en quatrocientas noventa y seis libras, diez y nueve sueldos, y dos. En la casa que poseia, calle de Sr. Francisco, lindante por los lados, con las de Payma Boti, y Miguel Valor, y por delante con la de Antonio Gibert, valorada en setecientas, y veinte libras; Y extrahidas cinquenta libras capital del censo a favor de las Monjas del Santo Sepulcro, queda liquido su valor en seiscientas setenta libras. En el pedazo de Huerto, que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

esta, del que tiene adjudicada heredad de Vilaplana Marido de la
ria Valox, quando se hizo la division de la herencia de su difun-
to Padre, en precio de ciento setenta y dos libras, diez y seis
sueldos, y ocho. = Y últimamente en las cien libras que está
deviendo a esta herencia Miguel Valox: cuyas quatro Par-
tidas unidas, suman, a cada uno de los dichos, con las quatrocientas tre-
inta y nueve libras, quince sueldos, y diez; y de suidas de estas
las ciento del Legado de don Clara, restan líquidas para las Le-
gítimas mil trescientas treinta y nueve libras, quince suel-
dos, y diez, las quales divididas entre los quatro Intaxados
decan a cada uno trescientas, treinta, y quatro libras, diez y
cinco sueldos, y once dineros.

Ento los dichos supuestos, se para a formar dicha division
en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes =

Consta este cuerpo de la parte del mas, Casa calle de S. Francisco
co, parte del Huerto, y credito, expresados en el supuesto ante-
rior, líquida su valor, de dichos cargos, en suma de mil qua-
tro libras, diez y seis sueldos, y once 1004 16 11

Igualmente forman cuerpo de Bienes las sesenta y
tres libras, siete sueldos, y seis, que deve a estos el Masia
valor a esta herencia, por la mitad de su Dote 63 7 6

Otrosi: Asimismo lo son sesenta y seis libras, quince suel-
dos, y seis, que por igual causa deve a estos la quina Valox. 66 15 6

Y últimamente: son cuerpo de Bienes noventa, y quatro
libras, once sueldos, y tres, que deve a estos el Francisco
Valox, mitad de lo que le dieron sus Padres al tiempo
de tomar estado.

921183-
12292482



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.

Suma el cuerpo de bienes mil doscientas veinte y nue-
ve libras once sueldos, y dos 122951182

Las quales divididas entre dichos tres herederos, toca á
cada uno la quantia de quatrocientas nueve libras, di-
ez y siete sueldos 4095178

Hijuela de Maria Valox.

Primera, y únicamente: Ha de haver esta Inherencia
de por su legitima materna quatrocientas nueve
libras, diez y siete sueldos 4095178

Pago=

Primera: se le adjudican y dan en pago ciento
setenta y dos libras diez y seis sueldos, y ocho en el va-
lor de la parte del huerto recayente en esta herencia
que queda insinuado 17254688

Otra: se le adjudican las sesenta y dos libras siete
sueldos, y seis que deve acolar á esta herencia 635 786

Ultimamente: se le dan en pago setenta y ocho libras
y siete sueldos, que le pertenecen en la citada casa, pa-
ra cuyo pago, y de la que le corresponde en ella de su eta-
na su hermana, se le adjudica la parte de casa, que
há sacado en suerte, y consiste en la segunda salita
que está encima de la primera: El Desvan, en el que
se ha de hacer una cocina: El Desvan que está encima
de los dos cuartos de la parte del corral: El Desvan que
está encima de la cocina, que há de hacerse, ó concluir-
se, pues ya tiene bovedillas: El obrador que está en me-
dio del establo primero, y ultimo; El uso de la cocina
principal, que ha tocado á su hermano Francisco Va-
lox, por tiempo de dos años, y fenecidos estos, no ha de ve-
ner derecho alguno á dicho uso: Con el cargo de respon-

den, y pagar la tercera parte del censo impuesto sobre
dicha parte de casa recayente en esta herencia.

78578

Suma su pago trescientas e once libras, onze sueldos, y
dos, y dos dineros.

3145182

Y convitiendo su llave en quatrocientas nueve libras,
diez y siete sueldos, es visto, le faltan noventa, y cinco libras,
cinco sueldos, y diez; las mismas que confiesa recibir
à mi presencia, y de los testigos en moneda de oro, plata
y vellon de Francisco Valon su hermano, por tenerlas
de excuso en su adjudicacion, y de ellas le otorga carta
de pago en forma: Con lo qual queda satisfecha, y pa-
gada esta Interesada.

4092178

Hijuela de Joaquina Valon =

Primera, y unicamente: Ha de haver Joaquina Valon
Consorte de Miguel Valon, por su Legitima Materna
quatrocientas nueve libras, diez y siete sueldos.

4092178

Pago =

Primera: Se le dan en pago las cien libras, que di-
cho su Marido està deviendo à esta herencia.

1008.8

Otra: Se le hace pago de sesenta y seis libras, quinze sueldos
y seis, las mismas que deve acolar à ella por la mitad de su
Dote, segun se expresa en el supuesto tras.

665586

Y ultimamente: Se le adjudican setenta y ocho libras, siete
sueldos en el valor de parte de la citada casa, incluída en
ella la que le toca de la correspondiente à los clava, y
ha sacado, non suerte, la qual se compone de las pie-
zas siguientes: La cocina principal, con el quarto que
està dentro de ella, el Regadero, y el quarto Amador
que està junto à dicha cocina en la calera, y mas im-
mediato al zaguan, el quartito que està junto al Derran
de la parte de la calle, y sobre la alcova de la salita segunda,
y el Derran de la calle, menos el paradijo que està junto à la
parte de la casa de Miguel Valon su marido, bien entendido,
que es desde el lindar, ò esquina de la entrada de la puerta,

78578

31451182

9555810

Hasta la mediana de la casa del dicho Miguel: con la in-
 teligencia, que todos los tres herederos han de tener derecho
 a casarse, por este paradero a la calle, y subir por su
 ventana, para quanto necesiten, a cuyo fin lo han dexa-
 do de su uso comun, y a sus costas por iguales partes se ha-
 ra el capion, para la division del citado paradero: El
 Establo de debajo la cocina principal, y el solar, que es
 la casa del Amasador, junto al Laguan, dexando dicho
 Miguel un paradero, para entrar los otros dos Interesada-
 dos al obrador, y al otro establo - - - - - 78578

4095178

4095176

1005.8

665586

Suma esta adjudicacion doscientas quarenta y cinco li-
 bras, dos sueldos, y tres: Yiendo su haver quatro cien- - 2455286
 tas nueve libras diez y siete sueldos, es visto, le faltan a
 completar su pago ciento sesenta y quatro libras cator-
 ce sueldos, y seis, las que recobrara de su hermano Fran-
 cisco, por tener las obrantes en su adjudicacion, con el cargo
 de responder la pension correspondiente a la tercera
 parte del censo, por haverse adorado con igualdad a los
 tres Interesados con dueños de dicha casa - - - - - 4095178

Haver de Francisco Valer =

Primera, y unicamente: Ha de haver este Interesado
 por su legitima parte una quatrocientas nueve libras
 diez y siete sueldos - - - - - 4095178

Pago =

Primera: Se le adjudica, y da en pago la parte de
 tierra del Mas de Polos, con parte de la casa Maria, que
 toco a Lucia Ferris su madre, en valor de quatrocientas
 noventa y seis libras, diez y nueve sueldos, y dos, con el
 cargo de pagar a Lorenzo valor una libra, diez sueldos
 de pension del censo de la capital de cinquenta libras, car-
 gado sobre dicha parte de Mas. - - - - - 49651982

Otra: Se le dan en pago noventa, y quatro libras once
 el dos, y tres, que deve avolar a esta herencia - - - - - 945117

Ultimamente: Se le adjudican setenta y ocho libras, y siete
 2



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Sueldos que le restan en la tercera parte de casa recayente de en esta herencia, como igualmente la que le corresponde de la parte de su clava, para cuyo pago se le señalan las piezas siguientes que ha sortado = En primera salita con su alcova, antes de llegar á la segunda cocina de encima de la primera, el Amata dor que está al entrar de la segunda cocina, el Quarto con su alcova, que está dentro de la misma, y el becaadico que está en la propia á su pié, el Desvan pequeño, y mas alto que todos los demas, y está encima del Quaxtico del Desvan de la calle, y el establo ultimo que confina con el Huerto deliente Perez; cuya adjudicacion se le hace con el cargo de pagar á Maria Valor su hermana las quarenta libras que tiene de menos valor la parte de casa que á esta le ha cabido, y tiene de mas la de este Interesado; Y a mas la tercera parte del censo impuesto sobre dicha casa. . . . 78278

Importan las tres partidas adjudicadas seiscientos sesenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco. . . . 6621785

Y siendo su Haber el de quatrocientas nueve libras y diez y siete sueldos, es visto, estar pagado, y sobrarle de dichas sesenta libras, y cinco dineros, de las que satisficiera á Maria Valor noventa y cinco libras, cinco sueldos, y diez y las restantes ciento sesenta y quatro libras, catorce sueldos, y seis á Paquina Valor su hermana, por faltarle al cumplimiento del pago de su respectivo Haber segun se expresa en sus Hijuelas: cuyas cantidades confiesan dichas Interesadas, con las quarenta que deve abonar á Maria, segun arriba queda expresado,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

haverlos recibidos en este acto, á mi presencia, y de los testi-
gos, en moneda de oro, plata, y vellón, de que soy feo, y de dichas
respective cantidades le voy á reconocer copia de pago, y fi-
nanciamiento en forma. Siendo del cargo de los tres Interesados con-
tribuir con iguales partes, á costear la composición de los pies de
la referida casa: con esta forma debieron, que la presente
divida esta hecha, y arreglada según dicho, sin advertirse
en ella agravio por fusión, ni perjuicio de ninguno de los Inte-
resados, y en caso de haberse, velo remiten y condenan unos
á otros mutuamente, dándose, como se dan, por contentos, y
pagados de su haver materno con la parte que cada uno sea-
lada, por lo que la apuevan, y con firmada, prometiendo no
oponerse á ella en manera alguna judicial, ni extrajudi-
cialmente: Y se obligan todos tres, á satisfacer á los señores Valon-
ra herederos las diez y ocho libras de pensión anual, durante
su vida, por tercera parte, é igualmente al abono real pro-
pio uno, á otros, siempre y quando los bienes adjudicados, y die-
chos les salieren incoerentes, ó se les moviere á causa de su per-
cepcion algún litigio, al que contribuirán todos, como á
causa común; Reservándose el derecho de permitir á propor-
cion de su haver, la parte que les correspondá, de qualquiera
nra bienes, que en lo sucesivo recaygan en esta herencia,
como igualmente contribuir por la misma proporcional
pago de las deudas, y demás que contra la misma resulten;
Y también se reservan el derecho común de la casa del conal, Za-
guan, y escalona de dicha casa; Y á la firmeza de quanto va
dicho, obligan sus respective bienes havidos, y por haver; Dan
poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuya jurisdicción se someten, renunciando el propio

78278

669 21785

fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley si
convenerit de jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima prag-
matica de las sumisiones, que asiendo a su cumplimiento son
apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
sentencia pasada en fergado, y consentida: Y dichas Maria, y
Isaquina valor renuncian la ley sexta, y nona de Toro, de su-
ya beneficia han sido enteradas por mi el dexivano, de que
doy fee, para que no las valga, ni aproveche en este caso: Y usan
por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz segun derecho,
de no oponer a esta escritura por dicho Privilegio, ni por
otro alguno que les suprague, ni alegar en lesion, engano,
miedo, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en pro-
pia conveniencia, y utilidad, declaran, que la otorgan libre
y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-
trario, y de este juramento no pediran absolucion, ni re-
laxacion, si quien se la pueda conceder, pena de perjuri-
na: Quedando advertidos de su registro en el oficio de hipo-
teca de esta Villa, segun lo prevenido en la R. Cedula ex-
pedida para ello dentro el termino en ella prefijido. Asi
lo otorgan, siendo testigos Antonio Santonja Pelayre, y
Josef Botella Papelero, de la mesma vecinos. Y de los otorgar
los señores. Lo el dexivano doy fee con oro, y firmo el que
supra, y por los demas, que dixeron, no saber, lo hizo un testi-
go vrsus meos. De que doy fee =

Miquel Valor
Antonio Santonja
Antonio
Vicente Morant

Venta: Josef Frances Satorre
Nicolás Paydro

Libre cop. m. 192
en el de 1779
Doy fee

Se pase por esta publica escritura:
Como yo Josef Satorre taxador de paños, vecino de esta Villa
de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, y
sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por parte
de heredad para siempre a Nicolas Paydro mi suñado, veci-
no de la mesma, la parte de casa que herede de Vicenta

Gonzalez mi difunta, que toda esta situada en la calle de San Francisco, en la que tambien tiene parte Maxia Satara con el dicho comprador, y los hijos menores de Inora Satara mi difunta hermanera, cuya parte consiste en la salita principal de la parte de la calle, sin alcova, la mitad de la calleriza, la tercera parte de la cocina principal, dos partes del corral de cubierto, y uso comun de entrada, y salida, con su pajarica, pajarica, y ventanas, y con, con tumbres, y resaca de bates, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, censo, hipoteca, y obligacion, especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de doscientas quarenta libras moneda corriente, las mismas que me entrega en este acto a presencia del escribano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: Y declaro, que el justo precio de dicha parte de casa, son las expresadas doscientas, y quarenta libras, y si mas vale, le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre me desampodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y renuncio, y de otro qualquier derecho que en dicha parte de casa tenga, y me pertenesca, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador, para que como a propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenese a su voluntad, como dueño absoluto: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valentie non exsistent: Nisi dicti clerici, postea seiam et tenorem foni novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y he doy el
poder, que se requiere, constituyendole en mi lugar, y dno
en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o pu-
dicialmente entre en dicha parte de casa vendida, tome, y
apachenda su posesion, y en el interin me constituyo por su
ingulino tenedor, para ponerle en ella, siempre que me lo
pida; Y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate, que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la
voz, y defensa, y los seguiré, y acabare a mi costas, hasta ven-
cerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo le
dovire el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos, que
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios, que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aqui fuere a liquidacion, y esta escritura
fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso
referido, se me exeute con ella, y el juramento de quien fue-
re parte, en que lo dixero, y relevo de otra prueba, y a su
firmas obligo todos mis bienes presentes, y por haver: Y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Ci-
lla, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio
fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley con
venent de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las sumisiones, queriendo a cumplim-
miento ser agremiado como por sentencia definitiva
pasada en juzgado, y consentida. Y presente lo dicho Nico-
las Peydro, enterado del contexto de esta escritura, la ac-
cepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la po-
sesion de dicha parte, arriba delindada, de la casa vendida



Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

A toda mi voluntad, con renouacion de las Leyes de la corte,
y de las de esta villa, y de las del caso: Fuldando aduocado del regi-
stro de esta en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida en dicho efecto den-
ta al termino prefijido. En cuyo testimonio asi lo otorga
mos en esta villa de Alcoy a diez y seis dias del mes de Di-
ciembre del año mil setecientos y ocho, y otros siendo testi-
gos Pedro Carras, y Francisco Carras Pelaynes de la misma ve-
cinor. Nos otorgantes ya quier en lo de derecho doy fe co-
noco lo firmacion. De que doy fe

Nicolas Puydro
Joseph Satorre

Antemi
[Signature]

Poder: Nicolas Puydro
A Juan Carras } Separe por esta publica escritura: Como
yo Nicolas Puydro Arriero vecino de esta villa de Alcoy, otor-
go, que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bas-
tante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Fran-
cisco Carras Pelaynes, vecino de esta villa, para que en mi
nombre y representacion, y en todos mis pleytos, y causas,
pueda comparecer, y comparezca ante qualquiera Jus-
ticias, y Juces de su Magestad, que con derecho pueda, y deua,
y presente pedimentos, rogaciones, citaciones, protes-
tas, pida exenciones, quisiones, solturas, embargos, desem-
bargos, ventas, remates, posesiones, entregos, depositos, remo-
ciones, deumelaciones, terminos, y prorrogaciones: Y en pue-
da, o fuera de ella, presente testigos, escritos, escrituras, pape-
les, y otro genero de proouanza, hecho y conuadiga, reuise su

re, y se a parte, apelo, y suplique, siga las apelaciones y su-
plicas donde conuenga, y necesario sea, pida costas, las pene y
cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, o ex-
trajudicialmente se requieran hacer, y las mismas q. lo ha-
ria, siendo presente, pues el poder que para ello necessita-
re, incidente, y dependiente, esse le doy, y concedo sin limi-
tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-
levacion, y obligacion que haga de todos mis bienes havidos
y por haver, de tener por firme, y valida quanto en su in-
terese, y execucion, y con facultad de inquirir, jurar
y substituir, reuocar los substitutos, y nombrar otros con rele-
vacion formal. En cuya testificacion de este otorgo en esta
Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil
setecientos noventa y ocho: siendo testigos Carlos Serrent
Sabrador de Ubi, y Roque Vilaplana Ginturero de esta Villa res-
pective vecinos. Del otorgante / a quien yo el Sr. D. J. de cono-
co lo firmo. De que doy fe =

Nicolas Peris

Ante mi
Vicente Morante

Poder: Juan Gil

A Carlos Serrent

Sepase por esta publica escritura: Como yo Juan

Gil vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requie-
re, y es necesario a Carlos Serrent Sabrador, vecino de la Vi-
lla de Ubi, para que en mi nombre, y representacion pa-
reca ante aquella Justicia, y pida execuciones, prisiones
soluciones, embargos, desembargos, ventas, remates, posesio-
nes, arrendos, depositos, remociones, acumulaciones, berru-
nos, y parrucaciones; y en su vea, o fuera de ella presen-
te testigos, escriba, escrituras, y otro genero de parrucacion,
dache, y contradiga, recuse, jure, y se a parte, apelo y suplique
siga las apelaciones y suplicas donde conuenga y necesario
sea, pida costas, las pene y cobre, y finalmente haga quan-
tas diligencias judicial, o extrajudicialmente se requie-

Obligacion
a Juan
Libricopia
en esta 2. on
A de Julio 1898
Doy fe

non hacer, y las mismas que lo haxia, siendo presente, para
 el poder que para ello mecesitare, incidental, y dependiente, en
 de hoy, y con todo sin limitacion alguna, con limitacion algu
 na con libre, franca, y general administracion, relevacion
 y obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver
 de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y se
 cumpliere, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, revocar
 y reconstituir, y prometer, o de lo contrario con relevacion en forma. En
 cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los diez
 y ocho dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noven
 ta y ocho: siendo testigos Nicolas Peydro Buziero, y Joaque
 Vilaplana finqueros de la misma vecinos. Yo el otorgante a
 quien lo escribo no doy fe con otro no firma, por no saber,
 y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Nicolas Peydro

Artemi

Cicente Morante

Obligacion: Josef Perez de Agustin
 a Francisco Dominguez

Se pase por esta publica escritura: como

*Sibricopia
 en el to 2.º
 A de Julio 1788
 Doy fe*

Yo Josef Perez de Agustin fabricante de paños, vecino de es
 ta Villa de Altoy, otorgo, y confieso, que devo a Francisco Do
 minguez Labrador, vecino del Lugar de Abbrudayna, que es
 ta presente, la cantidad de doscientas setenta, y una libras
 seis sueldos, y cinco dineros moneda corriente, procedidas del
 valor de ochenta y seis arrovas de lana, que me ha vendido
 al fiado, a saber: Las cuarenta, y seis, a razon de treinta y dos
 reales valencianos cada una: Veinte y cinco arrovas a diez
 y ocho reales; y las restantes quince, a diez y nueve reales;
 tres arrovas, y media de arayte a precio de cinco libras seis
 sueldos, y siete; Y treinta libras moneda corriente, que en di
 nero efectivo me ha prestado graciosamente, y por no ser de
 presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
 y de la cosa no havida, ni recibida, segun de la entrega, prueba
 y demas de lo contrario: Cuyas doscientas setenta, y una libras, seis su
 eldos, y cinco prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a dicho

2

E



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Francisco Dominguez, ó á su haviente causa en dos pagas, la
primera de ciento, y cinquenta libras por todo el año vini-
ente mil setecientos noventa, y nueve; y la segunda de cien-
to veinte y una libras seis mel dros, y cinco en todo el año
mil, y ochocientos; Ha amente, y en playta alguno, con
las costas de la causa en su ejecución difinida en su juuamen-
to, y esta escritura, y del uso de otra, pueva, y á su cumplimi-
ento obligo todos mis bienes, con mi persona havidos, y por ha-
ver, y especialmente hipoteco á la seguridad de este credito
una casa de morada, situada en la calle de la Baraca-
na de esta Villa, lindante por los lados con las de Juana Felia,
y Antonio Pons, por el dorso con la de Josefa Sorda, y por delan-
te con la de Antonio Perez, la que no he de poder enagenar en
manera alguna hasta la total extincion de esta deuda;
Y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renunció el pro-
pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si
convenierit de Juas dicta. ^{en} omnium Jurisdiction, la ultima
pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cumplimiento
to ser agremiado por todo rigor de derecho, y sea executiva
como por sentençia difinitiva pasada en juzgado, y
consentida: Tuedando advertido dicho Dominguez del re-
gistro de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, se-
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino en la misma prefinido. A cuyo tes-
timonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte di-
as del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa
y ocho: Siendo testigos Francisco Sorda Pelayre, y Vicente Gi-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Best expedon de la misma vecinos. Y el otorgante foy quien Yo el otorgante de y fea con otro) lo firmo. De que doy fe. =

Joseph Verde

Antami
Vicente Moxant

Cantos: Doña Divisa

A Josef Verde - Separe por esta publica escritura: Como no
otro: Maxcedo Viver maestro de abate, y Joaquina Lopez con
rosos, vecinos de esta Villa de esta Villa de Alcoy, en contem
placion del matrimonio, que en Paz de la Santa Madre
y gloria esta proximo a contraher para Viver Doncella nu
estra hija con Josef Verde Moro tokano, su marido, vecino
de la misma; y para que con mas facilidad pueda repor
tar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos
que le constituimos en, y por dote de dicha nuestra hija
la cantidad de ciento treinta y siete libras, cinco sueldos
moneda corriente en diferentes no pas, y alambas participacia
das por Personas inteligentes nombradas por ambas Par
tes en los precios siguientes.

Primera: en precio, y estimacion de nubes
libras, un colchon. 92. 8

Otro: Un xoergon participaciado por quatro libras,
y diez sueldos 42 10 8

Otro: Un cobertor de paño verde, y un delantecama
blanco por diez y nueve libras 19 2. 8

Otro: Quatro sawanas nuevas por diez y seis libras 16 2. 8

Otro: seis camisas nuevas, y quatro vueltas por treinta
libras, diez y seis sueldos 30 2 16 8

Otro: Dos Enaguas por cinco libras 5 2 8

Otro: Unos mantales de mesa, y otros de mesa, cinco semi -

Netas, y en mandil por quatro libras quince sueldos. 45 158
 Otrosi: Quatro combatas por quatro libras diez sueldos. . . 45 108
 Otrosi: Quatro fundas de almohada y en parte medias por
 seis libras once sueldos - - - - - 65 118
 Otrosi: Un Guardapiés de rayeta verde, y otro azul por se-
 ta libras - - - - - 75 . 8
 Otrosi: Un Delantal de filadi, y dos cabeceras por unali-
 bra trece sueldos - - - - - 12 138
 Otrosi: Dos mantillas de cristal por cinco libras . . . 55 . 8
 Otrosi: Un Guardapiés de filadi verde por once libras. - - 115 . 8
 Otrosi: Un subon de terciopelo por siete libras diez sueldos. 72 108
 Otrosi: Un subon de anascote, y un fustillo por dos libras. 25 . 8
 Y últimamente: Una Arca de pino, en valor de tres libras
 y un sueldo. - - - - - 32 18
 Suma de las antecedentes partidas ciento treinta y siete
 libras, seis sueldos - - - - - 437 68

Y presente Yo dicho Josef Verdú, accepto en primer lugar á di-
 cha Doña Vives por mi legitima esposa en lo veridico, y en
 segundo la Dote constituida, la que confieso, haver recibido
 en este acto á presencia del Escribano, y testigos á toda mi
 satisfaccion, y voluntad, y de su valor otorgo á favor de dichos
 constituyentes carta de pago; Y la mando, y soy en Arnas
 ó donacion propter nuptias la cantidad de diez libras mo-
 neda corriente, que de aqui no caben en la deima de los bienes
 que al presente tengo, y poseo, y me empio, y la señalo,
 y asigno en los que en adelante podre adquirir, cuyas par-
 tidas de Dote, y Arnas componen la suma de ciento treinta y
 siete, digo, ciento quarenta y siete libras seis sueldos, las que
 tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal
 de dicha mi Conyunte, sin disiparlas, ni obligarlas, ni obligar
 las á deudas mias, y si lo executare, quisiere, no valga en dicha
 cantidad, la que restituiré, y me negare á dicha Doña Vives, ó á
 su haviente causa, sea por que llegue al caso de su restitucion
 por causas divorcio, ó otro de los que el derecho previene, ha-
 2

Apria.
 A To
 Libro reg. ent.
 3.º on libro 2.º
 1799 de y febr.
 27

... la obligacion de todos mis bienes havidos, y por haver, y doyo po
 der a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Vi
 lla, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero
 y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit
 de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de
 las renunciaciones, ejecutando a su cumplimiento de aqui
 iniciado por todo rigor de dño, como por sentencia pasa
 da en fechogado, y convenida. En cuyo testimonio a vi lo
 otorgamos en esta Villa de Algey a los veinte, y dos dias
 del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa
 y ocho: siendo testigos Antonio Santonja Peñayre, y
 Vicente Abad Herrero de la misma vecinos. Y de los otor
 gantes, los quienes yo elcrivano doy fe con mi firma
 y nombre, que supieron, y por la que dixo, no saben a su
 ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Marcelo Vives Vicente Abad

Joseph Verdu

Antarri

Vicente Morant

Ayuda: Fernando Sazañana y con

A Joaquin Miralles

Separe por esta publica escritu

na: Como nosotros Fernando Sazañana, y Mariana Mar
 ti Consortes, vecinos de esta Villa de Algey, vecindades, y con
 feramos, haver havido, y recibido realmente y con efecto
 de Joaquin Miralles Labrador, vecino de la Villa de con
 ventayna la cantidad de quatrocientas cinquenta y cinco
 libras moneda corriente, esto es, trescientas noventa y ocho
 libras, once sueldos, y ocho anbigadas de nuestra orden a dife
 rentes sujetos, y por no ver de presente, renunciamos la ex
 cepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega
 praxava de su recibo, y demas del caso; Y las restantes cinquenta
 y tres libras, ocho sueldos, y quatro en dinero efectivo en
 este acto, a presencia del scrivano, y testigos en moneda
 de dño, plata, y vellon. Y con por la ultima paga de medio can
 cal de tierra buena partida de paga termino de consen



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yoayna, que se vendieron con escritura ante Juan P^{to}. Pe-
ig de vivano en diez de Setiembre de mil setecientos no-
venta y siete; y dandonos por satisfechos, y pagados condi-
cha cantidad, de todo su precio, otorgamos á favor de dicho
Joaguin Miralles solemnemente carta de pago, y finiquito en
forma, cancelando, como cancelamos la obligacion conte-
nida en la citada escritura de venta, para que no valga
judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alroy á los veinte y dos dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho:
Siendo testigos Rafael Peydro, y Vicente Alotto pelayres
de la misma vecinos. Y los otorgantes / á quienes yo el escri-
vano doy fe conosco) lo firmaron. De que doy fe =
Fernando Gaxamans

Antemi

Vicente Morant

Maximona Martí

Division de casa Josef y

Francisco Girones

Separe por esta publica escritura: Como
nosotros Josef Girones, y Francisco Girones hermanos, veci-
nos de esta Villa de Alroy, decimos: Que por quanto por mu-
erte de Agustina Perez nuestra Madre, Thomas Girones
su marido, y nuestro Padre hizo division, y particion de sus
bienes, y entre otros nos pertenecia á nosotros media casa
de habitacion, situada en la calle de las ombrias de esta villa,
y la otra media á dicho nuestro Padre; y deseando hacer la
correspondiente division entre nosotros de la que nos ha cabi-
do, á fin de evitar dudas, y litigios en lo sucesivo, y saber cada
uno lo que es suyo; Y llevarlo á efecto, por la presente, y con-
tente, nos la dividimos, y partimos en esta forma: A mi Josef

Libre cop^a en
30. en 18 de
1799 Doy fe

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

Girones se me adjudica el Entravuelo, que esta al piso de la en-
trada, o saquan, el Deruan de la parte de la calle, la mitad
del Establo, y uso comun de entrada, y escalera y a mi Fran-
cisco Girones se me da en parte el quarto, que esta al piso del
Deruan de la parte de la calle, con su cocina, el Quarto de
la parte del corral, los albos de la Navada de en medio de la
casa, y la mitad del establo, con uso comun de entrada, y
escalera: con la inteligencia, de que dicha Navada de en
medio tendra libertad que cualquiera de nosotros dos, para
levantarla, deviendo ser posible entre ambos por me-
tad la obra, que se hiciere, contribuyendo cada uno de no-
sotros con la mitad de su coste: Y en esta forma de la a-
mor por bien hecha la presente division, sin el menor per-
juicio, ni agravio de ninguno de los dos, dandonos por satisfe-
chos, y contentos con la parte a cada uno señalada, por lo
que la aprovamos, y ratificamos, prometiendo, no contra-
decirnos, ni impugnarnos por ningun motivo, pretexto,
o causa, aunque la tengamos legitima, y caso de intentar
nada, por nuestro propio hecho sea visto, haverla aprobado,
y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-
trato, y a su firmeza obligamos nuestros respectivos bienes
hoyidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad, y en especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos so-
metemos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de jurisdictione
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones
quexiendo asi cumplimiento ser agramiados por todo rigor
de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en
juzgado, y consentida; Quedando advertidos del registro de es-

ta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter-
mino prefijido. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de Diciembre del
mes de Diciembre del año mil i setecientos noventa, y ocho: vien-
do testigos Josef Antonio Vilaplana Labrador, y Josef Anto-
nio Gili torpedor de la misma vecinos. Y los otorgantes / aqui-
enes Yo el dexivano doy fe con orco) no firmamos, ni tampoco
los testigos, por no saber. De que doy fe =

Antemi

Vicente Morant

Obligacion: Josef Motta

Don Pasqual Mexita. Sepase por esta publica escritura Co-
mo Yo Josef Motta Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otor-
go, que devo á Don Pasqual Mexita del estado Noble, y ve-
cino de la misma, la cantidad de setenta y nueve libras
dies y ocho sueldos, y dies, y con las mismas, que han resulta-
do de alcance contra mi en las cuentas, que hemos liquida-
do en esta dia, de varias partidas de dinero, y granos que
me ha subministrado para el cultivo de la heredad, Parti-
da de Mariola, propia de D. Josef de las Doblas, y D. Fran-
cisco Mexita Consortes; las que prometo, y me obligo, sa-
tisfacer, y pagar á dicho Don Pasqual Mexita á su volun-
tad: llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la co-
bransa, cuya execucion difiero en su cumplimiento, y esta
escritura, y relevada otra pueva, y á cumplimiento
obligo todos mis bienes haviendos, y por haver, y doy, poder á
las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa
á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fue-
ro, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley, y con-
venencia de jurisdiccion omnium iudiciorum, la ubi-
na pragmatica de las sumisiones, que exiendo á cum-
plimiento se apercibido por todo rigor de derecho, y

Cartas:

di Anton

Libro Copia con
sello 2.º de
Mariano 1783
m.º de Parte.

Doy fe

Paim

Ob

Ob

Ob

Ob

Ob

Ob

Ob

Ob

Ob

via executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Josef Boti de Jayme y Josef Boti de Francisco Arrieros de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el escribano doy fe conosci) no firmo, ni tampoco los testigos, por no saber. De que doy fe =

Antes mⁱ
Vicente Morant

Cartas: Vicenta M^a. Pastor
a Antonio Puig - - -

Se pase por esta publica escribana: Como Nosotras Josef Pastor su marido, y Vicenta Maria Perez consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del matrimonio, que en Par de la Santa Madre Ysleria esta proxima a contraer Vicenta Maria Pastor Doncella nuestra hija, con Antonio Puig Arriero, vecino de la misma y para que con mas facilidad pueda reportar las cargas, y obligaciones de dicho estado, otorgamos, que le constituimos en, y por Dote de dicha nuestra hija la cantidad de ochenta y ocho libras, tres sueldos moneda corriente en diferentes cosas, y a la vez, justipreciadas por Personas inteligentes nombradas por ambas Partes en los precios siguientes:

Libro Copia con
Sello 2.^o de A. T. E.
el mes de Mayo de 1793
m. de P. T. E.

Doy fe

- Primera m^{ta}: Un colchon de hito justipreciado en seis libras tres sueldos, y dos - - - - - 65 1382
- Otra: Un perigon por quatro libras - - - - - 42 - 8
- Otra: Un cobertor, y anticama blancos por tres libras - 132 - 8
- Otra: Quatro sábanas nuevas en once libras, quatro suel. 115 48
- Otra: Cinco camisas nuevas, y una usada en once libras siete sueldos - - - - - 115 78
- Otra: Unos mantos, y quatro servilletes en dos libras siete sueldos, y nueve - - - - - 22 789
- Otra: Dos almohadas con sus fundas en una libra - - - - 12 - 8
- Otra: Unas enaguas, y un mandil en una libra seis suel. 12 68
- Otra: Un Guardapiés de bayeta en tres libras doce sueldos. 35 128



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Otro: Un Guandagnies de filadiz verde, por ocho libras.	54 98 11
Otro: Un Tubor de terciopelo, y otro de estameña en nueve libras doce sueldos y tres	95 12 83
Otro: Cuatro combates en cinco libras quatro sueldos	55 28
Otro: Dos pelantales de filadiz en una libra catoues suel.	15 12 8
Otro: Una mantilla de cristal, y otra de rayeta, por quatro libras dos sueldos	42 28 7
Otro: Una Anca de pino por una libra siete sueldos	15 8
Otro: Una Aguja de plata, una libra diez y seis sueldos	15 16 8
Otro: Dos paños de media, y otros cordones por una libra nueve sueldos	15 9 8
Otro: Un Sábido de amarra en diez y siete sueldos y cinco dineros	17 25
Un anochenta, y ocho libras dos sueldos y siete	84 2 27

Y presente dicho Antonio Puig, acepto a Vicenta María Pérez, por su legítima esposa en lo venidero, y también la dote constituida, la que confiero haver recibido en este acto en presencia del escribano, y testigos a toda mi satisfacción, y voluntad, y de ella otorgo a favor de dichos constituyentes solemne carta de pago en forma, y la mando, y doy en otras once libras diez y siete sueldos, y cinco, que dichos caben en la decima de los bienes, que al presente tengo, y poseo, y si no cupieren se las señalo, y asigno en los que en adelante podre adquirir, cuyas Partidas de Dote, y otras componen la suma de cien libras moneda corriente, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi consorte, sin dirlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare, quiero, no valga en dicha suma, la que restituiré, y pagaré a dicha mi

146

Handwritten notes and fragments on the right page, including a circular seal at the top right and various illegible entries.

y pagare a dicha mi consorte, o a su haviente causa, siempre
 que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, o qual
 quiera otro de los que el derecho previene, baxo la obligaci
 on de mis bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justi
 cias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion me someto, y me someto mi propio fuero, y domi
 cilio, y otro que de nuevo ganare, baxo y si convenerit de su
 Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las sumisiones, y haciendo a su cumplimiento todo apre
 miado por todo rigor de derecho, como por sentencia para
 da en Juagado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo
 otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes
 de Diciembre del año mil setecientos noventa, y ocho: sien
 do testigos Vicente Abad Herrero, y Antonio Perez del mis
 mo oficio de la propia vecinos. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Escribano doy fe conosci) no firmaron, por no saber,
 ya su nombre lo hizo un testigo. De que doy fe.

Vicente ~~Abad~~

Antemi
 Vicente Herrero

Cartas: Josefa Perez Vidua

A Francisco Abad - Sepase por esta publica Escritura: Como

Libre esp. v. 1.º Josefa Perez Vidua de Thades Mira, vecina de esta Villa de
 2.º on. 1.º de Alcoy, estando proxima a contraher segundo matrimonio con
 Francisco Abad maestro tecedor vecino de la misma, y para
 que con mas facilidad pudiese suportar las cargas, y obligacio
 nes de dicho estado, otorgo, que le constituyo en y por mi dote la
 cantidad de ciento, treinta y siete libras, dos ruelos moneda cor.
 en diferentes ropas, y alajas, y apreciadas por personas inteli
 gentes, nombradas por ambas Partes antes, precios que se diria;
 De cuya cantidad, las setenta libras doce ruelos, las adquiridas
 pues de Vidua, y las restantes sesenta y seis libras, diez ruelos
 las heredé de Vicenta Doña mi tia.
 Primoxamente: un paragon justipreciado por dos libras



Quinta, matucos.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Diez y ocho sueldos	25188
Otrosi: Un colchon de lana por doce libras	125. 8
Otrosi: Unos cobertorales, y dos delantales de nita por doce libras, diez sueldos	125108
Otrosi: Dos suanas nuevas, y tres usadas en diez y seis libras	165. 8
Otrosi: Dos fundas de almohada nuevas, y tres usadas por tres libras diez sueldos	35108
Otrosi: Cuatro camisas nuevas, y cinco usadas por catorce libras diez sueldos	145128
Otrosi: Dos naquis por una libra diez y ocho sueldos	15188
Otrosi: Una tohalla, mandil, y delantal de lana, y una tohalla por quatro libras, quatro sueldos	45 48
Otrosi: Unos mantelos, y seis servilletas en quatro libras	45. 8
Otrosi: Cinco Cobatas, y un pañuelo por cinco libras	55. 8
Otrosi: Un tubon de terciopelo en ocho libras	85. 8
Otrosi: Un tubon de paño, y otro de anascote en cinco libras y catorce sueldos	55148
Otrosi: Una mantilla de cristal por tres libras	35. 8
Otrosi: Un suandagris de filadi por once libras	115. 8
Otrosi: Otro suandagris de filadi usado en dos libras	25. 8
Otrosi: Tres suandagris de payeta por once libras	115. 8
Otrosi: Un delantal de filadi por una libra, seis sueldos	15 68
Otrosi: Un collar, y Doravio por siete libras	75. 8
Otrosi: Tres pares de medias, por dos libras	25. 8
Otrosi: Una argenta de plata en dos libras, diez sueldos	25128
Otrosi: Una coria, Lebrillo de amasar, y portata por una libra diez sueldos	15108
Otrosi: Una taca, y tres talegas por quatro libras	45. 8
Y ultim ^{te} un tablado de cama en una libra, ocho sueldos	15 88
Suman otras partidas ciento treinta y siete libras dos sueldos	1375 28



Y pa
que
tab
del
me
en
no
de
y
br
sip
no
da
cio
po
pod
pe
re
vo
un
qu
sen
en
lib
las
par
pa
re
prim
2

Quarenta Novenas



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEBIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Yo el dicho Francisco Abad, accepto la referida Dote consti-
tuida, de la que me doy por satisfecho, y entregado á toda mi volun-
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, puestas y demas
del caso; Y la doy en Armas, y Donacion propter nuptias á dicha
mi consorte diez libras moneda corriente, que diuexo caber
en la decima de los bienes que al presente tengo, y poseo, y si
no cupieren, se las señalo, y asigno en los que en adelante po-
dre adquirir; cuya Dote y Armas suman ciento quaxenta
y siete libras dos sueldos, las que tendré siempre prontas so-
bre mis bienes, por propio caudal de dicha mi consorte, i indi-
siparlas, ni obligarlas á deudas mias, y si lo executare, queie-
ro, no valga en dicha rana, la que le restituire á la misma,
ó á su haviente causa, siempre que llegue el caso de substitu-
cion por muerte, divorcio, ú otro de los que el derecho previene, ha-
yo la obligacion de los bienes mis havidos, y por haver, y doy
poder á las Justicias de su Magestad de su Magestad, y en es-
pecial á la de esta Villa, á cuya Jurisdiccion me someto,
renunció mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omni-
um Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones,
queriendo á su cumplimiento ser apremiado, como por
sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Y por quanto
en el dia tengo de caudal propio doscientas setenta, y nueve
libras diez y seis sueldos, en ropas, dinero, trigo, y otras cosas,
las adreco en la presente con el correspondiente Justiprecio,
para los fines, y efectos, que en lo sucesivo me puedan su-
fragar, y evitar las dudas, y litigios, que puedan originar-
se: cuyo caudal es en la forma siguiente

Primeramente: Seis sacanas de lienzo casero, por di-

en y sus libras.	165.8
Otrosi: Veinte camisas usadas, por veinte y dos libras, y ca conex sueldos	225.128
Otrosi: Dicho paños de calzones, en ocho libras diez sueldos	85.108
Otrosi: Seis corbatas por dos libras diez sueldos	25.108
Otrosi: Una porcion de pañales, y otras menudencias deoria una por siete libras seis sueldos	72.68
Otrosi: Unos manteles, y tres paños de medias en dos libras.	25.8
Otrosi: Dos fundas de almohada en diez y ocho sueldos	5.188
Otrosi: Dos tubones de terciopelo por nueve libras	92.8
Otrosi: Un justillo de seda, y dos delantales de filadi, por una libra, doce sueldos	12.128
Otrosi: Dos sábanas viejas por una libra	15.8
Otrosi: Dos Guardapiés de filadi por seis libras	62.8
Otrosi: Dos Guardapiés de rayeta en quatro libras	42.8
Otrosi: Una mantilla de cristal en tres libras	32.8
Otrosi: Dos chupas de paño por cinco libras diez sueldos	55.108
Otrosi: Tres paños de calzones de paño por siete libras diez y ocho sueldos	75.188
Otrosi: Dos chupetines de terciopelo, y rayeton, por qua tro libras, nueve sueldos	45.98
Otrosi: Una montera por una libra, seis libras sueldos	42.68
Otrosi: Una capa de paño por quince libras	155.8
Otrosi: Dos capas usadas por siete libras	72.8
Otrosi: Una porcion de Gasa por seis libras	62.8
Otrosi: Tres cahices de trigo en quarenta y ocho libras	485.8
Otrosi: En dinero efectivo quarenta libras	405.8
Otrosi: Una porcion de leña por quatro libras	42.8
Otrosi: Diferentes Pintas en tres libras	135.8
Otrosi: Un velar por diez y ocho libras	185.8
Otrosi: Un Cobertor, y dos mantas en tres libras	135.8
Otrosi: Un colchon por siete libras	72.8
Otrosi: Quatro talegas por una libra tres sueldos	15.38
Y últimamente: Dos Arcas por quatro libras	42.8
	8

940 m
ma
ba
or
10
Al
ret
Pe
los
20
70
5
Partame
Databe
ne
no
gu
A
in
de
n
la
u
2
4
Pri
g
r
2

y yo dicha Josefa Perez declaro, y confieso por cierto, que dicho mi
 marido tiene en caudal propio suyo los bienes, efectos, y dineros axi-
 da notados, en valor de las doscientas setenta y nueve libras di-
 os y seis sueldos, y lo declaro para quando deus derechos, en ca-
 so necesario. En cuyo testimonio asilo otorga en esta Villa de
 Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos noventa y ocho: siendo testigos Blas Torregrosa
 Pelayre, y Augustin Codench Albanil de la misma vecino. Y
 los otorgantes, a quien yo el infrascripto declaro doy fe como si
 lo firmaron, por que diessen, no saber, y a suuego lo hi-
 zo un testigo. De que doy fe =

Blas Torregrosa

Antemi
 Oriente Morante

Testamento: Maxia

Batallex

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
 ñerissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
 Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
 ginal en el primer instante de su ser purissimo, y natural
 Amen: Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas
 incierta que su hora; Por tanto yo Maxia Batallex conoite
 de Blas Noig, vecino de esta Villa de Alcoy, estando buena y sa-
 na, a Dios gracias, con mi libre y cabal juicio, memoria, y pa-
 labra clara, e indelible, segun que aldivivano, y testigos las
 es notorio, y creyendo, como firmemente creo en el Misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
 tres Personas realmente distintas, y en solo Dios Verdadero, y
 en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Ma-
 dre Iglesia catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protes-
 to vivir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente =
 Primeramente: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la crió, y redimio con el inestimable precio de su Purissi-
 ma sangre a quien suplico humildemente, la quiera con-
 ducir a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

mando á la tierra, de que fue formado.

Otesti: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido, llevarme de la presente vida á la eterna, mi en-
terro sea conducido á clerical sepultura, y enterrado en la
que tienen propia los Herxeros en la Iglesia del convento de
San Agustín de esta Villa, vestido con Abito de San Francisco
de Assis, tomado de su consento de la misma, dando la limos-
na acostumbrada.

Otesti: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma, la cantidad
de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, sepa
que el gasto de mi entierro, limosna de Abito, misa de cuerpo
presente, Legados Pios, y demas funerales, segun lo dispongan
mis infrascriptos Albaceas, á cuya direccion de po la disposi-
on de mi entierro; y pagado lo dicho, la cantidad sobrante se
invertirá en celebracion de misas rezadas por mi Alma, con
limosna de peseta blanca cada una, la tercera parte en la Pa-
roquial de esta Villa, y las restantes á voluntad de mis Albac.

Otesti: Lego al Santo Hospital de esta dicha Villa, y á la casa San-
ta de Jerusalem cinco sueldos moneda corriente á cada una por
sola una vez.

Otesti: Nombro por mis Albaceas, y Pios ejecutores Testamenta-
rios á dicho Blas Dorig mi Naxido, y á Vicente Dorig mi hi-
jo, á los dos juntos, y cada uno de por sí, dándoles el poder en dre-
cho necesario para que cumplan esta mi disposicion, y lo que to-
bre ello obrasen, valga, como si yo lo otorgase.

Otesti: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
chas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar
tenida y obligada por escrituras, vales, ó testigos dignos de toda
fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

Obrosi: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que quando contrahe matrimonio con el citado mi marido, le aporte en dote quarenta libras, once sueldos, y tres, y mi marido aporte la tercera parte de casa, situada en la Plaza de Herre nos de esta Villa, de cuyas otras dos partes son dueños Josef, y Joaquina Inoig mi cuñado, y sobrina: Luego despues de casados hemos meporado en varias obras, de cuyas meporas, por ser gananciales, me toca su mitad.

Obrosi: Igualmente declaro, que todas las Herramientas, y Athinas de Abbiyteria, y Herxeria se han comprado duran- te nuestro matrimonio; cuya mitad me pertenece tam- bien como a gananciales

Obrosi: Asimismo declaro; que por quanto dicho mi mari- do, por un insulto de apoplexia que le cogio, quedo privado, y sin poder trabaxar, y no teniendo recurso, de que podermos mantener, le dimos la Herxeria con sus Herramientas, y Athinas a Vicente Inoig nuestro hijo, para que trabaxase en ella de su cuenta, y desfectar suyos propios; quien a mas de pagarnos el correspondiente alquiler, nos ha subministrado por muchos años hasta el presente quanto necesi- tamos para nuestra manutencion de los productos de su mismo trabaxo: Lo que asi declaro en descargo de mi con- ciencia, y para que su hermano Blas no pueda pedirle aver- tas de los productos de dicha Herxeria, por ser suyos propios ganados con su sudor, y trabaxo, sin tener en ellos dicho mi marido, y yo el menor interes, excepto las Herramientas y Athinas referidas.

Obrosi: Meporo en el tercio, y remanente del Quinto de to- dos mis bienes, y universal herencia, que aora tengo, y

lo sucesivo me puedan pertenecer, á Vicente Inoig mi hi-
jo, y de su importe pueda disponer á su libre, y espontanea vo-
luntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis
militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foris Valentia
non existunt: Nisi dicti clerici, iuxta sexum, et tenorem
sui novi super hoc editi Bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de las antiguas fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postum testamento, ulti-
ma, y postuma voluntad mia, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas
y universalmente oy me pertenecan, y en lo venidexo me
pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, ó causa
instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herede-
ros á Blas Inoig, y Vicente Inoig mis hijos, por iguales par-
tes, y porciones, y de la que á cada uno toque, puedan disponer
á su libre voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis cle-
ricis etc.: Nisi dicti clerici etc. Y baxo la pena de comiso con-
tenida en la citada Real Redula.

Este es mi ultimo, y postum testamento, ultima, y postuma
voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y cuales quie-
re testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por
escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos quier no val-
gan, ni hagan fee, salvo este, que agora otorgo, el qual quie-
re no valga, y que despues de mis dias sea llevado á su devida
execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo
otorgo en esta Villa de Alroy á los veinte, y siete dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo tes-
tigos Francisco Perez Puercador, y Antonio Abadte prior de
Alroy, y Carlos Servant Sabador de Hixep^{te} vecinos. Y la otorgo
la quien doy fe como no firmo, por no saber, lo firmo á su vez
en testigo. De que doy fe =

Fran^{co} Perez

Antoni
Vicente Inoig

Apola:
Alorge
Sibirof.
vni, p. 30 en co
23 Feb. 1798
Doy fe
de
ya
sa
m
to
e
a
y
e
o
J
S
v
a
b
A
L
x
r
p
r
d
v
e
e
e

Apocai: Ambrosio Valor, y otros

Sibrucoj.
und.º 3º en
23 set.º 1799
Doyfe

Se pare por esta publica escritura:

Nosotros Ambrosio Valor, y Antonio Rodriguez como ma-
 rido de Joaquina Serra, ambos labradores, vecinos del lugar
 de la Sarga, Josefa Maria Serra consorte de Cayme Candela
 que esta presente, Francisca Maria Serra, consorte de Pedro
 Saturne; tambien presente este, Maria Serra mujer de Ma-
 nuel Carbonell igualmente presente, en representacion de Pri-
 ta Serra su difunta madre, y Juana Maria Serra mayor de
 edad, vecinos de esta Villa de Sibrucoj, y previa la licencia mari-
 tal prevenida en derecho, pedida por nosotros Josefa, Francisca,
 y Maria Serra á dichos nuestros maridos, y concedida por estos
 en debida forma, de que yo el escribano Doyfe, usando de ella
 otorgamos, en representacion de hijos, y havientes causa de Blas
 Serra, aver havido, y recibido realmente, y confecto de Jorge
 Serra Labrador, vecino de la misma, á saber: Yo dicho Ambrosio
 Valor doscientas y cinquenta libras en dinero efectivo antes de
 ahora; y nosotros los demas otorgantes ciento cinquenta y dos li-
 bras tambien antes de ahora, y por nos dex dichas partidas de pre-
 sente, renunciamos la recepcion de la non numerata pecunia
 Leyes de la entrega, puerca, y demas del caso, y las restantes qua-
 renta y ocho libras, nos las entrega en trigo en este dia, y de ellas
 nos damos por satisfechos, y entregados á nuestra voluntad: Cuyas
 quatrocientas, y cinquenta libras son del precio de la tierra,
 que dicho Blas Serra, y yo Ambrosio Valor le vendimos, por
 escritura ante el presente escribano en veinte de setiembre
 de mil setecientos noventa, y cinco, y quedaron en su poder,
 para entregarlas quando se las pidieremos, sin poder entrar á po-
 seer dicha tierra, hasta su total pago: Por lo que, damos nos respecti-
 vamente por satisfechos, y pagados de ellas, otorgamos á favor de
 dicho Jorge Serra carta de pago, y finiquito en forma, can-
 celando la obligacion contenida en dicha escritura de ven-
 ta, y quedando la tierra vendida del absoluto dominio y propie-
 de dicho Jorge Serra desde este dia: cuyo testimonio assibo con



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

gamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho:
siendo testigos Pablo Abad vendidor, y Josef Arca Molinero
de la misma villa. Y los otorgantes (á quienes yo el Sr.
Doy fee con otro) no firmaron, por que dixeran, no saben,
y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fee = con = carta = porge =

Valen
Pablo Abad

Antemi
Vicente Morant

De tres ventas: Antonio Reig

A Thadeo Abad - - - - - } Vepase por esta publica escritura: Como

Libri cop. en d.º y Antonio Reig Papelero vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo:
2.º en 12 de Mar
201799 Doy fee
go: Que por quanto Thadeo Abad fabricante de papel, veci-
no de la misma, por escritura ante el presente escriba
no en el dia veinte y siete de Noviembre del año mil sete-
cientos noventa, y seis, me vendió á carta de gracia, la par-
te de casa, que posee en la calle de la casa blanca de esta Vi-
lla, por término de dos años, y precio de ciento, y cincuenta
libras moneda corriente: Y respecto de que me ha tomado
dicha cantidad, y duplicado, le otorgue la escritura corres-
pondiente; Por tanto, por la presente, y su honor otorgo, y
confieso, haver havido, y recibido del referido Thadeo Abad
realmente, y con efecto antes de ahora las citadas ciento, y
cincuenta libras, en dinero efectivo, y por no ser de presente
venario la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, puestas, y demas del caso, y de ellas le otorgo car-
ta de pago en forma; Y en su virtud le restituyo, y restituyendo
dicha parte de casa, con todas las clausulas de pleno dominio y



Apoca: Pa

A Francis

Libra cop. on pro
del 6 de mar 18
dn.º 1799 Doy fee
de

Der
tot
pr
huc
yo
na
gan
em
F
Sa
de
ta
cia
y en
cio
huc
sa
sa
Pa
te,
mi
dia
och
Ybr,
2



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENS
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.

Demarion que se halla abonada dicha escritura de venta, pro
testando, no quexen estar tenido de eviccion, sino por sus pro
pios. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
treinta dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa
y ocho: siendo testigos Mariano Dominguez Alcalde de San
Pascual, y Agustin Corbi Heraxero de la misma vecinos. Y el otor
gante / a quien yo el dho. Jofse conoso) lo firmo. De que doy fee
emend. = cien = vale

Antonio Preig

Antemi
Vicente Moxant

Apoca: Rosa carbonell

A Francisco Pastor - - } Sepase por esta publica escritura: como yo
Libre cof. on
sello de m. 18
din. 17999oy
Rosa Carbonell Donella mayor de edad, vecina de esta Villa
de Alcoy, otorgo, y confieso, haver recibido de Francisco Pastor
Labrador, vecino de la misma, como curador testamentario
de la herencia de Thomas Carbonell mi hermano, las quaxen
ta libras que me pertenecieron en varias ropas de la heren
cia de mi difunto Padre, y se me abonaron en la Casa reca
yente en la misma; y por no ser se entrego de presente, renun
cio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en
trega, prueba, y demas del caso: Y quando me por contenta,
satisfecha, y pagada de las referidas quaxenta libras, con
las referidas ropas, otorgo a favor del mencionado Francisco
Pastor solenne carta de pago, y finiquito en forma, tan bastan
te, qual á sus derechos, y satisfaccion conenga. En cuyo testi
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los treinta y en
dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa, y
ocho: siendo testigos Carlos Sevont Labrador de la Villa de
Ybi; y Gregorio Sempere Arriero de la de Alcoy respective veci

nos. Del Otoragante / a quien yo el dho. doy fee con otro no firmo. De que doy fee y Nitampoco los testigos, porque dixeron, no saber = em. do = no = vale

Antemi
Vicente Moxant

Retrouenta: Bartolome Satorre

A Juan Pericas

Sepase por esta publica escritura: Como yo Bartolome Satorre en representacion, y nombre de secretario de la Santa Escuela de Christo, fundada en el Convento de San Agustin de esta Villa de Alcoy, y con facultades espedidas para este efecto de su Junta de Ancianos digo: Fue por quanto Juan Pericas Zapatero, vecino de la misma por esta escritura ante el presente Escriuano en el dia siete de febrero del año mil setecientos noventa, y cinco vendio a dicha Santa Escuela parte de la casa de morada que posee en la Plaza del Mercado de esta Villa por tiempo de quatro años, y precio de veinte, y cinco libras moneda corriente; y estando pronto a retornarlas, me ha suplicado, le otorgue la escritura de retroventa correspondiente: Por tanto, por la presente y su tenor otorgo, y confieso, haver recibido del mencionado Juan Pericas las referidas veinte y cinco libras en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en especie de plata, y vellon, y de ellas le otorgo en el citado nombre carta de pago en forma; y en su virtud le restituyo, y retrovendo dicha parte de casa, con todas las clausulas de pleno dominio, con que se halla roborada dicha escritura, protestando, no quexer estar tenido de evicion, sino por hechos propios. En cuyo testimonio asse lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y ocho: Siendo testigos Enxarique Niza Cardador, y Francisco Carchano Zapatero de la misma vecinos. Del Otoragante / a quien yo el dho. doy fee con otro no firmo. De que doy fee =

Bartolome Satorre

Antemi
Vicente Moxant

Retrouenta: Juan Espinos
a Luis Oriola

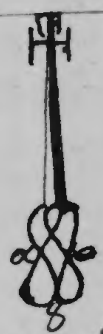
Sepase por esta publica escritura: Como yo

Juan Espinos Batanero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo; Fue
 por quanto con escritura ante el presente Escribano en el dia ve-
 inte. y tres de Noviembre del año pasado mil setecientos noventa
 y siete otorgue poder à favor de Juan Espinos Maestro de las
 tre veuno de la misma, para cobrar, y otros efectos; No convini-
 endome, de que dicho Apoderado continue en hacer uso de ellos,
 se los revoco, y anulo en todos sus efectos, dexandole como le
 dexo en su buena opinion, credito, y fama, haviendole sabex
 esta revocacion personalmente por el presente Escribano,
 para su inteligencia, y á los fines, y efectos que me puedan
 convenir. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Al-
 coy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos noventa y ocho: Viendo testigos Antonio Colomer,
 Escribiente, y Roque Vilaplana bintualero de la misma ve-
 cinos. Y el otorgante / á quien yo el Escribano doy fe conor
 co) lo firmo. De que doy fe =

Juan Espinos

Antemi
 Vicente Morant

Yo el mencionado Vicente Morant Escribano Real, y Publico por
 su Magestad, residente en esta Villa de Alcoy doy fe: Que las escrituras,
 de que hace mencion, y abaxa este Registro Protocolo en las
 doscientas quarenta y dos fojas, que contiene, las otorgaron las
 Partes, que en ellas se nombran, en la forma, en que se hallan
 ante mi, y los testigos que citan, en los lugares, y dias que se re-
 fe cada una, y todas en este año de mil setecientos noventa, y ocho.
 Y para que conste, lo signo, y firmo en esta referida Villa á los tre-
 inta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa
 y ocho.



Vicente Morant



Quarta. de. su. d. d.

SELLO CUARTO QUAREN-
TA MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

88



